

**UNIVERSIDAD DE LEÓN**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO**

**ÁREA DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

**TESIS DOCTORAL**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL  
NEGOCIO DEL FÚTBOL PROFESIONAL**

**DIRECTORA: Dra. D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Fuertes López**

**DOCTORANDO: D. Javier Díez García**

**León, Junio 2012**



# Índice

<u>Apartados</u>	<u>Pág.</u>
Abreviaturas .....	10
Introducción .....	14

## PARTE I: EL FÚTBOL Y LA LEGISLACIÓN DEPORTIVA

### I. LOS INICIOS DEL FÚTBOL

1. Sus orígenes .....	21
2. El comienzo del fútbol actual .....	24
3. La expansión dentro del Reino Unido .....	26
4. La difusión del fútbol por el mundo: la sucesión de organizaciones.....	28

### II. EL PROTAGONISMO DEL FÚTBOL

1. El fútbol en España .....	31
a. El fútbol en la España de principios del siglo XX: profesionalización, toros y nacionalismo .....	35
b. El retroceso de la Guerra Civil .....	40
c. El final de la Guerra Civil: la reconstrucción del Estado.....	44
d. Las instituciones franquistas y el cambio en el deporte.....	47
e. La Transición Española.....	52
2. El fútbol en el mundo .....	56
a. Europa: la Alemania de Hitler y la Italia de Mussolini .....	57
b. Asia: China y Corea del Norte .....	60
c. América: Brasil, Argentina y Chile .....	61

### III. LAS LEYES ESPAÑOLAS DEL DEPORTE

1.	La etapa preconstitucional.....	64
	a. El Decreto de 22 de febrero de 1941, de la DND.....	65
	b. La Orden de 7 de junio de 1945, del Estatuto de la DND.....	66
	c. La Ley 77/1961, de 23 de diciembre, de Educación Física ..	83
2.	La etapa de la Transición.....	89
3.	La etapa constitucional.....	95
	a. La Ley 13/1980, de 17 de octubre, General de la Cultura Física y del Deporte.....	96
	b. La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte .....	125

### IV. EL RECONOCIMIENTO DEL NEGOCIO: LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.	Los fichajes descontrolados como elemento básico de las crisis económicas .....	177
2.	La constitución de las SAD y sus particularidades .....	180
	a. Particularidades de las SAD.....	183
	b. La exoneración de obligación de constitución en SAD.....	192
3.	Las SAD como empresas especiales .....	196
4.	La viabilidad de las SAD y su desenvolvimiento en Europa.....	199
	a. Italia .....	199
	b. Inglaterra .....	203
	c. Alemania .....	213
	d. Francia.....	216
	e. España .....	218
5.	Reflexión acerca de las SAD españolas y la efectividad de Ley 10/1990 .....	226

## PARTE II: PROBLEMAS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS DEL FÚTBOL PROFESIONAL

### V. LA FINANCIACIÓN DE LOS CLUBES DE FÚTBOL

1.	Las retransmisiones deportivas .....	234
	a. La Ley 21/1997, de 3 de julio, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos .....	234
	b. La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.....	250
2.	Las apuestas deportivas .....	256
	a. El Plan de Saneamiento de 1985.....	257
	b. El Plan de Saneamiento de 1991.....	261
3.	Las operaciones inmobiliarias .....	266
4.	El mercado de jugadores .....	266

### VI. EL URBANISMO EN EL FÚTBOL

1.	El sistema urbanístico español como motor de la economía .....	267
2.	Algunos ejemplos de negocios inmobiliarios de los clubes: Cataluña, Madrid, País Vasco y la Comunidad Valenciana.....	278
	a. Cataluña.....	279
	b. Madrid .....	283
	c. País Vasco .....	294
	d. Comunidad Valenciana .....	297
3.	Valoración de las actividades urbanísticas de los clubes españoles .....	299

## VII. LA COMPRAVENTA DE FUTBOLISTAS

1. ¿Qué son las cláusulas de rescisión? .....	303
2. Naturaleza jurídica de la cláusula de rescisión .....	305
3. Las críticas a las cláusulas de rescisión.....	311
4. Modelos alternativos a las cláusulas de rescisión .....	315
a. Francia e Italia .....	315
b. El sistema de la cláusula de rescisión vs. El sistema de las certificaciones.....	318
c. Las negociaciones: “limitada” e “ilimitada” .....	320
d. El sistema de las certificaciones como generador de poder .....	324

## VIII. LOS DERECHOS DE FORMACIÓN DEL FUTBOLISTA

1. ¿Qué son los derechos de formación? .....	326
2. Las críticas a los derechos de formación.....	328
a. La regulación en el caso español .....	329
b. La regulación en el plano europeo.....	331
c. Los principios del Reglamento de Transferencias de la FIFA de 2001 .....	334
3. La Sentencia 2/2009: el “Caso Baena” .....	338

## IX. BOSMAN Y KOLPAK: UN ANTES Y UN DESPUÉS

1. La STJCE 240/1995: el “Caso Bosman” .....	346
a. Presentación del caso .....	346
b. El proceso judicial en Bélgica .....	348
c. El proceso judicial ante el TJCE: la sentencia .....	351
d. Consecuencias del “Caso Bosman” .....	353

2.	La STJCE 125/2003: el “Caso Kolpak” .....	355
	a. Presentación del caso .....	356
	b. El proceso judicial en Alemania.....	357
	c. El proceso judicial ante el TJCE: la sentencia .....	358
	d. Consecuencias del “Caso Kolpak” .....	361
3.	Opiniones sobre las resoluciones de los casos de Bosman y Kolpak .....	362

## X. LOS NUEVOS PROBLEMAS

1.	La interminable “Guerra del fútbol” .....	369
	a. El oligopolio del mercado televisivo y las reclamaciones judiciales .....	369
	b. De los recursos judiciales a los partidos de los lunes de 1996.....	377
	c. Un nuevo giro en el mercado: el pago por visión.....	381
	d. Los cambios en las plataformas digitales: de la lucha a la fusión .....	384
	e. La entrada de nuevos sujetos en el mercado: vuelven los conflictos .....	388
	f. La última decisión de la CNC .....	403
	g. La internacionalización de las plataformas televisivas.....	405
2.	El reciente negocio de las radios.....	410
	a. Antecedentes del problema: las deudas y las huelgas de jugadores como factores clave.....	411
	b. El conflicto LFP vs. Radios.....	419

c. El derecho a la información en el fútbol: debate en torno a su delimitación y alcance en relación a las pretensiones de las radios.....	432
d. El Real Decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la Corporación RTVE .....	439

## XI. LAS ÚLTIMAS PROPUESTAS EN EL FÚTBOL ESPAÑOL

1. La reforma en la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio .....	450
2. El cambio en la negociación y reparto de los derechos audiovisuales .....	458
3. La supresión del partido en abierto .....	472
4. La “Superliga Europea”.....	479
5. El establecimiento de un tope salarial .....	484
a. ¿Qué es el tope salarial?.....	486
b. ¿Sería viable la imposición de topes salariales en el fútbol profesional? .....	490
6. Hacia un nuevo modelo organizativo: el control eficiente del gasto como elemento básico en las soluciones .....	498
7. El Protocolo entre Ministerio de Educación, CSD y LFP de 25 de abril de 2012.....	509
XII. RESUMEN Y CONCLUSIONES.....	521
XIII. BIBLIOGRAFÍA.....	579





## **Abreviaturas**

AEAT: Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

AERC: Asociación Española de Radiodifusión Comercial.

AFE: Asociación de Futbolistas Españoles.

AN: Audiencia Nacional.

APM: Audiencia Provincial de Madrid.

Art.: Artículo.

CCAA: Comunidades Autónomas.

CE: Constitución Española.

CNC: Comisión Nacional de la Competencia.

COPE: Cadena de Ondas Populares Españolas.

CSD: Consejo Superior de Deportes.

CSDD: Consejo Superior de Disciplina Deportiva.

DHB: Deutscher Handballbund EV/ Federación alemana de balonmano.

DI: Dirección de Investigación.

DND: Delegación Nacional de Deportes.

DNEFD: Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

DTS: Distribuidora de Televisión Digital SAU.

EEE: Espacio Económico Europeo.

ET: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

FA: The Football Association.

FAPL: Football Association Premier League Ltd.

FIFA: Fédération Internationale de Football Association/Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol.

FiFPro: Federación Internacional de Futbolistas Profesionales.

FORTA: Federación de Organismos y Entidades de Radio y Televisión Autonómicas.

JJOO: Juegos Olímpicos.

LFP: Liga Nacional de Fútbol Profesional.

LSA: Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, Ley de Sociedades Anónimas; modificada tanto por la Ley 7/2006, de 24 de abril, como por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, Ley de Sociedades de Capital

LSM: Ley 9/2001, de 17 de julio, Ley del Suelo de Madrid; modificada por la Ley 3/2007, de 26 de julio.

Mediapro: Mediaproducción SL.

NBA: National Basketball Association.

Op. cit.: Opere citato.

PPV: Pago por visión.

PSG: París Saint-Germain.

RC: Recurso contencioso-administrativo.

RD: Real Decreto.

RDL: Real Decreto-ley.

RFEF: Real Federación Española de Fútbol.

RNE: Radio Nacional de España.

SA: Sociedad Anónima.

SAD: Sociedad Anónima Deportiva.

SER: Sociedad Española de Radiodifusión.

SpO: Spielordnung/ Reglamento Federal Alemán en materia de Competiciones.

Ss: Siguietes.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STJCE: Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la unión Europea.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TC: Tribunal Constitucional.

TCE: Tratado de la Comunidad Europea.

TCEE: Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

TDC: Tribunal de Defensa de la Competencia.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TS: Tribunal Supremo.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

TVC: Televisió de Catalunya.

TVE: Televisión Española.

UE: Unión Europea.

UEFA: Union of European Football Associations/Unión de Federaciones de Fútbol Europeas.

UPV: Universidad del País Vasco.

URBSFA: Unión Róyale Belge des Sociétés de Football-Association.

Vgr.: Verbi gratia.

Vs.: Versus.



## Introducción

El mundo del deporte en general, y el del fútbol en particular, ha sido objeto de una importante y progresiva evolución desde sus inicios hasta la actualidad; evolución que no se ha mostrado ajena a la intervención del Estado.

La preocupación que ha despertado en la Administración la necesidad de una regulación del fenómeno futbolístico se ha puesto de manifiesto desde sus mismos orígenes; pues facetas inherentes al juego del balón como son el enorme seguimiento y movilización de masas, han hecho que el Estado se haya visto obligado, desde el primer momento, a ordenar un ámbito que encierra grandes complejidades.

En este sentido, el trabajo que a continuación se presenta intenta mostrar ese desarrollo normativo-deportivo ligado a la función interventora ejercida por los poderes públicos dentro de la esfera futbolística profesional española. El tratamiento de esta cuestión, la cual ha sido tratada por muchos autores, ha desembocado en la exposición y defensa de varias teorías acerca de la posible conveniencia -o no- de adoptar novedosas y diferentes medidas a la hora de analizar las funciones controladoras que ejerce o debe ejercer la Administración en el fenómeno deportivo y es que, como acertadamente opinan algunas voces como es la de BERMEJO VERA, *“ya no resulta fácil encontrar ámbito o sector objeto de intervención de las Administraciones Públicas en el que no quepan, y hasta se ejerciten con gran frecuencia, las potestades de inspección”*<sup>1</sup>.

La importancia que el fútbol ha llegado a conseguir en la inmensa mayoría de los Estados modernos ha hecho de él un elemento de gran notoriedad dentro de la sociedad; llegando a generar, incluso, una interrelación entre el “deporte rey” y los poderes públicos, que, en ocasiones, se ha dejado notar en la dirección de las políticas estatales.

Así, a lo largo de esta obra se podrá observar que no han sido pocos los países que han identificado éxito deportivo con éxito nacional, circunstancia que hoy en día aún se mantiene en naciones de culturas tan dispares como, por ejemplo, España, Brasil, China o Corea del Norte.

Del mismo modo, se encontrarán y estudiarán muestras de esta proyección pública del deporte en un sentido más legislativo que “sentimental”, como demuestra el hecho de adoptar diversas disposiciones legales que han tenido como objetivo la ordenación de este fenómeno y en las que la situación vivida en los diferentes

---

<sup>1</sup> BERMEJO VERA, J., en RIVERO ORTEGA, R., *El Estado vigilante*, Tecnos, Madrid, 2000, pág.17.

momentos por los equipos de fútbol ha tenido mucho que ver a la hora de ser redactadas.

Así pues, sin desmerecer en absoluto a otras disciplinas deportivas y sin más que atender a las realidades históricas tanto españolas como extranjeras, se puede señalar que el fútbol es el deporte de más relevancia y, consecuentemente, debido a su importancia, el que más problemas ha presentado a lo largo de su desarrollo.

La evolución del fútbol ha puesto de relieve la existencia de continuas y notorias cuestiones a las que la Administración ha tenido que dar respuesta. En este sentido, aspectos como el necesario mantenimiento de la seguridad alrededor de los espectáculos futbolísticos, o la garantía del acceso a los mismos –ya sea en persona, como por radio o televisión- han propiciado que los poderes públicos hayan llevado a cabo diferentes políticas legislativas en aras de hacer de este fenómeno un ámbito más sujeto a la correspondiente regulación.

Teniendo en consideración todo lo expuesto, no es de extrañar que numerosos autores hayan optado por estudiar el ámbito del Derecho Deportivo dada su trascendencia; proponiendo diferentes modelos de actuación en todo este inmenso y, en ocasiones, oscuro y enmarañado mundo.

Con tal pretexto, se han puesto como ejemplos a seguir por la nación española en materia deportiva los modelos adoptados en otros países como por ejemplo EEUU y, más especialmente en fútbol, los llevados a cabo en Reino Unido o Alemania; pues cada uno de estos territorios cuenta con una serie de especialidades que hacen pensar en extrapolar lo mejor de cada método al sistema hispano.

A la vista de todo ello, por tanto, a lo largo de este trabajo también se examinará la pretendida efectividad de tales sistemas extranjeros dentro de nuestras fronteras, para lo cual no se deberá pasar por alto las tradiciones y realidades patrias.

Es, en consecuencia, que el análisis de las funciones desempeñadas por el Estado español en el deporte nacional y, más concretamente, en el fútbol, conducirá irremediablemente a prestar atención a la historia y desenvolvimiento del universo balompédico inexorablemente unido a las diferentes disposiciones y orientaciones normativas.

Esa interconexión histórica entre legislación y evolución futbolística será el pilar básico sobre el que se desarrollará el siguiente trabajo, pues como se suele decir, “*el tiempo es cíclico*” y, por tanto, aquello que se vivió años, lustros, décadas e incluso, siglos atrás, será lo que marque si no el completo futuro del fútbol, sí al menos parte de

él. Por ello, no hay que obviar el hecho de que este deporte ha atravesado tanto épocas de bonanza económica como de penumbra y austeridad; todo lo cual ha supuesto que se haya ido adaptando o, al menos, intentando adaptar, la realidad del balompié a la realidad social.

Aun así, y fruto de esa evolutiva necesidad de adaptación y, por qué no decirlo, de intento de perfeccionamiento tanto deportivo como mercantil, continúan surgiendo voces críticas que abogan por la reforma de algunas disposiciones vigentes actualmente con la esperanza de poder lograr un sistema normativo-competitivo que, sin llegar a ser perfecto, sin embargo sí pueda dar respuesta a cuestiones tan importantes como la crisis financiera que atraviesan varios -si no todos- de los equipos de fútbol no solo dentro del espacio español sino también fuera de él.

En tal sentido, esta obra también abordará alguno de los principales problemas con los que se ha encontrado el fútbol español -así como unas breves referencias a otros países como Inglaterra, Italia, Alemania o Francia- a la hora de intentar paliar la acuciante situación que han atravesado y que, aún hoy siguen atravesando, la mayoría de las entidades del panorama balompédico.

De este modo, se prestará especial atención a determinados medios de financiación de los clubes, como por ejemplo los ingresos vía audiovisual y vía quinielas; los cuales, actualmente, están muy en boga debido a que son varios los equipos que consideran ambos elementos como poco más o menos que una bombona de oxígeno en un contexto social y económico asfixiante.

La importancia adquirida por estos dos sistemas recaudatorios ha sido tal que ha llegado a desembocar en conflictos prácticamente interminables como la conocida popularmente como “Guerra del fútbol” que ha involucrado a las compañías audiovisuales Sogecable y Mediapro; o las continuas amenazas de huelga y encierros de futbolistas debido a impagos o retrasos de nóminas a las que han seguido las reivindicaciones concernientes a la exigencia de una mayor participación porcentual por parte de los clubes de los ingresos recibidos por el Estado en las quinielas.

Será pues la necesidad de dar una respuesta clara y con perspectivas viables de futuro a ambos problemas -así como a otros que se plantearán más adelante-, la que conducirá a sus respectivos análisis y estudio pues, si se asevera por la práctica totalidad del fútbol español que ambas vías de ingreso son absolutamente necesarias para mantener la supervivencia de infinidad de entidades deportivas, se hace imprescindible



la realización de un estudio acerca de toda la cuestión y determinar si realmente es así o no.

Para llevar a cabo tal tarea, en la obra que aquí se presenta se ha prestado una especial atención a algunas operaciones económico-mercantiles de varios equipos del panorama competitivo patrio con el fin de intentar dilucidar si efectivamente esos hoy pretendidos lucros provenientes de la televisión y de las apuestas son suficientes para asegurar el mañana de este deporte o si, por el contrario, solo suponen poner un parche más en el intento de rescatar de la ruina a una gigantesca casa que se está derrumbando como es la creada por el entramado del fútbol, no solo español sino también mundial; y es que, aunque por todos es sabido que el fútbol es conocido como el “deporte rey” y mueve cantidades ingentes tanto de dinero como de expectación, sin embargo, la voracidad empresarial que está invadiendo este juego ha hecho que progresivamente y, quizás, sin darse cuenta, aquello que antaño empezó como una simple actividad lúdica, se ha convertido en un acontecimiento de enormes proporciones que, como tal, necesita de importantes ingresos para su mantenimiento y de una regulación legislativa eficiente y suficiente.

La consecuencia de esta necesidad llevará a que el Estado intente, en varias ocasiones, garantizar la virtualidad en cierne del fútbol; ya sea con medidas adoptadas tal vez de una forma un tanto apresurada sin detenerse a pensar demasiado en los efectos resultantes o ya sea con medidas más sosegadas y meditadas.

Así, surgirán los textos legislativos que hoy en día existen en la práctica totalidad de los países y que son la base del desarrollo de todos los deportes y no solo del fútbol; creándose órganos encargados de la dirección e intervención en tal ámbito así como la adopción de determinados códigos de conducta que marquen el desarrollo de las diferentes categorías deportivas y cuyo incumplimiento dará lugar a sanciones.

En este sentido, a lo largo del escrito que se expone a continuación se abordarán varios problemas referentes a dichas sanciones y que debido a su trascendencia han hecho que aquellos modelos competitivos de conducta se hayan visto debilitados bien por demostrarse que no son tan perfectos como se pensaba en un primer momento, bien por prescindir de una quizás necesaria armonización con los sistemas de otras naciones que les rodean.

Por todo ello, y a la vista de las numerosas monografías y publicaciones editadas que estudian tanto aspectos concretos del deporte como su generalidad, se puede afirmar sin temor a equivocarse que el Derecho Deportivo es un fenómeno que cada día tiene

mayor peso en la sociedad actual y que, por tanto, es digno de ser estudiado. Sin embargo, dada la desmesurada dimensión que tiene tal disciplina, hace que el análisis que se expone a lo largo de las próximas páginas se centre, principalmente y como ya se ha dicho, en el mundo del fútbol español y el papel que desempeña tanto la Administración Pública como su vertiente mercantil en su desarrollo pero, eso sí, sin pasar por alto lo que sucede más allá de nuestras propias fronteras con el doble objetivo de, por una parte, comparar cómo gestionan los diferentes países este universo futbolístico y, por otra y acaso más ambiciosa parte, intentar llegar a plantear o proponer un sistema de dirección de este deporte que pueda ser tan factible como perdurable.



**PARTE I:**  
**EL FÚTBOL Y LA**  
**LEGISLACIÓN DEPORTIVA**

## **I. LOS INICIOS DEL FÚTBOL**

Todo estudio que tenga por finalidad poner de relieve los problemas y cuestiones de interés que suscita el fútbol, así como el papel ejercido por la Administración en el deporte del balompié debe fijarse, en primer lugar, en la historia que envuelve el nacimiento y desarrollo de este juego, pues los continuos acontecimientos que se darán en su seno serán los que muestren tanto el perfeccionamiento deportivo como la importante función que desempeña en todo este asunto la intervención pública.

Para demostrar tal conexión entre historia deportiva y labor estatal se debe tener muy en cuenta y considerar como factor principal de esta interrelación la marcada y excesiva tendencia mercantilista que ha venido caracterizando la evolución del fútbol.

La enorme expectación originada por lo que en un primer momento fue solo un juego y nada más, se fue uniendo progresivamente a una visión o perspectiva de negocio capaz de generar grandes cantidades de dinero.

Esta conjunción entre interés social e interés económico será la que determine en última instancia que surjan múltiples cuestiones que han desembocado en que la Administración Pública haya tomado cartas en varios asuntos que, si bien en sus inicios tenían como trasfondo una mera actividad lúdica, sin embargo, posteriormente, se irá configurando un escenario de auténtica e incipiente industria –hoy más o menos consolidada-.

### **1. Sus orígenes**

Se suele decir que el fútbol es un deporte de procedencia británica pero, la verdad, es que tal afirmación es cierta solo en parte.

Realmente, el fútbol tal y como hoy lo conocemos con sus reglas y criterios tiene su origen en la Inglaterra de finales del siglo XIX, pero ello no significa que este juego de pelota no existiese con anterioridad a dicha fecha.

Así, se observa el hecho de que ya en la China de la dinastía Han, de los siglos III y II a.C. existía una actividad física en la que los participantes debían conducir una pelota de cuero rellena de pelos y plumas hasta la meta sin la posibilidad de usar las

manos para conseguir su objetivo<sup>2</sup>, al mismo tiempo que debían esquivar las acometidas y obstáculos que sus contrincantes les iban poniendo a lo largo del camino.

Todo este ejercicio denominado *Tsu Chu* se utilizaba a modo de entrenamiento del ejército imperial -como así se recoge en un libro de instrucción militar de la época-, lo que muestra que ya en los inicios del fútbol más arcaico y rudimentario estaba presente el Estado.

Esta interrelación entre fútbol y Estado se mantendrá vigente a lo largo de la evolución del deporte del balón influenciando en sus reglas, normas y perspectivas de futuro.

De la misma forma, en períodos posteriores y culturas diferentes a la China de aquella época se aprecia, también, que tanto griegos como romanos practicaban juegos en los que intervenían los elementos de la pelota y de los pies de los participantes como factores decisivos para llevarlos a cabo<sup>3</sup>. Sin embargo, estos juegos no contaban ya con el trasfondo bélico que tenían en Asia, sino que estaban más marcados por el desarrollo de la habilidad, la pericia y la táctica.

A pesar de producirse este progreso o enfoque más técnico del juego, el fútbol siguió marcado en su historia por aquellos inicios de entrenamiento cimentado en la fuerza y la resistencia y, así, en la Francia de los siglos XV a XVIII se llevaron a cabo, igualmente, juegos consistentes en llevar una pelota de un lugar a otro y en los que el poderío físico prevalecía sobre la destreza y la maña a la hora de ir ganando terreno; el llamado *Soule*.

Aunque los juegos basados en la conducción de un balón y mantenimiento del mismo ante los ataques de los rivales se practicaban en varios países sería, sin embargo, en las Islas Británicas donde esta actividad ganaría el mayor protagonismo.

Desde el siglo VIII ya se prestó especial atención a este fenómeno deportivo en las Islas, como así lo demuestra la disputa de partidos en los que no existía limitación ni en el número de participantes, ni en el espacio a utilizar, ni en el tiempo que duraría el encuentro e incluso, casi no parecían existir siquiera limitaciones en las reglas a la hora

---

<sup>2</sup> Información recogida en [www.fifa.com](http://www.fifa.com)

<sup>3</sup> En Grecia recibió el nombre de *Episkyros*, mientras que en Roma se denominó *Harpastum*. Véase al respecto [www.fifa.com](http://www.fifa.com).

de poder arrebatarse el balón al contrincante, pues todo estaba permitido con excepción del asesinato y el homicidio<sup>4</sup>.

La popularidad que llegó a alcanzar esta actividad física fue tal que la relación entre fútbol y Estado volvió a ponerse de relieve al aparecer las primeras prohibiciones de práctica de este juego.

Así, en los siglos XIV y XV se sucedieron varios decretos en países como Inglaterra, Escocia y Francia tendentes a la proscripción del fútbol fundamentados tanto en motivos de orden público –debido a las algarabías, ruidos y altercados que producía– como en motivos más militares y de utilidad para el Estado ya que, como atestiguan POLO DEL BARRIO, monarcas como Eduardo II, Eduardo III, Jacobo I o Enrique IV consideraban que la práctica del fútbol no hacía sino que los súbditos se desentendiesen de ejercicios más útiles para la nación como por ejemplo era el tiro con arco<sup>5</sup>.

La persecución del fútbol y su catalogación como actividad perturbadora de la paz social no supuso su desaparición, sino todo lo contrario. La gente se veía fuertemente atraída por aquel juego prohibido, quizás por esa vieja e inexplicable tendencia humana a la que le suscita cierto morbo lo vetado o quizás, simplemente, por la sencillez del juego y su carácter lúdico que hacía que todo aquel que participase de él se sintiese menos desdichado aunque solo fuese durante un corto lapso de tiempo; y es que como se verá más adelante, una de las razones por las que este deporte llegó a propagarse y conseguir una aceptación increíblemente grande fue la de llegar a desempeñar un importante papel como elemento supresor de la distinción entre clases sociales.

Así pues, los intentos de los monarcas y políticos de aquella época por conseguir la eliminación del fútbol fueron infructuosos y, más aun, cuando ya en el siglo XVII el deporte del balón fue calificado por algunos como una actividad educativa muy positiva que fomentaba tanto elementos físicos como la fuerza, la resistencia o la agilidad, así como también elementos más internos o psíquicos como el compañerismo, la lealtad o la amistad.

---

<sup>4</sup> Datos extraídos de [www.fifa.com](http://www.fifa.com)

<sup>5</sup> POLO DEL BARRIO, J., *El fútbol en Madrid: de actividad lúdica a espectáculo de masas (1898-1945)*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993, pág. 22.

## 2. El comienzo del fútbol actual

La nueva clasificación del fútbol como una actividad que contaba con valores que iban más allá del simple juego o pasatiempo le supuso una apertura hacia un nuevo ámbito alejado de las hasta entonces proscripción y rudimentariedad, como sería el desarrollo de este deporte en los colegios o *schools*.

En este nuevo escenario sería en el cual el fútbol alcanzaría su consolidación como deporte de referencia, ya que se empezaron a definir las reglas de un juego que posteriormente se expandiría a una velocidad vertiginosa.

La introducción del fútbol en las escuelas británicas se produjo en el siglo XIX y, será este panorama “escolar”, el que marque el devenir del deporte de la pelota. Las limitaciones de espacio para poder practicarlo eran evidentes, pues los patios de las *schools* no eran los campos infinitos en los que se jugaba hasta entonces; lo que conducía a su vez a la necesidad de delimitar de igual forma la cantidad de competidores en tanto no era posible ya aquella participación en masa que se daba en los inicios. Así, se puede apreciar el curioso hecho de que sería la necesidad de adaptarse a las zonas disponibles para el juego en las escuelas las que propiciaron el nacimiento de las primeras reglas en contraste con las algarabías, ruidos y destrozos propiciados en su tiempo por aquel.

El establecimiento de tales limitaciones fue una medida tan práctica como necesaria pero, sin embargo, ello hizo surgir un problema obvio y no exento de importancia; y es que las dimensiones de los patios de las *schools* diferían. Esta circunstancia significaba, entre otras cosas, que el número de jugadores por equipo fuese diferente en las escuelas ya que, mientras unas disponían de recintos más amplios para el desarrollo del juego y, por tanto, con la posibilidad de una mayor participación, otras, sin embargo, debían acomodarse a espacios más pequeños o, lo que es lo mismo, debían contar con menos jugadores. A este problema se unieron también las costumbres locales, con lo que mientras en algunas zonas prevalecía el juego duro y la permisividad en cuanto a agresividad se refiere, en otras, en cambio, se primaba la destreza penalizando al violento.

Todo ello supuso que los partidos entre escuelas fuesen una completa confusión ya que en algunas incluso se permitía el traslado del balón con la mano, lo que hacía que los encuentros se convirtiesen en un auténtico caos. En este sentido, hubo escuelas que



se opusieron a la posibilidad de que los jugadores llevaran la pelota con la mano apostando por un juego más de destreza que de simple fuerza.

Las importantes diferencias entre unos y otros unidas a la pasión que este deporte despertó, desembocaron, en 1848, en la famosa adopción de las conocidas como “Reglas de Cambridge”<sup>6</sup>, las cuales se podrían considerar sin temor a equivocarse como el primer intento de reglamento de fútbol moderno.

Estas “Reglas” fueron el resultado del propósito por conseguir unas normas homogéneas a todas las escuelas que les permitieran llevar a cabo su deseo de enfrentarse entre sí de manera regular; lo que vendría a ser un anticipo de lo que años más tarde se conocerían como “ligas”; sin embargo, la negativa de algunos colegios - como fue el de *Rugby*- a abandonar la posibilidad de llevar el balón en la mano o bajo el brazo supuso que el afán reglamentador del juego se diluyese y quedase en una mera intención hasta años más tarde, concretamente, hasta el 26 de octubre de 1863.

Este día supuso el comienzo de todo el fútbol como se conoce en la actualidad, pues es considerada como la fecha de nacimiento de la primera asociación futbolística del mundo, *The Football Association* –en adelante *FA*-.

La *FA* fue el resultado de la reunión llevada a cabo por los representantes de once clubes y *schools* londinenses en la *Freemason’s Tavern* de *Great Queen Street*, situada en el barrio londinense de *Covent Garden*<sup>7</sup>; reunión que, al igual que la de 1848 de Cambridge, tuvo como propósito crear una base que permitiese una homogeneización normativa aplicable a todo equipo de fútbol. Este encuentro terminó del mismo modo que el de años antes; es decir, con la negativa de la escuela de *Rugby* a eliminar el uso de las manos para conducir el balón, pero ello no supuso, como en aquella ocasión, que el ambicioso intento regulador se quedase en agua de borrajas, pues los demás asistentes a la asamblea sí dieron su visto bueno a las nuevas propuestas, conllevando tal discrepancia de opiniones que el deporte del fútbol se viese desligado definitivamente de otros juegos como el rugby en los que se permitía usar las manos para llevar el cuero.

---

<sup>6</sup> Información recogida en [www.fifa.com](http://www.fifa.com)

<sup>7</sup> Datos disponibles en [www.fifa.com](http://www.fifa.com)

### 3. La expansión dentro del Reino Unido

La creación y aceptación de unas mismas normas para el desarrollo del fútbol hizo que el interés por este juego no se viese circunscrito únicamente a las *schools* británicas, en tanto la posibilidad de disputar competiciones entre distintos equipos resultó ser un estímulo más que atractivo para que se comenzasen a organizar nuevos conjuntos o *teams* alejados de los recintos educativos.

El modelo competitivo esbozado por la *FA* se fue consolidando con el paso de los años debido, en gran parte, al regocijo que ocasionó el poder resolver pequeñas rencillas y luchas de orgullo entre los diferentes colegios, con la finalidad de que al acabar el partido se proclamase un campeón que se jactase de su logro y se reconociese como superior al rival.

Esta facultad que otorgaba el nuevo fútbol creado en aquella taberna londinense fue el principio de un nuevo escenario deportivo que se caracterizó por la progresiva especialización en el juego del balón y que marcó la pauta a seguir hasta el día de hoy, siendo por tanto aquella idea la semilla de lo que se podría denominar actualmente como el “fútbol moderno”.

La llamada del fútbol fue tal que el juego se extrapolaba a un ámbito como el de la religión con el fin de que sirviese como instrumento de atracción para la juventud y se acercasen a la iglesia. Así, por ejemplo, nacieron los equipos del Aston Villa o del Celtic de Glasgow, -muestras de adaptación al paso de los años de este deporte cuyos inicios ligados al ámbito parroquial dieron paso a su paulatina conversión hacia los clubes profesionales que son en la actualidad-.

Del mismo modo, aquel “premio” consistente en poder decir que un equipo era superior a otro y, por tanto, pensar de una forma ya fuese directa o indirecta, que el ganador no solo era el mejor en el fútbol sino también en todo aquello que representaba, significó que, también, comenzasen a surgir *teams* en torno a las empresas, como fueron los casos del West Ham -fundado en torno a la siderúrgica *Thames Ironworks* en 1895<sup>8</sup>- o del Arsenal -formado por obreros de la factoría de armamento *Woolwich Arsenal*-<sup>9</sup>.

Esa aparición de conjuntos unidos a entidades industriales no solo tuvo importancia por aquello, es decir, por su creación; sino también porque, como expone

---

<sup>8</sup> Datos extraídos de la *web* oficial del West Ham United FC: [www.whufc.com](http://www.whufc.com)

<sup>9</sup> Información disponible en la *web* oficial del Arsenal: [www.arsenal.com](http://www.arsenal.com)

ALCAIDE HERNÁNDEZ, el modelo de trabajo empresarial se trasladó a la forma de jugar al fútbol, pues la primacía de la destreza y habilidad individual dio paso a la necesidad de juego en equipo, a imagen y semejanza del método productivo obrero<sup>10</sup>.

El progresivo y constante nacimiento de equipos desembocó en la idea de crear una competición organizada de fútbol basada en la disputa de sucesivas eliminatorias y, así, en el año 1871, tuvo lugar la celebración de *The Football Association Cup (FA Cup)* en la que se dieron cita quince equipos de los nada desdeñables cincuenta que formaban parte ya de la FA<sup>11</sup> -y ello a pesar de que aquella solo tenía ocho años de vida-.

Tras la creación y puesta en marcha de la FA y, visto su funcionamiento consolidado, los países cercanos al influjo inglés comenzaron a tomar ejemplo de aquella organización, con lo que no transcurrió mucho tiempo hasta que Escocia, Gales e Irlanda creasen su propias asociaciones de fútbol.

El deporte del balón crecía a un ritmo tan rápido como la atracción de la gente por aquel juego. La *FA Cup* resultó ser un éxito pero, lejos de conformarse con la celebración de un campeonato basado en eliminatorias y cuya duración no era demasiado amplia, comenzaron a surgir ideas más ambiciosas como la creación de una competición regular en la que tuviesen cabida más equipos que los que participaban en la *Cup* y en la que en lugar de disputar eliminatorias, cada equipo jugase dos partidos – uno en su “casa” y otro en la del oponente- contra cada uno de los demás participantes en el torneo.

Con esta idea se estaba sembrando el germen de lo que hoy se conocen como “ligas”; que son el sustento básico del fútbol. Así pues, en 1888, se organizó la primera liga de fútbol del mundo; la conocida como *The Football League*<sup>12</sup>.

Con todo ello se empezaba a atisbar el futuro del balompié, pues la evolución del juego se estaba encaminando ya no hacia un mero deporte, sino hacia una actividad que, como se pondrá de manifiesto en su momento, alcanzó tal importancia y popularidad que se ha convertido en lo que me gustaría calificar como una “inmensa máquina bipolar”, ya que de la misma forma que es capaz de generar ingentes cantidades de dinero, al mismo tiempo, las devora, apareciendo entonces la intervención federativa y/o

---

<sup>10</sup> ALCAIDE HERNÁNDEZ, F., *Nuevos planteamientos estratégicos en la gestión de las sociedades anónimas deportivas y clubes de fútbol: propuesta de un modelo de retribución*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2006, pág.37.

<sup>11</sup> Véase al respecto [www.fifa.com](http://www.fifa.com)

<sup>12</sup> Datos extraídos de [www.fifa.com](http://www.fifa.com)

estatal como uno de los elementos principales de salvaguarda de dicho deporte; y es que, el fútbol europeo y, particularmente el español –por ser el más cercano- se han visto obligados a recurrir a la ayuda pública para conseguir mantenerse a flote en la nueva sociedad del siglo XXI marcada por crisis económicas y movimientos financieros especulativos.

#### **4. La difusión del fútbol por el mundo: la sucesión de organizaciones**

El apasionado sentimiento británico por el fútbol se propagó a lo largo y ancho del mundo como si de un nuevo movimiento cultural se tratase.

Los viajes por las rutas comerciales entre las Islas Británicas y el resto de países -ya fuesen europeos, americanos u oceánicos-, llevaron consigo, aparte de productos, las ideas propagandísticas de un antiguo pero a la vez moderno juego que contaba con unas reglas unificadas para su desarrollo y con una serie de organizaciones que se habían mostrado capacitadas para atender a todas aquellas cuestiones que pudiesen acontecer.

La expansión británica no solo se ciñó al comercio, pues el imperialismo vigente en aquella época desempeñó funciones de cimentación del fútbol más que de única publicidad del mismo. Las numerosas colonias anglosajonas provistas de soldados, funcionarios, hombres de negocios, ingenieros y maestros -entre otros-, implicó no ya solo que se exportase la idea del juego, sino que se practicase continuamente y fuese aceptado por los habitantes de aquellos lugares como algo bueno y provechoso, dado que se habían superado ya las prohibiciones que tuvieron lugar en su momento y disfrutaban de él tanto las clases más altas de la sociedad inglesa como la plebe.

Es significativo el hecho de que el fútbol fuese el deporte británico de mayor aceptación y propagación de todos, por delante de otros de origen, también inglés, como son el rugby o el tenis. Existen varias opiniones para explicar la tremenda admisión de este juego. Algunos creen fue debida a la necesidad de actividades lúdicas para la población con el fin de que les ayudase a intentar abstraerse y, en la medida de lo posible, olvidarse de tantos períodos de guerra existentes en la historia. Otros creen que se debió a la solicitud de las clases más distinguidas como forma de ocupar la gran cantidad de tiempo ocioso de la que disponían. Es, sin embargo, la opinión de que el fútbol fue tan gratamente acogido debido a la reducción, si no eliminación, de la diferencia existente entre las clases sociales la que creo más acertada. Y es que,

efectivamente, con el fútbol se dio la posibilidad de que, durante un lapso de tiempo, los ciudadanos más pobres pudiesen ponerse enfrente de los más ricos y estar en condiciones mucho más igualitarias que en las que se encontraban el resto del día, esto es verse, prácticamente, como uno más dentro de la sociedad tan clasista de la época. No fue, sin embargo, hasta las postrimerías del siglo XIX, cuando tuvieron lugar dichas “mezclas entre clases” pues, hasta entonces, la educación de los distinguidos y los prejuicios existentes contra los menesterosos hacían impensable una “unión” como la que favorecía la práctica del fútbol. Es así que hasta ese momento los nobles no estuvieron dispuestos a aunarse con clases que no conocían y que, por supuesto, no compartían su modo de vida, ideología ni posición social. Es por ello que el gran interés suscitado por el fútbol y su enorme acogida entre la sociedad, ligado al hecho de que es un deporte en el que, para su práctica, es necesaria una cierta cantidad de personas, lo que propició el derrumbamiento que, si no fue total, sí lo fue parcial, de las fronteras y murallas entre las clases sociales.

El contagio de la “fiebre por el balón” se extendió a un ritmo fulminante, pues el hecho de que ya existiesen unas normas más o menos prácticas o definidas para su juego significó un allanamiento del camino en lo que a su práctica por los profanos en la materia se refería. Las colonias y naciones influenciadas por los anglos no debían recorrer ya aquella senda de intentos reglamentarios y desavenencias en las normativas por las que tuvieron que pasar en su momento los británicos, sino todo lo contrario, ya que el fútbol arribó a los puertos de todas las ciudades del mundo con una carta de presentación bajo el brazo que ponía de manifiesto tanto su viabilidad para que cualquier interesado participase, como su demostrado afianzamiento en el Reino Unido.

Así, del mismo modo que sucedió en las Islas, se comenzaron a crear asociaciones futbolísticas a lo largo y ancho del planeta pues, desde el año 1889 en el que se erigen tales organizaciones en Holanda y Dinamarca, no pararán de sucederse las adopciones de aquel sistema por países como Nueva Zelanda (1891), Argentina (1893), Chile (1895), Suiza, Bélgica (1895), Italia (1898), Alemania, Uruguay (1900), Hungría (1901), y Finlandia (1907)<sup>13</sup>.

La expansión y acogida de las que disfrutó el fútbol hizo que surgiesen proyectos que iban más allá de la mera creación de asociaciones nacionales. En tal sentido, en 1904 el secretario de la Asociación Holandesa de Fútbol, Carl Anton

---

<sup>13</sup> Información recogida en [www.fifa.com](http://www.fifa.com)

Wilhelm Hirschmann, propuso a la *FA* la formación de una organización internacional de control de las asociaciones en la cual, la propia *FA*, en virtud de su condición de asociación más antigua, desempeñaría una función de liderazgo.

El plan fue, en principio, gratamente recibido por el secretario británico, quien declaró necesitar tiempo para poder debatir la propuesta sosegadamente con la Comisión Ejecutiva de la *FA* y con las asociaciones de Escocia, Gales e Irlanda. Sin embargo, la moratoria solicitada por el inglés no agradó en absoluto al secretario del Departamento de Fútbol de la Unión Francesa de Sociedades de Deportes Atléticos, Robert Guérin, quien no estaba dispuesto a esperar, con lo se puso manos a la obra para conseguir materializar la afanada institución sin necesidad de contar con el beneplácito británico. Así, Guérin, comenzó a escribir a las diferentes asociaciones europeas de fútbol reclamando su conformidad con la idea organizativa de Hirschmann.

Tras un intensivo intercambio de correspondencia, el 1 de mayo de 1904 Guérin se reunió con su homólogo belga, Louis Muhlinghaus, para discutir toda la cuestión; reunión en la que se decidió que la *FA* no participaría, definitivamente, en la fundación de la nueva federación internacional.

La decisión fue tan extraña como polémica, pues se dio el insólito caso de que aquella organización que había dado a conocer el fútbol a todo el continente y que contaba con mayor experiencia a la hora de gestionar el deporte del balón, se quedó al margen de la implantación de la nueva figura.

A pesar de la inverisimilitud y osadía del acuerdo adoptado entre el francés y el belga, Guérin aprovechó la oportunidad, tal vez, de contar con un aliado como elemento coercitivo, para apresurarse en el envío de invitaciones requiriendo la asistencia de los diferentes países a la próxima asamblea fundacional.

Así, el 21 de mayo de 1904 –tan solo veinte días después del controvertido acuerdo- tuvo lugar una reunión en el número 229 de la *Rue Saint Honoré* de París - sede de las oficinas generales de la Unión Francesa de Deportes Atléticos- en la que finalmente se concertó la fundación de la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA)<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Datos disponibles en [www.fifa.com](http://www.fifa.com)

## **II. EL PROTAGONISMO DEL FÚTBOL**

España fue una más en aquella interminable lista de naciones invadidas por el influjo inglés, lo que significaba, como ya se puso de manifiesto, que no solo se diesen a conocer los productos británicos, sino también sus juegos.

Nuestro país comenzó a sentir, al igual que otros tantos, la pasión por el deporte del balompié hasta tal punto que hoy en día se puede decir, sin temor a equivocarse, que el fútbol en España no solo es un deporte, sino que es un elemento prácticamente indispensable dentro de la sociedad española.

La gente no solo se ha habituado a considerar el fútbol como un pasatiempo de masas, sino que el fútbol se ha convertido en un componente muy importante dentro de sus vidas. En tal sentido y, por increíble o excéntrica que pueda resultar la cuestión, han aparecido noticias y datos que parecen demostrar que el carácter o productividad de los trabajadores no ya solo españoles sino de cualquier país con cierta tradición y afición por el fútbol varía en función de los resultados que obtengan sus equipos favoritos; lo que se podría resumir en la afirmación de que los empleados aficionados al fútbol rinden más el lunes siguiente al fin de semana en que su equipo ha obtenido un resultado favorable que aquel lunes siguiente a un fin de semana pésimo para sus intereses deportivos.

Toda esta atmósfera de casi dependencia de un balón ha llevado a que se intente preservar este deporte de tal forma que hasta el Estado ha intervenido más de una vez – quizás con desacierto o no- para conseguir preservar el futuro del fútbol.

Esa exagerada pasión por el “deporte rey” no es solo patrimonio español, sino que otros países como Inglaterra o Italia en Europa, o Brasil o Argentina en América, también viven unidos a una pelota, hasta tal punto que sus políticas nacionales se han visto marcadas por el fútbol.

### **1. El fútbol en España**

Se podría decir que el nacimiento del fútbol moderno en España tuvo lugar en el año 1872, fecha en la que Hugh McKay Matheson, empresario inglés, llevó a cabo la compra de las minas onubenses de Riotinto donde se albergaban importantes yacimientos de minerales como el cobre, la plata o el oro.

A partir de aquí, se sucedió una cadena de acontecimientos que fueron marcando el desarrollo del fútbol en España; y es que la creación pocos años más tarde del Río Tinto Football Club, -equipo formado por el personal inglés que se encontraba a cargo de las minas de la ciudad andaluza-, desembocó en que en 1889 apareciese en escena el Huelva Recreation Club –hoy llamado Recreativo de Huelva-, el cual es el club más antiguo de la competición española.

El ánimo competitivo enmarcado dentro de un contexto un tanto profesional<sup>15</sup> caracterizado por la creación de equipos con una estructura interna comenzó a brotar en España a imagen y semejanza de lo que había ocurrido en las Islas Británicas.

El nacimiento del equipo “andaluz” representó el pistoletazo de salida para la formación de conjuntos españoles de tal forma que el nuevo camino abierto fue rápidamente continuado por el Athletic de Bilbao (1898), el FC Barcelona (1899), el RCD Espanyol (1900) o el Real Madrid CF (1902).

Todo este escenario de sucesivas formaciones de equipos no podía sino desembocar en la creación de torneos, pues las disputas de partidos entre los planteles representantes de cada ciudad y los conjuntos formados por los ingleses que arribaban a los puertos españoles no conseguían colmar las ambiciosas expectativas nacionales.

Se comenzó a considerar como necesaria la creación de competiciones, con lo que se veía ya un atisbo de que los seguidores de este deporte querían conseguir un grado de juego que fuese más allá de unir a ricos y pobres o de personas que pasan la tarde dándole patadas a un balón.

Tal cuestión hizo que la conformación de lo que se podría denominar como las “plantillas” de los equipos estuviesen copadas de ciudadanos británicos. Ello era perfectamente entendible, puesto que a pesar de que el desarrollo del juego tanto a nivel teórico como a nivel práctico había sido enorme, sin embargo, en España no existía el grado de especialización que imperaba en las Islas. La consecuencia lógica era, por tanto, contar con jugadores que, sin llegar a ser “estrellas del fútbol” -como sucede hoy en día-, sí sabían manejar el balón y encontrarse más cómodos en el campo que otros jugadores, por ejemplo españoles, los cuales no habían llegado a alcanzar aún la

---

<sup>15</sup> Entendiendo por el término “profesional” de la época lo que actualmente se podría definir como “*amateurismo*”, es decir, un grado tal de especialización en el juego que, aun siendo digno de elogio, sin embargo, no alcanza el alto nivel que se desarrolla hoy en día en las competiciones.



experiencia que los ingleses tenían en varios aspectos del juego entendido como deporte competitivo.

Del mismo modo que se contaba con jugadores británicos, el arrebato imitador del fútbol español llevó a los equipos a plagiar, incluso, las vestimentas que utilizaban los ingleses, -como así lo demuestran los colores de la camiseta utilizada por el Athletic de Bilbao<sup>16</sup>-.

Habiendo conseguido ya la creación de escuadras competitivas que se distinguían entre sí por representar a ciudades y contar con vestimentas de distintas tonalidades solo restaba ya el planteamiento y la instauración de torneos.

A partir de ese ánimo perfeccionista, en el año 1902 se colocó una importante piedra en la estructuración del fútbol como algo más que un simple deporte o juego, pues fue esta la fecha en la que tuvo lugar la celebración de la primera competición española oficial conocida como “Copa del Rey Alfonso XIII”. La denominación del trofeo no era extraña, pues el monarca era un asiduo a los acontecimientos futbolísticos que tenían lugar en territorio nacional -como así lo demostraron tanto su asistencia a la inauguración del campo del Huelva Recreation Club como su nombramiento como presidente de honor de dicho equipo<sup>17</sup>- y, es que, a diferencia de lo que había sucedido en Inglaterra, la clase noble española no solo aceptó el fútbol, sino que además se vio atraída por él desde el primer momento.

Las esferas más pudientes hacían un guiño de complicidad a aquel juego sin tener en cuenta que no formaba parte de los pasatiempos distinguidos y netamente reales como eran, por ejemplo, la caza, la hípica, el esgrima, o el tiro de pichón.

Así pues, llegados aquí, creo que sería tan necesario como, quizás, revelador el planteamiento de sendas cuestiones, pues ¿por qué la clase alta reconoció de tan buen grado un juego que, sin embargo, había sido tratado en su momento como poco más que un delito por la realeza británica?; ¿su admisión se debía a la moderación que habían experimentado sus reglas o simplemente al indudable protagonismo que había adquirido entre el pueblo?; y de ser así, ¿es posible que tal aceptación y apoyo al deporte del balón se debiese a que los monarcas se dieron cuenta de que el fútbol podía desempeñar

---

<sup>16</sup> En un primer momento, el club vizcaíno disputó sus partidos con la misma equipación que utilizaba el Blackburn Rovers FC; la cual fue cambiada con posterioridad por la vestimenta usada por el Southampton FC.

<sup>17</sup> Información recogida en la *web* oficial del Recreativo de Huelva: [www.recreativohuelva.com](http://www.recreativohuelva.com)

también un importante papel como elemento político dada su pujanza dentro de la población?

Se intentará responder a todos estos interrogantes a lo largo del trabajo que aquí se presenta, aunque lo que sí se puede adelantar en este momento es que la política y el fútbol han estado estrechamente ligados a lo largo de la historia de tal forma que un fracaso deportivo podía llegar -y, de hecho ha llegado- a condicionar la estabilidad de varios gobiernos de diferentes países; del mismo modo que los sucesivos intentos de ordenación normativa de este juego han desembocado, como así expone BERMEJO VERA, en que *“en la mayor parte de las ocasiones, se ha provocado la confusión entre una legítima actividad reguladora del fenómeno y una injustificable intromisión política y coyuntural en el sector deportivo”*<sup>18</sup>.

En cualquier caso, la Copa del Rey Alfonso XIII demostró ser un hito en la evolución del fútbol español y la historia se volvió a repetir poco más tarde ya que de la idea de la celebración de un torneo basado en eliminatorias y con una cantidad de participantes más o menos reducida se llegó, a imagen y semejanza de los ingleses, al planteamiento de una competición regular; o lo que es lo mismo, una incipiente liga.

Así, en 1927 se propuso de manera oficial la disputa de aquella competición de carácter continuo; proposición que, como pone de manifiesto ALCAIDE HERNÁNDEZ, generó serias discusiones acerca de cuántos equipos deberían participar y en calidad de qué. Algunos defendían un planteamiento restrictivo en virtud del cual solo debían concurrir a la “Liga” los equipos que habían ganado la Copa -que vendrían a ser únicamente seis-, mientras que, para otros, lo idóneo sería que participasen tanto los campeones de Copa, como los subcampeones y los equipos más destacados de cada región<sup>19</sup>.

Las tensiones en todo este tema no eran de extrañar dado que el fútbol estaba ganando una considerable importancia dentro de la sociedad española y, la verdad, es que no era para menos, pues una de las siete naciones que ya en el año 1904 tomaron

---

<sup>18</sup> BERMEJO VERA, J., *El marco jurídico del deporte en España*, Revista de administración pública, nº 110, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1986, pág.6.

<sup>19</sup> ALCAIDE HERNÁNDEZ, F., *Nuevos planteamientos estratégicos... op. cit.*, pág. 44.

parte en la fundación de la FIFA fue España<sup>20</sup>, lo que demuestra un papel protagonista en todo este deporte.

**a. El fútbol en la España de principios del siglo XX: profesionalización, toros y nacionalismo**

Hablar de la primera mitad del siglo XX en el fútbol significa hablar necesariamente de profesionalización.

El deporte del balón crecía y crecía, la gente veía en ese juego una forma de diversión y, la propagación del mismo propició que, en no mucho tiempo, comenzasen a aparecer jugadores que, por sus horas de práctica y afición a la pelota, destacaban por encima de otros muchos. Los tradicionales pasatiempos españoles como era el caso de las corridas de toros comenzaron a compartir un papel protagonista con este deporte debido a su fuerte irrupción en la sociedad y, dado que los toreros eran profesionales en lo suyo y, prácticamente, vivían de sus artes frente al imponente animal, ¿por qué no iba a ser posible que los jugadores pudiesen dedicarse exclusivamente a su actividad y vivir del juego?

La respuesta a esta cuestión no tardó en llegar. Aparecieron jugadores que, por sus habilidades en el campo, pasaron a la historia haciendo que sus nombres llegaran más allá que a los únicos oídos de los seguidores al fútbol; y es que ¿quién no ha oído, alguna vez, el término “pichichi”? A cualquier persona, aficionada o no, que se le pregunte por este vocablo -sobrenombre con el que era conocido el futbolista Rafael Moreno- podrá explicar con mayor o menor precisión su significado, pero lo que es incuestionable es que, aún hoy, es utilizado y conocido por la inmensa mayoría de la sociedad, si no por toda ella.

El jugador que, como dije en su momento, practicaba este deporte por simple afición desinteresada, pasó a ser remunerado económicamente por ello; circunstancia ésta que llevó, correlativamente aparejada, la exigencia del público para con el jugador - algo que hoy en día se mantiene-. Es, en este marco de “especialización”, en el que se comenzó a hablar de profesionalismo en el fútbol.

---

<sup>20</sup> En concreto las naciones fundadoras de la FIFA fueron: Francia, Bélgica, Dinamarca, Holanda, España, Suecia y Suiza. Véase al respecto [www.fifa.com](http://www.fifa.com)

En este contexto social fue donde comenzaron a aparecer ya futbolistas de la talla de Ricardo Zamora o del anteriormente mencionado Rafael Moreno “Pichichi” entre otros, los cuales movilizaron a los aficionados hasta tal punto de llegar a propiciar que se escribiesen artículos o se realizasen películas sobre ellos<sup>21</sup>. De esta forma, mientras en el pasado era un torero el que marcaba una época, sería, ahora, un jugador el que también pasaría a ser recordado.

La creciente popularidad del fútbol hizo que los diarios de entonces se hiciesen eco de la situación y realizasen comparaciones entre los toreros Chicuelo o Lalanda con los jugadores arriba indicados<sup>22</sup>.

Se hacía cada vez más patente el auge del deporte inglés frente al folclore español lo que llegó a propiciar que, yendo más allá, algunos llegasen a afirmar que la tradición patria expiraría. Muestras de ello fueron los casos de que en Bilbao se tuvieron que suspender algunas corridas por el hecho de que esa misma tarde jugaba el Athletic, o en Sevilla, en lugar de los toros, la realeza fue a presenciar un partido. A pesar de todo y como era lógico, los toros estaban demasiado arraigados en la historia española como para ser eliminados por un juego extranjero. Lo que sí parece exento de toda duda fue la dependencia que, desde aquel momento, surgió entre los toros y el fútbol dando lugar a comparaciones entre ambos oficios. Así, fueron varios los artículos y declaraciones periodísticas que cotejaban las habilidades de los profesionales taurinos y futbolísticos y, que aún hoy, se siguen realizando. Muestras de ello son, por ejemplo, la manifestación del comentarista deportivo J. J. Santos al hablar de la selección española de fútbol de la que llegó a decir que “*templar y mandar, como los buenos toreros. Eso hizo la selección española*”<sup>23</sup>; o la respuesta del crítico taurino Zabala de la Serna al preguntarle sobre el prodigio español del toreo Julián López, más conocido como “el Juli”, del que declaró que “*el mejor Messi que vieron los tiempos es el mejor Juli que vieron los tiempos*”<sup>24</sup>.

El fútbol, a medida que pasaron los años, fomentó una visión diferente al simple deporte o actividad lúdica, ya que se convirtió en algo que se encontraba, más bien, a

---

<sup>21</sup> Zamora fue actor de cine, protagonizando en 1942 la película *Campeones*, junto con otros jugadores como Quincoces o Gorostiza y realizando, asimismo, una aparición en otro film llamado *Once pares de botas* junto al también futbolista Samitier.

<sup>22</sup> Así se hace constar en POLO DEL BARRIO, J., *El fútbol en Madrid... op. cit.*, pág.73.

<sup>23</sup> Declaración realizada el 4 de marzo de 2010 al hablar del partido disputado entre la selección francesa y la selección española; encuentro que finalizó con el resultado favorable a España de 0-2.

<sup>24</sup> Declaración realizada el 23 de marzo de 2010 en la que se compara al futbolista argentino tres veces ganador del balón de oro Lionel Messi con el matador de toros Julián López, “el Juli”.

medio camino entre una emoción, una profesión y un elemento propagandístico o reivindicativo.

La circunstancia de que el fútbol fuese un juego que necesitaba de escasos medios económicos para su práctica -entendiendo en este sentido fútbol sin uniformes, campos reglamentados y demás añadidos- hizo posible que cualquiera que estuviese interesado en practicarlo pudiera hacerlo; pero es más, la realidad social de la época propició que aquellas figuras balompédicas del momento, que antaño fueron niños como ellos, gozasen de un reconocimiento equiparable al de los héroes nacionales. La consecuencia lógica de ello fue clara: el fútbol estaba llamando a las puertas de las casas de los jóvenes con una fuerza prácticamente irresistible. El mero hecho de correr detrás de un balón podía traducirse en la adquisición de una posición y una fama difíciles de conseguir de otra forma; reservados, únicamente, a gente dedicada a tareas en las que la educación y la cultura eran fundamentales.

De todo ello se extrae la conclusión de que el fútbol estaba dando alas a las aspiraciones de la gente en tanto se podía soñar con ser alguien más que un marinero u obrero -que eran las profesiones más características de la época-.

El punto álgido o culminante de toda esta situación se vivió en 1920 con motivo de los VII JJOO de Amberes. A diferencia de otros deportes en los que España tenía representación, la selección de fútbol realizó una actuación memorable. En contra de los pronósticos -debido a que, a pesar del encauzamiento del fútbol español hacia la profesionalización, éste todavía no estaba tan desarrollado como ocurría en otros países- la selección hispana alcanzó la final ante Bélgica a la que, lamentablemente, no pudo superar. Fue éste el hecho que, definitivamente, propició el despertar del sentimiento patriótico en relación al fútbol. La sociedad comentaba todos los aspectos que rodeaban a este deporte y, aquel juego comenzó a movilizar a un número mayor de personas, si es que aún era posible.

Lo conseguido en Amberes significó un punto de inflexión en la historia del balompié español que, unido a las opiniones y a las impresiones que había producido el combinado nacional se llegó a asegurar que si los jugadores españoles hubiesen tenido un entrenamiento adecuado, no habrían sido los subcampeones, sino los campeones. Todo ello generó un cambio en la forma de ver el deporte del balón, así como en la estructuración de sus instituciones y, por ende, de los clubes.

Cuando en 1921, se jugó en San Mamés el partido España-Bélgica con victoria, esta vez sí, española, el fenómeno del fútbol explotó definitivamente en nuestro país. España se convirtió en la primera potencia futbolística de Europa, superando así a los inventores de este deporte: los ingleses<sup>25</sup>. La actuación en tierras belgas y los triunfos españoles, mostraron al ciudadano de a pie un nuevo mundo al que no estaba acostumbrado; un mundo en el que por pegarle patadas a una pelota se recibían aplausos y vítores; un mundo en el que con la suficiente práctica y destreza se podía llegar a un estatus social en el que, hasta la misma monarquía quedaría impresionada y, en definitiva, un mundo en el que la sociedad estaba orgullosa de ser española.

La satisfacción deportiva, la popularidad de aquel juego y su increíble poder mediático capaz de movilizar a ingentes cantidades de personas no tardó en crear sentimientos que irían más allá de un gozo unitario, abriendo paso a movimientos reivindicativos de cariz regionalista.

Así, por ejemplo, y como pone de relieve DÍAZ NOCI, al fútbol se le otorga una importancia simbólica en zonas como el País Vasco en tanto en cuanto se refieren a él “*como un factor identitario*” al tiempo que pone de relieve el hecho de que la aparición de los primeros diarios deportivos españoles se produjo en la órbita del Partido Nacionalista Vasco<sup>26</sup>.

Del mismo modo, la transición española hacia el profesionalismo de los jugadores creó ciertas dudas al igual que había sucedido ya en Gran Bretaña; aunque junto a aquellas inseguridades acerca de remunerar o no a los futbolistas, o de someterlos a un entrenamiento continuo y severo también surgieron importantes aspectos -como ya avancé en su momento-, pues en la zona vasca y, en palabras de DÍAZ NOCI, “*el deporte podía ser utilizado como instrumento de las clases dirigentes para educar a las masas, y para integrarlos así, desde una perspectiva liberal que no todos los nacionalistas compartían, en la vida democrática*”<sup>27</sup>.

Con este planteamiento de unión entre la proyección del fútbol y los idearios políticos, creo que ya se puede responder a una de las preguntas que lancé algunas líneas arriba tal como era la cuestión acerca de si la aceptación del deporte de la pelota

---

<sup>25</sup> Este hecho significó la respuesta a esa pregunta tan española de si servimos para el deporte o no; pregunta que parece que se estando contestando últimamente de forma afirmativa debido a las recientes victorias en la Eurocopa 2008 y Mundial 2010.

<sup>26</sup> DÍAZ NOCI, J., *Los nacionalistas van al fútbol. Deporte, ideología y periodismo en los años 20 y 30*, Revista Zer, nº 9, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000.

<sup>27</sup> DÍAZ NOCI, J., *Los nacionalistas... op. cit.*

se podría haber debido a su efecto socio-político. Pues bien, con afirmaciones como las mostradas en torno al País Vasco -en el que confluyen deporte y nacionalismo-, no puedo sino constatar la relevancia que el fútbol tenía –y tiene- dentro de la sociedad, convirtiéndose en un elemento que traspasa las fronteras del simple pasatiempo y, transformándose, así, en un factor muy influyente –quizás demasiado- en lo que suponía el día a día del pueblo español.

El fútbol era utilizado como un aspecto identificativo de la región vascuence hasta tal punto que se defendía un estilo de juego basado en la fuerza, la dureza y el poderío físico del que sus habitantes se enorgullecían. Los alardes técnicos y las filigranas quedaban relegadas a un segundo plano en favor de la contundencia, intentándose así crear una especie de símil entre la hombría y el juego. Esta analogía fue, años más tarde, utilizada por el partido falangista a modo de “*encarnación de los valores hispánicos masculinos: virilidad, impetuosidad y furia*”<sup>28</sup>, de donde algunos autores piensan que salió el término de “la furia española” hoy muy utilizado para referirse a la selección española de fútbol.

En este punto, habría que matizar el hecho de que tal expresión, aunque es cierto que está unida a lo que se podría calificar de elemento pretendidamente característico de los “valores masculinos nacionales”, sin embargo, no está tan ligada a particularidades deportivas como a episodios de la historia española se refiere, pues el auténtico origen de las voces “furia española” o “furia roja” no procede de si un jugador o un equipo es más o menos aguerrido en el campo, sino de los acontecimientos que tuvieron lugar en el mes de noviembre de 1576 en la actual ciudad belga de Amberes y que fueron conocidos como “El saqueo de Amberes”<sup>29</sup>; yendo así, más allá de los aspectos puramente deportivos y, en concreto, vascos, que defiende DÍAZ NOCI.

---

<sup>28</sup> DÍAZ NOCI, J., *Los nacionalistas... op. cit.*

<sup>29</sup> Como así recoge MARTÍNEZ LAINEZ, F., y SÁNCHEZ DE TOCA, J. M., *Tercios de España. La infantería legendaria*, Edaf, Madrid, 2008, págs.129-136; todo comenzó el 1 de septiembre de 1576 con la segunda quiebra de la Hacienda Real que hacía imposible que los llamados “Tercios de Flandes” cobrasen sus pagas. Ante tal situación, las unidades de Valdés ocuparon la ciudad de Aalst con la intención de saquearla, lo que supuso que los nobles flamencos Heese y Climes se indignaran e instigasen a la población de los Países Bajos a armarse y expulsar a todos los españoles fuesen o no soldados. Para llevar a cabo la tarea, ambos aristócratas dispusieron ejércitos tanto valones como alemanes con la intención de que se unieran a los holandeses llamados a la guerra contra los hispanos.

La llamada a la movilización hizo que las tropas rebeldes aprovecharan la ocasión para dirigirse hacia Amberes, una de las ciudades principales en las que los españoles estaban presentes y cuyo castillo estaba ocupado por las tropas de Sancho Dávila.

Las intenciones de los sublevados valones, alemanes y holandeses llegaron a oídos de las unidades de Valdés así como de otros destacamentos españoles, los cuales, a pesar de no poder cobrar por la situación

## b. El retroceso de la Guerra Civil

Mención aparte de lecciones históricas de terminología, lo que era indudable es que el fútbol tenía una virtualidad práctica enorme. La sociedad española no solo se acostumbró a la celebración de partidos y torneos, sino que aquellos encuentros representaron ya una especie de necesidad en el día a día de los españoles. El fútbol había ejercido, desde sus inicios en España, una función como elemento atenuador de las desgracias; una especie de medicina que ayudaba a abstraerse de la realidad de la época marcada por necesidades, escasez y exención de lujos.

Las jornadas laborales eran muy prolongadas, dejando poco tiempo o, incluso, ninguno, para desarrollar otra actividad, lo cual, aun así, no era óbice para que la gente viese en el deporte del balón una vía de escape a su insana vida.

En este sentido y, como manifiesta POLO DEL BARRIO -creo que acertadamente- el fútbol “*se introduce en nuestra sociedad, como elemento modernizador y regeneracionista*”<sup>30</sup>, y es que, como ya expuse en su momento, éste deporte abrió las puertas hacia una nueva dedicación que, con el paso de los años se convirtió en, por qué no decirlo, un auténtico trabajo; con lo que las posibilidades laborales no quedaban ya relegadas a sectores como los de la agricultura o la pesca como venía siendo tradicional.

El fútbol aparejaba consigo una evolución; un desarrollo de los lugares en los que se practicaba y, así, se encuentra a modo de ejemplo más notorio el de la ciudad de Huelva de finales del siglo XIX, la cual hay que recordar que ejerció un “efecto llamada” incluso sobre la monarquía española y en la que se llevaron a cabo avances y perfeccionamientos con la creación de instalaciones orientadas al ejercicio del juego de

---

de la economía hispana, no dudaron en ponerse en marcha hacia la ciudad objetivo de las iras insurrectas con la intención de ayudar a su compatriota Dávila.

En la mañana del 4 de noviembre de 1576 se produce la llegada de las guarniciones españolas de Aalst a Amberes, así como de otras más. A pesar de que los insurrectos eran muy superiores en número a los españoles, éstos no dudaron no solo en repeler los ataques al castillo de Dávila, sino que se lanzaron por las calles de la ciudad haciendo huir a los holandeses amotinados. La acometida fue tal que varios rebeldes se refugiaron en el Ayuntamiento de la ciudad, a lo que los Tercios respondieron incendiando el edificio; fuego que posteriormente se propagaría al resto de la ciudad. A continuación, y aprovechando el caos reinante en la población, las tropas comenzaron un saqueo de la ciudad que duró nada menos que tres días, dejando a su paso millares de muertos.

<sup>30</sup> POLO DEL BARRIO, J., *El fútbol en Madrid... op. cit.*, pág. 170.



la pelota -como fue la construcción de un campo de fútbol-, así como el impulso del deporte en general<sup>31</sup> -con la también edificación de un velódromo-.

El desarrollo de la sociedad española se hizo patente desde la llegada de los deportes al país. Las infraestructuras creadas representaron indudables mejoras no solo ya en el aspecto competitivo, sino también en el aspecto cultural, pues las obras proyectadas en un primer momento por los ingleses llevaron consigo un elemento instructivo del que los hispanos se hicieron eco rápidamente y, es que, la influencia británica en el mundo del fútbol sigue siendo considerable a día de hoy. En este sentido y como reflejo del trasfondo anglo, se observan a modo de muestra los estadios del Athletic de Bilbao (San Mamés), el Racing de Santander (El Sardinero), o el Osasuna (Reyno de Navarra) entre otros, todos ellos prototipos de lo que se podría calificar de “típico estadio de fútbol inglés”<sup>32</sup>.

Este patrón de estadio de fútbol es considerado por muchos –entre los cuales me encuentro- como la máxima representación de la pasión por el juego, pues se crea un recinto en el que todo lo que se respira dentro de él es puro ambiente de fútbol. La extrema cercanía del público respecto a la plantilla -derivada de ese sistema de construcción británico- hace que los jugadores locales se sientan muy arropados, al mismo tiempo que los visitantes soportan una presión y hostigamiento que no les es fácil de superar.

En definitiva, el prototipo de estadio inglés venía a ser la materialización de aquel simbolismo inherente al deporte de la pelota asentado en una abstracción de la vida de entonces lo que, dicho de otra forma, significaría que mientras el balón estuviese rodando no importaba nada más. Así pues, el estadio cerrado era una manifestación o metáfora de ello en tanto sus muros simbolizaban una especie de frontera entre las ilusiones y despreocupaciones de los que acudían allí y la realidad cotidiana que, aunque de incipiente desarrollo, estaba marcada principalmente por los problemas; los cuales alcanzaron su punto álgido con la Guerra Civil.

---

<sup>31</sup> Como refleja FERNÁNDEZ DÍEZ, A., *Los orígenes del sport en Logroño. Notas para una historia del deporte en La Rioja*, Revista Berceo, nº 146, Instituto de estudios riojanos, Logroño, 2004, pág. 222; todo ello significaba, que tanto el último cuarto del siglo XIX, como principios del XX, fue “*un período no solamente crucial desde el punto de vista estrictamente deportivo, sino en el que también se operan importantes transformaciones estructurales en el conjunto del país –relajación de la legislación sociolaboral, progresivo aumento de la renta per cápita, auge del asociacionismo- que obviamente redundan en su propagación*”.

<sup>32</sup> Definición o expresión que se debe al modelo arquitectónico empleado por los británicos consistente, básicamente, en un estadio cerrado con las gradas situadas muy cerca del campo de juego.

Las discrepancias políticas en España se fueron abriendo paso mientras los deportes iban perdiendo relevancia a nivel estatal.

La situación fue tal que el poder de distracción del fútbol organizado en competiciones, aun siendo tan importante como, quizás, inexplicable, no podía sino ver cómo se iba debilitando a medida que el conflicto bélico se acercaba. La paulatina y constante pérdida de protagonismo y, con ello, empobrecimiento deportivo llevaba aparejado, al mismo tiempo, un empobrecimiento generalizado en todos los ámbitos de la sociedad.

Los movimientos ideológicos ligados al deporte se vieron, igualmente, menoscabados, como fue el caso del denominado “higienismo”, el cual había ejercido ya una importante influencia en la población patria desde mediados del XIX<sup>33</sup>.

La progresiva decadencia que estaba experimentando el deporte español culminó con la proclamación de uno de los acontecimientos más tristes, censurables y repugnantes de la historia de España: la Guerra Civil.

El inicio del conflicto bélico español por antonomasia vino a dinamitar toda la organización y entramado deportivo que, hasta entonces, se habían conseguido. Las competiciones nacionales fueron automáticamente paralizadas, lo que propiciaba, en consecuencia, la desaparición de los combinados hispanos en lo que a torneos internacionales se refería. El deporte se aisló del resto del mundo de la misma forma que España se recogió en sí misma. El papel nacional dentro de la FIFA –organización que, recordemos, fundó España entre otras naciones- se evaporó, de la misma forma que la Federación Española de Fútbol -creada en 1909<sup>34</sup> al amparo del auge deportivo experimentado en el país- perdió su razón de ser.

Lo que ahora importaba era acabar con el enemigo -ya estuviese equipado con armas o con un ideario político- relegando, no ya a un segundo plano, sino a la última de las prioridades, los temas referidos a las competiciones y, por ende, a la evolución. Ello era perfectamente lógico y entendible, pues no se podía esperar -al menos a primera vista-, una llamada a la distracción en los juegos cuando la realidad del

---

<sup>33</sup> Así lo hace constar FERNÁNDEZ DÍEZ, A., *Los orígenes del sport... op. cit.*, pág. 223 al definir el “higienismo” como “una suerte de corriente pseudocientífica, sincrética y polifacética a la vez, que contemplaba en su programa toda una serie de iniciativas –saludables- para el conjunto de los individuos, como el aseo personal y doméstico, la limpieza del vestido, el cuidado en la conservación e ingesta de los alimentos o las medidas de previsión de las enfermedades, y entre las que los beneficios derivados del ejercicio físico tenían, cómo no, una gran importancia”.

<sup>34</sup> Dato extraído de la página web oficial de la Real Federación Española de Fútbol: [www.rfef.es](http://www.rfef.es)

convulso momento hacía que hasta, por ejemplo, hubiese hermanos que se enfrentaban y mataban entre sí.

Este combate entre miembros de una misma familia es, quizás, la mejor manera de resumir el atraso que la sociedad española experimentó con la, como todas, indeseable guerra.

Aquellos sentimientos de compañerismo, camaradería, fidelidad o lealtad que había generado el fútbol desde su entrada en nuestro país y que se vieron potenciados por la “gesta” del combinado español en los JJOO de Amberes de 1920 se extrapolaron ahora a los campos de batalla. El deporte no era ya la vía de escape pues, en realidad, no existía -ni existe- ninguna forma de evadirse a una contienda de tales características.

A pesar de todo el panorama del momento y de la indudable pérdida de protagonismo del fútbol competitivo, PUJADAS MARTÍ señala la curiosa situación que se producía y que se podría calificar como “de vuelta a los más remotos orígenes de este juego”, pues afirma que la presencia en la retaguardia catalana de deportes como el fútbol fue *“muy relevante tanto como espectáculo como también en la preparación para la guerra”*, al mismo tiempo que defiende el hecho de que *“tuvo un papel propagandístico, estratégico y de aglutinador social parecido al de otras manifestaciones de la cultura de masas durante la contienda”*<sup>35</sup>.

Por tanto, habiendo llegado a este punto, habría que recordar que esa tarea concebida como actividad preparatoria para la ofensiva fue la que dio inicio al desarrollo de todo el juego y que, en su momento se denominó, como ya fue apuntado, *Tsu Chu*; de la misma forma que, la función de *“aglutinador social”*, ya se había manifestado y desarrollado a lo largo de la historia de este deporte como puse de manifiesto al tratar el fútbol como destructor de clases. Con todo ello se puede apreciar la proyección práctica de la idea que lancé a modo de impresión general al inicio de este estudio y que, para aquellos que no la recuerden, no era más que la simple y popular pero, simultáneamente, enjundiosa frase de *“el tiempo es cíclico”*.

Sin embargo, hay que poner de manifiesto que, si bien puede ser cierto que el fútbol se resistió a ser devorado por la contienda, también lo es que los partidos que se disputaban eran de carácter benéfico; partidos que se fueron reduciendo en número

---

<sup>35</sup> PUJADAS MARTÍ, X., *Entre estadios y trincheras. El deporte y la Guerra Civil en Cataluña (1936-1939)*, pág. 1., disponible en [www.cafyd.com](http://www.cafyd.com)

conforme la inestabilidad social continuaba. En este sentido, se puede pensar que en el período comprendido entre la segunda mitad de 1936 y la primera de 1937, la población no había visto aún la importancia de la situación, es decir, no eran conscientes de que la realidad convulsa sería algo prolongado y no solo un acontecimiento transitorio. La muestra más significativa de todo ello fue que mientras en 1936 se disputaron 37 festivales futbolísticos, en 1937 la cantidad se redujo a tan solo ocho, lo cual se explica “*indudablemente a causa de la estabilización del conflicto que empezó a verse ya como una guerra larga*” según PUJADAS MARTÍ<sup>36</sup>.

Cada vez era más difícil conseguir formar un equipo según avanzaban los años, pues las bajas propiciadas por la lucha armada hacían que los clubes no tuviesen donde acudir para encontrar jugadores ya que los jóvenes en edad militar eran llamados a la causa.

La división del país en dos –la España franquista y la España republicana- no solo se apreció, por decirlo de alguna forma, en el sentido bélico, sino también en otros aspectos que fueron más allá de las armas. Así, se puede apreciar que, mientras en el “lado rojo” el fútbol fue usado básicamente como un elemento propagandístico y de respuesta frente al lado fascista, aquellos, por su parte, además de explotar también la vertiente publicitaria del mismo, a su vez comenzaron a copiar o “duplicar” las instituciones deportivas establecidas en la España republicana mucho antes de terminar la contienda; lo que podría parecer bien un ejercicio de intento de perfeccionamiento del deporte en su terreno o bien, un exceso de confianza de los aún no vencedores –si es que en una guerra los hay- proyectando la construcción de un nuevo Estado a través, precisamente, del tirón popular y la imagen promotora que el deporte y, en especial, el fútbol, dan de un país.

### **c. El final de la Guerra Civil: la reconstrucción del Estado**

La finalización del conflicto bélico español en 1939 abrió paso tanto a sentimientos que se podrían calificar como de “ilusión” por acabar una etapa execrable de la historia, así como también a sentimientos de desesperanza a partes iguales.

---

<sup>36</sup> PUJADAS MARTÍ, X., *Entre estadios y trincheras... op. cit.*, pág. 2.

La lucha había dejado un panorama desolador marcado por la destrucción, los millares de muertos y el miedo de la población tras tres largos años de penurias, sufrimiento y hambre.

El Régimen de Franco tenía una dura labor de reordenación y construcción de un nuevo Estado, para lo cual no dudó en recurrir al deporte y explotar su más que conocido papel de movilizador de masas y abstracción de la realidad. Este sería el comienzo en España de una estrecha relación Estado-deporte que se mantendría durante toda la etapa dictatorial y que vino a ser uno de los aspectos más característicos de todo régimen autoritario independientemente de la nación de que se tratase como, por ejemplo, fueron los de Franco, Mussolini, Hitler o, incluso, del continente, como sucedió en la época de la dictadura militar argentina.

El primer paso dado por el Caudillo para materializar esa idea de necesaria unión entre evolución deportiva y desarrollo nacional llegó, prácticamente, recién terminada la guerra, pues el 9 de mayo de 1939 vería la luz la primera disposición franquista referida al deporte en forma de Orden.

Esta Orden que, tal vez, no fue excesivamente relevante como así opina MONROY ANTÓN en tanto únicamente se disponía *“la procedencia de utilizar la zona de Ensanche en La Coruña para construir estadios”*, sin embargo, llevó consigo un trasfondo que iba más allá del simple uso del área mencionada, pues el texto *“supone la primera disposición legal del franquismo, en cuanto a deporte se refiere, tras la guerra”*, al tiempo que también *“establece que los campos de deportes, a partir de ese momento, se considerarán como servicios de interés general”*<sup>37</sup>.

Era el principio de una organización nacional del deporte que serviría tanto para implantar un sistema institucional, como para asentar y continuar el ideario del Régimen no solo en la política sino en todos los aspectos de la vida española.

La Orden fue sucedida posteriormente por el Decreto de 22 de febrero de 1941, el cual dio lugar a la creación de la Delegación Nacional de Deportes –en adelante DND-. Tal normativa contaba, esta vez sí y a primera vista, con una gran importancia en lo que al ámbito deportivo se refería, pues como afirma TEROL GÓMEZ, *“esta fue en nuestro país la primera vez que se creaba desde el poder público un órgano rector del*

---

<sup>37</sup> MONROY ANTÓN, A. J., *La creación de infraestructuras deportivas tras la Guerra Civil*, Revista internacional de derecho y gestión del deporte, nº 3, Asociación madrileña de derecho y gestión del deporte, Madrid, 2008, pág.5.

*deporte, que hasta ese momento había tenido una vida ajena al control de la Administración*”<sup>38</sup>.

La iniciativa del Caudillo era realmente hábil –dejando al margen otros aspectos de la Dictadura-, pues con una intervención pública en el deporte y, más concretamente, en el fútbol, se otorgaba una mayor proyección a la presencia española en toda Europa y, por ende, a la figura del dictador.

A través de los éxitos futbolísticos parecía conseguirse una especie de legitimación de las políticas nacionales a nivel continental y, en ese sentido, el Gobierno fascista no tardó en apropiarse o considerar como elemento identificativo del Estado los logros del Real Madrid CF.

Las continuas y apabullantes victorias del club blanco no solo en territorio propio, sino también fuera de las fronteras hispanas vino a demostrar un reconocimiento del “buen hacer” español y de la grandeza y éxitos de las políticas adoptadas en el país; es decir, se extrapolaban los éxitos deportivos hasta el punto de considerarlos un reflejo claro y un elemento demostrativo de un, también pretendido, éxito nacional.

La identificación entre Estado español y Real Madrid CF representó, además de la asociación antes mencionada en lo que a triunfos deportivos se refería, una eliminación de la vía de escape utilizada hasta entonces por la población desencantada con la vida del momento; vía muy recurrida ya desde los inicios del fútbol en Inglaterra y que sirvió de abstracción respecto a las políticas de los reyes británicos.

Esa doble faceta del papel nacional en el balompié español significaba, por tanto, dos cosas:

- El Régimen franquista se aprovechaba de las victorias, principalmente madridistas, para reforzar su presencia a nivel europeo.
- Se intentaba configurar al Real Madrid CF como una especie de prolongación de la ya de por sí larga mano estatal dentro del fútbol o, lo que es lo mismo, la Administración fascista pretendía estar inmersa y presente en todos los ámbitos de la sociedad española.

---

<sup>38</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas profesionales*, Fundación del fútbol profesional, Aranzadi, Navarra, 1998, pág.147.

El fútbol era, en consecuencia, un arma más de un Estado totalitario que, con la creación de la DND, se aseguraba un control en la faceta deportiva así como se procedía a una fuerte reestructuración del fenómeno mediante la posterior aprobación por Orden de 7 de junio de 1945 del Estatuto Orgánico de la DND.

#### **d. Las instituciones franquistas y el cambio en el deporte**

La fundación de la DND no solo significó un cambio en lo que a establecimiento de un órgano administrativo rector del deporte se refería, sino también en todo el entramado del mismo en la España de la época, pues las consecuencias derivadas en aspectos como el asociacionismo deportivo fueron innegables.

Las federaciones como la Real Federación Española de Fútbol –en adelante RFEF- se vieron afectadas por la facultad concedida a la DND en la medida en que esta última ostentaba el poder relativo a la aprobación de los estatutos federativos así como también la discrecional potestad del nombramiento de los órganos directivos de aquellas.

La resulta de tales poderes no fue otra que la ya explicada politización del ámbito deportivo, “*que por su importancia social, necesitaba ser depurado*”<sup>39</sup>.

Los miembros de las distintas federaciones necesitaban probar una adhesión al Movimiento Nacional como *conditio sine qua non* para entrar a formar parte de la organización deportiva, lo cual no dejaba de ser una especie de cortapisa sin sentido dado que sería el Delegado Nacional -quien era nombrado por el mismísimo Caudillo-, el que tendría la capacidad para habilitar a los diferentes presidentes, vicepresidentes y restantes miembros de las federaciones nacionales deportivas, de modo que con esa estructuración piramidal y jerárquica con el vértice en el dictador ¿quién no iba a ser afín al Régimen dentro de las diferentes instituciones?

Siguiendo, pues, con el análisis de esa pirámide organizativa se observaba la existencia de federaciones de ámbito regional, cuyo funcionamiento era análogo al de su pariente estatal, dado que estaban compuestas por un presidente y un vicepresidente, esta vez nombrados por la federación nacional; pero eso sí, previa aprobación de la propuesta por la Delegación Nacional. Con ello se podía apreciar que aunque las

---

<sup>39</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.148.

instituciones se fuesen alejando del ámbito directo del Estado, éste siempre mantendría su poder decisorio en los diferentes organismos.

Del mismo modo que coexistían la federación nacional y las federaciones regionales también apareció en escena el ámbito provincial, de tal forma que junto a las anteriores, se crearon federaciones provinciales las cuales, puesto que representaban el escalón más bajo de la pirámide deportiva, fueron creadas de forma semejante a sus hermanas mayores –las regionales-, es decir, estaban constituidas por la federación regional correspondiente, previa aprobación de la propuesta por su federación nacional<sup>40</sup>.

La profunda transformación del deporte español no se limitó solamente a las creaciones de las sucesivas federaciones distinguidas por su territorio jurisdiccional, sino que las continuas y, quizás, bruscas innovaciones afectaron de forma palpable a otros aspectos como el régimen de los clubes o sociedades deportivas, las prácticamente inexistentes garantías jurisdiccionales de éstos, así como también y, en último término, a las circunstancias que rodeaban al mundo de los deportistas profesionales, con especial mención de los futbolistas.

El intento de absoluto control por parte de la DND en todos y cada uno de los aspectos deportivos debería hacer pensar en una “eficiencia” tanto política como económica en tanto el éxito de la supervisión significaría un requisito necesario para la continuidad del Régimen totalitario y, más aun, teniendo en cuenta que España acababa de salir de un conflicto armado con lo que, en consecuencia, las carencias sociales hacían indispensable una vigilancia de las inversiones y los gastos. Sin embargo, la realidad fue muy distinta.

Las nuevas previsiones recogidas en el Estatuto de la DND en lo que a tratamiento de clubes y sociedades se refería fueron demasiado vagas; tal vez, por no haberse descubierto aún la inmensa proyección mercantil que el fútbol tendría durante la mayor parte de su vida y que, ya a finales del siglo XX, experimentó una expansión difícilmente controlable. A esa vaguedad o imprecisión de la normativa alude también TEROL GÓMEZ al afirmar que el art.56 del Estatuto -encargado de delimitar lo que se debía entender por club o sociedad deportiva- creó, en realidad, un tipo único de asociación deportiva en el que tenían cabida todos y cada uno de los modelos

---

<sup>40</sup> Previsto a lo largo de los arts.42, 46, 50 y 51 del Estatuto Orgánico de la DND de 1945.



societarios; abarcando así desde un club profesional hasta simples grupos de aficionados que decidiesen asociarse para competir en tal o cual torneo federado<sup>41</sup>.

Esta opinión puede resultar extrema en tanto ambos colectivos –club de fútbol y grupo de aficionados– son claramente diferentes pero, sin embargo, esa quizás exagerada ejemplificación es, en mi opinión, la mejor opción para explicar el error que la DND cometió en 1945 y que, aunque parezca imposible, todavía hoy deja notar sus consecuencias, pues *“la quiebra financiera [de los clubes de fútbol] se inicia en esta etapa”*<sup>42</sup>.

La previsión del precepto mencionado encaminada únicamente a disponer que los clubes o sociedades deportivas no tendrían ánimo de lucro no estaba, precisamente, demasiado ajustada a la realidad, pues ya desde los tiempos de Alfonso XIII el fútbol había significado el nacimiento de un fenómeno de incipiente actividad económica, vendiéndose entradas y estableciéndose un límite máximo de aforo a los rudimentarios estadios de juego.

Asimismo, el art.56 recogía que para garantizar esa ausencia lucrativa, los componentes de la sociedad en cuestión debían aportar sus cuotas con el único objeto de destinarlas a la consecución del fin social deportivo, lo cual en la teoría podría resultar tan factible como, en la práctica, utópico; pues creo necesario recordar una vez más y, aun a riesgo de ser repetitivo, que se había finalizado una guerra pocos años antes y que la recuperación económica no se había conseguido aún, con lo que las posibles inversiones encaminadas a financiar un club, en realidad, eran negocios o especulaciones que tendrían como objetivo la consecución de un beneficio económico a la vista del gran poder de atracción que tenía –y tiene– el fútbol. Por tanto, la clave básica para entender todo el mecanismo público intervencionista no es otra, en mi opinión, que la contienda más abominable de la historia española, esto es, la Guerra Civil, la cual considero como punto de partida del protagonismo administrativo organizado en el mundo del deporte, yendo más allá de las casuales ingerencias nobles o monárquicas de los inicios futbolísticos.

Dejando aparte las cuestiones meramente económicas de los clubes, hay que poner de manifiesto, también, que otra de las novedades del Estatuto de 1945 fue la introducción de la Asamblea General y la Junta Directiva como órganos rectores de toda

---

<sup>41</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.149.

<sup>42</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.150.

asociación deportiva; órganos que, una vez más, debían estar formados por miembros “*adheridos al Régimen*”<sup>43</sup>.

El control estatal en el fútbol, por tanto, no se circunscribía únicamente a una vigilancia en lo que a desarrollo de la competición se refería, sino que se proyectaba a un plano mucho más profundo pasando a formar parte del propio seno asociativo de los equipos.

La guardia pública era tan amplia como excesiva pues, por si fuese poco ya el celo demostrado en el desarrollo de los diferentes torneos nacionales, además hay que tener en cuenta un hecho que ha sido objeto de constantes problemas y opiniones a lo largo de la historia del fútbol como es el de la exclusión de las garantías jurisdiccionales de los jugadores y clubes en su relación con las diferentes federaciones y organismos.

Las facultades encomendadas a la DND en 1941 tendentes a “*dirigir y representar el deporte nacional*”<sup>44</sup> se vieron potenciadas por la redacción de nuevos preceptos en la Orden de 1945. Así, y en palabras de GONZÁLEZ GRIMALDO, el art.76 del Estatuto Orgánico de la DND vino a establecer “*la exclusividad a favor de la organización encargada de dirigir y fomentar el deporte de la jurisdicción disciplinaria, incluso con amenaza de sanción para quien acuda [...] a otro poder distinto de la Delegación; sanción que conlleva la pérdida de la condición de deportista y su descalificación*”<sup>45</sup>.

La gran dureza sancionadora del sistema significó una consolidación de aquel Régimen al mismo tiempo que se oprimía, una vez más, la libertad de colectivos como el de los jugadores o el de los clubes, ya que el miedo a perder las licencias federativas correspondientes que les posibilitaban competir hacía que se acatase la prohibición de acudir a otras vías de resolución de conflictos que no se encontrasen ligadas a la DND.

No obstante, esta situación de exclusividad jurisdiccional de la DND no fue algo que se eliminase con el paso de los años y el fin de la Dictadura, sino que tal circunstancia ha sido algo que ha estado presente a lo largo de la evolución e historia del fútbol español como así se pondrá de relieve más adelante, aunque se puede adelantar ya que, como expone GONZÁLEZ GRIMALDO, “*casi todos los conflictos surgidos y*

---

<sup>43</sup> Artículo 62.25.a) del Estatuto Orgánico de la DND de 1945.

<sup>44</sup> Artículo 2 del Decreto de 22 de febrero de 1941.

<sup>45</sup> GONZÁLEZ GRIMALDO, M. C., *Las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico deportivo*, Revista de administración pública, nº 71, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1973, págs.183-184.

*planteados ante los Tribunales lo han sido por quienes habían ya cesado en el ejercicio activo de la práctica deportiva”<sup>46</sup>.*

Los aspectos novedosos del ordenamiento deportivo y las controversias que planteaban se servían a partes iguales, pues la reordenación del deporte español fue tan profunda y radical que la situación del fútbol había quedado fuertemente trastocada. Tal es así que TEROL GÓMEZ explica que *“en esta etapa, la situación en la que se encontraban los deportistas profesionales [...] con referencia al fútbol, se condensa en las siete siguientes notas: 1) prohibición de sindicarse; 2) su exclusión del sistema general de Seguridad Social; 3) el denominado «derecho de retención»; 4) los retrasos interminables en el pago de los salarios [...]; 5) la interminable lista de limitaciones a que estaban sometidos por una normativa de la Federación [...]; 6) la evidente falta de representación en la Federación, y 7) la exclusión jurisdiccional [...]”<sup>47</sup>.*

Las condiciones laborales del futbolista no eran, ni mucho menos, las deseables para cualquier profesional y, ello, a pesar de datos ofrecidos por autores como MONROY ANTÓN quien defiende que la DND se encargó, desde su creación, de estimular a los centros de enseñanza, Ayuntamientos, Diputaciones, sindicatos, empresas privadas, etc. para que llevasen a cabo un fomento del deporte y se completasen así instalaciones para su ejercicio generándose, en su opinión, un término porcentual de crecimiento que superó, incluso, la época de los JJOO de Barcelona 1992<sup>48</sup>, lo cual no deja de ser algo cuanto menos discutible en tanto entiendo que existen dos datos de interés:

- Los futbolistas no podían sindicarse, pues el art.70 del reglamento de la federación establecía que *“la práctica del fútbol no puede considerarse actividad laboral”*, con lo que sin posibilidad de defensa de un contrato de trabajo o de reivindicaciones netamente laborales, es muy dudoso que los sindicatos tuviesen un papel en este asunto y, más aun, que promoviesen el fútbol como así afirma el autor mencionado.
- Los logros deportivos en general -no solo los futbolísticos- en los seis JJOO en los que participó España en la etapa franquista

---

<sup>46</sup> GONZÁLEZ GRIMALDO, M. C., *Las vías de garantía... op. cit.*, pág.184.

<sup>47</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.153.

<sup>48</sup> MONROY ANTÓN, A. J., *La creación de infraestructuras... op. cit.*, págs.3-9.

fueron más que escasos, pues el balance se quedó en una medalla de oro, dos de plata y dos de bronce; pobre bagaje para una nación que, según MONROY ANTÓN, estaba invirtiendo en deporte “*de forma que el país alcanzó en un par de décadas un nivel bastante aceptable*”<sup>49</sup>.

Teniendo en cuenta, por tanto, la situación del régimen deportivo y las condiciones que lo rodeaban, no puedo sino creer que el interés político por deportes como el fútbol anulaba el interés público tendente al fomento y desarrollo libre entre la ciudadanía española convirtiéndose, en consecuencia, en un factor más de control de la sociedad de la época.

#### **e. La Transición Española**

El final de la era franquista significó el inicio de una nueva etapa no solo política, sino social -entendida en el sentido más amplio de la palabra-.

Los ideales que habían estado presentes durante la etapa autoritaria del General Franco dejaron paso a nuevas concepciones de la realidad pública; concepciones que eran a la par necesarias, novedosas y queridas por la población en tanto la reciente experiencia de libertades cercenadas hizo que los deseos de la sociedad estuviesen encaminados a conseguir una efectiva tutela de sus derechos.

Se abrió una nueva época de cambios, con la particularidad de que ahora sería un gobierno democrático el que tomase el mando de un país inmerso en una etapa de reestructuración marcada por la asunción de facultades y obligaciones.

El reflejo de toda esta situación se encontró, una vez más, en el mundo del deporte y, especialmente, en el del fútbol pues, al mismo tiempo que el Estado heredó las competencias del finalizado Régimen por medio del RD Ley 23/1977, de 1 de abril, también se adoptó un sistema que dotaba de garantías jurídicas a un elemento que, hasta entonces, se había dejado en las únicas manos de la DND.

El cambio en la relación entre Estado y fútbol hizo posible una especie de vuelta a aquel fundamento del balompié como fenómeno meramente social; una recuperación de los valores que habían hecho que el juego se propagase por todo el mundo a una

---

<sup>49</sup> MONROY ANTÓN, A. J., *La creación de infraestructuras... op. cit.*, pág.3.

velocidad inédita y, en definitiva, un resurgimiento de la naturaleza del fútbol, lo cual debía ser, a su vez, complementado con los nuevos tiempos.

Esa conjunción entre políticas de cambio progresistas y remodelación del marco deportivo hizo que se abordase el controvertido tema de la exclusión jurisdiccional en el deporte de forma que la absorción de aquel por la Administración conllevaría que le fuese aplicable el ordenamiento jurídico-administrativo con todas las garantías que ello suponía.

Las profundas transformaciones que tuvieron su punto de partida en el RD Ley de 1977, fueron continuadas con la adopción posterior de varias disposiciones que comenzaron a conformar un germen de todo el aparato institucional que rodea actualmente al fútbol. En este sentido, en el mismo año 1977 se crearon varios órganos que se ocuparon del fomento y desarrollo del deporte en general como fue la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deportes que, a pesar de su escasa duración -ni siquiera llegó a los cuatro meses de existencia<sup>50</sup>-, sin embargo fue relevante en cuanto significó uno de los primeros pasos para dotar al deporte de organismos de funcionamiento y promoción propios dentro de la Administración. De la misma forma, aparecieron posteriormente instituciones como el Centro Superior de Educación Física y Deportes, y el Consejo Superior de Deportes –en adelante CSD- el cual fue, quizás, el más importante de todos en tanto se configuraba un organismo autónomo que sería el máximo órgano rector del deporte en España<sup>51</sup> a la vez que se reconocía la personalidad jurídica propia de las entidades deportivas de nuestro país como una especie de límite o barrera a la actividad interventora de tal órgano<sup>52</sup>.

Toda esta evolución hacia un Estado democrático reconocedor de derechos, obligaciones y libertades tuvo su representación máxima en la adopción de la vigente Constitución Española de 1978, la cual, además de reconocer y defender aspectos como la igualdad de los ciudadanos o el pluralismo político, vino a recoger en su articulado la importancia del factor deporte como un elemento más de conformación de la sociedad española.

La senda iniciada en 1977 y encaminada, si no a la total regulación del deporte sí al menos al reconocimiento de su importancia como agente social en España ha sido

---

<sup>50</sup> Fue creada el 1 de abril de 1977 y suprimida el 29 de julio del mismo año.

<sup>51</sup> Artículos 1.2 y 13 del RD 2258/1977 de 27 de agosto.

<sup>52</sup> Artículo 2.8 del RD 2960/1978 de 3 de noviembre.

matizada por autores como BERMEJO VERA, quien sostiene que *“hasta la promulgación, en 1980, de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, el «ordenamiento deportivo», entendiendo inicialmente como tal «un conjunto sistemático de reglas jurídicas que tiene por objeto principal la ordenación de las actividades deportivas», se ha venido caracterizando, precisamente, por su absoluta ineficiencia”* a la vez que pone de manifiesto el hecho de que *“la trayectoria de las disposiciones normativas reguladoras del deporte estuvo indisolublemente vinculada a los criterios más o menos personales de los titulares de los órganos encargados de su elaboración”*<sup>53</sup>.

La opinión realizada por este reconocido autor no deja de ser acertada, pues es un hecho que los criterios y tendencias personales han influenciado a lo largo de la historia normativa del deporte, así como en tantas otras facetas alejadas de él; del mismo modo que considero que también es verdad que no solo las disposiciones reguladoras del deporte anteriores a 1980 han carecido de una eficacia apreciable, sino que también las siguientes han adolecido de cierta falta de capacidad y utilidad como se verá más adelante.

En cualquier caso, creo que hay que tener presente la situación de España en aquel momento, pues se estaba produciendo la salida de un período autoritario en el que las libertades y los derechos fundamentales habían sido duramente cercenados, ejerciendo el Estado un control agobiante sobre todos los aspectos de la población. Asimismo, hay que entender que la etapa de la Transición no fue una etapa sencilla. El objetivo principal era reedificar un edificio -como era el país- que se encontraba en ruinas y, ello sin desatender quizás lo más importante, que esa reconstrucción inspirase confianza a unos ciudadanos que habían estado oprimidos durante más de treinta años.

El nuevo Gobierno democrático necesitaría tiempo para llevar a cabo una reforma tan compleja, lo cual no me hace pensar que los poderes públicos tuviesen, ya desde su inicio, una intención reguladora del deporte, pues, a mi parecer, el fomento y desarrollo de las actividades físicas deben estar primeramente asentadas en un buen sistema público, sin el cual, desembocaría en un nuevo fracaso como fue el que se experimentó en el tantas veces mencionado ya Régimen franquista.

---

<sup>53</sup> BERMEJO VERA, J., *El marco jurídico del deporte... op. cit.*, pág.7.

Por otra parte, surgen también voces como la de MONROY ANTÓN<sup>54</sup>, quien asevera que durante el período de mando del Caudillo se consiguieron grandes logros en lo que a impulso del deporte se refería a través de la creación de varios organismos e instituciones con funciones rectoras del mismo y la construcción de infraestructuras para su ejercicio pero, sin embargo, creo que no hay que olvidar que lo que en realidad escondía todo el entramado de entidades no era más que un objetivo de vigilancia pública total sobre el único de los elementos que, por razones históricas, podría servir de válvula de escape o abstracción a la dureza de la Dictadura.

El sistema de la posguerra, por tanto, no entrañaba, en mi opinión, un verdadero ánimo organizativo del deporte en lo que a ejercicio concernía, sino una intención meramente controladora de aquel sector que, a lo largo de los años, se había destapado como capaz de movilizar a gran cantidad de personas.

En definitiva, comparto la opinión de BERMEJO VERA tendente a asegurar que los ordenamientos deportivos anteriores a 1980 habían resultado absolutamente ineficaces, al tiempo que creo que también es necesario matizar las palabras de MONROY ANTÓN y tener presente que, como ya he dicho, el deporte no desarrollaba su auténtico papel de actividad física, sino que se había transformado en un elemento fuertemente politizado o, en otras palabras, no se hablaría de simple deporte sino de otro de los tentáculos controladores del Estado que se extendía a lo largo y ancho del territorio nacional. Así pues, lo que quiero poner de manifiesto es que las medidas adoptadas en lo referido al deporte no fueron efectivas debido, simple y llanamente, a que tales iniciativas no se preocuparon de adoptar una posición clara en los auténticos problemas que aquel sector planteaba, tales como, por ejemplo, la definición y el tratamiento de las sociedades deportivas; problema éste último que actualmente se vuelve a plantear y que, por consiguiente, será analizado más adelante.

Sea como fuere, todas las controversias surgidas en torno a la normativización del fenómeno deportivo hasta ese año 1980 vinieron dadas por un factor muy relevante y del cual se hace eco el propio BERMEJO, como es “*la identificación entre politización del deporte y la legítima intervención de los poderes públicos correspondientes en la regulación del sector deportivo*”<sup>55</sup>. Esta asociación de ideas es

---

<sup>54</sup> MONROY ANTÓN, A. J., *La creación de infraestructuras... op. cit.*, págs.3-9.

<sup>55</sup> BERMEJO VERA, J., *El marco jurídico del deporte... op. cit.*, pág.5.

un elemento que aún en nuestros días es difícil de delimitar en tanto es casi imposible saber dónde termina la intervención legítima y comienza la politización. Esta complicación, sin embargo, no es algo que sea único de nuestro país, pues como ya se adelantó en su momento, el movimiento deportivo ha sido el “buque insignia” de las dictaduras de todo el mundo, así como también de varios de los Estados –por no decir todos- en los que el factor de la pobreza está, por desgracia, fuertemente arraigado.

Con todo ello, aunque es cierto que la Ley de 1980 constituyó un importante progreso así como inició una senda de pretendida regulación del deporte que, posteriormente continuaría la Ley 10/1990, de 15 de octubre; no deja de ser cierto también que las medidas adoptadas en aquel inicial texto legislativo tampoco representaron una panacea ni fueron realmente tan eficaces como se podría pensar en un primer momento; todo lo cual se verá más adelante al llevar a cabo un análisis de las diferentes y más destacadas normas adoptadas en materia deportiva española.

## **2. El fútbol en el mundo**

Desde el inicio de este trabajo he venido advirtiendo el importante papel que adopta el deporte y, en especial el fútbol, en aspectos que deberían ser tan ajenos a él como es el de la dirección de un Estado, la estabilidad de un Gobierno o el éxito de las diferentes políticas nacionales; asuntos todos ellos que, por descabellado que parezca, guardan relación con el deporte del balón. En tal sentido, autores de la talla de CAZORLA PRIETO corroboran este mismo punto al poner de manifiesto “*lo vinculados que están determinados clubes caracterizadamente profesionales a la historia y al prestigio de una ciudad, hasta de una nación; lo, en definitiva, ligados que están a un sentimiento público y colectivo*”<sup>56</sup>.

Dejando aparte la ya aludida Dictadura franquista, se pueden encontrar muestras de tal dependencia en la historia de países de todo el planeta, yendo desde el continente europeo, hasta el asiático y, más especialmente, el americano. Es curioso, por tanto, que a pesar de la disparidad de culturas existente entre todos estos territorios, sin embargo todos ellos confluyan en dar importancia al deporte como un elemento básico y representativo de la nación.

---

<sup>56</sup> CAZORLA PRIETO, L. M., *Las sociedades anónimas deportivas*, Ediciones de las Ciencias Sociales, Madrid, 1990, pág.37



Así pues, seguidamente paso a poner de manifiesto varios ejemplos de tal situación.

#### **a. Europa: la Alemania de Hitler y la Italia de Mussolini**

La repercusión y protagonismo que el deporte había adquirido entre la población hizo que dirigentes políticos como Hitler o Mussolini hiciesen de tal fenómeno de masas la bandera del éxito nacional.

En el caso del dictador germano se pueden apreciar dos sonoros casos de politización del deporte:

- Los JJOO de Berlín de 1936.
- El partido que disputaron en Ucrania la Selección Nacional de la *Wehrmacht*<sup>57</sup> y el FC Start<sup>58</sup> en 1942.

En cuanto al primero –los JJOO–, las teorías racistas del mandatario que aseveraban la superioridad de la raza aria sobre el resto de razas se vieron desmontadas por el éxito de un velocista norteamericano de color llamado Jesse Owens, quien no solo se mostró como un campeón ante la figura de Hitler, sino que se convirtió en una especie de héroe para los detractores de las políticas alemanas del momento, en tanto el atleta ganó nada mas y nada menos que cuatro medallas de oro<sup>59</sup> al tiempo que batía ocho récords del mundo.

El triunfo de este deportista supuso una proeza de por sí, pero el varapalo que recibiría el *Tercer Reich* sería aun mayor cuando Owens entabló una estrecha amistad con su escolta alemán durante los Juegos y también atleta contrincante Luz Long; amistad que se tradujo en visitas del americano a la familia de Long representando una de las mayores ironías de la Alemania nazi pues, como expresa el periodista Eduardo Alperín, “*un negro [...] entabló una eterna amistad con el más rubio de los atletas de raza blanca*”<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> Nombre que recibieron las fuerzas armadas alemanas surgidas en 1935.

<sup>58</sup> Formado casi en su totalidad por jugadores del Dinamo de Kiev.

<sup>59</sup> En 100 metros, 200 metros, 4x100 y salto de longitud.

<sup>60</sup> Véase al respecto el artículo *Historia de los JJ.OO.-Berlín 1936*, disponible en [www.espn.com](http://www.espn.com)

Por lo que respecta al segundo de los casos –el partido de 1942-, se produjo en plena ocupación de Ucrania por la Alemania nazi en uno de tantos intentos tan criticados como expansivos del “imperio hitleriano”.

En esta ocasión sería el fútbol el que fuese utilizado como elemento generador de ideología fascista así como de demostración del poder del Estado aunque, del mismo modo que sucedió en los JJOO de Berlín, las obceadas teorías acerca de la superioridad manifiesta de la raza aria sobre cualquier otra desembocaron en un nuevo revés para el dictador, dando lugar a lo que se conocería posteriormente como “El partido de la muerte”.

Todo comenzó con la proposición de la *Wehrmacht* al FC Start de jugar un partido en el estadio municipal, lo cual podría parecer un gesto tan normal como de acercamiento al pueblo ucranio de no ser porque, cómo no, el encuentro tendría sus propias condiciones como se puso de manifiesto en el descanso.

El combinado invasor salió muy confiado desde el inicio del encuentro, pues estaban bien preparados en detrimento de lo que sucedía con el combinado local, los cuales, a pesar de ser deportistas profesionales, sin embargo estaban en condiciones físicas deplorables y asediados por el hambre y el respeto de tener que jugar contra aquel inesperado y temible invitado.

A pesar de todo, al descanso se llegó con el inaudito resultado de 2-1 favorable a los ucranianos lo que supuso que un oficial germano se metiese en los vestuarios de aquellos para advertirles que si ganaban el partido serían fusilados. La amenaza fue tan tremenda como desatendida, ya que los locales no solo no terminaron el encuentro con aquel marcador favorable, sino que salieron a jugar el segundo tiempo con más ganas todavía e hinchados de orgullo, con lo que en el minuto 60 –en el que se dio por finalizado el partido- ganaban ya por 4-1. El pitido final del árbitro representó, también, el final de las vidas de los jugadores del FC Start, pues fueron rápidamente arrestados por las tropas invasoras y llevados a lo alto de un barranco en el que fueron fusilados con las camisetas puestas<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> En ese mismo lugar se erigió un monumento en recuerdo de aquellos valientes.

La pesadilla que Owens había representado años atrás para el éxito y publicidad de las políticas de Hitler se volvió a repetir, aunque esta vez fue protagonizada por once hombres hambrientos<sup>62</sup>.

Esta conducta de politización deportiva fue seguida, también, por el dirigente fascista italiano Benito Mussolini, quien valiéndose de las actuaciones del combinado nacional en sus partidos hacía de triunfos meramente deportivos toda una reafirmación de su Régimen. Así, cuando la escuadra transalpina resultó vencedora de los Mundiales de 1934 y 1938, lo que se consiguió en realidad, en opinión del dictador, fue tanto una reafirmación de la patria como una legitimación de sus políticas, pues los jugadores eran considerados por el mandatario como “soldados al servicio de la causa nacional” y, como tales, empezaban y terminaban cada partido viviendo a Italia y saludando al público con la palma de la mano extendida.

El fútbol era una cuestión de Estado y se extrapolaba a situaciones que poco tenían que ver con una pelota; circunstancia que, hasta no hace mucho e incluso actualmente, se sigue dando en la realidad social de los diferentes países y, ello, sin que se encuentre una dictadura de por medio, como son los casos de los encuentros entre Inglaterra y Argentina, los cuales parece que todavía intentan resolver sus diferencias con respecto a las Islas Malvinas-; así como también los partidos entre España y Francia, en los que no se sabe muy bien si subyace aún una especie de recelo por la época napoleónica o, simplemente, una rivalidad por la vecindad entre ambas naciones fomentada por comportamientos que, aunque ofensivos, también es verdad que han sido aislados<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Este aborrecible hecho histórico fue el inspirador de la película *Evasión o victoria* rodada en 1981 y en la que tomaron parte jugadores profesionales como Pelé, Bobby Moore, Ardiles o Van Himst.

<sup>63</sup> Así se pueden recordar los famosos altercados en tierras galas de los camiones españoles que transportaban fruta hacia el resto del continente y que fueron tratados, por ejemplo, por el diario ABC a través de sus artículos *Arrecia en Francia la campaña contra los productos agrarios procedentes de España*, publicado el 11 de mayo de 1993; o el artículo *El Gobierno convoca al embajador galo para quejarse de los asaltos a camiones que transportan fruta española*, publicado el 27 de abril de 1996. Igualmente y, de forma más reciente, la polémica sobre el dopaje en el deporte español reflejada por la totalidad de los medios de comunicación españoles a través de artículos como *Los “guiñoles” franceses irritan al mundo del deporte español*, publicado por el diario La Razón el 8 de febrero de 2012; o *Del Bosque: “Lo de los guiñoles no nos agravia”*, disponible en [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es)

## b. Asia: China y Corea del Norte

Mención aparte de los sucesos europeos en los que el deporte se ve inmiscuido, se puede observar que, en culturas tan antagónicas como las del lejano Oriente, también se instrumentaliza este fenómeno de masas como elemento publicitario de los Estados por encima de cualquier otro. Así, en países como China o Corea del Norte -asentados en las políticas comunistas y, por qué no decirlo, de marcado carácter “introvertido” o cerrado a pesar del enorme crecimiento de los primeros y que hacen que se aislen del resto del mundo- también se utiliza la proyección pública y transfronteriza de aquel como factor de expansión nacional a lo largo y ancho del mundo.

Quizás sea cierto que, de los dos países mencionados, el chino sea el que más se promulga en un fomento del deporte como mecanismo propagandístico<sup>64</sup>, pero lo que también es verdad es que el papel de la selección de fútbol norcoreana ha ido, igualmente, más allá de simples disputas de partidos. Así, por ejemplo, se puede hacer mención respecto a lo que representó su participación en el Mundial de fútbol del año 2010 celebrado en Sudáfrica en tanto su comparecencia fue tratada como un auténtico asunto de Estado. Tal es así que la política estuvo presente desde el primer momento al afirmar el propio seleccionador que “*probablemente no haya otro equipo en el mundo que luche con la misma dedicación para agradar a su líder y conseguir la gloria para su madre patria*”<sup>65</sup>, del mismo modo que según fue avanzando la competición y tras las consecutivas derrotas ante las selecciones de Brasil, Portugal y Costa de Marfil, se llegó a una situación tan atípica como reveladora del importante papel que la política ejercería en aquella selección, ya que los jugadores y el entrenador fueron humillados públicamente, así como también insultados durante seis horas e, incluso, se llegó a comentar que alguno de los componentes del combinado asiático había sido condenado a realizar trabajos forzados como castigo por los malos resultados<sup>66</sup> que, como digo, no implicaban solo un fracaso futbolístico, sino que se proyectaban a un plano muy diferente ya que, al parecer, el entonces máximo representante de la nación recientemente fallecido –Kim Jong Il- tenía depositadas esperanzas reivindicativas de su

---

<sup>64</sup> Debido al alto nivel demostrado por sus atletas y, más concretamente, gimnastas, de forma continua en los diferentes JJOO.

<sup>65</sup> Declaraciones recogidas por el diario La Razón en su artículo *El Mundial de Kim Jong Il*, publicado el 14 de agosto de 2010.

<sup>66</sup> Información plasmada en el artículo *La FIFA investiga posibles malos tratos en la selección de Corea del Norte*, publicado el 11 de agosto de 2010 y disponible en [www.20minutos.es](http://www.20minutos.es)

política frente a aquellas voces críticas que reprendían una y otra vez el aislamiento voluntario que padece Corea del Norte.

### **c. América: Brasil, Argentina y Chile**

De la misma forma que sucede en el continente europeo o asiático, la historia de América Latina también está marcada por esa unión entre deporte y Estado, con la particularidad de que, seguramente, sea este territorio en el que más se ponga de relieve tal relación entre ambos llegándose, incluso, a una situación que más que de unión se podría hablar de verdadera yuxtaposición en el sentido de que no hay estabilidad política si no existe, a su vez, una estabilidad deportiva.

Esta conexión en la que parece tener un mayor papel el éxito en actividades físicas que en actuaciones puramente públicas o sociales hace posible explicar -si no en todo, sí al menos en gran medida-, la situación que se da en la historia sudamericana, principalmente, tendente a Gobiernos dictatoriales, pues es característica de esa zona una potenciación extrema de deportes como el fútbol. Así, a modo de ejemplo se pueden ver los casos de países como Argentina, Uruguay, Chile e, incluso, Cuba, los cuales mantuvieron -y aún hoy mantienen como es el caso de la isla centroamericana- regímenes de dudosa legitimación popular; unidos todos ellos a Brasil, el cual es, quizás, el máximo exponente de la pasión por el fútbol.

En lo concerniente a Argentina, las políticas del General Videla se caracterizaban por una inversión enorme en el mundo del balón de tal forma que la consecución de éxitos en aquella faceta posibilitase un desvío de la atención de los ciudadanos respecto a la realidad autoritaria reinante.

Este interés disuasorio del mandatario alcanzó su punto álgido cuando en el año 1978 -tan solo dos años después de su llegada al poder-, el país acogió y organizó el certamen más importante de la esfera futbolística: el Mundial.

La ocasión fue un momento inmejorable para poder demostrar a todo el planeta el éxito que, una vez más y como ya habían hecho otras tantas naciones, se podía conseguir en el plano estrictamente político a través de un elemento que, en principio, era externo a él como era el juego del balompié.

Bajo esta premisa, Videla se dedicó a realizar ingentes gastos a modo de inversión en infraestructuras y en la propia selección con el objetivo de conseguir un combinado nacional de éxito que pudiese demostrar tanto la fortaleza del país como la victoria de las políticas dictatoriales, de tal manera que cuando el conjunto albiceleste<sup>67</sup> se alzó finalmente con el triunfo en el torneo del que era anfitrión, éste fue utilizado para tapar las muchas y continuas barbaridades en las que tomó parte el general, dándose lugar, como opina ALCAIDE HERNÁNDEZ, a “*una operación de Estado para disfrazar el horror que vivía el país: fiesta en medio del luto*”<sup>68</sup>.

Los casos de Uruguay y Chile también siguieron esa línea de instrumentalización del fútbol como factor necesario a la hora de mantener la vigencia de una dictadura, pues ambas naciones, al igual que hizo el Estado argentino, también destinaron grandes cantidades económicas en el Mundial de 1978 en aras de alcanzar el mismo objetivo que finalmente consiguió Videla.

El tema de Chile es especialmente llamativo pues, bajo la Dictadura del General Pinochet, las inversiones en materia futbolística no se limitaron exclusivamente al acontecimiento de 1978 como elemento publicitario, sino que los gastos públicos en el universo del balón llegaron a esconder hábiles intenciones encaminadas a conseguir la estabilidad política de un Gobierno vulnerador de los derechos más fundamentales.

En este sentido, el poder público acudió al rescate de varios equipos de fútbol que se encontraban en situaciones económicas muy delicadas con una doble intención ya que, si bien por un lado el militar chileno parecía preocuparse por mantener aquel pasatiempo del pueblo mostrándose como poco menos que un salvador de la enraizada cultura balompédica en la sociedad intentando hacer un guiño para con los seguidores de ese deporte; sin embargo, por otra parte, la ayuda a aquellos equipos escondía, en realidad, un control sobre la población nacional en tanto, como acertadamente opina ALCAIDE HERNÁNDEZ, “*la desaparición de estos equipos implicaban que numerosas personas de distintas barriadas chilenas no podían disfrutar –y distraerse– de su principal afición y estarían en las calles ocasionando problemas*”<sup>69</sup> o, lo que es lo

---

<sup>67</sup> Término que hace referencia al color blanco y azul celeste presente en el uniforme de la selección Argentina.

<sup>68</sup> ALCAIDE HERNÁNDEZ, F., *Nuevos planteamientos estratégicos... op. cit.*, pág.103.

<sup>69</sup> ALCAIDE HERNÁNDEZ, F., *Nuevos planteamientos estratégicos... op. cit.*, pág.104.

mismo, significaba que los que no pudieran disfrutar del fútbol estarían protestando y luchando contra el Régimen.

Mención aparte de los supuestos anteriores, hay que referirse también al caso brasileño, el cual es igualmente llamativo, no ya solamente desde el plano político, es decir, como elemento propagandístico del Estado, sino también desde la perspectiva social en el sentido más amplio de la palabra.

Por lo que respecta a la primera de las proyecciones -esto es, la política-, los continuos Gobiernos del país carioca se han preocupado mucho más de fomentar el deporte del balón sobre otros aspectos y necesidades de la población y, muestra de ello, es que mientras Brasil es uno de los países de Sudamérica que cuenta con un mayor índice de pobreza, sin embargo, al mismo tiempo es el que más trofeos y reconocimientos futbolísticos ostenta; lo que parecía propiciar que la sociedad se olvidase de sus penurias hasta hace poco años; concretamente, hasta que el que fuera presidente de la nación Luiz Ignacio Lula Da Silva, comenzase a impulsar la lucha contra la pobreza y la atención respecto a las necesidades de la población. Con ello la sociedad se comenzaba a encaminar hacia un progreso que fuese más allá de la mera cultura del fútbol, intentando que las sendas laborales no estuviesen únicamente limitadas a la habilidad dando patadas a un balón; situación que, aún hoy y a pesar de los intentos públicos, parece que se sigue manteniendo.

Todas estas realidades sudamericanas son, a mi parecer, las que originan la teoría conducente a afirmar un papel del fútbol que, hasta ahora, solo había sido insinuado: el fútbol como auténtica “droga social”; es decir, no se hablaría ya solo del deporte de la pelota como un elemento de distracción ante determinadas circunstancias, sino que se da toda una realidad paralela a la sociedad en la cual se entiende aquel juego como un factor necesario en la vida de toda nación; y es que las diversas manifestaciones que tiene el fútbol en la actualidad -lo cual es fruto del paso de los años- hace de él un auténtico mundo aparte.

### **III. LAS LEYES ESPAÑOLAS DEL DEPORTE**

Hasta el momento he presentado diversos ejemplos de lo que el fútbol ha significado a lo largo de la historia tanto española como extranjera, poniendo de manifiesto también, en lo que al caso español se refiere, los continuos intentos reguladores llevados a cabo en este ámbito. Es por ello por lo que, a continuación, examinaré las principales normativas adoptadas y los planteamientos imperantes a la hora de tratar este tema en un intento tanto explicativo como crítico de las ideas de los gobiernos españoles desde la originaria Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física, hasta la actual Ley 10/1990, de 25 de octubre, del Deporte; y todo ello, sin olvidar también el estudio de otras cuestiones que se irán desarrollando al amparo del deporte en nuestro país.

#### **1. La etapa preconstitucional**

Como ya adelanté en su momento al hablar de la época franquista, en este período de la historia nacional se aprecian, básicamente, tres disposiciones de fundamental análisis a la hora de tratar todo el universo del deporte español:

- a. El Decreto de 22 de febrero de 1941, por el que se crea la DND que integra las instituciones que existían con anterioridad a la Guerra Civil como eran: el Comité Olímpico Español, el Consejo Nacional de Deportes y la Delegación Española del Comité Olímpico Internacional.
- b. La Orden de 7 de junio de 1945, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la DND.
- c. La Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física.

La adopción sucesiva de estas normativas supone el germen de una incipiente preocupación por el fenómeno deportivo en nuestro país, convirtiéndose así en un ámbito más a regular dentro de la sociedad, con lo que se pone de manifiesto tanto su importancia como su proyección pública.



### **a. El Decreto de 22 de febrero de 1941, de la DND**

Esta disposición supuso el nacimiento del fenómeno estructurado dentro del ámbito deportivo, de tal forma que resultó ser el primer texto en la historia de España en el que el objetivo primordial y básico era la regulación y organización del deporte, para lo cual se decidió crear un órgano como era la DND, quien se encargaría de dirigir y fomentar ese aspecto.

Para llevar a cabo esa tarea se estableció -tanto en el art.1 como en el art.3 de la norma- el espíritu que debería seguir esa nueva entidad pero, sin embargo, fue el art.4 el que más claramente enumeró sus funciones y determinó cómo proyectar a la práctica todo aquel papel teórico de dirigir, representar y fomentar el deporte nacional.

Bajo esta premisa, el art.4 estableció una serie de facultades a favor de la DND que, en algunos casos, se llegaron a calificar de excesivas -como a ello se aludió en su momento con la opinión de autores como GONZÁLEZ GRIMALDO- y cuyo máximo exponente lo constituía el apartado f) del art.4 que vino a recoger aquella criticada exclusividad jurisdiccional en el deporte por la cual correspondía a la DND “*resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre las Sociedades deportivas o entre éstas y tercera persona*”.

Al mismo tiempo que se creó esta figura jurisdiccional, también nació otro elemento -esta vez más pacífico en cuanto a críticas se refiere- que marcaría la pauta a seguir en las próximas normas que se irían adoptando en el plano deportivo español y que no fue otro que la financiación de los sucesivos órganos rectores del deporte a través de los beneficios que produjesen los distintos espectáculos de aquella índole<sup>70</sup>.

Para terminar con este análisis, se debe poner de manifiesto un elemento tan previsible como era el de la composición de la DND, pues se configuraba -como era de esperar en un Estado autoritario- a base de personal claramente adscrito al Régimen<sup>71</sup>; lo que venía a representar esa extensión pública a la que me he referido en varias ocasiones hacia todos los ámbitos de la sociedad, ejerciéndose así el ansiado control y vigilancia que una Administración de esas características persigue.

---

<sup>70</sup> Recogido en el art.13.d), lo cual se podría calificar con un hito económico en tanto con el paso de los años fue demostrando su paulatina consolidación y eficacia, de tal forma que se llegó a configurar como un pilar básico de las estructuras deportivas modernas. Así, ese sistema de financiación fue recogido, también, en los arts.78 a 80 de la Orden de 7 de junio de 1945; art.22.c) y d) de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física; y arts.24 a 28 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, de la Cultura Física y del Deporte.

<sup>71</sup> Artículos 6 y 7 del Decreto de 22 de febrero de 1941.

## **b. La Orden de 7 junio de 1945, del Estatuto de la DND**

La Orden de 7 de junio de 1945 por la que se aprobaba el Estatuto Orgánico de la DND se encargó de desarrollar, de una manera bastante amplia, lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero de 1941. Tal es así que esta disposición de 1945 contaba en su articulado con la considerable cantidad de 86 preceptos.

El art.1 venía a recordar aquellas funciones de dirección, fomento y representación que se le otorgaron a la DND en el momento de su creación cuatro años antes, así como también se volvía a poner de manifiesto su papel de “*suprema autoridad*” en cuanto a materia deportiva y de Educación Física se refería. En tal sentido, una materialización de esa potestad se encontraba en el apartado II).5º del art.2, en el cual se establecía que la función directora de este órgano pasaba por ordenar, aprobar o rectificar “*los proyectos de construcciones de campos y locales para la práctica de la Educación Física y los Deportes*”.

El problema o duda que se plantea a partir del reconocimiento de esa facultad es evidente, pues a la DND se le concedían poderes urbanísticos que se justificaban al amparo de la edificación de un recinto deportivo; todo lo cual podía ser objeto de controversias y es que, ¿se podían considerar válidos esos poderes urbanísticos de la DND? o ¿se trataba de una intromisión del órgano deportivo en cuestiones que no le deberían corresponder?

La respuesta a ambos interrogantes parecería sencilla en un primer momento, pues se podría considerar que, como órgano director del deporte que era y encargado de su desarrollo, el hecho de ordenar y aprobar los proyectos de campos y locales deportivos se encuadraría dentro de aquella amplia y, quizás, indefinida, facultad de fomento del deporte. Sin embargo, creo que esta opinión puede ser criticable en tanto da la impresión de que bajo esa rúbrica de “órgano director del deporte nacional” de la que hacía gala la DND, se esconderían una serie de privilegios que poco a poco extralimitarían sus competencias; y es que podría surgir el razonamiento de que en todo este asunto, la DND debería limitarse a ordenar la construcción del campo en cuestión dejando, así, paso a que fuese la Administración -entendida en el sentido más amplio de la palabra y no solo la DND- la que concediese la aprobación o decretase necesaria la modificación del proyecto.

Es por todo ello por lo que creo que ambas opiniones pueden ser consideradas perfectamente válidas, en tanto si bien la primera de ellas aboga por un claro impulso del deporte; la segunda, por su parte, apostaría por un mayor control del fenómeno urbanístico del país, lo que demuestra que la respuesta a las cuestiones anteriormente planteadas no sería, en absoluto, pacífica y unitaria.

En cualquier caso, uno de los aspectos más relevantes que encerraba la lectura y análisis de esta Orden de 1945 se encontraba, de nuevo, en el hecho de la proclamación de aquel asunto tan controvertido como fue el de otorgar un poder jurisdiccional exclusivo en materia deportiva a favor de la DND, siguiendo, por tanto, con la senda inicial prevista en el Decreto de 1941.

El apartado o) del art.2 así lo manifestaba al expresar que la resolución de este órgano sería *“en última e inapelable instancia”* de manera que para autores como el ya mencionado en su momento GONZÁLEZ GRIMALDO, suponía que se hablase de un *“cuadro normativo”* en el que *“no hay, en apariencia, fisura alguna que permita la entrada en el conocimiento de las cuestiones referidas al campo del deporte de otros órganos o poderes que no sean los específicamente deportivos”*<sup>72</sup>.

La vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva parecía patente, pues el deportista que estuviese inmerso en algún conflicto con trasfondo puramente deportivo no tendría más opción que acatar la decisión de la DND, lo cual se presentaba como una auténtica limitación para el profesional.

Este punto encierra, a mi parecer, cierta controversia aunque en un primer momento no lo parezca pues, seguramente, la opinión que inicialmente se tenga de todo este asunto será la misma que la defendida por este autor, considerándose, por tanto, como un ataque a los derechos del deportista y dejándole indefenso ante una decisión desfavorable de la DND; pero, a pesar de todo, me surge una duda acerca de si esto realmente es así.

Seguramente habrá quien califique como algo cuanto menos sorprendente el hecho de que, desde mi punto de vista, la posición de GONZÁLEZ GRIMALDO pueda ser cuestionable pero, lo cierto es que dejó abierto el camino de la incertidumbre debido a casos como el que se presentará más adelante en el que un futbolista recurre a la vía judicial ordinaria para solicitar unas pretensiones vinculadas únicamente al deporte del

---

<sup>72</sup> GONZÁLEZ GRIMALDO, M. C., *Las vías de garantía... op. cit.*, pág.185.

balón y cuya resolución no es, precisamente y a mi parecer, un ejemplo de perfección. Es por ello por lo que me gustaría tomar como base ese supuesto de tal forma que, quizás y después de todo, su análisis revele ciertos aspectos que desemboquen en una posible justificación acerca de la existencia de un organismo que tenga entre sus potestades la de una exclusividad jurisdiccional en el ámbito deportivo; pues se trataría de un órgano lo suficientemente especializado y preparado como para decidir, con la mayor garantía posible, los susceptibles problemas surgidos en dicho ámbito.

En otro orden de cosas y dejando aparcada momentáneamente esta cuestión, el art.39 encerraba otro importante punto a tratar, ya que en él se estableció una definición de lo que se debía entender por deportistas.

Este precepto diferenciaba entre deportistas aficionados y deportistas profesionales, lo cual en un primer momento parecía perseguir una regulación precisa con la que despejar dudas acerca de situaciones como las vividas, principalmente, en los JJOO de Ámsterdam de 1928 y, anteriormente, en el Reino Unido, en las cuales se dieron a conocer los llamados casos de “*amateurismo marrón*” y que consistían en futbolistas que se consideraban a sí mismos como aficionados pero que, sin embargo y al mismo tiempo, recibían remuneraciones y recompensas por participar en encuentros; todo lo cual suscitó varias polémicas hasta la llegada de la aceptación de la profesionalización en el mundo del fútbol<sup>73</sup>.

El caso de los JJOO de 1928 tuvo especial trascendencia, pues se dio la estrafalaria situación de que acudieron selecciones de fútbol formadas en su práctica totalidad por jugadores *amateur* –como España–, mientras que otras comparecieron con todos sus efectivos profesionales –como fue el caso de Italia–. Esta concurrencia de *amateurs* o, lo que es lo mismo, aficionados, y profesionales supuso que el torneo se viese, si no adulterado en tanto no se contaba aún con una clara delimitación entre ambas categorías de deportistas, sí al menos desvirtuado<sup>74</sup>.

La redacción del art.39 seguramente tuvo como objetivo el de responder a toda esta problemática con la intención de que no se repitiesen aquellas polémicas y, así, se determinaba que “*son considerados [deportistas] aficionados para participar en los Juegos Olímpicos los atletas que sean calificados como tales por los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Internacionales, siempre que estos atletas sean*

---

<sup>73</sup> POLO DEL BARRIO, J., *El fútbol en Madrid... op. cit.*, págs.103-113.

<sup>74</sup> POLO DEL BARRIO, J., *El fútbol en Madrid... op. cit.*, pág.87.

*calificados de acuerdo con la resolución acordada en Praga por el Congreso Olímpico de 1925”.*

A la vista de toda esta previsión se podría decir que, quizás, el legislador no utilizó la mejor fórmula explicativa, y ello por dos motivos principalmente:

- Se generaba un enredo y una confusión notables a la hora de poder identificar al deportista aficionado, pues se aludía a la doble calificación como tal tanto por los Estatutos Internacionales como por la resolución de Praga de 1925.
- Se limitaba a determinar quiénes eran esos deportistas aficionados a los únicos efectos de participación en los JJOO.

En cuanto al primer problema, sería la continuación en la lectura del precepto la que proporcionase una solución más entendible a todo ese embrollo de calificaciones internacionales ya que se establecía lo que, a mi juicio, se podría considerar como “definición negativa” de deportista aficionado en la medida en que se explicaba que *“no podrán ser calificados [como aficionados]:*

- 1. Todo aquel que sea, o haya sido, con conocimiento de causa, profesional, en su deporte o en cualquier otro.*
- 2. Todo aquel que haya recibido compensaciones por el concepto de salarios perdidos”.*

Con todo esto, se podía extraer ya, en consecuencia, una “definición positiva”, en este caso, del deportista profesional y una “definición negativa” del deportista aficionado; de forma que mientras el profesional recibiría compensaciones por el desempeño del deporte en cuestión; sin embargo y por su parte, el aficionado sería aquel que no las percibiese y que nunca hubiese ostentado la calificación de profesional en ninguna disciplina física.

A pesar de este avance definidor de ambas figuras, seguía estando presente el segundo de los problemas, es decir, la referencia a los JJOO.

El hecho de limitar la calificación de deportista aficionado a los supuestos de participación en los JJOO suponía que, si bien era cierto que se conseguía un mayor control de los participantes en esta clase de certámenes de manera que lo sucedido en Ámsterdam en 1928 no se podría repetir –al menos en lo que a deportistas españoles se

refería-; sin embargo también era una realidad el hecho de que no se hablaba de las competiciones internas nacionales.

La consecuencia de esta imprevisión no era otra que la posible extrapolación del polémico escenario vivido en Ámsterdam a los torneos españoles, con lo que se hacía perfectamente válida la participación de futbolistas profesionales y aficionados en el mismo encuentro a la vista de la redacción de aquel art.39.

Otro de los asuntos importantes que se recogían en esta Orden de 1945 era la previsión de las figuras de las “*Sociedades Deportivas o Clubs*” -como así expresaba el art.55-.

La realidad vivida en el mundo deportivo y, especialmente, en el futbolístico, hacía necesaria una regulación del fenómeno societario en el ámbito del balompié en tanto la evolución de este juego había dado lugar a una cada vez mayor expectación y profesionalización.

Teniendo en consideración toda la movilización generada, así como también las enormes posibilidades y, al mismo tiempo, problemas económicos creados en torno a él, esta disposición presentaba, en su art.56, un concepto de lo que se debía entender por sociedad o club deportivo; el cual decía que “*la denominación de Club o Sociedad deportiva exige que sus componentes no tengan ningún afán de empresa o lucro y que las cuotas que aporten sean aplicadas a la consecución del fin social deportivo*”.

La definición otorgada en este precepto ha sido objeto de críticas tan duras como, a mi parecer, merecidas pues, como ya se puso de manifiesto en su momento, TEROL GÓMEZ señaló la circunstancia de que bajo este concepto de sociedad se podrían encuadrar tanto clubes profesionales -que manejan ingentes cantidades de dinero- como simples grupos de aficionados a un deporte -que se reúnen para pasar el día practicando el *hobby* que les divierte- conformando, por tanto, un tipo único de asociación deportiva<sup>75</sup>.

Por otra parte, la exigencia de que el destino de las inversiones o cuotas fuese el de ser aplicadas a la consecución del fin social sin establecer ningún límite de aportación, suponía otra imprecisión de enorme importancia, ya que se abría la puerta a un descontrol económico del que, aún hoy, se siguen pagando las consecuencias; y es que el objetivo de todo inversor es obtener beneficios de su negocio de modo que esa

---

<sup>75</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.149.

finalidad ha sido, es y, seguramente será, el origen de todos los desequilibrios y situaciones económicas complicadas del fútbol no solo español sino también mundial, como se verá más adelante.

Del mismo modo que considero imprecisa la regulación que esta norma hizo del fenómeno económico de las sociedades y clubes, también creo susceptible de errores el planteamiento que se expuso en el art.62.a) al hablar de la estructuración de la Comisión Directiva de dichas entidades.

En este precepto se decía que tal organismo solo podría ser conformado por aquellas personas que hubiesen pertenecido a la sociedad o club en cuestión con, por lo menos, tres años antes de antelación a la fecha en la que se celebre la Asamblea General de la cual saldría la composición de la mencionada Comisión.

A la vista de esto me surgen, principalmente, dos cuestiones:

1. La exigencia de haber pertenecido a la entidad con, como mínimo, tres años de antelación a la fecha de la Asamblea para poder formar parte de la Comisión Directiva parecía impulsar una defensa de los intereses de la sociedad o club en tanto, *a priori*, serían los socios más antiguos los que mejor conociesen las necesidades y funcionamiento en general de la agrupación deportiva; con lo que la norma parecía decantarse por otorgar el control a aquellos sujetos que, debido a su estancia continuada en la organización, pudiesen velar mejor por los intereses del equipo.

Esta opción podría ser perfectamente válida e, incluso, acertada y deseable para cualquier entidad en tanto de esta manera se presume que los socios con una permanencia más o menos prolongada en el seno de la institución serán los que más interesados estén en una correcta gestión del club pero, ¿qué pasa con aquellas sociedades o clubes que son adquiridos de la noche a la mañana bien por un sujeto o bien por un grupo inversor?

Este interrogante es el que hace que me plantee la segunda de las cuestiones:

2. El requisito de haber sido socio de la entidad deportiva durante, como mínimo, tres años antes de la fecha en la que se celebre la Asamblea suponía que el fenómeno de las adquisiciones de

sociedades y clubes no estuviese regulado pues, a la vista de lo previsto en la norma, se aprecia el curioso hecho de que un importante inversor no podría formar parte inmediatamente de la Comisión Directiva aun cuando él fuese el máximo accionista del equipo.

Esta opción hacía -en contra de lo que se podría pensar en un primer momento-, que la previsión de la norma tendente, seguramente y como digo, a un mayor y mejor control de la gestión de las agrupaciones deportivas, se quedase, una vez más, en una buena declaración de intenciones –por así llamarlo-, que no se acababa de ajustar a los fenómenos que se pueden dar y que, de hecho, se dan, en el cada vez más amplio y complejo mundo del deporte profesional.

Mención aparte de esta problemática planteada, me llama también la atención la redacción del art.64, en la que se determinaba que *“la Comisión Directiva se renovará por mitad cada dos años”*.

Tal previsión hace que me cuestione, una vez más, la efectiva viabilidad de ciertas medidas recogidas en la norma –como es esta última-, pues si bien es cierto que en varias ocasiones es necesaria la sustitución de determinados cargos para garantizar un correcto funcionamiento de la institución en cuestión; también es cierto que en otros muchos casos no es algo ya no solo innecesario, sino que también puede ir en contra de los propios intereses de la organización en la medida en que puede ser que nos encontremos con directivos perfectamente capaces y válidos, que llevan a cabo una digna gestión de la agrupación deportiva pero que, por mandato de la Orden de 1945, deberían ser reemplazados en su puesto por haber transcurrido dos años.

La posibilidad de que en la práctica se diese esta hipótesis referente a la existencia de personal competente es, quizás, la que se le pasó también por la cabeza al legislador a la hora de redactar ese art.64 pues, tras haber recogido esa renovación de cargos bianual, al mismo tiempo estableció que, sin embargo, podrían ser reelegibles.

Ante dicha especificación no cabe otra consecuencia lógica que la de preguntarme si no hubiera sido más sencillo el declarar que la Comisión Directiva sería creada y modificada mediante petición de los socios, de manera que fuesen éstos -y no la ley- los que decidiesen sobre el futuro de su sociedad o club sin tener que atenerse a plazos para llevar a cabo sustituciones, reformas o cambios de sentido en la marcha de



la agrupación; y, es que, a pesar de estar ante una norma de 1945, ésta es una petición que a día de hoy todavía se sigue dando en el mundo del fútbol profesional -tanto español como internacional- y de lo que dan fe tanto las continuas reivindicaciones de socios de determinados equipos como las sucesivas declaraciones de varios directivos que han manifestado en varias ocasiones el hecho de que los clubes son de sus socios y son ellos los que deben tomar las decisiones concernientes a los mismos<sup>76</sup>.

Continuando con el análisis de esta Orden -a la vez que se deja abierto el debate acerca de si realmente es necesaria una intromisión tan profunda de las normas en el funcionamiento interno de una sociedad o club-, el mismo art.64 recogía, en mi opinión de forma acertada y, esta vez sí, necesaria, un control de la organización deportiva en lo que a gestión se refería, de manera que se estableció la exigencia de que las respectivas agrupaciones diesen cuenta a sus socios con, como mínimo, un carácter anual, de las tareas deportivas, económicas y proyectos futuros llevados a cabo por la entidad; de manera que el espíritu de este precepto pasaba por intentar asegurar una fiscalización de la organización.

Del mismo modo, en el artículo siguiente, es decir, el art.65, se mencionaba el derecho de veto que ostentaban los respectivos presidentes de los clubes y sociedades sobre las propuestas que fuesen formuladas por los socios; así como también los mecanismos de los que éstos podrían valerse ante tal decisión del directivo, con lo que, después de todo, subyacía, en último término, aquella idea de dirección de la entidad por los socios.

Llegados aquí y a la vista del art.66, creo necesario hacer un inciso, y es que hasta este momento, la Orden de 1945 había seguido un orden sistemático con el que se podría estar más o menos de acuerdo o que podría ser objeto de críticas –como de hecho ha sido el caso-; pero ese orden parecía romperse al atender a la redacción de ese precepto 66 que vino a establecer que “*se reconocen los beneficios legales concedidos a los ex combatientes [de los ejércitos del bando franquista] y, por tanto, se les acordarán las prerrogativas y preeminencias de índole general y particular que adopte la Delegación Nacional*”.

---

<sup>76</sup> Así, por ejemplo, lo han manifestado tanto el presidente del Sevilla FC, José María del Nido, como el presidente del Real Madrid CF, Florentino Pérez.

El hecho de encuadrar este artículo en una norma que, tanto en la teoría como en la práctica, se ocupaba de la estructuración del deporte en España, no hace sino descolocar al lector.

Ese reconocimiento de beneficios, prerrogativas y preeminencias para los ex combatientes del bando nacional era, a mi parecer, algo que no solo sería perfectamente prescindible en la norma objeto de estudio, sino que además sería de necesaria eliminación en tanto generaba serias dudas acerca tanto de su contenido como de su alcance práctico.

El art.66 proclamaba unos privilegios que no dejaban de ser algo, cuanto menos, indeterminados, en la medida en que no se especificaba cuáles serían de forma cierta esos “beneficios legales” y en qué consistirían exactamente, al mismo tiempo que se pondría de manifiesto que si lo que el legislador quería era reafirmar esas “prerrogativas”, no debería haberlo hecho en el seno de una norma destinada a la organización del deporte en España.

La ilógica de la decisión del legislador a la hora de introducir este precepto se vería todavía más potenciada cuando, continuando con la lectura de la norma, se observaba que el art.67 retomaba el tema de las entidades deportivas.

Así pues, ¿qué sentido tenía que el art.66 hablase del reconocimiento de beneficios para un colectivo de personas, cuando la metódica de la disposición legal se estaba ocupando de las sociedades y clubes? En mi opinión, ninguno; con lo que me da la impresión de que se engrosa esa tantas veces mencionada historia legislativa española marcada por los desatinos y las inexplicables introducciones de previsiones en normas que poco tienen que ver con el espíritu de las mismas.

En cualquier caso y dejando de lado el, a mi juicio, sinsentido del art.66, la Orden de 1945 escondía otro asunto muy interesante en sus arts.68 a 72, como era el referido al ámbito de las empresas o entidades industriales.

Estas agrupaciones eran aquellas “*que no reúnan los requisitos exigidos en el art.56 para ser Sociedades Deportivas o Clubs*” o, dicho de otra manera, aquellas organizaciones en la que sus componentes tendrían afán de lucro o de empresa.

La problemática que aquí se plantea pasaría por el recuerdo de las observaciones que, en su momento, hice al tratar la persona del inversor, la cual estaba caracterizada por una clara tendencia hacia la obtención de beneficios; y es que si en los supuestos de

sociedades o clubes ese inversor estaba, por decirlo de alguna manera, limitado por la imposibilidad –como así lo preveía la misma disposición- de perseguir un ánimo de lucro debido a la propia naturaleza de ese tipo de organizaciones, sin embargo, ahora se conformaba una figura que prescindía de tal restricción, de forma que tanto las posibilidades económicas como los peligros de desajustes financieros se verían multiplicados con la aparición de estas entidades industriales.

El mundo del deporte en España y, en especial el del fútbol, no solo no mantenía los clásicos seguidores, sino que iban aumentando de una forma imparable, lo que se tradujo, a su vez, en un plano de enormes oportunidades mercantiles.

La creación de esas entidades industriales –como las denominaba la Orden- unida a la proyección que tenía el deporte del balón, no podía sino hacer pensar en la aparición de todo tipo de cuestiones de índole económica ya fuese a corto o largo plazo. Ante tal situación y, quizás consciente de los problemas que se podrían plantear, el legislador optó por tasar o delimitar la virtualidad práctica de esas organizaciones, de manera que en el art.69 se establecía que *“a dichas entidades industriales no se les permitirá en sus campos e instalaciones la práctica de los deportes en competición”*.

Esta previsión era tan simple como clarificadora, pues la circunstancia de no poder realizar competiciones en sus instalaciones les encaminaría hacia la consecuencia más lógica en cuanto a proyección económica se refería y que no era otra que la de provocar una especie de “efecto huida” en aquellos sujetos que hubiesen vislumbrado unas perspectivas de fortuna y especulación dentro del universo deportivo español.

Con todo ello, la naturaleza jurídica de esta figura de empresa o entidad industrial era susceptible de ser analizada desde dos puntos de vista no exentos de relevancia:

1. Por una parte, se trataba de una agrupación que podía perseguir la consecución de lucro pero que, al mismo tiempo, no podía utilizar la infraestructura de que disponía para desarrollar competiciones, con lo que ¿cómo iba a poder conseguir ganancias si se les restringía el derecho a organizar torneos que, recordemos, era la principal fuente de ingresos de todo equipo?
2. Por otra parte, esa restricción venía a dar respuesta a los posibles problemas y prácticas un tanto torticeras o fraudulentas

de carácter financiero que se podrían llevar a cabo, actuando como una barrera preventiva contra aquellas personas que única y exclusivamente persiguiesen rendimientos monetarios; lo cual estaría muy bien en tanto se hablaría de pura difusión del deporte si no fuese porque la existencia de dicho obstáculo podía suponer que fuesen muy pocos los interesados en adentrarse en una aventura en la que el máximo objetivo no parecía pasar, por todo lo expuesto, por la obtención de lucro.

En base a ambas teorías se puede observar un punto común; y es que la materialización del afán de beneficio resultaba ser difícil en atención a lo explicado. Es, por ello, que el legislador completó la redacción del art.69 proclamando que si bien a estas entidades no se les permitiría la práctica de los deportes en competición en sus instalaciones, sin embargo, al mismo tiempo, se detallaba que esto sería así “*con la excepción de los deportes que en cada año señale la DNEFD*”, es decir, la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

El complemento o matización introducido por los creadores de la norma devuelve a un punto no solo de incertidumbre sino también de preocupación, pues con esta salvedad se trasladaba a un marco en el que la confluencia de varios elementos haría pensar en la existencia, prácticamente segura, de problemas y situaciones financieras complicadas.

Esos elementos a tener en consideración se podían resumir en tres:

1. Las empresas o entidades industriales tenían un afán de lucro.
2. En principio y con carácter general, las instalaciones de estas organizaciones no podrían albergar la práctica de deportes en competición.
3. La Delegación Nacional ostentaba la competencia para establecer excepciones a la situación anterior con carácter anual.

La unión de todos estos elementos hace que se pueda plantear la posibilidad de que la concesión de excepciones actuaba, en realidad, como motivo de atracción para los sujetos interesados en la creación de este tipo de entidades en tanto parecía abrirse una puerta a la obtención de beneficios pero, ello, supeditado al poder de la DND; de tal

manera que se podrían dar casos un tanto extravagantes basados en la especulación y creencia de los socios. Para explicarlo pensemos en un ejemplo bastante revelador como podría ser la creación de una entidad industrial de fútbol. Pues bien, en atención al interés despertado por el deporte del balón dentro de la sociedad española, lo lógico sería que la DND estableciese, con razón a su poder, que tal entidad estaría facultada para desarrollar fútbol competitivo en sus instalaciones. Hasta aquí todo sería correcto y estaría perfecto para el inversor o socios pero, ¿qué hubiera pasado si por cualquier motivo la DND determinase que al siguiente año, el fútbol no fuese uno de los deportes que gozasen de la excepción a la norma general de las empresas industriales? Es por ello por lo que la imprevisión de la que hacía gala el articulado de esta Orden de 1945 se hacía patente desde el mismo instante en el que se daba lugar a la creación de un susceptible escenario de inseguridad derivado de la realización o adopción de posibles cambios con carácter anual.

La consecuencia de toda esta problemática desembocaría en la apreciación de dos posibilidades:

1. Que las empresas industriales fuesen eliminadas de tal forma que las organizaciones deportivas se limitasen, únicamente, a la clasificación en sociedades o clubes.
2. De querer mantener este tipo de entidades, no se debería dejar el futuro de la agrupación en la competición a expensas de la decisión que pudiera adoptar la DND un año concreto –y que hay que recordar que podría ser aislada y no volverse a dar en años posteriores-.

La redacción del art.69 referente a la anualidad de la decisión no hacía sino crear una cierta incertidumbre en el panorama deportivo-competitivo español, de tal manera que se concedieron unas facultades a la Administración que ponían de manifiesto la inexistencia de seguridad jurídica en el deporte nacional; y es que las decisiones puntuales y, por qué no decirlo, la improvisación, parece que fueron los puntos clave sobre los que se asentó el futuro de estas empresas o entidades industriales.

Al mismo tiempo, el art.72 dispuso el reconocimiento del amparo de la DND y la protección de los intereses de ese tipo de organizaciones del mismo modo que se establecía para las propias sociedades o clubes; lo cual no deja de ser curioso en la

medida en que los dos últimos no podían tener una naturaleza lucrativa -en contraposición a los primeros-, con lo que el precepto determinaba que se conectaría el “*supremo objetivo de la práctica y difusión del deporte con el desarrollo normal y lícito interés de un capital empleado en instalaciones deportivas*”.

Esta matización hace que me cuestione, nuevamente, cuál era la verdadera virtualidad práctica de ese tipo de entidades pues, ¿cómo se podía encajar una protección de las inversiones realizadas con la existencia de esa discrecionalidad anual de la que gozaba la Administración personificada en la DND?

La respuesta lógica sería la de afirmar que, a la vista de este precepto, esas decisiones no eran realmente anuales; en el sentido de que una vez se determinasen los deportes susceptibles de competición en los campos de las entidades industriales, parecía que, debido a ese interés de protección de las inversiones en instalaciones, la excepción de tales deportes admitidos sería mantenida a lo largo de la vida de la organización.

Con todo ello, se veía, una vez más, la presumible contradicción o imprevisión de la que hacía gala el legislador cuando se trasladaban a la práctica las medidas teóricas presentadas.

En cualquier caso, la Orden hablaba del resguardo de los intereses tanto de sociedades, como clubes y entidades industriales pero, ¿cómo se llevaba a cabo tal salvaguarda? Los arts.73 a 77 parecían querer dar la respuesta a este interrogante proclamando la exclusividad jurisdiccional de la DND.

A lo largo de los preceptos mencionados se manifestaba la facultad última e inapelable que ostentaba el órgano de dirección del deporte en España de tal manera que era éste el que se encargaba de conocer “*las controversias y diferencias*” –como así expresaba el art.73- que surgiesen entre las federaciones, las sociedades, los clubes, las entidades industriales o entre éstas y terceras personas “*siempre que se refieran al campo de la Educación Física o el Deporte*”.

Esta potestad conferida a la DND se afirmaba de un modo aun más categórico cuando se atendía a la redacción del art.76, el cual establecía que “*la jurisdicción disciplinaria de los deportistas corresponde por entero a la DND por sí o a través de sus órganos subordinados*”, al mismo tiempo que se decía que “*queda rigurosamente*

*prohibido a todo deportista o Sociedad Deportiva acudir, para resolver sus problemas, a otra disciplina o poder distinto del de la Delegación Nacional Deportiva”.*

El incumplimiento de aquella prohibición por cualquier deportista o entidad conllevaría la pérdida de “*su condición como tal*” desembocando, por tanto, en una descalificación automática.

Lo recogido en este precepto parecía más que evidente, pues venía a decir que la DND era el único órgano legitimado para conocer de todos aquellos problemas que tuviesen un trasfondo deportivo y que, en el caso de que se acudiese a otro órgano o instancia, la persona –ya sea física o jurídica- sería objeto de duros castigos.

Toda esta precisión parecía exenta de cualquier duda que fuese más allá del plano estrictamente crítico acerca de la legitimidad o ilegitimidad de la medida pero, sin embargo, si se acude a un marco de interpretación literal del artículo mencionado se podrá observar una llamativa situación.

El art.76 establecía, efectivamente, la prohibición de acudir a otro poder que no fuese la DND para resolver las controversias deportivas pero ¿para quiénes fijaba esa limitación?

La respuesta instantánea pasaría por señalar a todo sujeto vinculado al deporte de forma que la totalidad de los integrantes de ese ámbito serían objeto de la restricción pero, sin embargo, al prestar atención al precepto y poniéndolo en relación con otros artículos de la misma Orden -como podían ser los arts.55, 56, 57 o 73-, se podía ver que el art.76 decía, literalmente, que “*queda rigurosamente prohibido a todo deportista o Sociedad Deportiva [...]*”, con lo que creo se vislumbraba un resquicio legal para esquivar la prohibición.

Desde que la norma comenzaba a hablar de las sociedades deportivas en el art.55, la tónica dominante era la de diferenciar entre la naturaleza de este tipo de agrupaciones y otras como los clubes o las entidades industriales. Ello significaba que se afirmase el hecho de que cada una de estas organizaciones contaba con una serie de particularidades o especialidades distintivas de tal manera que el decir “sociedad/club” o “empresa/entidad industrial” implicaba otorgar unas características determinadas a cada una de esas formaciones deportivas eliminando, por tanto, la posibilidad de referirse a ellas como términos sinónimos.

La consecuencia derivada de tal realidad sería que, en mi opinión, se podría entender que el art.76 se refería única y exclusivamente a los deportistas y a las sociedades, con lo que el no hacer una mención específica a los otros tipos de agrupaciones supondría la exclusión de estas de la prohibición proclamada.

Así pues, ¿se podría decir que la prohibición y consecuente sanción por acudir a otro poder distinto de la DND para resolver las controversias deportivas se ceñían solamente a las sociedades y a los deportistas?

La respuesta no es en absoluto sencilla, pues si bien es cierto que el art.73 fijaba que la DND era la encargada de resolver “*en última instancia*” los problemas planteados entre las entidades deportivas así como con terceras personas, sin embargo, el hablar de última instancia ¿debía implicar que fuese la única?

Parece que, al menos en principio, esto es así en el caso de las sociedades deportivas y los deportistas pero, digo “en principio” porque si se presta atención al art.74 se aprecia el curioso hecho de que se establecía que “*cualquier Federación, Club o deportista podrá someter sus diferencias a esta DND [...]*”.

La clave de la problemática la proporciona el término “podrá”, pues se trata de un vocablo que expresa facultad o posibilidad y, por tanto, no se trata de un mandato -lo cual contrasta con el ya mencionado art.76 y la sanción que en él se recogía-.

Con todo lo explicado hasta aquí se podría decir de una forma puramente teórica que, en atención a la redacción literal de la norma, los clubes y entidades industriales estarían facultados para acudir a otros poderes distintos de la DND en aras de resolver sus controversias aunque, eso sí, con la circunstancia conocida de que la última instancia ante la que podrían recurrir sería la DND; así como del mismo modo y, por su parte, las sociedades deportivas no podrían acudir a otro órgano diferente de la DND para esgrimir sus problemas pues, de hacerlo, serían objeto de sanciones.

En cuanto al supuesto de los deportistas, hay que decir que la redacción de esta Orden de 1945 no fue, tampoco, pacífica; ya que, mientras en su art.76 se plasmaba una total prohibición respecto a una posible habilitación hacia otros órganos que no fuesen la DND a la hora de presentar sus conflictos, sin embargo, el art.74 hablaba de que “podrán someter sus diferencias a la DND”, haciendo, por tanto, que el razonamiento presentado con anterioridad acerca de la diferencia entre un auténtico mandato –art.76- y una mera posibilidad –art.74- pueda ser extensible al colectivo de los deportistas de



una forma controvertida. Estas matizaciones las he planteado, como he dicho, desde un punto de vista estrictamente teórico, pero lo cierto es que la práctica de la época era completamente diferente.

Los pocos tribunales ante los que se presentaban reclamaciones con un elemento deportivo de por medio –ya fuesen entidades o deportistas- se declaraban incapaces para conocer de los asuntos, remitiendo la potestad a la DND, la cual entraba a resolver sobre infinidad de cuestiones, como así lo reconoce GONZÁLEZ GRIMALDO.

Este autor pone de relieve -en mi opinión de una forma acertada- el hecho de que *“las situaciones que pueden plantearse por parte de las personas naturales o jurídicas sujetas a la relación de supremacía especial del ordenamiento jurídico deportivo son mucho más ricas que las derivadas exclusivamente de una relación jurídico-laboral”*<sup>77</sup>, lo que conlleva que se resalte la importancia de las posibles situaciones que se pueden dar y que van más allá de cuestiones concernientes a meras trasgresiones reglamentarias o infracciones de normas deportivas.

En este sentido, GRIMALDO expone varias realidades que tienen cabida en el ordenamiento deportivo a título de ejemplo como son:

- Relaciones jurídicas socio-entidad deportiva.
- Relaciones jurídicas asociación deportiva-federación.
- Relaciones jurídicas deportista-club.
- Relaciones jurídicas deportista-federación.
- Relaciones jurídicas derivadas de la aplicación de las reglas de juego.
- Relaciones jurídicas federación-delegación.

El hecho de otorgar un campo de actuación tan extenso a la DND trae como consecuencia la exposición de una teoría por parte de GONZÁLEZ GRIMALDO, quien cree que con todo ello se presenta una *“cuestión de enorme trascendencia si se considera la amplia gama de relaciones que se amparan en este ordenamiento, y de ahí la necesidad de que aquella sea objeto de atención y en la medida de lo posible [...] de reducción a los estrictos límites a los que debe quedar sujeta”* dado que, *“«la*

---

<sup>77</sup> GONZÁLEZ GRIMALDO, M. C., *Las vías de garantía... op. cit.*, pág.186.

*jurisdicción» deportiva debe quedar acotada [...] a los aspectos que derivan de la propia actividad competitiva en el terreno de juego”<sup>78</sup>.*

Tal opinión será analizada más adelante pues, aun compartiendo la idea inicial de este autor tendente a la reducción de las relaciones de las que debe conocer la jurisdicción deportiva, sin embargo, no creo que deban limitarse únicamente a la “actividad competitiva en el terreno de juego” ya que hay asuntos que, yendo más allá del estricto campo de juego, deberían ser conocidos y enjuiciados por un órgano jurisdiccional de naturaleza deportiva. Un ejemplo de tal creencia será la Sentencia 2/2009 del Juzgado de Primera Instancia 29 de Barcelona, conocida como “Caso Baena”, la cual examinaré más adelante a modo de muestra de resolución civil desacertada con trasfondo deportivo.

Dejando de lado -por el momento- la problemática referente a la exclusión de la garantía jurisdiccional en el plano del deporte, la continuación en el estudio de la Orden de 1945 revelaba varios asuntos más de interés como eran los previstos en los arts.78 a 80; preceptos en los que se hacía referencia a los medios económicos de los que disponía la DND.

De esos tres preceptos, quizás, el más representativo del poder generado por el deporte era el art.78 y, más concretamente, su apartado c).

El art.78.c) preveía que los ingresos de la DND estarían constituidos, entre otros, por la “*participación en entradas de pago a espectáculos, fichas o traspasos de jugadores, licencias, multas, apuestas [...]*”.

En este apartado c) se recogía un catálogo más extenso de lo que se debía entender por ingresos de la Delegación en concepto de “*beneficios que puedan producir los actos deportivos que organice*” y que en su momento quedaron plasmados en el art.13.d) del ya visto Decreto de 22 de febrero de 1941. Ello daba una muestra de la enorme evolución que experimentó el deporte pues, ante la, tal vez ambigua, proclamación de “beneficios” -en el sentido más amplio de la palabra-, la disposición de 1945 ya especificaba más lo que se deberían entender por tales.

En este sentido y habiendo transcurrido solamente cuatro años entre una norma y otra, se puso de relieve la concreción de los medios económicos de los que dispondría la organización hablándose, por tanto, de una participación en las entradas, en las fichas o

---

<sup>78</sup> GONZÁLEZ GRIMALDO, M. C., *Las vías de garantía... op. cit.*, pág.187.

traspasos de jugadores, en las licencias, multas y apuestas; de tal forma que estos métodos de financiación se unían a los ya plasmados en 1941 -y repetidos en 1945- referentes a las subvenciones estatales, los donativos, las cuotas de las federaciones y de sus afiliados, las rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y los préstamos o créditos de los que la DND pudiera ser objeto, así como la redacción de una fórmula abierta respecto “*cualquier otra forma de recursos de carácter fijo o eventual*”<sup>79</sup>.

El reconocimiento de estos nuevos medios económicos –especialmente los de participación en los traspasos y fichas de jugadores y en las apuestas- determinaban un momento clave en la mentalidad deportiva española pues, el ámbito de proyección del deporte se extrapolaba más allá de los campos de juego llegándose a un plano mercantil o empresarial.

Las posibilidades económicas del deporte -en su concepto más general- y del fútbol –en un sentido más particular- hacían que tanto los inversores como las propias organizaciones dependientes del Estado vislumbrasen un mundo financiero apartado de las fábricas que, a la vista del impulso que estaba experimentando, podía ser incluso más rentable que las industrias ordinarias.

Este papel del deporte como elemento de gran importancia tanto social como económica desembocará en la continua y progresiva creación de normas tendentes a una regulación lo más precisa posible de todo el fenómeno despertado.

### **c. La Ley 77/1961, de 23 de diciembre, de Educación Física**

La relación entre el General Franco y las autoridades eclesiásticas fue una constante a lo largo de toda su Dictadura y, en materia deportiva, no iba a ser menos por muy extraño que pueda parecer la intervención religiosa en este ámbito; pues en la presentación de esta Ley y, a modo de Preámbulo, se apelaba ya a doctrinas de Papas como la de Juan XXIII quien opinaba que la práctica del deporte era un paso previo y necesario para desarrollar “*las virtudes cristianas*” que, posteriormente, “*la gracia de Dios hace [...] estables y fructuosas*”.

Al mismo tiempo se señalaban también, y esta vez desde una perspectiva más terrenal que divina, los numerosos beneficios que el deporte entrañaba, considerándose

---

<sup>79</sup> Fórmula recogida tanto en el art.13.g) del Decreto de 1941, como en el art.78.f) de la Orden de 1945.

*“la más clara expresión de la sanidad preventiva”*, poniendo con ello de relieve aquella corriente ideológica llamada “higienismo” que fue menoscabada durante la Guerra Civil -como ya se dijo en su momento-.

A ambas manifestaciones del deporte -como actividad aprobada por los más altos jerarcas espirituales y como beneficio sanitario- se unió también un carácter educativo que resultaba ser la piedra angular de todo este proyecto legislativo llevado a cabo en 1961, con la intención de unificar en un solo texto la normativa y preceptos dispersos, de tal forma que se pasase de un simple reconocimiento del deporte a una auténtica afirmación del mismo sentando las bases para asegurar su ejecución y su proyección hacia el futuro de la sociedad española.

Se estaba, en consecuencia, ante la primera manifestación de la afirmación del deporte en un plano auténticamente reivindicativo; pues si bien era cierto que esta Ley trataba sobre la educación física, también era un hecho que ésta se asentaba en la práctica de los diferentes deportes como medio necesario para hacerla efectiva. Todo ello significaba que la afirmación de los beneficios de la educación física pasaba por reconocer, con carácter preliminar, un papel activo al fenómeno del deporte dado que este último era, como así exponía la norma, *“la proyección natural”* de aquella.

El asentamiento de tales bases y premisas se tradujo, finalmente, en la proclamación no solo del derecho sino también del deber de la ciudadanía española a la educación física -deporte- *“como pieza esencial de la salud y el bienestar del pueblo”*.

La declaración realizada en lo que se podría denominar como el “Preámbulo de la norma” era más que de principios, de compromiso del Estado para con el fomento del ejercicio; lo que se podía considerar como el germen de la auténtica preocupación pública por el impulso de la actividad física y que se recogió años más tarde en el articulado de la vigente Constitución Española de 1978<sup>80</sup> -en adelante CE-.

Dejando aparte, por el momento, el análisis de la CE, hay que resaltar varios artículos de gran interés contenidos en la Ley de 1961 como era, en primer lugar, el art.13 referido al deporte en la esfera empresarial.

Este precepto vino a reconocer una *“especial protección”* por parte del Estado de aquellas empresas y entidades *“que promuevan entre sus productores [...]”*

---

<sup>80</sup> Véanse los artículos 43.3 y 148.1.19ª CE.

*sociedades deportivas federadas, utilizando el deporte como eficaz medio de descanso activo y elemento generador de energías”.*

La invitación pública para con los comerciantes de crear equipos como forma de protección adicional abrió la puerta a un nuevo mundo de participaciones y posteriores patrocinios mercantiles. Un ejemplo de ello se podía encontrar en tierras leonesas, donde se configuró la sociedad deportiva Hullera Vasco Leonesa al amparo de la empresa minera del mismo nombre y que, aunque bien es cierto que esta sociedad deportiva se fundó en 1950, también es verdad que la nueva previsión de la Ley de 1961 referente a la protección adicional del deporte en el plano empresarial representaba unas garantías añadidas de la minera frente a otros productores; lo que significaba, en último término, que si las diferentes industrias seguían el modelo de la Hullera, podrían estar más salvaguardadas con un simple gesto fundador como era el de impulsar el deporte en su seno.

La declaración de intenciones defensoras del Estado en estos casos suponía que aquella práctica que se dio en Inglaterra con equipos como el West Ham o el Arsenal, fundados al amparo de industrias, se viese reconocida en España, hasta tal punto que ya no es que los productores viesen en los equipos y sus victorias una representación de la propia fábrica, sino que se promovía su creación bajo un trasfondo más protector que de reafirmación empresarial ante el resto de ciudadanos.

Los beneficios del deporte se extrapolaban, por tanto, a ámbitos que iban más allá de la simple salud, con lo que viendo las nuevas posibilidades que concedía la Ley no sería de extrañar que la corriente creadora de sociedades deportivas tuviese un importante efecto de llamada entre los empresarios.

El nuevo incentivo generado con la redacción del texto legislativo hizo, a su vez, que el Estado tuviese que prestar especial atención al hecho de que si se decidía impulsar el deporte dentro de la empresa, éste fuese realmente efectivo y no una simple estratagema para conseguir aquella protección accesoria.

En este sentido, el art.20 se dedicó al examen y vigilancia de esas políticas privadas de fomento del deporte; lo cual venía a encarnar, una vez más, el obsesivo ánimo controlador del Estado totalitario aunque, en esta ocasión, parecía que el poder público lanzaba una especie de cebo con el objetivo de que fuesen las industrias las que lo recogiesen, de tal manera que, al hacerlo, se estuviesen prestando a una fiscalización

de todas sus actividades y no solo de lo concerniente a la posible creación de la sociedad deportiva correspondiente.

A la vista del precepto mencionado se podía apreciar el hecho de que en apartados como el c); e); h); i) o l) se concedían unas amplias facultades a la DND como método de fomento y supervisión del deporte pero que, en realidad, no solo se circunscribían a ello, sino que entrañaban un auténtico poder interventor en aspectos empresariales.

A primera vista se puso de manifiesto algo que se podía considerar perfectamente válido como era el hecho de que se comprobase el cumplimiento de los fines de las sociedades o clubes ya fuesen de entidades públicas o privadas -lo que aseguraría que la creación de equipos en esos ámbitos respondiese a la finalidad proyectada y no a un desvirtuado mecanismo protector-, pero ello era, posteriormente, ampliado de una forma, en mi opinión, excesiva, debido a esa tendencia tan propia del legislador español conducente a establecer una cláusula abierta e indefinida a modo de falso cierre.

Bastaba echar un vistazo al art.20.s) para poner de relieve tal defecto legislativo, en tanto se establecía entre las posibles funciones de la DND *“cualquier otra que se le pueda encomendar para el eficaz cumplimiento de su misión”*, lo cual no era, precisamente, una previsión muy delimitada.

La consecuencia lógica de todo ello era que la intervención de la DND o, lo que es lo mismo, del Estado, en el mundo de las empresas que optaban por constituir sociedades deportivas, se proyectase sobre aspectos que no se limitaban simplemente a eso, es decir, a lo deportivo, y es que, conseguir la máxima difusión del deporte, así como el control continuo de los presupuestos de esas agrupaciones creadas en el ámbito privado podía desembocar en una repercusión sobre el mundo mercantil, de tal forma que lo estrictamente deportivo planearía sobre lo estrictamente empresarial.

En este sentido imaginemos una industria que hubiera optado por crear un equipo de fútbol con el objetivo prioritario de conseguir esa tan pregonada protección añadida de la Ley. Pues bien, un análisis de las características previstas por la norma como era la configuración de la sociedad o del equipo como federado, necesitaba contar con unos activos que hiciesen viable su futura existencia a lo largo, al menos, de la

temporada que estuviese por comenzar, lo cual hacía que no se pudiese pensar en un simple grupo de amigos que se reunían los domingos para darle patadas a un balón.

Esta matización, que puede ser tachada como de obviedad, no lo es tanto desde el momento en que, prestando atención a los sucesivos preceptos del texto legal, se trasladan a la práctica; yendo más allá de la mera declaración de intenciones que, como suele ocurrir, en la teoría está muy bien pero no así en su vertiente efectiva y real. Me refiero, especialmente, a dos previsiones de la norma:

- El art.20.e), que establecía como una de las funciones de la DND la de *“adoptar las medidas necesarias para que el deporte alcance la máxima difusión y estudiar los planes que permitan lograr el paulatino mejoramiento del nivel técnico”*.
- El art.20.i), que recogía entre las facultades del organismo antes mencionado la de *“aprobar [...] los presupuestos y balances económicos de las Sociedades, Asociaciones, Clubs y Entidades deportivas y, en su caso, comprobar la inversión de sus fondos”*.

Por lo que respecta al apartado e) y, hablando dentro de ese ámbito empresarial, se podía apreciar la importancia de la potestad estatal en la medida en que la mercantil se obligaba a emprender una continua inversión en su sociedad deportiva, ya que la DND podría exigirle la asunción de determinadas prácticas encaminadas a ese desarrollo. Esto implicaba que la empresa debía tener un fondo destinado al deporte o, lo que es lo mismo, a una actividad que no guardaba relación con su labor propia.

En cuanto al apartado i), se derivaba el mismo resultado que con el anterior, ya que la sociedad deportiva ostentaría una contabilidad, en principio, desligada de la propia de la fábrica en cuestión, lo que significaba que, al menos en un primer momento, la mercantil tuviese que destinar una serie de efectivos para llevar a cabo una actividad alejada de la meramente profesional.

Llegados aquí me surgen dos cuestiones:

- ¿El incumplimiento de las obligaciones económicas de la entidad deportiva podría desembocar en una sanción empresarial? o, por el contrario, como la sociedad deportiva parecía ser independiente del negocio –en cuanto tendría su

propia contabilidad-, ¿la única responsable sería la agrupación deportiva quedando al margen la empresa?

- ¿En qué consistía esa protección especial de la empresa que se decidiese por promover la creación de sociedades deportivas federadas?

La respuesta a ambas cuestiones no resulta nada fácil a tenor de lo previsto en la Ley, pues, como digo, daba la impresión de que el combinado deportivo, si bien estaba ligado en cuanto a su nacimiento a la respectiva empresa, sin embargo, sus cuentas se llevarían de forma separada respecto a la mercantil o, al menos, eso parecía desprenderse de la redacción del ya mencionado art.20.i). A pesar de ello, la continuación en la lectura de la norma me hace creer que esa primera impresión de contabilidades separadas resultaba ser completamente errónea, ya que a la vista del art.30 se dejaba meridianamente claro que los gastos efectuados por la empresa y destinados a la sociedad deportiva se computaban como gasto netamente empresarial teniéndose en cuenta, por tanto, para *“la determinación de la base impositiva por el impuesto industrial”*.

Esta clara matización del art.30 sería la que proporcionase la contestación a la primera de las preguntas planteadas ya que, a fin de cuentas, la sociedad deportiva no dejaba de estar vinculada a la industrial; de forma que ante la eventual existencia de una sanción a la primera, la auténtica responsable sería la empresa.

Por lo que respecta al segundo interrogante suscitado, creo que la solución no es clara, aunque sí se mencionaban ciertos aspectos que pueden resultar de interés.

Uno de ellos y, quizás, el más relevante, era el recogido en el art.27 donde se ponía de manifiesto que se *“fomentará la construcción [...] de instalaciones de práctica deportiva mediante la concesión de créditos, anticipos o subvenciones para estos fines”* que podrían ser solicitados por las empresas. La consecuencia de lo expuesto conduciría a un razonamiento tendente a la afirmación de que aquella protección a las industrias se basaba en la posibilidad de conseguir subvenciones que les hiciesen más llevadera la tarea y, más aun, después de haber llegado a la conclusión de que serían éstas las que responderían de los incumplimientos de su agrupación deportiva dependiente.



Aparte de todo lo expuesto y a modo de finalización del estudio de esta Ley 77/1961 de Educación Física se debe resaltar el hecho de que figuras creadas en 1941 y continuadas en 1945 como la exclusividad jurisdiccional del Estado, y más concretamente de la DND, en conflictos deportivos, seguían estando vigentes y siendo reconocidas en el año 1961<sup>81</sup>, con lo que la apuesta realizada en un principio por conseguir una Administración fuertemente centralizada y autoritaria seguía en pie.

Los apartados c) y d) del art.22 son, también, de gran importancia en tanto se preveían dos fenómenos que, hoy en día, son objeto de continuas discusiones y enfrentamientos como son los ingresos por apuestas deportivas y por derechos de retransmisión o televisión; aspectos ambos que, por su trascendencia en el deporte actual y, especialmente, en el fútbol, serán abordados más adelante.

## **2. La etapa de la Transición**

Una vez terminada la era franquista se inició el camino hacia una política aperturista de la sociedad española que también encontró reflejo en las sucesivas normativas adoptadas en lo que a deporte se refería. Es así que en este período vieron la luz varias disposiciones que siguieron esa nueva tendencia comenzada como fueron el Real Decreto 596/1977, de 1 de abril, por el que se desarrollaba el Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y creaba la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte; el Real Decreto 1119/1977, de 20 de mayo, por el que se creaba el Centro Superior de Educación Física y Deportes; o el Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, por el que se creaba el Organismo Autónomo Consejo Superior de Deportes.

Todos estos textos legales conllevaron un mayor desarrollo de la regulación deportiva existente hasta el momento; desarrollo que desembocaría en la primera Ley española que contaría con la palabra “deporte” en su título y que sería adoptada en el año 1980 pues, aunque la ya estudiada Ley 77/1961 versaba sobre aspectos deportivos, sin embargo, no contenía tal vocablo en su denominación, lo cual ponía de relieve la importancia que con el paso de los años iba adquiriendo todo este fenómeno.

En cualquier caso, el hito más destacable de este espacio de tiempo sería la promulgación de la CE.

---

<sup>81</sup> Véanse los art.24 y 25 de la Ley 77/1961.

La finalización de la época dictatorial hizo de esta norma un texto inspirado por esperanzas políticas que, por primera vez, configuró el deporte como un elemento del que se debían ocupar todos y cada uno de los poderes públicos. Ese nuevo mandato que, hasta entonces, había brillado por su ausencia -en tanto el único órgano encargado de su desarrollo había sido la DND-, encaminaba el devenir del deporte hacia nuevos ámbitos de actuación en los que el plano estatal debería convivir de forma pacífica y coordinada con los diferentes planos autonómicos.

En este sentido, el primero de los preceptos constitucionales que se hace eco de tales cuestiones es el art.43.3 CE; en el que se establece que “*los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte [...]*”. La redacción de esta previsión ha generado ciertas dudas alrededor de su significado real y de lo que, en consecuencia, implicaría su interpretación de tal forma que ha habido autores que se han cuestionado la diferenciación que el artículo parece realizar entre educación física y deporte, al mismo tiempo que también se preocupan por saber qué concretos poderes públicos serían los encargados de realizar tales obligaciones y cuáles serían sus límites<sup>82</sup>.

El planteamiento de preguntas como estas ha desembocado en la defensa de diversas posturas y pareceres haciendo que, de todas ellas, las cuestiones más destacadas sean las dos últimas, es decir, las referidas a dilucidar quiénes son los órganos habilitados y qué límites les constriñen.

Desde el mismo momento en el que tuvo lugar la adopción de las primeras disposiciones en materia deportiva<sup>83</sup>, se puso de relieve la interrelación existente entre la promoción de dicho ámbito y diversos intereses públicos de notoria importancia como eran la salud, la educación o la cultura en general<sup>84</sup>. Esa tradicional vinculación también existe, en cierta medida, en la CE, en tanto una lectura conjunta de dicha norma revela la existencia de una proximidad entre el mandato encargado a los poderes públicos acerca de fomentar el deporte y la tutela de un “*acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho*” -como así prevé el art.44 CE-.

Esa conexión hizo que la propia CE tuviese en consideración la diversidad cultural existente en nuestro país a la hora de abordar el fenómeno del deporte -así

---

<sup>82</sup> BERMEJO VERA, J., *Constitución y deporte*, Temas clave de la Constitución Española, Tecnos, Madrid, 1998, pág.30.

<sup>83</sup> Decreto de 22 de febrero de 1941, y Orden de 7 de junio de 1945.

<sup>84</sup> Así, por ejemplo, lo recogió la Ley 77/1961.

como tantos otros- de modo que, al mismo tiempo que emite una orden genérica de fomento a los poderes públicos, también deja claro que tal imperativo debe materializarse con un absoluto respeto hacia la realidad organizativa de la nación española caracterizada por una convivencia de las instituciones centrales del Estado con otras de menor ámbito territorial –autonómicas o locales- que hace que todas ellas encuentren cabida dentro del mismo espacio. Para conseguir tal armonía, la CE se ocupa de reconocer a favor de las Comunidades Autónomas –en adelante CCAA- la asunción de ciertas competencias a través de su art.148.1; competencias entre las cuales se encuentra la “*promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio*”<sup>85</sup>.

Toda esta vinculación entre cultura y deporte implica que, en último término, el título habilitante del que gozan los poderes públicos para intervenir en dichos ámbitos responda a técnicas de fomento y policía que repercutan bien en una ayuda institucional respecto de la promoción del fenómeno en cuestión, o bien en tareas de control del mismo en aras tanto de garantizar su seguridad como su adecuado desarrollo<sup>86</sup>. Es en este contexto donde cobran mayor fuerza aquellas preguntas lanzadas algunas líneas arriba en torno a cuáles serían los concretos poderes públicos encargados de fomentar el deporte así como también la precisa delimitación de sus funciones en tanto debe existir una convivencia y coordinación entre las diferentes instituciones que integran el organigrama nacional.

Para dar respuesta a ambas cuestiones, lo primero que habría que hacer es poner de manifiesto la opinión emitida por algunos autores al apuntar que cuando la CE encarga a los poderes públicos la labor de “fomentar” o “promocionar”, lo está haciendo desde una perspectiva amplia; configurándolo como un principio rector de la política social y económica con lo que, por tanto, engloba varios tipos de manifestaciones<sup>87</sup>.

Esta visión genérica implica, en mi opinión, un posible cuestionamiento acerca de si tal facultad o encomienda se encuentra lo suficientemente justificada en atención a las diferentes vertientes que se dan en el mundo del deporte tales como, por un lado, el deporte aficionado o para todos y, por otro lado, el deporte estrictamente profesional.

---

<sup>85</sup> Previsto en el art.148.1.19ª CE.

<sup>86</sup> BERMEJO VERA, J., *Derecho administrativo. Parte especial*, Civitas, Madrid, 1994, pág.239; FUERTES LÓPEZ, M. M., *Asociaciones y sociedades deportivas*, Monografías jurídicas Marcial Pons, Marcial Pons, Madrid, 1992, pág.16

<sup>87</sup> Así, por ejemplo, lo hace constar BERMEJO VERA, J., *Constitución y... op. cit.*

El hecho de concebir de una manera extensiva los vocablos mencionados implica que los poderes públicos estén obligados a ayudar, apoyar e impulsar ambos planos -como así reconoce no solo la CE sino la generalidad de las normas deportivas- de modo y manera que la falta de precisión subyacente a una interpretación generosa del término discutido conllevaría algunos asuntos de interés. En este sentido, y prestando especial atención al deporte profesional y, más concretamente, a los equipos de fútbol españoles, creo necesario el establecimiento de una delimitación del concepto en tanto su ambigüedad podría conducir a debates acerca de, por ejemplo, saber hasta qué punto es defendible el hecho de que, como se verá más adelante, los clubes deban ingentes cantidades de dinero a los organismos públicos y, sin embargo, éstos les traten de una forma un tanto benevolente y despreocupada.

La consecuencia de realizar esa concepción amplia sería el susceptible nacimiento, por tanto y a mi parecer, de una serie de controversias que, dado el carácter de los ámbitos a los que afectaría, podrían ser objeto de importantes e interesantes discusiones; pudiendo llegar a la conclusión de que, tal vez, los poderes públicos, haciendo uso de ese “fomento” o “promoción”, llegasen a intervenir en asuntos cuya habilitación no sería muy clara.

Por otra parte, la puesta en conexión de esa falta de delimitación de la facultad de fomento con el emplazamiento constitucional tendente a la convivencia y coordinación de las instituciones y normativas estatales con las autonómicas o locales podría generar, igualmente, conflictos competenciales a la hora de llevar a cabo una regulación del deporte con lo que se podrían producir situaciones de duplicación de actos de fomento. Así, han tenido lugar varias polémicas que, a mi juicio, han dejado ciertos posos de inseguridad a la hora de conseguir una visión clara de conjunto de la estructura organizativa deportiva española. En este sentido, han sido varios los asuntos que, con ocasión de ese reparto de competencias, se han presentado ante el Tribunal Constitucional –en adelante TC-<sup>88</sup> siendo, el último exponente, la muy reciente STC 80/2012 de 18 de abril; la cual ha significado, en mi opinión, un importante resquebrajamiento en esa unidad y equilibrio competencial de la diversidad presente en España.

---

<sup>88</sup> Así, por ejemplo, los autos del TC 35/1999, de 9 de febrero; 108/2000, de 11 de abril; o la STC 1/1986, de 10 de enero.

La controversia que suscita la STC 80/2012 se debe al reconocimiento que dicho tribunal realiza de la proyección internacional de las CCAA en el ámbito deportivo de tal forma que emite un pronunciamiento en virtud del cual se otorga el poder único de representar al deporte de una Comunidad a su federación cuando así lo determine la legislación autonómica correspondiente.

La postura de la resolución choca, en mi opinión, frontalmente, con lo previsto por el art.149.1.3ª CE por el que se fija que el Estado ostenta competencias exclusivas en las materias relativas a las relaciones internacionales; en tanto considero que se ve afectado desde el mismo instante en el que se confieren determinadas potestades a una federación autonómica en dicho espacio.

A pesar de ello, el razonamiento esgrimido por el TC se asienta en afirmar que la actividad deportiva “*en su dimensión internacional no puede calificarse como materia propia de las «relaciones internacionales»*”<sup>89</sup> reservadas al Estado en el sentido estricto en que ha sido definido por la doctrina constitucional<sup>90</sup> de tal forma que la representación internacional de la Comunidad Autónoma en estos términos no menoscabaría la imagen de España en el extranjero. Asimismo, además de plasmar tales consideraciones, el TC también determina que una eventual representación única de una federación autonómica en el ámbito internacional “*es constitucional siempre que se trate de deportes en los que no existan federaciones españolas, y que, en ningún caso, se impidan o perturben las competencias del Estado de coordinación y representación internacional del deporte español*”<sup>91</sup>.

El resultado último que se extrae de esta serie de planteamientos del TC es, en consecuencia, una habilitación autonómica restringida en la medida en que supedita su traslado al plano internacional al cumplimiento de determinados supuestos. El hecho de que sea el propio TC el encargado de reconocer ciertas facultades internacionales – aunque condicionadas- a organismos puramente autonómicos abre una importante senda para posibles conflictos venideros pues, aunque si bien es cierto que delimita esa proyección a los deportes en los que no existan federaciones españolas, sin embargo, también es una realidad la circunstancia que permitiría a una federación

---

<sup>89</sup> Recogido en el Fundamento Jurídico 4 de la STC 80/2012, de 18 de abril.

<sup>90</sup> Este sentido sería el que aboga por circunscribir las competencias propias del Estado en las relaciones internacionales a la celebración de tratados (*ius contrahendi*); a la representación exterior del Estado (*ius legationis*); y a la creación de obligaciones internacionales y a la responsabilidad internacional del Estado (Antecedente 1.a) de la STC 80/2012, de 18 de abril).

<sup>91</sup> Plasmado en el Fundamento Jurídico 11 de la STC 80/2012, de 18 de abril.

autoproclamarse como única organización facultada para representar internacionalmente al deporte de la Comunidad en cuestión por mucha interpretación condicionada que se realice posteriormente.

Es por todo ello por lo que algunos magistrados juzgadores del caso formularon sus correspondientes votos particulares en tanto consideraron –creo que acertadamente– que la literalidad y significado inequívoco del término “única” es desvirtuado por la resolución “*haciéndole decir lo que no dice*”. En este sentido, señalaron que la justificación llevada a cabo por la resolución del TC se asienta en reconocer, en último efecto, que la federación autonómica “*no es la «única» representante del deporte federado [...] en el ámbito internacional; sino solo de algunos deportes federados [...]*”<sup>92</sup>. En cualquier caso, el pronunciamiento emitido por el TC a través de esta sentencia ha sido reiterado, de forma muy reciente, por el mismo tribunal. Así, en mayo de 2012 ha procedido a desestimar el recurso de inconstitucionalidad 4596/1999 que fue presentado contra el art.2<sup>93</sup> de la Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas<sup>94</sup> debido, precisamente, al aparente reconocimiento que dicha disposición hacía respecto a una atribución exclusiva a las federaciones catalanas de representar el deporte catalán tanto a nivel nacional como internacional<sup>95</sup>. En este sentido, el TC se apoyó en su ya mencionada sentencia 80/2012 para acordar que, al igual que sucediese con las federaciones vascas, la legislación federativa catalana tampoco resultaba ser contraria a la CE.

La conclusión final derivada del parecer del TC no supone otra cosa que, por una parte, reconocer esa extensión del deporte autonómico al plano internacional; al mismo tiempo que se abre la puerta hacia posibles conflictos al aceptar que las federaciones

---

<sup>92</sup> Apartado 3 del voto particular del Magistrado D. Manuel Aragón Reyes, al que se adhiere el Magistrado D. Javier Delgado Barrio.

<sup>93</sup> El art.2 de la Ley 9/1999 establece que: “*Las federaciones deportivas catalanas pueden 1. solicitar la integración como miembros de las correspondientes federaciones de ámbitos supraautonómicos y en otras entidades a los efectos de participar, desarrollar y organizar actividades deportivas en estos ámbitos, en los términos que establezcan las respectivas normas estatutarias y su aplicación. 2. Las federaciones deportivas catalanas de cada modalidad deportiva son las representantes del respectivo deporte federado catalán en los ámbitos supraautonómicos. Es función propia de las federaciones deportivas catalanas la creación, el fomento y el impulso de las selecciones catalanas de las respectivas modalidades o disciplinas deportivas con la finalidad de participar en acontecimientos de cualquier ámbito de carácter oficial o amistoso, según proceda. 3. Las normas y reglamentos de las federaciones deportivas supraautonómicas solo son aplicables a las federaciones deportivas catalanas, y si corresponde, a sus clubes y entidades afiliadas, en materia disciplinaria y competitiva, cuando actúen o participen en competiciones oficiales de los ámbitos supraautonómicos*”.

<sup>94</sup> Afectada por el Decreto 1/2000, de 31 de julio.

<sup>95</sup> Puede verse al respecto el artículo *El Constitucional da su apoyo a las selecciones catalanas*, publicado el 31 de mayo de 2012 y disponible en [www.expansion.com](http://www.expansion.com)

autonómicas puedan ser las “únicas representantes” del deporte de su comunidad en el territorio extranjero y, ello, a pesar de que, después de todo, tal término es matizado en aras de ajustarse a lo previsto por la CE.

La presentación de estos asuntos hace que, en mi opinión, se haga imperativa una delimitación en torno a lo que implica la intervención administrativa de fomento y control del deporte pues, a pesar de que la CE fija un régimen de distribución de competencias entre Estado y CCAA, creo que determinadas cuestiones como la analizada en la STC 80/2012 hacen que esa amplitud de la que goza la interpretación del concepto “fomento” no deje suficientemente claros los poderes reguladores de uno y otras en materias como la deportiva.

Asimismo, la circunstancia de que la CE no reserve competencias explícitas al Estado en contraposición al supuesto de las CCAA –a través del art.148.1.19ª CE– contrasta con el hecho de que el deporte ejerce efectos sobre múltiples ámbitos; haciendo que ese inicial reparto o reconocimiento de facultades se vea alterado en la medida en que algunas de sus facetas acarician o directamente afectan a funciones que están reservadas de forma exclusiva al Estado a través del art.149 CE. Es este complejo escenario en el que se entrecruzan poderes autonómicos y estatales –así como también locales<sup>96</sup>–, donde se ponen de manifiesto los problemas derivados de una conceptualización extensiva del “fomento” deportivo; pues el legítimo ejercicio de los derechos de los sujetos implicados en él puede dar lugar -como de hecho así ha sido- a notorios conflictos en torno a posibles intromisiones de las CCAA en aspectos reservados al Estado y viceversa.

### **3. La etapa constitucional**

La aprobación y posterior entrada en vigor de la CE en diciembre de 1978 marcó un punto de inflexión en cuanto a reconocimiento de derechos y libertades se refiere. El incipiente aperturismo que tuvo lugar en la política y sociedad españolas a partir del año 1975 encontró su punto álgido en esta etapa en la que la adopción del texto constitucional simbolizó una especie de “pistoletazo de salida” en una carrera hacia un

---

<sup>96</sup> Las Entidades Locales también ostentan competencias en materia deportiva como así reconoce el art.25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

desarrollo y evolución desconocidos hasta entonces que afectaría a todos los aspectos de la vida nacional.

Uno de esos ámbitos afectados y que, debido al objetivo de este trabajo, me interesa destacar más, fue el del deporte; el cual experimentó un enorme progreso en lo concerniente a legislación y regulación ya que, a pesar de existir varias normas con anterioridad a esta etapa, sería en este período donde tendría lugar la adopción de la primera Ley española que contase en su título con la palabra “deporte”.

La aparición de este vocablo en la rúbrica de la norma puede parecer algo exento de importancia, pero lo cierto es que implicaba un punto de partida en lo que a ordenación e intento perfeccionador del fenómeno deportivo en nuestro país se refería.

Así pues, en este lapso de tiempo que abarca desde la adopción de la CE hasta nuestros días y que he optado por denominar como “etapa constitucional”, tuvo lugar el nacimiento de una serie de normas de gran importancia en materia deportiva.

En este sentido, las disposiciones deportivas más relevantes de este período fueron, sin lugar a dudas, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte por un lado y, por otro, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

#### **a. La Ley 13/1980, de 17 de octubre, General de la Cultura Física y del Deporte**

El espíritu de esta norma de 1980 radicaba en el reconocimiento de la importancia que, progresivamente, fue adquiriendo el deporte con el transcurrir de los años, de tal manera que se hizo patente la necesidad de construir un sistema de intervención por parte de los poderes públicos que fuese más allá de la “*natural sujeción a medidas de policía general*” a las que se vieron sometidas las iniciales manifestaciones deportivas.

Las diferentes funciones desempeñadas por el deporte y a las cuales aludió esta norma al hablar de “*la educación física al servicio del pleno desarrollo de la persona*”, “*su enorme trascendencia para la calidad de la vida como objetivo de todo estado social de Derecho*”, así como también la relevancia de este fenómeno en el plano internacional “*donde contribuye a incrementar y fortalecer las relaciones y el entendimiento entre los pueblos*” supuso que el deporte fuese considerado como un bien



público con lo que, por lo tanto, le serían asignados fondos de la misma naturaleza al tiempo que sería necesaria una ordenación más precisa y exhaustiva en lo que a su ejercicio se refería.

La ineficacia de las disposiciones adoptadas hasta entonces había sido evidente. Las sucesivas innovaciones que habían llevado aparejadas las diferentes normas, se habían quedado reducidas a novedades más teóricas que prácticas como así lo reconoció la propia Ley de 1980 al hablar de su predecesora –la Ley 77/1961– de la que textualmente decía que *“a pesar de ser ésta –la de 1961– una Ley profundamente innovadora en cuanto habilitó recursos económicos para el deporte con carácter permanente a nivel central y, también, a escala local, adoleció de una estructura organizativa inadecuada, debido a la escasa participación de los deportistas y a su explicable pero indebida vinculación a las instancias políticas imperantes en el momento de ser aprobado”*<sup>97</sup>.

Este análisis de la norma anterior resultaba ser, quizás, el mejor resumen que se podría hacer de la Ley de 1961 lo que, por otra parte, puso de manifiesto el hecho de que hay que tener en cuenta que, al mismo tiempo que suponía una síntesis de aquella, también implicaba una declaración de intenciones de la nueva Ley 13/1980; de manera que los perceptibles errores de normativas anteriores supondrían una especie de punto de partida reformador de la nueva legislación.

La razón de ser de la nueva Ley se encontraba en la necesidad de configurar una regulación deportiva que estuviese acorde a los nuevos tiempos que se vivían en España; de tal forma que, entre las medidas principales a llevar a cabo, se encontraba el imperativo establecimiento de un régimen asociativo especial para asociaciones que tuviesen como finalidad específica la educación física y el deporte<sup>98</sup>.

Así pues, y en vista de la serie de apreciaciones recogidas en la Ley de 1980, quedaba más que patente el ánimo reformista inspirador de la misma; ánimo que a continuación paso a analizar con el fin de poder determinar si, efectivamente, tal intento

---

<sup>97</sup> Recogido todo ello a lo largo del Preámbulo de la Ley 13/1980.

<sup>98</sup> También se recogían otra serie de iniciativas o principios básicos de la nueva política deportiva a desarrollar como era el reconocimiento y respeto de las espontáneas iniciativas sociales en materia de cultura física y deporte; la competencia del Estado, las CCAA y las Corporaciones Locales en su misión de fomentar la educación física y el deporte; la distribución de competencias entre los diferentes departamentos ministeriales que se hallasen funcionalmente implicados con el deporte; la gestión política deportiva estatal sería llevada a cabo por el Consejo Superior de Deportes (CSD); la regulación del Comité Olímpico Español (COE) en conexión con el Comité Olímpico Internacional (COI); o la creación del Comité Superior de Disciplina Deportiva (CSDD) que se encargaría del régimen deportivo.

revolucionario significó una mejora en la regulación de este ámbito de la sociedad o si, por el contrario, supuso una mera declaración teórica de intenciones que careció de virtualidad práctica en la realidad.

Para llevar a cabo tal propósito, hay que prestar una especial atención –dado el objeto de este trabajo- al tratamiento que realizó la Ley 13/1980 respecto de un tema que se ha mostrado especialmente problemático como era el caso de las asociaciones deportivas.

Hay que recordar que ya en la Orden de 1945, el tratamiento de tales figuras asociativas había resultado ser un tema espinoso en la medida en que el art.56 de aquella norma definía a la sociedad deportiva y al club por una parte para, posteriormente, y por otra, otorgar también virtualidad práctica a un tipo asociativo distinto como era el de las empresas o entidades industriales.

Las controversias que surgían de aquella división tripartita de las figuras deportivas eran varias y, en este sentido, en su momento se pusieron de manifiesto una serie de matizaciones o perfeccionamiento de las normas a la hora de delimitar y diferenciar un régimen corporativo de otro. Pues bien, a pesar de aquel llamamiento, en esta nueva Ley no se entró a abordar los anteriores temas objeto de debate, de modo que los arts.11 a 13 reconducían exactamente a lo mismo que ya se recogió en el año 1945.

En este sentido, el art.11 de la Ley 13/1980 establecía que los clubes deportivos serían *“las asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyo exclusivo objetivo sea el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva sin ánimo de lucro”*, lo cual no arrojaba ningún tipo de novedad respecto a normativas anteriores.

Por otra parte, el art.13 parecía mencionar un nuevo tipo de entidad asociativa como era el caso de las agrupaciones deportivas, las cuales serían *“las asociaciones privadas constituidas por personas relacionadas por especiales vínculos de carácter profesional o social para desarrollar actividades físico-deportivas no limitadas a un solo ámbito, modalidad o disciplina y para promocionar el deporte para todos”*.

A la vista de la naturaleza de estas agrupaciones deportivas me surge una pregunta pues, ¿este tipo de entidades eran diferentes de las sociedades deportivas y de las entidades industriales, o era una nueva denominación para alguna de aquellas dos figuras?

La respuesta a esta cuestión no es sencilla ya que, teniendo presente la definición que daba la primitiva Orden de 1945 acerca de las sociedades, clubes y entidades industriales, se ponía de manifiesto la circunstancia de que la descripción de estas nuevas agrupaciones deportivas era genérica y ambigua, entrando únicamente a apuntar que este tipo de organizaciones estarían formadas por personas con “*especiales vínculos*” para desarrollar las actividades físicas.

Del mismo modo, esta restricción acerca de los individuos que podían constituir las agrupaciones deportivas no dejaba de ser algo impreciso dado que no se establecían los criterios para poder determinar qué sujetos cumplían esa “vinculación” y cuáles no, con lo que el desconocimiento acerca de esta novedosa figura resultaría ser aún mayor.

Por otra parte, la Ley 13/1980 hacía también una matización que podía dar una pista acerca de la naturaleza de estas agrupaciones al expresar que el desarrollo de las actividades deportivas pertinentes no podían estar “*limitadas a un solo ámbito, modalidad o disciplina*”, de forma que parecía deducirse de ello que las agrupaciones deportivas tendrían un objeto multidisciplinar –siempre dentro del mundo del deporte-.

En vista de lo expuesto ya se podría establecer una diferencia con las figuras de la sociedad o el club y la entidad industrial pues, aunque parecería compartir con los dos primeros tipos –sociedad y club- un ánimo alejado de la obtención de lucro; sin embargo aquellos podían dedicarse a una única faceta deportiva; así como la diferencia con la entidad industrial radicaría en que ésta podía perseguir la consecución de beneficios -como ya se vio en su momento-.

Llegados aquí habría que poner sobre la mesa otra cuestión importante y, es que, esta aproximación apriorística acerca de las distinciones entre unas figuras asociativas y otras es, únicamente, eso, es decir, una mera aproximación en función de la lectura del precepto.

El hecho de intuir la ausencia del ánimo de lucro en función de lo previsto en el art.13 no implica que ello fuese efectivamente así, pues este precepto no lo determinaba expresamente en ningún momento. Tal “olvido” hace que se pueda cuestionar si, como en el caso de las entidades industriales, habría que acudir a lo que se podría denominar un “enfoque positivo de lo no previsto” o, dicho de otra manera, determinar que está tácitamente permitido todo aquello que no está expresamente prohibido.

Este enfoque haría posible determinar que, en función de la redacción del art.13 y, teniendo en cuenta que no se proclamaba la ausencia del ánimo de lucro, se pudiese llegar a la conclusión de que las agrupaciones deportivas estarían legitimadas para perseguir aquel fin.

La presentación de esta conclusión puede resultar poco menos que desconcertante en la medida en que habrá quien se pregunte cómo es posible que tras haber avanzado en su momento que estas agrupaciones no tenían un afán de lucro, sin embargo, ahora se pueda afirmar lo contrario. Pues bien, el problema radica, a mi modo de ver, en la expresión “*promocionar el deporte para todos*” que se recogía en la disposición analizada y que, a mi juicio, plantea serias dudas a la hora de realizar su interpretación.

El hecho de afirmar que las agrupaciones promocionarían el deporte “*para todos*” escondería, en principio, un espíritu desinteresado en cuanto afectaba a la generalidad de las personas lo que, en otras palabras, significaría que, en la medida en que la agrupación se orientaba hacia “*todos*”, no se deberían permitir discriminaciones basadas en las posibilidades económicas de cada uno; lo cual llevaría a la última conclusión de que “*todos*” podrían valerse de la agrupación deportiva en cuestión como elemento fomentador de la actividad físico-deportiva con lo que, en consecuencia, no podría entrañar un ánimo lucrativo.

En contraposición a esta interpretación generosa y amplia del objetivo de la agrupación estaría la teoría antes presentada del “*enfoque positivo de lo no previsto*”.

El hecho de que no se prohibiese expresa y claramente la obtención de beneficio en este tipo de agrupaciones haría perfectamente posible que dichas organizaciones pudiesen encaminar su tarea hacia una consecución de beneficios económicos tras los ya declarados objetivos recogidos por la Ley –desarrollar actividades físico-deportivas y promocionar el deporte para todos-.

Así pues, ¿cuál de las dos interpretaciones anteriores sería la más correcta? La respuesta no es, en mi opinión, algo sencillo, pues considero que tanto la una como la otra tienen sus particulares argumentos y justificaciones, lo cual no hace fácil poder determinar la auténtica naturaleza de las agrupaciones deportivas recogidas en la Ley 13/1980.

Dejando aparte toda esta problemática interpretativa y continuando con el análisis de la norma, fijo ahora mi atención en otro precepto interesante como es el caso del art.14.

La redacción de este artículo abordaba el tema de las federaciones de una forma que, a primera vista, parecería no entrañar problemas pero, lo cierto es que una lectura pormenorizada de su redacción revela la existencia de alguna que otra cuestión digna de matización. Ello se debe a que la Ley matizaba que las federaciones “*son entidades que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva dentro del territorio español, gozan de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines [...]*” todo lo cual implicaba que el legislador no expresase de una forma clara si este tipo de entidades eran de carácter privado o público.

Esta circunstancia sirvió como un inmejorable caldo de cultivo para el surgimiento de debates que intentaron dilucidar aquel término, de forma que aparecieron posturas como las de GARCÍA-TREVIJANO, quien apostó por considerar a las federaciones deportivas como entes complejos de naturaleza pública<sup>99</sup>. Dicha opinión fue refrendada también por otros autores como REAL FERRER, quien apuntó una serie de cuestiones que le hacían sostener que “*la mediatización política del deporte*” implicó que el panorama asociativo deportivo marcado por su desenvolvimiento en el ámbito estrictamente privado pasase, a partir de la legislación promulgada por el Régimen, a adoptar tintes públicos en tanto en cuanto las federaciones se configuraron como organismos de dicha naturaleza dada su financiación con dinero público y sus funciones como “*correas de transmisión de los dictados del poder establecido, ordenando, juzgando e imponiendo conductas a los particulares en las esferas de la vida social a ellas encomendadas*”<sup>100</sup>.

Otra cuestión problemática aparte de esa escasa definición se encontraba en el apartado 4 del propio art.14, el cual contenía un guiño hacia las autonomías que podía conducir –como de hecho así ocurre aún en la actualidad- a serias dificultades a la hora de abordar los nacionalismos.

---

<sup>99</sup> GARCÍA-TREVIJANO FOS, J. A., *Tratado de derecho administrativo, tomo II, vol.I*, Revista de derecho privado, Madrid, 1971, pág.346.

<sup>100</sup> REAL FERRER, G., *Derecho público del deporte*, Civitas, Madrid, 1991, págs.337 y 340.

Lo previsto en ese art.14.4 pasaba por otorgar un papel casi impropio a la Comunidad Autónoma que así lo desease, pues se establecía que *“las Federaciones cuyo ámbito de actuación coincide con el territorio de una Comunidad autónoma o entidad preautonómica pueden participar en competiciones internacionales amistosas, siempre que no lo haga la Federación Española de la misma especialidad deportiva y previa autorización de ésta”*.

La idea que se extraía de esta previsión no era otra que la de posibilitar una proyección internacional de un ente territorial integrado dentro de un Estado como es el español. De esta manera y, aunque si bien es cierto que se restringía esa proyección a los casos en que se tratase de una competición amistosa, en la que no participase ya en esa misma disciplina deportiva la federación nacional y que para la que se hacía necesaria la previa autorización de ésta última; sin embargo, ello no obstaba para que se pudiera apreciar una ampliación del papel de las figuras autonómicas, trasladándose incluso más allá del territorio nacional.

Todo ello hace que me pregunte si, efectivamente, ese otorgamiento de facultades a las federaciones autonómicas es deseable o justificable.

La respuesta a esta pregunta no es, una vez más, sencilla, en tanto estudios como los realizados por LLOPIS GOIG<sup>101</sup> proporcionan una posible explicación –aunque, en mi opinión, insuficiente- que recurriría a la historia de las selecciones autonómicas como primer punto justificador tanto de su existencia como de su participación en competiciones internacionales.

En este sentido y, con especial referencia al fútbol, hay que tener en consideración el hecho de que la selección vasca se creó en 1908, de la misma forma que la catalana vio la luz en 1910; todo lo cual podría explicar que, quizás, en un intento de mantenimiento histórico de ambas selecciones, éstas pudiesen tener reconocido, mediante la Ley 13/1980, un marco de actuación setenta años después de su aparición en escena.

El recurso a la “tradición” o al respeto por la historia de esos combinados autonómicos primerizos no sería, a mi parecer, una explicación lo suficientemente sólida como para poder defender, no ya la existencia de ese tipo de selecciones, sino

---

<sup>101</sup> LLOPIS GOIG, R., *Clubes y selecciones nacionales de fútbol. La dimensión etnoterritorial del fútbol español*, Revista internacional de sociología, nº 45, Instituto de estudios sociales avanzados, Madrid, 2006, pág.60.

más bien su participación en competiciones internacionales por muy amistosas que sean; y es que la controversia que subyace de todo este asunto no sería otra que ese reconocimiento de una proyección internacional de los conjuntos de ámbito territorial infraestatal y no tanto la defensa de su mantenimiento o creación en su caso.

La conformación de ese tipo de selecciones no debería resultar ser un problema en la medida en que el art.148.1.19ª CE reconoce competencias a las CCAA a la hora de fomentar el deporte, del mismo modo que esta Ley de 1980 capacitaba a las federaciones autonómicas para configurar esos combinados deportivos.

Con ello, se pone de manifiesto que el nacimiento de los equipos representativos de la Comunidad pertinente no sería algo controvertido en la medida en que se puede encontrar justificado, incluso, en la propia CE; pues el hecho de atribuir funciones promotoras del deporte a las CCAA implicaría aceptar la posibilidad de que aquellas se decantasen por crear las mencionadas selecciones.

Teniendo presente todo esto, creo que ahora habría que entrar en el núcleo real del problema de las selecciones autonómicas, y es que la dificultad de este asunto pasa por advertir lo que, en realidad, se esconde tras la composición de este tipo de equipos y que, en la mayoría de los casos, no resulta ser otra cosa que proyectos nacionalistas; lo que unido a la posibilidad que otorga la Ley 13/1980 tendente a facultar a las federaciones autonómicas para tomar parte en competiciones internacionales amistosas, parece conducir a una mayor afirmación de ese tipo de políticas en tanto el escenario ante el que se hacen valer no es ya solamente el nacional sino también el transfronterizo.

Este problema generado a finales del siglo XX es algo que, aún hoy, sigue siendo tan controvertido como actual, como así lo demuestran los análisis realizados por LLOPIS GOIG en los que se ponen de manifiesto los diferentes pareceres de los ciudadanos españoles en función de que residan en zonas históricamente tendentes a una independización respecto al territorio nacional o no.

Así pues, se puede observar el hecho de que en el año 2003 *“casi dos tercios de los entrevistados (62%) apoyan la creación de selecciones deportivas regionales”*. El dato más representativo se obtuvo en el País Vasco, donde el 86% de los encuestados se mostraba a favor de tales combinados; del mismo modo que *“en Canarias y Galicia,*

*tres cuartas partes de la población se muestran favorables*”, así como en Cataluña estaríamos hablando de un 67% a favor<sup>102</sup>.

A la vista de todos estos datos, se puede afirmar que el apoyo a los combinados autonómicos es más que claro, lo cual no es objeto de problemas en la medida en que desempeñen sus actividades dentro del ámbito nacional. Otra cosa muy diferente es su proyección internacional en tanto ésta no es una cuestión pacífica.

La controversia generada alrededor de esa facultad transfronteriza concedida a las federaciones autonómicas se refleja, nuevamente, en los datos obtenidos por LLOPIS GOIG ya que *“cuando se pregunta a los españoles si están a favor o en contra de la participación de las selecciones catalanas en campeonatos o competiciones de carácter internacional, el apoyo se reduce hasta un 44%”*. La diferencia entre las cifras obtenidas en un primer momento -62% a favor de las selecciones autonómicas- y los alcanzados con posterioridad -44% a favor de la participación internacional- son un fiel reflejo de lo complicado de la cuestión, en tanto en cuanto la opinión de la sociedad ha ido evolucionando a la par de los pensamientos y políticas segregacionistas que esconden varias de estas selecciones tras de sí; actitudes que generan un cierto rechazo en el conjunto de la colectividad española.

Con todo, la circunstancia de permitir una participación de los combinados autonómicos en competiciones que se disputen más allá de nuestras fronteras –aunque sean amistosas-, genera, en realidad, una afirmación de las aspiraciones independentistas de determinados territorios; utilizándose, por tanto, los terrenos de juego como un medio canalizador de aquellos movimientos o ideologías, y no como un escenario en el que los mejores deportistas de tal o cual región hacen gala de sus habilidades en lo que debería ser más una fiesta o espectáculo que un verdadero mitin político.

En definitiva, lo que se ha conseguido en el mundo del deporte y, especialmente, en el del fútbol, con medidas como la proclamada en el art.14.4 de la Ley 13/1980 ha sido que el establecimiento de todo el entramado deportivo autonómico desemboque en, como opina LLOPIS GOIG, una transnacionalización que *“lejos de erradicar su*

---

<sup>102</sup> LLOPIS GOIG, R., *Clubes y selecciones nacionales... op. cit.*, pág.60.



*dimensión local, la refuerza*”, con un consecuente añadido de “*identificaciones etnoterritoriales que debilitan el “trazado” anterior*” pero que no lo eliminan<sup>103</sup>.

Este pensamiento es algo que se ha visto corroborado con sentencias como la STC 165/1994, de 26 de mayo, o la más reciente y ya vista en su momento STC 80/2012, de 18 de abril, en virtud de las cuales dicho órgano juzgador ha aceptado la proyección internacional privada de la autonomía política de las CCAA en el ámbito deportivo sin que ello implique, necesariamente, una afectación tanto de las competencias exclusivas del Estado como de la imagen de España en el exterior; todo lo cual no comparto en tanto creo que permitir tal extrapolación territorial genera una apariencia de existencia de Estados dentro de un mismo Estado con las consiguientes trazas independentistas que emanan de tal situación.

Dejando aparcada la ardua polémica generada por los combinados autonómicos y continuando con el análisis de la Ley del Deporte 13/1980, hay que fijarse ahora en el art.16, el cual venía a enumerar el conjunto de facultades que les correspondían a las federaciones españolas y que resultaban ser las siguientes:

- Elaborar sus reglamentos deportivos.
- Atender el desarrollo específico de su respectiva modalidad deportiva en base al ordenamiento internacional.
- Regular las competiciones y colaborar en la formación de sus cuadros técnicos.
- Velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias.
- Ejercer la potestad disciplinaria.
- Asignar y controlar las subvenciones que les fuesen concedidas a las asociaciones y entidades deportivas adscritas a las correspondientes federaciones.
- Fiscalización de las asociaciones y entidades anteriores.

Con base en ese catálogo de funciones atribuidas a las respectivas federaciones, a primera vista llamarían la atención dos de las facultades mencionadas como eran la referida al ejercicio de la potestad disciplinaria, así como también la concerniente a la fiscalización de las entidades deportivas.

---

<sup>103</sup> LLOPIS GOIG, R., *Clubes y selecciones nacionales... op. cit.*, pág.62.

Por lo que respecta a la primera de ellas –potestad disciplinaria- se trataba de una situación que rompía con la tradición del deporte español, pues hasta entonces tal facultad había sido concedida a los correspondientes órganos centrales rectores del deporte en cada época.

El reconocimiento del poder disciplinario en favor de las respectivas federaciones implicaba un traslado a un escenario más amplio que el del simple recurso a un órgano central, pues la estructuración del territorio nacional suponía la asignación de un papel activo y relevante a las diferentes regiones que conforman el mapa español.

La consecuencia de esta atribución de poderes desembocaría en la necesaria coordinación entre las diferentes federaciones en orden a llevar a cabo tanto un correcto transcurso de las diferentes competiciones como un unitario respeto a sus normas y reglas.

Por su parte, y en lo referente a la segunda de las facultades más destacadas de todo el listado que recogía el art.16 y que no era otra que la respectiva a la función fiscalizadora de las asociaciones y entidades deportivas adscritas a las diversas federaciones, no puedo sino poner de manifiesto el hecho de que, curiosamente, fue a partir de 1980 cuando se produjo lo que se podría definir como un “caos económico” en la generalidad de los clubes de fútbol español<sup>104</sup>.

Las medidas previstas en esta Ley de 1980 tendentes a controlar el ingente gasto de los clubes que hasta entonces se había llevado a cabo debido a la “despreocupación” normativa en este ámbito no obtuvo los resultados deseados.

La mayoría de los equipos continuaron con su tendencia derrochadora, gastando más recursos de los que realmente tenían, debido a un comportamiento especulativo e intuitivo acerca de los ingresos que obtendrían tanto en concepto de apuestas deportivas, como en concepto de derechos de retransmisión de los partidos. Al mismo tiempo, no hay que olvidar tampoco la circunstancia de que en el año 1982 tuvo lugar en España el evento futbolístico de mayor importancia y que más gente arrastra en la órbita de este deporte como es la disputa del Campeonato Mundial de fútbol, lo que supuso, como bien manifiesta TEROL GÓMEZ que, *“los beneficios que se repartieron los clubes por el Campeonato Mundial de Fútbol de 1982, no solo no sirvieron para paliar esta*

---

<sup>104</sup> Situación que se sigue lastrando a día de hoy y que ha propiciado la aparición de serios conflictos, así como también de innumerables reivindicaciones tanto por parte de los propios clubes como de los futbolistas y personal que los integran.

*situación -endeudamiento del fútbol- sino que la agravaron porque, debido a ello, se gastó mucho más”<sup>105</sup>, y ello en base a que la organización de un torneo de tal magnitud exige un gasto por parte de los equipos en instalaciones y remodelaciones que era difícilmente asumible por un sector que se encontraba inmerso en serios problemas económicos.*

A la vista de todo este panorama, se fue demostrando, paulatinamente, que las disposiciones y pautas que se habían plasmado a lo largo la Ley 13/1980 quedaban relegadas, una vez más, a simples declaraciones de intenciones que, si bien quizás en la teoría podrían significar buenos avances hacia una situación de saneamiento económico –en mayor o menor medida- de los clubes españoles, sin embargo, en la realidad, se mostraron como ineficaces en tanto las entidades deportivas prosiguieron con sus irracionales hábitos de gasto indiscriminado.

En este sentido, hay que fijarse en la serie de medidas fiscalizadoras planteadas en la citada norma y que se encontraban previstas en su art.18 para poder poner de manifiesto si, efectivamente y a modo de primera aproximación, tales prevenciones tenían los visos de practicidad que el legislador pretendía o, si por el contrario, ya se podía entrever desde el principio el fracaso al que estaban abocadas las instrucciones diseñadas.

Acudiendo, por tanto, al art.18, se observaba una enumeración de reglas a respetar por parte tanto de los clubes como de las agrupaciones y federaciones deportivas reconocidas por la Ley y que estaban orientadas a la consecución de un régimen presupuestario estable que, como digo, pudiera, si no liquidar las enormes deudas de los equipos, sí al menos atenuarlas o encaminarlas hacia una desaparición en el menor plazo de tiempo posible. Bajo este objetivo, se dispuso que las entidades antes mencionadas respetasen las siguientes directrices:

- No destinar sus bienes o ingresos a otros fines que no fuesen el de la conservación del objeto social.
- Posibilidad de impulsar manifestaciones deportivas dirigidas al público en general con la condición de que los beneficios que se obtuviesen por tal actividad fuesen destinados al desarrollo de acciones físicas y deportivas por sus asociados.

---

<sup>105</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.280-281.

- Posibilidad de “*gravar y enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial*” siempre que esta serie de actos no comprometiesen tanto el patrimonio del que disponía la entidad deportiva como su objeto social.
- El patrimonio neto de la entidad revertiría a la colectividad en el supuesto de que ésta se diluyese, llevándose a cabo tal reintegro según las reglas dispuestas en la legislación civil y administrativa.

A toda esta serie de directrices o facultades que les fueron conferidas a las diferentes organizaciones deportivas hay que unir, asimismo, la prerrogativa establecida en el art.19 que disponía que “*las asociaciones y federaciones constituidas con arreglo a lo establecido en la presente Ley serán objeto de especial protección y apoyo por los poderes públicos*”.

Teniendo en consideración este catálogo de pretendidas medidas fiscalizadoras, se podían apreciar ya varios aspectos interesantes a la hora de analizar el por qué de lo que, con el transcurso de los años, se iría manifestando como un fracaso en cuanto al intencionado control se refería en materia balompédica.

En primer lugar, hay que poner, nuevamente, de relieve la más que conocida circunstancia de que el fútbol no era ya una simple manifestación deportiva, sino todo un fenómeno social que, como tal, contaba con un importante componente económico-mercantil.

La consecuencia de partir de esta idea empresarial de los clubes hace que se tenga que afrontar toda la cuestión desde una perspectiva más financiera que deportiva a la hora de poder vigilar e intervenir los balances de los equipos, de manera que la fiscalización de este sector sea tan eficaz como constante. La consecución de un objetivo de tal calibre pasa, en primer lugar, por plantearse una serie de preguntas, y es que ¿cómo se podría conseguir algo así en un escenario tan amplio, complejo y adeudado como era el del fútbol?; al mismo tiempo que hay que cuestionarse ¿cómo se debería haber orientado el catálogo de medidas expuesto por la Ley?

Para intentar dar respuesta a ambos interrogantes lo primero que habría que hacer es poner de manifiesto lo, a mi juicio, acertado de la medida que dictaba la

obligatoriedad de destinar los bienes e ingresos al mantenimiento del objeto social. Tal mandato implicaría que las entidades deportivas no diluyesen su auténtica razón de ser, desviándose hacia otras esferas que no condujesen a la consecución de su objetivo.

En este sentido, considero más que correcta la intención del legislador tendente al control de este tipo de organizaciones que en años anteriores se habían caracterizado por un derroche en cuanto a medios económicos se refería; con lo que, a pesar de la posible elusión que pudiesen realizar los clubes mediante prácticas un tanto fraudulentas, sin embargo, el establecimiento de esa directriz no puedo sino calificarla como conveniente y ajustada a las necesidades de un escenario financieramente tan castigado como era el del fútbol español.

Por otra parte, también habría que analizar detenidamente la segunda de las medidas expuestas en el art.18 –destinar los beneficios obtenidos con las manifestaciones deportivas al desarrollo de acciones físicas por los asociados de las entidades correspondientes-, en tanto una lectura pormenorizada de tal previsión revela algunos datos de interés.

La clave de la problemática que se puede plantear con esta medida se encontraba en la indeterminación de las acciones deportivas que debían financiarse con los ingresos logrados mediante la promoción y espectáculo público del deporte; indeterminación que ofrecería la posibilidad de abrir una válvula de escape hacia otros fines que se separasen del estricto objeto social de un club de fútbol. Para poder explicar este agrietamiento en la legislación se puede recurrir a un sencillo ejemplo.

Pensemos en un equipo de fútbol que disputa partidos a modo de exhibición por el territorio nacional o, incluso, extranjero, y por los cuales recibe una determinada cantidad de dinero. Siguiendo las dos primeras medidas expuestas en el art.18, esa cantidad debería ser destinada bien a la conservación del objeto social, o bien, al desarrollo de acciones físicas y deportivas que, como digo, podrían verse alejadas de lo realmente necesario para un equipo de fútbol. En así que, siguiendo con el ejemplo planteado, este equipo que consigue dinero con aquel tipo de encuentros estaría facultado para destinar ese montante económico a financiar, por ejemplo, una agrupación de atletismo, baloncesto, ciclismo, etc., que poco o nada tendrían que ver con las necesidades de un club de fútbol y que, en último término, podría implicar una escapada o evasión respecto del pretendido control financiero, en la medida en que el capital comenzaría a tomar varias ramificaciones y no un solo camino como sería el del

club de fútbol, todo lo cual supondría que la fiscalización de las cuentas fuese más complicada.

Así pues, considero que la segunda de las medidas del art.18 no era realmente efectiva en cuanto a la consecución de un control económico firme; lo cual no se debió tanto a la intención del legislador encaminada a la mayor promoción e impulso deportivo posible, como a la explicada indeterminación a la hora de destinar recursos económicos para poder financiar nuevas manifestaciones físicas; con lo que la valoración del mencionado mandato pasaba por una débil eficacia a la hora de ponerla en práctica.

A pesar de la incierta efectividad controladora que podía desprenderse de la directriz mencionada, se debe poner de manifiesto el aún más inconsistente tercero de los mandatos que establecía a favor de los clubes la posibilidad de gravar y enajenar bienes inmuebles, así como de tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles de deuda siempre que con ello no se comprometiese de modo irreversible el patrimonio del que disponía la entidad.

La controversia de esta tercera regla radica en las amplias facultades financieras que, a mi juicio, les fueron concedidas a los equipos; facultades que, creo, podrían discutirse en tanto el espíritu del precepto -y de toda la norma en general- perseguía la consecución de un control económico eficaz de los clubes.

Para poder entender lo cuestionable de este reconocimiento hay que atender a dos cuestiones claves que, aunque ya estaban presentes en la segunda medida del art.18, sin embargo con este tercer criterio se vieron potenciadas:

- Posible desatención en cuanto al objeto social del equipo se refería.
- Posible “oscuridad” o descontrol en las cuentas y balances de los clubes.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones –desatención del objeto social-, el poder que reconocía la Ley 13/1980 en cuanto a gravar y enajenar bienes inmuebles suponía abrir las puertas hacia la inmersión de las entidades deportivas en todo un mundo inmobiliario que podía conllevar, al mismo tiempo, tanto enormes ganancias como ingentes pérdidas y, todo ello, marcado por el ineludible y característico componente especulativo del mencionado mercado.

La consecuencia de tal concesión legislativa es doble pues, por una parte, los equipos no solo contarían con las fórmulas de las apuestas y las televisiones como medios susceptibles de ingresos económicos ya que, ahora, también podrían recurrir al ámbito inmobiliario -con los peligros que ello conlleva-; así como, por otra parte, se aumentaba la posibilidad de la realización de esa desatención del fin social de la que hablo, en tanto los clubes podían verse llamados por las grandes posibilidades económicas de la compra-venta inmobiliaria, dedicando más interés a este tipo de proyectos que a los propiamente deportivos.

La eventual materialización de esta contingencia pareció estar presente en la mente del legislador a la hora de redactar el precepto analizado, pues se intentó establecer un límite a los poderes de los clubes en tanto se dispuso que dichos actos estarían permitidos siempre y cuando *“no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o la actividad físico-deportiva que constituye su objeto”*<sup>106</sup>.

Llegados a este punto y, con base en este intento limitador en cuanto a posibles actividades económicamente arriesgadas se refiere, creo que hay que plantearse la siguiente pregunta, y es que ¿cómo sería posible determinar cuándo los clubes realizaban operaciones comprometedoras del patrimonio y cuándo no?

La respuesta a esta cuestión parece que se encontraba en las disposiciones reglamentarias y autorizaciones administrativas pertinentes -según se redactaba en el art.18.c)-, todo lo cual conllevaba una remisión legislativa con los problemas y las dificultades que ello puede suponer, en tanto desde el inicio de este trabajo he puesto de manifiesto una y otra vez la circunstancia de que el universo del deporte cuenta con una serie de particularidades que, en mi opinión, no deben ser tratadas de forma idéntica respecto a las especialidades que se pueden dar en otros ámbitos alejados del deporte; pues el fenómeno deportivo y, en especial el del fútbol, han ido demostrando a lo largo de la historia que, junto a la actividad física, también encierran una importante actividad económica<sup>107</sup>.

Por otra parte, la problemática de la remisión normativa efectuada por el art.18.c) no solo se veía constreñida a una controversia a la hora de gestionar las especialidades que rodeaban al deporte, sino que también planteaba dificultades en tanto

---

<sup>106</sup> Art.18.c) de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte.

<sup>107</sup> Lo que se veía más aun en esta década de los ochenta del pasado siglo en la que se promulgó la Ley del Deporte 13/1980 analizada y que, como ya se ha mencionado anteriormente, contó entre sus objetivos primordiales con el de ejercitar un control efectivo de los actos financieros de los clubes.

no se determinaban de una manera clara y expresa cuáles eran las disposiciones a las que se debía acudir para poder dilucidar si las operaciones inmobiliarias que llevasen a cabo las respectivas entidades afectaban de manera irreversible a su patrimonio.

La imprecisión en lo que a tal aspecto se refería conllevaría una cadena de importantes incertidumbres, pues ¿cuáles serían los criterios a seguir para poder proclamar de una forma cierta y segura que tal o cual acto no debía ser permitido?; ¿habría que acudir a parámetros fijados para ámbitos desligados de lo que el mundo del deporte implicaba?; y de ser así, ¿qué serie de actos específicos serían los que permitiesen crear aquella situación patrimonial irreversible de la que hablaba la Ley 13/1980?

En mi opinión, la base de todo el problema, así como la sucesión de cuestiones, radica no ya en el establecimiento de aquella matización que hablaba de actos que “*no comprometan de modo irreversible el patrimonio*”, sino que más bien el origen se encontraría en la facultad que se le concedió a las entidades para poder enajenar y gravar bienes inmuebles de todo tipo; no estableciéndose la medida que, considero, sería realmente limitadora y que estaría encaminada hacia la posibilidad de enajenación de inmuebles por parte de los clubes siempre y cuando tales bienes estuviesen estrechamente relacionados con el fin social, esto es, destinados a la realización y práctica de actividades físicas y deportivas.

Con esta medida, se vería cercenada la posible tendencia de los equipos a echar mano del mercado inmobiliario como potencial medio económico sustentador del caudal de la organización, lo que supondría un mayor y más fácil control de los bienes que ostentaban en la medida en que los inmuebles que se adquiriesen estarían reservados a una tarea exclusivamente deportiva y no a una labor comercial y especuladora como la que parecía permitir el art.18.c) y su imprecisiones.

Del mismo modo que el art.18 encerraba notables dudas, el siguiente de los preceptos, es decir, el art.19, tampoco estaba exento de la aparición de incertidumbres, pues la redacción de su apartado 1 recordaba mucho a algo que ya se trató a la hora de analizar la Ley 77/1961 y, más concretamente, su art.13.

La norma de principios de los sesenta hablaba de la especial protección que garantizaría el Estado a todas aquellas empresas y entidades que promoviesen la constitución de sociedades deportivas federadas, lo cual resultaba tan curioso como



confuso dado que no se especificaba en qué consistiría exactamente dicha salvaguarda. Pues bien, habiendo dejado atrás la Ley de 1961 se puede ver que la Ley 13/1980 retomó aquel concepto ambiguo de “especial protección”; concepto que ya en su momento fue analizado dejando claro que necesitaba un desarrollo o serie de matizaciones que, en vista de las necesidades por las que atravesaba el deporte de 1980, se convertía aún más en imprescindible.

La nueva inseguridad radicada en el art.19 no se refería ya a un resguardo de las empresas que promoviesen el deporte, sino que esta vez la medida estaba encaminada a *“las asociaciones y federaciones constituidas con arreglo a la presente Ley”*.

El hecho de poder determinar cómo se manifestaba la concreta garantía que señalaba el art.19 sería el punto clave para poner de relieve lo incierto y, a la vez, problemático de la cuestión, ya que la especial protección sería otorgada por los poderes públicos.

La circunstancia de no haber delimitado convenientemente en qué consistía toda esa “especial protección” hace que se presenten, principalmente, dos cuestiones susceptibles de generar grandes controversias:

- El ya apuntado alcance indefinido de la protección por parte de los poderes públicos.
- La incertidumbre económica por la que atravesaba la inmensa mayoría de los clubes de fútbol antes, durante y, como se verá en su momento, después, de los años ochenta.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones, la vaguedad legislativa a la hora de fijar el concreto ámbito de la protección haría pensar en una posible realidad marcada por una aceptación genérica de los actos de las entidades formadas conforme a la Ley 13/1980; de tal manera que se verían libres para hacer tal o cual cosa en la medida en que se sabrían respaldadas por el colchón que, por mandato legal, estaba obligado a proporcionarles el Estado.

Bajo esta premisa, el papel de la Administración para con las entidades deportivas no estaría ya tan caracterizado por una función directora y mandataria sino más bien por una ocupación protectora; lo que colocaba a este tipo de organizaciones en un puesto de privilegio respecto a otro tipo de formaciones o estructuras que, por el

mero hecho de no encontrarse el desarrollo o fomento del deporte dentro de su fin social, no podían verse beneficiadas por una “especial protección”.

La consecuencia de toda esta situación implicaría un trato desigual según se tratase de entidades deportivas u otro tipo de organizaciones, de modo que mientras las primeras recibirían el apoyo casi incondicional del Estado –como se irá viendo paulatinamente-, las segundas tendrían que ser, por decirlo de alguna forma, mucho más diligentes y precavidas a la hora de realizar sus actividades y tomar sus decisiones, en tanto la salvaguarda por parte de la Administración podría resultar ser muy inferior o, quizás, ni existir y, todo ello debido a que no promovían la práctica de las actividades físicas y del deporte.

Así pues, ¿la Ley 13/1980 propiciaba la existencia de un trato discriminatorio entre las entidades deportivas y el resto de organizaciones que se encontraban alejadas de tal ámbito siguiendo el camino que en su momento marcó la Ley 77/1961?

La contestación a esta cuestión pasa, a mi parecer, por dar una respuesta en sentido afirmativo, y ello en base al segundo de los argumentos presentados con anterioridad y que se refería a la complicada situación económica de la mayoría de los clubes de fútbol españoles en esta etapa.

El transcurso de la historia del deporte nacional se encuentra marcado por la constante refrendación de la función sanitaria y, en ocasiones, espiritual<sup>108</sup>, de aquel ámbito de la vida social; lo cual se veía plasmado en las continuas normativas que habían abordado este fenómeno y que generaban como fin último la idea del necesario mantenimiento y, por tanto, defensa, de los intereses deportivos. Es así que con el surgimiento de la Ley 77/1961, se apostó por otorgar una “especial protección” – concepto indeterminado como digo- a aquellas entidades que fomentasen el desarrollo del deporte en su seno en la medida que tal acto conllevaba una serie de indudables beneficios para la salud pero, lo que también demostró el mundo del deporte y, particularmente el del fútbol, fue que a la par de esos beneficios sanitarios también se encontraba un gigantesco entorno mercantil susceptible tanto de suculentos ingresos como de enormes pérdidas económicas.

Esta naturaleza comercial del universo futbolístico es la clave para poder dilucidar si efectivamente, y como señalé algunas líneas arriba, se ejercía un trato desigual o

---

<sup>108</sup> Así, por ejemplo, se hace constar en la Ley 77/1961 de Educación Física.

discriminatorio entre entidades deportivas y otro tipo de organizaciones, en tanto el hecho de destapar la susceptibilidad comercial que está presente en los clubes permitiría ver más allá de los aspectos saludables; vislumbrando ya áreas más fungibles como serían las financieras.

Los clubes de fútbol cuentan con un claro componente mercantil en la medida en que se comportan como auténticas empresas. Compran y venden jugadores, contratan personal y empleados encargados de los diferentes ámbitos, llevan a cabo campañas de *merchandising* y de llamamiento popular para atraer a la muchedumbre hacia un producto que, aunque no es el típico género que se podría esperar de una empresa cualquiera, -tal como manufacturas más o menos útiles que abarcarían desde unas simples tijeras hasta complicados aparatos eléctricos o automóviles-; sin embargo no deja de ser un producto más lanzado al mercado; producto que, por lo general, apela más bien a un factor sentimental o “identitario” ligado a una determinada zona territorial del país o una ideología que a una verdadera utilidad práctica.

La doble labor que desempeñan los clubes es, por tanto, manifiesta, pues al mismo tiempo que se dedican a la práctica y promoción del fútbol, también llevan a cabo actividades netamente mercantiles, por lo que la necesidad de un control financiero respecto de estas entidades es tan imperante o, incluso, más, que respecto a la industria genérica, y ello en base a las grandes posibilidades económicas que rodean a este deporte.

Tomando en consideración esta dualidad funcional de los clubes pero, sobre todo, apelando al componente empresarial que incluyen en sí mismos, se vería potenciada la comprometida situación financiera que se venía lastrando en el fútbol español desde varias décadas antes de la Ley 13/1980.

La repercusión y alcance en los balances de los clubes dependía, en gran medida, de su área geográfica de actuación así como también de los ideales que, bien por motivos históricos o bien por actos presentes, se atribuía a cada equipo.

De esta forma se apreciaba la alarmante circunstancia de que en toda la Primera División solo contaban con un más o menos digno saneamiento económico la

preocupante cifra de cuatro equipos: Athletic de Bilbao, CA Osasuna, FC Barcelona y Real Madrid CF<sup>109</sup>.

La perspectiva de futuro acerca de la viabilidad financiera de los clubes que conformaban no solo la Primera División, sino también el resto de categorías corría un serio peligro.

Las facultades concedidas a las entidades que, como digo, estaban más relacionadas con el tracto propio de una entidad mercantil que de una deportiva, conducía a importantes desequilibrios financieros e, incluso, a la ruina de la inmensa mayoría de los conjuntos existentes; salvándose, al menos por el momento, un muy reducido número de ellos.

El camino iniciado con la Ley 77/1961 y posteriormente continuado con la Ley 13/1980 comenzaba a revelar una preocupante realidad, y es que la consecución de las pretendidas mejoras tendentes a otorgar mayores beneplácitos a los clubes con el fin de que éstos contasen con más posibilidades a la hora de desempeñar sus actividades, destapó serios obstáculos debido a esa doble vertiente que evidenciaban los beneficios concedidos.

El comportamiento económico irresponsable de los clubes de fútbol era algo que ya había comenzado en años anteriores a esta década de los ochenta pero, lo cierto es que fue a partir de estos años cuando la situación cobró mayor relevancia en la medida en que esta etapa supuso la siembra de una preocupante cosecha que sería recogida, especialmente, tanto a finales del pasado siglo como a día de hoy –como ya se verá más adelante-.

Por otra parte y, avanzando de nuevo en el análisis de esta norma de 1980, hay que decir que, del mismo modo que tal disposición ha sido duramente criticada, sin embargo, a continuación querría poner de relieve lo que, en mi opinión, considero una muy buena y acertada iniciativa del hasta aquí “vilipendiado” texto legal; atino que se encontraba recogido en su art.20.

El espíritu del art.20 respondía a un auténtico deseo de promoción del deporte al mismo tiempo que, al menos a primera vista, no parecía encerrar un virtual escenario de prácticas maliciosas como sucedía con preceptos anteriores. Entonces ¿qué establecía

---

<sup>109</sup> Todos ellos guardaban –y aún siguen guardando- una estrecha relación con los factores territoriales, es decir, una correspondencia tanto geográfica como doctrinal con diferentes sectores de la sociedad española; todo lo cual promovía un especial seguimiento de estos equipos en relación al resto.

ese art.20 para ser objetivo de tanta alabanza cuando formaba parte de una norma que he venido tachando de imperfecta?

La respuesta es tan sencilla como reveladora, pues se establecía que ciertas asociaciones y federaciones deportivas podrían ser reconocidas “de utilidad pública”; lo que en términos de fomento deportivo significaba que tales entidades disfrutarían de ciertos privilegios que serían poco menos que indispensables si se quería efectuar una digna promoción de todo ese fenómeno, con lo que no se hablaría ya de medidas un tanto improvisadas y problemáticas como eran las previstas a lo largo del art.18, sino de verdaderas ideas impulsoras de la actividad deportiva.

De este modo se ejercería un fomento del deporte desde una perspectiva, a mi modo de ver, correcta, en tanto se proclamaba una intervención adecuada y necesaria de los poderes públicos con el fin de poder hacer llegar la práctica de las actividades físicas a la generalidad de la población.

La participación y respaldo ofrecido por la Administración a ese tipo de asociaciones declaradas de utilidad pública se encontraban recogidos, principalmente, en tres medidas establecidas en el art.20.2:

- Prioridad en la aplicación de los planes y programas de promoción físico-deportiva de los entes públicos y las federaciones.
- Acceso preferente al crédito oficial.
- Consideración legal de uso público de las instalaciones de su propiedad o disfrute.

Todas estas iniciativas desempeñaban un papel muy importante en el desarrollo a nivel colectivo del ámbito deportivo; y es que la no aparición de aspectos puramente mercantiles entre la serie de beneficios de los que disfrutarían las asociaciones de utilidad pública estaban más proyectadas hacia la efectiva consecución de un empuje y auxilio al desarrollo del deporte que hacia un mundo negocial y especulativo como el que se veía desarrollado por el art.18.

En este sentido, se puede apreciar que la primera de las iniciativas previstas en el art.20.2 de la norma implicaba una clara intención potenciadora de aquel tipo de asociaciones, pues el disfrutar de una “prioridad” a la hora de llevar a cabo los

diferentes planes deportivos que se pudiesen ir adoptando suponía, en última instancia, que esas entidades se encontrasen siempre a la vanguardia en lo que a manifestaciones y políticas deportivas se refería, con el manifiesto provecho que supondría para la sociedad.

Por otra parte, el segundo de los privilegios establecidos en el art.20.2 -esto es, el acceso preferente al crédito oficial- no podría sino concebirse como algo realmente positivo para conseguir el objetivo que inspiraba toda esta Ley del Deporte de 1980 y que se reconducía al hecho de que los poderes públicos se ocupasen del deporte, *“bien considerándolo como un nuevo servicio público, bien fomentando su práctica mediante la asignación de fondos públicos y la ordenación de su ejercicio”*<sup>110</sup>.

Toda implicación efectiva de la Administración suponía la creación de una especie de cadena o concatenación de actuaciones que tenía como punto de partida la reserva de unas determinadas cantidades económicas con el fin de poder destinarlas al ámbito que se deseaba. La existencia de ese fondo financiero sería el que condujese hacia el segundo de los eslabones de la cadena, el cual suponía el desempeño de una actividad fiscalizadora de los poderes públicos; actividad que no se presentaba como algo sencillo pero que, como en todo aspecto de la sociedad, se consideraba necesario.

Así pues, la segunda de las previsiones del art.20.2 referente a la ventajosa situación de las asociaciones de utilidad pública en cuanto a acceso al crédito oficial implicaba, en mi opinión, una aconsejable concesión de un trato de favor respecto a aquellas entidades que se dedicaban verdaderamente a promover el deporte dentro de la sociedad; de modo que la eliminación de obstáculos y trabas administrativas solo podrían considerarse como una medida tan deseable como necesaria si es que los poderes públicos querían conseguir los objetivos que se proclamaban en la exposición de motivos de esta Ley 13/1980.

La misma buena clasificación de la que, en mi opinión, disfrutarían las dos medidas planteadas anteriormente la compartiría, también, la tercera de las iniciativas recogidas en el art.20.2.

---

<sup>110</sup> Recogido en el segundo párrafo de lo que se podría denominar como “Preámbulo” de esta Ley 13/1980.

La idea de hacer llegar la actividad físico-deportiva a la totalidad de la población y, con ello, concebir el deporte como un servicio público más que ofrecer a la sociedad, es la que más claramente reflejaría esa tercera pauta del precepto mencionado.

El hecho de considerar de uso público las instalaciones de la que era propietaria la asociación pertinente implicaba dar un gran paso hacia la consecución de aquella ocupación pública del deporte a la que se refería esta Ley del Deporte; y es que, de esta forma, el Estado no contaría solamente con las actividades que pudiese promover como tal, sino que también estaría ayudado por aquel tipo de asociaciones; las cuales pondrían al servicio de la población los medios de que dispusiesen.

Con todo, se ve cómo se establecía una interrelación entre la Administración y las denominadas “asociaciones de utilidad pública” de la que saldrían beneficiadas ambas partes, pues mientras la primera de ellas –Administración- contaría con un auxilio de las segundas –asociaciones- en el desempeño de sus funciones fomentadoras del deporte, éstas últimas se verían beneficiadas por los privilegios que le concederían los poderes públicos y que estaban orientados tanto a preferencias económicas como deportivas.

La persistencia de la vinculación entre el Estado y el deporte sería la que hiciese posible la existencia de un desarrollo de aquel a un nivel lo más general posible; nivel en el que tendrían cabida todos los integrantes de la sociedad, cumpliendo así con la prestación de un servicio público en concordancia con la significación y el papel demostrado por la actividad física con el transcurso de los años.

La calificación del deporte como servicio público conlleva una serie de aspectos tales como el desempeño de determinadas funciones por parte de los poderes públicos orientadas a conseguir una organización eficiente del servicio en cuestión.

El hecho de que el Estado se preocupase y dedicase esfuerzos a la promoción del deporte en la medida en que suponía una práctica saludable y, en consecuencia, una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos que lo integraban sería algo que dejaría poco margen para las observaciones pero, sin embargo y aunque sea pequeño, ese margen existiría.

El problema vendría dado por el hecho de determinar cuál sería el alcance exacto del papel de la Administración en todo este fenómeno, pues el término “deporte” es un

vocablo que hace referencia a lo más genérico de este ámbito implicando, en consecuencia, tanto su plano profesional como su plano aficionado.

Para poder vislumbrar la proyección de las actuaciones públicas en el deporte hay que precisar, en primer lugar, lo que se debe entender por servicio público, pues solo de esa manera se puede tener una base sobre la que asentar las posibles valoraciones a la hora de tratar el cometido de la Administración dentro de dicho fenómeno. Así, BERMEJO VERA alude al hecho de que el servicio público debe versar, en todo caso, sobre “*actividades económicas o sociales que sean prestadas de una manera continua y regular por una organización, destinada a aportar una utilidad*”, la cual “*debe ser gestionada en nombre de la colectividad y ofrecida a la misma*”; al tiempo que, también se hace eco de las valoraciones o interpretaciones que, históricamente, se han realizado en torno a la concepción del servicio público; resaltando que se ha abordado desde, esencialmente, dos perspectivas: una estricta y otra más amplia<sup>111</sup>.

Por lo que respecta a la primera de ellas –estricta-, el servicio público solo existirá cuando la titularidad de la actividad encargada de conseguir esa satisfacción del interés general corresponda a las Administraciones públicas, relegando la iniciativa privada en dicho ámbito a una gestión indirecta siempre y cuando así lo determine la propia Administración.

En contraposición a esta visión rigurosa se encuentra la más amplia o abierta en virtud de la cual se entiende que la declaración de servicio público no está vinculada a un régimen monopolístico de la Administración; calificando así al servicio como una actividad que, en todo momento, debe ser garantizada por los poderes públicos sin excluir, con ello, la iniciativa privada.

Teniendo en consideración estas interpretaciones, se puede apreciar una nota común a ambas como es la necesaria circunstancia de que se debe tratar de una actividad que implique un beneficio público para la sociedad y, por ende, debe ser garantizada por la Administración –ya la desempeñe el Estado o sujetos privados-. Extrapolando esta precisión al ámbito de las asociaciones deportivas y, más especialmente a su vertiente profesional, se puede observar que, ciertamente, existen

---

<sup>111</sup> BERMEJO VERA, J., *Derecho administrativo... op. cit.*, págs.53-59.



algunos elementos o facetas que se corresponden con esa utilidad colectiva<sup>112</sup> haciendo, con ello que, como afirma GARCÍA DE ENTERRÍA, se entrecrucen cuestiones públicas y privadas en muchos actos y actividades<sup>113</sup> pero, ello no implica, en ningún caso, vincular necesariamente el deporte profesional en su conjunto con la consideración de servicio público.

Es, por tanto, que esa negación general respecto a la consideración del deporte profesional como un servicio público *per se* supone que el título competencial sobre el que se asientan las diferentes intervenciones administrativas en los clubes de fútbol no puedan encontrar un fundamento directo en una susceptible salvaguarda de intereses para la ciudadanía.

La intervención pública en los equipos ha sido de muy varias clases, abarcando desde compras de un determinado número de acciones de la entidad deportiva correspondiente hasta la concesión de instalaciones en las que desempeñar sus actividades.

Este actuar administrativo es un elemento clave a tener en cuenta a la hora de entender la situación que viven a día de hoy las diferentes entidades balompédicas; pues el papel ejercido tradicionalmente por el Estado respecto al fútbol profesional es un tema de obligado estudio en aras de mostrar la evolución de las continuas y, en mi opinión, en ocasiones discutibles ingerencias de los poderes públicos en el “deporte rey”.

Sea como fuere y teniendo en cuenta que el epígrafe que se está abordando está dedicado a un estudio de la Ley del Deporte 13/1980, dejaré abierta –de momento- esta controversia planteada a raíz de la intervención del Estado con la intención de poder tratarla más exhaustivamente a través de apartados posteriores.

Así pues, la continuación en el análisis de la citada norma hace que preste atención a otro punto que, a mi parecer, debe ser resaltado y que se encontraba recogido en el art.22.5 de la Ley 13/1980.

En dicho precepto se plasmaba la necesidad de llevar a cabo una inspección de las federaciones y entidades deportivas por parte del CSD con el fin de comprobar, en

---

<sup>112</sup> Ese sería, por ejemplo, el caso de los filiales; los cuales se encargan de formar a sus integrantes a través de la educación y el fomento del deporte.

<sup>113</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de derecho administrativo I*, Aranzadi, Navarra, 2012, pág.55

palabras de la Ley, “*el desenvolvimiento de las actividades de éstas*”, lo cual, en principio, no podría ser objeto de crítica si no fuese porque la realidad ha ido demostrando paulatina y constantemente que más que una acción efectiva, esta medida se ha quedado en una simple declaración de intenciones, agotándose en un plano más teórico que práctico; y es que como ya se puso de manifiesto en su momento y así recuerda TEROL GÓMEZ, “*la situación de los clubes profesionales de fútbol era de la más absoluta ruina económica*”<sup>114</sup> lo cual no les impedía seguir operando, aun cuando la desgana respecto a sus problemas económicos era evidente.

La idea tendente a una fiscalización de las actividades de las entidades deportivas es algo que debe ser considerado como necesario pero, eso sí, siempre y cuando ese control sea efectivo, riguroso y, en los casos que así se determinen, severo; pues la historia del fútbol ha demostrado que, salvo contadas excepciones, los equipos se han caracterizado por recibir un trato de favor por parte de los poderes públicos que, en mi opinión, es cuanto menos inexplicable; teniendo como ejemplos claros de ello las recalificaciones de terrenos protagonizadas por varios clubes, las cuales serán expuestas en apartados posteriores.

Por otra parte, también quiero resaltar el contenido de los arts.34 a 39; preceptos que se ocupaban de establecer el régimen disciplinario deportivo y cuyas redacciones supusieron una importante innovación respecto a normativas anteriores como la Orden de 7 de junio de 1945.

En aquella disposición enmarcada dentro del período dictatorial del General Franco se estableció la exclusividad jurisdiccional a favor de la DND en todo lo respectivo a la función disciplinaria tanto de los deportistas como de las sociedades deportivas<sup>115</sup>; lo que significaba que dichos sujetos no pudiesen acudir a otro organismo que no fuese la DND para resolver sus posibles controversias bajo pena de perder su condición de deportista<sup>116</sup>.

Esta situación dio un vuelco con la nueva redacción de la Ley 13/1980, y es que tuvo lugar una significativa evolución a través del establecimiento de una diferenciación a la hora de abordar un concepto un tan indeterminado como era el de “potestad

---

<sup>114</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.280.

<sup>115</sup> Así se recogía en el art.76 de la Orden de 7 de junio de 1945.

<sup>116</sup> Dejando de lado las interpretaciones más o menos literales del articulado de la disposición franquista que podrían encaminar hacia una concepción más amplia o más reducida en lo referente a esa exclusividad.

disciplinaria”, de tal manera que los arts.34.1 y 37.2 de esta Ley proporcionarían las claves para apreciar la sustanciosa reforma llevada a cabo.

En primer lugar hay que atender al art.34.1, en el cual se recogió una pseudodefinition de lo que se debía entender por potestad disciplinaria a través de una restricción de su contenido en la medida en que se matizaba que tal potestad “*se extiende a las infracciones reglamentarias de las reglas de juego y de la conducta deportiva*”.

Esta acotación ya mostraba los cambios realizados a través de la nueva norma, pues disposiciones anteriores no delimitaban en modo alguno los aspectos que abarcaba la jurisdicción/potestad disciplinaria; convirtiéndose así en un concepto tan ambiguo como amplio, llegando al punto de que, a la vista de normativas como la Orden de 1945, se deducía que la jurisdicción disciplinaria comprendía todos aquellos asuntos que tuviesen una mínima conexión con el mundo del deporte; ya fuesen cuestiones mercantiles, laborales, civiles, etc.

La perspectiva del tema dio un giro con este art.34.1, ya que se estableció que la potestad disciplinaria se encontraría circunscrita a un concreto tipo de infracciones, todo lo cual se vio complementado con el art.37.2, en tanto se exponía que “*las infracciones y responsabilidades al margen de la potestad disciplinaria deportiva se registrarán por el Derecho común*”, lo que parecía abrir una vía hacia un amplio abanico de posibilidades de reclamación de deportistas y sociedades al margen de los estamentos puramente deportivos.

De la combinación del art.34.1 y el art.37.2 se desprendía, en consecuencia, que la potestad disciplinaria se encargaría exclusivamente de las infracciones de las reglas del juego y de conducta, con lo que el resto de posibles incumplimientos se verían amparados por otro tipo de poderes que no tenían por qué ser únicamente los deportivos.

Con esta medida se rompía la práctica tradicional que condicionaba a deportistas y clubes a la hora de reclamar sus derechos y dirimir las controversias pues, en definitiva, se estaba facultando el recurso a los tribunales ordinarios como un medio aparte y añadido respecto a las decisiones que se pudiesen tomar en el seno de las esferas deportivas.

En definitiva, se produjo una división entre potestad disciplinaria –predicada respecto a la inobservancia de las reglas de juego y de comportamiento- y las infracciones al margen de aquella, de tal modo que se abrió un camino que abarcaría hacia los distintos agentes presentes en uno y otro plano. Así, según el art.34.2, la potestad disciplinaria sería ejercida por:

- Los clubes y entidades deportivas sobre sus afiliados, deportistas y técnicos.
- Las federaciones sobre sus afiliados y técnicos.
- El Comité Superior de Disciplina Deportiva (CSDD); el cual *“decide en última instancia sobre las cuestiones disciplinarias de su competencia”*.

En contraposición a esta potestad se encontraban, como digo, las infracciones al margen de las reglas de juego y conducta deportiva a las que, como expresaba el art.37.2, les sería de aplicación el Derecho común.

A pesar de las enormes posibilidades que se generaban con toda esta previsión planteada, sin embargo se hacía patente algo que podría recordar a épocas anteriores en cuanto a organismos y decisiones se refería, pues la potestad concedida al CSDD como última instancia a la que poder acudir en asuntos disciplinarios significaba que, como recogía el art.37.1, no cupiese recurso administrativo alguno contra las resoluciones de tal órgano.

En vista de todo lo expuesto, la conclusión a la que se llegaría a modo de corolario final de la analizada Ley del Deporte 13/1980, pasaría por poner de manifiesto que, si bien es cierto que la norma mencionada pecaba de fallos o imprecisiones, sin embargo, la revolución iniciada con esta disposición en el mundo del deporte fue algo digno de elogio tanto por su ambición como por la dificultad que entrañaba en sí.

La redacción de esta norma y su consecuente traslado a la práctica demostraron las enormes complejidades y posibilidades que se daban y que se continuaban dando en un fenómeno de masas como era y es el deporte; no solo reduciéndose a actividades puramente físicas, sino exteriorizándose, también, la existencia de un marco de relaciones negociales y mercantiles necesitados de una regulación.

En cualquier caso, y a pesar de la plausibilidad de la iniciativa, el transcurso de los años demostraría su inoperatividad pues, como opina CAZORLA PRIETO, “*una de las fuentes de mayor confusión en torno al deporte reside en la apreciación indiscriminada de las muchas variantes que el mismo pueda revestir [...] [aficionada, profesional...]*” lo que implicaba que el hecho de aglutinar dentro de la misma categoría a esas diferentes manifestaciones generaba no pocos problemas. Asimismo, hay que tener también presente que, como continúa expresando dicho autor, “*la regulación de 1980 no contenía reglas suficientemente apropiadas que instauraran un régimen de responsabilidad [de la sociedad y de sus dirigentes] acorde con el dinero que mueven determinadas asociaciones que canalizan el deporte-espectáculo*”; lo que se unía a otras cuestiones como la ausencia de una atención especial a un elemento como es el capital de los clubes, el cual, es indudable que, como en toda entidad, ejerce una función financiera básica. En este sentido, CAZORLA PRIETO hace mención a una manifiesta deficiencia por parte de la Ley 13/1980 en lo que a la fiscalización de los balances de las asociaciones deportivas se refiere como otro de los motores impulsores de su fracaso al afirmar que dicha norma no contenía “*un sistema general y preciso de control y verificación de cuentas [de tal forma que] se partía de que este tipo de asociaciones [...] no precisaban de un rígido sistema de control*”<sup>117</sup>.

#### **b. La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte**

La preocupación por regular el mayor número posible de aspectos que pueden influir en el mundo del deporte tiene su mayor exponente en la vigente Ley 10/1990 y, es que, al mismo tiempo que precisa o desarrolla anteriores normativas, también se adentra en ámbitos que hasta el momento habían estado ausentes o, simplemente, carentes de una ordenación que la realidad del día a día hacía considerar como necesaria.

En este sentido, se abordan asuntos de muy diferentes disciplinas que se demuestran conexas con el fenómeno deportivo español -como son el Derecho Mercantil, el Derecho Civil o el Derecho Laboral- y que van más allá de la intervención estatal explicada hasta el momento.

---

<sup>117</sup> CAZORLA PRIETO, L. M., *Las sociedades... op. cit.*, págs. 24-29.

Toda la labor legislativa desplegada en esta norma se hace patente de una forma rápida cuando se observa que se compone de la considerable cifra de ochenta y ocho artículos, junto a diecisiete Disposiciones Adicionales, siete Disposiciones Transitorias y seis Disposiciones Finales; todo lo cual supone un gran contraste respecto a su predecesora, la Ley 13/1980, que contaba con treinta y nueve preceptos, una Disposición Adicional, cinco Transitorias y dos Finales.

En cualquier caso, algo que no se debe olvidar es el hecho de que un mayor número de artículos no significa necesariamente una mejor regulación del sector en cuestión y, dada la cantidad de los mismos, éste será uno de los puntos sobre los que se posaré la “lupa analítica” a la hora de estudiar la norma mencionada.

Así pues, comenzando con el examen de esta Ley 10/1990 y echando un vistazo a su Preámbulo; se revelan ya varios detalles interesantes.

El primero de ellos es la referencia que se hace a la CE como norma fundamental del Estado y en la que se recoge el papel del deporte en “*el conjunto de principios rectores de la política social y económica*”.

Esta mención es algo que no aparecía en la Ley 13/1980, lo cual creo que no deja de ser algo llamativo pues, aunque solo fuese por la cercanía en el tiempo entre la CE y la propia norma –unido, claro está, a la enorme importancia de aquella-, se hacía casi imprescindible una referencia a la misma.

El segundo de los puntos relevantes recogido en esta Ley 10/1990 se encuentra en el párrafo cuarto de su Preámbulo.

Este párrafo expone la razón principal por la que se consideró necesaria la adopción de una nueva norma reguladora del ámbito deportivo habiendo transcurrido solamente diez años desde que se promulgase la anterior y, es que, la organización del estado español en territorios autonómicos, así como “*la propia evolución del fenómeno deportivo*” eran dos factores muy importantes que hicieron que la Ley 13/1980 perdiese virtualidad práctica.

Las facultades concedidas por la CE a las diferentes CCAA implican que no exista solo un plano de proyección del deporte como sería el estatal –entendido en el sentido más genérico de la palabra-, sino que también hay que considerar otros planos de menor alcance territorial como son los autonómicos y municipales; haciéndose, por tanto, imperativas, unas tareas de coordinación y cooperación entre el Estado y las

CCAA para todas aquellas materias concurrentes; así como también habría que tomar en consideración la proyección internacional que tras algunas resoluciones -como la ya vista en su momento STC 80/2012, de 18 de abril-, se le concede a las federaciones autonómicas.

Del mismo modo, se debe perseguir tanto un respeto a los poderes autonómicos como una búsqueda de intereses colectivos; con lo que ante las posibles confrontaciones que se puedan dar entre unos y otros, la solución debe ser la que asegure el segundo de ellos.

Por otra parte, la evolución del deporte profesional había demostrado de una forma paulatina y constante un mayor acercamiento al mundo empresarial, lo que suponía que las legislaciones predecesoras quedasen obsoletas en la medida en que no regulaban esta nueva realidad.

El tercero de los temas de interés plasmados en este Preámbulo se encuentra en su párrafo quinto, en el que se aborda el complicado papel que debe desempeñar el Estado dentro de todo lo que representa el fenómeno deportivo y, es que, la intervención pública en este ámbito ha sido objeto de muchos debates y opiniones a lo largo de los años; criticándose tanto su posible intromisión excesiva como escasa.

Para intentar dar solución a estas discusiones, la Ley 10/1990 apuesta por un objetivo principal claro que será el de, en palabras textuales, *“regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado, la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva”*.

Se pretende adoptar, en consecuencia, un sistema en la actuación del Estado que se podría representar con una balanza clásica; de manera que se busca un equilibrio entre los dos pesos puestos en ella y que vendrían a ser, por un lado el exceso intervencionista y, por otro, el defecto o despreocupación pública en este ámbito.

El propósito de la norma es ciertamente encomiable, pero la complejidad de las relaciones que rodean al mundo del deporte no puede sino suscitar algunas dudas a la hora de determinar si, realmente, se puede llevar a cabo esta actuación equilibrada; cuestión ésta que se irá tratando progresivamente en apartados posteriores.

En cualquier caso, esta Ley de 1990 ya avanza que “*una de las formas más nobles de fomentar una actividad es preocuparse por ella y sus efectos, ordenar su desarrollo en términos razonables, participar en la organización de la misma cuando sea necesario y contribuir a su financiación*” lo que significa que, en mi opinión y dicho en otras palabras, la consecución de aquel pretendido equilibrio del que se hablaba anteriormente está por ver en tanto el panorama heredado de la década de los ochenta estaba caracterizado por una vital necesidad de intervención estatal en varios agentes deportivos como, por ejemplo, eran los equipos de fútbol.

El Mundial de fútbol de 1982 celebrado en España había dejado dos tipos de consecuencias muy diferentes, pues al tiempo que se produjo un *boom* definitivo por la afición y seguimiento de este deporte, también se generaron grandes déficit en la tesorería de los clubes.

Las condiciones establecidas por la FIFA para poder organizar este tipo de eventos supusieron que varios equipos españoles llevaran a cabo una tremenda inversión en mejoramiento de sus estadios y acceso a los mismos. Se confió en la inmensa proyección económica que tiene un acontecimiento de esta naturaleza como medio que posibilitaría, no ya solo la amortización de todos los gastos originados sino la obtención de grandes ingresos y superávit final en las cuentas de los inversores. A pesar de ello, la realidad fue demostrando día a día que la situación sería muy distinta a la esperada.

El poder financiero y propagandístico del Mundial fue innegable, pero no lo suficiente como para poder sanear las arcas de todos aquellos equipos que se habían visto obligados a remodelar sus estadios pues, como así recoge TEROL GÓMEZ, éstos “*dejaron una deuda con el Banco Hipotecario de más de 1300 millones*” y ello a pesar de que “*en 1982 los clubes comenzaron a percibir, anualmente, 500 millones de pesetas por la retransmisión de encuentros*”.<sup>118</sup>

Las expectativas de los clubes se habían demostrado como irreales y, de no proporcionar una solución clara e inmediata a los problemas derivados de aquellas especulaciones, el futuro de una inmensa cantidad de equipos de fútbol se vería hipotecado e, incluso, abocado a la desaparición pues, hay que recordar, que todo este panorama de deudas se une al que ya se venía arrastrando desde antes de la Ley 13/1980

---

<sup>118</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.281.



y que estaba marcado por una extendida ruina económica de los equipos profesionales, derivada de *“la ausencia de régimen alguno de responsabilidad para los dirigentes que, salvo contadas excepciones, gastaban sin control y muy por encima de las posibilidades de sus clubes”*<sup>119</sup>.

Toda aquella prolongada situación de insolvencia entre los clubes ya había dejado algunas “víctimas” en la década de los ochenta -como fueron el caso del Club Getafe Deportivo<sup>120</sup> o la Agrupación Deportiva Almería<sup>121</sup>-, con lo que se hacía necesario un plan de actuación que pudiese dar viabilidad a las entidades para su continuación en las respectivas competiciones en las que tomaban parte. Así, se comienzan a introducir aspectos novedosos en esta nueva Ley 10/1990; aspectos que denotan la tremenda proyección e influencia del ámbito mercantil y de los que es consciente la propia norma, en contraste con lo que sucedía con disposiciones anteriores.

En este sentido, en el Preámbulo se encuentran varias expresiones representativas de esta nueva mirada hacia la intromisión del mundo empresarial en el deporte, como son, por ejemplo, las referencias a la circunstancia de que *“el espectáculo deportivo, fenómeno de masas, cada vez [está] más profesionalizado y mercantilizado”* lo que hace que la Ley pretenda *“regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada”*.

La introducción de indicaciones como estas implica que ya se pueda vislumbrar el cariz que va a adoptar la nueva norma, en tanto se va a preocupar por conseguir un control del deporte en general y, del fútbol en particular; cuestión que, quizás, había quedado un tanto desatendida en las normativas anteriores reguladoras de este fenómeno.

Esta nueva mentalidad hace que, además de recordar las ya típicas referencias a la función educativa que guarda la educación física como elemento formativo de la persona y que han sido una constante desde la primera de las disposiciones de este tipo, también se recojan aspectos novedosos en lo que hasta entonces había sido una asignatura pendiente como era la responsabilidad jurídica y económica de los clubes y

---

<sup>119</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.280.

<sup>120</sup> El Club Getafe Deportivo fue fundado en 1946 y desapareció en 1983 debido a problemas económicos. Es considerado el precursor del actual Getafe CF que, a día de hoy, milita en la Liga BBVA.

<sup>121</sup> La Agrupación Deportiva Almería fue fundada en 1971 y desapareció en 1982 por problemas de índole financiera.

que, al fin y al cabo, era la que había llevado al complicado panorama que se vivía en la época.

El propio Preámbulo de la Ley 10/1990 reconoce esta variación, remarcando que *“un Título importante de la Ley es el que hace referencia al asociacionismo deportivo”* en la medida en que se *“propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado el favorecer el asociacionismo deportivo de base y, por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollan actividades de carácter profesional”*.

La consecución del primero de los objetivos se instrumentalizará a través de la creación de lo que la Ley llama *“clubes deportivos elementales, de constitución simplificada”* pero, lo que a mi juicio es más importante es el modo de lograr el segundo de los propósitos, pues para ello se recurrirá tanto a la *“conversión de los Clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas”* –en adelante SAD-; como a la *“creación de tales Sociedades para los equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda”*.

La extrapolación de una forma societaria mercantil al fútbol para estructurar la organización de los clubes es algo que, cuanto menos, resulta tan novedoso como extraño. Por ello, será la propia Ley la que determine que esta nueva forma jurídica incorporará *“determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte”*.

El hecho de avanzar estas “especificidades” hace que una de las preguntas que se puedan plantear ya en este mismo momento -y que será uno de los puntos clave a tratar a lo largo del análisis de esta Ley 10/1990- será la de cuestionar cuáles son esas “especificidades” y si realmente tendrán una virtualidad práctica tan importante como parece que se anuncia.

En cualquier caso y, aparcando momentáneamente la respuesta a esta cuestión, la continuación en la lectura del Preámbulo de la norma pone de manifiesto un tema como es el de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales, de las que, en primer lugar, se dice que son formas asociativas de segundo grado.

Antes de proseguir y a modo de aclaración, hay que decir que estas formas de “segundo grado” a las que se refiere la Ley son todas aquellas que sean asociaciones de asociaciones; con lo que parece claro, en consecuencia, que tanto las federaciones como las ligas forman de parte de ese colectivo en tanto las primeras agrupan a las segundas

y, éstas, a su vez, están integradas por las entidades deportivas correspondientes; las cuales son también asociaciones.

Hecha esta matización, hay que fijarse ahora en el segundo de los puntos referidos a la naturaleza de las federaciones recogido en el Preámbulo de la Ley 10/1990; y es que, como dice la propia norma, *“por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo”*.

Es cierto que no se había plasmado una precisión como esta en disposiciones anteriores, pero ello es debido a que la norma predecesora -la Ley 13/1980- no había dejado definida de una manera clara la auténtica naturaleza pública o privada de este tipo de asociaciones<sup>122</sup>.

En este mismo sentido se pronuncia DE LA IGLESIA PRADOS, al poner de relieve que la calificación de las federaciones expuesta en la Ley 13/1980<sup>123</sup> *“se caracterizó por su falta de precisión, pues si bien en tal norma se trató de democratizar sus estructuras, por el contrario su constitución requería la aprobación administrativa”* a todo lo cual habría que sumar que *“se les dotaba del ejercicio de funciones por delegación pública de la Administración”*<sup>124</sup>.

Para dar respuesta a este asunto, el mismo autor expresa que *“de forma mayoritaria se consideró que tales organizaciones eran de tipo privado”*; opinión a la que me uno pues, a mi parecer, desde el momento en que se configura a estas asociaciones como “de segundo grado” y, por tanto, formadas por otro tipo de entidades cuyas identidades son claramente privadas –como serían, por ejemplo, los clubes-, lo lógico sería pensar que una asociación de asociaciones privadas no tendrá una naturaleza pública aunque desempeñe ciertas funciones de la Administración por delegación.

El ejercicio de ese catálogo de actuaciones públicas puede llevar a equívocos y discusiones pero, en realidad, creo que esa serie de cometidos tendrá más justificación

---

<sup>122</sup> Como ya se había visto al analizar el art.14 de la Ley 13/1980.

<sup>123</sup> Hay que recordar que su art.14.1 recogía que *“las Federaciones españolas son entidades que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva dentro del territorio español, gozan de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines”*; constituyéndose tras la aprobación de sus estatutos por parte del CSD, previo informe favorable de éste y una ulterior inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

<sup>124</sup> DE LA IGLESIA PRADOS, E., *Derecho deportivo y derecho de asociación*, en JIMÉNEZ SOTO, I., y ARANA GARCÍA., E., *El derecho deportivo en España (1975-2005)*, Junta de Andalucía, Sevilla, 2005, pág.442.

en el hecho de velar por el correcto funcionamiento y cobertura de las necesidades a las que se vean expuestos los asociados que en la propia intención de dar una naturaleza pública a ese tipo de organizaciones.

De forma más tajante se pronuncia BERMEJO VERA quien no duda en afirmar que las federaciones deportivas “*no son, desde luego, [...] el único supuesto en el que personas físicas o Entidades de naturaleza incuestionablemente jurídico-privada [...] reciben legalmente la gestión o encomienda de alguna competencia de titularidad pública*”<sup>125</sup>. Así, por ejemplo, también comparten esa naturaleza híbrida entre lo público y lo privado determinadas Corporaciones de Derecho público como los Colegios profesionales, las Comunidades de Usuarios de Aguas, o la Sociedad General de Autores de España (SGAE); al mismo tiempo que no se pueden olvidar los denominados “entes de carácter social” como las Cajas de Ahorros<sup>126</sup>, las cuales, siendo entidades esencialmente privadas, sin embargo cumplen fines de relevancia constitucional o de interés general que implica que gocen de una cierta protección estatal sin convertirlas, con ello, en entes públicos.

Sin embargo, y dejando al margen tales opiniones y argumentaciones, hay que aludir a la importante STC 67/1985 de 24 de mayo como texto que proporcionaría la respuesta a este debate referente a la naturaleza de las federaciones<sup>127</sup>, de manera que en el apartado 4.B) de sus Fundamentos Jurídicos se encontraba una valoración básica del TC que estimaba que “*las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva*” al tiempo que algunas líneas después volvía a matizar que “*las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo*”.

El TC llegó a este razonamiento tras haber analizado, principalmente, el espíritu de los arts.14 y 19 de la Ley 13/1980.

Una vez aclarado este tema controvertido relativo a la imprecisión de la naturaleza de la federación, la continuación en la lectura del Preámbulo de la Ley 10/1990 hace que haya que fijarse, ahora, en otras figuras generadas al amparo de esta norma como son el caso de las agrupaciones de clubes y los entes de promoción

---

<sup>125</sup> BERMEJO VERA, J., *Constitución y... op. cit.*, pág.192.

<sup>126</sup> Así lo hace constar la STC 18/1984, de 7 de febrero.

<sup>127</sup> El parecer derivado de la resolución del TC fue recogido en la Ley 10/1990.

deportiva que se configuran “como asociaciones de ámbito estatal e implantación supraautonómica”.

Estas asociaciones vienen a dar respuesta a ese incremento de dedicación y fomento del deporte dentro del país, de tal modo que las agrupaciones de clubes se encargarán de “desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones Deportivas Españolas”; mientras que, por su parte, los entes de promoción deportiva serán los “promotores y organizadores de actividades físicas y deportivas con finalidades exclusivamente lúdicas, formativas o sociales”.

La unión de estas asociaciones con las anteriormente existentes hace que se consiga un ámbito de actuación deportivo completo, ya que de este modo se configuran todo tipo de organizaciones ya sea para ocuparse de la proyección profesional del deporte o del impulso de éste como actividad meramente lúdica; y es que, en disposiciones como la inmediatamente anterior a esta Ley de 1990, solo se hacía mención al CSD como órgano que se encargaría de desempeñar estas funciones encomendadas, ahora, a dos tipos de asociaciones<sup>128</sup>.

---

<sup>128</sup> Así se fijó en el art.23 de la Ley 13/1980 al establecer que correspondería al CSD: “1. Contribuir a la financiación, fomento y coordinación de la educación física no escolar y del deporte, a fin de que alcance la máxima difusión y mejora de su nivel técnico. 2. Prestar colaboración al Comité Olímpico Español respecto de las competencias que tiene atribuidas. 3. Impulsar y asistir a las Federaciones para la formación de su personal técnico y deportivo especializado. 4. Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones. 5. Conocer los planes y programas deportivos de las Federaciones. 6. Conceder subvenciones económicas y de equipamiento a las Federaciones y demás Entidades deportivas, controlando la adecuación de las mismas a las finalidades propias de cada una de ellas. 7. Fiscalizar las subvenciones económicas y de equipamiento que hubiera concedido. 8. Realizar y promover estudios e investigaciones en materia físico-deportiva para facilitar la debida asistencia técnica y asesoramiento a las Federaciones, asociaciones y Entidades con actividades de la misma naturaleza. 9. Colaborar con las Federaciones en el control de prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas. 10. Colaborar con el Ministerio de Educación en la inspección de la enseñanza y práctica de la educación física, asimismo de la inspección de las instalaciones deportivas en los centros docentes no universitarios. 11. Autorizar y, en su caso, organizar manifestaciones polideportivas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Federaciones y al Comité Olímpico. 12. Cooperar en el desarrollo de la educación física especial y del deporte para disminuidos, sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Educación, regulando su fácil acceso a las instalaciones deportivas. 13. Dotar al deporte de alta competición de los medios necesarios para la elevación de su nivel técnico, así como llevar la vigilancia, seguimiento y mejora de la condición física de los deportistas de alta competición. 14. Coordinar todo lo relativo a la promoción genérica de la actividad física y deportiva y al equipamiento comunitario para su práctica. 15. Llevar a cabo las demás misiones que la presente Ley le atribuye y ejercitar cualesquiera otras competencias que en materia de educación física y deporte no estén atribuidas a otros órganos. 16. Otorgar especial atención al desarrollo del deporte y a la creación de instalaciones deportivas en los medios rurales, en las zonas periféricas de las ciudades y demás ámbitos urbanos deficitarios de ellas. 17. Prestar atención y colaboración al deporte para todos y a los clubs y agrupaciones que lo fomenten. 18. Colaborar con los diferentes Departamentos ministeriales competentes en materia de defensa del medio ambiente y de la naturaleza”.

Lo mismo sucedía con la Ley 77/1961 en la que se recogía de una forma genérica y amplia la circunstancia de que el fomento del deporte correspondería a la DNEFD; dejando con ello un panorama en el que, quizás, se echaba de menos una precisión o atribución más concreta a tal o cual órgano dentro de aquel ámbito como sucede ahora con esta Ley 10/1990.

Con todo ello, la nueva estructura organizativa del deporte español implica un aumento del número de las entidades en las que se divide la pirámide institucional que gobierna este fenómeno.

Otro de los aspectos que se abordan en el Preámbulo de esta Ley del Deporte de 1990 es la cuestión relativa a la conformación de las ligas profesionales, reconociéndoles una *“personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional [...] hasta el grado y con la intensidad que ese modo de práctica deportiva aconseja”*, con lo que se permite a las ligas que organicen *“sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer, en su caso, la Administración del Estado”*.

¿Qué significa todo esto? Pues bien, en resumen, el legislador está concediendo una facultad a las ligas profesionales que se podría calificar como de potestad autorreguladora; es decir, que la conformación de las distintas ligas generará un poder gestor y de control hacia los clubes que participen en ellas.

La pregunta que surge a la vista de tal intención es evidente pues ¿no existía esa autorregulación caracterizada por la vigilancia de los clubes antes de esta Ley 10/1990 y, precisamente, no fue ese el factor clave que condujo a infinidad de equipos a la ruina económica?

El legislador se apoya en una coordinación con las federaciones y, en determinados casos, con la propia Administración, para conseguir esa autorregulación que se basaría en una serie de relaciones entre cuatro eslabones que forman una misma cadena como son los clubes, las ligas, las federaciones y el Estado.

Las actuaciones de toda esa cadena se resumirían, así, en cuatro fases:

1. Los actos de los clubes -como punto básico de partida-

2. Las ligas se encargarían de controlar a los clubes que participan en su competición.
3. Las federaciones supervisarían las actividades de las ligas.
4. El Estado fiscalizaría el funcionamiento de las federaciones.

Lo que hace el nuevo sistema propuesto es introducir un agente más en lo que hasta entonces y, en virtud de la Ley 13/1980, se había planteado como una relación entre tres tipos de sujetos como eran, por una parte, los clubes o asociaciones deportivas; por otra, las federaciones que comprobaban el desenvolvimiento de aquellas y, por último, el Estado que revisaba las actuaciones de las federaciones.

La práctica demostró, con el paso de los años, que esa conexión a tres bandas no solo no ayudó a controlar la caótica situación financiera de los equipos, sino que incluso, y en determinados casos, se agravó aún más dando lugar a la desaparición de varias entidades.

Así pues, ¿qué conclusiones se podrían extraer al introducirse un nuevo personaje en todo este enmarañado escenario? A mi juicio, serían dos las posibilidades:

- A más personajes en la fiscalización, más control de la situación y, por tanto, mejor gestión de los problemas.
- La aparición de un intermediario más en esa relación puede hacer que la “cadena” sea excesivamente larga y no haya suficiente coordinación o determinación a la hora de realizar las medidas oportunas.

Por lo que respecta a la primera de las posibilidades habría que decir que, ciertamente, la inclusión de un nuevo eslabón en toda esa relación ofrecería una apariencia, al menos *a priori*, de vigilancia exhaustiva sobre las actividades que desarrollen unos y otros y, quizás, esto sea realmente así desde el momento en que con esta medida se comienza a tener un cierto acceso a las cuentas de los equipos; lo cual parecería demostrar una efectividad de la relación existente entre todos los intervinientes.

Ese inicial conocimiento de los balances económicos de los clubes supone una novedad y un paso adelante en la lucha por conseguir un control real de los comportamientos especulativos y temerarios que muchas entidades llevaban a cabo;

objetivo que había resultado ser la punta de lanza de la anterior Ley 13/1980 y que no se llegó a conseguir.

Así pues, el avance que se produce en este ámbito es algo digno de elogio que, al menos en un primer momento, parecería certificar la viabilidad de las nuevas relaciones entre clubes, ligas, federaciones y Estado como forma eficaz de control.

A pesar de todo lo expuesto, al hablar de esta primera posibilidad he mencionado términos como “apariencia” o “*a priori*”, y es que, en mi opinión, la que realmente se produce es la segunda de las hipótesis planteadas; esto es, la falta de coordinación necesaria dentro de esa cadena a la hora de actuar.

Para comenzar con la justificación de tal creencia diré que, aunque pueda resultar extraña, no estaría ni mucho menos exenta de producirse, pues la falta de coordinación entre organizaciones –sean del tipo que sean- es algo más común de lo que se piensa.

En este sentido se pueden ver, sin ir más lejos, las relaciones que se producen entre el Estado y las CCAA; relaciones que están caracterizadas por constantes y múltiples conflictos de competencias entre el uno y las otras<sup>129</sup> ya sea, bien para transferir/absorber y desarrollar competencias, o bien para controlar el gasto público.

Así pues, si se da esa falta de cohesión entre tales sujetos en aspectos en los que es más que necesaria ¿qué no pasará en un ámbito de “menor” relevancia como es el del deporte? Pues bien, la visión panorámica que se tiene a día de hoy está llena de claroscuros; y me explico.

La perspectiva sería clara en la medida en que se pueden observar las cuantiosas deudas de las que son titulares los equipos de un modo más o menos transparente – punto al que ya hice referencia al tratar la primera posibilidad- pero, a la vez, se puede hablar de escenario oscuro para los clubes debido, precisamente, a esas necesidades económicas que van a condicionar -y mucho- el ejercicio de sus actividades.

Por ello, puede ser cierto que desde esa última década del siglo XX exista una interrelación entre todos los eslabones de esa cadena –clubes, ligas, federaciones y Estado- en tanto en cuanto se tiene un cierto acceso a la situación financiera de los

---

<sup>129</sup> Como así demuestran, por ejemplo, las SSTC 67/1983, de 22 de julio; 95/1984, de 18 de octubre; 166/1987, de 28 de octubre; 180/1992, de 16 de noviembre; 101/1995, de 22 de junio; o la ya varias veces mencionada 80/2012, de 18 de abril.



equipos pero, a la vez, todo ese engranaje da muestras de fallos desde el momento en que no se consigue una solución o, al menos, una paralización de la crisis económica vivida, especialmente, por los equipos de fútbol.

Todo esto puede hacer pensar –como es mi caso- en un insuficiente control sobre las operaciones llevadas a cabo por las entidades deportivas y, más concretamente, por las futbolísticas, dejando una única salida a la acuciante situación: la desaparición.

Los años noventa se caracterizaron, en lo que a fútbol se refiere, por las constantes disoluciones de equipos españoles debido a la falta de liquidez que padecían. Muestras de ello fueron los casos del Linares CF (desaparecido en 1990), la AD Ceuta (1992), el CD Málaga (1992), el Sestao Sport Club (1996) o el CA Marbella (1997), quienes fueron incapaces de poder afrontar sus problemas económicos, ligando su destino al de la desaparición.

Considerando este aspecto tal vez pueda parecer, como ya se dijo en su momento, que la introducción del nuevo sujeto en la “cadena” no implica descoordinación o, lo que es más, daría incluso la impresión de que todos los eslabones estarían funcionando correctamente desde el momento en que se tiene información de los balances de los clubes y, consecuencia de esto, se puede llegar a la decisión de abogar por una disolución de las entidades afectadas vista su insuficiente viabilidad financiera. Es así que, después de todas mis creencias y opiniones, no parecería demostrarse la existencia de la falta de cohesión entre los sujetos mencionados y que sería la base de esta segunda hipótesis pero, la verdad es que aunque de todo ello se puede extraer una información contable de los clubes, sin embargo, la labor de los intervinientes de la cadena se queda ahí, es decir, en el mero e inicial “descubrimiento” de las finanzas.

Es a partir de ese momento en el que, creo, que mi apuesta por la segunda de las opciones –la escasa coordinación- comienza a ganar fuerza; en tanto la incipiente conexión entre unos y otros empieza a difuminarse dejando como único resultado el saber de una manera más o menos cierta y aproximativa la cantidad de recursos con los que cuenta cada entidad.

Este resultado es, sin duda, un gran avance; pero el haberlo conseguido no significa que ya esté todo hecho pensando que se ha dado con la solución a todos los problemas del fenómeno futbolístico.

El escenario balompédico español está afectado por otra serie de cuestiones que, aun estando ligadas a las situaciones financieras de los equipos, sin embargo no han sido objeto de un tratamiento eficaz por parte de ninguno de esos sujetos que componen la cadena de la que estoy hablando.

El análisis de varias de esas cuestiones será llevado a cabo en ulteriores apartados pero, a modo de ejemplo, avanzo aquí un tema que, al menos a mí, me resulta tan curioso como incomprensible y que no es otro que la permisividad con la que se tratan a las entidades futbolísticas que se encuentran en una situación de insolvencia.

En esos casos, la benevolencia de los “eslabones” va desde permitir la realización de fichajes –aunque no tengan dinero disponible para hacerlo<sup>130</sup> hasta la posibilidad de aplazar deudas astronómicas de las que son acreedoras las más diversas entidades ya sean públicas o privadas<sup>131</sup>.

La consecuencia de todo ello será que los equipos que se encuentran en números rojos puedan seguir operando de una forma totalmente normal dentro del mercado, generando lo que se podría catalogar como un “falseamiento” de aquel; pues actúan bajo una apariencia de capacidad económica que, para nada, tiene que ver con la realidad.

Son estos motivos –así como otros que se abordarán más adelante- los que me llevan a considerar que, a pesar de los logros conseguidos al amparo de esas interrelaciones entre clubes, ligas, federaciones y Estado, sin embargo existen problemas muy relevantes que la “cadena relacional” no llega a solucionar, bien porque alguno de los eslabones falle o bien por una excesiva indulgencia de la generalidad de ellos; con lo que la consecuencia final sería la de considerar la introducción de más sujetos como una medida no del todo eficaz y que supone poco más que el alargamiento de la cadena.

Dejando aparcado momentáneamente este y otros conflictos que se estudiarán con posterioridad, hay que comenzar con el estudio de esta nueva Ley del Deporte atendiendo al art.1, el cual viene a recordar que esta norma se ocupará de ordenar dicho fenómeno.

---

<sup>130</sup> Véase al respecto, por ejemplo, la Circular 9/2009 de la Asociación de Futbolistas Españoles –AFE-.

<sup>131</sup> Deuda que asciende a 752 millones de euros en virtud de la información recogida por el diario El Mundo en su artículo *El partido en abierto por la deuda*, publicado el 14 de marzo de 2012.

Esta precisión, reiterada a lo largo del Preámbulo, esconde una diferencia con su predecesora, en tanto en cuanto la Ley 13/1980 estaba dedicada al “*impulso, orientación y coordinación de la educación física y del deporte*”<sup>132</sup>.

El contraste entre una y otra norma se aprecia en la medida en que la nueva disposición parece encaminarse hacia una reglamentación más precisa de lo que serían aquellos primeros pasos de impulsos y coordinaciones otorgando, así, una mayor proyectividad al afán de regular todo el fenómeno que significa el deporte y, especialmente, el fútbol.

Otro de los aspectos recogidos en el articulado de la Ley 10/1990 y que es digno de destacar es la mención realizada en su precepto 1.3; el cual expone que “*el Estado reconocerá y estimulará las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las Asociaciones deportivas*”; de tal forma que, teniendo en consideración tal previsión, habrá que plantearse, a partir de ahora, qué alcance tendrá ese reconocimiento y estimulación del Estado para con las asociaciones y, más concretamente, con los clubes, ya que fue la excesiva permisividad unida a una posible descoordinación entre los agentes fiscalizadores la que propició la grave situación económica que, después de haber pasado diez años desde la adopción de la anterior norma que buscaba su solución –Ley 13/1980–, aún no se ha conseguido controlar.

En cualquier caso, esta problemática será la base de muchas cuestiones que serán estudiadas más adelante, con lo que por el momento, la dejaré paralizada con el propósito de poder avanzar en el análisis de la Ley 10/1990.

En este sentido, el siguiente de los artículos que llama la atención es el art.6.

El apartado 1 de dicho precepto viene a establecer que “*el deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado*”<sup>133</sup>, lo cual es algo tan lícito como problemático en la medida en que se pueden volver a plantear dudas acerca de hasta dónde llega ese interés, así como también el poder determinar los límites de las medidas que la Administración pueda tomar para garantizar el mantenimiento de la utilidad que implica esa clasificación del deporte.

---

<sup>132</sup> Art.1 de la Ley 13/1980 General de la Cultura Física y del Deporte, de 31 de marzo.

<sup>133</sup> El art.6.1 recoge que “*el deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional*”.

Esta inseguridad está muy relacionada con el anterior tema planteado acerca de la estimulación estatal de las acciones ejercitadas por las asociaciones deportivas, pues la unión de ambas cuestiones será la que proporcionará un amplio escenario de debate a lo largo de este trabajo.

Continuando con el análisis de la Ley 10/1990 hay que trasladarse ahora hasta su art.12.

Este artículo proporciona la antesala de uno de los temas más complejos a los que se ha hecho referencia al analizar las sucesivas disposiciones presentadas hasta ahora y que no es otro que el referente a la clasificación de las asociaciones deportivas.

Con el art.12 se presentan cinco tipos distintos en los que poder dividir dichas asociaciones:

- Clubes.
- Agrupaciones de clubes de ámbito estatal.
- Entes de promoción deportiva de ámbito estatal.
- Ligas profesionales.
- Federaciones deportivas.

Esta clasificación supone la entrada en el panorama deportivo de dos figuras nuevas, como son los entes de promoción y las ligas profesionales.

Aparte de esta novedad, se observan también varias matizaciones en lo que a los tipos “tradicionales” se refiere, como por ejemplo es el caso de los clubes.

La Ley 10/1990 dedica su art.13 a presentar un concepto de club deportivo que entraña una sustanciosa modificación respecto a lo que se recogía en la Ley 13/1980; de manera que la definición dada ahora abre importantes caminos para profundizar en los problemas de las entidades deportivas.

Como punto de partida, se debe prestar especial atención al concepto de club proporcionado en esta Ley de 1990, en la que se explica que *“se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas”*.

A la vista de tal definición, se puede apreciar la distinción fundamental respecto a la anterior catalogación de club; pues se ha eliminado la referencia a la inexistencia de ánimo de lucro en el ejercicio de sus actividades<sup>134</sup>. Este cambio hace que se cree un amplio marco de posibilidades a favor de los clubes pues, si la Ley 13/1980 intentó fijar una serie de limitaciones que favoreciesen el control y fiscalización de las cuentas de las entidades en cuestión, sin embargo, con la Ley 10/1990 parecen eliminarse.

Es cierto que algunas de las propuestas recogidas en el art.18 de la Ley 13/1980 no me parecían ser del todo eficaces<sup>135</sup> pero, junto a aquellas, también existían iniciativas como la de destinar los bienes del club a desarrollar los exactos fines de éste que, ya en su momento, consideré muy acertadas.

El espíritu de la norma vigente en aquel entonces hizo que se pudiese obtener un escenario en el que, con mayor o menor facilidad, fuese más factible la vigilancia de los movimientos económicos de los clubes; escenario que, en mi opinión, con la nueva norma de 1990 se ve seriamente trastocado.

El hecho de reconocer implícitamente un ánimo lucrativo a los clubes hace que se les faculte para realizar una importante serie de operaciones al mismo tiempo que la eliminación de la previsión referente a la dedicación de sus bienes a la conservación del objeto social posibilita que los beneficios obtenidos por tales negocios puedan ser dedicados a nuevos actos que se alejan de la esfera del deporte.

Esta ampliación de potestades ha desembocado en la generalización de una práctica a la que, en 1980, ya parecía darse vía libre entre los clubes españoles de fútbol

---

<sup>134</sup> Referencia que, sin embargo, sí se había plasmado en la Ley 13/1980.

<sup>135</sup> Recordar que el art.18 de la Ley 13/1980 preveía que *“los clubs, agrupaciones y federaciones deportivas reconocidas en virtud de esta Ley se someten al régimen de presupuesto y patrimonio propio, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dos del artículo veintiuno (ahora dieciocho), siendo de aplicación en todo caso las siguientes reglas: a) No pueden destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicios, ni ejercer actividades de igual carácter con la finalidad de repartir beneficios entre sus socios. Sus ingresos se aplican íntegramente a la conservación de su objeto social. b) Pueden fomentar manifestaciones de carácter físico-deportivo dirigidas al público en general, aplicando los beneficios obtenidos al desarrollo de actividades físicas y deportivas por sus asociados. c) Pueden gravar y enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre y cuando dichos actos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o la actividad físico-deportiva que constituye su objeto. Disposiciones reglamentarias determinarán los requisitos cuyo cumplimiento se exija para llevar a cabo tales operaciones y las autorizaciones administrativas procedentes. d) En caso de disolución, su patrimonio neto revierte a la colectividad, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y en la administrativa. El Consejo Superior de Deportes y las Entidades territoriales correspondientes acordarán el destino de dichos bienes de cara al fomento y desarrollo de actividades físico-deportivas. En caso de disolución de una Federación Española, el destino de sus bienes lo determinará el Consejo Superior de Deportes”*.

-aunque, eso sí, con intentos limitadores que ahora se han eliminado- y que ha generado tanto importantes beneficios como ingentes pérdidas. Esa actividad no es otra que la especulación urbanística.

En el momento de analizar la Ley 13/1980 hice una mención expresa a la matización recogida en el art.18.c) que hablaba de la posibilidad concedida a los clubes de gravar y enajenar bienes inmuebles siempre y cuando no se comprometiese “*de modo irreversible el patrimonio de la entidad o la actividad físico-deportiva que constituye su objeto*”, con lo que, a pesar de las críticas que dicha expresión suscitó en su momento, sin embargo podría actuar como cierto límite o aviso; cosa que con la nueva Ley desaparece. Ello ha generado que no hayan sido pocos los equipos que han adquirido inmuebles con la única intención de adentrarse en un mundo de compraventas que poco o nada tiene que ver con el desarrollo del deporte; buscando así un posible medio adicional de financiación que, en más de una ocasión, les ha conducido a negocios desastrosos y, con ello, a serios problemas económicos.

Otra de las cuestiones interesantes relativas a los clubes y abordadas por esta Ley 10/1990 se encuentra en el art.14; en el cual se recoge una clasificación tripartita de aquellos dividiéndolos en:

- Clubes deportivos elementales.
- Clubes deportivos básicos.
- Sociedades Anónimas Deportivas (SAD).

La distinción entre unos y otros vendrá dada por su modo de constitución, de tal manera que hay que fijarse en los requisitos exigidos para cada uno de ellos si se quiere saber en qué consisten exactamente.

Por lo que respecta al primero de ellos –club deportivo elemental-, el art.16 comienza diciendo que la constitución de este tipo de clubes “*dará derecho a obtener un Certificado de Identidad Deportiva*”, lo que plantea una cuestión inmediata pues ¿qué es este documento?

La Ley 10/1990 no aporta ninguna explicación ni aclaración al respecto a lo largo de su articulado pero, sin embargo, si se acude a disposiciones cercanas en el tiempo a esta norma, como serían las aún vigentes leyes del deporte de Aragón –Ley 4/1993, de 16 de marzo- o la de Asturias –Ley 2/1994, de 29 de diciembre-, se observa

que sus artículos 19.4 y 30 respectivamente proporcionan una definición de lo que es tal Certificado de Identidad Deportiva calificándolo como aquel documento que permite acreditar al club ante todas las instancias públicas, privadas y federativas; así como también le faculta para obtener el reconocimiento y la protección de la Comunidad Autónoma donde se constituya, a los efectos exclusivamente federativos y en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Dicho esto, ¿qué hay que hacer para constituir el club deportivo elemental y, con ello, obtener dicho certificado?

La respuesta se encuentra recogida en el art.16.2 de la misma Ley 10/1990, en la que se declara que será necesario cumplir con dos requisitos principales:

1. Los promotores o fundadores de este tipo de clubes deben ser, necesariamente, personas físicas.
2. Dichos fundadores deben suscribir un documento privado en el que se hagan constar, entre otros términos, sus nombres y datos de identificación, su voluntad de constituir el club, el domicilio a efectos de notificaciones, o el sometimiento expreso a las normas deportivas del Estado<sup>136</sup>.

Cumplidos estos trámites, el club deportivo elemental deberá inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas en virtud de lo dispuesto en el art.15.1 de la Ley 10/1990.

Dicho todo esto, creo necesario poner de manifiesto una cuestión curiosa, pues a estos clubes elementales se les confiere la posibilidad de adoptar normas internas para su funcionamiento, lo cual es una importante diferencia respecto a los otras dos categorías de clubes previstas en el art.14 y que paso a ver a continuación, en las cuales son necesarias –y no ya facultativas- la fijación de esas normas internas.

El art.17 de esta misma Ley se ocupa del segundo de los tipos de clubes recogidos en aquella clasificación: el club deportivo básico.

---

<sup>136</sup> El art.16.2 recoge, literalmente, que en dicho documento privado debe constar, como mínimo, lo siguiente: “a) Nombre de los promotores o fundadores y del delegado o responsable, con sus datos de identificación. b) Voluntad de constituir el Club, finalidad y nombre del mismo. c) Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros. d) El expreso sometimiento a las normas deportivas del Estado y, en su caso, a las que rigen la modalidad de la Federación respectiva”.

Para llevar a cabo la constitución de esta clase de clubes se deberá cumplir con una serie de requisitos esenciales que pasarían por el otorgamiento de un acta fundacional ante notario<sup>137</sup> -la cual debe ser suscrita por cinco fundadores como mínimo y que debe ser inscrita en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas por parte de los fundadores del club en cuestión-; así como también se deberán presentar los estatutos del club<sup>138</sup>.

La enumeración de requisitos que realiza la Ley 10/1990 en torno a la constitución de los clubes deportivos básicos hace que se puedan apreciar más claramente las diferencias que existen entre el club elemental y éste; pues el incremento en la exigencia de las condiciones para la conformación de uno respecto al otro implica dotar de una apariencia más pormenorizada y completa al segundo.

Tal valoración viene dada, en su mayor medida, por aspectos como son la necesaria especificación de un régimen financiero, de un régimen de responsabilidades tanto de directivos como de socios, así como de un régimen de disolución.

Cuestiones tan importantes como estas y, a mi juicio, básicas en toda asociación, son las que brillan por su ausencia en el momento de ver los requisitos de constitución del club elemental, pues algo, en mi opinión, tan primordial como es el establecimiento de los estatutos de la entidad, se deja en una mera posibilidad u opción por parte del club que, en ningún caso, es un imperativo legal. A ello hace referencia, también, BERMEJO VERA, quien pone de manifiesto que *“la legislación deportiva [...] impone muy pocas obligaciones a los clubes deportivos elementales. Tales obligaciones se limitan a la necesidad de un documento privado de constitución con unos requisitos mínimos [...] (acta constitutiva), y la inscripción en un registro especial (el Registro de Asociaciones Deportivas). Todo lo demás, esto es, cómo funciona y bajo qué principios el club deportivo elemental, se deja en manos de sus miembros”*<sup>139</sup>.

---

<sup>137</sup> En la que se recogerá la voluntad de los fundadores de constituir un club con exclusivo objeto deportivo.

<sup>138</sup> En los cuales deben constar, al menos, la denominación, objeto y domicilio del club; los requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios; los derechos y deberes de los socios; los órganos de gobierno y de representación y régimen de elección –que deberán ajustarse a los principios democráticos-; el régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios; el régimen disciplinario; el régimen económico-financiero y patrimonial; el procedimiento de reformar de los estatutos; y, por último, el régimen de disolución y destino de los bienes –teniendo en cuenta que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo-.

<sup>139</sup> BERMEJO VERA, J., *Guía jurídica del fútbol aficionado (marco legal y cuestiones estatutarias, laborales y fiscales)*, Cuadernos de fútbol, Real Federación Española de Fútbol, Madrid, 1998, págs.47 y 48.



Esta simplicidad implica, a mi modo de ver, una carencia regulativa que parece intentar subsanarse con la previsión recogida en el art.16.3 en el que se plasma que, en defecto de normas internas o estatutos, se aplicarán subsidiariamente las normas de desarrollo de la Ley 10/1990.

La consecuencia de esta indicación accesoria es clara pues, una vez más se recurre a la, a mi modo de ver, odiosa fórmula del legislador consistente en una remisión a otras normas que, en no pocas ocasiones, se traduce en una tarea pesada para el lector así como también en algo que más que aclararle la situación, se la acaba oscureciendo más; y es que, han sido varias las normas que han desarrollado, complementado o afectado a esta Ley del Deporte.

Frente a mi particular reticencia en torno a esa mera facultad acerca de la elaboración de los estatutos en un club elemental, surgen posturas de autores como, por ejemplo, BERMEJO VERA, que valoran la medida como algo lógico y razonable en tanto se busca lograr una simplificación en la constitución del club que permita a sus integrantes participar en las competiciones correspondientes<sup>140</sup>.

En todo caso, y a mi parecer, opiniones tan respetables como es la del destacado jurista anteriormente citado no logran disipar las incertidumbres que, a mi juicio, se desprenden del articulado de la Ley 10/1990; pues el hecho de emplazar a la normativa administrativa de desarrollo para el efectivo conocimiento del funcionamiento, en defecto de estatutos, del club elemental, conduce hacia una necesaria remisión a posteriores disposiciones.

Es así que todo este asunto hace que me plantee una cuestión; ya que cuando se habla de que en defecto de normas internas de funcionamiento “*se aplicarán subsidiariamente las de desarrollo de la presente Ley*” ¿se está refiriendo a normas en sí o simplemente a artículos de la propia Ley que serían aplicables por, dicho de alguna forma, analogía?

En mi opinión, la respuesta no es tan sencilla como se podría imaginar en un primer momento, ya que la interpretación literal de los términos empleados haría pensar en la necesidad de recurrir a normas aparte con lo que, en consecuencia, se eliminaría la posibilidad de esa supuesta “analogía”.

---

<sup>140</sup> BERMEJO VERA, J., *Guía jurídica de... op. cit.*, págs.49 y 50.

De ser así, hay que tener en cuenta algo básico, pues las normas y disposiciones que han afectado a esta Ley han sido numerosas.

Se pueden encontrar desde una Orden de Castilla-La Mancha de 18 de diciembre de 1990<sup>141</sup> hasta un Real Decreto de 13 de julio de 2007<sup>142</sup>, con lo que el número de la normativa a consultar sobre del funcionamiento subsidiario de los clubes elementales se hace ciertamente considerable.

Del mismo modo, habría que reflexionar acerca de otro punto importante y, es que, entre toda esa ingente cantidad de disposiciones, la más cercana a la Ley 10/1990 es la orden autonómica mencionada anteriormente –ya derogada- la cual, sin embargo, no aporta nada de luz al caso aquí suscitado, ya que no hace más que plasmar nuevamente en su escaso articulado –solamente tres escuetos preceptos- lo ya recogido en aquella Ley del Deporte.

Esto hace que haya que trasladarse a la siguiente de las disposiciones que afectan a esta Ley 10/1990 y que será la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos para el año 1991; en la que, para nada se hace mención a esas normas internas supletorias de los clubes elementales en caso de no existir estatuto alguno; con lo que habrá que seguir avanzando en el tiempo y acudir a la siguiente disposición, la cual data del año 1991, en el que aparece en escena el RD 1084/1991, de 5 de julio, de Sociedades Anónimas Deportivas.

El ámbito objetivo de esta disposición ya pone sobre aviso que, al referirse a un restringido grupo de entidades deportivas, no podrá ser aplicable a unos sujetos tan distintos de aquellas como son los clubes elementales. Esta circunstancia hace que se deba continuar en la búsqueda de normativa y soluciones llegando, así, al RD 849/1993, de 4 de junio.

Han transcurrido ya casi tres años desde la adopción de la Ley del Deporte y aún no se ha conseguido obtener una definición clara de cuáles serán esas normas internas supletorias que regirán el funcionamiento de los clubes elementales; pero lo cierto es que el problema seguirá vigente tras este decreto de 1993, ya que se ocupa de desarrollar el art.59.2 de la Ley 10/1990 dedicado a la suscripción obligatoria por parte de los deportistas federados de un seguro sanitario para la cobertura de los riesgos

---

<sup>141</sup> LCLM 1990\126

<sup>142</sup> El RD 971/2007, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

derivados de la práctica de los respectivos deportes; con lo que, por tanto, no hace mención alguna a la cuestión que ahora se está intentando afrontar.

La labor investigadora que se debe llevar a cabo -por mandato del legislador- para solucionar las dudas planteadas en este punto conducirá, ahora, hacia las siguientes disposiciones que afectan a esta Ley 10/1990, de tal manera que se llega a los Reales Decretos 495/1994, de 17 de marzo y 594/1994, de 8 de abril; así como también a una Resolución del CSD 22 de diciembre de 1994<sup>143</sup>.

La lectura de dichos textos pone de manifiesto varias cuestiones pues, mientras el RD 495/1994 solo se encarga de reestructurar la organización deportiva<sup>144</sup>; el RD 594/1994, por su parte, se ocupa de algunos temas referidos a la enseñanza deportiva<sup>145</sup>; así como, por último, la Resolución del CSD se dedica a aspectos concernientes al deporte de alto nivel. Todo ello hace que no guarden ninguna clave o utilidad en lo respectivo a otorgar soluciones al problema ahora tratado<sup>146</sup>.

Termina un nuevo año -y ya van cuatro- y aún no se ha plasmado en ningún texto legislativo nada respecto a esas normas supletorias que, supuestamente y según el legislador, iban a venir dadas por disposiciones desarrolladoras de la Ley 10/1990.

Esta situación implica que se deba seguir la búsqueda de soluciones y, así, se llega ahora al año 1995, en el que tiene lugar la aparición de los siguientes textos que afectan a la Ley del Deporte y que son el RD 449/1995, de 24 de marzo; y la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

Por lo que respecta al primero de ellos -RD 449/1995- hay que decir que repercute en la Ley 10/1990 de una forma un tanto tangencial; pues modifica el RD 1084/1991 que, a su vez, afectaba a la Ley del Deporte al entrar a regular el fenómeno de las SAD. La limitación de este decreto a dicho ámbito societario hace que no sea útil para el interés perseguido ahora mismo en tanto SAD y club elemental son asociaciones de diferente carácter con lo que, en último término, no sería factible acudir a una

---

<sup>143</sup> RCL 1994\3552

<sup>144</sup> Modifica lo previsto en el art.69.7.2º.B) de la Ley 10/1990, en el cual se recoge la competencia sancionadora conferida al Secretario de Estado de Seguridad. En este sentido, el RD 495/1994, elimina tal Secretaría.

<sup>145</sup> Desarrolla el art.55 de la Ley 10/1990 relativo a la instrucción de los técnicos deportivos y la expedición de los correspondientes títulos.

<sup>146</sup> A través de la Resolución del CSD se fijan los criterios de selección de los deportistas de alto nivel en orden al cumplimiento del Servicio Militar y la prestación social sustitutoria.

disposición encuadrada y delimitada al supuesto de las SAD como elemento susceptible de proporcionar soluciones relativas a los clubes elementales.

En cuanto al segundo de los textos que afectan a la Ley 10/1990 –Ley 43/1995- el problema que surge es muy parecido al anterior, ya que se ocupa de regular el Impuesto sobre Sociedades para ese mismo año, lo que supone que, una vez más, exista un vacío en lo respectivo a las normas supletorias de funcionamiento de los clubes elementales.

La preocupación es ya notoria, pues han transcurrido cinco años sin la aparición de ninguna norma que afronte el problema analizado y, por desgracia, parece que la complicación no tiene visos de solucionarse a corto de plazo dado que las siguientes disposiciones que afectan a la Ley 10/1990 aparecerían en el año 1998; con el surgimiento tanto de una Resolución del CSD de 9 de marzo de 1998<sup>147</sup>, como de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

Al echar un vistazo a la Resolución del CSD se observa, una vez más, que tampoco será de utilidad para acabar con las dudas, ya que se refiere a la clasificación de las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición; todo lo cual supone que no se haga mención alguna a las tan buscadas normas subsidiarias de funcionamiento interno de los clubes elementales.

Lo mismo sucede con la Ley 50/1998 de Medidas para el año 1999, en tanto reforma varios artículos de la Ley 10/1990 pero que, en ningún caso, entra a valorar lo que en estos momentos importa.

Todo ello supone que se deba continuar la búsqueda de respuestas mediante la consulta a nuevas disposiciones que hayan desarrollado esta Ley del Deporte, con lo que el siguiente texto al que habrá que recurrir en este arduo camino será el RD 1251/1999, de 16 de julio, sobre SAD. El título de esta nueva disposición pone de manifiesto su ámbito objetivo, de tal forma que, al igual que sucediese con normativas anteriores, no puede ser aplicado al caso de los clubes elementales.

Lo mismo sucede con la siguiente de las disposiciones que, en cierto grado, afectan a la Ley 10/1990 y que es el RD 1846/1999, de 26 de julio; el cual modifica al RD 449/1995, de 24 de marzo, mencionado algunas líneas arriba. La circunstancia de que influya en una disposición que, ya en su momento, se puso de relieve que estaba

---

<sup>147</sup> RCL 1998/713

constreñida al ámbito de las SAD, es algo que revela un importante dato como es su imposible utilización para conseguir una solución al caso que ha dado lugar a toda esta búsqueda.

El siguiente de los textos que afectan a la Ley del Deporte es el RD 112/2000, de 28 de enero pero ¿qué pasa con este decreto? Pues algo bien sencillo, y es que se ocupa de la creación de la Comisión Nacional para la Salud del Deportista lo que, dicho de otra manera, significa que en él no se haga, tampoco, ninguna referencia al tema que ha suscitado todas las dudas aún existentes.

La particular “cruzada investigadora” emprendida hace que se deba acudir a una resolución del Ministerio de Administraciones Públicas del año 2001 relativa al cambio a euros de las sanciones pecuniarias –Resolución de 22 de octubre de 2001<sup>148</sup>- como siguiente texto que afecta a la Ley 10/1990. A pesar de intuir su posible escaso interés en el tema ahora tratado, sin embargo hay que echarle un vistazo no sea que pueda esconder algo relevante a los efectos que aquí interesan pero, lo cierto, es que tras proceder a su lectura, lo único que se saca en claro es que se convierten a euros las sanciones pecuniarias que se recogen en el art.69 de la Ley 10/1990.

Han transcurrido ya nada más y nada menos que once años desde la previsión original que efectuó el legislador en aquel art.16.3 y las respuestas tan buscadas siguen sin aparecer; todo lo cual hace que la investigación empiece a ser frustrante al tiempo que enfurece la idea de que se esté pasando de una norma a otra y, sin embargo, se siga en el mismo estado en el que se empezó; el cual no es otro que el de la incertidumbre.

Se llega así al año 2002, momento en el que haría su aparición la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas para el año 2003 que resulta ser la siguiente en esa lista de disposiciones que afectan a la Ley 10/1990.

El enunciado de esta Ley de 2002 recuerda mucho a otra a la que ya se hizo referencia en su momento y que fue la Ley 50/1998 de Medidas para el año 1999. En aquella ocasión no se pudo encontrar respuesta al interrogante aquí planteado y, a la vista de esta nueva norma de 2002, la historia vuelve a repetirse a pesar de que son varios los artículos de la Ley 10/1990 que son modificados o desarrollados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la hipótesis que parece cobrar más fuerza sería la segunda de las planteadas, es decir, la que aboga por el hecho de que cuando el

---

<sup>148</sup> RCL 2001\2776

art.16.3 de la Ley 10/1990 expresa que en defecto de normas internas de funcionamiento establecidas por los propios clubes elementales se aplicarán subsidiariamente las de desarrollo de la misma Ley, en realidad habría que entenderlo como una remisión a sucesivos preceptos de la propia norma en los que se aborden aspectos relacionados con las estructuras de los clubes.

A pesar de ello, y habiendo llegado al año 2002 a través del estudio de la diferente normativa que ha ido afectando progresivamente a la Ley 10/1990, considero que la labor de análisis debe llegar hasta sus últimos términos; lo que significa que, aunque han pasado ya doce años desde la redacción del artículo que dio lugar a toda la problemática, sin embargo hay que llegar hasta la más lejana de las disposiciones que desarrollen aquella Ley General del Deporte con el fin de no dar por terminada la tarea de una forma un tanto precipitada; obteniendo, con ello, conclusiones no del todo contrastadas.

De esta manera se debe avanzar cuatro años más y consultar la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, del Dopaje.

El título de la Ley 7/2006 es tan revelador como, en principio, ajeno a los objetivos que ahora interesan; ya que la posibilidad de encontrar algún tipo de previsión referente a las normas de funcionamiento supletorias que se están buscando será prácticamente inexistente; lo que efectivamente se demuestra una vez que se procede a su lectura.

El final de todo este trayecto investigador parece estar cada vez más cerca; trayecto que fue empezado allá por el año 1990 y que, tras el cambio de década y de siglo, hace que haya que estar en un permanente estado de alerta respecto a cualquier texto que pueda influir en la Ley 10/1990; y es que el último año a tener en consideración será el 2007.

En dicho año ven la luz dos nuevas disposiciones entorno al deporte, como son la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte; y el RD 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Los enunciados de una y otra disposición hacen intuir que toda la búsqueda va a terminar sin el hallazgo de ninguna norma que toque el controvertido tema que ha hecho que se busquen respuestas a una cuestión a través de diecisiete años de leyes sobre el

deporte; intuición que se torna en realidad una vez que se concluye el examen de ambos textos<sup>149</sup>.

Todo este análisis normativo me lleva a una conclusión, y es que el hecho de no haber encontrado ninguna norma aparte de ámbito estatal que desarrolle lo concerniente a las normas subsidiarias de funcionamiento interno de los clubes elementales hace que me tenga adentrar en el mundo de las disposiciones y normativas autonómicas en aras de acabar de escudriñar el panorama legislativo español referido a este asunto.

En este sentido, y sin llegar a realizar una análisis tan pormenorizado como el realizado hasta el momento –con la alusión a todos y cada uno de los textos que han afectado o desarrollado en mayor o menor medida a la Ley 10/1990- se puede apreciar una cuestión tremendamente notoria como es el hecho de que tan solo son cinco las CCAA que cuentan con disposiciones que aluden directamente al régimen de inscripción y funcionamiento de los clubes elementales<sup>150</sup>; de tal forma que el resto de CCAA se refieren a estas entidades con el término “clubes” -en general- englobando dentro de la misma categoría tanto a los clubes elementales como a los básicos; lo cual no creo que sea válido en la medida en que, como ya se vio, la Ley 10/1990 distingue entre ambos tipos asociativos -estableciendo diferentes requisitos para uno y otro-.

Es, por todo ello, por lo que creo que existe una carencia manifiesta de regulación en el tema concerniente al funcionamiento de los clubes elementales que no cuenten con estatutos; pues la remisión del legislador a normativa administrativa de desarrollo no ha hecho sino que solo se puedan encontrar cinco casos de regulación del club elemental –en las CCAA-.

La conjunción de todas estas circunstancias hace que, en conclusión, me decante por la mayor factibilidad de la segunda de las opciones planteadas en su momento; esta es, la que apostaba por una especie de “aplicación analógica” o extensiva de otros artículos de la propia Ley 10/1990 en los que se abordasen aspectos societarios o de clubes como podría ser el art.17 pero, ello, sin obviar el hecho de que tal solución tampoco me parece la más idónea dado que significaría aplicar un precepto previsto

---

<sup>149</sup> La Ley 19/2007 está encaminada a establecer el régimen de prevención y sanción para con los clubes de un fenómeno como es el de la violencia y el racismo en el deporte; mientras que, por su parte, el RD 971/2007 se ocupa de enunciar los criterios en torno a los que se adquiriría la condición de deportista de alto nivel.

<sup>150</sup> Aragón (Ley 4/1993, de 16 de marzo); Asturias (Ley 2/1994, de 29 de diciembre); Cantabria (Ley 2/2000, de 3 de julio); Castilla-La Mancha (Ley 1/1995, de 2 de marzo); y Madrid (Ley 15/1994, de 28 de diciembre).

para los casos de clubes básicos a supuestos de clubes elementales con lo que, a fin de cuentas, se estaría cayendo en el mismo error que anteriormente he criticado; esto es, subsumir ambos tipos en uno único.

Así pues, el tenor literal de de la Ley 10/1990 hace pensar, en un primer momento, que el legislador ciertamente optó por una remisión a normas que desarrollasen la Ley del Deporte para determinar las normas subsidiarias de funcionamiento interno de los clubes elementales pero, sin embargo y dado el escaso – casi nulo- cumplimiento de ese desarrollo normativo, hay que decir que tal medida no facilita, ni mucho menos, la posibilidad de conocer dicho régimen; pues el repaso más o menos rápido realizado por las disposiciones que han afectado o desarrollado a esta Ley 10/1990 ha demostrado que, en muy contadas ocasiones, se ha llevado a cabo la definición de aquellos términos. Ello hace que, en mi opinión y en vista del reducido trato dado por la normativa administrativa de desarrollo de la Ley 10/1990 respecto a los clubes elementales, haya que decantarse por formular una solución basada en una pura eliminación; una solución que, como digo, no goza de mi total confianza.

En definitiva, y como he manifestado, la cuestión no es sencilla de abordar y si se ha llegado a la conclusión de dar por buena la segunda de las hipótesis ha sido más por un simple descarte que por una convicción. Es por todo ello por lo que creo que se debería llevar a cabo alguna de las dos siguientes opciones a fin de solucionar este conflicto:

1. Modificar la Ley 10/1990 con el fin de regular, con carácter estatal y general, el problema aquí analizado.
2. Entender que solo existe la categoría de clubes elementales en aquellas CCAA en las que no se promulgue ninguna norma específica sobre asociaciones deportivas que reconozca, expresamente, dicha forma societaria<sup>151</sup>; en tanto las CCAA ostentan competencias en materia deportiva que hacen que el derecho estatal sea supletorio respecto al autonómico<sup>152</sup>.

Dejando de lado esta controversia la continuación en el estudio de la Ley 10/1990 pasa por retomar el art.14, el cual enumeraba los distintos tipos en los que se

---

<sup>151</sup> Como así reconoce FUERTES LÓPEZ, M. M., *Asociaciones y sociedades... op. cit.*, págs.34-36.

<sup>152</sup> En virtud de lo dispuesto en el art.149.3 CE.



pueden clasificar los clubes, mencionando a los clubes deportivos elementales, los básicos y las SAD.

Las dos primeras clases ya han sido vistas con anterioridad, con lo que a continuación hay que ocuparse de la tercera de ellas, es decir, las SAD pero, antes de proceder a ello, quisiera detenerme un instante en un tipo de entidades recogido en el art.18 y del que, hasta ahora, no se había hablado en ninguna norma anterior. Me estoy refiriendo a las denominadas entidades con actividad deportiva accesoria.

Según el art.18.1, esta nueva categoría está conformada por aquellas “*entidades públicas o privadas, dotadas de personalidad jurídica, o grupos existentes dentro de las mismas, que se hayan constituido de conformidad con la legislación correspondiente*” y que “*desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal*”, de modo que deben expresar ante notario su voluntad de constituir un club deportivo determinando diferentes puntos plasmados en el art.18.2<sup>153</sup>.

La lectura del precepto hace que la configuración de este tipo de entidades recuerde a una figura que ya se preveía en el art.13 de la Ley 77/1961 sobre Educación Física y que no era otra que aquella que hablaba de las entidades industriales y comerciales que promovían la creación de sociedades deportivas federadas entre sus productores.

Ello hace que se pueda pensar en estas entidades con actividad deportiva accesoria plasmadas en la Ley 10/1990 como una evolución de aquellas primitivas creaciones de sociedades deportivas al amparo de una empresa.

En cualquier caso y hecho este paréntesis paso, ahora sí, a analizar la novedad más notoria y anunciada por la Ley 10/1990 y que es la referente a las SAD.

La figura de las SAD es –como indica el Preámbulo de la misma Ley 10/1990– “*un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue [...] establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollan actividades de carácter profesional*”, llevándose a cabo a través de una transformación de los clubes profesionales.

---

<sup>153</sup> El art.18.2 de la Ley 10/1990 establece que: “[...] la Entidad o grupo correspondiente deberá otorgar escritura pública ante Notario en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de constituir un Club deportivo, incluyendo lo siguiente: a) Estatutos o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o referencia de las normas legales que autoricen su constitución como grupo; b) Identificación del delegado o responsable del Club; c) Sistema de representación de los deportistas; d) Régimen del presupuesto diferenciado”.

A lo largo de este trabajo se ha puesto de relieve la constante intención de conseguir un control efectivo y eficiente sobre todos los agentes involucrados en el mundo del deporte –especialmente sobre las entidades deportivas-, habiéndose adoptado diferentes medidas al respecto que, por desgracia, no consiguieron los objetivos perseguidos. Por ello, el legislador vuelve a la carga con su última nueva idea como es la de la aparición en escena de las SAD pero ¿en qué consiste esta figura?

Lo primero que se debe hacer es acudir al art.19.1 de la Ley 10/1990, en el cual se presenta el innovador modelo societario propuesto y que explica que adoptarán la forma de SAD aquellos *“clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal”*.

Del mismo modo, el art.19.3 delimita la finalidad de este nuevo tipo de forma societaria estableciendo que *“tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y desarrollo de actividades deportivas así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica”*.

En último término, el art.19.4 señala que las SAD *“solo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva”*.

Teniendo en consideración todo lo previsto en ese art.19, se obtiene como resultado final una serie de características definitorias de las SAD, como son:

- Solo se aplica a equipos profesionales.
- Deben participar en competiciones que sean tanto oficiales como profesionales y estatales.
- Estarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas aunque, eso sí, con una serie de particularidades previstas tanto en la misma Ley 10/1990 como en normativas que la desarrollan.
- Tienen un objeto social específico tendente, principalmente, hacia una proyección profesional del deporte.
- La exclusividad de participar en una única modalidad deportiva.

Esta serie de particularidades proporciona una primera idea aproximativa de lo que es el nuevo modelo societario; particularidades que, a su vez, se van complementando con las previsiones recogidas en los arts.20 a 29 de la propia Ley 10/1990.

De la lectura de estos artículos se extraen varios puntos clave:

- La necesaria doble inscripción de las SAD tanto en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente como en la federación respectiva (art.20.1).
- Los fundadores de las SAD no podrán reservarse ventajas de ningún tipo (art.20.2).
- El capital mínimo de la SAD no puede ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas<sup>154</sup> –en adelante LSA- y deberá ser desembolsado totalmente (arts.21.1 y 21.2).
- Toda participación significativa en una SAD debe ser comunicada al CSD (arts.22.1 y 22.2).
- Prohibición de participar en dos SAD que tomen parte en la misma competición profesional o, en distinta, si pertenecen a la misma modalidad deportiva (arts.23.1 y 23.2).
- El régimen especial de enajenación de las instalaciones de las SAD (art.25).

Algunas de estas cuestiones serán analizadas en epígrafes posteriores, ya que de hacerlo ahora, es posible que se produzca un alejamiento respecto al objetivo a conseguir en el apartado que en este momento me ocupa y que es el relativo al hecho de poder dar una visión de conjunto de lo que entraña la Ley 10/1990.

Así pues, lo siguiente que quisiera resaltar es el Capítulo III -arts.30 a 40- de la misma Ley 10/1990 en el cual se aborda el tema concerniente a las federaciones deportivas españolas.

---

<sup>154</sup> Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, Ley de Sociedades Anónimas; modificada tanto por la Ley 7/2006, de 24 de abril, como por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, Ley de Sociedades de Capital.

Lo primero que hay que poner de relieve en cuanto a la regulación que se hace sobre las federaciones es lo recogido en el art.30, pues en él se plasma aquel avance que anunciaba el Preámbulo de la propia Ley 10/1990 y que presentaba a esas federaciones como “*entidades privadas, con personalidad jurídica propia*” que, “*además de sus atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública*”.

Tal previsión hace que se termine con las discusiones y debates que, tradicionalmente, habían existido en torno a este tipo de asociaciones debido al control que ejercía la Administración Pública sobre las federaciones deportivas; de tal forma que la nueva Ley General del Deporte intenta conseguir una mayor precisión en la regulación de las cuestiones jurídicas que orbitan alrededor de dicho fenómeno apostando por alcanzar una unidad de las diferentes opiniones existentes acerca de la naturaleza de las federaciones que converja en la aceptación última del carácter privado de aquellas.

A pesar de tal matización legislativa, hay que llamar la atención sobre otro aspecto controvertido que afecta a ese debate en torno al carácter privado de las federaciones como es el relativo al régimen de elecciones existente en dichas entidades –previsto en el art.31 de la Ley 10/1990-; el cual ha provocado el análisis y posterior crítica por parte de algún autor.

Así, por ejemplo, se pueden encontrar estudios como el realizado por SILVA PÉREZ<sup>155</sup>, quien pone de manifiesto varios problemas derivados de este tema y entre los que, a efectos de tal discusión, considero como más importante el referente a cuestionarse si la materia electoral en el seno de las federaciones deportivas es una función pública de carácter administrativo delegada.

---

<sup>155</sup> SILVA PÉREZ, J. M., *Problemática práctica de las elecciones federativas*, Revista española de derecho deportivo, nº 7, Civitas, Madrid, 1997, págs.61-70. En el mismo sentido se pronuncia, también, CALONGE VELÁZQUEZ quien, haciendo una referencia a BERMEJO VERA, sostiene que este tipo de procesos “*son genuina expresión de la vida de una asociación y, desde esta perspectiva, las elecciones no son ejercicio de función pública alguna, sino de la vida asociativa de la Federación deportiva, por lo que habrá de predicarse su sometimiento al régimen privado*”. (En CALONGE VELÁZQUEZ, A., *Elecciones federativas en Castilla y León: algunos problemas sobre su régimen jurídico*, Revista española de derecho deportivo, nº 7, Civitas, Madrid, 1997, pág.10 en alusión BERMEJO VERA, J., *El conflicto deportivo y la jurisdicción*, Documentación administrativa, nº 220, INAP, Madrid, 1989, pág.220).

Para dicho autor, es necesaria la determinación de dicha cuestión pues, en su opinión, se produce una disyuntiva “*que puede acarrear en el futuro no pocos problemas*”.

La explicación de esta alarma vendrá dada por la existencia de la Sentencia del Tribunal Supremo –en adelante TS- de 23 de marzo de 1988 (Sala de lo Contencioso-Administrativo) así como de una serie de observaciones realizadas por el autor y que, en mi opinión, son verdaderamente acertadas; observaciones que se podrían resumir en dos puntos clave:

- Las federaciones son entidades privadas.
- La materia electoral no está dentro del catálogo de funciones de carácter administrativo delegadas en el art.33 de la Ley 10/1990.

La unión de ambos puntos hace que SILVA PÉREZ plantee varios razonamientos, ya que considera que “*la materia electoral de una entidad privada, es un asunto que solo afecta a su esfera asociativa, y por tanto la jurisdicción competente para la solución de conflictos electorales federativos es por naturaleza la ordinaria civil*” de tal manera que dicha esfera no debe ser perturbada por ningún intento interventor de la Administración al no ostentar competencias sobre esa materia<sup>156</sup>.

Sin embargo, frente a este pensamiento hizo su aparición en escena la citada sentencia del TS pues, en ella, se justificó la competencia de la Administración para regular la materia electoral.

La controversia que parecía haber terminado con la nueva definición de federación dada por el art.30 de la Ley 10/1990 y en la que se dice claramente que este tipo de entidades son privadas, vuelve a ponerse de manifiesto.

Los mayores problemas surgen, como así expone SILVA PÉREZ, por la inexplicable omisión de tal competencia administrativa recogida en la mencionada STS de 1988, de modo y manera que opina que “*si la Ley del Deporte recogió toda la doctrina jurisprudencial, excepto la referida a la materia electoral, es que su intención era desregular dicha materia, o al menos no publicarla*”.

---

<sup>156</sup> SILVA PÉREZ, J. M., *Problemática práctica... op. cit.*, pág.63.

Teniendo en consideración el pronunciamiento del TS, se puede apreciar que en su Fundamento de Derecho Noveno se matizó la circunstancia de que *“la importancia de los cargos de Presidente de Federaciones Deportivas [...] lleva consigo el que sea el más vinculado con las funciones públicas de las Federaciones, lo que justifica la competencia estatal para intervenir en la regulación de la elección de tales cargos”*. Este razonamiento conduce a que SILVA PÉREZ afirme que, en último término, la Administración estaría habilitada para intervenir en este asunto en la medida en que ejercería su función de tutela sobre una competencia delegada como es la organización de la competición oficial.

Es así que, en función de este planteamiento, dicho autor llega a la conclusión final de que las federaciones son, en realidad, Corporaciones de Derecho Público en tanto desempeñan funciones públicas aunque con capacidad para actuar en la esfera privada; de modo y manera que se asimilarían más a un colegio profesional que a una asociación con delegación de funciones<sup>157</sup>.

Toda esta problemática pone sobre la mesa, una vez más, lo controvertido de la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas pues, aunque el art.30 de la Ley 10/1990 afirma el carácter privado de tales entidades en lo que parece un intento de finalizar con todos los debates que hasta el momento se habían producido, sin embargo, un análisis más o menos exhaustivo de las funciones y ambiente que las rodean hace que se puedan plantear nuevas y varias cuestiones en torno a ello –como así ha sido en esta ocasión-.

En otro orden de cosas, y avanzando en el estudio de esta Ley 10/1990, el art.31 se dedica a precisar determinados aspectos relativos al régimen electoral de las federaciones estableciendo una serie de requisitos para poder ostentar la condición tanto de elector como de elegible para los cargos<sup>158</sup> en la que destaca, por los motivos que se verán a continuación, la necesidad de haber participado en competiciones oficiales. Pues bien, junto a esas precisiones se fija una excepción que afecta a esta exigencia mencionada, debido a que no en todas las modalidades deportivas existen actividades de esa condición –profesional-; de modo y manera que, en esos casos especiales, el

---

<sup>157</sup> SILVA PÉREZ, J. M., *Problemática práctica... op. cit.*, págs.63 y 64.

<sup>158</sup> Se establece que tanto los deportistas como los clubes, los técnicos, los jueces, árbitros y *“otros colectivos interesados”* deberán tener la licencia deportiva homologada y en vigor por la federación correspondiente en el momento de las elecciones; que dicha licencia se ha debido tener, además, durante el año anterior a la celebración de las mencionadas elecciones; y que se tiene que haber participado en competiciones o actividades oficiales y de ámbito estatal de la respectiva modalidad deportiva.

legislador obvia la exigencia de haber tomado parte en aquellas en aras de hacer más accesible la participación en las elecciones.

Las características planteadas para este régimen electoral parecen intentar abordar todos los posibles problemas derivados de las elecciones a los órganos federativos pero, lo cierto es que el establecimiento de salvedades como la fijada por la Ley 10/1990 podría desembocar en la conformación de federaciones de una serie de deportes que se podrían calificar como “minoritarios”; lo cual, en última instancia, sería susceptible de generar asuntos conflictivos como así ha percibido SILVA PÉREZ al analizar algún supuesto curioso. Así, por ejemplo, dicho autor recuerda un caso acontecido en una federación andaluza en la cual eran tan pocos los afiliados –ocho concretamente- que todos tenían que ejercer un papel tremendamente activo dentro de la entidad, generando una ingente e inasumible tarea para sus miembros<sup>159</sup>.

La ausencia de competiciones oficiales de ámbito estatal suelen estar relacionadas, la mayoría de las veces, con una influencia minoritaria de esa modalidad dentro de la población, existiendo, por tanto, pocos deportistas de la misma. Ello supone que, de la unión de la poca popularidad y de sus escasos seguidores nazca una ausencia de competición oficial estatal, haciendo posible que se pueda conformar una federación aun cuando sea de escasa o nula utilidad -como así se puede apreciar con el ejemplo de SILVA PÉREZ-.

La referencia a todas estas cuestiones presentadas hace que me cuestione la viabilidad en torno a la posibilidad que otorga el legislador de configurar una federación por cada modalidad deportiva; pues, si al mismo tiempo que se tienen en cuenta estos problemas, se presta también atención al art.35 de la Ley 10/1990, se podrá apreciar un nuevo punto de interés en tanto se establece que, entre otros, “*son recursos de las Federaciones [...] las subvenciones que las entidades públicas puedan concederles [...]*”.

La importancia de esta previsión viene dada por lo que significa en último término; ya que hay que tener presente la función fomentadora del deporte que ejerce la Administración procurando, con ello, los medios necesarios para su práctica<sup>160</sup>.

---

<sup>159</sup> SILVA PÉREZ, J. M., *Problemática práctica... op. cit.*, págs.65 y 66.

<sup>160</sup> Como así establece el art.4 de la Ley 10/1990.

El Estado, en tanto agente activo del impulso del deporte, estaría obligado a conceder subvenciones y ayudas públicas a todas las modalidades; entre las que se encuentran aquellas que he calificado como “minoritarias” y cuyas federaciones generan más complicaciones que beneficios. Es, por ello, que la Administración estaría destinando determinadas cantidades económicas a una serie de entidades que, al menos en principio, se presentan como inviables.

Frente a este panorama, habrá quien pueda considerar la función del Estado como necesaria ya que, al fin y al cabo, si los poderes públicos no ayudan a la financiación de aquellas federaciones, lo más probable será que éstas no puedan crearse con la última consecuencia de que el deporte “minoritario” siga teniendo escaso calado y difusión entre la población.

Pues bien, mi opinión dista bastante de este planteamiento en la medida en que considero poco menos que inútil la creación de federaciones en casos de deportes de ínfimo seguimiento y, ello, en base a varios motivos.

El primero de ellos viene dado por una alusión al listado de funciones de las federaciones previsto en el art.33.1 de la Ley 10/1990<sup>161</sup>.

En ese listado se encuentran competencias tales como organizar competiciones de ámbito estatal; diseñar planes de preparación para deportistas de alto nivel e, incluso, organizar competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en territorio español.

Si se ponen en relación estos cometidos con la realidad de lo que significa ser un “deporte minoritario” se vislumbra un panorama en el que la federación no ejercería ninguna de esas tres tareas expuestas; ya que ese tipo de modalidades no cuentan ni con

---

<sup>161</sup> El art.33.1 prevé que: “Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ejercerán las siguientes funciones: a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal. b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional. c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva. d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte. e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado. f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo. g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine”.



deportistas de alto nivel, ni con competiciones estatales ni, mucho menos, con competiciones internacionales.

Este escenario es el que hace que tenga que poner de manifiesto la inviabilidad de la creación de federaciones para estos deportes ya que sus labores se reconducirían simplemente a dos: el control sobre las subvenciones que les sean asignadas a las asociaciones y entidades deportivas, y la promoción del deporte en cuestión; labores que me pregunto si no podría ejercerlas el CSD en tanto es el órgano rector del deporte en general y así eliminar un “escalón de gasto” de la organización deportiva española que, a fin de cuentas y en estos casos, no tendría virtualidad práctica.

La creación de las federaciones -al igual que ha sido el caso de las ligas-, ha venido caracterizada por una necesidad de respuesta de los poderes públicos ante el desarrollo y enorme proyección de determinados deportes que contaban, ya desde sus inicios, con un importante seguimiento social. Ese fue el caso del fútbol.

El surgimiento de ese tipo de entidades estaba unido a la propagación efectiva y real de una determinada modalidad deportiva, de tal modo que la federación entraba a regular aspectos que, hasta aquellos momentos, o estaban a cargo de organismos que se ocupaban del deporte en un sentido más universal que específico o, simplemente, ni siquiera estaban regulados.

Así pues, ¿qué sucede en estos nuevos casos de federaciones de “deportes minoritarios”?

En mi opinión, la federación no está respondiendo a una llamada real de la sociedad para con esas modalidades deportivas, con lo que se estaría intentando ocupar de un aspecto que, dadas las circunstancias, no es necesario que entre a desempeñar.

Las sucesivas leyes y disposiciones han mencionado una y otra vez, casi hasta la saciedad, que el CSD es titular de una serie de funciones<sup>162</sup>; pues bien, que las ejerza de una forma efectiva y directa.

El CSD se ha rodeado, a lo largo de su historia, de numerosas entidades, servicios, órganos, direcciones, subdirecciones y, en todos esos casos, lo único que ha

---

<sup>162</sup> Así, por ejemplo, se hace constar en el Decreto 2258/1977, de 27 de agosto; en la Ley 13/1980; en el RD 2337/1980, de 17 de octubre; en el RD 814/1986, de 21 de marzo; en el RD 1466/1988, de 2 de diciembre; o en la Ley 10/1990.

significado ha sido una continua delegación de sus labores en otras unidades<sup>163</sup>. Aquí se vuelve a repetir la misma circunstancia.

Si el CSD está encargado de dirigir el deporte y fomentar tanto su desarrollo, como su perfeccionamiento y enseñanza, creo que lo lógico es que lo haga *per se* y no a través de la creación de infinitas entidades que, como sucede en el caso de esos “deportes minoritarios”, están abocadas, si no al fracaso, sí a dificultades operativas como así demuestra el ejemplo expuesto por SILVA PÉREZ.

Así pues, a la vista de todo este panorama, ¿sería justificable la creación de federaciones para todas y cada una de las modalidades deportivas? Mi opinión pasa por dar una respuesta negativa a la cuestión.

La virtualidad práctica de las federaciones encuentra su razón de ser en la existencia de deportes que cuenten o, previsiblemente, puedan contar, con un seguimiento digno por parte de la sociedad.

El fútbol se mostró como uno de esos deportes -así como tantos otros-; lo cual explicó la conformación de su respectiva federación, pero esto no sucede con todos los deportes, con lo que la creación de federaciones para absolutamente todas y cada una de las modalidades deportivas solo puede acabar significando una cosa: despilfarro de recursos públicos.

Es cierto que el Estado debe fomentar el conocimiento, práctica y perfeccionamiento del deporte en general pero, al mismo tiempo, creo que tal actividad no debe hacerse a cualquier precio; lo que supone que siempre que se permita crear una nueva federación se tienen que analizar dos cuestiones:

1. La necesidad de su aparición debido al auge o popularidad de un determinado deporte.
2. Haber realizado un estudio serio de las posibilidades y proyección que tendría una federación en un deporte.

La primera de las cuestiones encontraría su justificación en la realidad de las circunstancias, con el propósito de que si la federación finalmente se configura, ello sea

---

<sup>163</sup> Así lo demuestran las sucesivas normativas tendentes a reestructurar una y otra vez el organigrama funcional del CSD como han sido el Decreto 2258/1977, de 27 de agosto; el RD 2337/1980, de 17 de octubre; el RD 814/1986, de 21 de marzo; el RD 1466/1988, de 2 de diciembre; el RD 2582/1996, de 13 de diciembre; el RD 286/1999, de 22 de febrero; el RD 1125/2000, de 16 de junio; y el RD 2195/2004, de 25 de noviembre.

debido a una auténtica necesidad en lo que a organización y fluidez del deporte en cuestión se refiere; es decir, que se de el escenario pertinente para que la federación pueda ejercer todas esas competencias previstas a lo largo del art.33.1 de la Ley 10/1990 y no solo algunas que, como expuse líneas arriba, podría desempeñar sin problemas el propio CSD con el consecuente ahorro que supondría la eliminación de un “escalón de gasto”.

En cuanto a la segunda de las cuestiones objeto de análisis, considero que encontraría su fundamento en el hecho de intentar evitar que vean la luz federaciones que puedan ser una repetición del ejemplo mostrado por SILVA PÉREZ, es decir, una entidad en la que los problemas se manifiestan desde el primer momento; este es, el de las elecciones a sus cargos.

De no existir la viabilidad de la federación se crearía un panorama de gasto público que, en último término, no sería una inversión en mejora del deporte, sino que más bien sería un préstamo a fondo perdido que llevaría a cabo el CSD<sup>164</sup>.

La presentación de ambas cuestiones es, lógicamente, susceptible de discusión, ya que tras la lectura del art.8.c) de la Ley 10/1990 habrá quien pueda pensar que el estudio de estos términos ya se lleva a cabo desde el momento en que se recoge que el CSD acuerda “*con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, [...] presupuestos y estructuras orgánicas y funcional de aquellas [...]*”. A pesar de ello, considero que desde el mismo instante en el que aparecen casos como el expuesto por SILVA PÉREZ, habría que cuestionarse muy seriamente si se ha practicado dicho examen de la federación a crear de una manera sensata, sobria y, por qué no decirlo, lo suficientemente severa.

Habiendo realizado un breve estudio sobre las federaciones deportivas españolas, la continuación en el análisis de la Ley 10/1990 me conduce ahora hacia el Capítulo IV que está dedicado a las ligas profesionales.

Dicho Capítulo es tan llamativo como relevante, pues a pesar de constar de un único precepto –el art.41-, sin embargo, este solitario artículo encierra puntos muy interesantes. Tal es así que han sido varios los autores que se han ocupado de este tema,

---

<sup>164</sup> En tanto órgano encargado de fomentar el deporte y, con ello, de conceder las subvenciones económicas que correspondan a las federaciones.

como es el caso de PALOMAR OLMEDA o el ya varias veces citado TEROL GÓMEZ<sup>165</sup>.

La cuestión referente a las ligas profesionales ha sido algo que, especialmente en el caso del fútbol, ha suscitado no pocas polémicas y, además, de una manera más o menos continuada en tanto, como ya se expuso en su momento, la historia del fútbol español ha estado ligada al movimiento de enormes cantidades económicas generando, en algunas ocasiones, épocas de aparente bonanza y, en muchas otras, períodos de graves crisis financieras.

Para entender toda la problemática que rodea a las ligas profesionales españolas y, particularmente, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional –en adelante LFP- hay que prestar una especial atención a lo previsto en el art.41.

La cuestión inicial que se debe poner de manifiesto es que con esta Ley 10/1990 se lleva a cabo, por primera vez, una regulación dotada de especialidades respecto al fútbol profesional; pues se reconoce el papel de las ligas atribuyéndolas un carácter autónomo con la finalidad de que puedan tanto agrupar como gestionar los recursos que genere la correspondiente competición.

Las leyes y disposiciones predecesoras no se habían preocupado de ordenar este asunto, el cual ya existía desde el año 1928 –año en el que tuvo lugar la primera competición liguera de ámbito estatal-, lo que significa que transcurrieron nada más y nada menos que sesenta y dos años hasta que se produce este primer acercamiento hacia la normativización del fenómeno que implicaba ser aquella liga.

Tal circunstancia proporciona una incipiente idea de por qué, aún hoy, siguen vigentes algunos problemas que están enraizados en años muy anteriores, pues la propagación del fútbol en nuestro país estaba relacionada de una manera inversamente proporcional a un correspondiente desarrollo legislativo en la materia.

A lo largo de este trabajo se ha demostrado que varias de las normas referidas al deporte han adolecido de lo que se podría calificar como una inadecuación a la situación real del mismo en la medida en que el legislador se había ocupado, tradicionalmente, de intentar dar soluciones a problemas que ya llevaban latentes varios años y cuya postura estaba más encaminada a dar respuestas a las contrariedades pasadas que a las

---

<sup>165</sup> Así PALOMAR OLMEDA, A., *La regulación del deporte profesional*, en la obra colectiva ESPARTERO CASADO, J., *Introducción al derecho del deporte*, Dykinson, Madrid, 2004, pág.277; TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*

venideras; dejando como resultado que la mayoría de sus iniciativas careciesen de una virtualidad futura y, por tanto, se quedasen en medidas poco menos que anticuadas o de escasa practicidad.

Dicho todo esto, lo primero que hay que tener en cuenta de lo recogido en el art.41 de la Ley 10/1990 es que se establece que *“las Ligas Profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte”*<sup>166</sup>.

Esta previsión viene a reconocer una realidad de hecho que, por el devenir de las circunstancias, se había generado en el mundo del deporte pues, como considera TEROL GÓMEZ, se hacía necesaria esa autonomía dadas las dimensiones económicas que el deporte profesional había alcanzado; lo cual hacía idónea la creación de un entramado organizativo que pudiese gestionar las operaciones y movimientos financieros de los clubes<sup>167</sup>.

A pesar de la proclamación de esa autonomía de las ligas, creo necesario avanzar una cuestión bastante importante y es que, dado que estas asociaciones deportivas están encuadradas en el sistema organizativo deportivo español y, más concretamente, dentro del sistema federativo, se podría llegar a dudar acerca de si la naturaleza de las funciones desempeñadas son de carácter privado o público y, en consecuencia, determinar si ciertamente son autónomas respecto a la federación correspondiente como así se preocupa por matizar el art.41.

Para dar respuesta a este tema hay que acudir al art.41.4, pero ello sin dejar de tener presentes otros tres preceptos de la misma Ley 10/1990 tales como son el art.12.2, 41.3 y 46.2.

Por lo que respecta al art.12.2, hay que tomarlo en consideración en tanto en él se plasma un primer requisito para la conformación de las ligas, lo cual aportará varios datos de interés a la hora de poder corroborar esa pretendida autonomía organizativa y funcional. Ese primer requisito pasa por la previsión de que *“las Ligas son asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan*

---

<sup>166</sup> Véase el art.41.2 de la Ley 10/1990 del Deporte.

<sup>167</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.217.

*competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley”.*

Las consecuencias de esta redacción son claras, pues de ella se deriva la necesaria concurrencia de nada más y nada menos que seis requisitos:

1. Las ligas se constituirán cuando existan competiciones oficiales.
2. Esas competiciones deben ser de carácter profesional.
3. Al mismo tiempo que deben ser profesionales también deberán ser de ámbito estatal.
4. Habrá que estar a lo previsto en el art.41 de la Ley 10/1990<sup>168</sup>.
5. Serán de obligada constitución cuando se cumplan los cuatro requisitos anteriores.
6. Solamente cuando concurren todas las circunstancias anteriores se podrá crear una liga profesional pues, en ningún otro caso, tendrá cabida la configuración de este tipo de asociaciones.

De todos estos requisitos, el que plantea más dudas es el referido al art.41, pues una vez más –como tantas otras- el legislador recurre a la fórmula de la remisión aunque, en esta ocasión, no es a otra norma sino a un artículo posterior.

La lectura de dicho precepto hace que se observe la aparición en escena de nuevas circunstancias que delimitan la posibilidad de creación de esas ligas pues, si bien a primera vista parece una reiteración de lo previsto en su momento en el art.12, sin embargo, el apartado 3 de ese art.41 se ocupa de reflejar la necesidad de que “los

---

<sup>168</sup> El art.41 de la Ley 10/1990 establece: “1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición. 2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte. 3. Los Estatutos y Reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico. 4. Son competencias de las Ligas profesionales además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes: a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes. b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley. c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos presentes en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo”.

*Estatutos y Reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva correspondiente [...]”.*

La consecuencia de ello es que ya no se estaría ante seis requisitos, sino que se añade uno más en la medida en que para su conformación se hace imperativa la concurrencia de un visto bueno tanto del CSD como de la federación en lo que a la aprobación de sus estatutos se refiere.

Del mismo modo, el CSD vuelve a dejarse notar en otra cuestión importante y, es que, hasta el momento no he planteado una pregunta clave en todo este asunto pues ¿qué se debe entender por competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal?

El interrogante lanzado encuentra su respuesta en el art.46.2 de la Ley 10/1990 – en relación con el art.8.e)<sup>169</sup> de la misma norma- en tanto matiza que “*son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes*”.

Esta previsión parece dejar la puerta abierta a una cierta discrecionalidad por parte tanto del CSD como de las federaciones; puerta que se intenta cerrar con el establecimiento de pautas como la también recogida en el art.46.2 y que expone que “*serán criterios para la calificación de competiciones de carácter profesional entre otros, la existencia de vínculos laborales entre Clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición*”.

A esta limitación o fijación de criterios se une otro baremo plasmado, de la misma forma, en el art.46.2, el cual viene a ser una nueva remisión legislativa en la medida en que se prevé que “*los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos correspondientes*”.

El legislador se preocupa, por enésima vez, de intentar crear una válvula de cierre respecto a los problemas o cuestiones que puedan desprenderse del tema en cuestión a través de la fórmula de la remisión pero, lo cierto es que, las dudas no hacen

---

<sup>169</sup> Este art.8.e) recoge que “*Son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes: [...] e) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal*”.

sino incrementarse pues, llegados a este punto, hay que adelantar ya que la remisión que se realiza a través del art.46.2 de la Ley conducirá a sendos debates respecto al criterio expuesto anteriormente referido a los vínculos laborales.

Estas problemáticas vendrán dadas como consecuencia de la unión de ese art.46.2 con una disposición que dataría de un año posterior como sería el RD 1084/1991, de 5 de julio, de régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas; el cual hay que ligar, a su vez, al RD 1251/1999, de 16 de julio, en tanto modifica y deroga gran parte de lo contenido en ese texto de 1991.

En cualquier caso, la importancia del RD 1084/1991 radicaba -a los efectos que ahora interesan- en su Disposición Adicional 5<sup>a</sup><sup>170</sup>; pues en ella se llevaba a cabo aquella “*calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal*” en tanto es una de esas “*disposiciones de desarrollo de la presente Ley*” de las que habla el legislador.

Es, así, que la Disposición Adicional 5<sup>a</sup> establecía –al igual que lo hace la actual Disposición Adicional Sexta del RD 1251/1999- que “[...] *son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las actualmente existentes en las modalidades deportivas de fútbol y baloncesto: Primera y Segunda División A de fútbol [y] Primera división masculina de baloncesto, denominada Liga ACB*” todo lo cual implica ser un acotamiento que respondería a las dudas acerca del concepto indeterminado que parecía ser el de “*competición profesional estatal*”.

A pesar de ello, mi opinión no pasa por considerar este límite o precisión como algo que resuelva todas las incertidumbres pues, como avancé con anterioridad, la redacción del art.46.2 recogía dos criterios de calificación respecto a ese tipo de competiciones muy reveladores:

1. La existencia de vínculos laborales entre los clubes y los deportistas.
2. La importancia y dimensión económica de la competición.

La conjunción de ambos elementos hace que me plantee qué ocurre, por ejemplo, con la Segunda División B de fútbol pues, en ella, existen tanto los mencionados vínculos laborales como una considerable dimensión económica.

---

<sup>170</sup> Hoy Disposición Adicional Sexta del RD 1251/1999.



La práctica totalidad de los clubes son profesionales, lo que unido al hecho de que desde la temporada 1987/1988 participasen en esta categoría nada más y nada menos que ochenta equipos hace que, en mi opinión, sea más que discutible la no inclusión de la Segunda B en ese catálogo de competiciones profesionales estatales.

Así pues ¿por qué tanto el RD 1084/1991 –en su día-, como el RD 1251/1999 – en la actualidad- consideran únicamente a la Primera y Segunda A como competiciones de esa índole y no a la Segunda B?

La respuesta lógica sería la de pensar en la existencia de una mayor difusión del profesionalismo dentro esas dos categorías, del mismo modo que el panorama económico de aquellas superan ampliamente al de la Segunda B. Sin embargo, ello no obsta para que esta última pueda ser calificada como competición profesional estatal en la medida en que, aunque no está integrada en la LFP, al fin y al cabo, tanto los vínculos laborales como la importancia y dimensión económica de la competición están presentes en esa división; al mismo tiempo que hay que recordar que el órgano competente para catalogarla como tal es el CSD y no otro, por lo que no creo que se pueda esgrimir como excusa el simple hecho de que no forme parte de la liga profesional.

Es por ello por lo que no comparto esa clasificación de competiciones oficiales que se lleva a cabo a través de los decretos de 1991 y, posteriormente, de 1999, y que deja en el olvido a una división que cuenta con un generoso grupo de participantes.

A la vez que disiento de esta clasificación, soy también consciente de que pueden existir opiniones que aboguen por una defensa de esa limitación en lo que a competiciones oficiales de carácter profesional se refiere; asentando sus posibles razonamientos en, por ejemplo, la circunstancia de que si bien es cierto que la inmensa mayoría de los clubes de Segunda B es profesional, también es un hecho que esa “mayoría” no implica una totalidad; con lo que existirán otros que no ostentan tal condición -siendo semiprofesionales- lo que supone que, en consecuencia, una competición en la que participen equipos no profesionales no podría ser catalogada como profesional.

Considero que esta postura guarda cierta lógica pero, sin embargo, no coincido con ella; y es que, a riesgo de ser repetitivo, hay que recordar una vez más aquel criterio calificador que, sin ser el único, mencionaba la existencia de vínculos laborales entre

clubes y deportistas como aspecto a tener en cuenta para proceder a la consecuente clasificación -o no- como competición profesional.

En este sentido, autores como es el caso de la profesora FUERTES LÓPEZ, ponen de relieve el hecho de que existen otros criterios clasificatorios de la competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal. Así, de su obra se desprende que la necesaria inclusión de la abreviatura SAD en la denominación de los equipos “*es indispensable pues no se permite la incorporación a una competición de carácter oficial y ámbito estatal a ningún club que no acredite la forma de sociedad anónima deportiva*”<sup>171</sup> –salvo las excepciones contenidas en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 10/1990- todo lo cual hace que la aparición en escena de las SAD opere como otro criterio clasificador de la respectiva competición.

Del mismo modo, surge la opinión de CARDENAL CARRO quien, en alusión a lo expuesto por la mencionada autora, expone que “*hay que recordar [...] la equivocidad del término «profesional»*” pues “*el empleo de ese adjetivo no responde a la presencia de deportistas profesionales en la competición*”<sup>172</sup>.

Todo ello hace que, en mi opinión, se tenga que prestar una especial atención al valor del criterio del vínculo laboral como único claramente mencionado en la Ley; lo cual supone que, necesariamente y a su vez, se tenga que delimitar lo que se debe entender por tal vínculo con lo que, para ello, habrá que acudir al RD 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales y, más especialmente, a su art.1, como precepto a partir del cual extraer las precisiones necesarias referentes al término controvertido.

El art.1 de este RD aborda varios puntos pues, en su apartado 1, matiza que dicha disposición “*regula la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales*” con lo que su ámbito de aplicación será el de este colectivo y no otro pero ¿quiénes forman dicho grupo?

La respuesta la irán proporcionando de una manera progresiva los siguientes epígrafes del propio art.1 pero, quizás, el más clarificador de todos es su punto 2. En dicho apartado se menciona la primera y básica delimitación de lo que se debe entender

---

<sup>171</sup> FUERTES LÓPEZ, M. M., *Asociaciones y sociedades... op. cit.*, pág.53.

<sup>172</sup> CARDENAL CARRO, R., *Una propuesta sobre el concepto de deportista profesional (nota extrapolable al ámbito de aplicación de otras relaciones laborales especiales)*, Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, nº 83, Madrid, 2009, pág.130.

por ese colectivo al manifestar que *“son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”*, al mismo tiempo que también se preocupa de establecer que *“quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva”*.

Esta previsión hace que se puedan apreciar lo que CARDENAL CARRO denomina *“los rasgos tipificadores de la relación laboral”*, los cuales son cuatro: dependencia y ajenidad; regularidad; voluntariedad; y remuneración, compensación de gastos y dedicación exclusiva<sup>173</sup>.

De todos ellos los más reveladores a los efectos que aquí interesan serán los rasgos primero y cuarto, pues el segundo y tercero son susceptibles de poca controversia o discusión en el tema que me ha conducido hasta aquí y que no es otro que la posible calificación como competición profesional -o no- de la Segunda División B.

Por lo que respecta al primero –dependencia y ajenidad-, decir que están presentes desde el momento en que el deportista presta sus servicios por cuenta ajena dentro del ámbito del club.

Teniendo en consideración tales términos, el propio autor entiende que *“la vinculación al club es rasgo definitivo si se compete en su nombre de que se está en presencia de esta relación laboral especial, más allá de las características concretas de esa relación”*; opinión a la que me uno. Ello supone que, en el caso ahora abordado referente a los futbolistas de Segunda B, se estaría ante la presencia de ese vínculo laboral, lo cual haría factible que dicha categoría fuese calificada por el CSD como competición profesional estatal.

Más complejo será el criterio referido a la retribución pues, junto a la exclusión prevista en el art.1 del RD 1006/1985<sup>174</sup>, hay que hacer referencia también al art.8 del mismo RD en tanto en cuanto en su apartado 2 se declara que *“tendrán la*

---

<sup>173</sup> CARDENAL CARRO, R., *Una propuesta sobre el concepto... op. cit.*, pág.131.

<sup>174</sup> Recordar que el art.1.2 del RD 1006/1985 especificaba que *“quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva”*.

*consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sea en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales”.*

Tal conjunción de preceptos ha supuesto la aparición de muy diferentes opiniones al respecto; surgiendo algunas voces como la del propio CARDENAL CARRO, quien apuesta por fijar una frontera doctrinal de ese concepto de “salario” debiéndose colocar en el salario mínimo interprofesional (SMI) en tanto éste supone *“una concreción del principio constitucional de suficiencia de salario”*<sup>175</sup>; del mismo modo que otros abogan por adoptar un criterio clasificador que delimite al deportista profesional en función de su dedicación exclusiva e íntegra a la práctica del deporte y no tanto en función de esa noción un tanto difusa del término “salario”. En este sentido se postuló en su momento CABRERA BAZÁN, quien a principios de la década de los sesenta del pasado siglo sostuvo que las normativas reguladoras del fútbol habían insistido *“reiteradamente en negarles [a los futbolistas] el carácter de ejercitantes de una profesión, como único o más importante medio de vida de quien a ella se dedica, tal como efectivamente ocurre en la práctica”*<sup>176</sup>.

Habría que esperar hasta el año 2009 para dar una solución definitiva a este clima de divergencias, ya que sería este año en el que tendría lugar la aparición de la STS de 2 de abril (Sala de lo Social, Sección 1ª); la cual en su Fundamento de Derecho Cuarto.2.d) matizó que *“lo que realmente determina la profesionalidad [...] es la existencia de una retribución a cambio de los servicios prestados, pues la ausencia de salario determina la cualidad de deportista aficionado; en el bien entendido de que [...] la exigencia legal no va referida a una percepción mínima del salario interprofesional [la norma se limita a «exigir una retribución», sin precisar cuantía], lo que no deja de ser la elemental consecuencia de que la profesionalidad tampoco comporta [...] la exclusividad de medio de vida; exactamente igual que si se tratase de una relación laboral común, donde es factible –y del todo frecuente– el trabajo a tiempo parcial”.*

Esta apreciación del TS unida a las observaciones mencionadas hacen, creo yo, que el argumento que defiende acerca de lo incomprensible de la no calificación o

---

<sup>175</sup> CARDENAL CARRO, M., *Deporte y derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1996, pág.136.

<sup>176</sup> CABRERA BAZÁN, J., *El contrato de trabajo deportivo (un estudio sobre la relación contractual de los futbolistas profesionales)*, Estudios de trabajo y previsión, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1961, pág.25.

reconocimiento como competición profesional -por parte del RD 1084/1991 y mantenida en el posterior RD 1251/1999- respecto a la Segunda División B de fútbol sea aún más sólido, ya que el vínculo laboral entre deportistas y clubes o entidades deportivas es más que manifiesto.

En cualquier caso, hecho este paréntesis, creo necesario retomar la cuestión acerca de si las ligas ejercen funciones públicas o no -en tanto se encuentran engarzadas dentro del sistema federativo español- y, consecuentemente, determinar si verdaderamente son autónomas respecto a las federaciones, como así se preocupa de establecer el art.41.2 de la Ley 10/1990.

Pues bien, tras el análisis que se ha llevado a cabo de los diferentes artículos precedentes, pongo mi mirada ahora en el art.41.3 de la citada norma de 1990.

En este precepto se recogen como competencias propias de las ligas profesionales las tres siguientes -amén de las que les puedan ser delegadas por la federación correspondiente-:

- a. Organizar sus propias competiciones.
- b. Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la Ley 10/1990.
- c. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la misma Ley 10/1990 y sus disposiciones de desarrollo.

La consecuencia de la fijación de estas previsiones es clara pues, a mi entender, las competencias básicas de las ligas son de una naturaleza eminentemente privada ya que se ocupa de sus asociados; dejando las posibles funciones de carácter público a una supuesta delegación por parte de la federación en la que se encuadre.

En este sentido, no puedo si no expresar mi opinión particular de que, a pesar de que las ligas estén enmarcadas dentro del sistema federativo, sin embargo, no se puede decir que ejerzan mayor función pública que la que le pueda ser delegada, siendo su objeto principal, por tanto, el desempeño de competencias esencialmente privadas.

Así pues, el efecto derivado de tales circunstancias será la corroboración final de que las ligas profesionales gozan de una verdadera autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto a la federación correspondiente -como así expresa el art.41.2 de la Ley 10/1990-; postura por la que también se decanta PALOMAR

OLMEDA al poner de manifiesto que el hecho de que la liga se constituya en la federación respectiva “*no merma su autonomía funcional que únicamente resulta delimitada por el Convenio de colaboración*” que la federación tiene con aquella a fin de ejercer “*alguna de las funciones de organización y dirección de la citada competición*”<sup>177</sup>.

Otro de los asuntos a destacar recogido en esta Ley 10/1990 del Deporte es el referido a la potestad disciplinaria deportiva, prevista en su Título XI.

El hecho de referirse a esta potestad supone, automáticamente, recordar aquella previsión contenida en el art.30 de la propia Ley 10/1990 que hablaba de la concepción de las federaciones como entidades privadas con personalidad jurídica propia al mismo tiempo que les eran reconocidas funciones públicas administrativas por delegación; pues tanto nuestro ordenamiento jurídico como el parecer de los tribunales han configurado dicho poder disciplinario como una de esas facultades delegadas<sup>178</sup>.

En este sentido, también hay que tener presente otro elemento que juega un importante papel en esta materia como es el relativo a la organización del Estado en CCAA.

Como ya se vio en su momento al tratar la CE, nuestra Carta Magna reconoce competencias tanto al uno como a las otras, haciendo de este ámbito disciplinario otra cuestión de interés. Es así que, ya en el Preámbulo de la Ley 10/1990 se hace constar ese reparto competencial vinculando las potestades sobre deporte de las CCAA a sus límites territoriales en la medida en que éste “*constituye una materia [...] sobre la que [...] inciden varios títulos competenciales*” de modo y manera que se reconoce que “*son varias las actuaciones coordinadas y de cooperación entre la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas para aquellas competencias concurrentes [...]*”.

Dando por cierta tal convergencia de poderes, hay que atender a lo dispuesto tanto por el art.73.1 de la Ley 10/1990 como por el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, desarrollador de la normativa disciplinaria deportiva establecida en el Título XI de esta Ley del Deporte en aras de conseguir una visión de conjunto del ejercicio de esta potestad disciplinaria; de tal manera que, en primer lugar, habría que dividirlo entre, por

---

<sup>177</sup> PALOMAR OLMEDA, A., *La regulación del deporte... op. cit.*, pág.277.

<sup>178</sup> STS 17 de febrero de 1998 (RJ 1998\1600), o STS de 5 de octubre de 1998 (RJ 1998\7731).

una parte, el Estado cuando se trate de competiciones de ámbito estatal; y, por otra, las CCAA cuando sean de orden autonómico<sup>179</sup>.

Asimismo, el hecho de estructurar el fenómeno deportivo a través de la conformación de diversos sujetos de naturaleza jurídica privada implica, necesariamente, que esa potestad disciplinaria pueda ser ejercida por diferentes entidades en función de su esfera de actuación. Así, la Ley 10/1990 establece en su art.74 que dicho poder sancionador corresponderá a los jueces o árbitros<sup>180</sup>; a los clubes<sup>181</sup>; a las federaciones<sup>182</sup>; a las ligas profesionales<sup>183</sup> y al Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD)<sup>184</sup>. Este entramado de sujetos habilitados es completado por el RD 1591/1992, en virtud del cual se reconocen facultades sancionadoras, también, a las agrupaciones de clubes de ámbito estatal<sup>185</sup>. El último de los sujetos al que las disposiciones normativas confieren cierta posibilidad de actuación a la hora de ejercer la potestad disciplinaria es el Presidente del CSD pues, como recoge el art.79.5 de la Ley 10/1990, la competencia para imponer las sanciones por la comisión de infracciones muy graves y graves en materia de SAD corresponderá a aquel agotando con sus resoluciones la vía administrativa.

El establecimiento de esta multiplicidad de sujetos habilitados para ejercer la potestad disciplinaria responde al reconocimiento de un también considerable número de infracciones susceptibles de sanción tanto a lo largo del art.76 de la Ley 10/1990 como en los arts. 13 a 20 del RD 1591/1992. El listado que recogen unos y otros preceptos es ciertamente amplio pero, entre todos los supuestos enumerados, me gustaría llamar la atención sobre dos en especial como son los relativos al incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional correspondiente así como también a la inobservancia de los deberes o compromisos

---

<sup>179</sup> DE FUENTES BARDAJÍ, J., *Manual de Derecho administrativo sancionador. Tomo II. Parte especial 2*, Abogacía General del Estado, Ministerio de Justicia, Aranzadi, Navarra, 2009, pág.725

<sup>180</sup> Durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

<sup>181</sup> Sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

<sup>182</sup> Sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

<sup>183</sup> Sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.

<sup>184</sup> Sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las ligas profesionales.

<sup>185</sup> Sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, los clubes deportivos asociados y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades pertenecientes a las citadas agrupaciones.

adquiridos por los clubes con el Estado o con los deportistas –ambos considerados como infracciones muy graves<sup>186</sup>- en tanto dichos asuntos han demostrado tener un tremendo protagonismo a lo largo de la historia deportiva española como se verá más adelante.

Una vez realizados todos estos breves apuntes, hay que poner de manifiesto también que es indudable el hecho de que esta Ley 10/1990 del Deporte entraña otra serie de temas ciertamente interesantes sobre los que han escrito varios autores como son los referidos a la concepción del deporte de alto nivel con sus respectivos deportistas –Título VI-<sup>187</sup>; la lucha contra el dopaje -Título VIII-<sup>188</sup>; la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos –Título IX-<sup>189</sup>; la propia conciliación extrajudicial en el deporte –Título XIII-<sup>190</sup>, etc. Sin embargo me gustaría centrarme en algunos de los aspectos hasta el momento más destacados en este escrito como son los concernientes, principalmente, al ámbito de los clubes y las SAD ya que considero que son los elementos más innovadores previstos por la Ley 10/1990.

En conclusión, a continuación paso a abordar la complejidad que orbita alrededor del fenómeno de las SAD.

---

<sup>186</sup> Así lo establecen tanto el art.76 de la Ley 10/1990 como el art.16 del RD 1251/1992.

<sup>187</sup> GARCÍA FERRANDO, M.; LATIESA RODRÍGUEZ, B. M., y DURÁN GONZÁLEZ, L. J., *El deporte mediático y la mercantilización del deporte. La dialéctica del deporte de alto nivel*, en GARCÍA FERRANDO, M.; PUIG i BARATA, N., y LAGARDERA OTERO, F., *Sociología del deporte*, Alianza editorial, Madrid, 1998, págs.205-230.

<sup>188</sup> BALLESTEROS MOFFA, L. A., *La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, Revista de administración pública, nº 173, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2007, págs.355-405; BALLESTEROS MOFFA, L. A., *Reforma de la organización administrativa en materia de salud y dopaje deportivo*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 22, Aranzadi, Navarra, 2008, págs. 125-145; MILLÁN GARRIDO, A., *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2005; MILLÁN GARRIDO, A., *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, Colección derecho y deporte, Bosch, Barcelona, 2007; PALOMAR OLMEDA A., *La regulación del dopaje en el deporte*, en ESPARTERO CASADO, J., *Introducción al derecho... op. cit.*, págs.353-391.

<sup>189</sup> DE LA PLATA CABALLERO, N., y LUNA QUESADA, J., *La prevención y erradicación de la violencia y el fomento de la no violencia (fair play) como competencias de las Administraciones públicas deportivas*, Anuario andaluz de derecho deportivo, nº 2, Comares, Granada, 2002, págs.185-193; MILLÁN GARRIDO, A., *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006.

<sup>190</sup> LORCA NAVARRETE, A. M., *Conciliación y arbitraje en la Ley del Deporte*, Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, vol. 3, nº 1, Instituto vasco de derecho procesal, Donostia-San Sebastián, 1991, págs.53-68.



## **IV. EL RECONOCIMIENTO DEL NEGOCIO: LAS SOCIEDADES**

### **MERCANTILES**

El estudio hasta aquí realizado de las diferentes normas y disposiciones que han marcado el devenir de la estructura orgánica del deporte español y, por ende, de su evolución en la práctica por los consecuentes deportistas, ha supuesto la aparición de varios y muy diferentes asuntos pues, como ya dije al comienzo de esta misma obra, es imposible entender el presente y futuro del deporte en España si no se conoce su pasado.

Es así que, atendiendo a las diversas etapas de la historia deportiva en nuestro país, quisiera ahora centrarme en uno de los temas más controvertidos a los que ha hecho frente la última Ley del Deporte 10/1990, y que no es otro que el de intentar dar una solución definitiva a las, en algunas ocasiones, meras dificultades económicas y, en otras, auténticas crisis financieras que tradicionalmente han estado ligadas a los clubes de fútbol desde épocas lejanas.

Así pues, a lo largo de este apartado serán recordadas, nuevamente, las previsiones que la ya citada Ley 10/1990 hace de este fenómeno asociativo, al mismo tiempo que se prestará especial atención a otras disposiciones como son el RD 1084/1991, de 5 de julio, sobre régimen jurídico de las SAD, el RD 1251/1999, de 16 de julio, modificador del RD 1084/1991, o la propia Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio; todo lo cual hará que se pongan de manifiesto las complejidades derivadas de la puesta en práctica del nuevo modelo societario, así como de su viabilidad futura.

#### **1. Los fichajes descontrolados como elemento básico de las crisis económicas**

La aparición de las SAD hay que unirla, necesariamente, a la realidad del panorama deportivo español tradicional, el cual ha estado marcado por continuos desbarajustes económicos en los clubes y, todo ello, consecuencia, en último término, de un fenómeno que había surgido a finales del siglo XIX en tierras británicas y que llevaba por nombre el de “profesionalismo”.

El deporte del fútbol que, en sus inicios, había estado caracterizado por un componente totalmente *amateur*, se fue desviando hacia caminos más mercantiles y, por tanto, más profesionales y es que, como recoge POLO DEL BARRIO, este cambio tiene

lugar ante una concatenación de sucesos que desembocarán en tal situación; pues los partidos que en un principio se llevaban a cabo por mero interés lúdico o divertimento y que estaban abiertos a todas las miradas de una forma completamente gratuita, empezaron a ser limitados mediante el cobro de entradas lo que, a su vez, hacía que los clubes tuviesen que ir especializándose en la práctica del fútbol en la medida en que el desembolso económico de los espectadores creaba una relación de exigencia del público para con los jugadores y equipos en cuestión<sup>191</sup>.

El primer equipo que se dio cuenta de esta nueva condición del fútbol como negocio y, por tanto, susceptible de profesionalización fue el Preston North End inglés, que pasó de un “*amateurismo*” total, entendido como la práctica del fútbol por un exclusivo motivo recreativo y sin ánimo de lucro; a un “*amateurismo marrón*”<sup>192</sup>, para convertirse finalmente en uno de los defensores del profesionalismo al descubierto en el Reino Unido y, con ello, en uno de los generadores del impresionante fenómeno mercantil en el que se ha convertido el fútbol actual pues, al fin y al cabo, la difusión de este deporte por parte de sus inventores –los británicos- hizo que los diferentes territorios influenciados adoptasen las costumbres imperantes en las Islas entre las que se encontraba la profesionalización.

Toda esta evolución es la que hace que los equipos se preocupen por conseguir a los mejores jugadores, ya sean nacionales o extranjeros; convirtiéndolos en un reclamo para el público del que sacar los consecuentes beneficios.

Paulatinamente se fue creando un negocio-espectáculo en el que los clubes ofrecían su producto –futbolistas- a cambio de la correspondiente contraprestación y, dada la competencia entre las diferentes entidades deportivas para hacerse con los servicios de los mejores profesionales, se empezó a desencadenar con los años una constante lucha de pujas u ofertas para contratar a esos “futbolistas-estrella”.

Los equipos entraron en una espiral de ofrecimientos y compromisos económicos que pensaban rentabilizar posteriormente mediante la consecución de títulos, el cobro de entradas, la publicidad y, cómo no, una de las grandes vías de

---

<sup>191</sup> POLO DEL BARRIO, J., *El fútbol en Madrid... op. cit.*, págs.88-103.

<sup>192</sup> Que desencadenó no pocas controversias como una serie de avisos y sanciones por parte de la Federación Inglesa de Fútbol que llegó incluso a expulsar al Preston North End de la competición, así como también la amenaza por parte de varios equipos de abandonar el torneo de no aceptarse la profesionalización abierta y sin condiciones.

ingresos que también será objeto de análisis en esta obra y que no es otra que la referida a los pagos de los derechos televisivos.

El problema de todo esto es que, como digo, los equipos “pensaban rentabilizar” y es que, lamentable y preocupantemente, esa supuesta rentabilidad se daba en muy contados casos, siendo la tónica general la del fracaso económico en el fichaje; fracaso que no iría más allá de ser un simple negocio mal hecho si no fuese porque lo común en aquellos casos era que los equipos gastasen grandes cantidades de dinero generándose, en no pocas ocasiones, un panorama de compromiso de gasto que afectaba muy seriamente al presupuesto del que disponían los clubes. Tanto es así que bajo este escenario de inversiones desmedidas y esperanzas futuras, tuvo lugar la desaparición de varios equipos de fútbol patrios que, desafortunadamente, no pudieron conseguir hacer frente a la difícil situación económica en la que ellos mismos se habían metido, dando lugar a su disolución.

Junto a aquellos equipos ya extintos, se encontraban otros que, sin llegar a extremos como el de la desaparición, sin embargo, también estaban bastante maltrechos económicamente hablando.

Eran pocos los clubes que conseguían amortizar sus fichajes y la competición no paraba. Ello hacía que los equipos que habían realizado malos fichajes o decisiones, tuviesen que volver a invertir en nuevos profesionales como único medio para escapar de un posible descenso de categoría, lo cual significaba la correlativa e importante disminución de los futuribles ingresos por entradas, publicidad, televisión, etc.

Así pues, tanto la competitividad entre los clubes como los ansiados beneficios económicos habían creado un escenario de continuo movimiento en el mercado de jugadores que era prácticamente imposible de detener a no ser que se adoptasen decisiones casi tan drásticas como complicadas.

Es así que los clubes reclamaron ayuda para, si no poner un fin inmediato, sí al menos poder paliar la difícil situación en la que se encontraban, dando origen así a los conocidos como Planes de Saneamiento de 1985 y, posteriormente, al de 1991; los cuales han demostrado ser un fracaso como se verá más adelante.

A toda esta situación claramente preocupante habría que añadir, también, la aparición de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (STJCE) de 15 de diciembre de 1995, más conocida como la “Sentencia Bosman”, la

cual daría lugar a una potenciación del fenómeno que había propiciado las ruinas económicas de las diferentes entidades futbolísticas de nuestro país y que no era otro que el mercadeo descontrolado de futbolistas.

Con la nueva “Sentencia Bosman” el ámbito de actuación de los clubes a la hora de fichar se aumentó de una forma considerable, pasando de circunscribirse al territorio nacional -con la inclusión de tres jugadores extranjeros-, a la posibilidad de operar en toda el área comunitaria.

Todas estas cuestiones serán las que sirvan como elementos básicos de valoración de la supuesta practicidad que anuncia el legislador a la hora de introducir las SAD en el deporte profesional y, más concretamente, en el fútbol, con lo que paso ya, sin más demora, a analizar el régimen de constitución así como las particularidades de este nuevo tipo asociativo que es presentado en la Ley 10/1990 del Deporte.

## **2. La constitución de las SAD y sus particularidades**

Lo primero que hay que hacer para proceder a abordar este asunto es poner de manifiesto el hecho de que la figura societaria de las SAD no es algo originariamente español pues, en realidad, fue Italia el primer país que esbozó este modelo social. Ello fue consecuencia de la promulgación de una ley por parte del Gobierno trasalpino: la Ley Número 91, de 23 de marzo de 1981.

Dicha norma vino a establecer la obligatoriedad de estructurarse como sociedad deportiva a todos aquellos clubes que celebrasen contratos con sus jugadores, es decir, que contasen con deportistas profesionales en sus filas y, es que, como expresan ABEL ABELLÁN y VELADO CASAR, quedaba patente que *“la estructura asociativa no era la adecuada para el desarrollo de determinados deportes y [...] se debía dejar paso a la forma de sociedad mercantil”*. Esta nueva tendencia que acabaría calando en el resto de los países estaba basada en seis razones que dichos autores apuntan, a mi modo de ver, acertadamente y que son las siguientes:

1. Las asociaciones deportivas *“estaban ejerciendo actividades verdaderamente empresariales, de elevado riesgo económico.*

2. *El sobreendeudamiento y la insolvencia de los clubes hacían necesaria la búsqueda de vías jurídicas de obtención de capital.*
3. *Los gestores de los clubes tenían escasa formación especializada ya que eran elegidos fundamentalmente en atención a su popularidad.*
4. *Las empresas patrocinadoras necesitaban garantías de la estabilidad del club patrocinado.*
5. *Parecía manifiestamente insuficiente el marco jurídico de las asambleas de los socios y delegados para la toma y control de las decisiones.*
6. *Eran frecuentes los escándalos financieros, la corrupción y el fraude fiscal*<sup>193</sup>.

A pesar de adquirir esta nueva forma societaria, es curioso el hecho de que hasta el año 1996, Italia no permitió que estas entidades repartiesen dividendos entre sus socios con lo que, en palabras de VILLEGAS LAZO, “*se configuraba una peculiar sociedad anónima sin ánimo de lucro*”<sup>194</sup>. Sería después de dicho año cuando en Italia se permite que las entidades futbolísticas, convertidas en SAD, puedan funcionar como una anónima más, lo cual ha llegado a ocasionar grandes problemas y, es que, como he venido advirtiendo a lo largo de todo este escrito, la mercantilización en el fútbol se ha llevado a cabo de una forma totalmente voraz.

Unido a todos estos acontecimientos se debe recordar, también, lo expuesto por el legislador en el Preámbulo de la Ley 10/1990 pues, en él, se plasma de una manera clara que, mediante la creación de las SAD, se “*propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue [...] establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollan actividades de carácter profesional*” al mismo tiempo que se matiza que, si bien esta novedosa forma jurídica está “*inspirada en el régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mudo del deporte*”.

---

<sup>193</sup> ABEL ABELLÁN, J. L. y VELADO CASAR, P., *Regulación legal en España de las Sociedades Anónimas Deportivas*, Universidad de Almería, Almería, págs.2 y 3, disponible en [www.kirolak.net](http://www.kirolak.net)

<sup>194</sup> VILLEGAS LAZO, A., *Las sociedades anónimas deportivas en diferentes países*, Derecho deportivo en línea, nº 4, 2004-2005, pág.4.

La paulatina difusión del modelo societario italiano que acabaría, como ya se ha dicho, siendo recogido y “reciclado” por nuestro país a través de la citada Ley 10/1990 implantando las SAD, resultó ser un auténtico caldo de cultivo para numerosos debates en la medida en que, como manifiesta CAZORLA PRIETO, “*el problema residía en la decisión de la fórmula que sustituyera a la superada uniformidad asociativa de la Ley de 1980*”, lo que propició una “*polémica sobre la incorporación de la sociedad anónima deportiva a nuestro ordenamiento jurídico*”<sup>195</sup>.

El desarrollo de las discusiones acabó arrojando un parecer unánime, pues tras las puestas en común de unos planteamientos y otros resultó imponerse en la práctica totalidad de las mentes de los contertulios la idoneidad acerca del establecimiento de este sistema social aunque, sin embargo, ello aún dejaba margen para las discrepancias a la hora de definir su puesta en marcha<sup>196</sup>.

Junto a esta Ley del Deporte de 1990, hay que tener presente también la existencia de una disposición que, a pesar de haber sido derogada en gran parte por el RD 1251/1999, sin embargo, es básica en todo este asunto societario: el RD 1084/1991, de 5 de julio, sobre régimen jurídico de las SAD.

La combinación de estos tres textos legales será la que ofrezca una visión detallada de todas esas especificidades que representa una SAD respecto a una Sociedad Anónima normal -en adelante SA-.

En primer lugar y, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 10/1990, hay que señalar que aquella previsión plasmada en el citado Preámbulo hace que se deban tener presentes los, en su momento también mencionados, arts.19 a 29 de la misma norma, en tanto en ellos se detallan esa serie de particularidades mencionadas. A pesar de todo, el RD 1084/1991 sería el que, sin lugar a dudas, presentase de una manera más clara todas esas diferencias existentes entre ambos tipos societarios; mereciendo especial atención lo dispuesto en su Parte Expositiva.

Dicho RD 1084/1991, de 5 de julio, establecía que la Ley 10/1990 “*propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo*” para establecer un “*marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica para los clubes deportivos que desarrollan*

---

<sup>195</sup> CAZORLA PRIETO, L. M., *Las sociedades... op. cit.*, pág.35.

<sup>196</sup> En cuanto a los pormenores del debate, véase CAZORLA PRIETO, L. M., *Las sociedades... op. cit.*, págs. 35-47.

*actividades de carácter profesional*”, todo lo cual recuerda enormemente a lo ya previsto en el Preámbulo de la Ley 10/1990.

En cualquier caso, esa misma Parte Expositiva continuaba diciendo que *“las Sociedades Anónimas Deportivas se sujetan al régimen general de las Sociedades Anónimas”*, incorporando *“determinadas particularidades para adaptarse al mundo del deporte”*, al tiempo que también explicaba que la nueva forma organizativa *“podrán realizarla los clubes deportivos, bien mediante su transformación en Sociedades Anónimas Deportivas, bien mediante la creación, por los clubes de tales sociedades, para la gestión de equipos profesionales en las distintas modalidades deportivas”*. Expuesto todo esto, sin embargo, a continuación, el RD establecía que *“la excepción a la obligatoriedad de adopción por los Clubes de la nueva forma societaria se reconoce a aquellos que, en determinados supuestos, ya han demostrado una buena gestión en el régimen asociativo, remitiendo al desarrollo reglamentario, únicamente la concreción de algunos aspectos referidos a sus presupuestos y a la compensación de los avales que las Juntas Directivas habrán de prestar”*.

Llegados aquí, es el momento de analizar las particularidades de las SAD en comparación con una SA corriente, así como la exoneración de la obligación de constitución en SAD.

#### **a. Particularidades de las SAD**

Como exponía el RD 1084/1991 que desarrollaba a la Ley del Deporte de 1990, se crea una *“nueva forma jurídica que, sujeta al régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas particularidades para adaptarse al mundo del deporte”*.

Dichas particularidades se desarrollan, a su vez, en varios RD de fechas posteriores<sup>197</sup>, los cuales, en último término, prevén que las particularidades previstas para los supuestos de las SAD serán las siguientes<sup>198</sup>:

---

<sup>197</sup> Estos Reales Decretos serían el RD 449/1995, de 24 de marzo; el RD 1846/1996, de 26 de julio; el RD 1251/1999, de 16 de julio; y el RD 1412/2001, de 14 de diciembre.

<sup>198</sup> GARRIGUES, J., y URÍA, R., *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, vol. I, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1952, págs.173 y ss.; URÍA, R., *Derecho mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2001, págs.225-331.

1. La escritura de constitución debe ser inscrita tanto en el Registro Mercantil como en el Registro de Asociaciones Deportivas y Federación Deportiva correspondiente.

Tal circunstancia se prevé en el art.5.1 del RD 1251/1999, el cual se remite, a su vez, al art.15 de la Ley 10/1990 que establece que al club en cuestión no se le reconocerán efectos deportivos en tanto no se inscriba en el Registro de Asociaciones Deportivas.

El resultado de tal remisión supone que, como recoge el art.15.2 de la propia Ley del Deporte, la certificación de la inscripción en el mencionado Registro sea un elemento necesario para reconocer los efectos deportivos de la entidad correspondiente; de tal forma que, mientras en el caso de una SA al uso es suficiente con su inscripción en el Registro Mercantil -en virtud del art.7 de la LSA-; en el supuesto de una SAD la inscripción debe realizarse, además, en el Registro de Asociaciones Deportivas como requisito *sine qua non* para que dicha entidad obtenga su reconocimiento deportivo.

En cualquier caso, esta previsión del RD 1251/1999 no es más que una transcripción literal de lo recogido en su día por el RD 1084/1991 en su art.5.1; con lo que, en definitiva, el carácter modificador de la disposición de 1999 no se aprecia en este punto. Sin embargo, el ánimo reformista sí queda patente, por el contrario, a la hora de abordar un asunto que durante varios años suscitó varias opiniones doctrinales como era el referente a lo plasmado en el art.4.1 del RD 1084/1991.

El citado precepto -ya derogado- establecía el requisito de que las SAD debían ser inscritas tanto en el Registro de Asociaciones Deportivas como en el Registro Mercantil; lo cual no representaría novedad alguna respecto al texto de 1999 si no fuese porque en el RD 1084/1991 se hacía expresa mención al hecho de que, sería a partir de ese momento, cuando la entidad adquiriría personalidad jurídica.

La complejidad de esta situación basada en la doble inscripción hizo que autores como SELVA SÁNCHEZ entrasen a valorar los posibles problemas de coordinación y conflictos de competencias que podían surgir entre ambos Registros pues, en su opinión, el Registro Mercantil debía limitarse a constatar que concurren las exigencias puramente mercantiles para proceder a su inscripción, mientras que, por su parte, el



Registro de Asociaciones Deportivas debería ceñirse a comprobar el cumplimiento de los requisitos ordenados por la legislación deportiva<sup>199</sup>.

De la misma forma, FUERTES LÓPEZ se hizo eco de esta contradicción entre la SA común y la SAD al indicar que, mientras la inscripción de una SA en el Registro Mercantil supone “no la adquisición de la personalidad jurídica sino el reconocimiento de una personalidad ya existente tras el pacto social”<sup>200</sup>, sin embargo, la inscripción de la SAD en aquel Registro sería la que marcase su punto de partida o adquisición de tal personalidad.

En conclusión, la supresión de toda mención respecto a la obtención de la personalidad jurídica tras la inscripción en tal o cual Registro hace, creo yo, del nuevo articulado del RD 1251/1999, un instrumento que, al menos en esta cuestión, pacifica posibles conflictos.

A pesar de todo ello, esa necesidad de dobles trámites o inscripciones sigue representando una notable diferencia entre las SAD y una SA cualquiera pues ésta última solo debe acudir ante un único órgano y no ante dos; con lo que la consecuencia obvia será la de considerar los trámites registrales de una SA como cuestiones más llevaderas o simples que las de las SAD y, por ende, de menor susceptibilidad polémica.

## 2. En la denominación del club debe figurar la abreviatura SAD.

Este detalle se recoge en el art.19.2 de la Ley del Deporte, así como también se plasma de manera exactamente igual en el art.1.2 del RD 1251/1999.

La distinción en la denominación hace posible, en primer lugar, su diferenciación respecto a otro tipo de sociedad pues, en el caso de una sociedad anónima más, las siglas identificativas serían las de SA conforme a lo dispuesto en el art.2 LSA. Sin embargo, la verdadera razón de ser de esta nomenclatura responde, esencialmente, a la finalidad participativa en los diferentes torneos pues, esta mención es un requisito indispensable que deben cumplir los clubes para poder incorporarse a una competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal –salvo determinadas excepciones-<sup>201</sup>.

---

<sup>199</sup> SELVA SÁNCHEZ, L. M., *Sociedades Anónimas Deportivas*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1992, pág.91.

<sup>200</sup> FUERTES LÓPEZ, M. M., *Asociaciones y sociedades... op. cit.*, pág.52.

<sup>201</sup> Aquellos clubes cuyas auditorías, desde la temporada 1985-1986, hubiesen arrojado un saldo patrimonial neto de carácter positivo.

3. El objeto social debe versar sobre la participación en competiciones deportivas y, si fuese el caso, sobre la promoción y desarrollo de las actividades de aquella condición.

Esta circunstancia se establece tanto en el art.19.3 de la Ley del Deporte, como en el art.2.1 del RD 1251/1999.

En base a ello, la finalidad de las SAD debe ir encaminada, lógicamente, al ámbito deportivo, lo que la diferencia de una SA común en tanto esta última tendrá como objetivo la actividad mercantil y, con ello, el consecuente enriquecimiento o ánimo de lucro.

A pesar de ello, CARDENAL CARRO opina que con la Ley 10/1990 se configura la SAD como un “*empresario característico en el deporte profesional*”<sup>202</sup>, lo que hace que el objeto social no pueda ser encuadrable únicamente en la participación deportiva –como hace la Ley- sino que la realidad del panorama profesional conduce a que los clubes lleven a cabo actividades que distan de las meramente deportivas.

Es así que, mientras en el caso de las SAD no se debería hablar tanto de lucro como de deporte, sin embargo, en lo referente a las SA, no se podría sino referirse a su funcionamiento estrictamente empresarial y, con ello, predicar su carácter financiero sobre cualquier otro aspecto que le pudiera afectar.

Mi opinión al respecto pasa por una, a mi parecer, necesaria matización pues, si bien es cierto que la propia estructura jurídica de la SAD configura a dichas entidades como empresas; sin embargo no puede obviarse la necesaria conexión de sus actividades con la esfera deportiva. En este sentido, operaciones como las que se verán más adelante en las que tanto clubes como SAD se han adentrado en un mundo como es el inmobiliario con el fin de conseguir beneficios a través de inversiones urbanísticas es algo que, cuanto menos, podría ser debatido en tanto el destinar los recursos económicos a un mercado basado en el suelo solo tendría sentido si tal acción está impregnada o inspirada por motivos deportivos; no siendo así cuando la inversión se deba única y exclusivamente a conductas especulativas o, simplemente, alejadas del ámbito estrictamente futbolístico –en este caso-.

4. El capital social no puede ser inferior al mínimo exigido para constituir una SA al uso.

---

<sup>202</sup> CARDENAL CARRO, .M., *Deporte y derecho... op. cit.*, pág.182.

Esta incidencia se recoge, de nuevo tanto, en la Ley del Deporte 10/1990 como en el RD de 1999 que la desarrolla. Así, se prevé en los arts.21 y 3.1 respectivamente.

En mi opinión, esta previsión no deja de ser algo lógico ya que el capital de una SAD no debe ser inferior al mínimo establecido para una SA en la medida en que la entidad deportiva soporta, por lo general y a mi modo de ver, más gastos que una entidad empresarial corriente; y me explico.

Mientras que una SA puede, por ejemplo, estar constituida solamente por dos personas; en cambio, una SAD tiene que contar con un número mínimo de jugadores, más el personal de apoyo –como entrenadores, utilleros o jardineros- y, todo ello, unido a la existencia de un Consejo de Administración.

Esa diferencia entre el posible número de integrantes de la una y la necesaria cantidad de la otra hace que se tenga que poner de manifiesto la necesidad de un capital mínimo suficiente.

Por otra parte, no hay que olvidar que el espíritu tanto de la Ley 10/1990 como del RD 1084/1991 –posteriormente modificado y derogado por el RD 1251/1999- era el de controlar la situación económica de las SAD con vistas a que ante un determinado problema financiero existiesen posibilidades tanto de exigir responsabilidades a los órganos directivos como de proteger los derechos de los empleados que se hubiesen vistos afectados por aquel.

Con tal fin y a modo de evitar las situaciones que se daban en las entidades con anterioridad a estas disposiciones y que estaban caracterizadas por la insostenible situación económica de un considerable número de equipos, se intenta que la cantidad mínima de constitución sea lo suficientemente grande como para poder hacer frente a las circunstancias que pudieran darse en la vida de la entidad.

Para poder fijar ese concepto indeterminado de “cantidad mínima suficiente” al que me refiero, hay que acudir a la Resolución de 28 de septiembre de 2011<sup>203</sup>; la cual resulta ser la última de las disposiciones que, hasta el momento, han modificado las previsiones recogidas en el RD 1251/1999. En este sentido, la suma fijada en dicha resolución asciende a una cantidad cercana a los tres millones de euros<sup>204</sup>.

---

<sup>203</sup> RCL 2011\1860.

<sup>204</sup> Más concretamente 2.760.601,63€

En todo caso, no se puede pasar por alto la circunstancia de que, en un primer momento -y dada la imprecisión subyacente al concepto de “cantidad mínima suficiente”-, el propio RD 1084/1991 se ocupó de trazar un sistema de cálculo de dicha suma a lo largo de su art.3; el cual sería posteriormente modificado y precisado por el RD 1251/1999.

La fórmula prevista por la disposición de 1999 optó por distinguir entre los casos de clubes que acceden por primera vez a una competición oficial; los de las SAD que habiendo permanecido por descenso un máximo de dos temporadas en una categoría no profesional, ascienden de nuevo a categoría profesional; y los de los clubes que participan en competiciones de ámbito estatal que sean susceptibles de ser calificadas como profesionales oficiales, como situaciones diferentes a la hora de fijar esa suma mínima. Es así que, en virtud de esa clasificación tripartita, el RD 1251/1999 fijó una serie de criterios para proceder a la cuantificación de aquel capital social mínimo a lo largo de su art.3.2.a), recogiendo una más o menos complicada serie de operaciones matemáticas en las cuales ahora no creo oportuno detenerme y que fueron modificadas mediante el RD 1412/2001, de 14 de diciembre.

5. La administración de la entidad corresponde a un Consejo de Administración de la propia SAD.

Este hecho se encuentra plasmado tanto en el art.24 de la Ley del Deporte como en el art.21 del RD de 1251/1999.

La peculiaridad de este punto radica en la circunstancia de que, mientras en el supuesto de una SAD se debe hablar de la necesaria existencia de un Consejo de Administración, sin embargo, en el caso de una SA solo se constituirá un Consejo de estas características cuando la administración se confíe conjuntamente a más de dos personas, como así establece el art.136 LSA.

A este respecto, el cambio dado a partir de la derogación de gran parte del articulado del RD 1084/1991 a través del RD 1251/1999 también se deja notar de forma palmaria pues, el RD de 1991 encomendaba la administración de la SAD, de forma “exclusiva”, al Consejo de Administración que, a su vez, estaría compuesto, necesariamente, por un mínimo de siete miembros<sup>205</sup>; mientras que, después del RD de

---

<sup>205</sup> Previsto en el art.11 del RD 1084/1991.

1999, esa potestad exclusiva desaparece del mismo modo que también se suprime la cantidad mínima de integrantes del mismo.

La modificación ha hecho que, al igual que sucediese con el asunto tratado algunas líneas arriba tendente a una doble inscripción registral para adquirir personalidad jurídica, se haya puesto fin a una posible interpretación acerca de lo que implicaba esa referencia a una “exclusividad” administrativa del Consejo de Administración; interpretación que, por otra parte, fue desarrollada por varios autores.

En este sentido, la profesora FUERTES LÓPEZ fue una de esas voces que se encargó de matizar el término “exclusivo”, de tal forma que entendía que no se debía concebir en sentido estricto negando así una posible delegación de facultades o de poderes representativos a otras comisiones ejecutivas o personas concretas en determinados casos<sup>206</sup>.

En el mismo sentido se pronunció MARÍN HITTA, quien opinaba que “*la utilización de esta expresión no significa que no se permita estatutariamente crear una comisión ejecutiva o uno o más consejeros-delegados*”<sup>207</sup> generando, consecuentemente, un escenario de “órganos necesarios” y “órganos facultativos” que condujera a pensar en las posibilidades que se abrían respecto a las exigencias de cumplimiento y liquidación de deudas; ya que ante una mayor cantidad de sujetos involucrados en el problema, debería ser más fácil el hecho de satisfacer las pretensiones de los posibles acreedores.

A pesar de esto, la realidad práctica ha demostrado que tal requerimiento de responsabilidades suele quedar en eso; es decir, una mera posibilidad, pues no han sido pocos los casos de entidades deportivas que desaparecen dejando tras de sí un auténtico reguero de deudas a las que, por lo general, no se hace frente; quedando las peticiones de los reclamantes en simples solicitudes que se desvanecen en la neblina formada por la insolvencia de la entidad.

6. Los miembros de la Junta Directiva deben depositar aval bancario ante la LFP que garantice su responsabilidad y que alcance el 15% del presupuesto de gasto antes de comenzar cada ejercicio económico.

---

<sup>206</sup> FUERTES LÓPEZ, M. M., *Asociaciones y sociedades... op. cit.*, pág.70.

<sup>207</sup> MARÍN HITTA, L., *La nueva sociedad anónima deportiva*, Revista española de derecho deportivo, n° 10, Civitas, Madrid, 1998, pág.229.

Este requisito se recoge tanto en las disposiciones adicionales Séptima y Octava de la Ley 10/1990 como en la Disposición Adicional Segunda del RD 1251/1999.

En este caso se estaría hablando, de nuevo, de una obligación o requisito necesario en la SAD, mientras que, por el contrario, sería algo facultativo en lo relativo a una SA corriente<sup>208</sup>. Ello se puede apreciar tras proceder a la lectura del art.123 LSA y observar que la norma societaria habla de que la Junta General “*podrá fijar*” las garantías que deben prestar los administradores, así como también podrá “*relevarlos*” del cumplimiento de aquella prestación.

Es este contraste entre potestades facultativas de una SA al uso y auténticos imperativos legales en las SAD lo que hace que el régimen de responsabilidades previsto para el supuesto de las sociedades deportivas se siga ensanchando; pues la respuesta efectiva ante un problema de liquidez de la entidad deportiva pasa por intentar conseguir una precisión suficiente de todos los aspectos económicos, lo cual se ve beneficiado por la existencia de los avales que demuestran la solvencia financiera del sujeto en cuestión.

7. La SAD debe elaborar un presupuesto anual, el cual debe ser aprobado por la Junta General de la propia entidad antes de que de comienzo la competición.

Dicha previsión se encuentra plasmada en la Disposición Adicional Séptima, apartado 1, de la Ley 10/1990 así como también y, nuevamente, en los arts.19 y 20 y en las disposiciones adicionales Primera y Cuarta del RD 1251/1999; al mismo tiempo que hay que vincularla con su Disposición Adicional Segunda anteriormente mencionada.

La necesidad de tal nexo se debe a que, si bien es cierto que el RD 1251/1999 ha abordado varios asuntos de tal manera que parece haber terminado con discusiones y conflictos a los que daban lugar ciertos artículos del RD 1084/1991; sin embargo, en lo concerniente a este tema, adolece de una falta de exactitud que, sin embargo, puede subsanarse con la interconexión de previsiones. Ello se debe al hecho de que el RD 1084/1991 establecía en su art.21.3, de manera expresa, que los presupuestos serían aprobados anualmente “*con carácter previo al comienzo de la competición*”. Es,

---

<sup>208</sup> Con la matización, claro está, de que una SA al uso no guarda relación alguna con la LFP que le obligue a prestar garantía ante tal órgano.

precisamente, esa alusión a la elaboración de las cuentas *ex ante* la que se ha eliminado con el RD 1251/1999.

A pesar de ello, la lectura de la Disposición Adicional Segunda relativa a la prestación de avales por parte de la Junta Directiva será la que recupere ese elemento de anterioridad respecto al inicio del torneo pues, si es necesario que se depositen tales garantías económicas, ello es debido a que antes se ha elaborado un presupuesto –de ahí aquel límite del 15%-; lo cual a su vez revela la condición anticipada de aprobar las cuentas.

Con esta especialidad de las SAD se intenta alcanzar el ya tantas veces mencionado y pretendido control económico de los clubes de tal forma que sin la aprobación del presupuesto no se podrá participar en el torneo correspondiente significando, como manifiesta FUERTES LÓPEZ, “*un instrumento de notable eficacia [...] para controlar de modo previo la dirección y gestión del órgano de administración*”<sup>209</sup>.

Por tanto, el requisito de la aprobación previa a la competición sería un elemento clave a la hora de poder conocer la liquidez o solvencia de una entidad con vistas a su participación en el torneo respectivo; de modo y manera que un club con una dudosa capacidad económica no debería entrar a formar parte de la competición en cuestión.

En conclusión, todas estas circunstancias mostradas y previstas tanto en la Ley 10/1990 como en otras disposiciones que la desarrollan –especialmente el RD 1251/1999-, vienen a establecer una serie de requisitos que las SAD, si bien estando sujetas al régimen general de anónimas, deben cumplir como condiciones adicionales respecto a una SA común.

Esto se debe al hecho de que, como se ha venido advirtiendo a lo largo de esta exposición, el fútbol ha experimentado una importante evolución desde sus comienzos como una simple actividad lúdica hasta el día de hoy en el que se ha convertido en una auténtica actividad mercantil.

En cualquier caso, el volumen de las operaciones y proyección que tiene el fútbol hacen que, en mi opinión, no pueda ser calificado como un negocio más, sino que más bien se debería denominar como “El Negocio” pues, se obtienen ganancias –y pérdidas- de cualquier ámbito económico, así como se mueven intereses y simpatías

---

<sup>209</sup> FUERTES LÓPEZ, M. M., *Asociaciones y sociedades... op. cit.*, pág.80.

propias de un mercado gigante y difícilmente controlable. Es por ello que el legislador intenta, a través de toda la normativa observada, delimitar de la mejor forma posible las actividades mercantiles de las entidades deportivas, al mismo tiempo que se pretende ejercer un control financiero más férreo sobre las mismas al ser consciente de lo que el fenómeno balompédico genera pero ¿lo ha conseguido?

Para dar respuesta a esta pregunta hay que fijarse en varios puntos clave que darán lugar a una reflexión más profunda a partir de la cual extraer las conclusiones necesarias. Tales pilares básicos están conformados tanto por las salvedades o excepciones previstas en la normativa acerca de la no obligatoriedad de adoptar la forma de SAD para determinados clubes, así como por los denominados Planes de Saneamiento del fútbol español –el primero del año 1985 y el segundo de 1991–, unidos al reparto de los ingresos obtenidos por las quinielas y, por último, por los derechos televisivos de los diferentes equipos.

#### **b. La exoneración de obligación de constitución en SAD**

El objetivo del legislador encaminado a la consecución de una mayor y mejor vigilancia en la gestión económica de los clubes españoles supone que se considere al sector deportivo como uno más dentro de la economía pero, sin embargo, la existencia de la exención del deber de organización en SAD prevista en la Ley 10/1990 puede convertirse, en mi opinión, en un problema si lo que se pretende es un rigor financiero. En este sentido, la Parte Expositiva del RD 1084/1991 recogía una expresión muy relevante a los efectos de poder explicar este problema pues se declaraba que *“la excepción a la obligatoriedad de adopción por los Clubes de la nueva forma societaria se reconoce a aquellos que, en determinados supuestos, ya han demostrado una buena gestión en el régimen asociativo”*.

Esta previsión hace que haya que cuestionarse algo tan básico como ¿qué se debe entender por tal demostración? Pues bien, la Disposición Adicional Séptima de la Ley 10/1990 proporciona una inicial respuesta en tanto, a raíz de su lectura, se extrae la conclusión de que aquella “demostración” de la que habla el RD 1084/1991 consistirá



en haber tenido un saldo patrimonial neto de carácter positivo desde la temporada 1985/1986<sup>210</sup>.

Con esto ya parece que se ha dado solución a una parte del problema, pero no a todo; ya que ahora surge otra duda, y es que ¿qué hay que entender por saldo patrimonial positivo?

A este respecto y en opinión de CAZORLA PRIETO, “*por saldo patrimonial neto de carácter positivo hemos de entender que los derechos de contenido económico de los que sea titular el club sean superiores a la suma de obligaciones de contenido económico que le sean exigibles durante el período al que se contrae la auditoría en cuestión*”<sup>211</sup>. Es aquí donde aparecen, creo yo, los problemas. Me explico.

Los equipos, hoy en día, no son simples grupos de amigos que se juntan para pasar el día jugando a su deporte favorito –como sucedía en sus orígenes- sino que, por el contrario, dan lugar a un universo de tantas negociaciones, intereses, derechos de distintos tipos y naturalezas que, dado su inmenso número, pueden y de hecho son a duras penas cuantificables y, en consecuencia, difícilmente controlables.

Desde esta perspectiva se puede observar que dos de los clubes más importantes de la Primera División de la liga española<sup>212</sup> y del mundo, como son el Real Madrid CF y el FC Barcelona, están dispensados de esa obligación de constituirse en una SAD más fundamentándose en esa superioridad de los derechos de contenido económico frente a las obligaciones de la misma naturaleza.

Esa exención basada en tal circunstancia estaría justificada, en mi opinión, en tanto, como se ha puesto de manifiesto en varias ocasiones, no era la tónica común de los equipos de fútbol. Sin embargo, al mismo tiempo que defendiendo tal trato excepcional, también creo necesario hacer una especial referencia a determinadas actuaciones llevadas a cabo por ambos clubes que hacen que me adentre, nuevamente, en un particular mundo de dudas y escepticismo que me llevan examinar desde una perspectiva más amplia, si aquella anunciada “superioridad de derechos” realmente se

---

<sup>210</sup> Previsto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 10/1990 que recoge que “*Los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas [...]*”.

<sup>211</sup> CAZORLA PRIETO, L. M., *Las sociedades...* op.cit., pág.99.

<sup>212</sup> Actualmente denominada Liga BBVA.

produce. Es por ello por lo que me gustaría poner de manifiesto, a modo de presentación y como mayor exponente de esta controversia, el negocio urbanístico que aconteció en el seno de uno de los clubes más importantes de España, así como también del extranjero y que, según la normativa, no está obligado a adoptar la novedosa forma societaria.

El hecho, que tuvo lugar a principios del 2000 en la capital, será analizado más detenidamente con posterioridad, de tal forma que ahora solo advertiré que, a través de la suscripción de un acuerdo a tres bandas entre la Comunidad Autónoma, el Ayuntamiento y el propio club, se procedió a recalificar una serie de terrenos propiedad de dicho equipo, considerados como no urbanizables, con el objetivo de convertirlos en edificables.

El cambio en la naturaleza del suelo implicaría un reporte de pingües beneficios para la entidad balompédica en tanto el valor del terreno fijado hasta el momento del acuerdo se dispararía pero, lógicamente, tanto la Comunidad como el consistorio tendrían que obtener, igualmente, provecho de la operación. Es así que los poderes públicos condicionaron la reordenación de las parcelas correspondientes a la circunstancia de que el club les cediese una parte de los terrenos.

Las perspectivas de negocio eran tan importantes que la entidad no dudó en llevarlo a cabo, de modo y manera que una vez materializado el acuerdo, todos y cada uno de los sujetos implicados en la operación procedieron a vender sus terrenos.

El entramado urbanístico-público-económico arrojó como resultado final que el club se embolsase la notoria cantidad de 480 millones de euros, lo que supuso no solo la consecución de beneficios, sino también eliminar la deuda histórica del club que el propio presidente de la entidad había cifrado en 240 millones de euros<sup>213</sup>.

La importancia de la cifra movilizada con todo ese negocio hizo que, de manera casi instantánea, fuesen muchas las voces que pusieron en entredicho la legalidad de aquella operación, reclamando incluso un pronunciamiento al respecto por parte de la Comisión Europea; cosa que sucedió y que, a pesar de las dudas que también invadieron -en un primer momento- al órgano comunitario a la hora de poder determinar si se trataban de operaciones que encubriesen ayudas públicas ilegales al club, optó por dejar

---

<sup>213</sup> BLANCO CALLEJO, M., y FORCADELL MARTÍNEZ, F. J., *El Real Madrid Club de Fútbol: la aplicación de un modelo empresarial a una entidad deportiva en España*, *Universia Business Review*, nº 11, Madrid, 2006, pág.59.

el asunto como estaba y archivarlo. Tal decisión se debió al estudio de la información proporcionada por el Gobierno español sobre la operación, la cual solo hacía referencia a compradores privados de los terrenos<sup>214</sup> lo que significaba que, por definición y en atención a la naturaleza jurídica de los adquirentes, no hubiese lugar a posibles ayudas públicas.

Habiendo planteado de forma resumida este caso, me gustaría retomar las dudas acerca de si realmente las cuentas de los clubes -especialmente los denominados popularmente como “grandes”- están efectivamente controladas de tal forma que se sabe exactamente y en cada momento la cantidad de activo y de pasivo de la que son titulares cada uno, así como si ese es el único criterio que escoge el legislador para delimitar qué equipo será SAD y cuál no prescindiendo, por tanto, de otros posibles intereses.

Surge un nuevo interrogante, pues a pesar de que existen ciertos mecanismos de vigilancia como, por ejemplo, sería la exposición anual de los presupuestos ante la Junta General del club, creo que habría que cuestionarse si eso es suficiente garantía de control. Parece, sin duda, una buena medida para combatir determinados delitos económicos o posibles conductas fraudulentas pero, sin embargo, esta exigencia legal no es, ni mucho menos, una panacea.

Muestra de ello fue otro suceso recientemente acontecido, también, en la misma entidad deportiva que el anterior caso y que ha sido recordado tanto por ser impropio de un club tan importante como por estar involucradas en el hecho en cuestión las más altas esferas directivas de la entidad.

Me estoy refiriendo al escándalo surgido en el año 2009 en el marco de la convocatoria de la Junta de Accionistas del club y cuyo desarrollo fue el siguiente.

En dicha reunión –a la que solo deberían haber acudido socios de la entidad- se presentaron los presupuestos y cuentas del club con el propósito de votar acerca de ellos y determinar, consecuentemente, la adopción o el rechazo de los mismos.

Hasta aquí todo es completamente normal y no pasaría de ser una Junta más pero, sin embargo, resultó que a esta asamblea acudieron encubiertamente y, lo que es más grave aún, votaron, sujetos que no ostentaban la condición de socios –con lo que no

---

<sup>214</sup> Así se recoge en el artículo *La CE considera legal la venta de la Ciudad Deportiva del Madrid*, publicado el 14 de octubre de 2004 y disponible en [www.lavozdeasturias.es](http://www.lavozdeasturias.es)

podían ejercer derecho alguno a opinión-. La consecuencia de esta tropelía se resumió, en un primer momento, en que los presupuestos objeto de discusión salieron adelante gracias a los votos de aquella serie de “intrusos”; pero esta consecuencia primaria propiciaría días más tarde otra secuela más importante debido a la tremenda desconfianza que despertó en la gran mayoría de los socios –auténticos- el resultado favorable de la votación y, es que, tras una ojeada tanto a los asistentes a la Junta como a los sujetos que participaron activamente en la toma de decisiones, sería un diario deportivo español de gran tirada el que revelase toda esta situación, al tiempo que también se descubría que los ilegítimos asistentes al acto eran conocidos del entonces presidente que, según algunas fuentes, habían actuado con el beneplácito de aquel.

El resultado final de todo este bochornoso evento se saldó con la dimisión –más solicitada por los medios que por propia iniciativa- del máximo dirigente del club, así como de parte de su Junta Directiva.

Así pues, viendo este caso se podría pensar que la Ley cumplió con su cometido en lo que a lograr el control de la contabilidad de la entidad se refiere pero, sin embargo, la realidad fue que, aunque una gran cantidad de los socios legítimos del club no estaban en absoluto convencidos del resultado obtenido en la mencionada reunión, tuvo que llegar un periódico deportivo a desenmascarar la tribulación<sup>215</sup>.

Es por ello que creo que, aunque el legislador ha intentado fiscalizar todo el fenómeno de lo que implica y genera el fútbol, sin embargo, se ha quedado en algo que son poco menos que intenciones; las cuales sucumben ante intereses económicos y prácticas que, seguramente, nunca habría pensado como posibles.

### **3. Las SAD como empresas especiales**

Como se ha venido advirtiendo, la fórmula elegida por el legislador para intentar vigilar las actividades económicas de los clubes es a través de su conversión en SAD –salvo las especialidades ya vistas-.

Esta transformación propicia que se pase de ser un equipo de fútbol a ser una auténtica mercantil, con todo lo que ello supone como es, por ejemplo, el hecho de que

---

<sup>215</sup> Concretamente fue el diario deportivo Marca el que destapó toda la inconcebible situación al mostrar una fotografía de gran tamaño en la que se podían ver a las personas asistentes al acto así como a las que ejercieron el irregular voto.

se tenga que hablar de una empresa aunque, en este punto surgen opiniones como la de FUERTES LÓPEZ quien piensa que el hecho de que un club deportivo sea una sociedad anónima no implica necesariamente que sea una empresa en tanto habría que distinguir, por una parte, la finalidad deportiva en sí y, por otra, la estructura de los medios no deportivos. Siendo esto así, la disposición de los elementos esenciales para la gestión deportiva supondría una organización de carácter empresarial configurando a la entidad como una mercantil pero, todo ello, sin obviar el componente deportivo que, en su opinión, no estaría interferido por la organización<sup>216</sup>.

Mi opinión al respecto dista, en cierto sentido, de lo expuesto por la profesora pues, aunque por una parte coincido con ella en el hecho de que la forma societaria no implica que se configure una empresa al uso; es decir, normal y corriente, sin embargo, por otra parte, considero que la diferenciación entre elementos organizativos y finalidad deportiva es algo inviable en la medida en que tanto los unos como la otra forman parte de un todo. La organización de la sociedad se debe a la consecución del fin deportivo; del mismo modo que el fin deportivo se debe a la organización.

Quizás sea cierto que se pueda hablar de agentes o sujetos separados ya que, en el supuesto relativo a los clubes de fútbol, se distinguen los directivos por una parte y, por otra, a los jugadores pero ¿es que esto no sucede también en el resto de empresas?

En prácticamente todos los negocios existe esta diferenciación -con los correspondientes y lógicos matices en función del ámbito respectivo- salvo en aquellos casos de trabajadores autónomos en los que ellos mismos son, al mismo tiempo, jefe y trabajador.

En cualquier caso, cuando se habla de una sociedad se puede ver que existen una serie de sujetos y órganos que hacen posible el funcionamiento de la misma pero, repito, que el intento de distinguir entre elementos organizativos y finalidad deportiva en los supuestos de las SAD no es algo que creo que sea válido pues, la conjunción de ambos es la que hace que la sociedad exista y, por tanto y en mi opinión, la que desemboca en la clasificación de las SAD como un negocio; de naturaleza y trasfondo deportivo, pero al fin y al cabo, una empresa que, como tal, intentará obtener beneficios de su actividad.

El punto respectivo a esa obtención de beneficios es algo también abordado por FUERTES LÓPEZ, quien se pregunta “*si las sociedades anónimas deportivas serán, en*

---

<sup>216</sup> FUERTES LÓPEZ, M. M., *Asociaciones y sociedades... op. cit.*, pág.51.

*rigor, verdaderas sociedades anónimas dotadas de sus elementos esenciales, muy en especial, del indispensable «ánimo de lucro»*<sup>217</sup>.

La duda planteada es un tema digno de interés ya que, si se recuerda lo previsto en el art.13 de la Ley 10/1990 en comparación con lo que en su momento se previó en el art.11 de su predecesora –esta es la Ley 13/1980-, se pueden apreciar las diferencias de una manera palmaria y directa en la medida en que, mientras en 1980 se dejaba claro que las sociedades y clubes deportivos no tendrían ánimo de lucro, sin embargo, en 1990 no se precisa, lo cual hace suponer que, ahora sí, podrán tener aquel animo en tanto lo que no está expresamente prohibido por la Ley se entiende tácitamente permitido.

Es así que la profesora se apoya en la opinión doctrinal existente para dar solución a su pregunta, de tal modo que acaba por reconocer la existencia del denominado “lucro debilitado” o “de segundo orden” en el funcionamiento propio de las SAD -el cual se referiría más a la organización empresarial que a un usual reparto de ganancias entre los socios-, de forma que se crea una concepción genérica de lucro como todo beneficio o ventaja para la sociedad –sea económico o no-<sup>218</sup>.

La consecuencia de esta apreciación, que a mi modo de ver y esta vez sí, pienso que es acertada, sería la catalogación final de la SAD como un negocio; y es que, está buscando la obtención final de beneficios a través de su actividad -ya sea para repartirlos entre sus socios o para reinvertirlos-, lo que significa que, si esto es aceptado, también debe ser aceptado que toda SAD entraña una empresa. Simplemente se estaría hablando de una mercantil que, eso sí, adopta una forma societaria especial pero, a fin de cuentas, el ánimo de lucro está presente y, en correspondencia con ello, creo que hay que referirse automáticamente a un negocio aunque sus posibilidades en el escenario mercantil deban estar limitadas a aquellos actos directamente relacionados con la actividad deportiva.

Es cierto que el objeto social estricto de una SAD diferiría del de una SA o mercantil al uso ya que, mientras la primera tendría como finalidad la promoción de una o varias modalidades deportivas, así como la práctica de las mismas por sus asociados y la participación en actividades y competiciones deportivas; la segunda estaría más encaminada al exclusivo ánimo de lucro pero, a este respecto creo necesario hacer una

---

<sup>217</sup> FUERTES LÓPEZ, M. M., *Asociaciones y Sociedades... op. cit.*, pág.50.

<sup>218</sup> FUERTES LÓPEZ, M. M., *Asociaciones y Sociedades... op. cit.*, págs.50 y 51.

nueva matización y, es que, el hecho de que el objeto principal de la SAD esté constituido por la realización de actividades deportivas, no excluye una segunda finalidad u objeto accesorio como es el de la obtención, también, de beneficios económicos, todo lo cual hace que, en último término, tanto una SAD como una SA o negocio más, tengan o puedan tener la misma virtualidad final con la diferencia de que las particularidades que rodean a la primera hace que el camino que se recorre para llegar a ese punto último simbolizado en el ánimo de lucro pueda ser más largo o, quizás no, como se verá más adelante al analizar aspectos como la participación de los clubes en la recaudación de las quinielas, el ámbito urbanístico o en los derechos televisivos.

#### **4. La viabilidad de las SAD y su desenvolvimiento en Europa**

La toma como base de la calificación de las SAD como auténticas empresas supone que la nueva organización elegida para los clubes, aun siendo un buen intento por someter a los equipos a un necesario control, genere una serie de inconvenientes y asuntos que, pienso, se deben analizar con el objetivo de ver las ventajas y desventajas de convertir a los equipos en una sociedad.

Con tal propósito paso, a continuación, a intentar mostrar, brevemente, la evolución de las SAD en las ligas europeas más fuertes o representativas de la actualidad.

##### **a. Italia**

Como ya se vio en su momento, Italia fue el primer país en adoptar la forma societaria como modelo organizativo de los clubes de fútbol con el fin de obtener, al igual que en el caso español, un mayor control sobre los equipos. A pesar de esta intención, no han parado de sucederse los problemas en el mundo del balompié italiano –denominado *Calcio*- y, así, se observan varios casos llamativos.

El fútbol italiano ha estado tradicionalmente marcado por su vinculación a la riqueza; no en vano, hasta hace escasos años el país trasalpino contaba con la liga más fructífera del mundo.

Sus clubes eran los más ricos debido en gran parte, a que la posibilidad de disponer de una empresa más de la que obtener ganancias llevó a que en este país meridional se uniese la figura de algunos clubes a la existencia, detrás de ellos, de una familia adinerada. Tales son los casos del AC Milán, cuyo accionista mayoritario es el magnate de los medios de comunicación italianos y hasta hace poco Primer Ministro de dicho estado, Silvio Berlusconi; o la Juventus de Turín, de la que es principal accionista la familia Agnelli, la cual es, también, dueña de la marca automovilística Fiat.

La consecuencia de esta existencia y apoyo de capital fue que, hasta hace algunos años, los equipos de dicha zona se convirtiesen en los más temidos del panorama deportivo ya que contaban con una inversión y respaldo realmente importantes; condición que empezó a cambiar, principalmente, con la llegada del nuevo milenio.

Entre los últimos años de la década de los noventa del siglo pasado y el inicio de 2000 los clubes trasalpinos comenzaron a cosechar, en su generalidad, malos resultados en las competiciones europeas en las que participaban; lo que intentaron paliar con una mayor apuesta por la inversión que desembocó en una desmedida contratación de jugadores.

Ante este panorama no resultaba difícil averiguar el futuro del *Calcio*, en el que la fórmula representada por los fracasos deportivos unidos a enormes gastos no parecía dejar otra solución que la crisis económica del fútbol italiano y, todo ello, bajo la supuesta seguridad de ser una mercantil que debía cuidar tanto sus ingresos como sus desembolsos.

Indudablemente, las SAD no funcionaban y los clubes tenían unos saldos bancarios cada vez más preocupantes. La Federación Italiana se propuso reaccionar ante el escabroso escenario en el que se encontraba el deporte del balón intentando que tanto los equipos de la *Serie A* como de la *Serie B*<sup>219</sup> recortasen los salarios de sus jugadores con el ánimo de conseguir una notable reducción del gasto y así, en último término, poder salir de la crisis en la que los clubes estaban inmersos.

La medida era realmente buena pero, lo cierto es que no dio resultado debido al desmoronamiento de patrocinadores y grupos económicos que sostenían las economías

---

<sup>219</sup> La *Serie A* equivaldría a lo que en España es la 1ª División o Liga BBVA; mientras que la *Serie B* sería la 2ª División o Liga Adelante.



de los equipos; llegando a producirse situaciones verdaderamente preocupantes y en las que, hasta los conjuntos más importantes del país estaban involucrados<sup>220</sup>.

Todo ello motivó que, en el año 2003, el Senado italiano promulgase un decreto popularmente denominado como “Decreto salva-fútbol”, el cual contaba con una serie de especialidades en lo referente a este deporte y que fue ideado por el entonces Primer Ministro de Italia quien, hay que recordar que, junto a su condición política también era, curiosamente, el presidente del AC Milán.

Con este decreto se intentó conseguir una reestructuración de las deudas de los clubes permitiendo una amortización de la depreciación de los jugadores sobre un período nada más y nada menos que de diez años, lo cual supone poder compensar la devaluación en un lapso de tiempo superior a la duración de los contratos firmados con los futbolistas<sup>221</sup> o, en otras palabras, poder seguir contabilizando las pérdidas de precio del jugador más allá de su estancia en el club con lo que dichos detrimentos se computarán progresivamente y no de una sola vez.

A la vista de lo permitido por esta disposición legislativa no tardó en aparecer en escena la Comisión Europea la cual creía, no sin razón, que tal sistema propiciaba en última instancia que los clubes italianos se encontrasen en una mejor posición a la hora de competir que el resto de los equipos europeos ya que daba la posibilidad de seguir contratando jugadores a clubes con pérdidas en sus balances. Así, en opinión de Bruselas, aquel decreto permitía a las entidades deportivas trasalpinas y, especialmente a aquellos equipos con contratos millonarios, “*presentar unas cuentas que no reflejan los verdaderos costes anuales, ocultar las pérdidas reales y ofrecer un panorama engañoso para el inversor*”<sup>222</sup>.

A pesar de los intentos por salvar el fútbol italiano de la ruina, se sucedía una cadena de acontecimientos que no hacían pensar en tal recuperación y, en la naturaleza de estos sucesos es en donde se puede apreciar de una manera más clara que la forma societaria elegida para los clubes tenía gran parte de culpa.

---

<sup>220</sup> Así, por ejemplo, en el año 2002, instituciones tan insignes como la Juventus FC, la AS Roma o su vecino de la capital la SS Lazio terminaron el año con grandes pérdidas.

<sup>221</sup> Cuya duración máxima se limita a períodos de cinco años renovables como así se recoge en el art.18 del vigente Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores de la FIFA de 2010.

<sup>222</sup> Información obtenida del artículo *Bruselas amenaza con denunciar a Italia si no modifica su decreto de ayuda financiera al fútbol* que se puede encontrar en [www.lukor.com](http://www.lukor.com)

En este sentido se observa, en primer lugar, uno de los casos más destacables en todo este contexto de ver a los clubes como una SAD y que no fue otro que el acontecido en la escuadra de la AC Fiorentina.

La AC Fiorentina era –y es- un clásico de la *Serie A*, llegando a disputar sendas competiciones futbolísticas europeas como fue el caso de la antigua Copa UEFA –hoy denominada *Europa League*- siendo, en consecuencia, uno de los equipos referentes en el mundo del fútbol.

A pesar del notable estatus y reconocimiento del que gozaba el equipo *viola*<sup>223</sup>, le pesó en exceso el hecho de que fuese propiedad de un polémico productor de cine y televisión que tenía varios problemas con la justicia, lo cual unido al impago de diversas obligaciones por parte del club, supuso que dicha agrupación fuese condenada, en primer lugar, a un descenso de categoría que desembocó, finalmente, en la desaparición de la entidad.

Años más tarde y debido al intento de algunos nostálgicos por recuperar al equipo *fiorentino*, se compraron el nombre y colores de la extinta AC Fiorentina y se utilizaron para crear un nuevo club, de tal manera que aquella escuadra otrora campeona hoy vuelve a existir e intenta recuperar poco a poco su condición perdida cual ave fénix que renace de sus cenizas.

Otro caso parecido, aunque no con esas consecuencias tan extremas, es el que ha envuelto al equipo del Parma FC.

El club del Tardini<sup>224</sup>, al igual que la AC Fiorentina, ha sido tradicionalmente un destacado miembro de las competiciones tanto italianas como europeas pero, sin embargo, el derrumbamiento de su principal patrocinador –el grupo alimentario Parmalat- ha hecho que la entidad parmesana se vea tan resentida en sus resultados económicos como en sus últimos logros deportivos; los cuales brillan por su ausencia.

La delicada situación financiera que atravesó la que hasta entonces había sido la empresa valedora del club y que casi se vio abocada a la desaparición en el año 2003 debido a la llevanza a cabo de una serie de dudosas operaciones económicas que acabaron con el descubrimiento de todo un fraude financiero en su seno, significó que se terminase con aquel ánimo inversor del que había gozado hasta entonces el Parma

---

<sup>223</sup> En referencia al color violeta de la camiseta de la AC Fiorentina.

<sup>224</sup> El Ennio Tardini es el estadio en el que juega el club del Parma FC.

FC; lo cual tuvo las lógicas consecuencias de tener que reducir gastos y, con ello deshacerse de los jugadores estrella o más importantes del club lo que simultáneamente supuso la pérdida de competitividad.

Por último, también está el caso de la SS Lazio.

Este club romano fue el último campeón de la ya extinta Recopa de Europa<sup>225</sup>; de tal forma que el hecho de haber podido disputar esta competición muestra la relevancia que llegó a tener y que, a día de hoy, parece haber perdido el equipo de la capital trasalpina debido, principalmente, a la gestión descontrolada de sus activos unido, una vez más, a los problemas con la justicia de su entonces presidente así como también a la pérdida de poder de su principal patrocinador: la sociedad Cirio Finanziaria.

## **b. Inglaterra**

La nación británica también ha sufrido evoluciones en todo este contexto de creación de SAD y, cómo no, tampoco se ha librado de la problemática que suscita, a mi modo de ver, esta forma organizativa.

Lo primero que hay que decir en lo respectivo a Inglaterra es que la forma societaria de responsabilidad limitada es algo voluntario, lo que no impide que muchos clubes la hayan adoptado.

La competición inglesa es, en opinión de VILLEGAS LAZO, en “*donde el modelo societario de los clubes de fútbol ha logrado el mejor desenvolvimiento*”<sup>226</sup>; afirmación que no acabo de compartir por varias razones que expondré a continuación.

La creación de la *Premier League*<sup>227</sup> a principios de 1990 trajo consigo un enorme interés tanto de la afición como de los medios de comunicación y, es que, precisamente, la nueva competición se publicitaba como un espectáculo que contaría

---

<sup>225</sup> La Recopa era un título que disputaban los vencedores de las competiciones de Copa de los diferentes países europeos. La competición desapareció en la temporada 1998/1999 con la victoria del SS Lazio sobre el RCD Mallorca por 2-1.

<sup>226</sup> VILLEGAS LAZO, A., *Las sociedades anónimas... op. cit.*, pág.5.

<sup>227</sup> La *Premier League* es el equivalente a la Liga BBVA española.

con figuras internacionales del mundo del fútbol así como también con estadios que, además de ser cómodos, permitirían al aficionado involucrarse más en el juego<sup>228</sup>.

En este clima propagandístico aparecieron en escena los patrocinadores con más que suculentas propuestas y contratos; así como también las ofertas de las televisiones, que llegaron a pagar –y aún hoy siguen haciéndolo- cantidades ingentes de dinero que hicieron que la *Premier* alcanzase el primer puesto de las ligas más ricas.

Los clubes ingleses, por su parte, respondieron a la expectación creada participando con notable éxito en las competiciones europeas; lo que hizo que el número de aficionados fuese paulatinamente en ascenso a la par que los contratos de patrocinio y de retransmisión de la competición.

Los equipos vieron cómo los ingresos económicos se acrecentaban, con lo que el paso final para conseguir más beneficios de los que ya tenían sería mediante la salida a bolsa de los clubes.

Clásicos del fútbol inglés como el Tottenham Hotspur o el Manchester United obtuvieron grandes ganancias en el mercado bursátil, lo que hizo que otros clubes les siguieran en la nueva aventura que significaba la participación en bolsa.

Con el paso del tiempo, sin embargo, el inicial *boom* operativo de las sociedades deportivas comenzó a decaer, lo cual no ahuyentó a los grandes inversores no solo ingleses, sino también mundiales.

Así, con el escenario de los clubes convertidos en SAD y la posibilidad de obtención de grandes ingresos, surgiría el interés de los inversores extranjeros por el fútbol anglo, situación que ha producido varias controversias y problemas a la hora de tratar la relación entre los aficionados y los accionistas.

Algunas muestras de todo esto –que sirven a modo de ejemplo- se ven en los grandes clubes ingleses del Chelsea, el propio Manchester United o Liverpool, sin olvidar otros como son los casos del Portsmouth o el Manchester City; todos ellos supuestos que, seguidamente, paso a analizar.

Respecto al primero de ellos –el Chelsea-, fue adquirido en la temporada 2002/2003 por un multimillonario magnate ruso del sector del gas que desembolsó unos 350 millones de euros para hacerse con la entidad londinense.

---

<sup>228</sup> Todavía hoy y, a pesar de distintas remodelaciones y construcciones de nuevos campos por todo el mundo, hay quien opina que los mejores estadios para disfrutar del fútbol se encuentran en Inglaterra.

La compra del club fue vista con recelo por los aficionados y, la verdad, es que no era para menos ya que la visión británica del fútbol pasa por considerar a los clubes como una pertenencia de sus seguidores y no como algo que un particular pueda vender y comprar a su antojo. No obstante, la promesa del empresario de invertir en el equipo y contratar a los mejores futbolistas tranquilizó, si no en todo, sí al menos en parte a aquella afición. Es así que, aunque en el año siguiente a su entrada en la entidad, el magnate se gastó más de 140 millones de euros en reforzar el plantel *blue*<sup>229</sup>, lo cierto es que tanta inversión no se correspondió con los resultados obtenidos ya que, si bien es cierto que el equipo es uno de los más temidos tanto dentro de sus fronteras como fuera de ellas, también es un hecho que con tales cantidades de dinero se esperaba que el equipo rindiese de una forma que resultase prácticamente intratable para sus competidores<sup>230</sup>.

Por otra parte, se encuentra el caso del Manchester United, el cual es uno de los equipos más importantes de Inglaterra, habiendo sido varias veces campeón de diversas competiciones nacionales como la *Premier League* o la *FA Cup*<sup>231</sup>, así como también de competiciones internacionales como la *Champions League*<sup>232</sup> o el “Mundial de clubes”<sup>233</sup>.

El equipo de los “diablos rojos”<sup>234</sup> pertenece, en su mayor parte, a otro multimillonario aunque, esta vez, de nacionalidad estadounidense y que es, asimismo, el propietario de un equipo de fútbol americano<sup>235</sup>.

La aventura inglesa del acaudalado norteamericano comenzó en el 2003; año en el que realizó su primera compra accionarial al adquirir el 2,9% de las acciones del club que le supuso un desembolso de 13 millones de euros. En aquel entonces el *Man U*<sup>236</sup> generaba un beneficio de unos 40 millones de euros anuales; ganancias que se fueron reduciendo conforme este inversor adquiría más protagonismo en la entidad.

---

<sup>229</sup> Término que hace referencia al color del uniforme del Chelsea; el cual es azul al completo.

<sup>230</sup> Información recogida en el artículo *Un magnate ruso compra el Chelsea*, publicado por el diario El País el 3 de julio de 2003 y disponible en [www.elpais.com](http://www.elpais.com)

<sup>231</sup> También conocida como Copa de Inglaterra es una competición en la que participan absolutamente todos los clubes de la Asociación de Fútbol de Inglaterra (*Football Association* o *FA*) independientemente de su categoría o división y que se lleva a cabo a través de un sistema de eliminatorias.

<sup>232</sup> Torneo internacional europeo de fútbol organizado por la Unión de Federaciones de Fútbol Europeas (UEFA) y que disputan los clubes más importantes de cada uno de los países del viejo continente.

<sup>233</sup> Competición que disputan los mejores equipos de fútbol de cada continente.

<sup>234</sup> Uno de los sobrenombres con el que se conoce al Manchester United.

<sup>235</sup> Los *Tampa Bay Buccaneers*.

<sup>236</sup> Término utilizado para referirse al Manchester United de una forma un tanto coloquial.

En octubre de 2004 el millonario pasó, en el corto espacio de tres días, de poseer el 25,5% a suscribir el 28,1% de las acciones; lo cual era una cifra que le situaba muy próximo a los entonces máximos accionistas del club integrados en un consorcio que poseía el 28,9% del equipo de Manchester.

Toda esta serie de operaciones tan rápidas como importantes llevadas a cabo por el americano hicieron saltar las alarmas generando declaraciones a todos los niveles, desde el propio personal del club que se postulaba en contra de la posible adquisición de la entidad por parte del millonario, hasta los mismos aficionados que se manifestaban por las calles y enfrente del estadio del *United* bajo el lema “*Not for sale*”.

A pesar de este clima enrarecido y la tremenda oposición, el estadounidense alcanzó un acuerdo con aquel consorcio de máximos accionistas que le permitió hacerse con el control del 56,9% del equipo en un primer momento pues, ese porcentaje ha seguido aumentando de una forma paulatina hasta situarse en el 97,3%<sup>237</sup>.

Además y por si todo esto fuera poco, se dice que los dos hijos del americano planean, al igual que su padre, adquirir una determinada cantidad de títulos que hace más que previsible una situación que, teniendo en cuenta la forma de entender el fútbol en tierras británicas, sería poco menos que estrafalaria, ya que las continuas operaciones de este clan desembocarían en la última consecuencia de que el Manchester United se convirtiese en el equipo de una familia.

Todo este escenario de compras y desembolsos desmesurados podría hacer pensar, al menos *a priori*, que el multimillonario pretende hacer del equipo inglés un competidor realmente fuerte tanto dentro como fuera de las islas; siguiendo así las mismas intenciones que su colega ruso del Chelsea pero, lo cierto es que la realidad del *United* dista bastante de su competidor londinense.

Desde la llegada del americano a Old Trafford<sup>238</sup> las cuentas no salen<sup>239</sup>. El millonario no consigue pagar el crédito que pidió para adquirir el club y la situación de crisis financiera a nivel mundial que, desde hace algunos años, se está padeciendo ha

---

<sup>237</sup> Como así lo reflejan los últimos datos conocidos, disponibles en el artículo *Las paradojas del dueño del Manchester: un americano odiado por la afición*, publicado el 13 de mayo de 2011 en [www.lavanguardia.com](http://www.lavanguardia.com)

<sup>238</sup> Nombre del estadio en el que disputa sus partidos el Manchester United.

<sup>239</sup> Sus primeras gestiones dejaron como resultado una deuda de 820 millones de euros, la cual descendió a 775 millones de euros en el año 2009 debido, esencialmente, a la venta de uno de sus “jugadores estrella”. Las últimas informaciones hablan que en el año 2011 la deuda ascendería ya a 1.590 millones de dólares. Véase al respecto el artículo *Las paradojas del dueño del Manchester: un americano odiado por la afición*, publicado el 13 de mayo de 2011 en [www.lavanguardia.com](http://www.lavanguardia.com)

supuesto que los bancos británicos otorgantes del crédito y necesitados de liquidez inmediata busquen un nuevo comprador para la entidad y así quitárselo de las manos al norteamericano<sup>240</sup>.

Con este caso pretendo demostrar que, aunque el club adopte una forma mercantil, sin embargo, no debe tratarse igual que una sociedad o empresa cualquiera pues existe un panorama de dura pugna entre la ambición económica del inversor extranjero y la ilusión deportiva de los aficionados; panorama que difícilmente podrá dejar paso a un clima de tranquilidad en el que tanto el uno como los otros puedan sacar provecho de la situación y, más aun, cuando se opera en las entidades deportivas como una fórmula más de la que obtener beneficios y especular en el mercado.

Por lo que respecta al tercer supuesto presentado, esto es el Liverpool, sucede algo parecido a lo acontecido en Manchester.

En este caso, la actual dueña del club es una empresa inversora especializada en deporte; la cual al mismo tiempo que adquirió la entidad inglesa se hizo también con el estadio de este equipo. Tal operación supuso el fin de una campaña que clamaba por la construcción de un nuevo estadio, ya que con este movimiento parece apostarse más por la continuidad del ya existente que por la edificación de uno más moderno. Esa iniciativa hace que haya que remontarse hasta la época de los anteriores propietarios del club para poder entender este cambio de dirección y los problemas a los que se ha visto sometido el equipo en los últimos años.

Los dueños previos a la entrada de esta empresa eran dos magnates estadounidenses quienes, a imagen y semejanza de su compatriota del *United*, intentaron gestionar el equipo como si se tratase de una empresa corriente o al uso, lo que conllevó que los dirigentes de la entidad *red*<sup>241</sup> soliesen encontrarse, a menudo, en lucha con sus propios aficionados.

Una de las disputas más sonadas y que tuvo lugar en la ciudad inglesa se remonta a los años en la que, siendo aún el entrenador del equipo un español bastante querido por los seguidores, sus dirigentes tuvieron la intención inequívoca de destituirle

---

<sup>240</sup> Información extraída de los artículos *Malcolm Glazer se hace con el control del Manchester United*, publicado por el diario El Mundo el 14 de mayo de 2005, disponible en [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es); *La crisis financiera ya puso en aprietos a los equipos británicos de fútbol*, disponible en [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com); y *Pirata se apodera del Manchester United*, disponible en [www.univision.com](http://www.univision.com)

<sup>241</sup> Uno de los sobrenombres con los que se conoce al Liverpool y que tiene su razón de ser en el color del uniforme del equipo; el cual es completamente rojo.

del cargo; pretensión que, por otra parte, los aficionados no aceptaron como así se preocuparon de demostrar llevando a cabo varias manifestaciones y concentraciones a las puertas del mítico Anfield<sup>242</sup>; todo lo cual significó que la directiva diese marcha atrás en sus propósitos y aceptase mantener en su puesto al técnico ibérico durante un tiempo más –pues finalmente fue destituido-.

Aquella resultó ser solo una muestra de los desencuentros entre dueños y aficionados, pues las disputas entre ambos bandos fue la tónica común desde la llegada de los dos millonarios norteamericanos hasta su marcha del club en el año 2010. Sin embargo, su despedida se hizo de rogar durante varios años, ya que el consorcio estadounidense optó por la vía de nombrar a un nuevo presidente para el club, el cual se encargaría de supervisar el proceso de venta del equipo.

Con este movimiento se esperaba que el reciente directivo pudiera encontrar un buen comprador para el Liverpool y así, según la opinión del dúo americano, poder llevar a otro nivel de crecimiento y desarrollo a la entidad; aunque todo esto no hizo sino que se estuviese ante el mero deseo encubierto de los dueños de deshacerse de un club que, al ser tratado como una empresa corriente, no había reportado el lucro imaginado en un primer momento cuando llegaron a la homónima ciudad inglesa en el año 2007. Es por ello que el afán de venta se debió, en realidad, a que el consorcio adeudaba unos 250 millones de euros al banco que les concedió el crédito para apropiarse del club –lo que recuerda enormemente al caso del Manchester United-, lo que hacía que, en consecuencia, se hablase de que pretendiesen conseguir con la venta la exagerada cantidad de unos 560 millones de euros.

En definitiva, la pareja americana había llevado a cabo una gerencia pésima que estaba dejando al equipo ahogado por las múltiples deudas al mismo tiempo que se estaba viendo condenado a un futuro incierto; lo que no obsta para que, tras proceder a la venta final de la entidad, el consorcio pretendiese asegurarse unos 1.600 millones de dólares en calidad de daños por lo que habían entendido que había sido una transacción ilegal y una estafa extraordinaria<sup>243</sup>. En cualquier caso y a fin de cuentas, lo cierto es que la junta directiva ejecutó la operación con el respaldo del, en aquel momento, mayor

---

<sup>242</sup> Nombre del estadio del Liverpool.

<sup>243</sup> La venta ascendió a unos 484 millones de dólares; lo cual era bastante menos que la cantidad que pretendían obtener y que había sido cifrada en unos 560 millones de euros.



acreedor; que no era otro que el banco que había concedido el crédito al dúo estadounidense para que, en su día, adquiriesen al conjunto de *red*<sup>244</sup>.

En cuanto al caso del Portsmouth, se trata de una complicada y extraña situación de deudas que, en gran medida han hecho que, a día de hoy, el club se encuentre disputando la *NPower Football League Championship*<sup>245</sup>.

Es cierto que, tal vez, el *Pompey*<sup>246</sup> no sea uno de los grandes clubes ingleses y más aun si es comparado con otras entidades tratadas aquí como el Chelsea, *Man U* o Liverpool, pero lo cierto es que comparte varias coincidencias con aquellos.

La más importante de esas coincidencias estaría reflejada en las sucesivas compras por las que ha atravesado el club en su historia reciente. Como punto de partida de esas operaciones, hay que fijarse en la llevada a cabo por un ex-futbolista y entrenador que adquirió el equipo en 1996<sup>247</sup> por una cantidad que rondaba el millón de libras y que, si bien pareció ilusionar a sus aficionados, solo un año después se mostró insostenible.

El efímero efecto encantador del ex-jugador y, por aquel entonces, propietario, encontró su razón de ser en los “intereses” que tenía en un país tan lejano como Australia pues, al mismo tiempo que desempeñaba su cargo en la ciudad británica, también era el entrenador de la selección de fútbol oceánica lo que suponía que, con frecuencia, estuviese ausente del *Pompey*. Del mismo modo, este complejo escenario se vio complementado con la continua contratación de futbolistas de aquel país que, en su mayor parte, se demostraron como poco menos que decepcionantes repercutiendo todo ello en la consecución de unos pobres resultados en las competiciones que disputaba el equipo inglés llegando a tener que evitarse el descenso de división en la última jornada de liga; lo que dio lugar a la segunda compra de la entidad deportiva ya que el, hasta el momento, propietario decidió vender dos terceras partes del equipo al hijo del anterior presidente.

Esta venta hace que haya que trasladarse a finales de 1998 pues, habiendo transcurrido escasos meses desde la operación, se produjo una seria crisis económica en

---

<sup>244</sup> Información extraída de los artículos *Los dueños del Liverpool ponen en venta el club*, publicado por el diario deportivo Marca el 16 de abril de 2010 y disponible en [www.marca.com](http://www.marca.com); y *Los dueños del Liverpool ponen el club a la venta*, publicado por el diario deportivo As el 17 de abril de 2010 y disponible en [www.as.com](http://www.as.com).

<sup>245</sup> Sería el equivalente a la Liga Adelante o 2ª División española.

<sup>246</sup> Sobrenombre con el que también se conoce al Portsmouth.

<sup>247</sup> Siendo aún el Portsmouth equipo de 2ª División.

el seno del club que, en diciembre de ese mismo año, desembocaría en la bancarrota del *Pompey*, la cual fue milagrosamente salvada por la gestión del entonces presidente a través de una oferta pública de adquisición en la primavera de 1999.

Una vez superadas todas esas turbulencias llegaría el anhelado ascenso del equipo a la *Premier* en la temporada 2002/2003 y, tras tres temporadas quedando en la mitad baja de la tabla, aparecería en escena un nuevo inversor en la entidad inglesa: un hombre de negocios que en el año 2006 apostó por participar en el club invirtiendo grandes cantidades de dinero en él que, a través de la compra de un determinado número de acciones, se convertiría en el copropietario del equipo junto al “presidente salvador” de algunos años atrás.

Se formaba así una asociación entre un magnate serbo-americano y un empresario franco-israelí<sup>248</sup> que daba la apariencia de que, a imagen y semejanza de lo ocurrido en el Chelsea, se llevaría a cabo una fuerte transformación del club mediante la contratación de jugadores de nivel que hiciesen que los resultados, hasta entonces mediocres, mejorasen considerablemente.

En un primer momento tal aspiración se convirtió en realidad, ya que el primer año de la pareja empresarial dejó como resultado la finalización del equipo en la parte alta de la clasificación quedando a las puertas de una posible participación en competiciones europeas.

La supervivencia del club parecía más que clara. Los años de penurias y salvaciones *in extremis* parecían haberse acabado y, bajo el augurio de tiempos de cambio y éxitos, se procedió a terminar con la asociación de los empresarios a través de la venta de las acciones de las que era titular el serbo-americano a favor de su colega franco-israelí; quedando este último como único propietario de la entidad británica.

El debut de este último como dueño único del club se tradujo en la materialización del “sueño europeo” que la temporada anterior se había rozado, pues el cambio de aires dejaría como resultado el quedar finalista de la *FA Cup* consiguiéndose, con ello, su clasificación para la *Europa League*.

A la vista de los resultados obtenidos, la gestión única que se llevó a cabo no podría sino calificarse de excelente y, bajo este panorama de éxitos sería cuando el

---

<sup>248</sup> El serbo-americano fue el presidente que consiguió sacar del apuro al club, mientras que el franco-israelí sería la cara nueva que se presentó como copropietario de la entidad deportiva.

empresario franco-israelí optase por vender el *Pompey* en junio de 2009 a otro hombre de negocios, esta vez, árabe<sup>249</sup> quien, tras solo cuarenta días después de haberlo adquirido, procedió a vender el 90% de las acciones a otro empresario saudí; en el que pareció detenerse, al menos de momento, esa cadena de ventas.

La situación que dejó todo este escenario de negociaciones accionariales fue más que preocupante ya que en la temporada 2009/2010 el club contaba con unas importantes deudas en su seno que implicaron que la *FA* sancionase a la entidad con una serie de puntos que simbolizó de forma anticipada su descenso de categoría pero, de todo ello, surge una pregunta pues ¿cómo es posible que tras parecer garantizada la pervivencia del club y conseguirse logros nunca antes obtenidos se descubriese la existencia de graves problemas financieros que afectaban a las arcas del club?

Quizás la respuesta venga dada por todo lo que significaron aquellas “ventas express” que se llevaron a cabo en menos de un año y, es que se acusó al empresario franco-israelí de despojar de activos al Portsmouth antes de proceder a su venta; a lo que hay que unir que dicho hombre de negocios ha llegado a afirmar que conserva un reclamo de unos 32 millones de libras contra el propio club en concepto de acreedor del mismo y ello a pesar de la situación que la entidad atraviesa en la actualidad.

El clima que rodea al equipo inglés está, a día de hoy, más que enrarecido y parece abocado a volver por aquellos fueros de lucha por su supervivencia<sup>250</sup>. La extraña gestión económica que ha envuelto a la entidad puede propiciar que la ciudad británica se quede, después de todo, sin equipo que la represente en la competición patria pues, en este caso se ve que, a pesar de contar con patrocinadores y recibir dinero derivado de sus derechos de retransmisión, una gerencia equivocada o, directamente, torticera, hace que los aficionados puedan verse privados de disfrutar del orgullo de ver un elemento representativo de su ciudad a nivel estatal e, incluso, a nivel internacional.

Por último, en todo este mundo deportivo basado en el mercadeo y especulación agresiva no se puede pasar por alto el caso del Manchester City.

Este supuesto trata, también, de la concentración de todo un equipo en torno a un reducido grupo de empresarios/magnates.

---

<sup>249</sup> Este empresario árabe ya era propietario de otro club inglés: el Manchester City.

<sup>250</sup> Información extraída de la página *web* oficial del club: [www.portsmouthhfc.co.uk](http://www.portsmouthhfc.co.uk); así como también del artículo *West Ham y Portsmouth en venta por Navidad*, disponible en [www.as.com](http://www.as.com)

El *City*<sup>251</sup> fue adquirido en el año 2008 por un multimillonario jeque árabe que desembolsó unos 250 millones de euros para hacerse con el club. Éste, al igual que en el caso del Chelsea, prometió grandes inversiones en el equipo así como el fichaje de futbolistas de reconocido prestigio, algo a lo que los vecinos del *United* no estaban muy acostumbrados.

La afición, consciente de que, hasta entonces, el *City* no había sido más que el segundo equipo de Manchester, acató la nueva situación de buen grado confiando en las promesas que llegaban de Oriente Medio pero, lo cierto es que, los primeros años del jeque tanteando a grandes futbolistas no acabaron de dar sus frutos<sup>252</sup>. Tal situación se debió a que, aunque el árabe disponía de mucho dinero para gastar, la tradición del *City* hizo pensar a los “*cracks*” del fútbol que si fichaban por este equipo no irían más que a un equipo secundario o de una categoría no acorde con las cualidades y ambición de las “estrellas”.

El tiempo dirá si el club se consolida en las primeras posiciones de la *Premier* y consigue lo deseado, pues, a pesar de haberse proclamado campeón de la última liga correspondiente a la campaña 2011/2012, creo que si el millonario árabe actúa en razón solo al talonario tratando al club como a un negocio más del que obtener beneficios a largo plazo, se encontrará con varios problemas a la vista de lo que ha sucedido en otras entidades de la misma competición. En este sentido, destacaría especialmente una cuestión que tiene que ver con las altas fichas que el *City* paga a sus futbolistas y que actúan a modo de elemento atractivo en tanto, simultáneamente, puede resultar un arma de doble filo; y me explico.

Los generosos salarios de los jugadores del *City* implican también y necesariamente, importantes gastos para la entidad lo que supone que para el caso, por ejemplo, de los traspasos de sus jugadores a otros clubes exista un importante condicionante como es el de que los profesionales, en la mayor parte de las ocasiones, tengan que renunciar a una parte de esa ficha si se quiere materializar la venta pues, son muy pocos los clubes que podrían asumir los mismos salarios que el árabe abona a sus futbolistas. Esto puede tener una consecuencia clara; y es que unos importantes gastos

---

<sup>251</sup> Sobrenombre con el que se conoce al Manchester City.

<sup>252</sup> A modo de carta de presentación, el millonario árabe contrató en 2008 a cambio de 42 millones de euros, los servicios de un futbolista que había resultado ser el descarte de un importante club español y quien, tras no jugar como se esperaba en Manchester, en 2009 fue cedido a un equipo brasileño para ser posteriormente traspasado a un club italiano.

que no estén acompañados de unos, también, sustanciales ingresos solo pueden conducir a una situación de ruina económica para el club.

Como corolario final a todo lo expuesto, hay que poner de manifiesto que el Gobierno inglés ya ha mostrado su preocupación por las finanzas de los clubes nacionales hasta tal punto que, muy recientemente y en respuesta formal a un informe parlamentario sobre el fútbol en el Reino Unido, el ejecutivo se ha pronunciado a favor de un nuevo sistema que permita controlar los niveles de deuda de los equipos del país, llegándose a declarar que *“el Gobierno comparte la preocupación [...] sobre las pérdidas y el número de clubes que están al borde de la viabilidad”*, al mismo tiempo que se manifiestan opiniones como la de que *“la deuda per se no es una cosa mala, pero debe ser sostenible”* o se cree *“que es legítimo que la federación, trabajando codo con codo con los organizadores de la competición, se asegure del modo apropiado y consistente de comprobar las cuentas para proteger la integridad financiera del fútbol nacional y su viabilidad a largo plazo”*<sup>253</sup>; todo lo cual ha supuesto que el Gobierno haya apoyado la iniciativa de la FA de introducir su propio sistema de regulación financiera a partir de la temporada 2012/2013 a través de la implantación de la figura de los límites salariales –que será analizada en ulteriores apartados–.

### **c. Alemania**

En lo respectivo a otra de las grandes ligas europeas como es la alemana –más conocida como *Bundesliga*– también se hace patente la existencia de equipos de gran importancia y renombre que han adquirido la forma de SAD; como es el caso del Bayern de Munich, el cual adoptó este modelo mercantil muy recientemente<sup>254</sup>.

La evolución de las SAD en Alemania presenta especialidades pues, lo primero que hay que apuntar es que esta forma asociativa es voluntaria en el país teutón, lo cual permite apreciar dos casos llamativos y totalmente opuestos en lo que a conversión mercantil se refiere. Estos supuestos son los del ya mencionado Bayern de Munich y el Borussia Dortmund.

---

<sup>253</sup> Declaraciones realizadas el 11 de octubre de 2011 durante una sesión parlamentaria y recogidas en el artículo *Gobierno británico manifiesta “preocupación” por deudas de clubes de fútbol*, publicado el 12 de octubre de 2011 y disponible en [www.emol.com](http://www.emol.com)

<sup>254</sup> Concretamente en febrero de 2002.

El caso del Bayern es reseñable por varios motivos pues, quizás lo más curioso de la conversión de este club en sociedad radica en que el acuerdo para la modificación de su organización se adoptó con la finalidad de obtener el dinero suficiente para construir su nuevo estadio: el Munich Allianz Arena; el cual, además, está cofinanciado por el otro equipo relevante de la ciudad bávara; el Munich 1860.

Esta operación haría pensar, en un primer momento, que el mítico club muniqués quizás no contaba con buenos resultados económicos y de ahí toda esta decisión pero, lo cierto es que, el hecho de que el equipo germano se convirtiese en una sociedad en el año 2002 no se debió, ni mucho menos, a que existiesen pérdidas en su contabilidad, sino todo lo contrario.

El Bayern estaba realmente saneado, basando su política deportiva en una gestión ordenada y transparente que se distancia de la mayoría de modelos futbolísticos asentados en la contratación y mercadeo masivo de jugadores.

Cuando el club pasó a ser SAD, su entonces presidente -que también había sido futbolista internacional alemán- prometió que si en algún momento la entidad decidía salir al mercado bursátil, los socios serían los que tuviesen preferencia para la compra de las respectivas acciones.

Con ello, se ve que el propósito del Bayern al convertirse en sociedad no era el de vender el club al mejor postor, como había pasado -y seguía pasando- en Inglaterra, ni tampoco abrir una vía para la obtención desesperada de ganancias, sino que lo que se pretendía era seguir con su mismo modelo que tantos éxitos le había dado, solo que con una forma diferente; y es que, si bien es cierto que, tal vez, el Bayern ya no es lo que fue antaño –deportivamente hablando-<sup>255</sup>, sin embargo, su sistema de gestión no hace posible que se pueda pensar en una extrapolación del fenómeno y problema británico a un club tan histórico como es el muniqués fundamentado en el orden económico y el gasto prudente de tal manera que, incluso, me aventuraría a decir que el buen hacer de este equipo se debe a que la directiva está formada por antiguos jugadores del club, los cuales se preocupan más por mantener y hacer progresar al equipo de una forma ordenada que de intentar convertirlo en una fuente de ingresos; patrón que, creo, debería ser un ejemplo a seguir.

---

<sup>255</sup> A pesar de haber llegado a la final de la última edición de la *Champions League* correspondiente a la temporada 2011/2012.

Por otro lado y en contraposición al buen hacer del Bayern se encuentra el caso del Borussia Dortmund; equipo que también ha vivido sus horas bajas tras haber sido un escarapate tanto a nivel europeo como mundial del nivel futbolístico alemán.

Los problemas por los que ha pasado el Borussia han tenido varias raíces, pues el descenso de ingresos vía derechos de retransmisión unido a los, hasta hace poco<sup>256</sup>, sucesivos fracasos en las competiciones en las que participaba, hicieron que la entidad de Dortmund se viese progresivamente agobiada por intentar conseguir aquello que un día fue. Así, a pesar de cotizar en bolsa, el club ha llegado a soportar grandes pérdidas<sup>257</sup> a lo largo de ese trayecto marcado por el objetivo de la recuperación de resultados, lo que ha motivado que una parte significativa del equipo se encuentre en manos de accionistas privados; situación que se ha ido mostrando a lo largo de esta obra como una opción no demasiado deseable debido a las posibles consecuencias.

En cualquier caso, sería un gran error el hecho de no destacar un aspecto tan relevante de la *Bundesliga* como es la existencia de una especie de pacto de caballeros que fija un tope salarial en los clubes, lo que hace que las posibilidades de contraer deudas se vean muy disminuidas.

Este sistema funciona de un modo semejante al ya adoptado en los Estados Unidos para deportes como, por ejemplo, el baloncesto (NBA) en el que se establece un límite de gasto para las fichas de los jugadores.

Los resultados obtenidos a partir de la adopción de este método en la *Bundesliga* son tan satisfactorios en algunos aspectos como decepcionantes y crudamente reales en otros pues, a pesar de que la liga alemana es la que menos ingresa por derechos de retransmisión entre los principales campeonatos europeos sin embargo, es la más rentable, al mismo tiempo que es la segunda en ingresos por delante de España y la que tiene una mayor media de espectadores<sup>258</sup>.

Tales datos crean un escenario de eficiencia en el gasto pero, simultáneamente y haciendo un traslado ahora al ámbito de las competiciones a nivel internacional, también se observa otra realidad; y es que, ese control en la inversión repercute, y mucho, en los resultados obtenidos por los clubes germanos fuera de sus fronteras ya

---

<sup>256</sup> El Borussia Dortmund se ha proclamado campeón de la *Bundesliga* 2011/2012.

<sup>257</sup> En el año 2005 la crisis de la entidad tocó fondo e incluso se pensó en declarar al club en bancarrota.

<sup>258</sup> Datos plasmados en el artículo titulado *Riesgo de crac económico en el fútbol*, publicado en el diario La Vanguardia el 23 de junio de 2011.

que se enfrentan a equipos que, en sus ligas, no cuentan con ese “tope salarial acordado” lo que implica que éstos estén facultados para proceder a la contratación de grandes jugadores cuya habilidad con el balón está indefectiblemente unida a unos mayores salarios a los que, debido al sistema alemán, las entidades de dicho país difícilmente pueden optar.

Es por ello que, a pesar de que la *Bundesliga* ha dado un paso adelante a la hora de afrontar la crisis económica que asola al mundo del fútbol, sin embargo, también ha dado un paso atrás en la competitividad lo que hace que surja un debate en torno a la idoneidad –en su conjunto- de este modelo, en el cual ahora no voy a entrar pero que sí será abordado más adelante.

#### **d. Francia**

Como adición a todo lo expuesto hasta el momento, no se puede obviar la liga francesa -denominada *Ligue Orange*- como otras de las competiciones referentes a nivel europeo.

En el caso del vecino galo, las entidades deportivas de un determinado nivel deben adoptar la forma de SA; ahora bien, podrán elegir entre ser una SA con objeto deportivo o una SA de “economía mixta deportiva”.

Las condiciones que se exigen para que los clubes franceses se transformen en estos tipos de SA se resumen en dos:

- Bien que la agrupación supere un cierto nivel de ingresos.
- Bien que emplee a deportistas profesionales con unas remuneraciones que superen una determinada cantidad.

El espíritu final de esta previsión recuerda mucho al caso español, pues los criterios que se fijan para la adopción de las estructuras societarias son los puramente económicos; lo que hace que el panorama asociativo-deportivo esté fuertemente influenciado, también, por la persecución de un control financiero respecto a los participantes en las competiciones nacionales.

Sin embargo y a pesar de esta intención, la realidad más reciente del fútbol francés hace que poco a poco se encamine hacia el mismo panorama que se vive en Italia o en la propia España pues, en los últimos años, los resultados económicos del



fútbol galo han ido empeorando progresiva y preocupantemente a la par que aparecen en escena personajes multimillonarios que optan por apoderarse de un club del mismo modo que sucede en tierras inglesas.

Como ejemplo de lo primero –malos resultados económicos- estarían las cuentas de un histórico del fútbol francés como es el Olympique de Marsella; el cual, tras presentar su balance en el respectivo Consejo de Administración, se vio que, a fecha de 30 de junio de 2011 contaba con serias pérdidas<sup>259</sup>; situación que se produjo solo un día después de que la directiva dijese que había llevado a cabo una importante inyección de dinero antes de comenzar la temporada 2011-2012.

Por lo que respecta al segundo de los escenarios –inversores millonarios- se puede apreciar en tierras galas la aparición de esta figura que en Inglaterra ya parece ser algo cotidiano; y es que un clásico del balompié del país vecino como es el París Saint-Germain -PSG- ha entrado en la lista de esas entidades que, en su día se pusieron entre ceja y ceja de un multimillonario y que al final ha sucumbido al poder del dinero.

En esta ocasión se trata de la apuesta de un príncipe qatarí por recuperar la reputación y fama perdidas de la entidad franca a golpe de talonario pues, tras hacerse con el 70% de las acciones del club en el año 2011 a través de una empresa del país árabe y prometer que se haría cargo de la deuda del equipo<sup>260</sup>, se espera que el PSG pueda competir con unas mínimas garantías de éxito tanto dentro de sus fronteras como fuera de ellas<sup>261</sup>. Para conseguirlo, el príncipe había apuntado hacia la inversión como el principal elemento de movimiento del club; estimándose que, al menos en primera instancia, desembolsaría unos 50 millones de euros destinados a la contratación tanto de jugadores como de personal directivo<sup>262</sup>.

De momento, esa cantidad de dinero ha servido para fichar una considerable cantidad de futbolistas pero, lo cierto es que muchos de ellos son muy jóvenes y aún no han terminado de demostrar todo su potencial. Es por ello que para conseguir un refuerzo mayor de la entidad parisina el millonario qatarí ha contratado muy recientemente –concretamente en el verano de 2011- los servicios de otro jugador, aunque esta vez, y según los expertos y analistas de este deporte, se trata de un jugador

---

<sup>259</sup> El déficit del club marsellés ascendía, concretamente, a 15 millones de euros.

<sup>260</sup> Se dice que tal deuda ascendía a unos 30 millones de euros en el año 2011.

<sup>261</sup> La temporada 2011/2012 ha terminado con el PSG en el segundo puesto de la clasificación.

<sup>262</sup> Véase al respecto el artículo titulado *El PSG, el nuevo «jeque-team»*, publicado por el diario La Vanguardia el 28 de julio de 2011.

que ya ha acreditado su valía en competiciones de nivel y, por lo tanto, no se hablaría ya de una potencial “estrella” sino de un verdadero futbolista conformado.

El problema que surge en un mundo tan mercantilizado como es el actual no es otro que aquello que se promete o anuncia como un producto de calidad, es pagado en consonancia y, el universo del fútbol no es menos. Ello hace que todas las alabanzas y elogios que había recibido este último jugador antes de ser contratado por el PSG supusieron que el precio al que tuvo que hacer frente el príncipe árabe si quería hacerse con los servicios de aquel profesional se disparase a unas cantidades a todas luces desorbitadas teniendo en cuenta la crisis que hasta el momento se proyecta en todos y cada uno de los ámbitos de la sociedad y, es que, se habla de que el millonario inversor desembolsó unos 45 millones de euros para fichar al afamado jugador<sup>263</sup>.

#### **e. España**

El modelo de las SAD se ha instaurado en España de una forma tal que sorprende ver que haya equipos como el Athletic de Bilbao, el FC Barcelona o el Real Madrid CF que aún no se han convertido a la forma moderna de organización de los clubes.

El sistema basado en el modelo societario ha sido analizado por varios autores como, por ejemplo, VICENT CHULIÁ, quien en su momento ya defendió la conveniencia de la transformación de los clubes deportivos en las sociedades de este tipo en base a cuatro motivos<sup>264</sup>:

1. Las actividades que se desarrollan por los clubes deportivos son actividades empresariales, propias de las sociedades mercantiles.
2. La situación de insolvencia de los clubes hacía inevitable la búsqueda de financiación alternativa para aumentar o reforzar los capitales.

---

<sup>263</sup> Como así lo recoge en el artículo *El PSG ficha a Pastore por 45 millones de euros*, publicado el 29 de julio de 2011 y disponible en [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es)

<sup>264</sup> GUTIÉRREZ ALONSO, J. J., *El derecho mercantil en el deporte de los últimos años*, en JIMÉNEZ SOTO I., y ARANA GARCÍA, E., *El derecho deportivo... op. cit.*, pág.615, el cual recoge lo expuesto en VICENT CHULIÁ, F., *Dictamen sobre la constitucionalidad de La Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990 en la regulación de las sociedades anónimas deportivas a petición de la Junta Directiva del Valencia Club de Fútbol*, en *Revista general de derecho*, nº 571, 1992, págs.2860 y ss.

3. Las empresas patrocinadoras demandaban garantías de la estabilidad financiera del club patrocinado.
4. La corrupción y el fraude fiscal habían alcanzado cotas intolerables.

Todos estos motivos eran la consecuencia directa del fracaso de la normativa anterior a la actual Ley del Deporte, pues hay que recordar que aquella Ley 13/1980 permitió que, como ya se ha dicho en varias ocasiones, muchos de los clubes se encontrasen en una situación económica, cuanto menos, dudosa, al mismo tiempo que, en palabras de GUTIÉRREZ ALONSO, “*la subsistencia del deporte profesional dependía prácticamente de las aportaciones del Estado, de los ingresos por quinielas e, incluso, de un trato de favor por parte de Hacienda y la Seguridad Social*”<sup>265</sup>; todo lo cual no parece haber cambiado mucho como se verá más adelante.

Es bajo este contexto donde cobra más fuerza e importancia el objetivo de la vigente Ley 10/1990 por conseguir terminar con esta precaria situación intentando ejercer un mayor control sobre las actividades financieras de los equipos; los cuales estaban actuando sobre una situación marcada por profundos déficit en sus cuentas.

A pesar de la plausible intención de la Ley de 1990 por lograr una fiscalización efectiva de las circunstancias y realidad económicas de las entidades futbolísticas del país, sin embargo hay que decir también que esa pretendida transformación de los clubes en SAD no fue, ni mucho menos, un camino sencillo de recorrer.

Es así que se puede apreciar el hecho de que los entes administrativos estatales se vieron obligados a intervenir en varios casos de conversión o adaptación de la antigua organización del club al nuevo tipo social con el fin de adquirir una determinada cantidad de acciones que ni los propios socios, ni tampoco los aficionados, quisieron suscribir como medida de saneamiento de las nuevas entidades; y es que, como indica MAYOR MENÉNDEZ, la finalidad de las SAD “*tendente a asegurar que la gestión económica del sector deportivo se equipare en rigor y seriedad a la de cualquier otro sector económico*”<sup>266</sup> trajo consigo el establecimiento de una serie de requisitos que imponían un notable nivel de exigencia a las sociedades deportivas; hasta el punto que

---

<sup>265</sup> GUTIÉRREZ ALONSO, J. J., *El derecho mercantil... op. cit.*, pág.614.

<sup>266</sup> MAYOR MENÉNDEZ, P., *Las sociedades anónimas deportivas: naturaleza jurídica. Consecuencias sobre su régimen jurídico*, Civitas, Madrid, 1997, pág.104.

pusieron al borde de la desaparición a varios equipos españoles, así como hizo que otros tantos se desvaneciesen a consecuencia de todo ese proceso.

Sea como fuere, lo cierto es que, como afirma GARCÍA VILLAVERDE, el nuevo modelo fue creado por el legislador para resolver el problema de los clubes de ese momento más que para crear una figura societaria con consistencia<sup>267</sup>; y ello se ve hoy en día.

Opiniones como estas hacen que sea difícil el no tener ciertas dudas o reticencias hacia el nuevo esquema organizativo; dudas que se incrementan al ver que cada año son más los clubes que no son capaces de pagar de una forma continuada a sus jugadores, así como la más o menos reciente práctica de convocatorias de huelgas por la Asociación de Futbolistas Españoles -en adelante AFE- que parece repetirse temporada tras temporada<sup>268</sup> con los consecuentes efectos desestabilizadores en un escenario ya de por sí bastante perturbado.

En este contexto en el que parece ser que las SAD no están tan sometidas a un control financiero riguroso como se pretendía con la Ley 10/1990, se respira desconfianza acerca del proyecto societario como modelo viable en el deporte, y más aun cuando son escasas las entidades que, aparentemente, estarían facultadas para conseguir los resultados económicos positivos deseados<sup>269</sup>.

Es por ello que algunas SAD españolas se han visto involucradas en varios problemas, los cuales han sido ocasionados generalmente por la actuación de la figura del accionista mayoritario o, lo que es lo mismo, del dueño del club.

En este sentido se pueden señalar varios casos en el territorio nacional pero, a modo de ejemplo, mencionaré tres. Uno tuvo lugar en el seno de un club madrileño de notable importancia en el mundo del fútbol; mientras que los otros dos hacen referencia a una entidad andaluza presente en la Primera División española y a un club cántabro que, hasta la temporada 2011/2012, también formaba parte de esa categoría.

---

<sup>267</sup> GARCÍA VILLAVERDE, R., *El régimen jurídico del capital de las Sociedades Anónimas Deportivas*, Revista de derecho de sociedades, nº 1, Aranzadi, Navarra, 1993, pág.116.

<sup>268</sup> La última convocatoria de huelga tuvo lugar en agosto de 2011; la cual se saldó con la suspensión de en el inicio tanto de la Liga BBVA como de la Liga Adelante.

<sup>269</sup> Así lo demuestra el artículo *La deuda de los equipos de primera*, publicado el 14 de marzo de 2012 y disponible en [www.as.com](http://www.as.com), en el que se hace constar que solo seis de los veinte clubes presentes en la Liga BBVA 2011/2012 no adeudarían cantidad alguna –siempre según datos proporcionados por los mismos equipos-.

Por lo que respecta al primero de ellos, hay que remontarse a finales de la década de los ochenta del siglo pasado para comprender la dimensión de sus problemas pues, serán en esos años cuando llega a la presidencia del club un polémico empresario y político. La relación de aquel con los aficionados del equipo se podría calificar como un vínculo de amor-odio, y es que desde su llegada a la entidad deportiva consiguió varios logros como, por ejemplo, una Liga y tres Copas del Rey<sup>270</sup> pero, a la vez que se lograban éxitos deportivos, el presidente se veía involucrado en constantes escándalos que hacían que los seguidores viesan con recelo su figura.

Entre todos aquellos conflictos en los que se vio inmerso el presidente, tal vez el más sonado se debió a un asunto que, a efectos del tema ahora abordado, guarda gran interés y que no fue otro que el proceso de conversión del club en SAD; supuesto que a continuación paso a describir.

El 1 de julio de 1992, la entidad de la capital pasó a incorporar a su nombre la abreviatura SAD; transformación tras la cual su presidente se convirtió en accionista mayoritario de la nueva sociedad. Tal operación sería algo completamente normal si no fuese porque a determinadas personas no les resultó del todo transparente; lo cual años más tarde -concretamente después de la muerte de aquel sujeto en el año 2004- entró a valorar el TS llegando a afirmar en su sentencia 640/2004 de 4 de junio que, efectivamente, la adquisición de las acciones del club por parte del entonces dirigente se había obtenido mediante un delito de apropiación indebida<sup>271</sup> así como también se procedió a evaluar una posible estafa al club debido a determinadas prácticas consistentes en la simulación de contratos.

Este supuesto pone de relieve, una vez más, la ineffectividad que en última instancia y hasta el momento ha tenido la Ley 10/1990 a la hora de controlar los fraudes que se pueden producir en los equipos, ya que tuvieron que transcurrir nada más y nada menos que doce años para que se pusiera de manifiesto la ilegalidad.

A pesar de todo, éste no fue el único problema que se dio en el seno de la entidad madrileña, pues el mismo presidente también se vio involucrado en delitos de malversación de caudales públicos, falsedad de documento público e incluso en un famoso caso que se tradujo en la desviación de 450 millones de pesetas desde las arcas

---

<sup>270</sup> El club conquistó el título de Liga de la temporada 1995/1996 así como las Copas del Rey de las temporadas 1990/1991 y 1991/1992.

<sup>271</sup> Esta sentencia valió de poco dado que el dirigente ya había fallecido y, además, el delito había prescrito.

del Ayuntamiento del que éste era alcalde a favor de la entidad balompédica<sup>272</sup>; hechos que le llevaron a la cárcel y que a la postre crearon, lógicamente, un caos institucional en el club que difícilmente podría tener un buen final como así se demostró mediante el descenso de categoría del histórico equipo de la capital en el año 2000.

Por lo que respecta al segundo de los supuestos elegidos para hablar de los casos de inversores mayoritarios en las SAD quiero detenerme ahora en la situación que, a día de hoy, tiene lugar en una entidad andaluza en la que, siguiendo el ejemplo de Inglaterra, ostenta el mando un jeque qatarí desde el verano de 2010.

Su entrada en el equipo mediterráneo tiene lugar tras la negociación con el anterior presidente para comprar la mayor parte del paquete accionario del que aquel era propietario, lo cual iría complementado con la promesa de hacerse cargo de la deuda que, hasta esa fecha, tenía el club<sup>273</sup>.

Las palabras del qatarí infundieron mucha ilusión en la afición del equipo andaluz que, dada la complicada situación financiera del club, parecía ser una tabla de salvación; de tal manera que el millonario fue gratamente acogido en la ciudad y, más aun, cuando proclamó sus intenciones de realizar fichajes de grandes futbolistas que sirviesen para que el equipo evolucionase en los resultados deportivos como nunca antes lo había hecho.

El primer año del jeque se saldó con la consecución de una cómoda plaza en la mitad de la tabla clasificatoria, lo que de por sí ya era un logro teniendo en cuenta que el club había estado ligado los últimos años a una lucha por evitar el descenso de categoría. A pesar de ello, las promesas del millonario habían creado unas expectativas tanto en el entorno de la entidad como fuera de ella que hicieron que aquel resultado se viese deslucido; cuestión con la que parece haber terminado el jeque árabe en la temporada 2011/2012 tras haber llevado a cabo una importante inversión en futbolistas de renombre y finalizar la campaña en un muy destacable cuarto puesto.

En cualquier caso, habrá que dejar transcurrir los años para ver si, efectivamente, el club progresa bajo el mando del empresario árabe o si, por el contrario, se trata de un

---

<sup>272</sup> Popularmente conocido como el “Caso camisetas”.

<sup>273</sup> La deuda del club ascendía en el año 2010 a unos 14 millones de euros, lo que unido a la compra de las acciones valoradas en unos 12 millones de euros y una inversión inicial en el equipo de unos 10 millones de euros hicieron que el resultado final de la operación ascendiese a unos 36 millones de euros.

espejismo cuyo resultado último puede ser el de importantes gastos en salarios de jugadores que no se vean compensados con los resultados deportivos.

Para finalizar con los supuestos elegidos a título ejemplificativo de los susceptibles problemas de las SAD españolas hay que hacer referencia a la cadena de contrariedades que también ha experimentado un equipo cántabro que, hasta hace poco, militaba en la Primera División.

La primera de esas complicaciones tuvo lugar tras la llegada al club de un empresario ucraniano-estadounidense que, a imagen y semejanza de lo que se había hecho en tierras británicas con la entrada de millonarios inversores en los equipos de fútbol, optó por formar parte de la entidad norteña y, es que, este hombre de negocios ha sido y, aún hoy, sigue siendo, una persona obsesionada con la posesión de un club de fútbol que le permita tener protagonismo más allá de sus negocios inmobiliarios.

Bajo esta aspiración comenzaría su andadura en el balompié español con la compra en el año 1999 de un modesto equipo gerundense que en aquel momento militaba en una división regional. El carácter menor de la entidad adquirida parecía no conformar a este empresario, de tal manera que en el mismo año 1999 se hizo con el control de otro equipo catalán que, esta vez, participaba en Tercera División llegando incluso a ascender años más tarde a la Segunda División B.

Este logro no hizo calmar la ambición del ucraniano y es que su incesante empeño de seguir avanzando por las diferentes categorías del fútbol español se tradujo en un intento por comprar un equipo extremeño de Segunda División; el cual fracasaría.

El revés sufrido significó que la aspiración de este hombre de negocios fuese a parar a tierras santanderinas, de tal manera que en el año 2003 adquirió el 24% de las acciones de un club cántabro que militaba en Primera División al mismo tiempo que seguiría ostentando el cargo de presidente de aquella otra entidad catalana que compró cuatro años antes.

El primer año del ucraniano en el equipo cantábrico se saldó con una milagrosa permanencia en la máxima categoría del fútbol nacional pero, el carácter polémico y, a veces, excéntrico de este empresario que estaba ofuscado con tener el control más absoluto de sus equipos, hizo que los restantes accionistas de la entidad apoyasen la inversión de otros sujetos más preocupados por el equipo que por su propio ego o, al

menos, eso parecía en un principio ya que años después de la marcha de éste, aparecería en escena un nuevo inversor igualmente particular.

A pesar de ello la trayectoria del ucraniano por los clubes españoles no había llegado a su fin, pues en el año 2004 puso sus miras en un equipo vasco que, por entonces, jugaba en Segunda División.

Su llegada trajo consigo la contratación de varios jugadores que procedían, en su mayor parte, de la Primera División con la intención de hacer más factible la meta fijada del ascenso de categoría del equipo; objetivo que, por otra parte, se conseguiría aquel mismo año implicando, con ello, que volviesen los problemas de protagonismo del empresario.

El año de la vuelta del club vasco a la máxima categoría estuvo marcado por un clima tremendamente enrarecido y caldeado por el propio empresario que llevó a una completa desestabilización de la entidad, llegándose a la situación de contratar hasta a tres entrenadores distintos y ello a pesar de que uno de ellos consiguió que el equipo se mantuviese cinco jornadas consecutivas sin perder<sup>274</sup>.

El resultado final de tanto vaivén fue el retorno del club a la Segunda División lo que propició que los problemas, por si habían sido pocos, se vieses multiplicados y, es que, mientras los aficionados clamaban por la marcha del ucraniano de la entidad, éste les contestaba con descalificaciones a la vez que aún le quedaba tiempo suficiente para despedir a uno de sus jugadores<sup>275</sup>.

Lo insostenible de la situación, unido a varias cuestiones más como alguna condena por impago de nóminas y dificultades económicas, hicieron que el empresario abandonase la entidad vascuence en 2007 dejando, eso sí, una deuda de unos 23 millones de euros, la cual resultaba ser tres veces más que la que tenía el club cuando él asumió el mando<sup>276</sup>.

Todo esto demostró que las entidades futbolísticas por las que pasaba este hombre de negocios quedaban seriamente maltrechas, independientemente de la zona de

---

<sup>274</sup> Este entrenador fue destituido por negarse a acatar las órdenes técnicas que procedían del empresario ucraniano.

<sup>275</sup> Tal despido se produjo en presencia de toda la plantilla tras amenazar físicamente al jugador. Dicho despido sería declarado posteriormente como improcedente.

<sup>276</sup> Información extraída de los artículos *Piterman cumple su sueño*, publicado por el diario El País el 17 de enero de 2003 y disponible en [www.elpais.com](http://www.elpais.com); *Piterman se marcha del Alavés*, publicado por el diario El Mundo el 16 de julio de 2007 y disponible en [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es); *La "herencia" de Dimitry Piterman*, disponible en [www.ideal.es](http://www.ideal.es).



España de la que fuesen y, del mismo modo que el equipo vasco inició una caída libre hacia categorías aún más bajas, el club cántabro también parecía encaminarse hacia la complicada situación de su vecino –como así se demostraría años más tarde-..

Es así que tras continuos problemas económicos y escasos resultados deportivos, tendría lugar la aparición en el año 2011 de un nuevo empresario –esta vez indio- en la cúpula del equipo que, tras firmar un protocolo de intenciones, abonó unos 2 millones de euros a la empresa hasta entonces propietaria del club a cambio de sus acciones. Asimismo, el inversor asiático hizo patente su propósito de acudir a dos ampliaciones de capital que, por aquel entonces, se estaban desarrollando y que estaban cifradas en unos 3,8 y unos 3,5 millones de euros respectivamente, con lo que cantidad final de todas estas operaciones ascendería a unos 16 millones de euros. Además, por si todo esto fuese poco, el millonario indio también prometió asumir la deuda de la entidad del Cantábrico, la cual estaba valorada en unos 20 millones de euros<sup>277</sup>.

Así pues, el desembolso total que el empresario llevaría a cabo sería de unos muy considerables 36 millones de euros; cantidad que se hace un tanto desorbitada si se tiene en consideración el carácter modesto del equipo santanderino.

Todas estas promesas, unidas al presunto ánimo del empresario por llevar al equipo a “*grandes cotas del fútbol mundial*”<sup>278</sup> hicieron surgir en los aficionados un tremendo sentimiento de ilusión y satisfacción que, pocos meses después se iría disipando para convertirse en un profundo rechazo hacia la persona del millonario pues, de una manera progresiva, aquellas intenciones se fueron mostrando como algo tan falso como preocupante y, es que, la verdadera intención del empresario indio era la de poder adquirir el club para seguidamente venderlo y con la operación obtener beneficios. Tal propósito fue descubierto cuando el asiático ofreció la entidad cántabra a unos magnates árabes que, tras un primer interés, posteriormente desistieron de llevar a cabo la compra; lo que hizo que, ante el obstáculo en la venta, el millonario optase por abandonar el club y, prácticamente, desapareciese del mapa sin haber cumplido con las obligaciones prometidas hasta el punto de que, actualmente, está siendo buscado nada más y nada

---

<sup>277</sup> Datos obtenidos del artículo titulado *El indio Aly Syed compra el Racing por dos millones de euros*, publicado en el diario deportivo As el 19 de enero de 2011.

<sup>278</sup> Declaraciones recogidas en el artículo *El indio Aly Syed compra el Racing para «llevarlo a grandes cotas del fútbol mundial»*, publicado en el diario La Razón el 29 de enero de 2011.

menos que por la INTERPOL debido al incumplimiento de contratos de negocios tanto en España como en otros países<sup>279</sup>.

## 5. Reflexión acerca de las SAD españolas y la efectividad de la Ley 10/1990

Para poder realizar una valoración sobre la eficacia o ineficacia del nuevo modelo societario propuesto por la Ley 10/1990 y desarrollado por posteriores decretos, hay que tomar como punto de partida la circunstancia de que la forma de SAD fue creada por el legislador como un medio que condujese a la solución de los problemas financieros que atravesaban varios clubes debido a la inexistencia de una regulación suficiente del fenómeno deportivo profesional en nuestro país.

Ciertamente, en palabras de GUTIÉRREZ ALONSO, con la normativa anterior a la Ley 10/1990 –esto es la Ley 13/1980-, *“existían serias dudas sobre el régimen jurídico de aspectos tan importantes como la responsabilidad de los socios o la de los directivos del club, generalizándose una sensación absoluta de irresponsabilidad en la gestión de las entidades deportivas que dificultaba aún más su saneamiento”*<sup>280</sup>.

Es en este contexto de “rescate de economías deportivas” donde nacen las SAD que, a pesar de haber estado concebidas en la teoría como una medida de control de los movimientos de capital de las entidades, sin embargo la práctica ha revelado, en mi opinión, su escasa operatividad.

Cada día son más las SAD que encuentran dificultades a la hora de hacer frente a sus deudas y obligaciones, desencadenándose tanto situaciones de encierros de jugadores en el estadio en el que juegan sus partidos los equipos en cuestión<sup>281</sup>, así como también las ya mencionadas convocatorias de huelgas realizadas por la AFE con el objetivo de solicitar tanto la liquidación de las deudas que varios equipos tienen con sus futbolistas y/o con su personal, como de conseguir un aumento en el Fondo de Garantía destinado a los diferentes clubes<sup>282</sup>.

---

<sup>279</sup> Información recogida en el artículo *La INTERPOL busca a Aly Syed*, publicado en el diario El Mundo el 22 de octubre de 2011.

<sup>280</sup> GUTIÉRREZ ALONSO, J. J., *El derecho mercantil... op. cit.*, pág.614.

<sup>281</sup> Como por ejemplo la plantilla de un modesto equipo catalán de la Segunda División B, que pasó las Navidades de 2009 encerrada en las instalaciones del club.

<sup>282</sup> Información extraída de los artículos publicados en el diario El País *“No dudaremos en seguir adelante”* de 13 de abril de 2010; y *Cuatro millones para desconvocar la huelga*, de 14 de abril de 2010.

A pesar de todo este desagradable panorama de impagos e incumplimientos, no creo que se deban achacar todos los problemas al modelo societario, pues dichas complicaciones se derivan de la gestión que realizan los órganos directivos de las entidades; los cuales se obstinan en realizar numerosos fichajes, apostar por negocios un tanto arriesgados e invertir en publicidad y *merchandising* que, en muchas ocasiones, no dan el resultado esperado.

La conjunción de todas estas circunstancias hace que considere que, si bien es cierto que la Ley 10/1990 surgió como un paso adelante respecto a la anterior normativa por conseguir una fiscalización financiera de las entidades deportivas y un intento de controlar los derechos y obligaciones de los que son titulares los clubes, también es verdad que no se puede decir que su eficacia haya sido completa ya que, ante un mínimo de inseguridad económica no se debería dar luz verde a determinadas operaciones, llámense traspasos, construcciones de enormes estadios que rara vez registran aforos importantes, o fichas exageradas de jugadores; actuaciones todas ellas que los agentes designados por la Ley para vigilar esos movimientos o no son capaces de detener o simplemente, ni lo intentan de una forma eficaz.

Un ejemplo de esta permisividad se puede encontrar con base en la Circular 9/2009 de la AFE en la que se puso de manifiesto que dos clubes que, por aquel entonces -2009- participaban en la Primera División, así como otros tres que en ese mismo año disputaban la Segunda, se encontraban en una “*difícil situación económica*” lo cual, a pesar de ello y sorprendentemente, no les impidió continuar con sus operaciones habituales tendentes, por ejemplo, a la contratación de jugadores.

Así pues, no deja de llamar la atención que una Ley que se preocupa de fomentar una correcta llevanza de las contabilidades de los equipos, sin embargo no actúe ante situaciones de liquidez delicada como éstas, impidiendo así que se produzca un mayor endeudamiento que haga pasar de hablar de “*dificultad económica*” a términos mucho más duros como el de insolvencia o el de ruina.

Sea como fuere, ya advertí que la crítica a la Ley del Deporte es algo que tiene que ir unido a la mención de otros problemas, pues creo que no se deben descargar todas las iras en dicho texto y más aun cuando merodea por el panorama normativo español la Ley 22/2003, de 9 de julio; más conocida como Ley Concursal que, en verdad, no ha hecho nada fácil la efectividad de la Ley 10/1990 desde su aparición.

En mi opinión, la Ley Concursal no ha conseguido un pacífico desenvolvimiento dentro del escenario legislativo nacional ya que, a pesar de que el espíritu de esta norma viene a resumirse y sintetizarse en la idea de mantener la supervivencia de una empresa que se encuentra en condiciones económicas desfavorables, sin embargo lo que ha propiciado en última instancia ha sido la creación de una apariencia de ineffectividad respecto al concursado ante una situación de insostenibilidad financiera de la propia mercantil. Esto hace que, debido a la, a mi juicio, escasísima responsabilidad que se le da al mal gestor empresarial, éste solo responda con una determinada cantidad de activos que generalmente, por no decir siempre, es notablemente inferior a sus deudas y que, por tanto, comporta que solo puedan verse satisfechos los créditos de una pequeña parte de los acreedores.

Es posible que, frente a este reproche a la Ley Concursal, surjan opiniones que aboguen por lo oportuno de la norma; pero, sin embargo, creo que la experiencia ha puesto de manifiesto ciertos casos a través de los cuales se puede apreciar la, a mi modo de ver, defectuosa dimensión práctica de dicha disposición<sup>283</sup>. Es por ello por lo que considero que, a pesar de la finalidad de salvamento empresarial que inspira a la Ley 22/2003, la realidad conduce a otras conclusiones -como sería una insuficiente responsabilidad de los concursados- que hacen de dicha norma un instrumento falto de la eficacia y rigor necesarios para luchar contra las situaciones económicas complicadas.

Teniendo en cuenta esa cicatera efectividad en el plano societario común ¿qué se puede decir del ámbito social deportivo, el cual gana diariamente más poder e influencia en las sociedades de todo el mundo?

A este respecto ya se pronunciaron tanto la LFP como el CSD en el año 2008 al tratar de conseguir un acuerdo en virtud del cual se buscasen iniciativas que evitaran “*el uso indeseado o abusivo de la Ley Concursal*”<sup>284</sup> lo que, en mi opinión, no es una labor en absoluto sencilla ya que si no se consigue un castigo completo y ejemplar para todos aquellos empresarios que han operado de una manera manifiestamente temeraria, dudo mucho que se pueda conseguir aquel propósito de la LFP y el CSD por controlar el uso

---

<sup>283</sup> Así, por ejemplo, lo demostraría el supuesto acontecido en el seno de la patronal de empresarios (CEOE) en el año 2010 en tanto las circunstancias que rodearon aquella situación resultaron ser increíblemente llamativas y extraordinariamente peculiares a la par que, a mi parecer, inconcebibles ya que el entonces presidente de la organización se mantuvo en su cargo a pesar de llevar a cabo políticas económicas que condujeron a la ruina, no ya de una sola compañía, sino de varias.

<sup>284</sup> Información recogida en el artículo *La huelga se aleja del fútbol*, publicado en el Diario de León el 13 de abril de 2001.

de la citada disposición en el ya de por sí complejo escenario futbolístico y, es que, sinceramente y por duro que parezca, creo que desaparecerán antes los clubes con dificultades que el empleo y manejo capcioso de la dichosa norma.

En ese sentido, el entonces Secretario de Estado para el Deporte ya se postuló en aquel año a favor de una reforma de la Ley del Deporte al afirmar que *“no hago una crítica a los clubes pero el sistema no es el adecuado para afrontar el futuro, por eso llevo bastante tiempo apostando por una ley del deporte profesional, con un órgano regulador independiente”*, al mismo tiempo que manifestaba que *“lo importante es la reforma no pensando en una situación de crisis económica, sino pensando en el futuro, y yo estoy dispuesto a llevarla a cabo si hay un acuerdo a nivel político y con los agentes del fútbol”*<sup>285</sup>.

Estas declaraciones vienen a poner sobre la mesa dos problemas del fútbol español que son de necesaria y pronta atención:

1. Reforma de la Ley 10/1990 con el fin de conseguir un efectivo y firme control del capital de los clubes de una vez por todas.
2. La reforma debe tener una proyección futura y no simplemente de arreglo coyuntural de la situación o, dicho de otra forma, la creación de una nueva estructura y entramado deportivo no debe ser algo sin consistencia como ocurrió con el cambio de la Ley 13/1980 a la actual.

Con todo ello se intenta poner fin a la situación que se ha generado en el mundo del fútbol y a la que ha contribuido mucho la existencia de las SAD; situación que pasa tanto por inversiones desmesuradas en el aspecto deportivo como en el aspecto mercantil, así como también por dar solución a los nuevos y múltiples problemas económicos en los que están inmersos la amplia mayoría de las entidades balompédicas de nuestro país.

La creación de la estructura societaria unida a la evolución que se ha venido produciendo en el escenario futbolístico en el que los clubes son vistos por sus presidentes y directivos como un agente más susceptible de generar beneficios, ha desencadenado una ingente cantidad de movimientos contables que, dada la Ley

---

<sup>285</sup> Declaraciones recogidas en el artículo *CSD, AFE, RFEF y LFP desbloquean la situación y mañana volverán a reunirse*, publicado el 12 de abril de 2010 y disponible en [www.publico.es](http://www.publico.es)

Concursal, no parecen producir el más mínimo atisbo de preocupación en sus responsables debido a que, en última instancia, sus “imprudencias” raramente van a ser castigadas con el rigor que se merecen.

A pesar de todo lo expuesto, se debe reseñar también que la concepción de las SAD como un ente mercantil que, en ocasiones, está alejado del deporte, no es algo que sea únicamente imputable a ellas. El mercadeo excesivo se expande más allá de las sociedades y alcanza a clubes que se encuentran alejados de la órbita de este modelo organizativo. La posibilidad de conseguir grandes sumas de capital hace que entidades de gran relevancia que han llegado a serlo, precisamente, por anteponer el interés competitivo al interés económico, caigan en la tentación de crear híbridos financiero-deportivos que no llegan a formar una combinación del todo efectiva.

Para explicar todo esto me gustaría hacer referencia, a continuación, a determinadas operaciones que algunos clubes han llevado a cabo con el objetivo de conseguir, mediante vías que no son las estrictamente deportivas, nuevas oportunidades de autofinanciación y, allá donde sea posible, de obtención final de beneficios.



**PARTE II:**

**PROBLEMAS JURÍDICOS Y  
ECONÓMICOS DEL FÚTBOL  
PROFESIONAL**



## V. LA FINANCIACIÓN DE LOS CLUBES DE FÚTBOL

La cuestión de la financiación de los clubes es algo tan complejo como esencial en el actual marco del fútbol nacional y extranjero, y así se ha podido vislumbrar a lo largo de lo expuesto hasta el momento.

La preocupación de los sucesivos Gobiernos por conseguir una situación de control y equilibrio en las contabilidades de aquellos agentes operadores en el mercado ha sido la tónica dominante desde que se descubriese la importancia que tiene el amplio universo de la economía en el no menos extenso campo del deporte y, en especial, en el del fútbol profesional.

En este apartado me centraré en el caso español pues, aun siendo varios los instrumentos económicos de que disponen los equipos para poder garantizar su mantenimiento y tráfico habitual, sin embargo la realidad ha evidenciado la existencia de un escenario de inseguridad económica derivado de un uso inapropiado de esas facultades financieras concedidas a los clubes.

El catálogo de medios económicos con los que cuentan las entidades es tan amplio que en él se comprenden tanto actuaciones puramente deportivas como prácticas bastante alejadas de dicho ámbito llegándose a facultar a los clubes para que, al mismo tiempo que actúan en mercados como el de la contratación y venta de futbolistas, estén habilitados también para maniobrar en otros campos como, por ejemplo, el inmobiliario.

En este sentido, como digo, la disparidad entre las naturalezas de unos actos y otros han supuesto la aparición de varios problemas de notable calado y que, en mi opinión, no me acaban de parecer del todo acordes o conexas con lo que deberían ser las funciones objeto de los clubes y de las SAD; objetos que, como ya se vio, se encuentran recogidos en el art.13 de la Ley 10/1990 y en el art.2 del RD 1251/1999 respectivamente y que, en principio, se ceñían a actividades deportivas.

Entre todos esos problemas derivados de las amplias facultades que, a lo largo de la historia, se les han concedido a los diferentes equipos nacionales, destacan principalmente cuatro cuestiones tremendamente problemáticas que a continuación paso a analizar y que son las referidas a la materia de emisiones y retransmisiones deportivas; la participación en la recaudación por las apuestas deportivas del Estado; la importante y llamativa llegada de las entidades balompédicas al escenario inmobiliario español y, por último, el gran fenómeno surgido en torno a la compraventa de jugadores.

## **1. Las retransmisiones deportivas**

Para abordar esta cuestión hay que tener en cuenta que en nuestro país han sido dos las normas que se han ocupado de regular este fenómeno. Por una parte está la Ley 21/1997, de 3 de julio, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos; y por otra parte está la más reciente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

El entendimiento de todo el panorama actual que envuelve a operadores retransmisores y agentes deportivos pasa por realizar un necesario análisis de ambas normativas pues, de lo contrario, no se puede tener una visión de conjunto de lo que, a día de hoy, se ha convertido en una de las cuestiones más problemáticas del fútbol español y de la que numerosas entidades balompédicas nacionales han hecho su particular “caballo de batalla” con el objetivo de conseguir determinadas pretensiones que, a fin de cuentas, les confieran mayores ingresos económicos.

Así pues, a continuación paso a estudiar varios temas de los recogidos en ambas disposiciones comenzando, en primer lugar, por la Ley 21/1997.

### **a. La Ley 21/1997, de 3 de julio, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos**

Para llevar a cabo un examen de este texto me gustaría tomar como punto de partida un interesante ensayo realizado por SEIJAS VILLADANGOS, el cual creo que encierra aspectos notables dignos de estudio.

En primer lugar, hay que señalar que, como bien explica la autora, “*el deporte es un fenómeno cultural y social de primera magnitud*” lo que ha supuesto que el legislador no limite “*su tratamiento a una aproximación en abstracto, como si de un departamento estanco de la realidad objeto de regulación se tratase, sino que al igual que ocurre en la vida cotidiana persigue aprehender su conexión con otras dimensiones del ser humano, con otros de sus derechos*”<sup>286</sup>.

---

<sup>286</sup> SEIJAS VILLADANGOS, E., *El «interés general» en la legislación en materia de emisiones y retransmisiones deportivas. Aportación al debate doctrinal*, Revista española de derecho deportivo, nº 10, Civitas, Madrid, 1998, pág.165.

Uno de esos derechos es el recogido en el art.20.1.d) CE<sup>287</sup>; el cual reconoce expresamente la protección del derecho “*a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*”.

La proyección de tal facultad respecto a ámbitos como el del deporte desemboca en la idea de una necesaria adopción de una normativa que se ocupe de regular, en la mayor medida posible, los matices y peculiaridades de aquel, de modo y manera que la primera ley española que se encargaría de abordar todo este asunto apareció a finales de los años noventa del pasado siglo; la cual fue la Ley 21/1997, de 3 de julio, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos.

La promulgación de esta disposición supuso, al mismo tiempo, tanto un avance legislativo como el surgimiento de notables y polémicas controversias pues, como así matiza SEIJAS VILLADANGOS, “*la Ley 21/1997 es una de esas normas privilegiadas que no pasan desapercibidas al conjunto de la opinión pública*”<sup>288</sup> y ello por varias razones que, acertadamente, se encarga de destacar la propia autora.

El primero de esos motivos sería el referido a la forma elegida en aquel momento para proceder a la tramitación parlamentaria de lo que aún era el proyecto de la Ley citada pues, el objetivo inicial fue el de formularla bajo la forma de Ley Orgánica.

El principio jurídico básico para intentar llevar a cabo tal idea se encontraba, en cierta manera refrendado, en la propia Exposición de Motivos de la Ley al hacerse referencia a diferentes preceptos de la CE como son el art.9.2, 38, 51.1, 53.3 así como también el ya citado art.20.1.d) sobre los que se pretendía asentar la justificación de proceder a la formulación de una Ley Orgánica en la medida en que la norma se hacía eco de que “*la importancia social de las retransmisiones audiovisuales de los acontecimientos deportivos de especial relevancia dota a los mismos de un indudable interés público, que exige garantizar, sobre apoyos constitucionales explícitos, los legítimos derechos de los consumidores a acceder a las citadas retransmisiones, así como la eficaz protección de los diversos intereses deportivos y mercantiles afectados*”.

---

<sup>287</sup> Incardinado, por tanto, dentro de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la CE; todo lo cual significa, en último término, que se trate de un derecho fundamental objeto de especial protección por los poderes públicos.

<sup>288</sup> SEIJAS VILLADANGOS, E., *El «interés general»... op. cit.*, pág.166.

Es así que, dado que la Ley se apoyaba en el art.20 CE y, éste se encuentra incardinado en el Título I; todo lo que afecte a esa materia dotada de especial protección debería estar sometida a lo previsto por el art.81 CE o, dicho en otras palabras, se debería adoptar la forma orgánica siempre que se desarrollen aquellos derechos.

Bajo esta premisa, estaría más que justificada la tramitación de esta disposición como Ley Orgánica pero, sin embargo, el problema surge cuando se echa un vistazo a determinados aspectos de la misma Ley 21/1997 y se observan cuestiones como la referida a que “*se contempla, también, la posibilidad ya existente de la retransmisión televisiva de acontecimientos deportivos en la modalidad de pago por consumo*”; con lo que se planteaba la paradoja de que, si bien por un lado se pretendía proteger y garantizar el derecho fundamental a la información, sin embargo por el otro se estaba posibilitando el condicionamiento de tal derecho a una contraprestación del usuario respecto a la plataforma de pago correspondiente.

El problema suscitado era claro, pues cuestiones como la regulación del “*pago por consumo*” –como así fue denominado por el art.6 de la Ley 21/1997- se escaparía a la consideración de desarrollo de ningún derecho fundamental y, en consecuencia, a la fórmula de tramitación orgánica.

Teniendo en consideración todos los puntos y las consecuentes enmiendas al proyecto, presentadas con el objetivo de que no fuese tramitado bajo la forma orgánica, se llegó a la solución final de suprimir aquel pretendido carácter de la Ley; postura que, en palabras de SEIJAS VILLADANGOS, “*quedaría ratificada en el informe remitido por la Ponencia a la Comisión Constitucional*” en la medida en que dicho informe establecía que “*la retransmisión de acontecimientos deportivos, por radio o televisión, se podría subsumir constitucionalmente en el artículo 38 CE –libertad de empresa- y en el artículo 51 CE –derechos de los consumidores y usuarios-*” y, “*puesto que ninguno de ambos preceptos goza de la garantía de reserva de ley orgánica, se concluye en la necesidad de eliminar tal caracterización de la ley*”<sup>289</sup>, con lo que se llegó al resultado final de que la Ley 21/1997 fuese presentada, en último término, bajo la forma de ley ordinaria.

Una vez zanjado este primer punto, el segundo de esos motivos que hicieron que esta Ley de 1997 no pasase inadvertida fue el que hacía referencia, de nuevo, a su

---

<sup>289</sup> SEIJAS VILLADANGOS, E., *El «interés general»... op. cit.*, pág.166.

tramitación, pues se dio la curiosa y llamativa circunstancia de que la aprobación del proyecto se formuló por la vía del procedimiento de urgencia; con la consecuente reducción de plazos que ello conlleva.

El método elegido era ciertamente interesante y es que, como digo, todo lo que rodea al mundo del deporte en general, y del fútbol en particular, ha ido ganando paulatinamente importancia en todos los ámbitos de la vida social a la par que, también, ha ido suscitando la aparición de nuevos y considerables conflictos y debates.

Uno de esos debates tuvo raíz en el surgimiento del mercado de programas deportivos allá por los mediados-finales de la década de los noventa del pasado siglo, el cual fue algo tan novedoso como convulso.

Esa época supondría una transformación total del fútbol tal y como se conocía hasta entonces, ya que hicieron su aparición en escena varias plataformas digitales que competían entre sí con mucha fuerza por hacerse con los mejores partidos a fin de poder ganar notoriedad en el mercado audiovisual y así poder ofrecerlos posteriormente a sus abonados. Se abría una nueva forma de negocio que, en España, quizás estaba poco explotada aún ya que hasta aquel momento, solo había sido una la operadora que llevaba a cabo esta práctica.

La revolución en la oferta-demanda de las retransmisiones deportivas hizo que fuese necesaria una regulación del sector, al mismo tiempo que se acuñó un nuevo vocablo o concepto que fue objeto de varias críticas y que, todavía hoy, sigue despertando polémicas. Ese término era el de “partido de interés general”.

El nacimiento y multiplicación de plataformas de pago significó que se tuviera que afrontar una situación marcada por el acaparamiento de actos deportivos por parte de aquellas, desembocando en un panorama en el que se estaban convirtiendo en escasas las retransmisiones deportivas en abierto o accesibles a todo el público en general.

Es ahí donde encontraría su razón de ser el concepto anteriormente presentado de “partido de interés general” y que hacía referencia, esencialmente, al fútbol pero ¿qué se debía entender por tal? La misma Ley se encargó de proporcionar una definición en su art.5, en el cual se explicaba que *“en el supuesto de las competiciones deportivas de liga o copa, se considerará de interés general un encuentro por cada jornada, que deberá ser retransmitido en directo, en abierto, y para todo el territorio del Estado, siempre que haya algún operador o programador interesado en hacerlo”*.

De esta forma, se procedió a la normativización de un fenómeno floreciente como era el del mercado televisivo a través de la creación de un término que, por otra parte, sería refrendado por la STC 112/2006, de 5 de abril, -al establecer que su *“justificación se encuentra en asegurar que todos los ciudadanos puedan acceder a las retransmisiones [...] por su interés público, y que es razonable, suficiente e indispensable para conseguir el fin”*<sup>290</sup>-; así como también se volvería a plasmar en la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, reguladora de la Comunicación Audiovisual.

En cualquier caso, el sistema basado en ese “interés general” se ha venido aplicando con no pocos problemas desde su surgimiento en el año 1997 llegándose, incluso, a la necesidad de varias intervenciones por parte de los órganos de la competencia en relación a los acuerdos que han ido llevando a cabo los distintos operadores.

La rapidez y notoriedad que estaba ganando la compraventa de partidos y retransmisiones deportivas hizo necesaria la promulgación de un texto legal que se ocupase de tal fenómeno pero, ante ello, SEIJAS VILLADANGOS opina que el recurso al procedimiento de urgencia para la tramitación de esta norma no puede calificarse como algo necesario, y más si se tiene en cuenta que *“al margen de las valoraciones políticas y económicas que pudieron confluir en esta calificación, es importante retener que, paralelamente a esta tramitación, se estaba trabajando en el Parlamento Europeo en lo que sería la nueva Directiva de la «televisión sin fronteras»”* lo que, a su parecer, creó un desequilibrio entre ambas normas<sup>291</sup>.

A pesar de esta opinión -y a mi modo ver-, no creo que fuese tan descabellado o equivocado el recurso al procedimiento de urgencia para llevar a cabo la tramitación de la Ley pues, la nueva realidad de las retransmisiones se estaba demostrando como un ámbito necesitado de una importante e imperiosa regulación ya que, por mucho que se estuviera trabajando a nivel europeo en una norma de objeto parecido o, incluso, idéntico, sin embargo las circunstancias estaban clamando, a mi juicio, por afrontar el problema de una manera inmediata, de tal forma que se pudiese fiscalizar el mercado lo más rápidamente posible, en la medida en que las televisiones en abierto estaban perdiendo su protagonismo en favor de los medios de pago. Tanto era así que el

---

<sup>290</sup> Recogido en el Fundamento Jurídico 5 de la STC 112/2006.

<sup>291</sup> SEIJAS VILLADANGOS, E., *El «interés general»...* op. cit., pág.167.

panorama imperante en el escenario deportivo español estaba caracterizado por una situación de una empresa que podría ser definida como de un claro monopolio en el ámbito de la televisión codificada y de pago por consumo, con lo que las demás plataformas, ya fuesen en abierto o *premium* se encontraban en unas condiciones difícilmente asumibles.

Además de todo esto, hay que poner de relieve otra cuestión importante pues, la profesora SEIJAS defiende lo idóneo de haber esperado a que se elaborase aquella Directiva –Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997- pero, no hay que olvidar que ese tipo de mandatos solo vienen a obligar a los Estados miembros en cuanto a la obtención de resultados, dejando su consecución a una libertad en las técnicas utilizadas; así que ¿por qué se debería haber esperado a la aparición en escena de la disposición europea cuando el resultado perseguido por ésta venía a ser el mismo que el buscado por la Ley 21/1997? Este es otro de los temas que será abordado más adelante.

En cualquier caso, todavía habría un punto más que haría que esta Ley no pasase en absoluto desapercibida, pues se presentó un recurso de inconstitucionalidad –el 3967/1997- por parte de un grupo parlamentario contra varias cuestiones previstas en dicha norma que afectaba, esencialmente, a los arts.4 y 6 así como también a la Disposición Transitoria Única y que, a pesar de haber sido desestimado, no es óbice para que, a continuación, dedique un mínimo análisis en tanto entrañaba varios temas interesantes.

Lo primero que hay que hacer es identificar varios de los problemas que, aparentemente, surgían de aquellos preceptos de la Ley 21/1997 y, para ello, hay que tener en cuenta tres cuestiones básicas:

1. Los titulares de los derechos de retransmisión audiovisual son entes cuya naturaleza jurídica es privada pues, por un lado están los clubes y las sociedades deportivas –en un sentido originario- y, por otro, los entes que emiten los acontecimientos deportivos –en un sentido derivado-.
2. La relación que existe entre todos esos titulares está basada en la explotación económica de sus derechos.

3. Los derechos fundamentales que presiden las relaciones entre los titulares se resumirían, principalmente, en los relativos a la libertad de empresa –art.38 CE-, el derecho de propiedad – art.33 CE-, y el derecho a la información por cualquier medio de difusión –art.20.1.d)-.

Por lo que respecta al primero de los puntos, habría que decir que la circunstancia de que los agentes presentes en la relación derivada de los derechos de retransmisión sean de naturaleza privada implica que, en consecuencia, tengan reconocidos tanto el derecho a la libertad de empresa como el derecho a la propiedad. Teniendo esto presente se llega al segundo de los aspectos expuestos y que es el relativo a la exclusividad de la explotación audiovisual, el cual unido a la tercera de las cuestiones preliminares mencionadas, proporciona el grueso de los problemas expuestos a través del recurso de inconstitucionalidad presentado.

En este sentido, el recurso planteaba que el hecho de partir de la premisa de que tanto los titulares originarios como los derivados son entes privados hace que tengan que *“competir de acuerdo con las reglas que presiden la competencia en una economía de mercado”*, lo cual *“solo se puede conseguir afirmando la naturaleza exclusivamente privada de la relación”* existente entre ellos *“así como la vigencia de las reglas generales de la contratación del derecho privado para dicha relación”*.

La consecuencia de tal apreciación fue que se pusiese de manifiesto una *“anticonstitucionalidad de la prohibición de exclusividad en la explotación audiovisual de los acontecimientos y competiciones deportivas”* en la medida en que, a juicio del grupo parlamentario recurrente, la Ley y, más concretamente, su art.4, vulneraba varias cuestiones como eran la reserva de ley prevista en el art.53.1 CE; el principio de igualdad de trato normativo –art.14 CE-; así como también los arts.38, 31 y 20.1.d) CE.

Todas esas controversias estaban motivadas por el surgimiento del término clave acuñado por la norma relativo al “interés general”, ya que su vaguedad o generalidad, unida al significado y trascendencia que la disposición le otorgaba hacía que, finalmente, se observase una sustitución del principio de exclusividad -que hasta el momento había presidido las relaciones entre los titulares de los derechos audiovisuales- por un nuevo principio basado en aquel “interés general” que implicaba que, a raíz de él, apareciese un nuevo órgano administrativo dentro del fenómeno deportivo como era el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas; el cual contaba con una



serie de poderes que suponían que dicho ente fuese el encargado de catalogar y diferenciar entre los acontecimientos deportivos que serían de “interés general” y los que no.

El resultado final de todo ello fue que, según los recurrentes, se viesen afectados varios derechos plasmados en la CE, ya que la actuación de aquel organismo suponía la quiebra del *“principio de igualdad de oportunidades y resulta discriminatorio respecto de las televisiones que emiten en la fórmula de pago por consumo”* al mismo tiempo que se manifestaba que *“la discreción de un órgano administrativo no puede justificar una limitación como la que se impone a la libertad de contratación de las empresas privadas, a su derecho de propiedad y al derecho a transmitir información por cualquier medio de comunicación”*. Ese punto es algo que será analizado con posterioridad cuando se hable de la Ley 7/2010 pero, sin embargo y a modo de avance, diré que considero –al igual que los recurrentes– que las facultades concedidas a un Consejo de esas características podrían ser ejercidas de una manera un tanto discrecional desde el momento en que éste organismo era el único encargado de elaborar el catálogo de los acontecimientos dotados de un “interés general”; el cual resultaba ser un término difuso cuyo alcance e interpretación hace que surjan dudas en torno a las decisiones de dicho órgano.

Esta problemática irá acompañada por una cuestión más, pues la Disposición Transitoria Única de la Ley 21/1997 escondía una posible aplicación retroactiva de la norma lo que hacía que, en opinión de SEIJAS VILLADANGOS, *“el aspecto más importante del recurso es el que se fundamenta en la acusación de la infracción del artículo 9.3 CE, en concreto del principio de irretroactividad”*<sup>292</sup>.

La controversia surge por lo recogido en el primer párrafo de la mencionada Disposición Transitoria, la cual matizaba que *“las modificaciones que pudieran derivarse de la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley, en relación con derechos de emisión y retransmisión previamente negociados, precisarán de acuerdo entre las partes implicadas, sin que en ningún caso pueda el Estado asumir, directa o indirectamente, la compensación de perjuicios económicos”*.

La clave para entender la importancia de la que habla la autora y a la que también aludieron, lógicamente, los recurrentes, se encontraba en la posibilidad de que

---

<sup>292</sup> SEIJAS VILLADANGOS, E., *El «interés general»... op. cit.*, pág.169.

se llevasen a cabo modificaciones contractuales de mayor o menor entidad respecto a derechos que, como decía la propia norma, habían sido “*previamente negociados*”, lo que significaba que, en definitiva, se estuviese permitiendo una aplicación retroactiva de la Ley.

A pesar de lo llamativo de tal previsión hay que recordar que esa circunstancia no supone la existencia automática de una inconstitucionalidad manifiesta, pues ese efecto solo tendrá tal carácter cuando así lo advierta la CE, para lo cual hay que atender a lo previsto en su art.9.3 como premisa básica para dar solución al problema planteado.

El contenido de ese precepto explica que la CE garantiza, entre otros principios, el de la “*irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales*”, lo que hace reflexionar y sopesar lo que este artículo suponía a efectos del problema que se ha presentado a raíz de la Disposición Transitoria Única citada pues ¿se podía entender que existía un carácter sancionador en el texto de dicha Disposición? y, en el caso de no ser así ¿se estaría, entonces, ante una redacción restrictiva de derechos individuales?

La respuesta a la primera de las cuestiones pasaría por un necesario recordatorio de lo previsto por la Disposición Transitoria objeto de debate en tanto aquella explicaba, en su segundo párrafo, que en el supuesto de que no se llegasen a materializar los acuerdos previstos en su primer punto, se procederían a efectuar “*las oportunas recomendaciones a los respectivos titulares de los derechos*”.

Siendo esto así, no se podría afirmar el talante sancionador de la norma en tanto en cuanto la Ley hablaba de “*recomendaciones*” y no de sanciones en sentido estricto; opinión que también se ocupa de corroborar SEIJAS VILLADANGOS al manifestar que “*incluso, aunque el contenido de dicha recomendación tuviese un marcado carácter coercitivo, en ningún caso podría equipararse a la aplicación de algún tipo de sanciones*”<sup>293</sup>.

El resultado final de ello es, por tanto, que se tenga que responder en un sentido negativo a la primera de las preguntas planteadas con lo que, consecuentemente, hay que trasladarse a la segunda cuestión.

Para dilucidar si lo recogido por la Disposición Transitoria suponía una restricción de los derechos individuales hay que tener en cuenta lo que expresó el propio

---

<sup>293</sup> SEIJAS VILLADANGOS, E., *El «interés general»... op. cit.*, pág.169.

TC a la hora de afrontar el recurso presentado y que, a mi modo de ver, lo hizo de manera acertada. En ese sentido, el Tribunal se ocupó de distinguir entre dos tipos de situaciones diferentes: por un lado, aquellas en las que disposiciones legales “*pretenden anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley, y ya consumadas*”; y por otro lado, aquellas en las que se pretende “*incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas*”.

Por lo que respecta a la primera de las situaciones habría que decir que, en esos casos, se prohíbe la retroactividad de una forma plena y “*solo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio*”. Tal apreciación dista del segundo de los supuestos planteados pues, en aquellos, “*la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso*”.

En definitiva, lo que se venía a establecer en último término con todas estas palabras y previsiones era la necesaria matización que hacía cuestionarse si, como consecuencia de los contratos realizados por los operadores, éstos habrían adquirido unos derechos que se podrían catalogar como “*consolidados, asumidos e integrados en su patrimonio*” –en cuyo caso sería difícilmente aceptable la fórmula de la retroactividad- o si, por el contrario, serían “*derechos pendientes, futuros, condicionados o ante meras expectativas*” –donde sería más factible la posible retroactividad-.

La solución a esa disyuntiva vendría dada por la misma naturaleza de esos contratos y su proyección en el plano de la realidad pues, aunque era cierto que el contrato ya se había perfeccionado con anterioridad a la aparición de la Disposición Transitoria, sin embargo también era un hecho que no se había llegado a consumir dado que, en palabras del propio TC “*no se ha realizado el fin perseguido por aquel, que es la emisión del acontecimiento deportivo, de modo que no se ha cerrado lo que la doctrina ha denominado ciclo comercial o contractual*”. Tal circunstancia se tradujo en algo muy simple: no poder considerar la Disposición como un texto o medida restrictiva de derechos individuales; con lo que, en consonancia, podría actuar retroactivamente al no implicar una modificación contractual que pudiera ser irrespetuosa respecto a la voluntad de las partes.

Así pues se llegó, en resumen, a la apreciación de una total constitucionalidad de la problemática norma analizada, lo que hizo que, simultáneamente, apareciese un escenario de enormes posibilidades mercantiles del que formarían parte tanto los clubes y sociedades deportivas como los operadores audiovisuales; el cual estaría regido por un concepto como era el de “interés general”.

En cualquier caso todavía queda por responder a una pregunta que había sido lanzada algunas líneas más arriba y que era la referente a lo adecuado –o no- de haber esperado a que se adoptase la Directiva Europea en materia de televisiones de la que hablaba SEIJAS VILLADANGOS para así tener unos cimientos sobre los que sustentar una regulación en España y, en consecuencia, no llegar a lo que en su opinión fue un “*desbarajuste entre ambas normas*”.

La razón principal dada por la autora para defender la procedencia de la espera radicaba en la ambigüedad y vaguedad del término “interés general” pues, ciertamente, era de uno de tantos conceptos jurídicos indeterminados, lo cual unido al hecho de que tal vocablo fuese el epicentro de las actuaciones en el plano deportivo nacional hizo que surgiese la polémica.

Mi postura a este respecto es clara –y así lo avancé con anterioridad- pues ya dije que consideraba oportuna la rápida ordenación del nuevo escenario televisivo deportivo en tanto se estaba generando un nuevo fenómeno que podría traer varios efectos desfavorables para la sociedad como, por ejemplo, sería la privación total de ver sus deportes favoritos por televisión debido a la creación de un monopolio de pago. Sin embargo, a este argumento le añado ahora otro pues, del análisis de aquella Directiva Europea defendida, se extrae una nueva cuestión muy importante; y es que, la controversia derivada del “interés general” español se volvió a repetir en el espacio europeo.

El “interés general” español es atacado por la citada profesora en la medida en que el art.4.1 de la Ley 21/1997 establecía una serie de pautas para clasificar las distintas competiciones deportivas como de interés general o no que, a su parecer, eran igualmente ambiguas. Esas pautas eran las referentes a la “*relevancia y trascendencia social*” del acontecimiento; la “*periodicidad*” en su celebración, la cual no debía ser frecuente; y la inclusión en el catálogo que al inicio de cada temporada de cada deporte realizaba el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas.

Es cierto que estos aspectos expuestos por SEIJAS VILLADANGOS eran, ciertamente, indeterminados, ya que ¿cómo se podría valorar la relevancia social? o ¿qué se debería entender por competición que se celebre “*con periodicidad, pero no frecuentemente*”? así como, por último, se volvería a poner sobre la mesa la supuesta discrecionalidad del Consejo para las Emisiones a la hora de incluir los diferentes eventos deportivos en el catálogo de acontecimientos de interés general.

A pesar de lo indeterminado de todas estas cuestiones, se observa algo realmente sorprendente pues, aun dando por válida la vaguedad del interés general previsto por la Ley 21/1997, sin embargo, no fue más precisa la redacción de la tantas veces citada Directiva que, por cierto, vino a modificar a otra: la Directiva del Consejo 89/552/CEE, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Las manifestaciones más claras de esa ausencia de exactitud se recogían, principalmente, en los Considerandos 19 y 21 de la Directiva 97/36/CE, en los cuales se hacía una referencia a un interés general, en gran parte, indefinido, y cuya aproximación más visible se encontraba a la hora de expresar que “*los acontecimientos de gran importancia para la sociedad deberían [...] ser acontecimientos destacados que sean de interés el público en general en la Unión Europea o en un determinado Estado miembro o en una parte importante de un determinado Estado miembro*”<sup>294</sup>, con lo que era evidente que la “perfección” que supuestamente iba a proporcionar la disposición comunitaria no dejaba de ser algo tan impreciso, o incluso más, que la regulación española.

Las lagunas derivadas de esta Directiva 97/36/CE hacían que hubiese que remontarse a su predecesora en la materia -la Directiva 89/552/CEE- para poder apreciar si el concepto de interés general español era, definitivamente, tan incompleto o impreciso que hubiese sido fácilmente mejorable de haberse hecho más caso a los correspondientes textos europeos.

En ese sentido, en la Directiva 89/552/CEE ya se establecían una serie de criterios delimitadores que hacían referencia a los “intereses del público” de tal forma que, en lugar de la expresión de “interés general”, Europa había acuñado otro término

---

<sup>294</sup> Recogido en el Considerando 21 de la Directiva 97/36/CE.

que, a fin de cuentas venía a aludir a lo mismo pero, eso sí, con una escasa determinación de lo que se debía entender por tal concepto pues, las únicas muestras de una aproximación respecto a lo que significaba aquel vocablo se encontraban recogidas en el art.19 referido a la publicidad televisiva y en el que se decía que para “*conciliar la demanda de publicidad televisiva con los intereses del público [se deben tener en cuenta]: a) la función informativa, educativa, cultura y de entretenimiento de la televisión; b) la salvaguarda del pluralismo de la información y de los medios de comunicación*”; con lo que parecía que el objeto de aquel interés del público radicaba en esas dos cuestiones.

Con ello, es a todas luces apreciable que el concepto de “interés general” que proporcionaba la norma española estaba, a mi modo de ver, mucho más precisado y delimitado que un más que ambiguo término comunitario como el de “interés del público”; todo lo cual hace que no comparta la opinión referida al llamamiento a una necesaria espera de la tramitación de la primera respecto a la segunda.

Es así que SEIJAS VILLADANGOS señaló al art.2 de la Directiva 97/36/CE como punto clave de las supuestas contradicciones, en la medida en que se preveía que los Estados miembros deberían dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada disposición europea antes del 30 de diciembre de 1998 de modo y manera que, en su opinión, se debía haber procedido bien a la elaboración de una nueva Ley o bien a la reforma de la ya existente. Tales peticiones encontrarían su justificación en algo en lo que igualmente discrepo y que, sin embargo, la autora defiende y, es que, pone sobre la mesa el hecho de que la Directiva 97/36/CE se ocupaba de proteger el derecho a la información del público haciendo referencia a acontecimientos nacionales así como no nacionales de gran importancia para la sociedad<sup>295</sup>. Era esa mención europea a los espectáculos no nacionales la que hace sostener a la profesora que la Ley 21/1997 no era armónica con la disposición comunitaria en tanto, a su parecer, la norma española no se ocupaba de aquel tipo de acontecimientos, es decir, los no nacionales; entre los que se encontrarían los referentes al Campeonato del Mundo de fútbol o el Campeonato Europeo de fútbol.

Esta apreciación tiene una respuesta creo que clara por mi parte, pues me parece un tanto erróneo el decir que la Ley 21/1997 no se ocupaba de las competiciones no nacionales. La equivocación vendría dada por varios frentes, pues el hecho de afirmar la

---

<sup>295</sup> Así lo prevé el Considerando 18 de la Directiva 97/36/CE.

aparente despreocupación de la citada Ley por tal ámbito haría que, supuestamente, aquellos acontecimientos no fuesen susceptibles de especial defensa en lo que a garantía del acceso al público se refiere con lo que, en conclusión, la Ley estaría abarcando única y exclusivamente al escenario español.

Pues bien, el presumir tal restricción del ámbito objetivo de la norma daría al traste con, principalmente, dos preceptos de la misma Ley 21/1997 como eran el art.1 y el art.4.2 en tanto ambos estaban estrechamente ligados.

El art.1 recogía que la Ley sería aplicable a aquellas retransmisiones de competiciones deportivas “*que correspondan a las selecciones nacionales de España*” así como a aquellas que “*tengan especial relevancia y trascendencia social*”.

Por lo que respecta al primer matiz no se puede decir ya que haya ambigüedad, pues se hacía una clara alusión a la selección española -en el caso que interesa a efectos de este trabajo- de fútbol. Esa indicación meridiana por parte del legislador es la que abre el camino para poder defender que, al menos ya, el Campeonato del Mundo de fútbol estaría protegido por el ámbito de aplicación de la norma con lo que, por tanto, dicha competición sería susceptible de incluirse en ese catálogo de acontecimientos de “interés general” que elaboraba anualmente el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas.

El segundo de los matices es el que más problemas plantearía, pues que hay que recordar que, ciertamente, implicaba una alusión a lo vago y nebuloso de una serie de términos cuya determinación acerca de la consideración de algo con relevancia y trascendencia social era problemática. Sin embargo, se podría conseguir una especie de baremo haciendo alusión a los temas que tradicionalmente han venido abordando la amplia mayoría –por no decir la totalidad- de los informativos no solo nacionales sino también extranjeros y, es ahí, donde se puede apreciar que aquellos espacios televisivos han cubierto continuamente todo lo referente tanto a los Campeonatos Mundiales, como también a los Europeos; lo cual proporciona una idea, si no completa, sí al menos aproximativa o apriorística, acerca de que tales acontecimientos pueden y deben ser considerados como relevantes y trascendentes socialmente ya que, de lo contrario, no serían tratados en un espacio televisivo dedicado al interés del público.

Lo mismo sucedería cuando hago alusión al art.4.2 de Ley 21/1997, pues en él se recogían tres criterios a tener en cuenta para poder catalogar un acto deportivo como

acontecimiento de “interés general”. Esos criterios –que eran un añadido a los plasmados en el art.4.1 y que ya fueron mencionados algunas líneas arriba- eran los siguientes:

- Atracción sobre la audiencia de los operadores de radio y televisión.
- Importancia en el ámbito deportivo nacional.
- Tradición de la competición o acontecimiento.

La lectura de estas tres pautas vuelve a poner de manifiesto un escenario de conceptos jurídicos indeterminados<sup>296</sup> ya que ¿cuál sería la extensión de esos principios?

La respuesta vendría dada, en mi opinión, por un factor consuetudinario como es el relativo a la práctica habitual en el mundo del deporte, de tal manera que, si bien es cierto que no se recogía una total precisión de qué se debía entender por esa atracción sobre la audiencia o la importancia en el deporte nacional, sin embargo, no se estaría ante un panorama de absoluta penumbra en tanto la tercera de las pautas –tradición de la competición- proporcionaría la clave para que se pudiese utilizar un sistema que posibilitase “medir” todos aquellos conceptos vagos; el cual estaría basado en la costumbre.

El recurso a ese sistema enraizado en el uso y tráfico frecuente, habitual y ordinario de las relaciones entre operadores y agentes deportivos proporciona un importante soporte sobre el que asentar una idea general de lo que se debería entender por ámbito de cada uno de aquellos criterios previstos en el art.4.2 de la Ley 21/1997. Así, por ejemplo y respecto a la primera de las pautas –atracción sobre la audiencia-, se podría tomar como arquetipos de acontecimientos deportivos más atractivos los partidos que anualmente tienen lugar entre el Real Madrid CF y el FC Barcelona.

Esos encuentros entre ambas entidades balompédicas han venido siendo, tradicionalmente, actos que han suscitado un enorme interés entre la población, lo que se traduce en una consecuente y considerable audiencia.

El mismo ejemplo puede ser utilizado para hablar del segundo de los criterios –importancia en el ámbito deportivo nacional- pues, un país como España que está, por

---

<sup>296</sup> Siempre presentes en el ordenamiento jurídico. Véase al respecto GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de derecho... op. cit.*, págs.69-73.



suerte o por desgracia, tremendamente inmerso en una cultura futbolística, ha posibilitado que la disputa de un partido de aquellas características se convierta en un acontecimiento no solo de importancia para el deporte, sino que parece haber ido más allá llegándose, incluso, a la ya acostumbrada situación de que los presidentes de los sucesivos Gobiernos hagan sus pronósticos sobre los resultados de dichos partidos.

La unión de todos estos razonamientos hacen que el tercero de los criterios planteados en el art.4.2 de la Ley 21/1997 esté más que explicado pues, reutilizando el ejemplo presentado, los encuentros entre el Real Madrid CF y el FC Barcelona se han convertido en algo tradicional; un elemento sin el cual el deporte nacional se hallaría falto de uno de sus mayores atractivos y, en consecuencia, de uno de sus mayores acontecimientos distintivos.

Así pues, echando mano de un sistema consuetudinario, se podría defender lo adecuado de la Ley 21/1997 en contraposición a las constantes críticas realizadas a lo indeterminado de la redacción de varios de sus preceptos y, más aun, si uno de los argumentos utilizados para llevar a cabo los ataques es el de un supuesto desbarajuste respecto a una Directiva comunitaria que, como ya he dicho, me parece carente de justificación en la medida en que esa disposición europea resultaba ser, a mi modo de ver, aún más imprecisa que determinados artículos de la Ley nacional.

En conclusión, considero que no existía tal desencuentro entre la Directiva 97/36/CE y la Ley 21/1997, al mismo tiempo que definiendo lo adecuado de la tramitación y adopción de una norma que se ocupase de regular lo más rápido posible un fenómeno que día a día estaba ganando mayor importancia en la sociedad española como era el referente a las retransmisiones audiovisuales de acontecimientos deportivos; y, es que, pienso que en este caso el apresuramiento del legislador por entrar a ordenar un ámbito tan amplio y complejo no estaba unido a la existencia de tantas lagunas como las que harían pensar varias de las críticas expuestas en el interesante ensayo de SEIJAS VILLADANGOS ya que, en último término y aun siendo cierto que existían cuestiones y conceptos un tanto nebulosos, sin embargo la utilización de una interpretación costumbrista unida al panorama imperante en la época, proporcionaría más respuestas de las que, quizás, podrían esperarse en un primer momento.

## **b. La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual**

La aparición en escena de esta nueva norma -que supuso la derogación de la Ley 21/1997- tiene su razón de ser en el hecho de que, como se expresa en su propio Preámbulo, *“la industria audiovisual se ha convertido en los últimos años en un sector cada vez con mayor peso y trascendencia para la economía”* de tal manera que *“se hace necesario [...] regular, ordenar con visión de medio y largo plazo, con criterios que despejen incertidumbres y den seguridad a las empresas y con la intención de proteger al ciudadano de posiciones dominantes de opinión o de restricción de acceso a contenidos universales de gran interés o valor”* con lo que, en definitiva, esta Ley *“articula la reforma del sector y dota a España de una normativa audiovisual acorde con los tiempos, coherente, dinámica, liberalizadora y con garantías de control democrático y respeto y refuerzo de los derechos de los ciudadanos, de los prestadores y del interés general”*.

Las relaciones entre operadores y entidades deportivas, así como el conjunto de técnicas audiovisuales, habían evolucionado mucho desde la adopción de su predecesora –Ley 21/1997- pues, paulatinamente, habían ido ganando peso en la sociedad agentes que, aun estando ya presentes en el año 1997, sin embargo no tenían el valor y desarrollo que con años posteriores se conseguiría. Ese es el caso de Internet, el cual irrumpe con fuerza *“como competidora de contenidos”* y, por tanto, dejando desfasada aquella inicial Ley de finales de los noventa del siglo XX.

Del mismo modo irá surgiendo la tecnología digital en contraposición a la analógica tradicional, lo que viene a suponer una profunda transformación en el panorama retransmisor habitual en tanto se pone fin a un sistema caracterizado por una oferta reducida para dar paso a un nuevo modelo basado en un considerable aumento de las señales tanto de radio como de televisión. Ello implica que si ya antes se había demostrado como algo complicado el hecho de velar por un correcto y sostenible maridaje entre operadores y entidades, ahora con el surgimiento de más agentes audiovisuales, su regulación se hará más compleja.

Así lo demuestra la enorme diferencia en el número de preceptos de esta nueva Ley 7/2010 respecto a los que conformaban la anterior Ley 21/1997 pues, mientras la norma de 1997 estaba compuesta por, solamente, siete artículos más una Disposición Adicional, otra Transitoria y cinco Finales; la Ley del nuevo milenio se estructura a través de unos más que considerables sesenta y un artículos unidos a siete Disposiciones

Adicionales, quince Transitorias, una Derogatoria y ocho Finales. Es por tanto, una norma ciertamente extensa, lo cual hace que resurja aquella particular reticencia y desconfianza que tengo hacia a ese tipo de normas dilatadas en su articulado ya que, suele existir una preocupante relación inversamente proporcional entre el número de preceptos y la claridad de los mismos de tal forma que, a mayor cantidad de artículos, menor transparencia de la disposición.

En este sentido se puede apreciar algo que, al menos a primera vista, llama poderosamente la atención pues, en el art.2 de esta nueva Ley de 2010 se procede a plasmar una especie de “diccionario” de términos referidos al ámbito audiovisual que consta de nada más y nada menos que treinta y tres conceptos. Con ello parece intentarse dar la satisfacción a aquellas opiniones críticas que clamaban por una manifiesta vaguedad e imprecisión de la norma anterior de forma que, ahora, el legislador entra a valorar y determinar varios aspectos.

Lo laborioso de esa tarea es algo tan exento de discusión como cuestionable a los efectos que aquí interesan y que no son otros que los referentes a las retransmisiones de acontecimientos deportivos y, más concretamente futbolísticos ya que, el redactor de la norma se preocupa por matizar conceptos como “*servicio de comunicación audiovisual*”, “*canal*”, “*películas de largometraje*” y cortometraje, “*mensaje publicitario*”, etc., pero en ningún momento a lo largo de ese listado de treinta y tres términos aparece recogida una definición de lo que, con total seguridad, había sido la expresión más problemática de todas las plasmadas en la Ley 21/1997 y que no era otra que la de “*interés general*”.

Mi postura en aquel punto había quedado meridianamente planteada de tal forma que la visión del problema se podría abordar desde una perspectiva consuetudinaria pero, lo cierto es que esta opinión no deja de ser algo subjetivo; con lo que habría sido de agradecer que, ya que en 1997 el legislador optó por la creación de un concepto controvertido objeto de no pocas críticas; en 2010 hubiese entrado a valorar con más precisión lo que se debe entender por acontecimiento deportivo de interés general a través del establecimiento de una definición concisa del mismo.

La consecuencia de la repetición de aquel olvido –quién sabe si intencionado o no- se traduce en que para obtener una mínima percepción de lo que supone el interés general deportivo hay que trasladarse al art.20 de la citada Ley 7/2010; precepto en el cual se prevé un catálogo de competiciones que, siguiendo la senda iniciada por la

disposición predecesora, proporcionarán la guía u orientación a la que habrá que atender.

En cualquier caso, hay que decir que el listado expuesto en la nueva Ley de 2010 es más extenso y, después de todo, más exacto que el que se recogió en su momento por la Ley de 1997, de tal manera que, mientras ésta hacía referencia a ámbitos como el de la tradición o la relevancia social -los cuales implicaban que se tuviese que dar una interpretación a conceptos indeterminados-; por su parte la Ley 7/2010 enumera catorce tipos distintos de acontecimientos deportivos clasificables como de interés general aunque, eso sí, también recoge, una vez más, la ya típica cláusula de cierre que, en realidad, es una verdadera válvula abierta y que, en este caso, viene a establecer que *“excepcionalmente y por mayoría de dos tercios, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrán incluir dentro del catálogo otros acontecimientos que considere de interés general”*<sup>297</sup>.

De la lectura de esta cláusula se extrae una conclusión que, quizás a primera vista, no parezca entrañar más problema que el de darse de bruces con algo ya habitual en las normas que, en lugar de cerrar la puerta a más posibilidades, la abre, pero la realidad es que el fenómeno objeto de regulación de esta disposición puede verse tremendamente alterado; hasta el punto de que agentes que forman parte de su ámbito de aplicación como son los operadores audiovisuales de pago –también llamados de pago por visión o *pay per view*- que, en gran medida justificaron la adopción de una nueva Ley en tanto la norma de 1997 se estaba demostrando desfasada en atención a la aparición de las nuevas tecnologías, puedan verse poderosamente desvirtuados y privados de sus posibilidades de actuación.

La explicación a este problema viene dada, en primer término, por una ojeada a ese catálogo de competiciones deportivas de interés general previsto en el art.20.1 de la Ley 7/2010; el cual consta de múltiples acontecimientos entre los que destacan -a modo de ejemplo y en lo que al fútbol se refiere-, los partidos oficiales de la selección española absoluta; las semifinales y la final de la Eurocopa y del Mundial; la final de la *Champions League* y de la Copa del Rey, así como también un partido por jornada de la Liga de Primera División.

---

<sup>297</sup> Art.20.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

El margen de ejercicio que les queda a los operadores de pago en atención a los citados acontecimientos se ve bastante limitado pues, los partidos que *a priori* contarían con mayor audiencia serían aquellos relativos a las finales de las competiciones; los cuales ya se ve que están alejados de los tentáculos de los *pay per view* -en adelante PPV-. Lo mismo ocurre con aquellos partidos de la selección española de fútbol; los cuales, independientemente de que sean finales o no, también están apartados de la esfera de acción de los PPV.

En consecuencia, ¿qué opciones les quedan a los operadores de pago? Las más claras serían las relativas a las fases previas tanto de las competiciones por selecciones como de equipos aunque, eso sí, con la salvedad antes mencionada de que en las de selecciones habrá que respetar los encuentros en los que tome parte el combinado español. En cualquier caso, el plano de mayor importancia para los PPV se encuentra en los partidos de la Liga –ya sean de Primera o Segunda División-, en tanto son algo que tienen lugar todas las semanas significando, por tanto, un disfrute de encuentros periódicos y continuos que hacen que su oferta sea más atractiva para todo aquel público seguidor de este deporte.

Así pues, y a la vista de estas posibilidades de retransmisiones semanales, ¿por qué avancé la posibilidad de una modificación de este escenario debido a un posible perjuicio de los PPV?

La respuesta la proporciona aquella cláusula abierta plasmada en el art.20.1 de la Ley 7/2010 unida a algo que ya había sido apuntado al tratar el recurso de inconstitucionalidad presentado respecto a la Ley 21/1997 y que no era otra cosa que la discusión entorno a la supuesta discrecionalidad conferida a un órgano administrativo - como era el caso del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas- para que decidiese qué acontecimientos o competiciones eran de interés general “*en cada deporte*” traduciéndose en una exclusión de los operadores PPV.

Por lo que respecta al primero de los elementos; esto es, la cláusula de supuesto cierre, siempre existe una posibilidad de que se produzca un cambio en el catálogo de acontecimientos catalogados como de “interés general” que, en virtud de la nueva Ley 7/2010, es elaborado ahora por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, lo que supondría que, a juicio y criterio de este órgano, las televisiones de pago pudieran ver modificado su ámbito de acción; con lo que, de igual modo que podría ser ampliado, también podría ser reducido, de manera que los PPV se verían envueltos en un

panorama nebuloso sometido a una susceptible realidad cambiante en función de la opinión de un órgano administrativo.

Esto era lo que se había cuestionado ya en el recurso 3967/1997 referido a la Ley 21/1997 de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos y que, a efectos de un análisis comparado entre aquella Ley de 1997 y la actual de 2010 había quedado pendiente hasta ahora.

El recurso de inconstitucionalidad citado se hacía eco de lo controvertido de dejar en manos de un órgano la calificación un tanto arbitraria de qué competiciones deportivas serían consideradas de “interés general” y cuáles no, lo que suponía la atribución de unos poderes interpretativos, quizás ambiguos, respecto a criterios ya de por sí difusos como eran los plasmados en el art.4 de la Ley 21/1997.

Lo discutido en torno a aquel tema en el que la problemática principal orbitaba alrededor de las funciones encomendadas al Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas podría volver a plantearse aquí; aunque, eso sí, con un cambio en el sujeto controvertido pues ahora el órgano objeto de debate sería el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y su clasificación de acontecimientos de “interés general”.

La conjunción de la cláusula plasmada en el art.20.1 de la Ley 7/2010 y la supuesta discrecionalidad del Consejo de Medios hace que se pueda extraer una preocupante conclusión para los intereses de los PPV desde el momento en que el catálogo de eventos de interés general para la sociedad está compuesto, en un principio, por catorce tipos distintos de acontecimientos deportivos, los cuales podrían ser ampliados si así lo estima conveniente el propio Consejo, de tal forma que, la eliminación de una virtual acción de los operadores de pago sobre esos catorce ejemplos puede verse agravada por un incremento de aquel listado con lo que, en definitiva, los PPV se verían privados de retransmitir un considerable número de eventos en atención a una decisión de un organismo que estaría legitimado para cambiar de opinión bienalmente.

Es por ello que, quizás para intentar controlar la aparición de ese fenómeno cambiante, el legislador opta por introducir un límite en esta cláusula abierta objeto de estudio y, es que, se prevé que la introducción de acontecimientos adicionales en el

listado de acontecimientos deportivos de “interés general” será algo excepcional para lo cual se exigirá una mayoría de dos tercios de dicho Consejo.

El propósito previsor del legislador es algo digno de elogio, pues al establecerse la necesidad de un *quórum* para adoptar ciertas medidas, parece querer evitarse la aparición de problemas y cuestiones como las planteadas en el recurso de inconstitucionalidad que afectó a la Ley 21/1997; intención que, en cualquier caso, no hace que desaparezca una nueva discrecionalidad en las decisiones del Consejo dado que, a fin de cuentas, este organismo se ocupará de apreciar y valorar la situación del mercado audiovisual con lo que, ante el surgimiento de un nuevo fenómeno deportivo social, es más que previsible que se acuerde su inclusión en el catálogo de acontecimientos de “interés general” haciendo que, en consecuencia, los PPV se vean privados de una posibilidad más en el mercado.

Con este planteamiento no quiero dar un papel prevaleciente a los operadores de pago sobre aquellos que emiten en abierto, ni mucho menos, sino que lo que pretendo es dar una visión de conjunto acerca de la susceptible aparición de problemas que, por afectar a determinados derechos como los que en su momento se invocaron en el recurso de inconstitucionalidad núm.3967/1997 –por ejemplo, la libertad de empresa y el principio de igualdad- puedan desembocar en la tramitación y adopción de una nueva norma que intente ser más perfecta que la ya derogada Ley 21/1997 y la actual Ley 7/2010.

En todo caso, el cambio de la Ley 21/1997 por la vigente Ley 7/2010 no solo ha puesto de manifiesto todos estos problemas mostrados, sino que la interpretación de algunos de sus preceptos, puestos en comparación con determinadas previsiones que, en su día, fueron recogidas por la Ley de 1997 y que han sido obviadas por la Ley de 2010, ha desencadenado recientemente una controversia en la que la LFP -por un lado-, y las radios -por otro- han ejercido papeles tremendamente activos. Ese conflicto ha sido el referido a la lucha por una susceptible comercialización de los derechos radiofónicos para retransmitir en directo los encuentros de fútbol; conflicto que, dadas su complejidad y consecuencias, será estudiado más adelante.

## **2. Las apuestas deportivas**

El segundo de los puntos clave en la financiación tradicional de los clubes y sociedades futbolísticas de nuestro país es el referido a las posibilidades económicas que confieren las apuestas deportivas y, más concretamente, las quinielas.

El tema de las quinielas ha sido algo que los distintos equipos se han preocupado muy mucho de mantener y, en no pocas ocasiones, de intentar maximizar mediante la exigencia de una mayor participación en las cantidades recaudadas por el Estado en atención a este tipo de apuestas, de modo que los clubes han configurado un modelo contable en el que aparece como un elemento fijo los ingresos vía quiniela.

Esto es algo que hasta épocas relativamente cercanas –década de 1980- había sido objeto de numerosos reclamos y peticiones en tanto en cuanto se debe recordar que aquellos años fueron unos de los más convulsos de la historia financiera del fútbol nacional; sucediéndose considerables crisis económicas en el seno de las entidades balompédicas que, en algunos casos, propiciaron la desaparición de equipos.

Es así que, ya desde aquellos años, la participación en la recaudación de las quinielas ha sido un asunto que los clubes han considerado, prácticamente, como un elemento clave tanto para asegurarse su supervivencia como la entrada de beneficios en sus arcas. Es esta percepción salvadora de las apuestas deportivas la que ha hecho que, aún hoy, se siga discutiendo acerca de las aportaciones dinerarias que reciben los distintos equipos.

El punto de partida de todas estas pretensiones se encuentra en dos disposiciones o acuerdos adoptados a finales del siglo pasado –concretamente en 1985 y en 1991- y que fueron conocidos como Planes de Saneamiento.

Estos Planes vinieron a dar una necesaria respuesta a la más que preocupante y difícilmente solucionable situación económica por la que atravesaban los clubes tras una primera ineficacia de la ya analizada Ley 13/1980, General de la Cultura Física y del Deporte, a la hora de fiscalizar de un modo correcto las actividades y movimientos financieros de las entidades deportivas y, especialmente, de las futbolísticas; lo que hizo que se instalase un importante y extendido descontrol mercantil a lo largo y ancho del panorama balompédico nacional.



### a. El Plan de Saneamiento de 1985

El primer Plan de Saneamiento del fútbol español tuvo su base en un convenio suscrito entre la Secretaría de Estado para el Deporte y la LFP de 11 de junio de 1985; el cual, en palabras de ALONSO MARTÍNEZ, “*además de dotar a los clubes de recursos económicos con la finalidad de poder liquidar sus deudas, se suscribe también con el firme propósito [...] de potenciar la responsabilidad de los órganos directivos del sector del fútbol profesional*”<sup>298</sup>.

El objetivo perseguido a través de la firma de aquel convenio era verdaderamente ambicioso pues, como así refleja CANAL GOMARA, “*las deudas en el fútbol en el año 1985 estaban alrededor de unos 20.727 millones de pesetas (124.571.778,87 euros)*”<sup>299</sup> lo que avanza ya el cariz titánico de la labor en la medida en que, si ya en la actualidad se estaría hablando de unas cantidades más que considerables, habrá que ponerse en situación y trasladarse hasta aquellos años para darse cuenta de que las deudas eran aún más importantes en atención al contexto histórico de entonces.

Es por ello que se intentó paliar la situación recurriendo a una financiación de las deudas de los clubes con cargo a la recaudación de las quinielas, de tal forma que el porcentaje de participación de los equipos en los ingresos percibidos vía apuestas y que, hasta entonces, había sido del 1%<sup>300</sup>, se vería maximizado a partir de este Plan hasta alcanzar una cifra que casi lo triplicase (2,5%)<sup>301</sup>.

El resultado perseguido por los poderes públicos con este aumento en la participación de los clubes en lo recaudado por las quinielas no era otro que el de dotar de más ingresos a las entidades deportivas que contasen con jugadores profesionales en su plantilla, lo cual se debería traducir en una mejora paulatina y generalizada de la complicada situación económica de los equipos. Sin embargo, lo cierto fue que, una vez más y lamentablemente, las intenciones y la teoría no encontraron su reflejo en la práctica.

---

<sup>298</sup> ALONSO MARTÍNEZ, R., *La prestación de avales por las juntas directivas de clubes exonerados de transformación en SAD*, Derecho deportivo en línea, nº 14, 2010, págs.41 y 42.

<sup>299</sup> CANAL GOMARA, X. A., *La responsabilidad civil de directivos de clubs deportivos y de consejeros de sociedades anónimas deportivas*, Derecho deportivo en línea, nº 13, 2009, pág.29.

<sup>300</sup> Previsto en el RD 2671/1981, de 13 de noviembre, regulador de la distribución de la recaudación de las apuestas mutuas deportivas benéficas.

<sup>301</sup> Véase el art.1 del RD 918/1985, de 11 de junio, regulador de la distribución de la recaudación de las apuestas mutuas deportivas benéficas.

El traslado de la previsión a la realidad se tradujo en un rotundo desengaño pues, como explica CANAL GOMARA, “*ante la inyección económica que tuvieron, los clubes se lanzaron con más ímpetu si cabe al gasto sin control, agrandándose el endeudamiento y llevando al fracaso el citado Plan*”<sup>302</sup>.

En cualquier caso, la iniciativa había destapado cuestiones básicas para la consecución de un escenario equilibrado en lo que al ámbito financiero se refería pues, se pusieron de manifiesto dos aspectos que a lo largo de la historia han sido de necesaria existencia en la evolución del fútbol profesional español como eran el control en las cuentas de los clubes y el papel de los poderes públicos.

Respecto al primero de ellos –control de cuentas- poco hay que decir, ya que a todas luces es imperativa una correcta llevanza de la economía de las entidades deportivas, del mismo modo que se hace precisa en otros ámbitos de la vida cotidiana y que están alejados del deporte.

Más llamativo podría ser el segundo de los aspectos destacados a raíz de aquel Convenio de 1985, pues la inmersión de los poderes públicos en un asunto deportivo como es el aquí tratado no puede –o al menos no debería- pasar inadvertido en la medida en que se está ante un ámbito esencialmente privado como es el del fútbol profesional, con lo que ¿cuál sería la razón que motivaría toda esta intervención pública en cuestiones de aquella naturaleza?

A este respecto, la exposición de motivos del citado convenio recoge que “*no es intención, con todo, de la Administración deportiva proceder a un control directo del sector ni intervenir en él; sí pretende, empero, potenciar la responsabilidad de los órganos directivos del mismo*”<sup>303</sup>. Pues bien, la adopción del RD 918/1985, de 11 de junio, que resultó ser una elevación de aquel convenio a texto legislativo vino, en mi opinión, a echar por tierra aquella supuesta ausencia de intromisión pública en el deporte profesional pues, a fin de cuentas, el reconocimiento y plasmación posterior de tales prerrogativas en una disposición legal como fue el mencionado RD, hizo que la Administración adoptase un papel activo y, a mi parecer, discutible en todo este asunto y, es que, desde el momento en que se tienen en cuenta aseveraciones como las de TEROL GÓMEZ, quien explica que este convenio perseguía la consecución tanto de un saneamiento económico del fútbol profesional como de un control del mismo a través

---

<sup>302</sup> CANAL GOMARA, X. A., *La responsabilidad civil... op. cit.*, pág.29.

<sup>303</sup> Cláusula 14ª del Convenio de 11 de junio de 1985.

de la circulación de dinero público hacia los clubes<sup>304</sup>, se está ante una participación pública tan clara y flagrante como, a mi modo de ver, excesiva y, quizás incluso, injustificada.

Los clubes eran y siguen siendo entidades que funcionan de manera privada; casi a imagen y semejanza de cómo lo haría una empresa al uso, con lo que resulta muy llamativo el hecho de que las deudas de los equipos de fútbol se intentasen paliar mediante la inyección de dinero público cuando, de haber estado ante una mercantil corriente, habría que ver si la Administración se hubiese comportado igual.

Asimismo el hecho de que la situación financiera de los clubes se viese aún más agravada a raíz de aquella introducción de caudales públicos en un ámbito como es el del fútbol profesional debido al total descontrol o despreocupación de los organismos encargados de su fiscalización hace que me replantee todo el asunto con mayor profundidad y, por qué no decirlo, también con mayor dureza, rigor y sentido crítico.

Mediante la firma del citado convenio, la LFP se obligaba a realizar las pertinentes auditorías a los clubes con la finalidad de obtener una conclusión clara acerca de sus estados contables; del mismo modo que el CSD se ocuparía de que esas entidades deportivas cumplieren con las obligaciones económicas que hubiesen contraído con la Administración u otros entes públicos.

Pues bien, el transcurso no ya de años, sino de simples días, comenzó a demostrar el escaso éxito que podrían tener todas esas medidas en tanto a mediados de noviembre de aquel mismo año 1985 tuvo lugar un hecho que no se muy bien si calificarlo como asombroso, bochornoso o como una mezcla de ambos; ya que en tan solo cuatro meses, la deuda de los clubes se había incrementado en nada más y nada menos que unos 5.000 millones de pesetas; pasándose así de los 16.000 millones previstos a unos 21.000 millones.

El incremento era a todas luces inaceptable o, al menos, así debía haber sido pues, una inicial reacción un tanto vehemente de la Administración fue contrarrestada por unas sorprendentes declaraciones del entonces presidente de la LFP quien justificó el aumento de la deuda en razón a que en las auditorías hechas a los clubes habían

---

<sup>304</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.281.

aparecido cantidades que no se reflejaron en su momento<sup>305</sup>; lo cual da una muestra de la escasa severidad de la Liga a la hora de controlar los balances de sus equipos.

Todo este panorama hace que surjan varias cuestiones como ¿qué tipo de auditorías realiza la LFP si cuatro meses después la deuda se multiplica? o ¿se debería dejar aunque solo fuese una parte del control de la contabilidad de los equipos a un organismo que ya ha demostrado ser ineficiente?

La respuesta a la primera de las preguntas debe pasar, en mi opinión, por una más que dura crítica a la vaguedad de la excusa esgrimida por un organismo que debe controlar a sus afiliados; con lo que, a mi modo de ver, no puede ser en ningún caso admisible el hecho de que se diga que han aparecido cantidades nuevas cuando tan solo unos pocos meses antes se había cuantificado la deuda de los equipos.

Este razonamiento puede ser calificado por algunos como un planteamiento un tanto inflexible o severo en la medida en que los clubes también tendrían su parte de protagonismo desde el momento en que es probable que las cuentas facilitadas a la LFP estuviesen, por decirlo de alguna forma, “alteradas”; de tal modo que podría suceder que los equipos cifrasen sus deudas en cantidades menores de las que realmente eran en atención a conseguir una moderación en la alarma social y, más concretamente, administrativa, para poder recibir una ayuda con cargo a los fondos públicos. Sin embargo este argumento es, en mi opinión, tan flojo e indolente como el utilizado por el presidente de la LFP pues, aun admitiendo como posible un hipotético comportamiento artero de las entidades deportivas a la hora de facilitar su situación contable, la Liga debería investigar más allá de lo aportado por los equipos en tanto en cuanto el Convenio de 1985 la configuraba como un órgano autorizado para la ordenación de auditorías con todo lo que ello significa.

Esta reflexión está íntimamente ligada con una respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas anteriormente ya que considero que, demostrada la ineficacia de la LFP para llevar a cabo una vigilancia mínimamente digna de sus afiliados, el control económico de los mismos no debería dejarse en sus únicas manos, por lo que abogo por una intervención conjunta en todo este asunto; la cual estaría compuesta tanto por el CSD –en la medida en que es el autorizado para administrar el dinero público con el que

---

<sup>305</sup> Información recogida en el artículo *La Administración podría no aceptar el plan para sanear la economía del fútbol* publicado en el diario ABC el 15 de noviembre de 1985.

pagar las deudas- como por la Administración Tributaria del Estado de la misma forma que se hace con los particulares y las empresas corrientes.

Se eliminaría así toda facultad interventora de la LFP debiéndose, con ello, presentar las cuentas a organismos estrictamente públicos que, en atención tanto al capital que están inyectando en un ámbito privado como es el del fútbol profesional así como debido a un susceptible mayor conocimiento de todos y cada uno de los movimientos contables de los clubes, se daría lugar a un escenario más fiscalizado que el que podría proporcionar la acción de un órgano como es la LFP y que, a juzgar por la experiencia, parece creer ciegamente en todo aquello que le sea facilitado por sus afiliados sin adentrarse a investigar lo real o ficticio de la información en cuestión.

El carácter peculiar de todo este escenario se tradujo en un fracaso del Plan de Saneamiento; y es que, al mismo tiempo que se intentaban adoptar medidas paliativas de las deudas, éstas iban aumentando exponencialmente, lo cual unido a circunstancias como la irrupción en aquel mismo año de la Lotería Primitiva -que supuso un muy importante descenso en la recaudación de las quinielas en favor de este nuevo juego<sup>306</sup>- no ayudaron en exceso a una viabilidad del citado Plan.

#### **b. El Plan de Saneamiento de 1991**

A pesar del fiasco que supuso la iniciativa de 1985, los poderes públicos volvieron a intentar dar una solución a las considerables deudas que muchos de los clubes tenían ya fuese con la propia Administración o con otros organismos a través del impulso de un nuevo Plan de Saneamiento aunque, esta vez, la figura del Plan encontraría un amparo legal en la propia Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; lo cual suponía ser una novedad respecto al anterior intento.

El Plan de 1985 había procurado abordar una realidad tan compleja y preocupante como era la situación económica del fútbol profesional instrumentalizándose, únicamente, sobre la base de un convenio firmado entre la LFP y CSD del que, lógicamente, dada la fecha de la norma vigente en aquel entonces encargada de regular el deporte -Ley 13/1980- nada se decía en su disposiciones.

---

<sup>306</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.283.

En este sentido, el carácter coyuntural del Convenio de 1985 se hizo patente al mismo tiempo que el Convenio de 1991 parecía ser algo más pensado y preparado que su predecesor desde el momento en que sería la propia Ley General del Deporte la que dedicase varios apartados -más concretamente, cuatro Disposiciones Adicionales y dos Disposiciones Transitorias-, a esbozar el funcionamiento del que sería el nuevo Plan de Saneamiento.

El punto de partida de toda esta previsión legal para proceder a la realización de un nuevo Plan se encuentra recogida en la Disposición Adicional 15ª pues, en ella, se explica el propósito de “*regularizar la situación económica de los Clubes de fútbol profesional*” mediante la suscripción de la adopción de un nuevo Plan de Saneamiento articulado a través de un convenio entre el CSD y la LFP a imagen y semejanza de lo ocurrido años antes. Del mismo modo, a ese acuerdo se incorporarán los convenios que, a título particular, sean rubricados entre la misma LFP y los clubes afectados.

En desarrollo de lo anterior, hay que prestar atención a la Disposición Adicional 11ª; la cual recoge la necesaria incorporación de una partida específica en los presupuestos del CSD correspondiente a la participación de los clubes en la recaudación de las Apuestas Deportivas del Estado a fin de dar una inicial cobertura para el deseado saneamiento.

Esta previsión es completada por otras medidas como son las recogidas en las Disposiciones Adicionales 12ª y 13ª en las que se plasma, respectivamente, el obligado establecimiento por parte de la LFP de una cuota anual de participación para los clubes con el objetivo de lograr un mayor control económico de sus afiliados; así como también se determina una asunción de la propia Liga respecto al pago de determinadas deudas consiguiéndose así que queden liberados de aquellas los clubes que suscriban los correspondientes convenios con dicho organismo futbolístico.

Junto a todas estas cuestiones se prevé que el Plan se articulará, también, a través de la gestión de determinados derechos económicos por parte de la LFP como así se ocupa de matizar la Disposición Transitoria 3ª; de tal forma que aspectos tan históricamente controvertidos como son la gerencia de los derechos televisivos derivados de las competiciones organizadas por ella durante todo el tiempo que dure el convenio y hasta la total extinción de la deuda serán, a mi modo de ver, uno de los puntos clave a la hora de llevar a cabo tanto un estudio del Plan como un análisis de cuestiones más recientes referidas, básicamente, a la demanda de determinados clubes

por adoptar un modelo distinto de reparto de los ingresos derivados de las retransmisiones que les sean más favorables; de lo cual me ocuparé más adelante.

Dicho todo esto, una penúltima cuestión que faltaría por saber sería la concreta duración del Plan, pues el recurso utilizado en la propia Disposición Transitoria 3ª y que viene dado por la expresión “*durante el período de vigencia del convenio y hasta la total extinción de la deuda*”<sup>307</sup> parece encaminar hacia una doble fórmula de cierre un tanto problemática.

La redacción dada por la citada Disposición hace pensar en la existencia de dos posibilidades como son:

1. Se podría estar ante condiciones cumulativas: la LFP gestionará los correspondientes derechos económicos siempre y cuando se de la concurrencia de que esté vigente el Plan y, además, no se haya extinguido la deuda que fundamenta a aquel.
2. Se podría estar ante condiciones disyuntivas: el hecho de que se diga “*hasta la total extinción de la deuda*” puede convertir la vigencia del Plan en un elemento de segundo plano; de tal modo que todo sería perfecto si durante su existencia se pone fin al conflicto financiero pero, si se prorrogase más allá de su vigencia, la LFP seguiría estando legitimada para percibir aquellos derechos económicos.

Mi postura en este asunto pasa por una adhesión a la segunda de las posibilidades ya que, si bien es cierto que la Ley utiliza la conjunción “y” al poner de manifiesto la expresión analizada, sin embargo también es verdad algo patente a la hora de suscribir el convenio, y es que se concibió con una duración de doce años. Esto significa que el Plan existiría hasta el año 2002; lo cual se traduciría en que si en el 2003 persistiesen determinados compromisos económicos –como de hecho así fue– la Liga podría seguir manteniendo sus potestades en tanto organismo creador y organizador de competiciones en las que participan sus afiliados.

En este sentido, el abogar por el segundo de los planteamientos hace que el control y medidas paliativas de la deuda tengan una virtualidad práctica que iría más allá de la simple vigencia del convenio con lo que, en definitiva, no sería necesario –al

---

<sup>307</sup> Previsto en el punto 2 de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 10/1990.

menos en principio- adoptar un nuevo Plan de Saneamiento con un carácter un tanto urgente en el año 2002 –que sería la fecha límite- ya que la extensión del Convenio de 1991 estaría justificada en tanto en cuanto no se consiga una extinción total de la deuda.

Así pues, la diferencia entre ambas posibilidades –cumulativa o disyuntiva- radica en que, al término de la vigencia señalada, se tendría que adoptar -o no- un nuevo acuerdo entre CSD, LFP y clubes lo cual, dados los distintos intereses que tienen unos y otros puede generar un complicado escenario de pactos que, a fin de cuentas, no dejen a ninguno de ellos satisfechos.

Por último, y como garante de la viabilidad del nuevo intento por sanear la situación financiera del fútbol profesional español, en la Disposición Transitoria 5ª se recoge que en tanto esté vigente el Plan, el CSD podrá ejercitar determinadas acciones de responsabilidad en orden a la consecución de un correcto funcionamiento del mismo; con lo que parece que, después de todo, se procede a diseñar un esqueleto sobre el que armar el Plan de Saneamiento y, así, intentar dejar el menor margen posible al surgimiento de cuestiones inesperadas.

En definitiva, el nuevo Plan intentaba dar salida a una agravación de la situación económica de los clubes profesionales españoles que, durante la vigencia del anterior, habían acumulado una deuda conjunta de unos 21.000 millones de pesetas y que, a 31 de diciembre de 1989 ya ascendía a unos 26.000 millones de pesetas.

En cualquier caso, esta última iniciativa se articuló sobre la base de la transformación de determinados clubes –que resultarían ser la inmensa mayoría- en la novedosa figura asociativa prevista por la Ley 10/1990 y que no era otra que la de la SAD; de tal manera que a través del Plan de 1991 se cancelarían los pasivos exigibles a aquellas entidades futbolísticas que en las temporadas 1989/1990 y 1990/1991 participaban bien en Primera División o bien en Segunda A siempre y cuando hubiesen suscrito los correspondientes convenios con la LFP y hubiesen adoptado la estructura jurídica mencionada.

El objetivo a conseguir era muy ambicioso -quizás demasiado-, pues la experiencia había demostrado que la inyección de dinero público en un sistema esencialmente privado como es el del fútbol profesional solo había significado un endeudamiento mayor de los clubes lo que se traducía, consecuentemente, en una mayor dificultad para conseguir el ansiado arreglo de la situación.



Es así que, tomando como apoyos esenciales las previsiones –esta vez plasmadas en la Ley del Deporte-, se impulsó un nuevo convenio entre CSD y LFP susceptible de dar solución a toda la problemática a través de una nueva financiación con cargo a fondos públicos.

Para ello se volvería a recurrir a la participación de los clubes profesionales en la recaudación de las Apuestas Deportivas Benéficas, de las cuales recibirían el 1% al mismo tiempo que el CSD aportaría a la LFP una cantidad equivalente al 7,5%; de tal forma que el organismo público garantizaría un pago mínimo anual de 1.800 millones de pesetas.

El problema que deriva de esta carga u obligación del CSD para con la LFP es que, en el caso de que el 7,5% pactado no alcanzase la cantidad de los 1.800 millones prometidos, el CSD tendría que responder con su propio presupuesto; todo lo cual implica que, bien de una manera o de otra, sean los poderes públicos los que más involucrados se vean en un ámbito que, como digo, es esencialmente privado y cuyo oscuro panorama ha sido forjado por los propios clubes con sus prácticas económicas desmedidas.

Asimismo y por si estas ayudas fueran pocas, la Administración se encargaría de subvencionar a la LFP con 1.000 millones de pesetas en atención a que se instaurase un sistema de control de accesos y taquillas por parte de los clubes y que sería abonada de los años 1991 a 1994.

A cambio de todas estas prerrogativas públicas, la LFP se obligaba, además de a hacer frente a las deudas que los clubes hubiesen contraído con la Administración y demás organismos –como ya se ha dicho-, a realizar auditorías a través de la constitución de una Comisión Mixta de Seguimiento que estaría integrada tanto por representantes de la LFP, como del CSD, del Ministerio de Economía y Hacienda, de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Banco Hipotecario español.

En conclusión y a mi modo de ver, la LFP se obligaba a realizar todo aquello que ya debería haber hecho con anterioridad y que, ya fuese por despreocupación o por desgana, no acertó a llevar a cabo hasta que la más absoluta penumbra derivada de los problemas económicos envolvió al panorama balompédico nacional. Asimismo, me resulta más que curioso el compromiso de la LFP concerniente al hecho de hacer frente a las deudas contraídas por los clubes con la Administración pues, dadas las ayudas de

las que es beneficiaria, habría que decir más bien que, en realidad, son los poderes públicos los que parece que se “pagarán” a sí mismos las cantidades adeudadas por las entidades deportivas respectivas.

### **3. Las operaciones inmobiliarias**

El sector urbanístico ha sido otro de los elementos utilizados por varios clubes para intentar conseguir una vía de ingresos extraordinarios al margen de los que puedan obtener a través de fórmulas más o menos consolidadas en el mundo del fútbol nacional como son las dos analizadas anteriormente y, es que, el caso ya avanzado en su momento del club madrileño que procedió a lo que fue catalogado como una recalificación de terrenos no ha sido, ni mucho menos, un suceso o intromisión excepcional de una entidad en ámbitos un tanto alejados de su objeto social.

Es por ello que, debido a la difusión que ha experimentado este tipo de comportamientos en los últimos años y, más especialmente, en el final de la década de los noventa del pasado siglo y principios del 2000 será expuesta, con posterioridad, la complejidad que rodea a este fenómeno cimentado en el urbanismo como otro de los motores económicos de los clubes.

### **4. El mercado de jugadores**

Hablar de la obtención de ingresos por parte de los equipos mediante la compraventa de jugadores implica hablar, necesariamente, de tres cuestiones básicas a la hora de afrontar un complicado mundo de contrataciones y transferencias de profesionales del fútbol: las cláusulas de rescisión, los derechos de formación de los futbolistas, y la enorme apertura del mercado de deportistas que supusieron tanto la STJCE 240/1995, de 15 de diciembre de 1995, más conocida como “Sentencia Bosman” o “Caso Bosman”; como la STJCE 125/2003, de 8 de mayo, denominada “Sentencia Kolpak”.

Todos estos instrumentos han configurado un auténtico panorama característico en lo que al mundo del balompié español se refiere; al mismo tiempo que, también, han propiciado el establecimiento de varias y complejas diferencias respecto a la generalidad del escenario europeo. Es por ello que, dada la relevancia de dichas

cuestiones unida a las importantes cantidades de dinero que suelen llevar aparejadas, serán otros de los temas que, igualmente, analizaré a lo largo de este escrito de una forma más pormenorizada.

## **VI. EL URBANISMO EN EL FÚTBOL**

### **1. El sistema urbanístico español como motor de la economía**

Para comprender todo lo que el fenómeno urbanístico ha supuesto y, aún hoy, sigue suponiendo, en el mundo del fútbol profesional español hay que tener en cuenta tres elementos claves como son la construcción –en la mayoría de los casos- de las instalaciones deportivas en el extrarradio de las ciudades; la expansión de las urbes; y la interrelación entre poderes públicos y entidades deportivas caracterizada por el beneplácito de los primeros respecto a las segundas.

La tradición presente en el fútbol tendente a la edificación de las correspondientes instalaciones deportivas más o menos distanciada del núcleo urbano unida a la posterior expansión de éste, propició que paulatinamente y con el devenir de los años, los clubes se viesen inmersos en un ámbito que, hasta aquel momento de crecimiento de la ciudad, les era prácticamente desconocido.

El constante desarrollo de las metrópolis hizo que, aquellas infraestructuras inicialmente apartadas, fuesen poco a poco engullidas por el gigante urbano dejando un reguero de consecuencias económicas tanto para los consistorios como para los propios clubes.

Para tener una perspectiva completa del panorama hay que remitirse, primeramente, a las sucesivas normas que, a lo largo de la historia, se han venido adoptando en orden a regular el fenómeno deportivo. La lectura y análisis que, en su momento, ya fue realizado de cada una de esas disposiciones arrojaba un punto común a todas ellas pues, se coincidía en la necesidad de fomentar el deporte en el sentido más amplio de la palabra, lo cual se traducía en una exigencia a los poderes públicos para impulsar y facilitar la construcción de infraestructuras que permitiesen el ejercicio de dicho tipo de actividades.

Ese mandato ya presente en las iniciales normativas ordenadoras del deporte<sup>308</sup> fue inmediatamente asumido por las diferentes Administraciones de tal forma que algún que otro consistorio optó por ceder terrenos alejados de la ciudad -que por aquel entonces carecían de un valor económico reseñable- de forma gratuita a entidades o equipos de fútbol para que los utilizaran y se instalasen allí<sup>309</sup>.

Estas generosas iniciativas de los organismos gobernantes de las distintas delimitaciones territoriales suponían, sin duda alguna, un beneficio para aquellos equipos que, sin tener que realizar una inversión inicial en parcelas, ya contaban con una zona en la que llevar a cabo sus actividades. Del mismo modo, el surgimiento de clubes ligados a empresas supuso que las parcelas aledañas a las factorías fuesen utilizadas, igualmente, para la práctica del deporte, dando así lugar a zonas propiedad de compañías mercantiles que, año a año, se veían desarrolladas hasta conformar auténticas áreas deportivas<sup>310</sup>.

La construcción de estadios se sucedía a lo largo y ancho del escenario español, haciendo de cada ciudad la sede para, al menos, un equipo pero, sin embargo, el suelo pronto iría mostrando su ineludible condición limitada.

El expansionismo presente en la naturaleza de las ciudades hizo, como digo, que la urbe fuese aproximándose poco a poco a aquellas áreas deportivas en principio alejadas, y ahora contiguas, a la metrópoli; de modo que según se acercaba la marea de viviendas a los estadios, las parcelas en las que éstos estaban sitios se iban revalorizando. Con ello, se comenzaban a vislumbrar las posibilidades mercantiles intrínsecas a un recurso natural de carácter limitado como es el suelo<sup>311</sup>. Fruto de esa condición restrictiva, los órganos que en su día donaron los terrenos a los clubes se dieron cuenta de la nueva situación creada por la propagación de la urbe, haciendo de tradicionales zonas de escaso interés financiero, recientes fincas de un notable atractivo.

En todo caso, hay que poner de manifiesto que el comportamiento de los consistorios tendente a la cesión gratuita de terrenos no fue algo de lo que disfrutaron

---

<sup>308</sup> Así por ejemplo la Orden de 7 de junio de 1945 o la Ley 77/1961 de Educación Física.

<sup>309</sup> Uno de ellos fue el Ayuntamiento de Artajona que, en 1952, cedió gratuitamente a la Delegación Provincial del Frente de Juventudes de Navarra un terreno para que esta última construyera un campo de fútbol.

<sup>310</sup> Los inicios del Recreativo de Huelva, por ejemplo, estuvieron marcados por la construcción de su estadio denominado “El Velódromo” en terrenos propiedad de la compañía minera que hizo posible su nacimiento.

<sup>311</sup> Así, por ejemplo, lo reconoce también RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., *Las bases del régimen del suelo*, Repertorio de jurisprudencia Aranzadi núm.13/2007, Aranzadi, Navarra, 2007.

todos y cada uno de los clubes pero, por el contrario, hay que decir que lo que sí se reprodujo en la práctica totalidad de las entidades balompédicas fue el establecimiento de sus áreas deportivas en las afueras de las ciudades. En este sentido, la conjunción de expansionismo de la urbe con el consecuente y constante aumento del precio de la tierra en la que se encontraban las infraestructuras deportivas, propició que los clubes advirtiesen prontamente el importante papel que iba a adquirir el suelo en los años venideros.

El año 1995 daría el pistoletazo de salida de lo que autores como JIMÉNEZ SÁNCHEZ han calificado de “*extraordinario boom de la construcción*”<sup>312</sup> en nuestro país y que duraría hasta el estallido de la actual crisis económica que, desde 2006-2007, comenzó a hacerse visible en todos los sectores de la sociedad española.

La naturaleza hasta entonces delimitada de la edificación unida al desarrollo de las metrópolis cambió radicalmente a partir de aquel año de finales del siglo pasado, pues los pingües beneficios que proporcionaba la construcción rápida e insaciable configuraban un panorama mercantil que parecía no tener fin. La consecuencia de este movimiento, cual “fiebre del oro” se tratase, no fue otra que la de apostar por el ladrillo, el cemento y el hormigón como base de muchas economías empresariales.

La construcción ha sido una constante, un tanto descontrolada, en el devenir de los últimos tiempos de la sociedad española y eso ha propiciado que, durante una época, se viese al suelo como un elemento comercial susceptible de múltiples posibilidades y, todas ellas, buenas; sin una apariencia a primera vista de riesgo alguno. Esa apreciación tremendamente positiva del suelo y del cemento creó, hasta hace muy poco, todo un fenómeno en el que rara era la persona que se resistía a invertir en ladrillo como mecanismo asegurador de beneficios; de tal forma que los clubes no iban a ser ajenos a esa atracción.

A pesar de ello, el transcurso de los años ha propiciado que, tras la explosión de la llamada “burbuja inmobiliaria”, el urbanismo se haya presentado como un ámbito tan controvertido como importante en la economía de un país de gran actividad en este sector como ha sido el nuestro, el cual basaba gran parte -si no todas- de sus esperanzas económicas en las operaciones inmobiliarias. Es así que dicho dinamismo constructor

---

<sup>312</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, F., *Boom urbanístico y corrupción política en España*, en PÉREZ DÍAZ, V. M., *Modernidad, crisis y globalización: problemas de política y cultura*, Colección mediterráneo económico, nº 14, Fundación Cajamar, Almería, 2008, pág.272.

no deja de ser algo que, debido al carácter desproporcionado reinante en su realización, se ha convertido en un elemento bipolar en tanto pasó de ser una fuente casi inagotable de ingresos durante algunos años, a convertirse recientemente en un fenómeno ruinoso que ha supuesto no pocos quebraderos de cabeza.

La dualidad presente en la naturaleza financiera del urbanismo español ha sido recogida, también, por autores como PAREJO ALFONSO, quien se ha hecho eco de las dos vertientes mostradas por dicho sector al referirse a las malas consecuencias del fenómeno derivado de una utilización indiscriminada y masiva del territorio con el objetivo de conseguir un supuesto desarrollo que, en realidad, ha generado una importante serie de efectos adversos<sup>313</sup>.

Los problemas propiciados por el sistema urbanístico de nuestro país son más que visibles en la actualidad, pero lo cierto es que no comenzaron a manifestarse hasta el año 2007, haciendo del mercado del suelo en la década precedente un auténtico paraíso.

La fascinación despertada por las perspectivas de negocio que envolvían al ámbito urbanístico en esos poco más de diez años hizo que, desde el simple particular hasta las entidades más complejas se viesen atraídas por el efecto llamada de aquel prodigio financiero que parecía ser sólido en lo que a obtención de resultados económicos satisfactorios se refería. Así, unido a la construcción desmesurada presente a lo largo y ancho del territorio nacional surgían, también, actuaciones especuladoras con adquisiciones de terrenos no urbanizables pero que, previsiblemente, podrían transformarse en zonas urbanas debido a la imparable expansión de las ciudades durante esta época.

De este modo, se creaban dos frentes de negocio con la misma base: el suelo. Mientras los ingresos por la venta de edificios de nueva construcción parecían no tener límite, los movimientos tendentes a hacerse con parcelas rústicas futuriblemente urbanas contribuían a agrandar un fenómeno económico lo suficientemente amplio de por sí y, todo ello, por deficiencias en el sistema urbanístico español que, como opina ROGER FERNÁNDEZ, orbitaba alrededor de un auténtico comportamiento especulativo como motor básico garantizador de la actividad inmobiliaria<sup>314</sup>.

---

<sup>313</sup> PAREJO ALFONSO, L., en ROGER FERNÁNDEZ, G., *Para comprender el urbanismo español (de una vez por todas)*, Proyectos de actuaciones urbanas, PAU urbanismo, Iustel, Madrid, 2011, pág.15.

<sup>314</sup> ROGER FERNÁNDEZ, G., *Para comprender el... op. cit.*, pág.81.

El necesario recurso a un componente de ese calado –especulativo- supuso que, con todo, se empezase a hacer patente la existencia de un fenómeno descontrolado que, como manifiesta el ilustre profesor MARTÍN MATEO, acabaría desembocando en una auténtica patología en la medida en que el devenir de los años y la realidad presente hoy día han constatado los daños derivados de la realización de prácticas especulativas sobre un bien colectivo limitado como es el suelo<sup>315</sup>.

En cualquier caso y a pesar de la problemática subyacente a raíz de esa construcción indiscriminada, las personas –ya fuesen jurídicas o privadas- no acababan de apreciar lo temerario de su comportamiento, despreocupándose de las posibles consecuencias que podrían aparecer de terminarse el negocio.

La perspectiva optimista y confiada de la sociedad hizo del *boom* inmobiliario una fuente de la que podrían beber tanto los ciudadanos como las Administraciones, alimentando así una bola de nieve que ya comenzaba a tener dimensiones grotescas. Es esta época de urbanismo atroz y especulación inmobiliaria la que hizo que los clubes de fútbol no se mostrasen ajenos a las posibilidades del negocio del ladrillo. De esta forma, la práctica totalidad de las entidades deportivas destinaron parte de sus presupuestos a realizar inversiones en terrenos con el objetivo de conseguir sacarles rendimiento en unos pocos años conscientes del interés que día a día atraía el suelo. Así pues, los equipos adoptaron un papel activo en aquel escenario que utilizaba la tierra como componente especulativo.

Las adquisiciones de parcelas se sucedían de una manera imparable, al tiempo que los equipos dejaban en manos de las plusvalías del terreno no ya solo un virtual saneamiento de sus maltrechos balances económicos, sino también el logro de grandes beneficios. En otras palabras, se depositaba toda la confianza habida y por haber en el negocio de la construcción.

Los efectos de aquella compra compulsiva de parcelas por parte de los clubes se dejan notar aún en la actualidad, pues algunas de las inversiones realizadas en su día no arrojaron los resultados deseados en tanto la llegada de los años 2006 y 2007 hizo que las perspectivas de negocio se viesan seriamente afectadas.

La marcha de las operaciones de los equipos hasta aquellos años se saldaba con la reportación de sendos beneficios, haciendo de las técnicas de parcelaciones o

---

<sup>315</sup> MARTÍN MATEO, R., *La gallina de los huevos de cemento*, Aranzadi, Navarra, 2007, pág.52.

reparcelaciones, o bien de los acuerdos de recalificación del suelo por parte de la Administración en los que se encontraban sitas las instalaciones deportivas, el auténtico eje central de sus maniobras mercantiles.

La importancia que entraña la figura de la parcelación en todo este asunto estriba en su propia naturaleza de acto de ejecución de los planes urbanísticos mediante el cual, a través de la división de parcelas en dos o más lotes susceptibles de dar lugar a una zona urbanizable, se garantizan unas condiciones de equilibrio económico entre los afectados<sup>316</sup>. Es así que esa salvaguardia financiera será, precisamente, el elemento esencial utilizado por los clubes para obtener ingentes sumas de dinero con la operación urbanística.

En todo caso, no hay que obviar que, autores como BAÑO LEÓN, apuestan por realizar una distinción acerca de la existencia de dos tipos de reparcaciones: la reparcación *strictu sensu* y la llamada “reparcación económica”<sup>317</sup>.

La primera de ellas sería la técnica ya mencionada con anterioridad -consistente en una división de terrenos-; mientras que la segunda se correspondería con la tradicionalmente denominada figura de la expropiación forzosa.

La aplicabilidad de una y otra posibilidad hicieron de la adquisición masiva de terrenos del extrarradio urbano, así de como solares exentos de uso dentro del propio núcleo metropolitano, un modo de vida para los clubes y todo ello en base a una máxima como es la de que el valor del suelo *per se* y su valor de mercado no son lo mismo. Esta afirmación implica que el mercado se rija, en último término, por el destino que, previsiblemente, se le dará al suelo; otorgando así un papel predominante a las expectativas urbanísticas que rodeen al terreno en cuestión; expectativas que, como asevera BAÑO LEÓN, “*son producto fundamentalmente de la acción de los poderes públicos (caso del suelo urbanizable) o de la esperanza en esa acción reclasificatoria (caso del suelo rústico)*”<sup>318</sup>.

La valoración del suelo en base a determinadas expectativas proporciona una visión clara del fenómeno suscitado alrededor del urbanismo en tanto se traduce, en el caso del fútbol, en la circunstancia de que los terrenos deportivos no son valorados

---

<sup>316</sup> BOCOS REDONDO, P., *Las parcelaciones urbanísticas*, Repertorio de jurisprudencia Aranzadi núm.32/2006, Aranzadi, Navarra, 2006.

<sup>317</sup> BAÑO LEÓN, J. M., *Derecho urbanístico común*, Iustel, Madrid, 2009, págs.257-260.

<sup>318</sup> BAÑO LEÓN, J. M., *Derecho urbanístico... op. cit.*, pág.387.



conforme a la infraestructura levantada en ellos, sino a la susceptibilidad edificativa. Con ello, el hecho de perder estadios o instalaciones de entrenamiento de enorme valía económica es –o al menos era hasta hace poco– ampliamente contrarrestado por los beneficios obtenidos por los clubes con el negocio con los poderes públicos, repitiendo la forma de actuar tantas veces como fuese previsiblemente factible la operación y generándose así un auténtico círculo negocial.

El problema de esta cadena de compras y actos administrativos surgió a raíz del estallido de la “burbuja inmobiliaria” a principios del nuevo milenio, el cual generó una drástica y constante pérdida del valor tanto de las fincas en sí, como de lo construido en ellas.

Este revés del mercado hizo que se crease un nuevo panorama en el escenario español marcado por la existencia de lo que JIMÉNEZ SÁNCHEZ denomina “*enladrillamiento*”<sup>319</sup>.

Ha sido aceptado por todos los frentes de la sociedad el hecho de que el ladrillo rebosaba por los contornos y límites del territorio nacional<sup>320</sup>, todo lo cual suponía que aquel exceso de proyectos no pudiera ser asumido por suficientes compradores; de tal modo que ese superávit de edificio falto de propietario supuso que, consecuentemente, el suelo fuese perdiendo ese valor e importancia que hasta entonces había tenido.

A pesar de ello las prácticas en torno a la cesión o venta de suelo por parte de los clubes no ha llegado a su fin pues, los terrenos adquiridos en su día y a los cuales no se les pudo dar salida son, aún hoy, objeto de negocio con los poderes públicos en una relación pincelada de no pocos trazos de trato de favor de las Administraciones para con las entidades futbolísticas.

La interrelación existente entre poderes públicos y clubes marcada por importantes notas de aquiescencia de los primeros respecto a los segundos ha sido una constante innegable a lo largo de los años. Es así que, estrechamente ligados al desarrollo y expansión de las ciudades, han tenido lugar los diferentes negocios urbanísticos de las entidades deportivas.

Los cambios en la naturaleza y condición del suelo, pasando de ser simples áreas deportivas a auténticas zonas residenciales de alta densidad, se han estructurado a través

---

<sup>319</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, F., *Boom urbanístico... op. cit.*, pág.278.

<sup>320</sup> Así JIMÉNEZ SÁNCHEZ, F., *Boom urbanístico... op. cit.*, o MARTÍN MATEO, R., *La gallina... op. cit.*

de modificaciones puntuales en los planes urbanísticos de las correspondientes ciudades; poniendo de manifiesto, así, el importante papel protagonista que desempeñan los Ayuntamientos en todo este entramado negocial.

El elemento motriz utilizado para llevar a cabo tal modificación, tanto durante los años de bonanza urbanística como en la actualidad, ha sido el denominado proceso de recalificación del suelo.

La fórmula recalificativa no es una cuestión sencilla, pues en ella se entremezclan tanto una previsible duración prolongada del proceso como la imperiosa e ineludible necesidad de una intervención administrativa que de luz verde al cambio en el destino de la finca o zona objeto de recalificación. En este sentido, operaciones como las realizadas por los equipos de fútbol tendentes a conseguir una transformación de sus parcelas deportivas en áreas residenciales –así como otras rústicas de reciente adquisición-, gozan de un incuestionable componente especulativo que hacen de sus especiales vínculos con los poderes públicos verdaderos e importantes negocios financieros.

Esa metamorfosis en el destino del suelo se traduce en notables posibilidades económicas tanto para los clubes como para los consistorios ya que, mientras los primeros obtienen beneficios más que considerables con la operación –desembocando ya sea en la estricta percepción de dinero, en un intercambio de terrenos con la Corporación local, o en una mezcla de las dos anteriores-; los segundos también se aseguran su parte de rédito gracias a los susceptibles ingresos que supondrá esa mutación en la calificación de las áreas antes deportivas y posteriormente residenciales.

A pesar de ese provecho común que parece subyacer de las operaciones recalificativas, hay que avanzar ya –pues será estudiado más adelante- que la experiencia y casuística han demostrado que ese tipo de negocios asentados en el cambio de la condición del suelo han proporcionado más ganancias para las entidades deportivas y, más especialmente, futbolísticas, que para los Ayuntamientos. A ello hace referencia, también, GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA en un interesante artículo dedicado al análisis de un suceso en particular –que será explicado con posterioridad- como es el relativo a la edificación de cuatro torres en la ciudad de Madrid con motivo de la suscripción de un convenio urbanístico entre un club de la capital, la Comunidad y el Ayuntamiento; caso en el que el citado autor pone de manifiesto el hecho de que la entidad deportiva no se compromete a nada más que lo estrictamente previsto por la

legislación, al mismo tiempo que el consistorio no consigue ningún tipo de beneficio adicional con la firma del convenio; con lo que, en conclusión, no es comprensible que el ente administrativo se someta a un acuerdo mediante el cual el club le impone una serie de condiciones en una materia como es el urbanismo<sup>321</sup>.

La existencia de desequilibrios y asuntos como este ha dado pie a no pocas discusiones y debates en torno a los vínculos e intervención de los diferentes entes administrativos en un escenario privado como es el del “deporte rey”.

El paso de los años y las conductas enraizadas en el suelo como motor económico han hecho que, aún en la actualidad, los clubes continúen siendo propietarios de determinados terrenos, parcelas o espacios susceptibles bien de edificación, bien de explotación que reporten beneficios para sus arcas -o, al menos, eso se espera-; de modo y manera que los equipos de fútbol nacionales han participado, también, de las tradicionales operaciones urbanísticas que han caracterizado y en las que se ha basado gran parte del mercado financiero español.

La justificación de tal intervención de las entidades es algo que, creo, se podría debatir pues, en atención a la Ley 10/1990 General del Deporte, tanto los clubes como las SAD tendrían por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, así como la participación en actividades y competiciones de dicha naturaleza<sup>322</sup>; lo cual es algo que no parece encajar muy bien con la intrusión de aquellos en un ámbito como es el urbanístico.

Esta cuestión fue algo que ya se trató en su momento al hablar del objeto social de las SAD previsto tanto en la Ley 10/1990 como en su disposiciones de desarrollo –en especial el RD 1251/1999-; de tal manera que expuse que, a mi parecer, una entidad como es la sociedad deportiva cuyo ámbito de actuación está, teóricamente, limitado a las actividades directamente relacionadas con el deporte no debería estar facultada para intervenir en todas y cada una de las esferas y posibilidades mercantiles existentes. En este sentido, habría que recordar lo expuesto por la profesora FUERTES LÓPEZ al manifestar que el hecho de revestir a un club deportivo con la forma de SAD no implica que, en todo caso, sea un negocio<sup>323</sup>; lo cual significa, en último término, que haya que

---

<sup>321</sup> GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, J. L., *El origen de las cuatro torres de Madrid*, Práctica urbanística, nº 114, La Ley, Madrid, 2012, pág.25.

<sup>322</sup> Véanse al respecto los arts.13 y 19.3 de la Ley 10/1990.

<sup>323</sup> FUERTES LÓPEZ, M. M., *Asociaciones y sociedades... op. cit.*, pág.51.

atender a su inherente condición deportiva para poder definir y constreñir sus actos al estricto objeto deportivo.

A pesar de ello, la respuesta que, de manera recurrente, se ha venido dando para explicar la aceptación de este fenómeno de incorporación de dichas entidades deportivas a las más diversas facetas económicas es que las SAD son y funcionan como una mercantil más, recordando ese componente de “empresario característico” al que se refería CARDENAL CARRO y que ya fue analizado en su momento<sup>324</sup>. Sin embargo, ya se ha visto que, tanto la historia de los problemas derivados de la más o menos reciente aparición en escena de inversores privados que se adueñan de las entidades, como las expresiones encaminadas a poner de manifiesto las “especialidades” o “particularidades” de las que habla tanto el Preámbulo como el art.19.1 y las Disposición Transitoria 6ª y la Disposición Final 5ª de la propia Ley o la misma Parte Expositiva del RD 1084/1991 regulador del régimen jurídico de las SAD; unido todo ello a la intervención pública que tuvo lugar mediante los también analizados Planes de Saneamiento, no puedo sino considerar como erróneo un planteamiento que habilite a los clubes y SAD españoles a actuar como un agente más al uso dentro del panorama mercantil nacional o ¿es que están legitimados para llevar a cabo todas aquellas operaciones y negocios que les puedan suponer ingresos económicos mientras que cuando surgen determinadas complicaciones reclaman ayuda a la Administración y demás organismos?

La realidad de las entidades futbolísticas de este país, en mi opinión, está marcada por una prácticamente incomprensible habilitación y trato de favor por parte de los poderes públicos; cuestión de la que también se hace eco, en cierta medida, TEROL GÓMEZ al afirmar que *“hasta la fecha, ni se registran actuaciones contundentes de la Liga frente a club alguno, ni la Administración tributaria adopta las mismas medidas que cualquier ciudadano soportaría”*<sup>325</sup>.

Los clubes han disfrutado, tradicionalmente, de una especial cortesía pública de difícil justificación pues, si bien es cierto que el Estado se debe preocupar por otorgar un manto de ayuda y protección al deporte en tanto *“constituye una manifestación cultural”* que actúa como *“factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad”*; sin embargo ese amparo estaría, a mi juicio, más referido al

---

<sup>324</sup> CARDENAL CARRO, M., *Deporte y derecho... op. cit.*, pág.182.

<sup>325</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, pág.283.

deporte aficionado o *amateur* que al deporte profesional y, es que, considero que hay que diferenciar entre una y otra categoría desde el momento en que la segunda está más orientada hacia el negocio que hacia el simple disfrute o salud que es lo que vendría implicando la primera.

Esa vertiente mercantil del deporte profesional ha hecho que, en este caso, los equipos de fútbol hayan apreciado en esa conjunción de urbanismo y trato permisivo de la Administración una serie de factores susceptibles de generar grandes sumas económicas con las que conseguir balances positivos. En este sentido se pronuncia también LORA-TAMAYO VALLVÉ al considerar que el fútbol parece estar regido por otro tipo de reglas que van más allá del mero interés público; de tal forma que se llega a crear una concepción del ordenamiento urbanístico como un instrumento al servicio de los clubes que hace que sus actos estén al margen de toda fiscalización. Asimismo, la circunstancia de que, como he venido advirtiendo, el suelo sea –o al menos haya sido hasta hace poco- un elemento sobre el que elaborar complicadas aspiraciones económicas hace que la citada autora remarque, también, la utilización de convenios urbanísticos de recalificación de áreas deportivas en suelo urbano para conseguir ingentes cantidades de dinero que sirvan para sanear los maltrechos balances financieros de la mayoría de las entidades futbolísticas profesionales españolas<sup>326</sup>.

Ese vínculo existente entre urbanismo y equipos es algo palmariamente manifiesto; y es que, si algo se tiene claro a día de hoy en el que está presente una dura crisis económica es que, del mismo modo que la inmensa mayoría de los sectores de nuestro país se han movido durante los últimos años al son que marcaba un elemento tan simple y a la vez tan complicado como es el suelo; los clubes tampoco renunciaron a ser unos protagonistas más en el turbulento escenario inmobiliario; escenario que, por otra parte, no podría desplegar todos sus efectos sin tener presente el papel ejercido por los poderes públicos.

---

<sup>326</sup> LORA-TAMAYO VALLVÉ, M., *El derecho deportivo entre el servicio público y el mercado*, Colección derecho deportivo, nº 1, Dykinson, Madrid, 2003, pág.339.

## 2. Algunos ejemplos de negocios inmobiliarios de los clubes: Cataluña, Madrid, País Vasco y la Comunidad Valenciana

La atmósfera en la que se mueven los clubes está caracterizada por inmensas posibilidades mercantiles que parecen facultarles para intervenir en ámbitos como el aquí mencionado del urbanismo. Es así que, aparte del caso madrileño señalado en su momento de una forma un tanto resumida y que a continuación será analizado más detenidamente, se observan, también, algunos otros ejemplos de intromisión de entidades futbolísticas en el fenómeno inmobiliario, los cuales han levantado cierta “polvareda social” al ser considerados asuntos un tanto difusos u oscuros debido al amplio margen especulativo que, como opina ROGER FERNÁNDEZ -siguiendo a otros autores-, concede el sistema urbanístico español<sup>327</sup>.

Las posibilidades en torno a recalificaciones y transformaciones de suelos no urbanizables en urbanos han hecho que varias entidades optasen por vender los terrenos en los que desde antaño estaban sitas una serie de edificaciones de su propiedad –ya fuesen simples campos de entrenamiento o el propio estadio-, obteniéndose así unos ingresos que, en teoría, serían suficientes tanto para volver a construir aquellos servicios o edificios en otro lugar como para conseguir, en último término, ganancias de toda la operación.

A este respecto, BLASCO DÍEZ señala en un interesante artículo que *“en el caso español de construcción de campos de fútbol se dan dos modelos. El primero es el que llamaremos «modelo inglés» que consiste en construir el nuevo estadio cerca o exactamente en el mismo lugar donde se alzaba el antiguo”* de tal forma que *“la zona que ocupa el nuevo estadio sufre una remodelación [al construirse] nuevos equipamientos, zonas de ocio, comerciales y de negocios. Todo dentro del mismo barrio”*. Este supuesto es algo muy excepcional en el escenario futbolístico profesional español pues, a día de hoy, han sido muy pocos los clubes que parecen haber optado por dicho modelo, destacándose entre ellos al Athletic de Bilbao que tiene planeado proceder a una total modificación de su estadio ubicado en pleno núcleo urbano de la ciudad.

El segundo de los sistemas señalados por BLASCO DÍEZ y que se ajusta más a la realidad de nuestro país es el que el propio autor denomina como *“«modelo*

---

<sup>327</sup> ROGER FERNÁNDEZ, G., *Para comprender el... op. cit.*, págs.81-84.

*español»*” y que consiste en construir un nuevo estadio en el extrarradio de la urbe aprovechando terrenos de escaso valor para proyectar tal edificación; de tal manera que en las zonas adyacentes a la nueva construcción se levantan, también, pisos y urbanizaciones de lujo<sup>328</sup>.

Esta práctica da lugar a toda esa oscuridad de la que hablaba algunas líneas arriba pues, a fin de cuentas, se crea un caldo de cultivo para una auténtica especulación urbanística que es susceptible de producir grandes y rápidos beneficios.

Este modelo ha sido el elegido por la inmensa mayoría de las entidades de nuestro país, encontrándose así con clubes como el FC Barcelona, el Atlético de Madrid o el Valencia CF; todos ellos equipos realmente notorios tanto en el panorama balompédico nacional como internacional.

En este sentido paso, a continuación, a poner de manifiesto algunas de las operaciones más ilustrativas que han acontecido en el territorio nacional y en las cuales se encuentra como telón de fondo el mundo inmobiliario de modo que, a título de ejemplo, me gustaría centrarme en cuatro CCAA que, por los clubes que tienen su sede en ellas, son bastante destacables en el mundo del fútbol español. Me refiero a Cataluña, Madrid, País Vasco y la Comunidad Valenciana.

#### **a. Cataluña**

La tradición balompédica en esta Comunidad Autónoma del noreste de España es algo que quedó patente desde los inicios de este deporte en nuestro país, pues allí se conformó una de las tres primeras federaciones futbolísticas junto con la madrileña y la vizcaína. Asimismo, la circunstancia de servir de sede para importantes y numerosos clubes ha hecho del territorio catalán un auténtico referente a la hora de hablar del “deporte rey”. Sin embargo, la relevancia del fútbol en Cataluña no queda limitada, simplemente, a la consecución de resultados deportivos en los campos de juego sino que también, y a efectos de lo que aquí interesa, ha dado lugar a importantes negocios urbanísticos ligados a los clubes de dicha zona.

---

<sup>328</sup> BLASCO DÍEZ, J., *La especulación inmobiliaria de los clubs de fútbol en España*, Revista bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales, vol. XIII, nº 778, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2008.

La mayor y mejor muestra de este tipo de “negocios” en el seno del fútbol español y, más concretamente catalán, se encuentra allá por la década de 1950 cuando, en plenos años de Dictadura, un importante club barcelonés decidió llevar a cabo la construcción de un nuevo estadio –en detrimento del que ya tenía- en vista del notable y creciente éxito que estaba teniendo entre los aficionados a este deporte.

Los socios se iban incrementando día a día, así como la necesidad de una expansión de la entidad había inculcado en la mentalidad de gran parte de la directiva la idea de edificar un nuevo recinto deportivo acorde a la realidad cambiante del equipo. Es así que, inmediatamente después de que el club firmase una opción de compra de determinados terrenos por unos 10 millones de pesetas a finales de 1950, comenzaron una serie de reuniones entre los directivos y las autoridades municipales a fin de llevar a cabo un trueque de propiedades entre ambos. Las miras del club estaban puestas en unas parcelas situadas en pleno centro de la ciudad; las cuales habían sido reservadas en los correspondientes planes urbanísticos para parques, jardines y zonas deportivas.

La privilegiada ubicación de los terrenos pretendidos ya hacía, de por sí, que las negociaciones fuesen complicadas pero, si a ello se une la circunstancia de tener que remodelar todos los planes urbanísticos que inicialmente se habían previsto para los terrenos adquiridos por el club que querían ser utilizados como moneda de cambio y sobre los que se habían proyectado futuras calles que los atravesarían, se obtiene como conclusión la existencia de un complicado escenario en el que conseguir los pretendidos acuerdos.

A pesar de la dificultad de la situación se llegó a un concierto final, de tal forma que, a principios de 1954, se dispuso todo para trasladar a la realidad lo arduamente negociado, procediéndose así en el mes de marzo de ese mismo año a poner la primera piedra del nuevo estadio.

Por aquel entonces la operación ya había sido duramente criticada por determinados sectores, los cuales apuntaron hacia la existencia de continuas y progresivas influencias y afinidades entre la entidad deportiva y las autoridades públicas para dar luz verde a la operación; lo cual no fue óbice para que, en última instancia, se llevase a cabo.

Las tramas deportivo-urbanísticas comenzaban a surgir en el fútbol español como un elemento más de todos aquellos que orbitan alrededor de este fenómeno de



masas. Las voces discordantes respecto a los negocios acontecidos en tierras catalanas se dejaron ver al mismo tiempo que los clubes se mostraban totalmente indiferentes en pro de conseguir importantes cantidades económicas. Tanto es así, que pocos años más tarde, la misma entidad barcelonesa procedió a la realización de una nueva operación urbanística. El objetivo a conseguir con tal iniciativa sería el de intentar paliar la delicada situación de las arcas del equipo; las cuales arrojaban la existencia de una deuda unos 230 millones de pesetas.

Para dar solución a dicho problema, en la segunda mitad de la década de 1960, el club acordó con el consistorio de la ciudad llevar a cabo una recalificación de algunos de sus terrenos deportivos, que estaban considerados como zona verde privada, de tal forma que pasasen a ser útiles para la construcción de pisos y, con ello, producirse una notable revalorización de las parcelas objeto de negocio. Sin embargo, la necesidad de que la maniobra fuese aprobada por el Consejo de Ministros de aquel entonces hizo que su ejecución quedase un tanto deslucida debido a que una parte de los terrenos fue mantenida en aquella calificación o destino para zona verde.

A pesar de ello, ese pequeño contratiempo no dejó de ser una mera anécdota en toda la operación ya que, desde el mismo instante en el que el resto del solar fue sacado a subasta por el club, y tras ser adjudicado a un constructor por unos 226 millones de pesetas, se puede apreciar que la deuda origen de todo se había visto tremendamente reducida; al mismo tiempo que el reciente comprador, haciendo gala de su profesión, también obtendría sus pertinentes beneficios al dedicarse a edificar sendas viviendas en el suelo adquirido.

La nueva trama inmobiliaria había arrojado un doble resultado. Por una parte, se consiguió la casi total eliminación de la deuda del club a partir de una recalificación y posterior venta de terrenos mientras que, por otra, se volvieron a hacer patentes las voces críticas respecto a esta clase de operaciones.

Estos negocios iniciados a mediados del siglo XX serán continuados a día de hoy y, es que, otro de los asuntos elegidos para tener en consideración en todo este fenómeno inmobiliario en el que toman parte los clubes sería el acontecido en el año 2009 en el seno de la misma entidad barcelonesa; asunto que, una vez más y como tónica común, fue duramente criticado por la prensa en tanto en cuanto guardaba un gran parecido con otro hecho sucedido en un club madrileño -del que hablaré más adelante-.

En este caso, la Junta Directiva de aquel entonces del equipo catalán acordó con el Ayuntamiento de la ciudad llevar a cabo a una recalificación de determinadas instalaciones y terrenos titularidad del propio club a fin de conseguir, a través de dicha operación, la construcción de unos 1.600 pisos con los consecuentes beneficios que ello reportaría. Al mismo tiempo, el club firmó un acuerdo adicional con otro consistorio de una ciudad del Bajo Llobregat sobre el cual articular otro entramado urbanístico que habilitase a la entidad deportiva para edificar varias parcelas de las que era propietario y que se encontraban en aquella población.

De este modo, la cadena de conciertos y pactos se traduciría en la consecución de unos 300 millones de euros a favor del club<sup>329</sup> y eso que, antes de proceder a cualquiera que fuese la obra, la entidad se obligaba a desembolsar unos 35 millones de euros “*para hacer frente a las compensaciones que demanda la recalificación*”<sup>330</sup>.

Como añadido a todo esto y antes de trasladar a la realidad todo aquello que había sido suscrito, todavía quedaban por aparecer en escena dos agentes determinantes más en la controvertida operación.

El primero de ellos estaría representado por uno de los grupos políticos presentes en el primero de los Ayuntamientos, quien reclamó conocer tanto el coste como las plusvalías que efectivamente generaría toda la maniobra; no fiándose así de los iniciales balances y pronósticos que habían sido facilitados.

Por otra parte, el segundo de los factores importantes se encontraba en la fecha a partir de la cual se podría comenzar a materializar lo acordado y que no era otra que el año 2010. Tal dilación no supondría mayor problema si no fuese porque en dicho año se produjo un cambio en la Junta Directiva del club catalán, significando la entrada en aquella de un colectivo de signo contrario a la que, hasta entonces, había actuado.

La tradición ha demostrado que un cambio de estas características hace que, tanto en mundos cercanos como alejados del deporte, se tomen decisiones que, en ocasiones, parecen adoptarse con la única intención de dejar en agua de borrajas lo hecho por los anteriores en el puesto y, lógicamente, el ámbito del fútbol no es ajeno a esta práctica. En este sentido, la entrada de los nuevos representantes supuso un giro

---

<sup>329</sup> Datos extraídos del artículo *Laporta pega el pelotazo* publicado en el diario deportivo Marca el 29 de julio de 2009.

<sup>330</sup> Información recogida en el artículo *Frenazo a la recalificación del Barça* publicado en el diario El País el 14 de octubre de 2010.

radical en la operación, al considerarse que el proyecto firmado no respondía a las necesidades del club; de tal forma que en octubre de 2010 la Junta optó por paralizarlo.

Las voces discordantes parecían apagarse ante el cambio de rumbo que estaba tomando la discutida situación pero, sin embargo y sorprendentemente, casi un año después de aquella decisión –concretamente en septiembre de 2011-, los flamantes directivos de la entidad catalana dieron una nueva vuelta de tuerca al plantearse retomar lo que meses atrás fue desestimado.

A día de hoy, no se ha procedido a ninguna venta ni recalificación de terreno pero, en vista de la situación general que está atravesando el fútbol español marcada por acuciantes necesidades económicas, no sería de extrañar que de aquí a un tiempo, las mismas personas que desecharon las ideas de sus predecesores en el cargo, acudan a ellas a modo de tabla de salvación.

## **b. Madrid**

Las tierras madrileñas han servido, también, como caldo de cultivo para importantes y discutidas operaciones inmobiliarias, haciendo de esta Comunidad Autónoma un verdadero referente a la hora de abordar este tipo de asuntos.

En este sentido, el siguiente caso que me gustaría poner de manifiesto como otro de los ejemplos de negocios urbanísticos-recalificativos de los clubes y sobre el cual ya fue avanzado algo en su momento de una forma bastante resumida fue el acontecido en el seno de un importante club madrileño.

El suceso tuvo lugar en el año 2001, y se instrumentalizó a través de una polémica y sonada recalificación de determinadas instalaciones de la entidad deportiva en cuestión.

Los hechos se remontan al 7 de mayo de 2001 cuando, siendo presidente de la entidad deportiva un ex-político y constructor, fue firmado entre la Comunidad, el Ayuntamiento, y el propio club, un acuerdo por el que se llevaría a cabo la recalificación de 30.000m<sup>2</sup> de ciertos terrenos e infraestructuras sitas en pleno centro de la ciudad en la que se encuentra radicado este equipo.

Con la fórmula recalificativa que sería usada, terrenos considerados en un primer momento como “equipamientos deportivos privados” y no urbanizables, pasarían a ser

calificados como terciarios o edificables<sup>331</sup> a cambio, eso sí, de que el club cediera una parte de los mismos a los otros dos organismos involucrados en la operación; estos eran, la Comunidad y el Ayuntamiento.

Una vez realizado y concluido el trato, cada uno de los sujetos implicados en las negociaciones procedieron a vender sus terrenos en concursos públicos a una serie de entidades privadas entre las que se encontraban una conocida caja de ahorros de la ciudad, una compañía de seguros, así como también dos empresas constructoras; las cuales se ocuparían de llevar a cabo la edificación de cuatro torres de oficinas de entre 45 y 60 pisos de altura que, actualmente, ya están construidas.

Toda esta trama de acuerdos a tres bandas y operaciones múltiples permitió que el club se embolsase la imponente cifra de 480 millones de euros, lo que significó que se liquidase la deuda histórica que venía arrastrando la entidad deportiva y que fue cifrada por su presidente en unos 240 millones de euros<sup>332</sup>.

Las reacciones al negocio realizado no se hicieron esperar, pues fue algo muy criticado tanto por el resto de los clubes españoles, como por otros equipos relevantes del panorama europeo; los cuales apreciaron en la conducta una presunta ayuda estatal encubierta<sup>333</sup> cuya finalidad no era otra que sanear las cuentas de su competidor español.

En base a esta afirmación, aquellos clubes europeos quejosos de la situación instaron a que la Comisión Europea investigase la operación en tanto se consideraba que la transacción había sido “*muy opaca*” y la información facilitada era “*muy ambigua*”; al mismo tiempo que se creía que la cantidad económica abonada al club español no se ajustaba al precio del mercado imperante en aquel año 2001<sup>334</sup>.

Todo este escenario de opiniones desembocó en una última consecuencia y es que, aunque el informe remitido por la alcaldía inmersa en la operación no especificaba con claridad quiénes habían comprado los terrenos<sup>335</sup> objeto de debate ni tampoco quedaban suficientemente demostradas las circunstancias que propiciaban la ejecución

---

<sup>331</sup> Información obtenida del artículo *Operación urbanística ciudad deportiva Real Madrid*, publicado en el diario El País de 11 de noviembre de 2004.

<sup>332</sup> BLANCO CALLEJO, M., y FORCADELL MARTÍNEZ, F. J., *El Real Madrid Club de Fútbol... op. cit.*, pág.59.

<sup>333</sup> Así se hace constar en el artículo *La CE pide más datos sobre la venta de la ciudad deportiva del Madrid al ser una operación “muy opaca”*, disponible en [www.lukor.com](http://www.lukor.com)

<sup>334</sup> Información extraída del artículo *La CE pide más datos sobre la venta de la ciudad deportiva del Madrid al ser una operación “muy opaca”*, disponible en [www.lukor.com](http://www.lukor.com)

<sup>335</sup> La Comisión Europea se llegó a preguntar si el comprador: “¿se trata de un privado, es una sociedad del Estado?”.

del trato, así como tampoco se recogía en el expediente el valor inicial de las instalaciones ni el valor posterior a la recalificación; lo cierto es que todo ello no impidió que el controvertido negocio se llevase a cabo significando, en último término, que la entidad futbolística ingresase en sus cuentas una cantidad de dinero suficiente que le permitió, no ya solo poner fin a su deuda, sino también obtener importantes beneficios.

La polémica que envuelve a esta operación ha hecho que autores como DE TOLEDO CORIA o GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA hayan dirigido sus miradas –críticas- hacia los pormenores del asunto; de tal forma que, en primer lugar, ponen de manifiesto que la emisión del convenio suscrito a tres bandas “*se realiza con carácter de urgente, sin que se haya dispuesto del tiempo mínimo necesario para el examen pormenorizado de la materia de que se trata, informándose únicamente de la materia de que se trata*”. Asimismo, ambos autores también se fijan en la cantidad económica obtenida por el club mediante la venta de los terrenos señalando lo que, ya la Comisión Europea apreció; esto es, que la suma no estaba ajustada al precio de mercado del año 2001. En este sentido, se expone que “*si tomamos como referencia el edificio situado en el Paseo de la Castellana [...], tendremos que el valor de repercusión es de 130.052 ptas/m<sup>2</sup>c, ya sea para uso residencial, comercial o terciario de oficinas. Aunque, considerando los valores manejados por el [club] para vender el suelo, se llegaría a cifras del orden de 500.000 ptas/m<sup>2</sup>c*”<sup>336</sup>.

La serie de detalles controvertidos no acaba con estas apreciaciones; pues aspectos como es el hecho de que los terrenos objeto de recalificación y posterior venta fuesen adquiridos en su día por medio de expropiación urbanística destinándolos, algunos, a usos deportivos y, otros, a viviendas sociales de renta limitada es algo que, cuanto menos, rechina, en los oídos de cualquier ciudadano dado el importante devenir de acontecimientos caracterizados por aspiraciones recalificativas que derivaron en la construcción de sendas torres en la ciudad madrileña. En este sentido, los importantes cambios sufridos en la operación urbanística han dado lugar a la creación de una agrupación de afectados cuyo objetivo es ejercitar su legítimo derecho a la reversión<sup>337</sup> en tanto en cuanto los bienes en su día expropiados no han sido destinados al fin

---

<sup>336</sup> GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, J. L., *El origen... op. cit.*, pág.22.

<sup>337</sup> Previsto en los arts.54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1952, reformados por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

previsto; con lo que, en definitiva, habrá que estar a la espera para saber en qué acaba finalmente la polémica.

Continuando con el análisis de los elementos “oscuros” que encierra el convenio suscrito entre Comunidad, Ayuntamiento y club de la capital, GONZÁLEZ-BERENGUER señala que dicho acuerdo fue firmado “*tras unas secretas negociaciones, que no están en consonancia con lo señalado en el artículo 9.2 de la Constitución Española*”<sup>338</sup> así como también señala la rapidez con la que se llevó a cabo toda su tramitación ya que, en menos de un mes, se movieron todos los hilos necesarios para dotar de virtualidad práctica a aquel texto; todo lo cual hace que la inicial niebla que rodeaba al negocio analizado se vuelva cada vez más densa.

La conclusión que el citado autor extrae a partir de sus reflexiones y opiniones no es otra que la misma a la que habían llegado tanto el resto de voces críticas como la Comisión Europea, pues la opacidad de la operación se hace patente desde el mismo instante en que se obvia un elemento tan necesario como es el sometimiento del convenio al trámite de información pública<sup>339</sup>; desembocando en una valoración última que pone de manifiesto que los ciudadanos no han estado al corriente de ninguno de los procesos que han rodeado al convenio de tal manera que su único conocimiento se limita al hecho de darse cuenta de que han aparecido cuatro enormes torres en el paisaje metropolitano que no han supuesto beneficio alguno ni para el deporte ni para el urbanismo de la zona<sup>340</sup>.

El segundo de los asuntos nacidos al amparo de los negocios urbanísticos en tierras madrileñas que me gustaría exponer ha sido el realizado por el mismo club que protagonizó el anterior caso y que, nuevamente, se volvería a zambullir en el ámbito urbanístico a través de operaciones que, en último término, le reportarían importantes beneficios.

Este nuevo negocio encuentra su origen en el año 1991; momento en el que la entidad deportiva acordó con el Ayuntamiento la construcción de un aparcamiento subterráneo junto a su estadio que, posteriormente, el club no llevaría a cabo. El incumplimiento de tal compromiso se tradujo en la creación de una deuda de la entidad respecto al consistorio de unos 2,8 millones de euros.

---

<sup>338</sup> GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, J. L., *El origen... op. cit.*, pág.24.

<sup>339</sup> Previsto en el art.11 del RD 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del suelo.

<sup>340</sup> GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, J. L., *El origen... op. cit.*, pág.25.

La continuación del asunto llegaría siete años más tarde -1998- cuando, a través de un nuevo acuerdo entre club y Ayuntamiento, se pactó un canje de terrenos por el que la entidad deportiva cedería al Gobierno local una parcela valorada en 13,5 millones de euros y, a cambio, recibiría cinco terrenos cuya valoración conjunta sería la misma que la de la zona cedida; esto es, 13,5 millones de euros.

El cambio de fincas como si de cromos se tratase encerraría un importante problema, pues el uso público al que estaba afecto una de las parcelas objeto de cesión por parte del consistorio hizo que fuese imposible su entrega. Este inconveniente supuso que la operación se dilatase en el tiempo de tal forma que, llegado el año 2011, club y Ayuntamiento deciden afrontar la situación a fin de dar una solución final pero, sin embargo, el cambio sufrido en el valor de aquel terreno no cedible derivado del transcurso de los años hizo que se llevase a cabo otro acuerdo sobre el ya pactado en 1998.

La inicial tasación de la finca que, en 1998, ascendía a 488.000 euros, se multiplicó con el paso del tiempo, llegando así a valorarse en 22,7 millones de euros trece años más tarde<sup>341</sup>.

El importante cambio en las circunstancias trajo consigo el compromiso del consistorio de resarcir al club por el cambio de valor de aquella parcela, optando como fórmula indemnizatoria por una nueva cesión de terrenos. Esa operación involucraría a seis fincas -una de ellas circundante al estadio del club compuesta por terrenos públicos destinados a un uso deportivo- cuya valoración total sería cifrada en unos 20 millones de euros; lo cual significaba una diferencia de 2,7 millones respecto a la tasación del terreno no cedible y que respondería a aquella deuda de la entidad deportiva asumida a raíz del incumplimiento de la construcción del aparcamiento subterráneo en 1991.

El resultado último que se extrae de toda esta negociación iniciada a principios de la década de los noventa del pasado siglo es que, a cambio de un terreno valorado en 13,5 millones de euros, el club obtendría diez fincas cuya tasación supera ampliamente la de la zona que dio lugar a todo el negocio urbanístico.

La controversia que rodea a este asunto en virtud del cual el club obtiene más terrenos y mejor valorados que el que cedió en su día no acaba ahí, pues la reciente

---

<sup>341</sup> Cifras y datos extraídos del artículo *La Justicia paraliza el acuerdo del Madrid y el Ayuntamiento sobre el Bernabéu*, publicado el 22 de marzo de 2012 y disponible en [www.elpais.com](http://www.elpais.com)

decisión de un particular de recurrir el convenio suscrito entre Ayuntamiento y entidad deportiva ante los tribunales debido a la intención de la entidad deportiva de modificar la estructura de su estadio afectando a aquel terreno público, ha hecho que se inicie la siempre complicada senda jurisdiccional de resolución de los conflictos.

Hasta el momento, el único órgano judicial que se ha pronunciado sobre el asunto ha sido el Juzgado Contencioso-administrativo núm.14 de Madrid el cual, fijándose únicamente en el terreno público que rodea al estadio, ha decidido dictaminar la suspensión cautelar del convenio urbanístico en base a la apreciación de varios motivos como serían la protección de la *“necesaria sostenibilidad del desarrollo urbano de acuerdo con el interés general y el de defensa de la misma legalidad urbanística”* así como un *“clarísimo «periculum in mora»* derivado de *“transformar irremediabilmente la realidad por una obra física”*<sup>342</sup>. Simultáneamente, el citado Juzgado de la capital también hace constar que, en caso de que se realizasen obras en aquellos terrenos, una susceptible declaración de nulidad del convenio urbanístico desembocaría en el hecho de que habría que *“reponer las obras a su estado actual a costa del erario municipal”*<sup>343</sup>.

El carácter desfavorable que tiene este auto respecto a los objetivos de las partes protagonistas del acuerdo –club y Ayuntamiento- ha hecho que ambos se hayan apresurado en anunciar la presentación del pertinente recurso al considerar que *“el convenio no es urbanístico sino patrimonial, por lo que no afecta a la calificación de los terrenos sino a su propietario, ya que el perímetro [del estadio] sigue siendo deportivo independientemente del cambio de manos”*<sup>344</sup>; todo lo cual supone un emplazamiento a actos y resoluciones futuras a fin de saber cómo acabará el conflicto.

El tercer caso ligado a las operaciones urbanísticas que querría poner de relieve ha sido el efectuado por otro importante club de la capital, el cual ha decidido recientemente cambiar su estadio actual por otro de la misma ciudad que lleva en pie desde el año 1994 y que no ha sido tan utilizado como se pensaba en el momento de su construcción.

---

<sup>342</sup> Fundamento Jurídico Segundo del Auto relativo al Procedimiento Ordinario 15-2012; Pieza de Medidas Cautelares nº 31/12.

<sup>343</sup> Fundamento Jurídico Tercero del Auto de medidas cautelares.

<sup>344</sup> Así se expone en el artículo *Un tribunal suspende la operación del nuevo Bernabéu entre el Madrid y el Ayuntamiento*, publicado el 23 de marzo de 2012, disponible en [www.elconfidencial.com](http://www.elconfidencial.com)



El punto de interés de este caso reside en el hecho de que, al igual que en los ejemplos mostrados con anterioridad, un acuerdo entre el Ayuntamiento y el equipo servirá como motor principal de toda la operación.

Los comienzos de este tema se encuentran en el mes de diciembre de 2008; momento en el que, a través de la suscripción de un “convenio patrimonial” entre el alcalde de la ciudad y el presidente del club, se dispuso el traslado de la entidad desde su actual situación a orillas del río Manzanares hacia el hipotético y cada vez más complicado epicentro de una supuesta Villa Olímpica.

El acuerdo firmado entre ambas partes se apoyaba tanto en la supuesta obtención de unos JJOO para la ciudad de Madrid en el año 2016 –cuestión que a día de hoy ya ha sido denegada- como en la rehabilitación de una zona que cada vez se encontraba más en declive<sup>345</sup>. Así pues, el acuerdo alcanzado por ambas partes se traducía en que el club sería el propietario de aquel estadio en desuso de una forma totalmente gratuita una vez finalizasen los supuestos JJOO aunque, eso sí, el consistorio exigía que la entidad llevase a cabo una rehabilitación y reforma completa del mismo. Entretanto, la entidad disfrutaría de una “cesión administrativa” de la instalación que le facultaría para hacer todo lo que haría con su actual estadio.

Junto a todo esto, se pactaba también que, de conseguirse los JJOO para Madrid, el club cedería el uso del nuevo estadio para la celebración de las correspondientes pruebas, lo que implicaba que la entidad se tuviese que hacer cargo de la instalación de una pista de atletismo así como de su posterior retirada cuando la competición llegase a su fin. Con todo, el negocio suscrito mostraba un saldo que, aunque a primera vista pareciese desfavorable para el club debido a las constantes y futuras inversiones, sin embargo le resultaba muy rentable.

El cambio de su sede actual hacia la nueva suponía, ciertamente, un desembolso inicial que fue estimado en unos 195 millones de euros -más IVA- en orden a conseguir la ampliación del estadio, a lo que habría que añadirle otros 20 millones adicionales por el tema de la pista de atletismo. Asimismo, el hecho de tener que ceder el estadio para el desarrollo de los JJOO supondría, a su vez, que no pudiese ser utilizado por el equipo

---

<sup>345</sup> Véase el artículo *Los cacos y la maleza se adueñan de La Peineta, proyecto del Madrid olímpico*, publicado el 22 de marzo de 2011 y disponible en [www.elconfidencial.com](http://www.elconfidencial.com)

durante ese lapso de tiempo; lo cual implicaría la necesidad de trasladarse al “miniestadio” de la ciudad deportiva del club para, así, poder disputar los partidos<sup>346</sup>.

Entre toda esta serie de pormenores que parecerían ser más inconvenientes que beneficios comienzan a surgir las bondades del negocio para el club, de tal forma que si hasta ahora se había hablado más de sus obligaciones que de sus derechos, la perspectiva cambia al analizar el acuerdo en tanto la emigración hacia las nuevas instalaciones supondrían, en primer lugar, ingresar entre 15 y 20 millones de euros por temporada -solo por la explotación de las mismas<sup>347</sup>- así como, en segundo término, pasar de poseer los 30.000m<sup>2</sup> de terrenos actuales a los casi 88.150m<sup>2</sup> futuribles<sup>348</sup> cuya tasación técnica ascendería a unos 41 millones de euros<sup>349</sup>. Igualmente, el traslado forzoso al que se vería sometido el club respecto al nuevo estadio objeto de negocio si Madrid hubiese resultado elegida para organizar y albergar los JJOO de 2016 arrojaría un abono de compensaciones -tanto en efectivo como en especie- por parte del Ayuntamiento para con la entidad futbolística<sup>350</sup>, de modo y manera que en ningún caso el equipo quedaría económicamente desprotegido.

A la luz de los nuevos datos se puede apreciar ya el provecho que para ambas partes subyace de la operación, pues el Ayuntamiento se ahorraría tener que reestructurar y reformar las instalaciones deportivas existentes al tiempo que el club conseguiría tanto un estadio en propiedad como más extensión de suelo a su alrededor para una posible y más que predecible construcción de accesos y plazas de aparcamiento pero, a todo esto, ¿qué pasaría con el actual estadio del club?

La respuesta viene dada por la continuación en el estudio del acuerdo suscrito, pues la parcela en la que se encuentra dicha edificación sería recalificada de modo y manera que pasaría a convertirse en un área de uso residencial y terciario en la cual estaría presente una extensa zona verde compatible además con algún uso deportivo; a la vez que los terrenos colindantes propiedad de una compañía cervecera serían vendidos con el objetivo de convertirlos en zona residencial en la que se levantarían,

---

<sup>346</sup> Datos recogidos en el artículo *La Peineta será el nuevo estadio del Atlético para la temporada 2012-13*, publicado por el diario La Vanguardia el 12 de diciembre de 2008.

<sup>347</sup> Así lo atestigua la información facilitada por el diario deportivo Marca a través de su artículo *El Atlético sienta las bases del futuro con el superestadio*, publicado el 8 de agosto de 2011.

<sup>348</sup> Como así se plasma en el apartado III titulado *Contenido de la concesión*, del Convenio Patrimonial suscrito.

<sup>349</sup> Como así refleja el apartado VII denominado *Enajenación de la Parcela*, del Convenio Patrimonial.

<sup>350</sup> Establecido en el punto 15 titulado *Condiciones de la enajenación*, englobado dentro del apartado VII *Enajenación de la Parcela*, del Convenio Patrimonial.

además, cinco torres –cuatro de catorce pisos y una de diecisiete-, de tal forma que dos tercios de lo obtenido con la venta irían a parar a las arcas de la citada empresa mientras que un tercio llegaría a manos del club.

Como añadido final a toda la operación urbanística, se pactó que parte de los beneficios obtenidos por la venta de esa serie de terrenos serían destinados a sufragar el coste de soterramiento de una importante carretera madrileña, de modo y manera que la vinculación entre poderes públicos y club se hace aún más patente al hacer suya una obra que, en principio, parecería corresponder al consistorio.

La cadena de acuerdos encontraría pronto respuesta por parte de un grupo de aficionados, accionistas y socios del club quienes, descontentos con los entresijos de la operación de traslado que, según ellos, no reportaba ningún beneficio al club más allá de un interés de determinados particulares, decidieron impugnar ante los tribunales de justicia la modificación del Plan General que contemplaba la construcción de viviendas y zonas verdes en el emplazamiento del actual estadio. Con tal objetivo, dicho colectivo interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid en el año 2010 contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 29 de diciembre de 2009 en virtud del cual se aprobaba de forma definitiva la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 que daba luz verde a toda la explicada operación urbanística.

El recurso del grupo de seguidores y accionistas encontró su base en cuatro puntos que se encuentran recogidos en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia nº 37 del TSJ de Madrid y que resultaron ser:

- Una supuesta vulneración del art.245<sup>351</sup> de la Ley del Suelo de Madrid<sup>352</sup> –en adelante LSM- en tanto consideraban que el convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el club condicionaba *“la citada modificación urbanística, lo cual está expresamente prohibido por el citado por el citado artículo de la LSM, tras la*

---

<sup>351</sup> Modificado por la Ley 3/2007, de 26 de julio. El art.245 LSM establece que *“son nulos de pleno derecho los convenios urbanísticos de planeamiento, así como cualquier convenio o acuerdo, cualquiera que sea su denominación, que tenga por objeto definir los criterios de ordenación del futuro planeamiento urbanístico, o lo condicione de alguna forma mediante estipulaciones que establezcan la obligación de hacer efectivos antes de la aprobación definitiva, los deberes legales de cesión y, en su caso, los convenidos entre las partes que establezcan obligaciones o prestaciones adicionales más gravosas que las que procedan legalmente en perjuicio de los propietarios afectados”*.

<sup>352</sup> Ley 9/2001, de 17 de julio, Ley del Suelo de Madrid; modificada por la Ley 3/2007, de 26 de julio.

*reforma operada en el mismo por la ley [30/2007, de Contratos del Sector Público]”.*

- Un incumplimiento de la obligación de informar y fomentar “*la participación ciudadana, transparencia del proceso y publicación del instrumento de planeamiento*” durante el procedimiento para su aprobación.
- La presencia de una vulneración del art.39.8 LSM<sup>353</sup> al posibilitarse la construcción de “*edificaciones superiores a tres plantas más ático*”.
- La existencia de una insolvencia económica de las partes para dar cumplimiento a lo acordado.

Los argumentos presentados por el grupo recurrente fueron objeto de rápida réplica por parte tanto del club como del consistorio madrileño, quienes negaron todas y cada una de los fundamentos del colectivo aludiendo a una adecuación a derecho de la controvertida resolución recurrida en tanto estaría amparada por el “*«ius variandi» que preside la potestad de planeamiento que ostenta la Administración urbanística*” así como también se hace constar que “*el acto está suficientemente motivado [...] con los informes favorables sectoriales de otros órganos de la Comunidad de Madrid*”. Simultáneamente, el Ayuntamiento “*justifica las circunstancias especiales que concurren [...] respecto a la construcción de edificios singulares*”<sup>354</sup> con una altura superior a las tres plantas más ático citadas en base a la realización de planes y memorias que legitiman tal obra aseverando, en último término, que se dio cumplimiento al trámite de información pública así como también se realizaron estudios de viabilidad económica que, más allá de una posible insolvencia de las partes, garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

---

<sup>353</sup> El art.39.8 LSM recoge que “*no podrá edificarse con una altura superior a tres plantas más ático, incluida la baja, plantas retranqueadas y semisótanos que sobresalgan más de un metro, de manera que la edificación resultante no exceda de dichas tres plantas más ático en todos y cada uno de los puntos del terreno, sin perjuicio de las demás limitaciones que sean aplicables.*

*No obstante lo anterior, los Ayuntamientos podrán autorizar la construcción de edificios singulares con una altura superior a la indicada en el párrafo primero, cuando concurren circunstancias especiales debidamente apreciadas y motivadas. Cuando esta autorización suponga la modificación del planeamiento vigente, será preciso el informe previo y favorable de la Comisión de Urbanismo de Madrid”.*

<sup>354</sup> Plasmado en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia nº 37 del TSJ de Madrid relativa al Procedimiento Ordinario 705/2010.

Una vez expuestas las posturas del colectivo recurrente y de los recurridos, el TSJ de Madrid comenzó la valoración del asunto rechazando tanto la existencia de una nulidad de pleno derecho del Plan Urbanístico debatido como un incumplimiento en el trámite de información pública a la hora de aprobarlo. Asimismo, la STSJ de la capital tampoco apreció una posible arbitrariedad o irregularidad vinculada a determinados intereses particulares en el procedimiento de adopción y aprobación del convenio.

La senda de pretensiones rechazadas por el TSJ no acababa ahí, pues tampoco se aceptó la invocación de la Ley de Contratos del Sector Público en tanto el tribunal entendió que se trata de un caso estrictamente urbanístico y, en consecuencia, debe ser aplicada la normativa relativa a este ámbito y no una genérica como resulta ser aquella Ley de Contratos mencionada.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional se hizo eco de los estudios de viabilidad económica realizados para decidir rechazar el argumento referido a una insolvencia de las partes como elemento impeditivo a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con el convenio.

La tónica hasta aquí repetida una y otra vez acerca de la no aceptación de los diversos fundamentos del colectivo por parte del tribunal encontraría, sin embargo, su punto discordante a la hora de tratar el tema de las alturas de las viviendas a construir pues, atendiendo al citado precepto 39.8 LSM, el TSJ se pronunció, esta vez sí, de manera favorable a los intereses del grupo de aficionados, socios y accionistas en tanto en cuanto consideró que, ciertamente, no se podía *“excepcionar en todo el ámbito de actuación el límite general de edificabilidad establecido [...] y ello porque esta norma dispone con claridad que esa excepción solo es aplicable a la construcción de edificios singulares, lo cual [...] colisiona con permitir edificar por encima de ese límite legal en todo el ámbito”*, circunscribiendo, en consecuencia, esa facultad excepcional *“a los edificios singulares, es decir, individuales y con unas características especiales que permita definirlos como emblemáticos”*<sup>355</sup>; aspecto que en este caso no se produciría dada la intención de generalidad en su construcción.

Así pues, la conclusión a la que llegó el tribunal fue la de estimar en parte el recurso presentado contra el Plan Urbanístico convenido, anulando *“por no ser conformes a derecho los particulares de la referida modificación puntual que permiten*

---

<sup>355</sup> Recogido en el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia nº 37 del TSJ de Madrid relativa al Procedimiento Ordinario 705/2010.

*una edificabilidad general en el ámbito por encima de la prohibición legal de edificar una altura superior a tres plantas más ático*<sup>356</sup>.

Las consecuencias de este pronunciamiento se han dejado notar hace escasos días, pues el Ayuntamiento madrileño presentó, con fecha 16 de febrero de 2012, un recurso de casación ante el TS por entender que existe una *“falta de motivación de la sentencia”*<sup>357</sup> del TSJ de Madrid al considerar que dicho tribunal no tuvo en cuenta la Disposición Transitoria de la Ley 3/2007 de Modernización de la Administración en virtud de la cual lo dispuesto en el art.39.8 *“solo resulta de aplicación a los Planes Generales y de Sectorización que no hayan superado el trámite de Aprobación Provisional antes de la entrada en vigor de la presente Ley”* de tal forma que *“los Planes Generales y de Sectorización que hayan superado el trámite de Aprobación Provisional se regirán por la normativa anterior”*<sup>358</sup> o, lo que es lo mismo, no estarán constreñidos a esa limitación de tres alturas más ático.

En este sentido, la aprobación definitiva en el año 1997 de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid que afectaba a la controvertida zona y, con ello, a la construcción generalizada de edificios de más de tres alturas más ático, parece jugar a favor de los intereses del consistorio de la capital española pero, en cualquier caso, a día de hoy el TS aún no se ha pronunciado, manteniendo así a la espera a cualquier interesado por saber qué pasará finalmente con el proyecto y el consecuente traslado de sede del club; y ello a pesar de que el Ayuntamiento se muestra confiado respecto al virtual dictamen<sup>359</sup>.

### **c. País Vasco**

La importancia que ha tenido el País Vasco desde los inicios del fútbol en España es algo que está fuera de toda duda, pues la llegada del “deporte rey” desde tierras británicas se hizo, en gran medida, a través de tierras vascuences.

---

<sup>356</sup> Contenido en el Fallo de la STSJ de Madrid.

<sup>357</sup> Así se recoge en el artículo *El Ayuntamiento recurre ante el Supremo el fallo del Calderón*, publicado el 16 de febrero de 2012, disponible en [www.intereconomia.com](http://www.intereconomia.com)

<sup>358</sup> Redacción dada en la Disposición Transitoria de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.

<sup>359</sup> Como así se desprende del artículo *Botella está segura de que el Supremo aceptará el plan Mahou-Calderón*, publicado el 28 de febrero de 2012, disponible en [www.lavanguardia.com](http://www.lavanguardia.com)

Esa difusión del fútbol como deporte ha hecho que este territorio histórico también cuente con sus particulares casos urbanísticos ligados a clubes a imagen y semejanza de otras CCAA. Un ejemplo de ellos es el que rodea a la construcción de un nuevo estadio en Bilbao.

El asunto se remonta al año 1995, momento en el que un notorio club vizcaíno se propuso edificar nuevas instalaciones de tal forma que parte de las viejas fuesen canjeadas por unos terrenos colindantes en los que hasta hace escaso tiempo estaba sita la Feria de Muestras de Bilbao. Con esta maniobra, las zonas que serían desocupadas se utilizarían para construir viviendas en ellas, arrojando beneficios tanto para la entidad balompédica -al conseguir más espacio<sup>360</sup>- como también para el Ayuntamiento y promotores urbanísticos quienes, gracias a las nuevas casas, conseguirían unas perspectivas considerables de negocio.

Todas estas intenciones se verían dilatadas en el tiempo hasta llegar al año 2003; año en el que se presentó el proyecto encargado por el consistorio de la ciudad a la Universidad del País Vasco –UPV- y en el cual se preveía el derribo de unos 200 pisos, la construcción de nuevas calles, el ensanche de algunas de las ya existentes y, finalmente, un estadio de mayor capacidad que sería levantado en un espacio de unos 42.500m<sup>2</sup> -que era la parcela ofertada por el Ayuntamiento bilbaíno-. Este inicial proyecto fue, pocos meses más tarde, objeto de intentos modificadores por parte del club, pues la entidad quiso aumentar la extensión del estadio a unos 55.000m<sup>2</sup> en base a otro plan realizado por un arquitecto de reconocido prestigio<sup>361</sup>.

Esta operación de edificación de un nuevo campo se estimaba que reportaría al club unos 12 millones de euros más cada año; haciendo de ese negocio algo que, de cumplirse los pronósticos, sería ciertamente lucrativo para el equipo pero que, sin embargo, creaba cierta preocupación en los vecinos de la zona al hablarse de derribos, ante lo cual se lanzó el anuncio de que los afectados serían realojados en la misma zona.

Junto a los dos proyectos urbanísticos existentes apareció en escena, poco después –concretamente en el 2004-, un tercero solicitado por el alcalde de la ciudad a una arquitecta de origen iraquí, el cual volvería a dar una vuelta de tuerca más a la situación retornando a las iniciales previsiones de alrededor de 42.000m<sup>2</sup> ofertados por el Ayuntamiento para llevar a cabo la obra.

---

<sup>360</sup> Pasaría así de los 21.000m<sup>2</sup> actuales a esos 42.000m<sup>2</sup> futuribles.

<sup>361</sup> Este nuevo plan se hizo a instancias del propio club como así se recoge en [www.proyectosbilbao.com](http://www.proyectosbilbao.com)

A partir de este trío de planes y proyectos se sucederían las interpretaciones por una parte –club- y por otra –Ayuntamiento- hasta finales del año 2006, momento en el que se aprobaría de manera definitiva el estudio de reurbanización del entorno del estadio objeto de debate por el cual se decidió, finalmente, proceder a la demolición de las instalaciones adyacentes y construir en esos terrenos tanto el nuevo estadio como un campus politécnico para la UPV con sus correspondientes accesos viarios<sup>362</sup>.

Hasta aquí el asunto no parece entrañar más cuestiones que las propias de un negocio urbanístico cualquiera pero, sin embargo, los datos interesantes comienzan a surgir cuando se observa que, para dar viabilidad económica a la operación, se decidió la creación de una sociedad patrimonial en la que serían parte inicial el club, una importante entidad bancaria vasca y la Diputación; a los cuales se adheriría en el año 2009 el Ayuntamiento, de tal forma que se acordaba que dicha sociedad fuese la propietaria del estadio.

Esta interrelación entre entidades públicas y privadas es la circunstancia que comenzaría a despertar las alarmas de los favores por parte de los organismos públicos pues, como es lógico, esa sociedad sería la encargada de financiar la construcción de la obra de modo y manera que junto a las aportaciones del equipo de fútbol estarían, también, los fondos públicos provenientes de los diferentes organismos administrativos.

La conjunción de capital de tan diferente naturaleza para la edificación de un estadio que, según los pormenores del proyecto, gestionaría en exclusiva el club euskaldun<sup>363</sup>, hizo que alcaldes de ciudades vecinas -como fue el caso de San Sebastián- se quejasen del trato de favor dado a la entidad en la medida en que el Gobierno Vasco se comprometía a pagar 55 millones de euros en seis años para materializar la obra y, todo ello, en “*estos momentos de crisis y problemas graves*” siendo incomprensible “*un proyecto que no es prioritario socialmente en un momento como este*”<sup>364</sup>.

A la vista de todo ello, se vuelve a estar ante un negocio en el que el suelo juega nuevamente un factor clave como motor de impulso para los clubes pues, aunque es verdad que en este caso los recursos públicos no van destinados de una forma directa a las arcas de la entidad deportiva, sin embargo sí que sirven para dar viabilidad a un

---

<sup>362</sup> Información disponible en la página *web* del Ayuntamiento de Bilbao: [www.bilbao.net](http://www.bilbao.net)

<sup>363</sup> Recogido en la página *web* oficial del club: [www.athletic-club.net](http://www.athletic-club.net)

<sup>364</sup> Declaraciones realizadas por el alcalde de San Sebastián, Odón Elorza, recogidas en el artículo *La aportación de Lakua a San Mamés «es un escándalo», denuncia Elorza*, publicado el 20 de septiembre de 2009, disponible en [www.elcorreo.com](http://www.elcorreo.com)



proyecto que el equipo no podría realizar por sí solo<sup>365</sup> y que, sin embargo, una vez construido será gestionado única y exclusivamente por el club de tal modo que el grueso de los beneficios irán a parar a él y no al Gobierno Vasco que participa en su financiación.

#### **d. Comunidad Valenciana**

Los ejemplos mostrados hasta ahora han estado caracterizados por una obtención de beneficios constante para los clubes en esa relación existente entre éstos y los poderes públicos pero, lo cierto y justo es decir que no todos los casos de operaciones urbanísticas en las que están presentes las entidades deportivas y, más especialmente las futbolísticas, son susceptibles de reportar dichos rendimientos económicos ya que, en determinadas ocasiones –ciertamente muy escasas pero no por ello inexistentes-, las conductas urbanísticas y negocios especuladores han conducido a situaciones que poco o nada tienen que ver con la obtención de los pretendidos lucros financieros.

En esta complicada situación se encuentra, por ejemplo, un notorio club valenciano, el cual lastra una importante deuda que parece no tener mayor viso de arreglo que el que se pueda conseguir a través de la venta de sus mejores jugadores y, más aun, si se tienen en cuenta los últimos hechos que afectan a dicha entidad.

La inmersión del club en el mercado inmobiliario español ha arrojado un reciente resultado que, precisamente, no es que ayude a sanear su dañada contabilidad pues, en mayo de 2011, el TS, a través de su Sentencia núm. 300/2011, le condenó a pagar 7 millones de euros en concepto de indemnización a dos empresas por haber roto unilateralmente un contrato que le unía con aquellas y cuyo telón de fondo no era otro que el urbanístico.

La historia del caso se remonta al mes de junio del año 2002; fecha en la que la entidad futbolística celebró sendos contratos con dos empresas mediante los que las compañías se obligaban a realizar tanto la construcción de un hotel aledaño al estadio del club, como un parking en el subsuelo de ese mismo hospedaje. Como contrapartida a estas acciones y por su parte, el club se obligaba a ceder la explotación de ambas instalaciones, de manera que el resultado obtenido con el trato era tremendamente beneficioso para todos los intervinientes desde el momento en que los unos –empresas-

---

<sup>365</sup> Aspecto reconocido por el propio club en [www.athletic-club.net](http://www.athletic-club.net)

obtendrían los respectivos ingresos económicos por la gestión de los nuevos negocios al tiempo que el otro –club- conseguiría que el terreno circundante a su estadio se viese fuertemente revalorizado.

Hasta aquí se ve, por tanto, el surgimiento de una nueva de aquellas operaciones tan históricamente controvertidas en las que el mercado del suelo jugará un importante papel a la hora de generar ingresos y que, coloquialmente, han sido llamados “pelotazos” urbanísticos. Sin embargo, el caso ahora analizado se tornaría en más problemático que sus predecesores ya que la aparición en escena del Ayuntamiento de la ciudad levantina a raíz de una resolución del TSJ en el año 2002<sup>366</sup> hizo que la situación se viese enrarecida y, es que, dicho órgano juzgador decidió suspender cautelarmente la licencia de obras en tanto la sentencia del citado tribunal anulaba el proyecto por el que se aprobaba la “*modificación puntual del plan general de ordenación urbana [de la ciudad] en un ámbito que incluía la zona del campo de fútbol*”<sup>367</sup>; dictamen que, por otra parte había sido recurrido tanto por el consistorio como por la Administración de la Comunidad Autónoma, lo cual suponía que aquella sentencia no hubiese ganado firmeza aún.

El resultado de todo este galimatías jurídico no era otro que, mientras no fuese considerada como firme la resolución del TSJ –firmeza que obtuvo en diciembre de 2005 mediante una desestimación por parte del TS de los recursos planteados-, la operación que envolvía al club y las dos empresas seguiría vigente.

Este punto fue el causante de gran parte del problema en tanto en cuanto, ante la situación planteada con la STSJ de 2002, el club se apresuró a resolver las relaciones contractuales que le unían con las mercantiles alegando una modificación sobrevenida de circunstancias, las cuales, supuestamente y según la entidad deportiva, no les eran imputables a ella.

El escenario en el que se desenvolvían las partes implicadas en el negocio se había enmarañado de una forma considerable pero, ni mucho menos, aquel había llegado a su final ya que, aprovechando el período que transcurrió entre la STSJ de 2002 y el alcance de la dichosa firmeza de la resolución en 2005, el Ayuntamiento llevó a cabo una recalificación y reordenación de los terrenos del campo de fútbol del club que

---

<sup>366</sup> Con fecha 25 de octubre de 2002.

<sup>367</sup> Recogido en el Fundamento de Derecho Segundo, apartado 3, de la STS 300/2011, de 4 de mayo.

supusieron que los proyectos convenidos en su día entre la entidad deportiva y las empresas fuesen, nuevamente, viables.

Todo este constante cambio de situaciones contractuales y urbanísticas hizo que, en último término y en vista del complejo panorama presentado, el TS decidiese condenar al club a abonar la cantidad de 7 millones de euros como indemnización por la resolución unilateral de los contratos firmados.

En cualquier caso, hay que poner de relieve que este tipo de supuestos en los que el club profesional de fútbol ha resultado más perjudicado que beneficiado con los tratos basados en aspectos inmobiliarios han sido muy escasos, de tal forma que, prácticamente, se podría decir que este último asunto referido al equipo levantino sería la excepción que confirmaría aquella regla por la cual se observa que, a través de las operaciones urbanísticas, las entidades balompédicas españolas han obtenido –y aún obtienen- ingentes cantidades económicas.

### **3. Valoración de las actividades urbanísticas de los clubes españoles**

El mercado del suelo ha sido tradicionalmente utilizado por multitud de equipos españoles con el objetivo de conseguir liquidez para sus arcas que les permita afrontar cuestiones de lo más diversas; abarcando desde pagos de deudas hasta posibles fichajes de jugadores. Sin embargo, la reciente explosión de la llamada “burbuja inmobiliaria” que ha producido un oscuro escenario financiero en España desde hace algunos años se ha dejado notar, también, en el mundo del fútbol profesional y, es que, aunque es cierto que las operaciones y tratos inmobiliarios se siguen dando, también es cierto que mueven menos dinero; al tiempo que necesitan de más acuerdos y conversaciones que puedan asegurar su materialización.

La casuística del urbanismo en la historia del fútbol pasa por apreciar varios puntos de interés.

El primero de esos puntos sería el que pone de relieve la circunstancia de que la mayor parte –si no toda- de los estadios originarios y demás instalaciones deportivas fueron construidas durante la primera mitad del siglo XX a las afueras de las ciudades. El crecimiento de las urbes hizo que el núcleo de población se fuese acercando paulatinamente a aquellas zonas que, hacía algunos años, estaban relativamente alejadas

de las viviendas de tal manera que, al final, la infraestructura deportiva pasaba de haber estado situada en el extrarradio a estar ubicada, tras la expansión, en plena urbe.

Esa circunstancia hacía que los terrenos que antaño carecían de excesivo valor económico se viesan transformados ahora en parcelas de enorme interés estratégico para la ciudad, a la vez que se había convertido en una susceptible vía de importantes ingresos para los clubes titulares de aquellas fincas.

Esta realidad histórica es la que conduce al segundo de los puntos o asuntos de interés en lo referido al papel de las entidades futbolísticas pues, en vista del cariz que había tomado el mercado del suelo, los clubes optaron por recurrir con cierta frecuencia a, principalmente, dos técnicas:

1. Negociar con el respectivo Ayuntamiento la recalificación de todos los terrenos deportivos de su propiedad que, debido al crecimiento y expansión de la urbe, se encontraban ya sitios en el núcleo de la ciudad de modo que, ya fuese con el dinero obtenido por su venta o debido a los pormenores de los acuerdos, se procede a conseguir otras zonas en el nuevo extrarradio en las que edificar las instalaciones pertinentes para continuar con la actividad deportiva.
2. Negociar con el consistorio la recalificación de parte de las fincas deportivas ubicadas en el núcleo urbano para, al igual que en el caso anterior, venderlas o intercambiarlas por otras encuadradas en las afueras de la ciudad.

Los dos métodos mencionados tienen varios elementos en común, como son la absorción por parte de la ciudad de los terrenos que antes estaban en las afueras y que años después se sitúan dentro de ella; o la recalificación y posterior venta, bien de todos, bien de parte, de aquellos para obtener otros más alejados de la urbe; pero la más clara e interesante, a lo que efectos de esta obra se refiere, es la concerniente a la negociación con los poderes públicos para proceder a la recalificación de los nuevos terrenos enmarcados en la misma metrópoli.

La operación asentada en la realización de procesos de recalificación que se traduce en la consecución de beneficios tanto para los clubes –por el dinero ingresado a través de la venta- como para el Ayuntamiento –por el cambio en la naturaleza del suelo

que le faculta para construir, por ejemplo, zonas residenciales de alta densidad- ha hecho de su práctica un modelo económico bastante utilizado en diferentes puntos del espectro español.

Es en este contexto en el que el comportamiento de los clubes parece responder a una doble finalidad ya que, por una parte, estarían los indudables beneficios económicos que resultan de la venta de aquellos terrenos recientemente incorporados a la ciudad y recalificados mientras que, por otra, se podría intentar promover una nueva expansión de la ciudad lo cual, a fin de cuentas, volvería a otorgar un marco de actuación a los clubes en el que sería viable una reiteración en el recurso y utilización de cualquiera de las dos técnicas anteriormente mencionadas presididas por las negociaciones con el Ayuntamiento de turno y posterior recalificación para así volver a obtener beneficios basados en una simple repetición de actuaciones.

La realización de dicha operación, caracterizada por un comportamiento puramente especulador por parte de los clubes, no podría desarrollarse sin el beneplácito de los respectivos consistorios y poderes públicos; pues son estos los facultados y encargados de convertir una serie de zonas que, en la práctica totalidad de los casos, no serían susceptibles de ser edificables pero que, en realidad y gracias a una reordenación urbanística pasan, casi por arte de magia, a convertirse en áreas perfectamente urbanizables.

El fenómeno urbanizador general del que ha sido objeto España ha generado que organismos como el Parlamento Europeo se hayan pronunciado al respecto. Así se observa, como ejemplo más significativo, el denominado “Informe Auken”, en el cual se alude al respaldo dado por *“las autoridades locales y regionales irresponsables a través de una legislación inadecuada y en ocasiones injustificada, que en muchos casos es contraria a los objetivos de varios actos legislativos europeos [...] debido a la aplicación laxista de las legislaciones urbanísticas y medioambientales vigentes en las Comunidades Autónomas españolas en algunas actuaciones urbanizadoras, así como la aparición de algunos casos relevantes de corrupción ocasionados por ellas”*<sup>368</sup>.

Otra cuestión que me gustaría poner de relieve a fin de que sirva para entender aún mejor todo el panorama presentado sería decir que esa expansión anunciada estaría

---

<sup>368</sup> Considerando V del Informe sobre el impacto de la urbanización extensiva en España en los derechos individuales de los ciudadanos europeos, el medio ambiente y la aplicación del Derecho comunitario, con fundamento en determinadas peticiones recibidas (2008/2248 (INI)), de 20 de febrero de 2009.

enraizada en el hecho de que los terrenos en los que están ubicadas las instalaciones deportivas de los clubes no están ocupados únicamente por el estadio o campos de entrenamiento, sino que a su alrededor se suelen crear importantes complejos comerciales y negocios hosteleros que producen lo que se podría denominar como un “efecto llamada” en el público en general más allá de lo representado por el fútbol. Es así que, a la sombra de la construcción de la pertinente infraestructura deportiva, se comienza a configurar una pequeña urbe que cuenta con los servicios básicos para dar una mínima proyección de futuro a todo el proyecto; lo que proporciona ciertos visos de que un desarrollo del nuevo complejo urbanístico unido a un constante crecimiento de la ciudad dará como resultado una previsible unión de ambos núcleos; desembocando, por tanto, en una reabsorción de las instalaciones deportivas por parte de la ciudad original.

En conclusión, para comprender todo lo que implica el fenómeno urbanístico español en relación con el deporte profesional y, más especialmente, con el fútbol, hay que tener presente, en todo momento, la estrecha relación entre clubes y Administraciones Públicas teñida, en no pocas ocasiones, de un tono de favor y beneplácito de las últimas para con los primeros. En este sentido, el mejor resumen para entender todas las cuestiones despertadas alrededor del urbanismo lo proporcionan las afirmaciones, en mi opinión, acertadas, de LORA-TAMAYO VALVÉ quien apunta que hay varios ejemplos de ilegalidades urbanísticas realizadas en torno a estadios de fútbol, las cuales han sido permitidas y *“que en otro caso, de haber sido edificios residenciales o industriales probablemente no se hubieran mantenido en pie”*, al tiempo que asevera -no sin razón-, *“que los grandes clubes de fútbol ostentan un poder negociador que sobrepasa el ámbito deportivo, y son capaces de transformar la fisonomía, no solo de una determinada zona recalificada sino por extensión la de toda una gran operación urbanística de la que va a depender el futuro desarrollo y extensión del eje norte-sur de la capital de España”*<sup>369</sup>.

Este trato aquiescente de los poderes públicos respecto a los clubes es algo que se pondrá de manifiesto, también, más adelante cuando se haga referencia, por ejemplo, a las importantes deudas económicas que las entidades futbolísticas mantienen con diferentes organismos estatales y que, sin embargo, no han sido saldadas; siendo objeto así de una serie de prerrogativas que, de ser empresas al uso, seguramente no habrían sido ni siquiera planteadas. Así pues, ya se va avanzando esa vinculación protectora,

---

<sup>369</sup> LORA-TAMAYO VALLVÉ, M., *El derecho deportivo... op. cit.*, pág.339.

casi fraternal, de la Administración respecto a los equipos; lo cual, en vista de la historia, es algo intrínseco al fútbol profesional y ello a pesar de que, en mi opinión, tal relación no está totalmente justificada.

## **VII. LA COMPRAVENTA DE FUTBOLISTAS**

El mercadeo de jugadores es otro de las fórmulas utilizadas por los clubes para conseguir una suficiente financiación que les permita hacer frente a sus obligaciones económicas.

Desde el inicio del profesionalismo, los fichajes han sido una constante –en ocasiones descontrolada- presente en el deporte en general y, más aun, en el fútbol en particular.

Los beneficios que puede llegar a obtener un club a través del traspaso de jugadores son realmente importantes, lo que ha supuesto que la evolución del balompié tanto español como mundial se haya visto unida al establecimiento de determinadas figuras jurídicas que, en la actualidad, juegan un papel imprescindible a la hora de adentrarse en ese fenómeno de compraventa de futbolistas. Es así que, en aras de conseguir un entendimiento de este complicado ámbito mercantil, hay que prestar especial atención a dos elementos básicos: las cláusulas de rescisión y los derechos de formación.

### **1. ¿Qué son las cláusulas de rescisión?**

El tema de las cláusulas de rescisión es una de las cuestiones más problemáticas y controvertidas del fútbol profesional actual.

El origen de esta figura se remonta al año 1985 cuando, a través del RD 1006/1985, de 26 de junio, regulador de la relación laboral de los deportistas profesionales, se procedió a prever todo un complicado mecanismo.

A modo de una primera definición extraída de la normativa mencionada – el RD 1006/1985- la cláusula sería descrita como la cantidad de dinero fijada por el club en el que presta sus servicios el futbolista y que debe pagar éste último en caso de que desista del contrato firmado. Esta posibilidad por parte de la entidad deportiva de recibir una suma líquida que actúa, en este caso, a modo de indemnización, se recoge en los arts.13

y 16 del RD citado; preceptos que vienen a hablar de la extinción del contrato del deportista profesional y de los efectos que de tal situación se desprenden.

Así pues, el art.13 de esta normativa anuncia, por una parte, la facultad de extinción del contrato laboral por voluntad del deportista mientras que, por otra, el art.16 se ocupa de establecer la compensación al club por aquel desistimiento, así como también por los posibles daños que la situación pudiera producir a la entidad deportiva<sup>370</sup>, de tal manera que se prevé la posibilidad de que esa cantidad que actúa a modo de indemnización pueda ser pactada por las partes, esto es equipo y jugador, así como en ausencia de pacto, se determina que será fijada por la Jurisdicción Laboral.

Este pacto que sirve para fijar el precio del traspaso de los futbolistas es la denominada cláusula de rescisión, base de todo un auténtico sistema mercantil en el plano nacional.

Esta previsión revela la existencia de una realidad que puede resultar muy problemática, como de hecho así es, dado que, aunque el fútbol profesional es un deporte que cuenta con sus instituciones rectoras propias que se ocupan de los temas que envuelven a todo este juego, sin embargo, también tiene su ámbito de actuación la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, hay que recordar que una de las opiniones más reiteradas que se daban respecto a las sucesivas normas y disposiciones promulgadas durante la etapa de la Dictadura franquista era la que abogaba por la eliminación de aquella jurisdicción exclusiva que ostentaba la DND y contra cuyas resoluciones no cabían recurso alguno<sup>371</sup> en favor de la posibilidad de acceso a otros órganos y jurisdicciones que pudieran resolver el tema objeto de debate pero, lo cierto es que a mi modo de ver, habría que poner sobre la mesa determinados aspectos como es, esencialmente, el hecho de que surjan posibles dudas acerca de si una jurisdicción no especializada en el tema deportivo pueda llegar a emitir pronunciamientos válidos y justos en un marco de trato de igualdad de un jugador respecto a un trabajador al uso.

---

<sup>370</sup> El art.16.1 RD recoge lo siguiente: *"La extinción del contrato profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable"*.

<sup>371</sup> Véanse al respecto el art.76 de la Orden de 7 de junio de 1945, así como también los arts.24 y 25 de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física.



En conclusión, la cláusula de rescisión tiene por finalidad última el establecimiento de un equilibrio entre la libertad del deportista de cambiar de club y los intereses de la propia entidad a la que sirve el jugador en tanto en cuanto, con este método, se establece un mecanismo a través del cual se elimina la posibilidad de que, ante la firma de un contrato, el club tenga que respetarlo indefectiblemente, así como el jugador, por su parte, también estaría habilitado para terminar con él en el momento en que tenga una oferta más interesante o, sencillamente, cuando le apeteciera, mediante el abono de la cantidad previamente pactada.

## **2. Naturaleza jurídica de la cláusula de rescisión**

Considerando este tipo de cláusulas como una indemnización a la que tiene derecho el club por el desistimiento del deportista, se aprecia ya la circunstancia de que el denominarlas con esa terminología de “cláusulas de rescisión” quizás no sea lo más apropiado ya que, a fin de cuentas, el contrato realmente no se rescinde puesto que la figura de la rescisión en el ordenamiento español solo se admite en aquellos expresamente tasados en la ley, como así lo determina el art.1290 CC.

Teniendo en cuenta tal cuestión, el listado de casos para los que se prevé el mecanismo de la rescisión se encuentra recogido en el art.1291 CC<sup>372</sup> lo que hace que, al acudir a dicho precepto, se pueda observar que la posibilidad de la rescisión está restringida, en primer lugar, a aquellos casos en los que exista una lesión para las partes como consecuencia de la celebración de un contrato –apartados 1º y 2º-; en segundo lugar, a los supuestos en que haya mediado fraude en la celebración del contrato –apartados 3º y 4º- y, por último, a aquellos contratos en los que la Ley lo determine expresamente –apartado 5º-; determinación que afecta a artículos dispersos del propio CC como serían el 1469 o el 1486 pero que, en ningún caso, se refieren al tema aquí estudiado, esto es, el contrato del futbolista profesional y las cláusulas analizadas.

---

<sup>372</sup> El art.1291 CC dispone: “son rescindibles: 1º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización judicial, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos. 2º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior. 3º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba. 4º Los contratos que se refieran a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la Autoridad judicial competente. 5º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley”.

Así pues, si se presta atención al significado y finalidad de la citada cláusula, no se puede decir que ésta encaje en ninguno de los supuestos mencionados, lo cual también es refrendado por diversas opiniones como, por ejemplo, las de BLANCO PEREIRA, CARDENAL CARRO, LLEDÓ YAGÜE, GARCÍA GARNICA o PALAZÓN GARRIDO quienes sostienen que el art.16 del RD 1006/1985 no prevé una auténtica rescisión, sino más bien una extinción de la relación laboral por voluntad unilateral del deportista, con lo que, en consecuencia, no se debería hablar tanto de rescisión, como de verdadero desistimiento unilateral del contrato<sup>373</sup>; desistimiento que conlleva una sanción que no es otra que el pago de una determinada cantidad de dinero.

La existencia de esa sanción ha originado varias apreciaciones acerca de la naturaleza de la cláusula de rescisión, la cual ha sido clasificada por la mayoría de la doctrina como una cláusula penal. Así, por ejemplo, están las afirmaciones de varios autores como ALONSO OLEA, ÁLVAREZ DE LA ROSA, CASAS BAAMONDE, ROQUETA BUJ o SAGARDOY BENGOCHEA entre otros, quienes sostienen que el pacto es claramente una obligación con cláusula penal dado que la pena sustituye a la indemnización por daños y perjuicios, así como también el abono de los intereses en el caso de falta de cumplimiento<sup>374</sup>. Sin embargo, y como respuesta a tales manifestaciones, están, por otra parte, las apreciaciones de otros autores como los anteriormente citados BLANCO PEREIRA, CARDENAL CARRO, ESQUIBEL MUÑIZ o LLEDÓ YAGÜE, los cuales clasifican la naturaleza jurídica de la cláusula de rescisión como algo distante de lo que sería una cláusula penal al uso, pues consideran que se configura más como una “*vía de reparar el daño causado por el ejercicio de un derecho social, que no es otro que la dimisión o apartamiento voluntario*” del contrato,

---

<sup>373</sup> BLANCO PEREIRA, E., *Las cláusulas de rescisión de los futbolistas: primer límite jurisprudencial (Comentario a Sentencia del Juzgado de lo Social de Pontevedra, de 23 de septiembre de 1998)*, Revista española de derecho deportivo, nº 10, Civitas, Madrid, 1998; CARDENAL CARRO, M., *Deporte y derecho... op. cit.*; GARCÍA GARNICA, M. C. y PALAZÓN GARRIDO, M. L., *Las restricciones a la libertad contractual de los deportistas profesionales*, Revista española de derecho deportivo, nº 13, Civitas, Madrid, 2001; LLEDÓ YAGÜE, F., *Las denominadas cláusulas de rescisión en los contratos de prestación de servicios futbolísticos*, Cuadernos Iusfinder, Dykinson, Madrid, 2000.

<sup>374</sup> ÁLVAREZ DE LA ROSA, M., *Pactos indemnizatorios en la extinción del contrato de trabajo*, Civitas, Madrid, 1990; ALONSO OLEA, M., y CASAS BAAMONDE, M. E., *Derecho del trabajo*, Sección de publicaciones, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994; ROQUETA BUJ, R., *El trabajo de los deportistas profesionales*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996; SAGARDOY BENGOCHEA, J. A., y GUERRERO OSTOLAZA, J. M., *El contrato de trabajo del deportista profesional*, Civitas, Madrid, 1991.

con lo que, en consecuencia, no se debería hablar de cláusula penal sino de ejercicio de un derecho de desistimiento del futbolista<sup>375</sup>.

En este sentido, el planteamiento sostenido por estos últimos autores se basa en la consideración de que toda cláusula penal tiene como presupuesto necesario un incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato; circunstancia que opinan que no se produce cuando el jugador abona la indemnización correspondiente, pues el pago se deriva del ejercicio del derecho a dimitir que tiene ese profesional en cualquier momento de la vida de dicha relación jurídica, y no de un incumplimiento del contrato.

Siendo esto así, se apreciarían dos consecuencias importantes:

1. La cuantía del pacto indemnizatorio no debe exceder del perjuicio real sufrido, ya que lo contrario supondría una forma de coacción al cumplimiento de la obligación que no cabe en el Derecho Laboral. Esto significa que se elimine una de las funciones que debe tener toda cláusula penal: la coercitiva.
2. Dado que la obligación del trabajador es incoercible, la extinción del contrato por su mera voluntad no constituye un incumplimiento, sino una facultad, con lo que el trabajador podrá bien pagar la pena o bien realizar la prestación<sup>376</sup>.

Para resolver esta controversia doctrinal creo que hay que prestar especial atención a lo que realmente significa la cláusula en cuestión, pues supone la fijación de una cantidad de dinero que representa el precio de la marcha del futbolista respecto a su club de origen, ya sea mediante traspaso o mediante desistimiento del jugador.

A la vista de todo lo expuesto con anterioridad y considerando que la cláusula penal es aquella que sanciona con una pena o castigo el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación –pena que consistirá en una prestación que el deudor se compromete a satisfacer al acreedor y que, en el caso estudiado, sería una suma líquida– pienso que la teoría defendida por BLANCO PEREIRA, CARDENAL CARRO, ESQUIBEL MUÑIZ y LLEDÓ YAGÜE no es ni la más correcta ni la más lógica dado que, en mi opinión, el jugador ciertamente ejercita el derecho de dimisión pero,

---

<sup>375</sup> BLANCO PEREIRA, E., *Las cláusulas... op. cit.*; CARDENAL CARRO, *Deporte y derecho... op. cit.*; ESQUIBEL MUÑIZ, U., *Las denominadas “cláusulas de rescisión” del contrato de los deportistas profesionales*, Dykinson, Madrid, 2005; LLEDÓ YAGÜE, F., *Las denominadas... op. cit.*

<sup>376</sup> LLEDÓ YAGÜE, F., *Las denominadas... op. cit.*, pág.59.

simultáneamente, el ejercicio de esa facultad implica que esté incumpliendo el contrato firmado.

Mediante el contrato, el futbolista se obliga a permanecer en el club correspondiente durante un determinado período de tiempo, con lo que su estancia en la entidad no debería ser inferior a la duración convenida, salvo que se deba a un mutuo acuerdo entre las partes. Partiendo de esta premisa, la salida de la entidad deportiva con anterioridad a la fecha pactada debida al único deseo del jugador supone, a mi parecer, el incumplimiento del contrato en tanto en cuanto aquel se comprometió a permanecer en el equipo un cierto lapso de tiempo; término que no respetaría -independientemente de que esté ejercitando un derecho- ya que el club también estaría habilitado para ejecutar su legítima facultad referente a que el deportista esté en sus filas y acate lo firmado.

Del mismo modo, habría que decir que la obligación del trabajador no es incoercible como así sostienen los autores citados pues, el papel final que juega el pago de la pena es, precisamente, el de instar al futbolista al cumplimiento de su obligación.

Así pues, la prestación sería incoercible si no existiese ninguna sanción que castigase su desobediencia pero, desde el momento en que existe un castigo, creo que no se debería afirmar que el deportista no está coartado para llevar a cabo su cometido.

En conclusión, la función indemnizatoria de la analizada cláusula de rescisión no puede reflejar sino una cláusula de naturaleza penal dado que, aunque el jugador haga uso de su derecho a desistir, sin embargo, tal derecho conlleva aparejado el incumplimiento del contrato suscrito; incumplimiento que, por tanto, hace nacer la consecuente pena.

Una vez que la naturaleza de la cláusula debatida es catalogada, a mi juicio, como penal, GARCÍA GARNICA y PALAZÓN GARRIDO van aún más allá y entran a valorar la categoría penal de la misma; la cual consideran que ha de clasificarse como una cláusula penal de naturaleza sustitutiva o liquidatoria *“pactada por las partes para sustituir a la indemnización que, en otro caso, fijaría la autoridad judicial”*<sup>377</sup>.

Llegados a este punto hay que acudir, de nuevo, al CC ya que es en este texto legal en el que se contemplan las obligaciones con cláusula penal y, de esta forma, poder analizar más detenidamente si, realmente, la cláusula de rescisión es una cláusula

---

<sup>377</sup> GARCÍA GARNICA, M. C. y PALAZÓN GARRIDO, M. L., *Las restricciones... op. cit.*, pág.64.

liquidatoria. Así, a la vista de lo dispuesto en el Libro IV, Título I, Capítulo III, Sección 6ª se pueden diferenciar los diferentes tipos de cláusulas existentes.

En primer lugar existe la posibilidad, siguiendo lo previsto en el art.1152 CC<sup>378</sup>, de que la cláusula de rescisión sea una pena sustitutiva, es decir, que la indemnización percibida por el club a través de la fórmula que representa la cláusula de rescisión pactada sea suficiente sanción para el caso del incumplimiento del contrato.

Por otra parte, y atendiendo al art.1153 CC, la cláusula de rescisión podría ser una cláusula penal bien de naturaleza liberatoria<sup>379</sup> o bien de naturaleza conjunta<sup>380</sup>.

En cuanto a la naturaleza liberatoria, hay que decir que entender la cláusula de rescisión como una cláusula de este tipo conlleva que el jugador pueda elegir entre cumplir con las obligaciones contraídas con el club mediante la firma del correspondiente contrato o bien abandonar el mismo en cualquier momento previo pago de la cantidad marcada por las partes en el mismo. Esta facultad de elección le sería conferida al jugador desde el mismo instante en el que el art.1153 CC habla de que el deudor no puede eximirse del cumplimiento de la obligación por el pago de la pena a no ser que se haya “*reservado*” este derecho; por lo que, en consecuencia, al profesional que firma el contrato en el que se encuentra la cláusula en cuestión se le está habilitando para que pueda ejercitar esta opción de exención de cumplimiento del compromiso adquirido a través del pago de la cuantía convenida.

Por lo que respecta a la naturaleza conjunta, supondría que la cláusula de rescisión exigiría al jugador que prestase los servicios pactados así como también el pago de la suma estipulada. Claramente, y en atención al caso aquí tratado, esta opción que ofrece el CC no se adecúa lo más mínimo a lo que representa la cláusula objeto de discusión.

En consecuencia y en vista de lo explicado, solamente quedarían dos opciones a las que recurrir para poder identificar el verdadero carácter jurídico de la cláusula de

---

<sup>378</sup> El art.1152 CC dispone: “*En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado*”.

<sup>379</sup> Atendiendo al primer inciso del art.1153 CC que establece: “*El deudor no podrá eximirse de la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho*”.

<sup>380</sup> Si se tiene en cuenta el segundo inciso del art.1153 CC: “*Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada*”.

rescisión de tal manera que será, o una cláusula penal de naturaleza substitutiva, o una cláusula penal de naturaleza liberatoria.

El hecho de incluirla dentro de una u otra categoría depende, en mi opinión, de la perspectiva desde la que se afronte la situación en sí; es decir, el que pueda ser considerada como substitutiva o liberatoria irá en función de si se adopta la postura del club o, por el contrario, la del jugador.

El hecho de colocarse en la posición de la entidad deportiva hará que se vea que la cláusula de rescisión tiene, efectivamente, la condición de substitutiva en la medida en que es el club quien recibe la cantidad indemnizatoria a modo, precisamente, de substitución de los servicios a los que venía obligado a prestar el deportista a cambio de una suma líquida de dinero con la que aquel podrá contratar –si así lo desea– a otro futbolista. De esta forma, el club podrá reemplazar al jugador perdido gracias al dinero obtenido por la marcha del anterior.

Si por el contrario se adopta la perspectiva del futbolista, se apreciará que la cláusula de rescisión tendrá una naturaleza liberatoria en tanto el jugador, mediante el pago del total pactado, se encontrará eximido de cumplir con el contrato que había suscrito o, en otras palabras, liberado de sus obligaciones respecto al club.

Por tanto, atendiendo a ambos puntos de vista considero, a diferencia de las opiniones expuestas por GARCÍA GARNICA y PALAZÓN GARRIDO, que no se puede clasificar a la cláusula de rescisión como una cláusula penal claramente substitutiva o claramente liberatoria, dado que dependiendo de la perspectiva adoptada a la hora de tratar el conflicto, la solución será una u otra aunque, en cualquier caso, la existencia de la cláusula analizada supone para el jugador la existencia de una facultad o vía para desvincularse del contrato. Tal circunstancia hace que este sistema clausular otorgue al futbolista la posibilidad de terminar con el contrato de una forma anticipada a la duración pactada con lo que, en última instancia, se está ante una sanción que debe cumplir el jugador o club que lo pretenda para con la entidad de origen así como simultáneamente, también se trata de una potestad del mismo deportista.

La consecuencia final de la existencia de la cláusula de rescisión es que posibilita que, ante el supuesto de un incumplimiento contractual por el deportista, no se entre a evaluar el daño efectivamente causado o que se pudiera causar, actuando, con ello, como un método de valoración *ex ante* de los perjuicios que se pudiesen producir.

Es, por tanto, el hecho de establecer una cantidad fija en concepto de cláusula de rescisión lo que permite eliminar la fase de investigación acerca de los menoscabos sufridos por el club debido al desistimiento del deportista.

Así pues, la cláusula de rescisión, en mi opinión, tiene tintes tanto de cláusula penal sustitutiva como de cláusula penal liberatoria ya que considero que, en este caso, es prácticamente imposible discernir de una forma patente y clara dónde acaba una y empieza otra. La cláusula de rescisión es una mezcla de ambas y el intentar separar la una de la otra solo conduciría a discusiones en las que los términos “sustitución” y “liberación” utilizados por el CC, terminarían siendo prácticamente sinónimos a la hora de hablar del fútbol profesional español.

### 3. Las críticas a las cláusulas de rescisión

Frente a este panorama caracterizado por un aparente equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes intervinientes en el contrato surgen, sin embargo, opiniones acerca de si, efectivamente, estas cláusulas son tan justas como parecen. Así, por ejemplo, las autoras ya citadas GARCÍA GARNICA y PALAZÓN GARRIDO aseguran que *“la elevadísima cuantía de la cláusula de rescisión anula la libertad del futbolista para desistir de la relación laboral que le ligue a un club y fichar por otro”* al mismo tiempo que, haciéndose eco de las opiniones de IRURZUN UGALDE y RUBIO SÁNCHEZ, sostienen que este tipo de cláusulas pretenden asegurar la permanencia del jugador en una entidad *“disuadiendo a los posibles pretendientes de aquel o la obtención de un altísimo rendimiento por su marcha a otro club”*<sup>381</sup>.

Asimismo, también se reprocha el hecho de que existan casos en los que la cantidad fijada como cláusula no guarda proporción con la ficha percibida por el jugador con lo que, según AGUIAR DÍAZ, se estaría ante una forma de *“retención encubierta”* que supone un *“abuso de derecho”*<sup>382</sup>.

A mi parecer, y en respuesta a estas opiniones habría que decir que, ciertamente, las cláusulas de rescisión son un instrumento para poder, por decirlo de una manera

---

<sup>381</sup> IRURZUN UGALDE, K., *La sentencia Téllez: las cláusulas de rescisión y su modulación desde los principios del derecho laboral*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es).

<sup>382</sup> AGUIAR DÍAZ, A., *Las cláusulas de rescisión o la vuelta a la situación anterior al RD 1006/1985*, publicado en el periódico La Provincia de 22 de octubre de 1997, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es).

coloquial, “atar” al futbolista pero, sin embargo, no tienen únicamente esa controvertida finalidad. Es por ello por lo que, aunque existan opiniones contrarias a este mecanismo, considero que son la mejor forma de evitar situaciones que, de no existir la mencionada cláusula, se darían, pero antes de entrar a valorar la validez o no de este mecanismo, me gustaría permitirme una pequeña licencia y recordar las palabras de toda una institución en el mundo del fútbol como es el ex-jugador internacional inglés Sir Bobby Charlton quien dijo que *“las cláusulas de rescisión se inventaron como una forma para hacer que los futbolistas cumplieren con sus contratos”*<sup>383</sup>. Partiendo de esta declaración que, por cierto, tomo como base de mis posteriores planteamientos, paso a continuación a analizar todo lo que representa la existencia de la criticada estipulación.

En primer lugar hay que recordar que la cantidad que se debe abonar en concepto de cláusula de rescisión es, como se ha venido advirtiendo, una cuantía pactada única y exclusivamente por las partes; donde hay que dar un especial valor a la figura del agente FIFA o representante que asesora jurídicamente al jugador en todo momento. Esta circunstancia supone que el hecho de que una cláusula sea desorbitada o no irá en función de lo que las partes entiendan por tal término. En ningún caso se debe objetivar un concepto que, como tantos otros, es netamente subjetivo. Así, por ejemplo, una cantidad que una persona puede calificar como exagerada, sin embargo para otra persona puede ser razonable o, incluso, escasa, ya que todo depende de las circunstancias que rodeen al elemento objeto de valoración, así como las posibilidades económicas del sujeto ante el que se presenta.

Por otra parte, se alega que la cláusula de rescisión anula la libertad del futbolista para desistir del contrato y marcharse a otro club. Pues bien, esta afirmación no la considero del todo exacta ya que, como expliqué en su momento, este sistema tiene utilidad tanto para el jugador como para la entidad deportiva. La existencia de este instrumento podría considerarse, efectivamente, como una medida de presión para el futbolista en el sentido de, por decirlo de alguna forma, forzar a que cumpla con el contrato, lo que supone que la cláusula de rescisión actúe a modo de seguro para el club. Así, al igual que un seguro mercantil ordinario, la cláusula proporcionaría una garantía a la entidad de que, ante una determinada situación como es que el futbolista quiera desvincularse del contrato, el club contaría con una salvaguardia o derechos que le

---

<sup>383</sup> Declaraciones recogidas en el documental *La magia del fútbol*, emitido por el canal Odisea en marzo de 2010.



aminorarían la posibilidad de resentirse de los daños producidos por ese incumplimiento contractual.

Esta confianza creada a favor de la entidad es solo eso, una confianza; pero nunca puede considerarse como un impedimento para que el jugador salga de las filas del equipo. Por ello, si el deportista desea abandonar la disciplina deportiva puede hacerlo, eso sí, depositando la cantidad que él mismo pactó con el equipo de la misma forma que si el equipo quiere que el jugador deje de prestar sus servicios debe abonarle la suma correspondiente –art.15 RD 1006/1985-.

La cláusula constituye, por tanto, un elemento pactado por las partes presentes en la relación laboral lo que supone que, dado ese componente negocial, dicho elemento no represente una ventaja desproporcional para uno y un mecanismo que imposibilite o ahogue al otro ya que, si fuese así, las partes no suscribirían el contrato. Este matiz de carácter negociado de la condición mal llamada rescisoria es una precisión de la que las voces discordantes se suelen olvidar a la hora de valorar y criticar el mencionado sistema clausular; y es que, en ocasiones, la tendencia a beneficiar al trabajador hace que se deje de lado la perspectiva completa de la situación y se desatienda un principio tan básico como es el de *pacta sunt servanda*; el cual, debido al nuevo pensamiento tanto comercial como *pro operario*, hace que cada día parezca tener menos valor y sea, lamentablemente, menos respetado.

Las opiniones contrarias a este sistema también creen –como se ha visto anteriormente- que la cláusula disuade a los posibles pretendientes del jugador. A este respecto habría que decir que, efectivamente, las cantidades marcadas para que el futbolista consiga la “libertad” intentan actuar como un instrumento que proporcione la mayor o menor seguridad de mantener alejado el interés de otros equipos. Esto es, en mi opinión, perfectamente entendible y válido en el mundo del fútbol, ya que los jugadores son los que hacen posible que un club exista y, lógicamente, para que la entidad pueda progresar y aspirar a metas ambiciosas debe contar en sus filas con profesionales de nivel.

De esta forma, los clubes buscan asegurarse los servicios de los futbolistas que creen que les aportarán más servicio o utilidad, pues tanto los éxitos como los fracasos deportivos van a ir ineludiblemente unidos a esos jugadores y las expectativas creadas en torno a ellos. Así pues, un intento por evitar que el resto de clubes se interesen por el/los futbolistas de un determinado equipo es natural, ya que el hecho de que una

entidad deje de disfrutar de los servicios de un deportista implica, necesariamente, que sea otra la que podrá hacer uso de aquellas prestaciones o, dicho de otra forma, las victorias y triunfos que deja de conseguir un club debido a la pérdida de sus mejores jugadores hace posible que sean otros los campeones.

Por último no hay que olvidar las opiniones críticas que se refieren a aquellos supuestos en los que la suma fijada como cláusula de rescisión no guarda relación con la ficha cobrada por el futbolista.

Como respuesta a tal apreciación habría que poner de manifiesto que el valor de un jugador –el cual se marca como cláusula- no depende única y exclusivamente del salario percibido por el mismo en concepto de ficha pues, a la hora de su valoración, se debe tener en cuenta lo que comúnmente se denomina “valor potencial” del jugador. Este valor potencial implicaría cuantificar en dinero las habilidades y condiciones de cada futbolista, así como también su edad y su posible proyección o trayectoria futura en relación a las cualidades físicas, técnicas y mentales que demuestra el profesional en cuestión.

Este método de tasación es el que hace perfectamente posible que una cláusula no guarde relación directamente proporcional con la ficha del jugador en tanto en cuanto también hay que prestar atención a otras importantes circunstancias susceptibles de valoración.

En definitiva, y a pesar de las críticas a las que se pueda someter el sistema basado en la existencia de la cláusula de rescisión, creo sinceramente que es la mejor forma para, como dijo Charlton, exigir al jugador el cumplimiento del contrato firmado, al tiempo que se crean unas posibilidades económicas para los clubes en contraprestación a la posible pérdida de un futbolista, de modo y manera que este tipo de cláusulas han supuesto una importante vía de ingresos para determinadas entidades que han hecho de esta práctica un auténtico negocio con el que no solo han conseguido subsistir, sino también progresar de una manera fugaz<sup>384</sup>.

---

<sup>384</sup> Así lo demuestran, por ejemplo, los casos del Sevilla FC o del Villarreal CF que, a través de compras de jugadores prácticamente desconocidos a precios mínimos y tras dar un rendimiento más que notable en las competiciones en las que participaban, procedieron a la venta de los mismos unas temporadas más tarde obteniendo con la operación ingentes beneficios.

#### **4. Modelos alternativos a las cláusulas de rescisión**

Los reproches realizados al sistema español de las cláusulas de rescisión hacen que surjan opiniones acerca de la conveniencia de adoptar otros métodos a la hora de intentar impulsar a los jugadores a cumplir con sus contratos.

Uno de los pensamientos más reiterados en esta cuestión es el que aboga por implantar en España el método utilizado en países como Francia o Italia, el cual se asienta en un procedimiento de transferencias basado en un sistema de certificaciones. Tal modelo otorga la facultad de poder negarse a emitir el certificado de transferencia<sup>385</sup> a la federación nacional del país en el que se encuentre prestando sus servicios el futbolista cuando dicho jugador no haya cumplido con las obligaciones contractuales pactadas con el club de procedencia.

De esta forma las opiniones defensoras de dicho sistema afirman que, mientras que para fichar a un jugador en España es suficiente con pagar la cantidad marcada como cláusula de rescisión, sin embargo en Francia o Italia los equipos se ven obligados a negociar y acordar las condiciones del traspaso. A este respecto paso a analizar a continuación si, efectivamente, este método extranjero es tan perfecto e intachable como se anuncia.

##### **a. Francia e Italia**

La teoría en el mundo del fútbol –al igual que en tantos otros ámbitos- es algo que rara vez encuentra su reflejo en la práctica. La defensa del modelo instaurado en estos dos países europeos se basa en que, como ya se avanzó, los equipos deben llegar a un acuerdo a la hora de traspasar jugadores o, de lo contrario, no habrá negocio alguno.

Este escenario parece que representa la opción deseada; esto es, que no existan riñas y disputas entre clubes a la hora de que uno se interese por algún jugador del otro pero, sin embargo, la casuística ha revelado una importante circunstancia ya que esa pretendida eliminación de las controversias entre las entidades deportivas ha supuesto que la lucha se traslade a un plano bien diferente, el cual no es otro que el que muestra al club en pugna con su propio futbolista.

---

<sup>385</sup> Este certificado es un instrumento necesario para que el futbolista en cuestión pueda prestar sus servicios en otro club distinto a su club de procedencia.

Un ejemplo de esta realidad que se puede llegar a dar –y de hecho de se da- en el seno de la misma entidad futbolística se puede apreciar en un caso bastante cercano en el tiempo en el que los papeles protagonistas los ostentaron un importante club español afincado en la capital, un club italiano de renombre sito en Turín y un jugador de nacionalidad francesa que militaba en las filas de aquel equipo trasalpino.

En este supuesto, el club español se interesó por el futbolista galo cuando a éste aún le restaban dos años de contrato con la entidad italiana. Esto suponía que el equipo ibérico tuviese dos opciones:

1. Esperar a que el futbolista cumpliera hasta el final con el contrato vigente que le unía al equipo extranjero y así, posteriormente, concretar las condiciones de su fichaje.
2. Negociar con el equipo italiano y hacerse con el jugador de manera inmediata.

En virtud de la gran atracción que había despertado el profesional francés en el club español por sus condiciones y cualidades, éste se lanzó a su fichaje de una forma fulminante, lo que hizo que el galo se mostrase tremendamente ilusionado y halagado ante la considerable oferta puesta sobre la mesa.

El devenir de los acontecimientos reclamaba una respuesta por parte de la entidad italiana, la cual no se hizo esperar al manifestar su deseo expreso de mantener en el equipo a dicho jugador; pero, sin embargo, ello no impidió que el galo siguiese atraído por la propuesta llegada de tierras hispanas. Así, la situación se complicaba aún más pues el futbolista llegó a aseverar que no tenía la más mínima intención de firmar un nuevo contrato que le ligase con el club ítaló lo que suponía que, en cuanto se terminase su contrato entonces vigente, se encontrase en la condición de jugador libre – no contratado-, implicando que la entidad trasalpina se quedase sin posibilidades futuras de contar en su plantilla con este jugador a la par que, también, se quedaría sin el dinero que pudiese percibir por un supuesto traspaso de éste y que, en aquel momento, llegaba desde la capital española.

El panorama que se había creado no dejaba en una posición cómoda al club italiano. Sabía que, de seguir así las cosas, el futbolista iba a abandonar la disciplina turinesa ya fuese, bien de forma inmediata debido al mutuo intercambio de intereses

mostrados entre el profesional y el equipo madrileño, o bien al terminar la vigencia de la relación contractual que unía al jugador con el club itálico.

Así las cosas, la opción a la que se vio poco menos que obligado a recurrir la entidad meridional no fue otra que la de la negociación, lo que se tradujo finalmente en la realización de un traspaso del jugador al club español a cambio de unos 76 millones de euros<sup>386</sup>.

Llegados a este punto, hay que decir que 76 millones de euros parece una cantidad más que razonable por la contratación de un futbolista pero, lo cierto es que, sin embargo, hay opiniones acerca de que el fichaje del francés tenía un valor potencial más alto de lo que se llegó a pagar. Por ello, todo este caso hace pensar que dicho traspaso se pueda considerar como una venta efectuada por un valor más bajo del que realmente tenía la operación y ello a pesar del importe abonado.

Otro caso similar que sirve para ilustrar los problemas de este sistema basado en las certificaciones y las supuestas negociaciones entre clubes se dio en el momento en el que, la misma entidad española del anterior supuesto, se interesó por la contratación de un importante futbolista inglés que estaba prestando sus servicios en tierras británicas.

La fama de este jugador había crecido enormemente desde su aparición en los campos de juego, recibiendo constantes buenas críticas al tiempo que se aseguraba que su rendimiento en Inglaterra era formidable; cuestiones ambas que, posteriormente, se ligarían a un progresivo desarrollo de su imagen que supuso que su retrato copase los anuncios y llenase las habitaciones de jóvenes aficionados al fútbol<sup>387</sup>.

Los ingresos que recibía el club británico en el que militaba el jugador por explotar, únicamente, su imagen, eran impresionantes lo que unido a su buen hacer en el campo hacían del futbolista un negocio casi perfecto.

El atractivo de esta “golosina deportivo-publicitaria” era demasiado grande como para que los grandes clubes de Europa no reparasen en sus virtudes y, uno de esos clubes volvía a ser el afincado en Madrid.

En vista del buen resultado obtenido con la operación del anterior caso mencionado del jugador francés, el club español procedió a desarrollar la misma

---

<sup>386</sup> Así se plasma en el artículo *Zidane, el fichaje que batió todos los records*, publicado el 6 de mayo de 2006 y disponible en [www.mercafutbol.com](http://www.mercafutbol.com)

<sup>387</sup> Tanto fue el fenómeno mediático que despertó el jugador que incluso se rodó una película cuyo motor principal era su imagen: *Quiero ser como Beckham*.

estrategia que había utilizado con aquel; esto es, mostrar descaradamente su interés de una forma tal que llegó a desestabilizar al club británico.

La entidad angla se vio en la misma complicada situación que en su momento tuvo que sufrir el club de Turín pues, fue consciente de que la decisión que se vería obligada a tomar sería la de traspasar al jugador y así intentar conseguir el máximo rendimiento económico de la operación. Todo esto supuso que, en último término, el club inglés obtuviese 25 millones de euros –más 10 millones variables- con el negocio<sup>388</sup>; cantidad que, una vez más, se calificó como insuficiente debido, en gran parte, a los enormes beneficios que se obtenían por la vía de los derechos de imagen del jugador<sup>389</sup>.

En ambos supuestos he utilizado el término “obligado” como el término, en mi opinión, más adecuado y representativo a la hora de describir y analizar lo que realmente esconde el tan apreciado sistema basado en la aparente y supuesta negociación como medio de traspaso; medio que seguidamente paso a comparar con la fórmula de la cláusula de rescisión tan criticada por algunos.

#### **b. El sistema de la cláusula de rescisión vs. El sistema de las certificaciones**

Es cierto que con el sistema de la cláusula de rescisión también se puede llegar a casos como los mostrados en los que es el jugador el que fuerza su marcha a otro club dejando como consecuencia que la cantidad prevista en la cláusula no sea respetada. De este modo, la situación final que se dará será que el futbolista abandone la disciplina del equipo en el que se encontraba para fichar por el club pretendiente pero, a pesar de que tanto en el modelo creído como justo por algunos –asentado en la supuesta negociación- como en el criticado método de la cláusula se pueden producir situaciones parecidas o, incluso, iguales, sin embargo existen serias diferencias entre ambas técnicas.

En el modelo de las certificaciones, el jugador se puede encontrar en una situación de poder respecto a su propio equipo que, a mi parecer, no debe ser aceptada.

Este sistema extranjero analizado posibilita que, en cualquier momento, el jugador se declare en una situación que se podría denominar de “rebeldía”; es decir, el

---

<sup>388</sup> Como así refleja el artículo *El Real Madrid ficha a David Beckham*, publicado el 17 de junio de 2003 y disponible en [www.elpais.com](http://www.elpais.com)

<sup>389</sup> Uno de los que respaldaba esta opinión fue el propio presidente del club español inmerso en la mencionada operación.

futbolista se niega a competir a un nivel que puede prestar, a entrenar o a realizar las funciones propias a todo deportista de élite como el resto de sus compañeros, por el único motivo de que haya llegado una oferta más atractiva de otro club interesándose por su contratación y el equipo de origen no quiera aceptarla.

Ante este escenario el club tendrá, por una parte, la facultad de imponer sanciones al jugador –opción muy complicada porque no podrá demostrar que dicho castigo se debe a un descenso voluntario de rendimiento del profesional a la vista del conflicto planteado- o, por otra parte, permitir la marcha del deportista.

Mediante la imposición de sanciones y multas económicas por parte del club se puede pensar en la recuperación de parte de lo invertido en el jugador como, por ejemplo, una cantidad del total abonado al futbolista en concepto de ficha pero, sin embargo y a fin de cuentas, por muchos castigos que se le asignen, el panorama último va a seguir siendo el mismo, es decir, encontrarse con una situación insostenible a la que solo le va a poner fin la negociación un tanto apurada y presionada por el deseo de marcha del futbolista.

Es así que el sistema utilizado en países como Francia o Italia propicia, en última instancia, la aparición de un clima enrarecido y de tensión dentro de la propia entidad deportiva haciendo que tanto los jugadores como los técnicos se encuentren en una situación de incertidumbre en tanto se solucione la controversia surgida; ya que los primeros no saben si van a seguir compartiendo vestuario con uno de sus compañeros así como los segundos desconocen si van a poder seguir contando con los servicios del jugador en cuestión; todo lo cual puede conllevar el planteamiento de cambio de tácticas así como también de un susceptible desembolso de dinero en orden a conseguir en el mercado un futbolista que desempeñe un papel similar al que ejerce el profesional inmerso en esta polémica.

Esta situación se ve transformada en el caso del sistema de la cláusula de rescisión pues, aunque el jugador podrá de igual forma declararse en “rebeldía”, sin embargo y simultáneamente, el club contará con la tranquilidad que le proporciona la existencia de una cantidad marcada –y pactada por las partes- de antemano que actuará a modo de seguro o condición imprescindible para que el deportista sea libre. Así, la entidad podrá tratar las complicadas circunstancias que se le presentan de una manera más sosegada; teniendo la certeza de que lo acordado en el contrato será lo primero que ambas partes deberán respetar y que, a partir de ahí, el hecho de que se produzcan

negociaciones o no para materializar la marcha del futbolista será una facultad del club y no un mandamiento encubierto del jugador.

La firma de una cantidad fijada como cláusula implica que el club tenga en su mano más opciones que la simple venta apresurada del futbolista y ello se debe, en gran parte, al hecho de que la cláusula actúa como elemento coercitivo pero, al mismo tiempo, también como instrumento de valoración del profesional correspondiente.

Partiendo de esta doble naturaleza, la cláusula permitirá que las negociaciones de venta se ajusten más a la realidad de las circunstancias en atención al contrato, las cualidades del jugador y sus retribuciones; abriendo la puerta a lo que me gustaría denominar como “negociación de carácter limitado” en contraposición a una “negociación ilimitada” existente, en mi opinión, en el sistema de las certificaciones.

### **c. Las negociaciones: “limitada” e “ilimitada”**

La fórmula del traspaso de un futbolista está, como tantas otras cosas, unida al complejo mundo de las negociaciones en el que el “vicio” de pedir encuentra su término en el hecho de no dar. Pues bien, el hablar de fútbol profesional y de límites a los tratos, implica referirse automáticamente a las cláusulas.

Como he venido explicando, las cláusulas de rescisión representan la cantidad máxima a exigir y, en consecuencia, a percibir, por un club en concepto de transferencia por un jugador. Asimismo hay que recordar que dicha cláusula se fija teniendo en cuenta diversas variables presentes en la vida de todo profesional, lo que hace que sea este método el que va a concretar de una forma visible y meridiana el precio a solicitar por sus servicios.

Cuando hablo de “negociación limitada” me estoy refiriendo, precisamente, a esa posibilidad que ofrece la cláusula; es decir, la seguridad mercantil y exactitud económica del trato derivadas de la existencia de una cantidad que simboliza el coste por la libertad del jugador. Tal cantidad supone que, ante una posible negociación de venta, el club que ostenta los derechos del futbolista no pueda reclamar como precio de transacción una suma mayor que la estipulada al efecto en el contrato. De esta forma se está creando un instrumento objetivo a partir de elementos subjetivos como son las variables que rodean a un futbolista profesional lo que hace que, en todo caso, se establezca una frontera económica a la operación. Es a partir de esa frontera donde tiene



su razón de ser la denominada “negociación limitada”, ya que se cuenta con una tasación máxima del jugador, la cual se ha concretado y plasmado por escrito en un contrato tras haber tenido en cuenta una serie de diversos condicionantes.

En contraste con este método estaría la “negociación ilimitada”. Con dicha expresión quiero hacer referencia a aquellos supuestos en los que las sumas demandadas por los clubes se basan, única y exclusivamente, en los desmesurados deseos económicos y ambiciones monetarias que el presidente o directivos de una determinada entidad pretenden materializar a través del negocio del traspaso. Este procedimiento es el utilizado en el sistema de las certificaciones en tanto éste no cuenta con una valoración del futbolista estipulada *ex ante* y reflejada en un contrato, sino que su naturaleza hace que la evaluación del profesional no tenga otra base que los meros antojos del club. En ese sentido, mientras el “sistema limitado” proporciona un tope a solicitar, sin embargo, en el “sistema ilimitado” las cantidades dependerán de lo que la entidad considere como una valoración razonable que podrá estar ajustada, o no, al mercado deportivo.

Todo este análisis de ambos sistemas revela que, mientras la cláusula de rescisión ofrece una seguridad jurídica y económica, por su parte, el método de las certificaciones genera incertidumbre y una total fluctuación del mercado.

Para dejar más clara la diferencia entre ambas fórmulas negociales hay que extrapolar esta explicación a la realidad del mundo futbolístico mediante la presentación de dos casos recientemente acontecidos en el balompié español: la contratación, por un lado, de un famoso jugador portugués por parte de un equipo madrileño y, por otro lado, el fichaje de un reconocido futbolista sueco de ascendencia bosnia llevado a cabo por un club catalán.

Por lo que se refiere al primero de los casos, el supuesto se resume de la siguiente manera.

El futbolista luso estuvo prestando sus servicios en un club inglés durante cinco temporadas; lapso de tiempo en el que dicho profesional se fue consolidando, cada vez más, como un jugador de primer nivel, lo que supuso que no fueran pocos los clubes que se interesasen por su fichaje. Uno de esos pretendientes fue un club de la capital de España cuyo interés, unido a la correspondencia del jugador, desencadenó toda una serie de negociaciones entre la entidad hispánica y el profesional portugués que parecían

alegrar enormemente tanto a la una como al otro pero, sin embargo y a pesar del acuerdo en torno a las condiciones contractuales, aún faltaba por entrar en juego la palabra del club británico -y es aquí donde surgen las complicaciones-.

Como en todo trato financiero hay, por una parte, un sujeto que pretende desembolsar la cantidad mínima de dinero mientras que, por otro lado, existe otro sujeto que desea sacar el mayor beneficio posible de la operación. Pues bien, el club británico, como buen vendedor, reclamó a la entidad española una suma monetaria realmente importante, ya que en todo momento se rondaron los 100 millones de euros como precio a abonar a cambio de la contratación de su futbolista. Tal reclamación fue considerada por el club madrileño como una solicitud exenta de toda justificación, por lo que fue calificada de exagerada, inasumible e irracional.

A la vista de las cantidades mostradas, el problema que se suscitó era bastante evidente, y es que ¿en que se basaba la entidad del Reino Unido para exigir tanto por un jugador?

La base para entender todo este problema se encuentra en el simple hecho de que el profesional portugués jugaba en un país en el que las cláusulas de rescisión no existen, lo que suponía que no se contase con la fijación *ex ante* y por contrato de una cantidad tope a pedir, todo lo cual significaba que el club madrileño se viese inmerso y negociase dentro de un contexto un tanto oscuro en el que la única luz la tenía la entidad británica.

Todo ello condujo a que el interés del equipo español propiciase la firma de un precontrato con el club anglo -a pesar de sus desmedidas pretensiones económicas- por el cual la entidad madrileña se obligaría a contratar al deseado futbolista luso en la temporada 2009/2010 a cambio de nada más y nada menos que 94 millones de euros; así como también quedaba pactado que, en caso de no ejercer tal facultad de compra, deberían abonar al club inglés una cifra cercana a los 30 millones de euros<sup>390</sup>.

Con este pacto -que puede resultar un tanto maquiavélico- el equipo inglés se aseguraba percibir una suma -ya fuese mayor o menor-; lo cual sería extraordinariamente agradecido por sus arcas dada la situación financiera del club.

---

<sup>390</sup> Según las informaciones que proporcionaron varios medios de comunicación, como las cadenas televisivas Tele5 o Antena 3.

Toda esta historia de negociaciones, pactos y precontratos terminó con el efectivo desembolso por la entidad española de los 94 millones convenidos<sup>391</sup>.

En cuanto al segundo de los supuestos presentados y que envolvía tanto a un jugador sueco como a un club catalán, se observa algo parecido a lo sufrido por el equipo madrileño pues, en este caso, la entidad barcelonesa se tuvo que desenvolver en el *Calcio* –Italia- lo que supuso su entrada en una nación en la que no son de uso las cláusulas de rescisión.

El jugador pretendido en esta ocasión estaba considerado como uno de los jugadores más prometedores del mundo tras haber pasado con éxito por competiciones como la *Eredivisie*<sup>392</sup>, así como por importantes equipos de la *Serie A*; del mismo modo que era –y es- un fijo en su selección.

Este currículum, unido a las opiniones periodísticas acerca de sus cualidades, hizo que el futbolista nórdico generase una importante atracción que pronto se materializó en ofertas de contratación. Una de ellas provino de un club barcelonés, el cual consideró imprescindible el fichaje de dicho jugador para crear un equipo campeón.

Ante esta situación, la entidad española comenzó a entablar conversaciones con el club italiano en el que, por aquel entonces, militaba el profesional sueco pero, la circunstancia de que éste no contase con una cláusula de rescisión en su contrato generó una situación caracterizada por un complejo entramado de negociaciones.

El club italiano consideraba al futbolista como uno de sus pilares básicos, lo que suponía que, de producirse la venta, ésta conllevaría un ingente costo para el club catalán.

Con el paso del tiempo y según avanzaban las negociaciones entre ambas entidades, se puso de manifiesto que la suma exigida por los trasalpinos rondaría los 90 millones de euros; cantidad que no estaba dispuesto a abonar el equipo español por mucho que se tratase de un reconocido futbolista.

Finalmente y tras varios contactos entre entidades de uno y otro país, se llegó a un acuerdo por el que el club barcelonés se hizo con los servicios del jugador nórdico en

---

<sup>391</sup> Véase al respecto el artículo *El Real Madrid ficha a Cristiano Ronaldo*, publicado el 11 de junio de 2009 y disponible en [www.mercafutbol.com](http://www.mercafutbol.com)

<sup>392</sup> Nombre de la Liga holandesa que sería un equivalente a la Liga BBVA española.

la temporada 2009/2010 a cambio de unos 43 millones de euros más uno de sus mejores futbolistas<sup>393</sup>; todo lo cual implicaba que el club italiano se embolsase una cantidad líquida importante unida a una cantidad potencial reflejada en el profesional conseguido con el trato. Así pues, el negocio que en un primer momento se movió en torno a los 90 millones de euros se transformó, en opinión de muchos –entre los cuales me incluyo–, en una transacción que, en realidad, superaba ampliamente aquel montante inicial<sup>394</sup>.

En conclusión, al igual que le sucedió a la entidad madrileña que se lanzó al fichaje de su ansiado futbolista portugués, se ve que la ausencia de una cantidad marcada de antemano como es la cláusula de rescisión propicia que las negociaciones sigan un único camino que es el marcado por el club vendedor; sin que la entidad compradora tenga demasiado margen de maniobra más allá que el de verse constreñido a ceder ante la gran mayoría –si no todas– de las exigencias impuestas por aquel.

#### **d. El sistema de las certificaciones como generador de poder**

Como se ha podido apreciar, la falta de una cláusula de rescisión propicia la aparición de situaciones caracterizadas por la existencia de una desigualdad en dos planos:

- Jugador respecto a su propio club.
- Club respecto a otros clubes.

El primer caso se corresponde con aquel que fue abordado en su momento y que envolvió a un futbolista francés que competía en el *Calcio* y que había despertado el interés de un equipo madrileño; mientras que la segunda de las posibilidades está reflejada en los supuestos anteriormente explicados de los futbolistas portugués y sueco respectivamente.

El sistema asentado en la existencia de las certificaciones crea una serie de situaciones totalmente descompensadas que generan climas de inseguridad. En mi opinión, tal superioridad no puede ser aceptada desde el momento en que las relaciones

---

<sup>393</sup> Datos recogidos en el artículo *El Barcelona tasa el fichaje de Ibrahimovic en 66 millones de euros*, publicado el 27 de julio de 2009 y disponible en [www.marca.com](http://www.marca.com)

<sup>394</sup> En atención a la valoración, a mi juicio, escasa, que se dio del futbolista del club barcelonés introducido en la operación.

entre éste método y otros conllevan que el primero ejerza un poder injustificado sobre los demás.

La defensa de las certificaciones como modelo justo se ha basado tradicionalmente en la argumentación de que mediante este sistema se invita al jugador a cumplir con sus obligaciones respecto al club; con lo que la inexistencia de la certificación emitida por éste supone, automáticamente, que no habrá traspaso alguno. La duda que se plantea a raíz de esto es evidente pues ¿qué se debe entender por obligaciones a cumplir con el club?

No es una pregunta fácil de responder en la medida en que si se considera que el cumplimiento pasa por el hecho de que se respete la duración pactada en el contrato, no se explicaría la venta anticipada del profesional; del mismo modo que si se parte de la idea de que tales obligaciones se cumplen en cuanto el jugador disputa un par de partidos a buen nivel, entonces no se podría hablar de un sistema que favorezca la estancia del futbolista en la entidad correspondiente.

Ambas alternativas no son cuestiones baladíes ya que tanto la una como la otra no hacen más que generar una situación de superioridad en los diferentes planos del deporte profesional. Así pues, el respetar el transcurso de los años de la relación contractual que liga a jugador y club supondría hablar -generalmente y salvo situaciones como las de los casos de los futbolistas francés o inglés expuestos anteriormente-, de una supremacía del club respecto a su profesional, pudiendo negarse aquel a emitir el respectivo documento –certificación- para llevar a cabo la formalización de la venta; lo cual acaba desembocando en una auténtica retención del deportista. En este punto habría que resaltar el hecho de que al tratar los inconvenientes de las cláusulas de rescisión, autores como AGUIAR DÍAZ sostienen que éstas suponen una “*retención encubierta*” pero, curiosamente, es el sistema de las certificaciones el que, a mi modo de ver, permite una mayor retención en relación al sistema clausular.

Esta afirmación encuentra su fundamento básico en la simple circunstancia de que mientras el club no quiera vender, está en su derecho de no aceptar ofertas ni cursar, por tanto, las certificaciones propiciando una estancia más o menos larga del futbolista en la entidad. Esta situación, sin embargo, encuentra una notable modificación con las cláusulas de rescisión pues, si bien es cierto que están orientadas a la consecución de una permanencia del profesional en el club, también es cierto que con el depósito de una determinada suma fijada *ex ante* se elimina el obstáculo que arrastra el

jugador, significando su libertad y, en consecuencia, eliminando esa supuesta retención a la que se refiere AGUIAR.

Por otra parte, el hecho de delimitar el ámbito obligacional del futbolista a la mera disputa de partidos, abriría la puerta a la posibilidad de la venta anticipada de éste, lo cual conllevaría, de nuevo, un papel de preferencia del club vendedor respecto al comprador puesto que será el primero el que lleve las riendas de la negociación de una forma tal que supone, cuanto menos, un claro abuso respecto al segundo.

En cualquier caso, ya sea de una forma u otra, considero más justo el procedimiento asentado en las cláusulas de rescisión que el basado en documentos certificativos; opinión que pienso que encuentra su mayor fundamento en un caso muy significativo resuelto mediante la STJCE de 15 de diciembre de 1995 y que popularmente ha sido conocido como “Caso Bosman”, el cual es un fiel reflejo de los problemas de las certificaciones, así como también entraña varios aspectos de notable interés a la hora de analizar y tratar las complicadas situaciones financieras por las que atraviesan actualmente numerosos clubes de fútbol profesionales, todo lo cual implica que sea estudiado más adelante.

## **VIII. LOS DERECHOS DE FORMACIÓN DEL FUTBOLISTA**

Tema diferente a las cláusulas de rescisión, aunque bastante ligado a ellas, es la de las cuestiones que suscitan los derechos de formación que ostenta el club de origen de un jugador respecto al propio futbolista y que se materializan en determinados casos de traspaso del mismo.

Esta figura deportivo-económica ha sido considerada por algunos como un mecanismo prácticamente equivalente a las criticadas cláusulas de rescisión en cuanto parecen ejercer una función entorpecedora para el jugador, con lo que la controversia generada a su alrededor así como la importancia que tiene hace que sea analizada a continuación.

### **1. ¿Qué son los derechos de formación?**

La problemática suscitada en torno a los gastos realizados por los clubes en la formación y desarrollo de los jugadores jóvenes está ganando, progresivamente, un

papel muy importante en el mundo del fútbol. Son numerosas las noticias que hablan de esta controversia, así como también son varias las críticas realizadas a este mecanismo, las cuales sostienen este método como una cuestión injusta y de necesaria eliminación.

Las voces que claman en su contra como, por ejemplo, es la de MONROY ANTÓN<sup>395</sup>, consideran los derechos de formación de cualquier club como un obstáculo más al que debe hacer frente el futbolista en el desarrollo de su carrera profesional, lo que unido a otras trabas como las ya expuestas de las cláusulas de rescisión –para unos- o de las certificaciones –en mi opinión- hace muy difícil que el jugador pueda progresar dentro del escenario deportivo.

En virtud de estas valoraciones, la cuestión que se plantea no es otra que saber en qué consisten exactamente esos derechos de formación para que sean objeto de tan duras críticas. Pues bien, GARCÍA BRAVO define estos derechos como *“la facultad que corresponde a una entidad determinada (club de origen), para exigir y por tanto percibir de otra entidad (club de destino) una cantidad pecuniaria que compense el trabajo de formación deportiva que el club de origen ha realizado sobre el deportista y de cuyos resultados pretende beneficiarse el club de destino”*<sup>396</sup>.

Dado su carácter económico, tal facultad se suele plasmar en el momento de la firma de los contratos de los futbolistas, lo que proporciona una mayor seguridad jurídica a la hora del traspaso, evitando incertidumbres y peticiones arbitrarias de cantidades en concepto de formación pero, sin embargo, uno de los problemas a los que hay que hacer frente en este ámbito es el de que, como digo, se “suele plasmar”; lo cual supone que no siempre sea fijado. Tal circunstancia es la que da pie a conflictos en los que los tribunales deberán pronunciarse.

Esta apertura hacia el pronunciamiento jurisdiccional me lleva a plantear –como ya hice en su momento al tratar las cláusulas de rescisión- hasta qué punto puede ser válida la decisión de un órgano que no esté lo suficientemente especializado en el fenómeno del deporte profesional como para decidir de una forma totalmente justa, clara y atendiendo a las diversas especialidades que dicho ámbito tiene, las cantidades que se habrán de abonar en concepto de indemnización por formación. A este respecto,

---

<sup>395</sup> MONROY ANTÓN, A. J., *Sobre los derechos de formación de los futbolistas jóvenes en España*, Revista internacional de derecho y gestión del deporte, nº 5, Asociación madrileña de derecho y gestión del deporte, Madrid, 2009.

<sup>396</sup> GARCÍA BRAVO, S., *Análisis sistemático de los derechos de formación deportiva*, Revista española de derecho deportivo, nº 13, Civitas, Madrid, 2009, pág.56.

se puede apreciar, a modo de ejemplo de resolución, a mi parecer, desacertada, la Sentencia 2/2009 de 12 de enero del Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Barcelona; más conocida como “Caso Baena”; la cual será estudiada con posterioridad.

## **2. Las críticas a los derechos de formación**

Los reproches a esta figura indemnizatoria han sido continuos, pues ha sido considerada como un elemento más que está a disposición de los clubes para conseguir bien una permanencia prolongada del jugador en la entidad, o bien un ingreso de cantidades económicas que no se encuentran justificadas en atención a los gastos realmente efectuados en el desarrollo del deportista.

En tal sentido, GARCÍA GARNIZA y PALAZÓN GARRIDO creen que la titularidad de los derechos de formación de los jugadores de un club por parte de la propia entidad constituye una facultad de retención respecto al profesional correspondiente, ya que sostienen, no desacertadamente, que *“la cuantía de esta indemnización puede ser un factor del interés o desinterés de un club en contratar los servicios deportivos de un jugador y, en consecuencia, estamos ante una limitación de carácter económico a la libertad contractual del deportista”*<sup>397</sup>.

Ciertamente, el margen de actuación que tienen los clubes respecto a la petición de los gastos formativos es excesivamente amplio, ya que se crea una situación parecida al sistema de las certificaciones –el cual consideré erróneo- al proporcionar a las entidades la facultad de solicitar cantidades desorbitadas y totalmente alejadas de lo efectivamente invertido en su jugador de una manera “ilimitada”.

En este sentido considero que se está generando una especie de dualidad de sistemas dentro de un mismo mercado como es el español puesto que, por una parte, se encontraría el procedimiento asentado en las cláusulas de rescisión -que tiene su razón de ser en una valoración del profesional teniendo en cuenta diversos aspectos- en contraposición al método basado en el carácter instructivo de los derechos de formación -el cual debe atender única y exclusivamente a los gastos generados por el desarrollo del jugador-. Así pues, mientras la cláusula es susceptible de cuantificar el adiestramiento, la ficha y la progresión futura del profesional, sin embargo, en los derechos de formación solo serán considerados los gastos de instrucción y entrenamiento

---

<sup>397</sup> GARCÍA GARNICA, M. C. y PALAZÓN GARRIDO, M. L., *Las restricciones... op. cit.*, pág.66.



prescindiendo, por tanto, de aspectos como el salario percibido por el jugador o su “valor potencial”.

A pesar de estos argumentos, la práctica lleva a considerar diferentes cuestiones que no hacen sino enturbiar aún más el análisis de esta figura deportivo-económica; lo cual se debe, en gran medida, a una insuficiente regulación que aborde este fenómeno de una forma clara y sistematizada.

#### **a. La regulación en el caso español**

Lo primero que se debe resaltar es la circunstancia de que la Ley 10/1990 del Deporte no se ocupa de tratar el controvertido tema de los derechos de formación, lo cual genera una mayor incertidumbre a la hora de poder demostrar el fundamento de dicho elemento, de tal forma que el único esbozo que se tiene de esta cuestión se encuentra en el art.14 del RD 1006/1985 regulador de la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Ese precepto establece que *“para el caso de que tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido el deportista estipulase un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva, mediante convenio colectivo se podrá pactar la existencia de una compensación por preparación o formación, correspondiendo al nuevo club su abono al de procedencia”*.

A la vista de la redacción presentada, se ponen de manifiesto dos aspectos importantes:

1. Se prevé la posibilidad del pago por formación para el caso de la extinción del contrato por el transcurso del tiempo pactado.
2. La facultad se basará en la existencia de un convenio colectivo.

A mi parecer, ambos puntos muestran serias deficiencias a la hora de poder justificar el pago por formación.

El primer condicionante está haciendo referencia a una mera posibilidad, lo que implica que no se tenga por qué hablar de obligación alguna, así como también se establece que el ejercicio de esa facultad se encuentra supeditado a la finalización del contrato mediante el cumplimiento de la duración convenida.

Por su parte, el segundo factor recogido en el art.14 RD habla de que debe existir un convenio que regule la indemnización. Este convenio será aquel suscrito entre la LFP y la AFE; instituciones que deberán aclarar de la mejor forma posible los casos en los que será obligatoria la puesta a disposición de cantidades que respondan a esta finalidad.

Con todo ello, la realidad del caso español vendría a fundamentarse en los supuestos de finalización del contrato y fichaje por otro club, unido al reconocimiento de la indemnización en un convenio, como presupuestos básicos y necesarios para que nazca la obligación de resarcimiento por formación del jugador. Tal previsión supone que en estos casos, dado que el contrato estará acabado, la cláusula de rescisión no tenga virtualidad práctica, con lo que el pago de ese concepto referido a los derechos de formación es causa suficiente para poder contratar a un futbolista. De esta manera el abono de la suma formativa excluye cualquier atención respecto a la otra figura presente en las transacciones de futbolistas profesionales como es la cláusula de rescisión.

Otra cuestión muy diferente sería aquella en la cual un jugador es contratado por otro club antes de la finalización de su contrato; lo que generaría una posible y lógica duda en torno a si se deben sufragar cumulativamente los derechos de formación y la cláusula de rescisión o si, por el contrario, con el abono de la cláusula es suficiente.

La solución a esta incertidumbre no es sencilla, ya que ni la teoría –dado que la regulación existente no es de gran ayuda- ni los casos que se han suscitado en la práctica proporcionan una respuesta lo suficientemente clara.

Hay que tener en cuenta que, en atención a lo dispuesto en la normativa, los derechos de formación serían objeto de pago siempre y cuando se esté ante aquella situación en la que se produce un cumplimiento total de las obligaciones suscritas en el correspondiente contrato. Tal circunstancia llevaría, por tanto, a afirmar que si el contrato no ha expirado no podrá exigirse la compensación por los supuestos gastos formativos, de tal manera que solo actuaría la cláusula de rescisión.

Esta conclusión obtenida a partir del escenario descrito por el RD 1006/1985 encuentra, sin embargo, sus límites en la práctica.

La casuística ha demostrado que el planteamiento anteriormente alcanzado no parece ser el válido para determinados órganos jurisdiccionales en la medida en que existen supuestos y resoluciones como la ya en su momento anunciada Sentencia 2/2009 del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, en virtud de la cual un futbolista

tuvo que depositar una cantidad de dinero en concepto de pago por la formación recibida para irse a otro club y ello sin que el contrato hubiese llegado aún a su término. Asimismo, no han sido pocos los asuntos que se han presentado en relación a este privilegio económico de los clubes fuera de las fronteras españolas de forma que, por ejemplo, importantes equipos ingleses se han visto inmersos en problemas derivados de esta controvertida figura jurídico-deportiva<sup>398</sup>.

### **b. La regulación en el plano europeo**

Como ya se ha puesto de manifiesto en varias ocasiones, el sistema español de transferencias dista bastante de los métodos y fórmulas utilizadas en el resto del viejo continente.

Los procedimientos de naciones como Francia, Italia o Inglaterra se asientan en la expedición y tramitación de la certificación internacional de transferencia, la cual solo se adquiere en el momento en el que el club pretendiente de un jugador satisface a su club de origen todas las cantidades debidas. Esas cantidades dependerán, lógicamente, de lo que hayan acordado el profesional y la entidad para la que presta sus servicios, así como también del Derecho interno del país donde viniera ejerciendo su actividad pero, en cualquier caso, la duda que suscita este panorama de actuaciones pasa por saber si se incluyen los gastos por la formación dentro de esas cantidades debidas o si, por el contrario, estarían excluidos.

La ordenación europea de todo este complejo fenómeno mercantil que representan los derechos de formación se recogió, en un primer momento, en el Reglamento sobre el Estatuto y las Transferencias de Jugadores de la FIFA del año 1993. En virtud de ese texto, dentro del concepto de cantidad debida o adeudada se encontraba incluida, en todo caso, esta indemnización por transferencia.

Dicha normativa fue, sin embargo, objeto de controversia por primera vez en la temporada 1989/1990 a raíz del representativo y ya varias veces mencionado “Caso Bosman”, el cual supuso el inicio de un cambio radical a la hora de exigir este tipo de compensaciones ya que a través de la STJCE de 15 de diciembre de 1995 se llegó a

---

<sup>398</sup> Los problemas más publicitados acontecidos en los últimos años en la *Premier League* han estado referidos a la contratación de dos jugadores de nacionalidad francesa por parte de un importante club londinense y de un club de la ciudad de Newcastle respectivamente.

concebir esta figura como una traba en la libertad de circulación y trabajo entre los Estados Comunitarios.

Los sentimientos que despertaron los derechos de formación proyectados en una concepción como impedimentos en el escenario laboral europeo propició que, en 1994 y sin haberse resuelto aún el “Caso Bosman”, la FIFA adoptase medidas encaminadas a su modulación al mismo tiempo que se preocupó por evitar que un simple conflicto económico entre clubes pudiera acabar con la vida deportiva de un jugador, intentado así anticiparse al escenario que se iba a crear tras la resolución definitiva del polémico asunto al que se enfrentaba el TJCE. Con tal fin se acordó que la competencia para resolver esa clase de cuestiones en el ámbito europeo correspondería a la UEFA -en tanto se había puesto en tela de juicio la competencia del TJCE para inmiscuirse en la regulación del deporte-, así como también se estipuló la supresión de la indemnización formativa en aquellos casos en los que la transferencia tuviese lugar entre clubes comunitarios pero, eso sí, siempre y cuando el jugador en cuestión fuese igualmente ciudadano comunitario.

El nuevo planteamiento adoptado por el órgano federativo no fue demasiado acertado, pues voces como la de CRESPO PÉREZ<sup>399</sup> apuntan hacia la existencia de una discriminación en relación a futbolistas y clubes no comunitarios tras esa regulación; situación que no tardó en ponerse de manifiesto ya que aquellos deportistas y entidades alzaron la voz indicando que con estas medidas se habían creado dos niveles futbolísticos europeos: el comunitario –con mejor tratamiento económico- y el extracomunitario –que debería hacer frente a las indemnizaciones por transferencia-.

La diferencia de trato a la hora de transferir jugadores no pertenecientes a la Unión Europea entre clubes comunitarios era patente e innegable y ello supuso que los litigios, lejos de eliminarse, se viesan ampliados<sup>400</sup>.

La aparición de los nuevos pleitos condujo a que la FIFA tuviese que modificar, de nuevo, su Reglamento sobre Transferencias; modificación que entró en vigor el 1 de abril de 1999 y de la que los aspectos más destacados –a los efectos que aquí interesan- fueron los abordados en sus arts.14, 15, 16 y 20.

---

<sup>399</sup> CRESPO PÉREZ, J., *Comunitarios B: pasado, presente y futuro*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es).

<sup>400</sup> Un ejemplo de los problemas suscitados se encontró en el traspaso de un futbolista croata desde un club italiano hacia un equipo del Levante español que dejó como consecuencia del negocio el surgimiento de la duda acerca de la legitimidad y procedencia de la indemnización por formación.

El art.14 de dicho Reglamento vino a establecer que todo traspaso, ya fuese de jugadores profesionales o de no profesionales, generaría una indemnización por formación<sup>401</sup>, al mismo tiempo que se dispuso la inaplicabilidad de este régimen a las transferencias de profesionales que se realizasen entre dos clubes miembros de la UE siempre que el contrato con el club de origen hubiese vencido.

A la vista de este precepto ya se puede apreciar una clara diferencia entre el plano español y el europeo puesto que, mientras en España la indemnización por formación tendría lugar cuando el contrato ya hubiese expirado, sin embargo, la práctica en Europa pasaría por reconocer el resarcimiento aun cuando el contrato siguiese vigente.

Por otra parte, el art.15 recogió la matización, no carente de importancia, de que la indemnización, en caso de producirse, sería fijada por acuerdo de los clubes involucrados en la operación; con lo cual serían irrelevantes otros pactos que el jugador pudiese haber realizado con su propio club o con un tercero. De este modo se estaría limitando el poder de presión que podría tener el jugador en toda esta situación.

Asimismo el art.15 estableció, también, la posibilidad de renuncia por escrito a la indemnización generándose, por tanto, un camino conducente a la conceptualización de este resarcimiento como una figura disponible para el club de origen.

En lo respectivo a los arts.16 y 20, hay que resaltar que su relevancia radicó en el hecho de que el desacuerdo entre los clubes acerca del montante de la indemnización no sería óbice para que se denegase la emisión del certificado internacional de transferencia al jugador, lo cual supone que el resultado de la negociación entre las entidades deportivas no tenga necesariamente que interferir en la vida profesional del deportista.

La nueva modificación que había realizado la FIFA a través del Reglamento de 1999 estuvo, en mi opinión, bien encaminada. Se delimitaron los supuestos que darían lugar al nacimiento de la obligación indemnizatoria, a la vez que se otorgó una competencia decisoria a los órganos y entidades que conocen los entresijos y el funcionamiento del complejo fenómeno del fútbol como es la UEFA, en detrimento de

---

<sup>401</sup> Si bien en el caso de profesionales sería por los conceptos de formación y promoción, mientras que en los supuestos de no profesionales sería solo por formación y siempre y cuando se mantuviese en su nuevo equipo con la condición de no-profesional; ya que si pasase a ser profesional se deberían abonar los conceptos de formación y de promoción.

la jurisdicción ordinaria comunitaria cuyo pronunciamiento en la STJCE de 15 de diciembre de 1995 no haría más que generar controversias y dificultades.

La realidad es que, a pesar de estos grandes avances, solo se había abordado el tema europeo; dejando de lado la situación presente en el resto del mundo. Tal circunstancia suscitó una nueva revisión del Reglamento de Transferencias en el año 2001; la cual fue producto de una serie de negociaciones entre la Comisión Europea, la UEFA y la FIFA.

Con esta modificación se intentó alcanzar un sistema de traspasos que se adecuara a la legislación comunitaria, así como a la de los propios organismos deportivos, quienes defendían la practicidad de la figura indemnizatoria como un sistema solidario entre clubes que potencia la inversión en la canteras<sup>402</sup>. En este sentido el nuevo texto recogió la indemnización por formación, amén de una serie de principios que deberían inspirar el régimen de transferencias.

### **c. Los principios del Reglamento de Transferencias de la FIFA de 2001**

El Reglamento sobre el Estatuto y las Transferencias de jugadores de la FIFA del año 2001 vino a recoger una serie de elementos aseguradores de un sistema transactivo respetuoso tanto con la persona del futbolista como con las competiciones deportivas que, aún a día de hoy, y en virtud del último Reglamento de Transferencias del año 2010, siguen vigentes.

En opinión de varios autores<sup>403</sup>, esos principios y fundamentos configuradores serían los siguientes:

1. Protección de menores: con el nuevo texto se intentaron evitar los abusos internacionales con menores de edad -especialmente con los procedentes de África y Sudamérica-, al mismo tiempo que se promovió una formación educativa que fuese más allá del estricto ámbito deportivo-competitivo. De ese modo se

---

<sup>402</sup> Como así se llegaría a reconocer en los arts.20 y 21 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores de la FIFA de 2001 (recogidos de manera exactamente idéntica en los arts.20 y 21 del vigente Reglamento de Transferencias de la FIFA de 2010).

<sup>403</sup> Así lo reconocen, por ejemplo, GARCÍA GARNICA, M. C. y PALAZÓN GARRIDO, M. L., *Las restricciones... op. cit.*; y VILLEGAS LAZO, A., *Las sociedades anónimas... op. cit.*

circunscribió la posibilidad de traspasos de jugadores menores de 18 años a dos supuestos:

- Al cambio de residencia familiar por motivos diferentes al fútbol.
- A que el nuevo club garantizase un entorno propicio para la formación deportiva y académica del jugador<sup>404</sup>.

2. Indemnización por formación de jugadores jóvenes: se reconoció la aplicabilidad de esta figura con el doble objetivo de beneficiar tanto la formación de los deportistas jóvenes como la situación de los clubes que los forman.

A fin de conseguir una restricción de los casos en los que se generase esta última situación, la FIFA estableció la matización de que serían considerados jugadores jóvenes en período formativo todos aquellos que se encontrasen entre los 12 y los 23 años de edad; de manera que la indemnización formativa no cabría más allá de estos límites<sup>405</sup>. En ese sentido y en atención a lo dispuesto en la normativa mencionada, se previó que la compensación económica por la formación tuviese lugar en cada traspaso del jugador desde que éste firmase su primer contrato profesional hasta que cumplierse los 23 años<sup>406</sup>; al igual que este pago también surgiría cuando el jugador aún no hubiese cumplido dicha edad y abandonase su club por razones injustificadas, en cuyo caso se devengarían tanto la cantidad formativa como la indemnización por rescisión del contrato.

En vista de lo expuesto, se hace patente que la ordenación que hizo la FIFA -y que aún se mantiene- de todo el fenómeno de los derechos de formación choca con la regulación que hace nuestro derecho interno en el art.14 RD 1006/1985 pues, mientras en España se vio que este tipo de indemnización tendría lugar cuando el contrato hubiese expirado por el cumplimiento del transcurso pactado excluyéndose, por tanto, el pago cumulativo por la formación y por la rescisión; sin embargo, en virtud del

---

<sup>404</sup> Siempre y cuando la transferencia se realizase entre clubes ubicados dentro de la UE o el Espacio Económico Europeo (EEE) y se respetasen las disposiciones legales sobre la edad mínima de trabajo del país del nuevo club.

<sup>405</sup> Recogido en el Anexo 4.1 del citado Reglamento de Transferencias de 2001 y reproducido nuevamente en el actual Reglamento de 2010.

<sup>406</sup> Con las salvedades y excepciones recogidas en el Anexo 4.2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA del año 2001 (Anexo 4.2, también, del Reglamento de 2010).

Reglamento de la FIFA, ambas prestaciones podrían actuar de una manera conjunta, lo que supondría hablar de un sistema más gravoso para el jugador desde el mismo instante en que un susceptible desistimiento del contrato por parte del deportista daría lugar al más que previsible abono de una dualidad de conceptos económicos como son la indemnización por rescisión del contrato firmado y el posterior pago de la indemnización por formación -si es contratado por otro club y no ha superado aún esa edad límite de 23 años-.

Por lo que respecta a la determinación del importe de la cantidad formativa, el mismo Reglamento sobre Transferencias se preocupó de crear un sistema de cálculo más o menos complejo en el que no se tendrían en cuenta los salarios percibidos por el jugador como factor influyente en la cuantificación de los gastos formativos, en tanto se consideró que los clubes deben percibir, únicamente, un importe por la formación realizada pero no por los gastos efectuados.

Este método de cálculo me parece tan extraño como injusto puesto que si se prescinde de un elemento tan esencial como es saber los exactos gastos realizados en el desarrollo del jugador ¿cómo se puede determinar la indemnización por formación de una manera acorde a la realidad? Es así que, en mi opinión, dentro de los gastos formativos del deportista deben tener cabida, también, los salarios que aquel hubiese percibido durante el período correspondiente a su desarrollo en la medida en que considero que han sido un elemento más en toda su instrucción.

La FIFA, por su parte y en contraposición a esta postura, pareció fijarse solamente en el número de años de formación del jugador unido al hecho de que éste había utilizado unas instalaciones y materiales que eran propiedad del club para cuantificar el controvertido concepto económico de la indemnización formativa con lo que, en vista de su sistema de cómputo, se entiende que lo que realmente se indemniza no es otra cosa que el valor relativo al deterioro de la infraestructura del respectivo club por su uso.

Todo este razonamiento es el que me lleva a considerar a este inicial sistema cuantificador previsto por la FIFA como algo totalmente impreciso y arbitrario ya que, en realidad, se prescinde del factor salario cuando, creo, que debería estar integrado en el amplio apartado de bienes que el club ha puesto a disposición del futbolista durante su fase formativa, de tal manera que debería ser susceptible de tenerse en cuenta en la



indemnización en tanto la cuantificación salarial propiciaría un mejor cálculo de la cantidad indemnizatoria a pagar.

3. Estabilidad contractual en el fútbol: se previeron unos plazos mínimos y máximos de duración de los contratos con el objetivo de crear una regularidad en la competición deportiva de forma que se acordó que los profesionales, salvo que la legislación nacional correspondiente lo permitiese, no podrían suscribir un contrato cuya vigencia fuese inferior a un año o superior a cinco años<sup>407</sup>.

Con la intención de que esta estabilidad se materializase en la práctica, se estableció todo un régimen sancionador para aquellos casos en los que se produjesen una rescisión unilateral de los contratos antes de que éstos finalizasen, prohibiéndose, en todo caso, que dicha rescisión tuviese lugar durante el transcurso de la temporada.

4. Mecanismo de solidaridad: a partir del Reglamento de 2001 se configuró un sistema de pagos por el que, en caso de transferencia de un jugador durante el período de vigencia de su contrato, un determinado porcentaje de las indemnizaciones abonadas al club de origen –salvo por el concepto de la formación- sería distribuido entre todos aquellos clubes que hubiesen intervenido en el desarrollo del jugador entre los 12 y los 23 años y siempre en proporción al tiempo que éste hubiese permanecido en cada entidad<sup>408</sup>.
5. Períodos de transferencia: este principio está muy vinculado al relativo a la estabilidad de la competición en tanto se acordó la admisión de dos únicos períodos de transferencias por temporada en orden a conseguir una regularidad en el desarrollo de los torneos. Asimismo y como medida aún más aseguradora de este término, se procedió a delimitar un posible comportamiento especulativo de los clubes respecto a los

---

<sup>407</sup> Regulado en el artículo 18.2 relativo a la estabilidad contractual entre jugadores profesionales y clubes del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores de la FIFA del año 2001 (recogido de forma idéntica en el artículo 18.2 del Reglamento de 2010).

<sup>408</sup> Previsto en el Anexo 5.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores de la FIFA del año 200 y establecido, también, en el Anexo 5 del Reglamento de 2010.

jugadores al establecerse una restricción tendente a la realización de una sola transferencia de un jugador al año, lo cual implicaría un mecanismo de lucha contra el excesivo mercadeo de futbolistas.

6. Resolución de disputas, sistema disciplinario y de arbitraje: se entró a regular todo un sistema de resolución de conflictos alrededor de órganos jurisdiccionales deportivos sin perjuicio del derecho que tendría cualquier profesional o entidad deportiva de acudir a un tribunal ordinario.

Este último fundamento ha sido calificado por algunos autores como la medida necesaria para terminar con la “*tradicional vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*”<sup>409</sup> que sufrían clubes, futbolistas y federaciones. Sin embargo, mi postura a este respecto no es tan tajante ya que considero que debería tomarse con cierta cautela la aplicabilidad de este principio teniendo en cuenta la complejidad de un ámbito tan rodeado de especialidades como es el futbolístico.

La jurisdicción ordinaria no es perfecta y, como tal, está expuesta a realizar pronunciamientos que, quizás, no sean los más acertados pero, la entrada en un escenario como es el del deporte profesional, que por mucho que se intente equiparar a otros ámbitos de la vida cotidiana cuenta con innumerables particularidades y vicisitudes, hace que ese margen de error respecto a un dictamen se vea aumentado. Es así que resoluciones como la ya varias veces mencionada Sentencia 2/2009 del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, más conocida como “Caso Baena”, ponen de manifiesto determinadas cuestiones de gran notoriedad; las cuales paso a analizar a continuación.

### **3. La Sentencia 2/2009: el “Caso Baena”**

La problemática suscitada en torno a este caso ha sido valorada por varios autores como un ejemplo, cuanto menos, errado, en el que la jurisdicción ordinaria ha tomado parte.

---

<sup>409</sup> GARCÍA GARNICA, M. C. y PALAZÓN GARRIDO, M. L., *Las restricciones... op. cit.*, pág.77.

El conflicto que aquí se presenta tuvo lugar a raíz de los ya estudiados derechos de formación o indemnización por transferencia e involucró a un futbolista español llamado José Raúl Baena así como a dos clubes barceloneses.

La historia del caso se remonta al momento en el que el jugador, teniendo la temprana edad de 13 años, fue ligado por sus padres a un importante equipo catalán durante un período de ocho años mediante la suscripción tanto de un contrato de carácter no profesional en el que se establecía una indemnización de 30.000€ para el supuesto que se produjese una rescisión anticipada del contrato; como de un precontrato por el que se pretendía regular el futuro otorgamiento de un contrato, esta vez sí, profesional, en función de la evolución del joven y en el que se establecía una cláusula penal o de rescisión que ascendía a la cantidad de 3.480.000€

En resumen, se está ante un contrato no profesional de cinco años, más un precontrato de jugador profesional de una duración de tres años.

Pasados cinco años de la firma del contrato no profesional –que se celebró el 22 de abril de 2002-, y tras haber alcanzado la mayoría de edad, el club le requirió para la suscripción del contrato profesional pertinente; el cual finalmente no tuvo éxito debido a las diferentes posturas y pretensiones que tenían entidad y jugador.

Así pues, tras no llegarse a un acuerdo entre ambas partes, el deportista solicitó extinguir el contrato no profesional que aún le vinculaba a la entidad poniendo a disposición de ésta la cantidad de 30.000€ que había sido pactada en su día como indemnización.

Habiéndose desligado ya de la relación contractual que le unía a aquel club, el jugador procedió a la firma de un contrato profesional con otra entidad futbolística catalana; situación con la que su anterior club no estaba en absoluto de acuerdo y así lo hizo saber al reclamar al jugador la cantidad de 30.000€ más la suma de 3.480.000€- ambas con sus correspondientes intereses legales- en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato.

Por lo que respecta a los 30.000€ la cuestión parece exenta de toda discusión, pues ya fueron válidamente depositados por el jugador como así se pactó en su momento. El problema surge al tomar en consideración la segunda de las cantidades exigidas -3.480.000€ que se había estipulado en el precontrato de carácter profesional y que el Tribunal entró a valorar en cuanto a su procedencia.

La defensa del jugador se sustentó en varios argumentos como fueron el de que el precontrato fue suscrito por los padres de éste, de tal forma que se atentaría contra la prohibición legal que el art.166 CC impone a los progenitores que ejercen la patria potestad en lo relativo a la renuncia de los derechos que corresponden a sus hijos; argumento que, por otra parte, fue puesto en relación con el art.35.1 CE, el cual se refiere al derecho al trabajo. Del mismo modo, el jugador postuló la nulidad –o cuanto menos la moderación- de la cláusula penal recogida en el precontrato debido a su consideración como abusiva y vulneradora de principios generales de derecho<sup>410</sup>.

La respuesta del Tribunal a estos considerandos pasó por exponer su opinión de que, en aplicación del art.1259 CC, el contrato había sido ratificado tácitamente por el jugador, con lo que la renuncia de derechos no se había producido ya que, a fin de cuentas, el futbolista se había aprovechado de la gestión que habían llevado a cabo sus padres. Asimismo, el órgano juzgador también estimó que la cláusula penal que le fue impuesta al deportista no resultaba ser contraria al derecho del trabajo previsto en el art.35.1 CE habida cuenta de que el jugador pudo haber abandonado el fútbol para dedicarse a otra labor, lo cual implicaría una exoneración a la hora de abonar la indemnización exigida en virtud de lo pactado por las partes en el precontrato. En consecuencia, se declaró la procedencia de una indemnización pero, eso sí, no la misma indemnización que reclamaba el club, sino otra más moderada por el propio Tribunal al ser calificada por éste como excesiva.

Hasta aquí se puede estar más o menos de acuerdo con el pronunciamiento efectuado pero, sin embargo, el grueso de los problemas más relevantes surge al analizar detenidamente la sentencia y las valoraciones del propio órgano jurisdiccional.

El dictamen recoge –creo que para sorpresa de todos- que *“no se aprecia la concurrencia de incumplimiento del contrato de jugador de fútbol no profesional que sea imputable al Sr. Baena”*, de modo que se llegaría a la conclusión de que, en todo caso, hubo un desistimiento del contrato dado que dicho documento recogía que *“si la extinción del vínculo fuera debida a la voluntad de abandonar el Club antes del vencimiento del contrato sin causa imputable al Club, aquel deberá indemnizar a éste*

---

<sup>410</sup> Recogido en el Fundamento Jurídico Primero.4 de la Sentencia 2/2009, de 12 de enero.

*con la cantidad de treinta mil euros (30.000.- euros), y en el momento de inscribirse en otro Club”<sup>411</sup>.*

Esta última obligación que parecería que fue válidamente cumplida por el jugador y que, por tanto, no daría lugar a nuevas reclamaciones, sin embargo fue entendida por el Tribunal como una indemnización poco menos que incompleta al estimar que debía existir una compensación adicional en la medida en que apuntó que era posible la validez simultánea del contrato no profesional y el precontrato profesional al sostener que *“se trata de vínculos que se articulan de modo de que, en su caso, sus respectivos efectos se sucedan cronológicamente sin que lleguen a coexistir (del mismo modo que sucede, vgr, entre el contrato de arrendamiento urbano y la eventual opción de compra)”*, al mismo tiempo que dispuso que *“cuando desde el inicio están presentes todos los requisitos necesarios ex art.1261 del Código Civil (consentimiento, objeto y causa) estaríamos ante la figura jurídica del contrato perfecto [...] pero si las partes, estando de acuerdo en los elementos esenciales del contrato, se obligan a la prestación de un futuro consentimiento encaminado a celebrar un contrato posterior, estaríamos ante un precontrato, siendo sus efectos muy distintos”<sup>412</sup>.*

Así pues y en resumen, el juzgador estaría otorgando una validez completa de contrato firmado al precontrato suscrito en su día por los padres del futbolista. Ello choca, en mi opinión, con el hecho de que el inicio de la vigencia del precontrato coincidía con el momento en el que el jugador alcanzase la mayoría de edad con lo que, al menos *a priori*, debería ser él quien firmase o refrendase el controvertido precontrato dado el cambio que representaría la edad en su capacidad jurídica.

Llegados a este punto creo oportuno y necesario hacer una referencia a lo expuesto por autores como MONROY ANTÓN, quien sostiene que *“abstrayéndose del hecho de que el precontrato pudiese ser la antesala del contrato completo y de que todos los detalles estuviesen regulados, el Juez olvida un elemento fundamental, que es el motivo por el cual no se firma un contrato definitivo desde el primer momento. Este motivo no es otro que la minoría de edad del futbolista, que hace que no pueda prestar válidamente su consentimiento al contrato, que ha de ser firmado por sus padres”<sup>413</sup>.*

---

<sup>411</sup> Plasmado en el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia 2/2009, de 12 de enero.

<sup>412</sup> Previsto en el Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia 2/2009, de 12 de enero.

<sup>413</sup> MONROY ANTÓN, A. J., *Sobre los derechos... op. cit.*, pág.44.

En este sentido, el propio autor se pregunta si *“¿es lógico vincular al joven con un contrato que comienza sus efectos cuando cumple la mayoría de edad, pero para el cual él no ha prestado consentimiento? ¿Qué ocurriría si sus padres hubiesen decidido vincularle a dicho Club hasta los 40 años, edad máxima a la que podría llegar como futbolista a un nivel aceptable?”*.

Como respuesta a estas preguntas habría que indicar, en primer lugar que, en aplicación del art.18 del ya en su momento expuesto Reglamento de Transferencias de la FIFA del año 2001, no sería posible la vinculación del jugador durante todo ese hipotético tiempo que plantea MONROY ANTÓN en tanto los períodos de duración máximos de los contratos previstos en dicho precepto lo impediría; aunque bien es cierto que con decisiones tan cuestionables como la efectuada en este supuesto no se sabe muy bien qué decir.

Asimismo, la controversia planteada en torno a la existencia o no del contrato perfecto se ve complementada por otro elemento muy notorio como es la reaparición del problema de la retención del jugador a través del establecimiento de una cantidad rescisoria.

Pues bien, de la misma forma que me postulé a favor y fundamenté la justificación de esta figura contractual, la Sentencia 2/2009 vino a establecer, en mi opinión, acertadamente, que la cláusula en cuestión *“no comporta una vulneración del derecho a elección de profesión del demandado sino que únicamente se restringe, en caso de que el mismo quiera dedicarse profesionalmente al deporte futbolístico, su ámbito de elección de club”*<sup>414</sup>, lo que supone que no se pueda considerar infringido el art.35.1 CE. Sin embargo, y a pesar de esta afirmación -que considero válida-, la sentencia continuó manifestando, en relación a los 3.480.000€ que *“el establecimiento de una cláusula penal de una cuantía tan elevada como la que se examina convertiría, de facto, al demandado en un jugador cautivo de la parte actora por la imposibilidad de satisfacerla con sus recursos personales lo que entrañaría un claro abuso de derecho pues, en definitiva, al margen de la declaración formal, antes examinada, de libertad para la elección de profesión u oficio contenida en la cláusula 5.3.1 del precontrato, por esta vía de hecho se llegaría igualmente a una vulneración del derecho reconocido en el art.35.1 de la CE”*<sup>415</sup>. Este razonamiento es el que

---

<sup>414</sup> Recogido en el Fundamento Jurídico Quinto de la Sentencia 2/2009, de 12 de enero.

<sup>415</sup> Previsto en el Fundamento Jurídico Sexto de la Sentencia 2/2009, de 12 de enero.

desencadena que, en último término, el Tribunal decida que la indemnización final objeto de pago por el jugador ascendiese a 500.000€ tras realizar una valoración de los gastos, a mi juicio dudosa, apoyándose en el art.1154 CC relativo a los principios generales de equidad y equivalencia de prestaciones.

En vista de tales pronunciamientos considero que la sentencia, aunque tiene algunos fundamentos con los que estoy plenamente de acuerdo, en su conjunto se manifiesta sobre varios aspectos de una forma contradictoria.

La primera de esas cuestiones controvertidas se puede apreciar en el momento en el que el juzgador sostiene que habrá lugar a indemnización debido al incumplimiento de un precontrato –que hay que recordar que el jugador, ya mayor de edad, no llegó a suscribir físicamente- que no vulnera el derecho al trabajo recogido en el art.35.1 CE para, a continuación afirmar que la indemnización fijada en ese precontrato es excesiva, por lo que debe ser modulada con el fin de que el citado precepto no se vea infringido.

Este razonamiento hace que se cree un escenario totalmente difuso en el que, en mi opinión, las figuras jurídicas que suponen tanto el precontrato como la cláusula indemnizatoria se ven desvanecidas y privadas de su naturaleza y funcionalidad ya que, a mi entender y en vista del caso planteado, solo existirían dos soluciones:

1. Dar por válido el precontrato como tal, lo que supone que sean igualmente válidas las estipulaciones y disposiciones contenidas en él.
2. Considerar que el precontrato es inefectivo con lo que, por tanto, no es que deba ser modulado, sino que directamente debe ser rechazado.

Ambas posibilidades son las que hacen que no esté en absoluto de acuerdo con el hecho de que se diga que el precontrato es lícito cuando éste no ha sido refrendado por el jugador mayor de edad, del mismo modo que no creo lógico que si, por una parte, el Tribunal considera legítimo ese documento, por otra parte a matizarlo.

La segunda de las cuestiones problemáticas que se contienen en esta Sentencia 2/2009 es la relacionada con el salario percibido por el jugador durante los años que había permanecido en su club de origen.

El dictamen se pronunció a favor de realizar una modulación de la cantidad exigida por aquel club prescindiendo del elemento salario –como así establece la FIFA en su Reglamento sobre Transferencias-, el cual creo más que necesario –como ya defendí en su momento-, para la cuantificación de los gastos soportados por el club formador. Esta circunstancia hace que dude acerca de cómo de práctica es la aplicación del art.1154 CC efectuada por el Tribunal ya que ¿la equivalencia de prestaciones no implica que la suma a pagar tuviera una relación con las sumas percibidas?

En realidad, y para ser justos, no se puede culpar enteramente al Tribunal por este último aspecto, pues solo intentó armonizar de la mejor forma posible una previsión de la FIFA que, como digo, es un tanto desacertada. Sin embargo, sí se le puede culpar por rebajar de 3.480.000€ a 500.000€ la cantidad objeto de indemnización en la medida en que el cálculo de los gastos fue, a mi parecer, injustificado y aleatorio.

Si el órgano juzgador tiene que atender a la normativa europea para la contabilización de los gastos prescindiendo de los salarios percibidos, tal punto deberá ser respetado hasta la última de sus consecuencias, pero lo que no se puede admitir es que el club de origen presentase una contabilidad en la que se reflejaba que el jugador le supuso unos gastos de 54.000€ anuales (lo que harían 270.000€ por las 5 temporadas) y, a continuación, el Tribunal fije una indemnización de 500.000€

La pregunta que suscita tal situación es clara ya que, ¿en qué se basó el Tribunal para establecer tal suma? Lo nítido de la cuestión se da de bruces con la oscuridad de una posible respuesta ya que, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia 2/2009, creo que la solución estaría exenta de justificación alguna.

En cualquier caso, el supuesto que aquí he planteado tiene un doble interés:

- Se paga indemnización por rescisión a la vez que se pagan derechos de formación.
- La jurisdicción ordinaria intenta armonizar las disposiciones de la FIFA con las normas españolas (art.14 RD 1006/1085) desembocando en un caos de pagos indemnizatorios que, en teoría, no podrían presentarse simultáneamente.

En conclusión, con la exposición de este complejo aunque relevante asunto he querido poner de manifiesto el problema que puede entrañar el hecho de recurrir a la jurisdicción ordinaria cuando se ventilan controversias deportivas de carácter



profesional pues, en mi opinión, este tipo de jurisdicción no se encuentra lo suficientemente especializada como para poder sumergirse en aguas tan turbulentas como las futbolísticas. Es cierto que no se debe dejar a los deportistas y a las entidades en manos de un único órgano o Tribunal, pero también es cierto que cuando se habla de deporte profesional y, más especialmente, del fútbol y las cantidades que a su amparo se movilizan, no creo conveniente que decisiones tan trascendentales y enmarañadas sean adoptadas por órganos ordinarios que, al fin y al cabo, son prácticamente legos en la materia.

### **IX. BOSMAN Y KOLPAK: UN ANTES Y UN DESPUÉS**

El mundo del fútbol profesional se ha mantenido en una constante evolución tanto deportiva como normativa a lo largo de los años, lo cual ha propiciado que las diferentes realidades presentes en torno a este fenómeno revelen la existencia de una serie de cuestiones de gran trascendencia que, a partir de su aparición, han generado todo un panorama de cambios que han afectado a los más diferentes niveles.

Una de esas realidades a las que ha tenido que prestar atención el “deporte rey” fue la creación de la Unión Europea ya que, debido a los principios que rigen en dicha zona inspirados en la igualdad de todos sus ciudadanos y en la libertad de circulación de éstos por el espacio occidental, ha desencadenado conflictos de gran calado en el universo no solo balompédico sino deportivo en general.

Es en este marco asentado en la homogeneidad e identidad de trato entre sujetos donde se han puesto de manifiesto las dos grandes controversias que han marcado un punto de inflexión en el deporte profesional:

1. La STJCE 240/1995, de 15 de diciembre –conocida popularmente como “Caso Bosman”-.
2. La STJCE 125/2003, de 8 de mayo que hace referencia al comúnmente denominado “Caso Kolpak” o “Caso de los comunitarios B”.

## 1. La STJCE 240/1995: el “Caso Bosman”

El supuesto Bosman ha sido, seguramente, el más comentado y analizado por los autores tanto de la rama deportiva del Derecho como de la internacional y, la verdad, es que no es para menos en la medida en que a partir de este caso planteado en el año 1990 en Bélgica se han generado toda una serie de problemas, incógnitas y teorías que, aún hoy, no se han acabado de resolver de una forma clara e inequívoca.

La denominación popular de este asunto como “Caso Bosman” se debe simplemente al nombre del sujeto que lo protagonizó: Jean-Marc Bosman; un humilde futbolista belga cuyas pretensiones laborales hicieron temblar los cimientos de las políticas deportivas llevadas a cabo hasta entonces por los diferentes países europeos.

A pesar de la trascendencia que llegó a tener el supuesto, en realidad, la controversia y reivindicaciones de aquel futbolista no eran en absoluto novedosas, pues ya se habían presentado varios años atrás en el mundo del ciclismo con la intención de debatir acerca del “elemento nacionalidad” en el deporte -aunque aquellos casos pasaron prácticamente desapercibidos para la opinión general<sup>416</sup>-. Así pues, la diferencia entre el uno y los otros radica en que, como opina el que fuera el abogado de Bosman en su conflicto, “*si este caso ha tenido tanta repercusión se debe, sin duda, a que se trata del sacrosanto fútbol*”<sup>417</sup>.

### a. Presentación del caso

Jean-Marc Bosman era un futbolista profesional de nacionalidad belga que prestaba sus servicios en un club de la ciudad de Lieja.

Al finalizar la temporada 1989/1990, el club le propuso renovar su contrato por una cantidad salarial cuatro veces menor de la que venía percibiendo en temporadas anteriores, quedando tal suma en 30.000 francos belgas, lo que suponía ser el límite mínimo establecido por la Federación Nacional Belga -en adelante URBSFA-<sup>418</sup>.

La proposición de la entidad tuvo como respuesta un tajante rechazo de Bosman, de manera que el club decidió incluir al jugador en la llamada “lista de transferibles” o,

---

<sup>416</sup> Se trata de los Casos Walrave (1973) y Donà (1976).

<sup>417</sup> DUPONT, J. L., *Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman*, Revista de instituciones europeas, vol. 23, nº 2, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1996, pág.503.

<sup>418</sup> Siglas correspondientes a Unión Róyale Belge des Sociétés de Football-Association (URBSFA).

lo que es lo mismo, declararlo en venta; fijando como cantidad de traspaso 12 millones de francos belgas.

Al no interesarse por su fichaje ningún equipo belga, Bosman entabló conversaciones con un equipo francés de Segunda División con el que, tanto el jugador como el club belga al que estaba ligado, llegaron a un preacuerdo por el que el deportista, sin dejar de pertenecer a la entidad valona, prestaría sus servicios en el equipo galo en condición de cedido.

Las negociaciones parecían haber terminado de una forma satisfactoria para las tres partes implicadas pero, sorprendentemente, surge un problema cuando, en el momento de efectuar el trámite de la certificación de transferencia pertinente y a pesar de haberse acordado ya una serie de condiciones para que tuviera lugar el desplazamiento del futbolista, el club belga decide no solicitar la expedición del *transfer* necesario a la URBSFA en un acto que respondía a las dudas que la entidad tenía acerca de la solvencia del equipo francés; de tal manera que se impidió que Bosman pudiese prestar sus servicios en tierras galas.

El futuro profesional inmediato del futbolista se había visto trastocado pero, por si esto no fuera poco, el club de Lieja decidió suspender a su jugador para impedirle disputar la temporada siguiente, esto es, la correspondiente a 1990/1991.

La consecuencia de ambas medidas era clara, pues significaba dejar al margen del torneo al jugador, con lo que la falta de ritmo competitivo repercutiría en sus cualidades y rendimiento haciendo que decayesen de una forma apresurada.

A partir de estos hechos, Bosman decidió emprender un arduo camino ante diferentes estamentos judiciales al considerar que tanto su equipo belga como las normas de transferencia de la FIFA y UEFA imperantes por aquel entonces eran los responsables de su malogrado traspaso; camino que, por otra parte y en opinión de muchos, parecía estar abocado al más absoluto fracaso en vista de las instituciones a las que pretendía hacer frente el futbolista y que, sin embargo, resultó iniciar una odisea que cambió radicalmente varios aspectos del deporte profesional.

## **b. El proceso judicial en Bélgica**

Bosman inició su camino reivindicativo el 8 de agosto de 1990 al presentar ante el Juzgado de Primera Instancia de Lieja una demanda conjunta tanto contra el club valón al que aún pertenecía como contra la URBSFA, en la que se plasmaban las tres peticiones siguientes:

- La adopción de una medida provisional por la que se le permitiese percibir un salario de 100.000 francos belgas hasta que otro club lo contratase.
- Establecer la prohibición de que tanto su club como la URBSFA pudiesen impedirle encontrar un nuevo equipo, ya fuese por solicitar o recibir cantidades por el cambio de entidad.
- Plantear una cuestión prejudicial al TJCE en la que se ponía en duda la legalidad y validez del sistema de transferencias en relación a la libertad de circulación de los trabajadores proclamada en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCEE).

En el trasfondo de estas pretensiones se podía apreciar que Bosman, aparte de la intención obvia por conseguir una materialización efectiva de un susceptible traspaso, también perseguía que éste se llevase a cabo sin tener que efectuar el pago del concepto referido a los derechos de formación y promoción que exigía la UEFA; y ello en base a la consideración de que este requisito implicaba una restricción contraria al libre acceso al mercado laboral.

En vista de las solicitudes planteadas, el Juzgado belga se pronunció a favor del futbolista en lo respectivo a sus dos últimas peticiones, pero no así en cuanto a la primera de ellas; con lo que, en consecuencia, se acordó el pago de 30.000 francos belgas así como también se declaró la prohibición de obstaculizar económicamente un posible traspaso por parte de las entidades involucradas –club belga y URBSFA-, al tiempo que se remitió la cuestión prejudicial deseada en virtud de lo dispuesto por el art.48 TCEE.

Tales decisiones fueron objeto de recurso ante la Corte de Apelaciones de Lieja, la cual mantuvo los dos primeros puntos controvertidos -30.000 francos y prohibición

de obstaculización- pero, por otra parte, dejó sin efecto la posibilidad del planteamiento de una cuestión prejudicial, con lo que el TJCE la archivó.

La postura de Bosman -que finalmente acabaría resultando victoriosa- empezaba a tomar forma. A pesar de tener que jugar en equipos poco conocidos de categorías inferiores -como la Tercera División belga- mientras el conflicto se resolvía de manera firme y de no obtener dos de sus pretensiones, sin embargo, había conseguido que el papel de las indemnizaciones por formación fuese puesto en tela de juicio y debatido de una manera profunda.

Entretanto, la URBSFA solicitó que sus normas respecto a las transferencias fuesen reconocidas como válidas del mismo modo que debían ser reconocidas y respetadas las previsiones de la UEFA en las que se inspiraba.

La posición y argumentos de la URBSFA generaron una rápida respuesta en la parte de Bosman, pues su abogado decidió demandar a la propia UEFA solicitando la nulidad del entonces vigente Reglamento de Transferencias en cuanto suponía una contradicción con los arts.48, 85 y 86 del TCEE motivándolo en los siguientes puntos:

- El sistema de transferencias obligaba al equipo contratante a abonar una cantidad al club de origen aun cuando el jugador hubiese dejado de pertenecer a éste, impidiendo así el libre acceso al mercado de trabajo.
- La normativa de la UEFA propiciaba una diferencia de trato de los jugadores en atención a su nacionalidad, vulnerando la igualdad de condiciones de los ciudadanos de los Estados parte en la Comunidad Europea.

El 9 de abril de 1992, Bosman optó por modificar sus pretensiones con el objetivo de conseguir una indemnización tanto del club belga que le había impedido continuar normalmente con su actividad, como de la URBSFA y de la UEFA por los perjuicios que toda la controversia le había causado a su carrera deportiva.

La proyección que había adquirido el asunto fue tal que no tardaron en aparecer futbolistas franceses y holandeses que se unieron a peticiones como la tendente a reclamar la nulidad de la normativa de transferencias imperante por aquel entonces.

Los organismos deportivos comenzaron a verse un tanto acorralados, pues ya no era un simple jugador más o menos desconocido el que cuestionaba sus normas, sino que la causa iniciada por Bosman ganaba más adeptos a medida que transcurría el proceso judicial.

La UEFA buscó todos los resquicios posibles para acabar con todo este incómodo problema, así que ante el pronunciamiento del 11 de junio de 1992 llevado a cabo por el Juzgado de Primera Instancia de Lieja y por el que se admitieron a trámite las peticiones de Bosman, el órgano deportivo optó por plantear una excepción de jurisdicción por la que se alegaba que, al haberse hecho el emplazamiento al jugador en Nyon (Suiza) –donde tenía su sede la propia UEFA–, debían ser declarados competentes los tribunales helvéticos y no otros.

La posición del órgano rector del fútbol europeo fue rápidamente desestimada por el Juzgado de Lieja, ya que se dictaminó que la situación geográfica de la UEFA era irrelevante a los efectos que interesaban en todo el asunto al declarar que el conflicto tenía su fundamento en la conformidad o no de sus reglamentos con el Derecho Comunitario, de forma que la justicia suiza no podría aplicar tal vertiente del Derecho en tanto dicho país no pertenecía a la Comunidad Europea.

La UEFA se estaba quedando sin ideas evasivas al mismo tiempo que Bosman seguía avanzando por un camino que, cuando fue iniciado, parecía que iba a estar marcado por la brevedad y el fracaso.

El Tribunal de Lieja estimó la culpabilidad del club belga por la no realización de la operación referente a la cesión del futbolista; condenando así a la entidad a reparar el daño ocasionado a la vez que se declaraba exento de culpabilidad al club francés al que Bosman pretendía haberse marchado en su día. Además, el Tribunal solicitó, de nuevo, la elevación de la cuestión prejudicial requerida al TJCE relativa al sistema de transferencias, la cual fue admitida por este último.

Como era de esperar, la sentencia de Primera Instancia volvió a ser recurrida confiando en que, al igual que ocurrió en la anterior ocasión, la Corte de Apelaciones contraviniese al Tribunal belga. Sin embargo, esta vez, la solución fue muy diferente ya que el fallo fue confirmado en todos sus puntos y, como añadido y a petición de Bosman, se solicitó que el TJCE se pronunciase sobre las cláusulas restrictivas por razón de la nacionalidad.

Esta decisión suscitó un importante debate entre la URBSFA y la Corte de Apelaciones al entender –la primera- que tal pretensión no había sido planteada en su momento por el futbolista, con lo que no debía ser aceptada; a lo que la Corte respondió con el argumento de que en las demandas iniciales se entreveía el germen del problema de la nacionalidad como factor decisivo en todo este asunto.

Así pues, las cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJCE serían las siguientes:

- Posible adecuación o no de los arts.48, 85 y 86 del TCEE con el pago de la indemnización por transferencia –derechos de formación-.
- Posible adecuación o no de los arts.48, 85 y 86 del TCEE con determinadas disposiciones que limitan el acceso de ciudadanos extranjeros de la Comunidad Europea a la participación en las competiciones de los países de dicha zona por razón de la nacionalidad.

La solución a todo este complejo *iter* jurídico vendría dada, en conclusión y como así opina VILLEGAS LAZO, porque “*el Tribunal supo entender que la causa de Jean-Marc Bosman, en definitiva, tiene por finalidad llevar a la Comunidad Europea a tomar una decisión franca y clara respecto a los derechos de los deportistas profesionales, más aun si la carrera profesional de un deportista puede ser obstaculizada o coartada por impedimentos de razón de la nacionalidad*”<sup>419</sup>.

### **c. El proceso judicial ante el TJCE: la sentencia**

La vista oral de este relevante caso tuvo lugar el 20 de junio de 1995 con la aparición de diferentes e interesantes argumentos.

Por lo que respecta al primero de los puntos de interés; esto es, el tema relativo a los derechos de formación, tanto la URBSFA como la UEFA defendieron su necesario mantenimiento como medida protectora de los clubes de cantera, los cuales se dedicaban a formar jugadores de tal modo que su posterior traspaso a entidades económicamente más potentes constituiría su principal fuente de ingresos. Así, el hecho

---

<sup>419</sup> VILLEGAS LAZO, A., *La Sentencia Bosman y sus consecuencias*, Derecho deportivo en línea, nº 3, 2003-2004, pág.9.

de eliminar esta figura deportivo-económica implicaría, también, la eliminación de la viabilidad financiera de las canteras.

En cuanto a la segunda de las cuestiones controvertidas –discriminación por nacionalidad-, la UEFA manifestó que una posible apertura a la aceptación de nacionales de otros países afectaría a las competiciones tanto de clubes como de selecciones; de forma que la llegada masiva de extranjeros generaría una serie de dificultades a la hora de poder conformar las selecciones nacionales al primar el producto foráneo sobre el nativo.

Considerando todas las normativas y habiendo atendido a los diferentes fundamentos y motivos expuestos por las partes implicadas, el TJCE dictó sentencia el 15 de diciembre de 1995; sentencia que recogió los dos siguientes aspectos principales en su fallo:

1. El pago de las cantidades relativas a la indemnización por formación y promoción no sería un elemento compatible con el TCEE en cuanto supone un impedimento para que el deportista pueda moverse y contratar libremente, dentro de la Comunidad Europea, por otro club de distinta nacionalidad al haberse finalizado la relación laboral anterior, al mismo tiempo que restringe la competencia.
2. Las limitaciones derivadas de la nacionalidad según las cuales se establecía la alineación de un determinado número de jugadores nacionales de otros Estados miembros no sería compatible con el art.48 del TCEE, puesto que produce una vulneración del derecho fundamental de acceder libremente a un empleo reconocido individualmente a otro trabajador de la Comunidad.

El dictamen del TJCE había hecho temblar, quizás sin saberlo, los pilares básicos sobre los que se asentaba el deporte profesional hasta entonces pues, a raíz de tal pronunciamiento, se desencadenaron toda una serie de consecuencias que, más que aportar luz al caso y generar un clima de igualdad entre deportistas, propició más bien el surgimiento de un panorama profesional caracterizado tanto por nacionalizaciones fugaces o de dudosa procedencia, como de aplicaciones de los más diversos Tratados y



Convenios Internacionales encaminadas a la obtención de determinadas condiciones profesionales de los deportistas realmente ventajosas para sus intereses particulares.

#### **d. Consecuencias del “Caso Bosman”**

El primer efecto derivado de la resolución fue la irretroactividad del nuevo marco jurídico creado para los casos que se hubiesen suscitado antes del 15 de diciembre de 1995; con la salvedad de aquellos en los que se hubiese iniciado una acción o reclamación equivalente a la de Bosman según su derecho nacional antes de esa fecha.

Con este mecanismo se intentaba dar una cierta seguridad al tráfico mercantil de las entidades, puesto que las compensaciones que ya habían sido abonadas o que estaban pendientes de hacerlo -que no cumpliesen los requisitos exigidos por la STJCE- no podrían beneficiarse de los efectos de este dictamen.

Asimismo, la sentencia originó un cambio –obligado- en las normativas federativas, de la FIFA y de la UEFA, lo que desembocó en que el 24 de enero de 1996 se abriese una nueva vía en la manera de entender las diferentes competiciones deportivas de carácter profesional.

Italia fue el primer país europeo en adaptar sus disposiciones a la STJCE; camino que posteriormente sería seguido por naciones como el Reino Unido, Dinamarca, Holanda, Alemania o la propia Bélgica.

En cuanto a España, se acordó que la normativa no fuese modificada hasta que no se llegase al término de la temporada 1995/1996 que se encontraba en curso, con el fin conjunto de no desvirtuar la competición de aquel año así como de no dar lugar a controversias en el desarrollo del mercado de fichajes.

Todas estas consecuencias originadas por la STJCE eran realmente importantes pero, sin embargo, tal vez la mayor de las secuelas del flamante fallo fue el hecho de que se dejaba entrever la nueva realidad que iba a imperar en el deporte y, particularmente, en el fútbol, pues la tradicional figura del límite de extranjeros por equipo<sup>420</sup> que, hasta 1995, había sido de tres jugadores más dos “asimilados”<sup>421</sup> (la

---

<sup>420</sup> Entendiendo dentro del término “extranjeros” a los jugadores tanto comunitarios como no comunitarios que no fuesen nacionales del Estado en el que prestaban sus servicios, de tal modo que era

famosa “*regla 3+2*”) dejaba paso a un escenario en el que los jugadores nacionales deberían compartir su papel protagonista con los extranjeros comunitarios de la misma forma que los futbolistas no comunitarios eran tratados de un modo claramente desventajoso creándose, así, dos niveles europeos: el comunitario y el no comunitario – que ya fueron mencionados al tratar la regulación del fenómeno de los derechos de formación-.

El complicado escenario creado por un casi desconocido futbolista belga propició toda una sucesión de diferentes modificaciones en las normativas que supusieron un auténtico quebradero de cabeza tanto para la FIFA como para la UEFA, adoptando finalmente el ya estudiado Reglamento de Transferencias del año 2001 como base sobre la que asentar la nueva realidad generada en el fútbol profesional.

A pesar de que la STJCE 240/1995 solo tendría virtualidad práctica en el espacio europeo, sin embargo, el resto del mundo también se vio poderosamente afectado. Es cierto que el sistema de traspasos con indemnización por formación de por medio se mantenía en aquellas operaciones y negocios que involucrasen a un club no comunitario pero, a la vez, se produjo una importante apertura hacia otros mercados –como el africano o el americano- en tanto los jugadores comunitarios que tradicionalmente habían ocupado una de las plazas reservadas para extranjeros en los equipos, ahora la dejaban libre para otros posibles profesionales.

Simultáneamente, se sucedían las adopciones de las más diversas nacionalidades de alguno de los Estados miembros. Los nuevos extranjeros se beneficiaban tanto de la procedencia de sus antepasados como de la firma de textos internacionales con el objetivo de conseguir un estatus en el que ya no era suficiente con ocupar una de esas plazas para extranjeros, sino que se aspiraba a convertirse en un jugador comunitario y, con ello, dejar nuevamente la dichosa plaza vacante para que otro jugador pudiera ocuparla.

Toda esta situación permitía, en último término, que un club europeo pudiese componer su plantilla al completo a base de jugadores foráneos, de manera que los futbolistas originarios del país en cuestión perderían gran parte de su importancia en

---

considerado y ocupaba plaza de extranjero en la Liga Española, por ejemplo, un francés, un alemán o un holandés; situación que, tras la STJCE 240/1995, es impensable.

<sup>421</sup> Los asimilados eran los futbolistas que habían jugado cinco años consecutivos en el país, tres de los cuales debían haber sido cumplidos como jugador juvenil.

favor de los que, hasta entonces, habían sido extranjeros lo cual, a su vez, como bien recoge GIL ARAÚJO, “*menoscaba el nivel de los jugadores de la selección*”<sup>422</sup>.

Las consecuencias negativas derivadas del “Caso Bosman” también han sido apreciadas por el propio Parlamento Europeo quien, a través de su Informe del año 2007 sobre el futuro del fútbol profesional en Europa, se hizo eco de la creación de un escenario en el que se hacía patente “*la mayor capacidad de los clubes más ricos para fichar a los mejores jugadores, un vínculo más estrecho entre poder económico y éxito deportivo, una espiral inflacionista en los salarios de los jugadores, menores oportunidades de los jugadores de la cantera para demostrar su talento al más alto nivel y menor solidaridad entre el deporte profesional y el deporte aficionado*”<sup>423</sup>.

## **2. La STJCE 125/2003: el “Caso Kolpak”**

El “Caso Bosman” había mostrado el camino hacia todo un mundo de posibilidades y actuaciones legales en lo que al fenómeno del deporte profesional se refiere y, en ese sentido, el testigo reivindicativo no tardó en ser recogido por un jugador de balonmano llamado Maros Kolpak, quien sometió a debate, de nuevo, el elemento de la nacionalidad como componente restrictivo en el deporte profesional.

El nuevo asunto suscitado encontraría su resolución definitiva el 8 de mayo de 2003 pero, lo cierto es que, al igual que ocurrió con Bosman, se pusieron en tela de juicio varios aspectos que se habían dado por válidos por diferentes organismos rectores del deporte tras el terremoto institucional y profesional generado por aquel futbolista belga.

Una vez más tuvo que parecer la figura del deporte para acabar de consolidar una línea jurisprudencial que ya se había iniciado con la STJCE de 29 de enero de 2002 –“Asunto Pokrzeptowicz-Meyer”-<sup>424</sup>; sentencia que, por otra parte, pasó prácticamente desapercibida seguramente por no involucrar a un deportista o a una persona famosa.

---

<sup>422</sup> GIL ARAÚJO, S., *Fútbol y migraciones. La Sentencia Bosman en el proceso de construcción de la Europa Comunitaria (crónicas desde España)*, Revista migraciones internacionales, vol. I., nº 3, Colegio de la Frontera Norte, Tijuana, México, 2002, págs.55-78.

<sup>423</sup> Considerando U del Informe del Parlamento Europeo.

<sup>424</sup> Sentencia relativa a la aplicación del Acuerdo de Asociación entre las Comunidades Europeas y la República de Polonia de 1993 y que afectó a una trabajadora polaca quien, tras encontrarse en Alemania por la firma de un contrato de trabajo, fue discriminada por razón de su nacionalidad.

### **a. Presentación del caso**

Este problema, planteado en 1997 y resuelto en 2003, generó todo tipo de opiniones y pareceres acerca de la consideración comunitaria de ciertos Estados que, sin ser miembros de la UE, sin embargo habían suscrito acuerdos con dicho espacio.

Habiéndose resuelto el tema de Bosman y estando ya casi totalmente consolidado y aceptado el nuevo sistema deportivo comunitario, surgiría una nueva cuestión de necesaria e inmediata atención: ¿los acuerdos de asociación y cooperación entre la UE y terceros Estados pueden propiciar la asimilación de los trabajadores de dichas naciones con los ciudadanos de la UE propiamente dicha?

El origen de tal interrogante se debió a la situación con la que se encontró un jugador de balonmano de nacionalidad eslovaca llamado Maros Kolpak quien, al ser fichado por un club de la Segunda División Alemana, se topó con la circunstancia de que la licencia federativa<sup>425</sup> expedida a su nombre le impedía competir de una manera ilimitada y libre de restricciones.

La Federación Alemana de Balonmano –*Deutscher Handballbund EV* (en adelante DHB)- otorgó al jugador eslovaco una licencia de las denominadas “tipo A”, lo cual supuso que éste se sintiese discriminado en tanto en cuanto aquel certificado solo le permitía competir sujeto a determinadas condiciones ya que, únicamente, se autorizaba la aparición simultánea en un partido de dos jugadores por equipo con ese tipo de licencia.

La desventaja que suponía tal circunstancia para Kolpak era evidente, pues su limitación en lo que a la competición se refería podría desembocar en una susceptible pérdida de interés por la contratación/renovación de sus servicios como profesional.

En vista de este perjuicio y teniendo en cuenta que el contrato de dicho deportista era, lógicamente, de duración determinada –concretamente de marzo de 1997 a junio de 2000-, el eslovaco optó por iniciar una serie de acciones judiciales encaminadas a la obtención de una licencia de jugador que no supusiese un menoscabo deportivo como el que se había producido a través del documento “tipo A” expedido.

---

<sup>425</sup> La licencia federativa es el documento expedido por la federación deportiva correspondiente que todo jugador debe obtener como requisito previo, imprescindible y necesario para la prestación de sus servicios.

Así pues, Kolpak aspiraba a que en la licencia no se incluyese la mención correspondiente a “nacional de país tercero” dado que, en su opinión, debería disfrutar de las mismas condiciones que los jugadores comunitarios en aplicación tanto de la prohibición de discriminación que se deriva del TCEE en relación con el art.38.1 del Acuerdo de Asociación entre las Comunidades Europeas y Eslovaquia suscrito el 4 de octubre de 1993<sup>426</sup>; como en aplicación del art.15 del Reglamento Federal Alemán en materia de Competiciones, denominado *Spielordnung* –en adelante SpO-<sup>427</sup>.

## **b. El proceso judicial en Alemania**

La posición adoptada por el jugador abría una nueva línea tortuosa en el mundo del deporte de la misma forma que hizo Bosman en su momento.

El *Landgericht Dortmund*<sup>428</sup> estimó válido el argumento de Kolpak, de tal manera que condenó al DHB a expedir a favor del deportista una nueva licencia asimilada a la de los jugadores comunitarios para evitar así la discriminación por razón de la nacionalidad prohibida por el Acuerdo entre la UE y Eslovaquia.

La posibilidad de recurso que existía ante tal pronunciamiento se hizo realidad cuando, en vista de la decisión adoptada, el DHB ejercitó su correspondiente derecho de apelación ante el *Oberlandesgericht Hamm*<sup>429</sup> bajo el pretexto de negarse a considerar a un nacional de un Estado ajeno a la UE como totalmente igual a un comunitario.

El argumento del DHB no tardó en ser desestimado por el Tribunal, quien manifestó que dicha postura infringía la prohibición contenida en el art.38.1 del

---

<sup>426</sup> El art. 38.1 dispone que “*sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro: el trato concedido a los trabajadores nacionales de la República Eslovaca, contratados legalmente en territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, respecto de sus propios nacionales*”.

<sup>427</sup> El art.15 establece: “1. Se designarán con la letra A a continuación del número de ficha de jugador las licencias correspondientes a aquellos jugadores a) que no posean la nacionalidad de un Estado de la Unión Europea; b) que no posean la nacionalidad de un Estado tercero asociado a la Unión Europea cuyos nacionales hayan sido equiparados a los nacionales comunitarios en materia de libre circulación con arreglo al art.48, apartado 1, del Tratado CE; [...]”.

2. En los equipos de la Bundesliga [Liga Federal] y de las Regionalligen [Ligas Regionales], solo podrán jugar en los partidos de campeonato de Liga y de Copa en cada caso un máximo de dos jugadores en cuyas licencias figure la letra A. [...]

5. La designación de la licencia de jugador con la letra A se suprimirá el 1 de julio del año en que el país de procedencia del jugador pase a convertirse, antes de dicha fecha, en un país asociado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del presente artículo. El DHB publicará y actualizará de forma permanente la lista de los Estados asociados”.

<sup>428</sup> El *Landgericht* alemán sería el equivalente a una Audiencia Provincial española.

<sup>429</sup> El *Oberlandesgericht* sería el equivalente en España a un Tribunal Superior de Justicia.

Acuerdo de Asociación entre las Comunidades Europeas y Eslovaquia al entender que el contrato suscrito por Kolpak era un auténtico contrato de trabajo puesto que *“en él este jugador se compromete, a cambio de una retribución mensual fija, a realizar por cuenta ajena prestaciones deportivas en los entrenamientos y en los partidos organizados por su club, y que ésta es su principal actividad profesional”*<sup>430</sup>. Asimismo, el órgano jurisdiccional consideró que el art.15.1.b) del SpO *“crea una desigualdad de trato por lo que se refiere a las condiciones de trabajo”* en tanto Kolpak estaba legalmente contratado en Alemania y contaba con un permiso de residencia válido; todo lo cual significaba que, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales para acceder al empleo<sup>431</sup>, sin embargo, no tenía *“las mismas posibilidades que otras personas de participar en partidos oficiales en el marco de su actividad profesional”*<sup>432</sup>.

El problema de la nacionalidad como factor discriminatorio se volvía a plantear, al mismo tiempo que se despertaba en las conciencias germanas el recuerdo del “Caso Bosman” y de sus múltiples e importantísimas consecuencias, con lo que el *Oberlandesgericht* optó por elevar una cuestión prejudicial al TJCE en la que se preguntaba si *“el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, [...] ¿se opone a que una federación deportiva aplique a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca una norma elaborada por ella en virtud de la cual los clubes solo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes a las Comunidades Europeas?”*<sup>433</sup>.

### **c. El proceso judicial ante el TJCE: la sentencia**

La cuestión planteada por el Tribunal alemán no resultaba ser de fácil y rápida solución pues, para resolver la controversia suscitada, el TJCE creyó necesario hacer una “descomposición” de la pregunta en tanto estimó que esa única duda entrañaba, a su vez, tres interrogantes:

---

<sup>430</sup> Plasmado en el apartado 16 de la propia STJCE 125/2003, de 8 de mayo.

<sup>431</sup> Con arreglo a la legislación alemana, para prestar los servicios es suficiente con estar legalmente contratado y contar con un permiso de residencia válido, con lo que no es necesario obtener un permiso de trabajo.

<sup>432</sup> Recogido en el punto 17 del dictamen.

<sup>433</sup> Así se pone de manifiesto en el apartado 21 de la misma sentencia.

1. ¿Puede ser invocado el art.38.1 del Acuerdo por un particular ante un órgano jurisdiccional nacional? y de ser así;
2. ¿Esa disposición puede ser invocada en relación con una norma adoptada por una federación deportiva nacional?
3. ¿Cuál será el alcance del principio de no discriminación establecido en el citado precepto?

En vista de las incógnitas planteadas la que más llama la atención es, en mi opinión, la última; pues tras el “Caso Bosman” se aprecia que el Tribunal tenía en mente intentar dejar suficientemente claro el ámbito de aplicación así como las posibles consecuencias resultantes de su decisión en aras, seguramente, de conseguir si no una eliminación total, sí al menos reducir de una manera considerable todas las posibles pretensiones y litigios en torno al elemento de la nacionalidad como argumento reivindicativo en el mundo del deporte profesional.

Bosman había iniciado un sendero de reclamaciones allá por 1990 que, años más tarde y tras el fallo de su caso, generó unos efectos posiblemente inimaginables para el TJCE. Ello hizo que, en cuanto se le presentó el nuevo problema de Kolpak, se intentase delimitar de forma palpable su futura proyección práctica.

Para despachar la controversia del jugador eslovaco, el Tribunal se apoyó en la ya mencionada STJCE 30/2002, de 29 de enero –“Asunto Pokrzeptowicz-Meyer”- en virtud de la cual se reconocía el efecto directo de un Acuerdo de Asociación entre las Comunidades Europeas y Polonia, que había sido suscrito el 16 de diciembre de 1993.

Tomando como base aquella resolución, el órgano jurisdiccional comenzó a responder los tres interrogantes anteriormente planteados en el siguiente sentido.

En cuanto a la primera de las cuestiones relativa a la invocación del art.38.1 por un particular, el TJCE reconoció el efecto directo de dicho precepto, lo que significaba que los nacionales eslovacos que se amparasen en esta norma podrían invocarla ante los órganos jurisdiccionales nacionales del Estado miembro de acogida sin que ello pudiera ser supeditado al establecimiento o cumplimiento de determinados requisitos o restricciones discrecionales que pudieran adoptar aquellas naciones comunitarias. Tal afirmación judicial hace que se tenga que analizar la siguiente de las incógnitas.

Por lo que se refiere a la segunda de las preguntas concerniente a la aplicación del Acuerdo de Asociación a una norma adoptada por una federación deportiva nacional, el TJCE se pronunció, de nuevo, en sentido afirmativo.

El Tribunal se remitió a la STJCE 240/1995 –“Caso Bosman”- para respaldar su postura en tanto en cuanto en dicho dictamen se defendía que *“las condiciones de trabajo se rigen, en los diferentes Estados miembros, bien por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, bien por convenios y otros actos celebrados o adoptados por personas privadas, y que, por consiguiente, si el objeto del artículo 48 del Tratado se limitara a los actos de la autoridad pública, ello podría crear desigualdades en su aplicación”*<sup>434</sup>, lo que conllevaba que el principio de no discriminación contenido en el Acuerdo fuese aplicable, también, a las reglamentaciones de las federaciones nacionales en tanto se consideraba que el “cupó” o límite de jugadores extracomunitarios establecido por el DHB atentaba contra el fundamento mencionado.

Así pues, habiéndose reconocido la posibilidad de invocación del Acuerdo por un particular y estimándose que tal Acuerdo tendría efecto sobre la normativa federativa nacional, solo restaba ya el pronunciamiento sobre la tercera y última de las cuestiones suscitadas relativa a la determinación del alcance del principio de no discriminación.

A tal efecto, el TJCE estudió el art.38.1 del Acuerdo, en relación al art.15 del SpO llegando a las dos conclusiones siguientes:

1. El art.38 del citado Acuerdo se refería a los casos de los nacionales eslovacos que se encontrasen ya contratados legalmente en un Estado miembro; circunstancia que ocurría en el supuesto de Kolpak como ya se ha visto.
2. El art.15 del SpO se refería, por su parte, al acceso al empleo de los nacionales eslovacos.

La consecuencia de plantear ambas premisas se tradujo en que el TJCE diferenciase entre dos clases de sujetos: el ya contratado y el que va a ser o puede ser contratado en un Estado miembro.

Tal diferenciación resultaba ser muy relevante a los efectos de llegar a la resolución del caso, pues daba lugar a que Kolpak, *“a pesar de estar contratado de*

---

<sup>434</sup> Recogido tanto en el apartado 84 de la STJCE 240/1995 como en el punto 32 de la STJCE 125/2003.



*manera regular en un Estado miembro, no disponga en principio más que de una posibilidad restringida, en relación con los jugadores nacionales de Estados miembros del EEE, de participar en determinados encuentros, a saber, los partidos de Liga y de Copa de la Bundesliga y de las Regionalligen, que, por otra parte, constituyen el objeto esencial de su actividad como jugador profesional”<sup>435</sup>.*

Todo ello implicaba que el art.38 del Acuerdo se opusiese al art.15.1 y 15.2 del SpO, de manera que Kolpak debería ser considerado como un profesional asimilado a los comunitarios implicando dos consecuencias finales claras como eran, por una parte, el no ocupar plaza de extranjero en su club alemán y, por otra, ver cambiada su licencia por una más favorable que le permitiese disputar las diferentes competiciones de igual forma que lo hacían sus compañeros comunitarios; es decir, sin estar sometido a restricción alguna por razón de su nacionalidad.

#### **d. Consecuencias del “Caso Kolpak”**

En un primer momento llamó poderosamente la atención el hecho de considerar como profesionales “comunitarios” a deportistas que, en principio, resultaban ser ajenos al espacio europeo y que, en aras de conseguir tal equiparación, esgrimían la aplicación de determinados acuerdos de asociación con la UE a fin de conseguir una posición ventajosa para sus intereses. Sin embargo, si se echa la vista atrás, se puede apreciar que sus pretensiones resultaban ser tan legítimas como las que, en su momento, exigió Jean-Marc Bosman pues, ciertamente, el problema de Kolpak no era más que una continuación, tal vez inesperada pero lógica, del caso suscitado por el futbolista belga.

Es así que las consecuencias del nuevo fallo del TJCE vinieron a ser prácticamente las mismas que las que se desencadenaron a partir de la resolución del caso del futbolista y que se resumían, básicamente, en una entrada masiva en el deporte comunitario de profesionales que, hasta entonces, habían sido considerados extranjeros; aunque, eso sí, tras la sentencia de Kolpak, tal efecto contaría con un importante componente multiplicador.

Deportistas de países tan alejados del marco europeo como Turquía, Marruecos o Túnez no tardaron en reivindicar una serie de acuerdos y convenios sucritos entre sus respectivas naciones y la UE, creándose así toda una vía de posibilidades que les

---

<sup>435</sup> Establecido en el apartado 51 de la STJCE 125/2003.

permitiría pasar del continente asiático o africano al europeo y, todo ello, sin que pudiesen ser objeto de restricción alguna por razón de su nacionalidad.

El escenario de emigración/inmigración creado a partir del “Caso Bosman” se vio aumentado en unas proporciones descomunales y, así por ejemplo, se pueden observar casos actuales como el de la *Eredivisie* en la que los jugadores tunecinos y marroquíes son realmente numerosos, de la misma forma que la *Bundesliga* está rebosante de futbolistas turcos.

### **3. Opiniones sobre las resoluciones de los casos de Bosman y Kolpak**

A pesar de que la creación de un espacio comunitario europeo ha conducido a la consecución de grandes avances sociales, sin embargo no puede pasar desapercibido el hecho de que tras el caso, principalmente, de Bosman, se ha llegado a una situación deportiva en la que las competiciones nacionales se han visto desvirtuadas y desligadas de su carácter patriótico.

Como acertadamente manifiesta CRESPO PÉREZ, “*se ha ido reduciendo el poder federativo internacional y nacional y ampliando las expectativas de trabajo de los futbolistas profesionales que trabajan dentro de la Unión Europea*”<sup>436</sup>.

A mi modo de ver, es cierto que la apertura de fronteras entre Estados europeos es un elemento tremendamente beneficioso y positivo, especialmente, en el terreno laboral, pero no lo considero de igual modo en lo respectivo al ámbito del deporte profesional en tanto éste, aun siendo un sistema laboral, cuenta con una serie de especialidades –como así reconoce el art.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET)<sup>437</sup>–.

Las particularidades, entresijos y características específicas del panorama deportivo son las que hacen que, como he venido defendiendo a lo largo de esta obra, no pueda ser gestionado de la misma forma que otro aspecto cualquiera de la vida cotidiana.

El pretendido sistema de jugadores comunitarios<sup>438</sup> fue considerado en su momento tanto por la FIFA -en el “Caso Bosman”- como por el DHB -en el “Caso

---

<sup>436</sup> CRESPO PÉREZ, J., *Comunitarios B: pasado...op. cit.*, pág.6.

<sup>437</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

<sup>438</sup> Entendiéndose dentro del término “comunitario” tanto a los beneficiados por el Caso Bosman, como a los “comunitarios B” del Caso Kolpak.

Kolpak”- como algo cuanto menos amenazante, dado que en su opinión este método desembocaría en la prima o potenciación del deportista foráneo en detrimento de los respectivos nacionales.

No tardaron en alzarse las voces que, ante tal reparo, defendieron un argumento de respuesta en virtud del cual se proclamaba que el régimen comunitario creado no solo no desfiguraría las competiciones nacionales -como así se temían determinados organismos-, sino que las mejoraría en cuanto se facilitaba la entrada de flamantes jugadores de talla mundial que, con anterioridad al nuevo escenario, no podían acceder al mercado europeo por su condición de extracomunitarios. Sin embargo y como respuesta a las opiniones concordantes con el argumento anterior, he de decir que, a mi modo de ver, ese supuesto panorama teórico planteado por los defensores del reciente espacio deportivo europeo ha encontrado su contrapunto en la realidad más reciente.

En este sentido, se han podido apreciar los efectos que, primero el “Caso Bosman” y luego el “Caso Kolpak”, han tenido sobre las diferentes competiciones nacionales futbolísticas; arrojando una serie de resultados que ponen de relieve la existencia de un antes y un después en la diferencia entre los clubes participantes en los correspondientes torneos.

La comparación de los resultados de las cinco últimas temporadas inmediatamente anteriores a la asunción de las reivindicaciones exigidas por Bosman con las temporadas posteriores revelan una serie de datos que, en principio, dotarían de más fuerza aquellas opiniones que apostaban por el argumento defensor de una mayor y mejor competitividad entre clubes.

Así, en el caso español, la media diferencial de puntos entre los campeones de la Liga y los cuartos clasificados vino a ser de, prácticamente, catorce puntos<sup>439</sup>.

Este dato contrasta con lo sucedido en las cinco temporadas posteriores a la transformación del marco futbolístico profesional a raíz de Bosman en tanto la media de

---

<sup>439</sup> La temporada 1991/1992 dejó una distancia entre el campeón y el cuarto clasificado de 12 puntos; mientras que en la 1992/1993 fue de 10; en las temporadas 1993/1994 y 1994/1995 fueron de 17 y, por último, en la 1995/1996 fue de 13 puntos. En conclusión, la diferencia media entre dichos competidores quedaría fijada en 13.8 puntos.

puntos de distancia entre los mismos competidores –esto es, campeón y cuarto clasificado- se redujo hasta una cantidad de doce<sup>440</sup>.

La conclusión que arroja la comparación entre el escenario previo al “Caso Bosman” y el panorama posterior es, por tanto, una reafirmación de la postura defensora del cambio en el fútbol profesional asentada en la mejora de la competitividad pues, al fin y al cabo, la media de puntos de distancia entre los competidores españoles se redujo en dos enteros, con lo que ¿por qué digo que dicho argumento encuentra su contrapunto en la realidad más reciente?

La respuesta vendrá dada por la realización de un análisis más prolongado y más exhaustivo tanto en el tiempo como en los efectos a largo plazo pues, a pesar de obtener ese dato y a la vez que me hago eco de tal hecho, también hay que considerar otra cuestión íntimamente ligada al “Caso Bosman” como es la aparición y resolución del conflicto planteado por Kolpak que, como ya se ha dicho en varias ocasiones, no deja de ser una consecuencia de aquel.

El análisis del cambio sufrido en el fútbol profesional español a partir del litigio de Kolpak pone de manifiesto varios detalles ciertamente reveladores que hacen que el argumento defensor y, *a priori*, acertado, de la metamorfosis competitiva que se usó en su momento por cierto sector de la sociedad encuentre su contrapunto en un estudio de las consecuencias generadas a largo plazo.

Así, los últimos cinco torneos de la Liga BBVA<sup>441</sup> han concluido con un importante incremento en aquella media diferencial de puntos entre los campeones y los cuartos clasificados de tal forma que se ha pasado de aquellos doce puntos a la importante cantidad de treinta<sup>442</sup>; lo que en último término significa que la media de puntos de distancia entre clubes se haya visto más que doblada.

La ventaja de las dos entidades más poderosas del torneo –FC Barcelona y Real Madrid CF- respecto al resto de equipos participantes ha hecho que ciertas voces del mundo del fútbol profesional –especialmente español- clamen por una necesaria

---

<sup>440</sup> La temporada 1996/1997 terminó con 15 puntos de diferencia entre el primer y el cuarto clasificado; la 1997/1998, con 11; la 1998/1999, con 14; la 1999/2000, con solamente 6 y, por último, la 2000/2001, con 17. El resultado en lo que a diferencia media se refiere quedaría marcado, por tanto, en 12.6 puntos.

<sup>441</sup> Me refiero a los correspondientes a las temporadas 2007/2008; 2008/2009; 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012.

<sup>442</sup> La temporada 2007/2008 dejó una distancia entre el primero y el cuarto de 21 puntos; la 2008/2009, de 20; la 2009/2010, de 36; la 2010/2011, de 34; y la 2011/2012, de 42 puntos. Por tanto, la media resultante sería de 30.6 puntos.

reestructuración de la competición en tanto se considera que existen dos competiciones dentro de la misma Liga BBVA: la que envuelve a esos dos clubes; y la que disputan el resto.

Por lo que respecta a las otras grandes ligas europeas, hay que decir que se produce una situación muy similar pues, excepto en la *Eredivisie*<sup>443</sup> y en la *Premier League*<sup>444</sup> -en las cuales se ha aminorado la distancia en el puntaje-, la era post-Bosman ha arrojado como resultados visibles a largo plazo en el mayor número de las competiciones un aumento de aquella media diferencial de puntos entre campeones y cuartos clasificados<sup>445</sup>.

En consecuencia, la realización de un estudio comparativo de datos hace que el marco balompédico europeo revele una curiosa situación; y es que tras producirse una consolidación del fenómeno Bosman, aquel pretendido argumento que abogaba por una mejora competitiva en los torneos nacionales asentado sobre la base de un supuesta mayor igualdad entre competidores, no queda sino en una observación a corto plazo, pues el transcurso de los años ha demostrado que las ligas anteriores al año 1996 en las que solo parecían optar al título dos o tres equipos sigue siendo la tónica común en el año 2012.

Todos estos datos revelan que aquella creencia acerca de que la entrada de los nuevos jugadores conllevaría una mejora de la competencia creándose así equipos más potentes en todos y cada uno de los torneos debido a la nueva posibilidad de contratación de “estrellas” no era más que un pensamiento tan erróneo como utópico; pues el paso de los años ha puesto de manifiesto que los supuestos ases del fútbol que llegarían a nuestro país a raíz de la nueva normativa no han sido tantos como se creían en un principio. Se puede ver cómo, casi diariamente, se cierran contrataciones de futbolistas foráneos que, con posterioridad, no resultan ser tan buenas inversiones en la medida en que al final de la temporada muchos de ellos son objeto de venta, bien por no

---

<sup>443</sup> La media diferencial de puntos de los cinco campeonatos inmediatamente anteriores a Bosman resulta ser de 16.6 mientras que, por su parte, las últimas cinco ligas dejan un resultado de 14.6. Por tanto, la media de distancia se ha reducido en 2 puntos.

<sup>444</sup> La reducción en el caso de la *Premier League* es prácticamente inapreciable, pues la media diferencial de puntos entre el campeón y el cuarto clasificado de las cinco temporadas anteriores a Bosman es de 15.6; mientras que las últimas campañas ha sido de 15.4.

<sup>445</sup> La *Serie A* arroja una media de 12 puntos entre las temporadas 1991/1992 y 1995/1996; cantidad que entre las temporadas 2007/2008 y 2011/2012 se ve aumentada hasta los 17.6. Ese aumento también se puede observar en la *Bundesliga* que, tomando como referencia las mismas temporadas, se pasa de 9.4 a 12.8 respectivamente. Lo mismo sucede en la *Ligue Orange*, donde se incrementa de los 11.6 antes de 1996 a 15 en los últimos años.

tener la valía que de ellos se esperaba, bien por no adaptarse al modelo o estilo de juego desarrollado en el país receptor.

Toda esta situación desemboca, finalmente, en el mismo escenario de siempre; el cual no es otro que aquel en el que por mucho que se abran las posibilidades del mercado en lo que a futbolistas se refiere, los clubes más ricos y con mayor notoriedad en las competiciones serán los que a fin de cuentas se hagan con los servicios de los mejores profesionales extranjeros cuya cantidad, por otra parte y en mi opinión, es escasa. Así pues, ¿es correcto el argumento acerca de la mejora de los torneos debido a la posibilidad de introducción de mayor número de deportistas foráneos?

A mi modo de ver, la respuesta debe ser un rotundo no, y ello en base a que la ampliación en el límite de extracomunitarios que hasta aquel momento había regido en los clubes ha creado, principalmente, dos deficiencias deportivas:

- Como efectivamente vaticinaron tanto la FIFA como el Parlamento Europeo -a través de su Informe sobre el futuro del fútbol profesional en Europa-, el nuevo panorama imperante en el fútbol profesional está caracterizado por el fomento de la inversión en el jugador extranjero en detrimento del jugador nacional, lo cual conduce a la segunda consecuencia;
- Al producirse un descenso en el interés por la formación de jugadores nacionales se provoca, también, que el nivel en lo que a selecciones se refiere se vea deteriorado.

Aparte de esta crítica fundamentada, como digo, en la práctica generalizada y, por tanto, en la realidad del fenómeno balompédico profesional, no hay que olvidar que desde una perspectiva netamente jurídica, la aplicación de la normativa europea tendente a la eliminación de una susceptible discriminación por razón de la nacionalidad de un sujeto podría abrir un nuevo debate cuyos efectos podrían ser aún más revolucionarios que los surgidos a raíz de los supuestos planteados y estudiados – Bosman y Kolpak-.

Las federaciones deportivas de cada Estado miembro siguen manteniendo un “cupos” o número máximo de jugadores extracomunitarios por equipo, lo cual podría ocasionar que, en virtud de la interpretación que ha venido dando el TJCE, dicho límite sea considerado como un elemento que atenta tanto contra el Derecho comunitario

como contra el Derecho interno de cada Estado en tanto en cuanto conlleva una clara discriminación por razón de la nacionalidad.

En ese sentido se posiciona también CRESPO PÉREZ al cuestionarse “¿por qué los demás trabajadores legalmente establecidos, de países no firmantes de acuerdos o con acuerdos distintos, no tienen los mismo derechos que estos nuevos «comunitarios laborales?»”<sup>446</sup>.

Este interrogante es, a mi parecer, tan apropiado como complicado de resolver.

La primera reacción a la pregunta sería, seguramente, aquella que apunta al hecho de que como no existe acuerdo alguno, no puede reclamarse una igualdad pero, lo cierto es que el jugador extracomunitario, desde el mismo instante en que está cumpliendo con los requisitos laborales previstos legalmente para prestar sus servicios, no debería ser tratado de una forma dispar a la de sus compañeros; y es que, mientras Bosman asentó las bases de una igualdad estrictamente comunitaria, Kolpak, por su parte, ha creado un nuevo panorama conducente a que sean considerados como comunitarios, nacionales de países que en absoluto lo son –pues los acuerdos son de asociación; no de integración-.

Así pues, de la misma forma que el “Caso Kolpak” resultó ser una consecuencia del “Caso Bosman”, ahora se abre un resquicio legal que podría ser válidamente utilizado por los deportistas extracomunitarios para prestar sus servicios en Europa como un trabajador más; sin tener que estar preocupado por su nacionalidad.

Con todo ello, la pregunta final que se plantea tiene una dirección clara pues ¿llegará el día en que no haya diferenciación entre comunitarios y extracomunitarios, del mismo modo que se eliminó la distinción entre comunitarios propiamente dichos y comunitarios asociados o “comunitarios B”?

Los argumentos y reivindicaciones utilizados por Bosman, así como las peticiones realizadas por Kolpak, han puesto de manifiesto las posibilidades acerca de una total transformación dentro de un ámbito tan complejo como es el del fútbol profesional.

Tal circunstancia hace que el devenir de los acontecimientos me lleve a pensar que la respuesta a la cuestión lanzada con anterioridad tendrá un sentido afirmativo en

---

<sup>446</sup> CRESPO PÉREZ, J., *Comunitarios B: pasado... op. cit.*, pág.8.

tanto en cuanto se ha ido desarrollando, progresivamente, una internacionalización del deporte caracterizada por una paulatina apertura a los profesionales tanto de la zona comunitaria como de la extracomunitaria.

## **X. LOS NUEVOS PROBLEMAS**

Como se ha visto hasta el momento, la cantidad de cuestiones y temas complejos que rodean al mundo del fútbol profesional español son cuantiosos.

La escasa regulación legal, en algunos casos, y las, en ocasiones, desmesuradas pretensiones económicas de los clubes, en otros, hacen que el fenómeno balompédico se vea inmerso en una constante evolución cuya susceptibilidad de cambio y regeneración parece no tener fin. Es así que, todavía en la actualidad, se siguen suscitando toda una serie de asuntos que, bien por no haber sido resueltos en el pasado de una forma tajante, o bien por resultar ser una consecuencia de los cambios sufridos en la realidad cotidiana de la sociedad en general, necesitan de una respuesta clara, precisa y en la medida de lo posible, rápida.

Entre todos esos problemas quiero destacar especialmente dos; pues se han consolidado en los últimos años como puntos tremendamente importantes y recurrentes para los clubes en lo que a la obtención de beneficios económicos se refiere, al mismo tiempo que han generado cierta “polvareda crítica” entre algunos sectores de la vida cotidiana española:

1. La interminable “Guerra del fútbol”.
2. El reciente negocio de las radios.

La aparición de ambos asuntos se debe, en gran medida, a las intenciones económicas de los clubes, las cuales se han visto incrementadas últimamente debido a la complicada situación que se vive tanto en el plano europeo como mundial desde los años 2008 y 2009, ya que la crisis financiera que atraviesan numerosos sectores no supone ser una excepción en el caso del fútbol profesional.

La historia balompédica española ha revelado la existencia de un comportamiento generalizado de despilfarro de recursos que han propiciado varios y sendos conflictos a la hora de ser abordados. Algunos de ellos ya se han visto al aludir a temas como el malgasto e inversión temeraria de algunas entidades deportivas –sobre



todo en la década de los ochenta del siglo XX-, así como al tratar los denominados Planes de Saneamiento de los clubes pero, en cualquier caso, lo cierto es que las controversias y conductas imprudentes siguen estando presentes en el actual quehacer de los equipos.

Es así que los dos asuntos mencionados anteriormente –“Guerra del fútbol” y negocio radiofónico- han generado un incremento en el ya de por sí complicado mundo de los problemas del deporte. En tal sentido se puede apreciar la existencia de otra cuestión que ha resultado ser objeto de un debate generalizado en la sociedad a fin de conseguir una solución o, cuanto menos, una estabilidad en la situación financiera de los clubes y que no es otra que el necesario planteamiento de medidas encaminadas a conseguir tanto un ahorro económico como una viabilidad competitiva.

La conjunción de todos estos elementos hace que se pueda obtener una visión más profunda de todo lo que implica el fenómeno del fútbol profesional en nuestro país propiciando, consecuentemente, un adecuado escenario de comprensión de los conflictos en toda su extensión.

## **1. La interminable “Guerra del fútbol”**

### **a. El oligopolio del mercado televisivo y las reclamaciones judiciales**

La expresión “Guerra del fútbol” encuentra su origen en la primera mitad de la década de los noventa del pasado siglo cuando, a raíz de la distribución del mercado audiovisual español entonces vigente, se plantean toda una serie de quejas por parte de ciertos agentes televisivos como eran las cadenas privadas y los operadores de pago.

El panorama de los derechos de retransmisión televisiva de los partidos de fútbol es, y seguramente seguirá siendo, un elemento esencial tanto para garantizar una cierta viabilidad económica para el desarrollo de las diferentes competiciones –en especial las Ligas BBVA y Adelante- como para cubrir un aspecto que a lo largo de los últimos años ha demostrado ser algo prácticamente necesario y que no es otro que el afán de la sociedad por poder disfrutar gratuitamente de la retransmisión vía televisiva de diferentes encuentros de fútbol.

El mercado televisivo español de partidos de fútbol ha estado tradicionalmente ligado a un ente público como es Televisión Española –en adelante TVE- quien, hasta

principios de los ochenta –primero- con la aparición de las diferentes cadenas autonómicas y, más tarde, el inicio de los noventa, había ostentado un claro monopolio en lo que a prestación de los diferentes servicios de emisión se refería debido a que dicho organismo era el único que operaba, en aquel entonces, en el territorio nacional. A pesar de ello, esa exclusividad privilegiada se vería afectada por la inicial aparición de dos leyes que marcarían un antes y un después en el panorama audiovisual patrio como fueron la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, por la que se reguló el tercer canal de televisión; y la Ley de la Televisión Privada 10/1988, de 3 de mayo.

Por lo que respecta a la primera de ellas –Ley 46/1983-, hay que decir que se trató de una norma tan breve como importante en lo que corresponde al tema de la retransmisión de encuentros pues, a pesar de contar solamente con dieciocho artículos, siete disposiciones adicionales, una transitoria y una final, sin embargo generó toda una revolución en el panorama audiovisual al autorizar a las CCAA la creación de su propio canal televisivo a través de la constitución al efecto de una sociedad anónima que se encargase tanto del desarrollo de la organización, como de la ejecución y emisión del mencionado canal.

La adopción de este articulado implicó que el mercado audiovisual del fútbol profesional español que, hasta entonces y como ya se avanzó algunas líneas arriba, pertenecía por completo a TVE, se expandiese hacia nuevos agentes comunicativos como resultaban ser las cadenas autonómicas. Tanto fue así que, a partir de la creación de las diferentes cadenas de ámbito infraestatal, la LFP comenzó a operar de una forma un tanto bilateral al adoptar acuerdos con el ente público TVE así como también con las propias autonómicas. Esta situación hizo que, ante un pequeño aumento en la competencia por emitir los partidos –pues TVE ya no sería el único operador- se crease un escenario de susceptible mejora económica para los contratos suscritos con la LFP en la medida en que el organismo futbolístico no tendría que atender ya a una única oferta.

Las tradicionales necesidades económicas de los clubes parecían comenzar a tener visos de una solución, si no total, sí al menos parcial que aliviase su delicado estado.

El incipiente crecimiento del círculo comercial televisivo fue claramente visible, pero serían las consecuencias de la Ley 10/1988 las que suscitasen el grueso de los problemas que, aún hoy, se siguen viviendo en el mundo del fútbol nacional.

La Ley 10/1988 se adoptó a raíz del acuerdo del Gobierno por conseguir una ampliación controlada tanto del disfrute como de la pluralidad de los medios de comunicación y la difusión de la información, de tal manera que se dio vía libre para la creación de tres nuevas cadenas<sup>447</sup> a tenor de la consideración conjunta de cálculos de viabilidad económica de las empresas concesionarias, de las exigencias y limitaciones técnicas entonces existentes y del interés del público por una programación diversificada.

La posibilidad concedida por el ejecutivo para la entrada en el mercado televisivo de nuevos agentes fue aprovechada por tres canales: Antena 3, Canal + y Telecinco; los cuales apreciaron ya desde sus inicios la importancia del fútbol en su programación como elemento casi básico a la hora de satisfacer las necesidades de una sociedad acostumbrada a contar cada semana con la retransmisión de varios partidos de manera gratuita; aspecto que, por otra parte, encierra la clave para entender la inmensa mayoría –por no decir todos- de los conflictos surgidos en el seno del mercado audiovisual.

El interés por hacerse con determinados contenidos deportivos y, en especial, balompédicos, fue una tónica común en el comportamiento de los tres nuevos operadores; pero sería Canal + el que mostrase un mayor afán por conseguir ofrecer en su programación el ansiado deporte pues, al fin y al cabo, se trataba de un canal de pago que necesitaba contar con ciertos atractivos si quería atraer a una audiencia que le permitiera sostener todo su negocio.

Los sujetos intervinientes en el círculo comercial que, en un principio había estado compuesto por un único ente –TVE- y que posteriormente había sido expandido con la introducción de las cadenas autonómicas, vio cómo volvía a experimentar una nueva ampliación con la aparición de los tres flamantes operadores, de tal forma que la competencia se incrementó. Tal aspecto se podía apreciar ya a finales de los años ochenta; momento en el cual la LFP decidió convocar un concurso privado con el objetivo de vender sus derechos televisivos al mejor postor, arrojando como resultado la mejor oferta de una agencia “*a un precio que en aquel momento se consideraba muy elevado*”<sup>448</sup>. El ofrecimiento de esta empresa no dejó impasible a organismos como la

---

<sup>447</sup> Cuestión que ha sido modificada paulatinamente a través de la flexibilización y adopción de nuevas normas como la Ley 10/2005, de 14 de junio.

<sup>448</sup> Recogido en el epígrafe 7 de los Fundamentos de Derecho de la Resolución del TDC del Expediente 319/92 de 10 junio de 1993.

Federación de Organismos y Entidades de Radio y Televisión Autonómicas –en adelante FORTA- quien, consciente del impacto e importancia que tenía la retransmisión en directo de partidos de fútbol en las carteleras televisivas, procedió a llevar a cabo una inmediata subrogación en los derechos y obligaciones obtenidos por la agencia<sup>449</sup>, generando con la operación una ganancia a favor de aquella de más de 500 millones de pesetas.

La maniobra de la citada empresa marcó el inicio de toda una serie de prácticas especuladoras basadas en el negocio televisivo del fútbol pues, al tiempo que la FORTA se hizo con los derechos de retransmisión, creó un nuevo producto susceptible de tanta venta como de polémica como sería el resumen de los partidos disputados cada jornada.

El complejo fenómeno mercantil creado alrededor de los encuentros de fútbol en el que estaban inmersos tanto la LFP como la FORTA y Canal + dejó como resultado la suscripción de un contrato que vincularía a dichas entidades desde principios hasta finales de los noventa, en virtud del cual se acordó que la asociación de televisiones autonómicas estaría facultada por la LFP para emitir un partido de Liga cada sábado mientras que, por otra parte, Canal + retransmitiría otro cada domingo en formato codificado. Asimismo y como añadido a todos estos acuerdos, se pactó también que los derechos respecto a los resúmenes semanales de los partidos corresponderían a la FORTA quien, tras el abono de una cantidad por parte de Canal + hacia aquella, permitiría a dicho canal de pago emitirlos. El último paso de los acuerdos implicaría a TVE quien, en virtud de la suscripción de otro contrato con la FORTA, estaría autorizada para retransmitir ciertos partidos en aquellos territorios que no contasen con un canal autonómico.

La duración de los pactos alcanzados –ocho años-, así como la exclusión de cualquier tipo de intervención en aquel reparto de derechos audiovisuales por parte de las otras dos cadenas televisivas privadas flamantemente creadas –Antena 3 y Telecinco-, comenzó a generar una situación que se bautizó popularmente con el término de “Guerra del fútbol” pues, contando con el “deporte rey” como telón de fondo, se comenzarán a suceder a lo largo de los años toda una serie de exigencias, peticiones y reivindicaciones por los diferentes agentes tanto televisivos como, más

---

<sup>449</sup> Así se hace constar en el apartado 7 de los Fundamentos de Derecho de de la Resolución del TDC de 10 de junio de 1993.

recientemente, radiofónicos, en orden a conseguir una parte del importante pastel económico que representa la retransmisión de encuentros de fútbol.

En este sentido el primer conflicto surgió cuando, a raíz de los mencionados convenios adoptados, Antena 3 y Telecinco optaron por emprender un camino jurisdiccional que, entre resoluciones y recursos, les costaría prácticamente una década de actuaciones.

La situación creada por los contratos suscritos había dejado a los dos operadores citados fuera de un mercado que se entendía como algo casi esencial para conseguir y mantener una mínima cuota de audiencia que permitiese la viabilidad económica de las cadenas. Así, en el año 1990, ambos canales decidieron interponer sendas denuncias ante el Tribunal de Defensa de la Competencia<sup>450</sup> –en adelante TDC- argumentando la existencia clara y notoria de un abuso de posición dominante en el mercado audiovisual del fútbol al que se debía poner fin de manera inmediata por ser, supuestamente, contrario a lo previsto en los arts.1, 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989, de 17 de julio, así como también de los arts.85 y 86 del TCE.

Para defender estas posiciones, los operadores privados partieron de la base de que los contratos suscritos entre LFP, FORTA, Canal + y TVE creaban una manifiesta irregularidad del mercado en tanto en cuanto se ponían de manifiesto varias cuestiones notorias:

- El derecho de retransmisión en directo transmitido a los cesionarios no solo resultaba ser exclusivo, sino también excluyente en la medida en que *“los adjudicatarios se aseguran que solo pueden verse en directo los partidos que ellos decidan retransmitir”*<sup>451</sup>.
- El derecho de grabar en exclusiva los partidos para realizar los correspondientes resúmenes semanales genera una privación al resto de los canales de poder elaborar sus resúmenes con lo que se *“configura una situación de monopolio en cuanto al derecho a informar”*<sup>452</sup>.

---

<sup>450</sup> Actualmente Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

<sup>451</sup> Así se recoge en el Antecedente de Hecho núm.1 de la Resolución TDC de 10 de junio de 1993.

<sup>452</sup> Antecedente de Hecho núm.1 de la Resolución TDC de 10 de junio de 1993.

- La duración del pacto de exclusiva –ochos años- impide el acceso al resto de las cadenas creando como consecuencia una posición de monopolio en la entidad beneficiaria afectando, por tanto, “*al funcionamiento del mercado publicitario*”<sup>453</sup> conduciendo a resultados contrarios a la libre competencia.

Tras una valoración de los razonamientos y documentación utilizados por ambos denunciadores, el TDC procedió a dictaminar mediante Resolución de 10 de junio de 1993 que, efectivamente, se habían llevado a cabo toda una serie de contratos que no hacían sino restringir la competencia de una manera que no encontraba justificación alguna en ningún tipo de legislación vigente. Así, el Tribunal valoró toda una serie de aspectos como fueron los referentes a exponer que, ciertamente, la LFP ostentaba una posición de dominio en el mercado de los derechos de imagen del fútbol profesional que desencadenó una posición dominante en vista del procedimiento seguido para la venta de dichos derechos.

Para encontrar la justificación de esta discusión en torno a las irregularidades en el modo de concesión hay que remontarse a 1987; año en el que la LFP suscribió un contrato con TVE y algunas televisiones autonómicas por el cual se acordaba la retransmisión de treinta partidos -quince TVE y quince las autonómicas-, así como la disposición de imágenes para la realización de resúmenes. Este pacto tendría una vigencia de dos temporadas previéndose, asimismo, una posible prórroga por una temporada más; la cual sería la 1989/1990.

Estando vigente esa prórroga, la LFP procedió a convocar el concurso para la adjudicación de los derechos de las temporadas 1989/1990 a 1993/1994 lo que, en opinión de Telecinco, generó un clima de incertidumbre ya que la convocatoria para hacerse con los controvertidos derechos se llevó a cabo sin que se hubiese resuelto aún el concurso convocado para la adjudicación de los tres canales de televisión privada en virtud de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, con lo que existían empresas que habían solicitado la concesión pero que, sin embargo, no sabían todavía si iban a ser o no concesionarias de dicho canal.

Como añadido a las cuestiones anteriores, el TDC valoró también la existencia de una conducta prohibida por el art.1.1 de la Ley 16/1989 al considerar que el contrato

---

<sup>453</sup> Antecedente de Hecho núm.2 de la Resolución TDC de 10 de junio de 1993.

realizado entre la LFP y Canal + resultaba ser un acuerdo en exclusiva de larga duración y de gran ámbito ya que comprendía la emisión de treinta y ocho encuentros a favor del canal de pago que impedía a las “*televisiones existentes en el momento del contrato y a las que pudieran establecerse hasta 1998 la retransmisión de partidos de fútbol nacionales en domingo*”<sup>454</sup>. Del mismo modo, el TDC señaló que el acuerdo alcanzado entre la FORTA y Canal + relativo a la cesión exclusiva de los derechos referentes a los resúmenes de los partidos suponía una vulneración del propio precepto 1.1 de la Ley 16/1989 en tanto implicaba una prohibición taxativa de “*la cesión en favor de otras partes interesadas*”<sup>455</sup>.

Por lo que respecta a los acuerdos entre la FORTA y TVE, se declaró también la existencia de una conducta contraria al art.1.1 de la Ley 16/1989 debido a la exclusividad que suponía la cesión por una temporada a favor del ente público tanto de la retransmisión en directo de los partidos como de los resúmenes de los mismos en aquellos territorios que no estuviesen cubiertos por las televisiones autonómicas.

Con todo, el parecer del TDC era claro y así se encargó de plasmarlo en su Resolución de 13 de junio de 1990 al proclamar la ilegalidad de las conductas realizadas por la LFP, la FORTA, Canal + y TVE, de tal modo que se acordó “*adoptar una solución temporal que permita la introducción de competencia en el mercado en el futuro*”<sup>456</sup>. La consecuencia de esta temporalidad se traduciría tanto en la realización de un llamamiento a las autoridades competentes a fin de que se revisara la regulación entonces presente sobre televisión, como en una declaración de cesación de aquella situación dominante en cuanto se terminase la temporada que aún se encontraba en curso; esta era la correspondiente a 1993/1994.

Al mismo tiempo que se adoptó esta decisión, el TDC también se pronunció respecto al nuevo producto objeto de venta limitada que habían resultado ser los resúmenes de los distintos partidos, declarando así que la FORTA debería permitir a todos los operadores que lo desearan, y mediante la correspondiente contraprestación económica, el acceso a los resúmenes de los partidos, acabando así con comportamientos restrictivos como habían sido los de su venta a una sola cadena – Canal +-.

---

<sup>454</sup> Antecedente de Hecho núm.5. Cargo Tercero de la Resolución del TDC de 10 de junio de 1993.

<sup>455</sup> Fundamento de Derecho 7.4 de la Resolución del TDC de 10 de junio de 1993.

<sup>456</sup> Recogido en el Fundamento de Derecho 10.1.3) de la Resolución TDC de 10 de junio de 1993.

La resolución del TDC resultó ser bastante taxativa, pero todavía quedarían cuestiones por dictaminar como serían las relativas a las recurrentes sanciones económicas. Así, la orden del Tribunal tendente a materializar una cierta apertura del hasta entonces oligopolizado mercado audiovisual se vio completada con la imposición de una considerable multa a la LFP –más de 147 millones de pesetas- debido a “*la importancia de las restricciones, la duración [de los contratos]*”<sup>457</sup> y el volumen de negocios del propio organismo.

Este último pronunciamiento supuso que el camino de las peticiones legales, lejos de verse finalizado, se viese ampliado hacia otros órganos jurisdiccionales pues, la sanción económica impuesta por el TDC derivó en la interposición del correspondiente recurso tanto por parte de la LFP -en vías de ahorrarse el pago de la sanción-, como de la FORTA ante la Audiencia Nacional –en adelante AN-; admitido por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de abril de 1994; el cual propició que, en lugar de terminarse con la situación denunciada por Antena 3 y Telecinco, ésta se viese perpetuada más allá del término de la temporada 1993/1994 aún en curso.

La justificación de tal medida encontró su fundamento en varios elementos diferentes. El primero sería la propia valoración de la AN, quien manifestó que para valorar la petición de suspensión de la ejecutoriedad de la sanción de la multa impuesta a la LFP “*ha de partirse de la existencia de un riesgo de perjuicios para el que pide la suspensión [...] desde la perspectiva de la incidencia de tales perjuicios sobre la tutela judicial efectiva que en el proceso ha de otorgarse a quien ostente los derechos o intereses legítimos tutelables*”; todo lo cual implicaba que, efectivamente, cupiese lugar al recurso presentado. El segundo de los aspectos a tener en cuenta estaba enraizado en la apelación de la AN a una “*defensa del interés público*” que, de no respetarse lo acordado por el TDC en orden a la reconducción de la cesación de las prácticas prohibidas al final de la temporada 1993/1994, se vería “*profundamente perturbado por la situación de conflicto que plantearía la orden de cesación respectiva de aquellas*”.

La conjunción de ambas premisas hizo que, en definitiva, la Audiencia no pudiese “*prejuzgar la resolución sobre el fondo del asunto*”, lo que significaba que “*dada la previsible duración del proceso que augura la pluralidad de partes y procedimientos*”, se mantuviese la situación declarada prohibida por el TDC hasta que

---

<sup>457</sup> Plasmado en Fundamento de Derecho 10.3 de la Resolución TDC de 13 de junio de 1990.



se pudiese dar una solución definitiva y viable a toda la controversia planteada por la LFP.

En conclusión, los dos efectos principales derivados de la presentación del recurso ante la AN fueron, por una parte, la suspensión del abono de la multa impuesta a la LFP y, por otra, el mantenimiento del criticado panorama audiovisual hasta que se resolviese la citada reclamación.

El horizonte que se desplegó como consecuencia de este nuevo asunto resultó ser bastante oscuro en lo que a los intereses de Antena 3 y Telecinco concernía, ya que la obtención efectiva de las pretensiones inicialmente refrendadas por el TDC se iba a ver dilatada en el tiempo -como así fue-, pues la resolución por parte de la AN llegaría con la Sentencia de 17 de julio de 1998, dictada en el recurso núm.1624/1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del citado órgano juzgador en virtud de la cual se acordó fallar finalmente la desestimación del recurso interpuesto por la LFP de modo y manera que se corroboraba todo lo ya manifestado en su momento por la Resolución del TDC de 13 de junio de 1990 ordenando, eso sí, *“la cesación de las prácticas prohibidas al momento de la firmeza de esta sentencia”*.

En cualquier caso, las cadenas denunciadas ya se habían anticipado a ese contratiempo de tal forma que, puestos sobre aviso por lo recogido en el Auto de la Audiencia que daba admisión al recurso de la LFP, optaron por recurrir aquel ante el TS. La realización de este último movimiento, por otra parte lógico, no arrojó los resultados que, en principio, podría imaginar la pareja de operadores privados.

Los complejos derroteros que había tomado el asunto hicieron que los contratos objeto de denuncia en 1990 se viesen mantenidos hasta el final de sus días, es decir, 1998, dado que el TS no se pronunció sobre la cuestión hasta la llegada del nuevo milenio a través de su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 9 de junio de 2003, por la cual se confirmó que no había lugar a los recursos interpuestos.

#### **b. De los recursos judiciales a los partidos de los lunes de 1996**

A pesar de la tardanza en la adopción de los dictámenes tanto por parte de la AN como por parte del TS todavía existía un elemento complementario en toda esta situación de pugna entre operadores televisivos, ya que las reclamaciones judiciales

habían creado ciertas expectativas y comportamientos en todos los sujetos implicados en el asunto que desembocarían en la configuración de un nuevo panorama audiovisual.

La LFP consciente, quizás, de que sus recursos ante los diferentes órganos jurisdiccionales no iban a llegar a buen puerto, se puso manos a la obra para crear un mercado de retransmisiones que dejase a todos los interesados lo más satisfechos posible. En este sentido, en pleno año 1996 y mientras se estaban dirimiendo los correspondientes recursos, el propio organismo decidió convocar a los diferentes clubes a una reunión con el objetivo de dar luz verde a ese nuevo escenario televisivo bajo la pretensión de que los derechos fuesen negociados de una forma conjunta por la misma LFP.

Esta iniciativa no tardó en ser rechazada por la gran mayoría de las entidades deportivas, generando todo un clima de conflictos y tensiones entre los negociadores que, en vista del notorio interés que demostraban los operadores audiovisuales por hacerse con los derechos de, básicamente, la retransmisión de los partidos en directo, consideraron que estaba más ajustado a sus expectativas la llevanza a cabo de una negociación individual en lugar de la colectiva desarrollada hasta entonces.

Ese posicionamiento independiente de los clubes dio lugar a una importante consecuencia pues, al igual que ocurre con los empleados de banca tras un sorteo de lotería, los diferentes operadores se abalanzaron sobre los equipos con, cada uno, mejores ofertas bajo el brazo. Comenzaba la puja indiscriminada y, en gran medida, descontrolada, por hacerse con los derechos de los clubes.

El primer operador en valerse de la postura individualista fue, precisamente, Antena 3, quien pocos meses después de la celebración de la asamblea de la LFP, anunció que ya tenía suscritos varios contratos con sendos clubes.

El desconcierto generado con estas conductas fue patente y, así, se produjo una división en dos grupos en el seno de la LFP: uno compuesto por los equipos ya firmantes de un acuerdo con Antena 3 y, el otro, formado por el resto de clubes.

La segmentación de las entidades deportivas hizo que la LFP convocase una nueva asamblea, la cual se zanjó con la casi forzada decisión, en vista del cariz que había tomado la situación, de dar vía libre a la negociación individual de los derechos de retransmisión.

El panorama que se creó con todas estas decisiones fue ciertamente desconcertante y, tras ser entendido el comportamiento de Antena 3 como algo viable y factible, Canal + optó por copiar ese tipo de acciones que estaba dando a la cadena privada una posición envidiable en el mercado. Así pues, el canal de pago decidió realizar las correspondientes ofertas a los equipos que aún no habían firmado con Antena 3, todo lo cual suscitó una transformación en la naturaleza de los bloques o grupos diferenciados en la LFP ya que ahora estarían el de Antena 3 y el de Canal +.

Las cantidades económicas que se habían movido con estas operaciones hicieron que la inicial pretensión de llevarse a la práctica en cuanto finalizasen los contratos aún vigentes y todavía recurridos ante la AN y el TS –que *a priori* durarían hasta 1998-, se viese desvirtuada en una forma tal que se adelantó al mismo año 1996 tras la celebración de una nueva asamblea en la LFP en la que los clubes resolvieron solicitar a la FORTA una modificación de los pactos en vigor con un fin claro: comenzar a ingresar de una manera inmediata aquellas suculentas sumas prometidas por los operadores.

La situación que en un principio resultaba ser un tanto extraña ya había pasado a convertirse en algo surrealista.

El *íter* judicial que se había iniciado en 1990 a raíz de una serie de convenios considerados ilegales y que aún se encontraban vigentes en tanto no se resolviesen de una manera firme, eran ahora obviados en orden a conseguir tanto un aumento de audiencia para unos, como un incremento de ingresos para otros.

Los problemas derivados de este rocambolesco escenario de negociaciones se hicieron aún más evidentes cuando, tras llevar a cabo la modificación de los contratos de la FORTA, se observó que la mencionada federación de radio y televisión mantendría sus retransmisiones del correspondiente encuentro del sábado, así como Canal + sus respectivas del domingo.

Esta distribución de retransmisiones implicaba una consecuencia clara pues, si el partido del sábado correspondía a la FORTA y el del domingo a Canal +, ¿cuándo podría retransmitir Antena 3?

Si la situación que se había generado con la vorágine de pactos era grotesca, la respuesta a esta pregunta no lo iba a ser menos, pues se llegó a la solución de que

Antena 3 emitiría un partido semanal que, a falta de sábados y domingos, sería disputado los lunes.

El razonamiento tendente a retransmitir un partido el primer día de la semana podría ser válido de no ser por la existencia de un pequeño inconveniente: el calendario de la competición liguera fijaba los fines de semana como fechas en las que se jugarían los encuentros y, en ningún caso, se hacía referencia alguna a los lunes.

Para solventar este contratiempo, los sujetos intervinientes en la cadena de operaciones no se devanaron los sesos –ni mucho menos-, pues acudieron a la clásica y discutida fórmula que aboga por el hecho de que si algo no existe, se crea en razón al dinero y no se hable más. Así, con base en este razonamiento peregrino, se llevó a cabo la modificación del calendario de la competición poco antes de ser iniciada dando, por tanto, cabida, a la disputa de partidos tanto en sábado como en domingo y lunes.

Ya poco o nada parecía importar la decisión que pudiesen adoptar bien la AN o bien el TS sobre la reclamación respectiva a los contratos de 1990. Tanto la LFP como las televisiones ya habían creado un nuevo escenario de actuaciones en función de sus exclusivos intereses que dejaría los pronunciamientos de ambos órganos jurisdiccionales en un tema del pasado carente de valor.

El mecanismo que se había iniciado haría que, por una especie de efecto dominó, se viesan implicados algunos sujetos más en la controvertida historia como fue el caso de la RFEF que, en virtud del correspondiente convenio suscrito con la LFP, debía dar el visto bueno al nuevo calendario elaborado; aspecto que por supuesto se dio tras una contraprestación de la propia Liga hacia el órgano federativo. Del mismo modo, el cambio suscitado hizo que las quinielas se viesan profundamente afectadas en tanto la historia tradicional de este tipo de apuestas deportivas que mandaba que la comprobación de las mismas se produjese al final de la jornada del domingo, se vería ahora pospuesta al final de la jornada del lunes.

La telenovela en la que se había convertido el mercado televisivo del fútbol en España parecía haber llegado a su fin con esta serie de cambios, pero lo cierto es que se quedó en eso; es decir, en una simple apariencia; y es que tras las casi infinitas y extremadamente complejas negociaciones entre unos y otros, tendría lugar un hecho difícilmente calificable y entendible como fue que pocos días después de llegarse a todos estos acuerdos, Antena 3 decidió no refrendarlos por escrito.

El surrealismo llegaba a su máxima expresión con esta negativa del canal privado. Se había llevado a cabo toda una odisea de negociaciones para conseguir que, en primer lugar, se revisasen -de aquella manera- los contratos de la FORTA de 1990 con el objetivo de materializar cuanto antes las ofertas realizadas por los operadores a los clubes y así dar un hueco a Antena 3 en el mercado al tiempo que, en segundo lugar, se cambiaron los calendarios oficiales de competición para dar viabilidad a los partidos de los lunes.

A pesar del comportamiento de la cadena televisiva, los clubes que ya habían firmado con dicho operador decidieron seguir adelante con la propuesta de la retransmisión del partido de los lunes lo que suponía que, si bien no habría acuerdo por escrito, sin embargo se llevaría a la práctica. Lo polémico de la medida desató reacciones adversas en cadenas como Canal + quien, amparándose en el argumento de la necesaria existencia de unanimidad de los firmantes para dar luz verde a la modificación que esta situación implicaba respecto a los contratos suscritos en su día -1990-, optó por llevar a cabo acciones legales con un infructuoso resultado.

Daban comienzo las emisiones en directo del partido de los lunes a cargo de Antena 3.

### **c. Un nuevo giro en el mercado: el pago por visión**

La tensión que había despertado en los diferentes operadores televisivos la situación creada por Antena 3 y sus reivindicados y posteriormente “abandonados” acuerdos en torno a los partidos de los lunes, encontraría un nuevo golpe de efecto en los albores del año 1997 a través del nacimiento y publicidad de las llamadas plataformas digitales las cuales, teóricamente, ofrecerían al espectador todo un mundo de posibilidades y contenidos televisivos que, a cambio de una contraprestación económica, podría disfrutar en el salón de su casa y a la carta.

La innovación tecnológica comenzaba a llamar a las puertas de las casas de los particulares y, más aun, cuando a principios de 1997 las cadenas inmersas en los casi interminables conflictos televisivos parecían enterrar el hacha de guerra al retirar las demandas interpuestas entre unos y otros que, hasta entonces, habían caracterizado al mercado audiovisual nacional; dando lugar a la aparición del fútbol en aquellos novedosos entramados televisivos.

La gestación de estas nuevas figuras mercantiles se remonta a finales de 1996 con un telón de fondo caracterizado por la ya mencionada lucha y compra individualizada de los derechos televisivos de los diferentes clubes de fútbol. En este sentido, en noviembre de aquel año, operadores como Antena 3, TVE, Televisió de Catalunya –en adelante TVC- y Telefónica suscribirían un acuerdo mediante el cual desarrollar una plataforma de televisión digital que se llamaría Vía Digital; mientras que, por su parte, Canal + se integraría en otra denominada Canal Satélite Digital a través de su sociedad gestora Sogecable.

El panorama mostraba la inminente aparición de un binomio televisivo que, sin embargo, y a raíz de un pacto alcanzado en diciembre de ese mismo año, sufriría un cambio en los sujetos integrantes de una y otra plataforma.

Así, en aras de conseguir una cierta “paz” en la carrera por la adquisición impulsiva de los derechos de los equipos, el máximo accionista de Sogecable y el mandatario de Antena 3 decidieron suscribir un acuerdo por el cual la cadena privada se desvincularía de Vía Digital para pasar a formar parte de Canal Satélite Digital. Al mismo tiempo, ambas plataformas, junto con TVC, optaron crear una sociedad conjunta –Audiovisual Sport- encargada exclusivamente de gestionar los derechos del fútbol en su modalidad de pago por visión en la que tanto Canal Satélite Digital como Vía Digital tendrían un 40% de las acciones cada una, dejando el 20% restante en manos de TVC.

La importancia de todas estas variaciones se vería reflejada en varias consecuencias que, lejos de acabar con las controversias alrededor de la emisión del fútbol, se verían incluso incrementadas ya que, tras la creación de Audiovisual Sport, se procedió a la celebración del correspondiente contrato referente a los derechos de explotación de esa nueva modalidad de pago por visión adjudicándose el ejercicio de tales facultades a Canal Satélite Digital.

En cualquier caso, la llegada del año 1997 implicó que, finalmente, vieran la luz dos plataformas televisivas distintas: Canal Satélite Digital, por un lado –integrada por Canal + y Antena 3- y Vía Digital, por otro –en la que estaría radicada Telefónica-.

La realidad de los nuevos productos ofertados, unida a los derechos que ostentaban tanto Canal + como Antena 3 en cuanto a retransmisión de partidos de fútbol hicieron que, como era de esperar, ambos canales cedieran sus derechos a Canal Satélite Digital, de tal forma que éste se hizo con el grueso del escenario televisivo-futbolístico.

Esta cesión dejó como resultado que, a la par que Antena 3 continuaba con sus retransmisiones respecto a los partidos de los lunes, la plataforma digital recientemente creada adquiriría cuerpo alrededor de un producto básico: la emisión en directo de encuentros de fútbol.

La privilegiada situación de Canal Satélite Digital generó un futuro inmediato un tanto incierto a la otra plataforma –Vía Digital- que aún no había comenzado a emitir, pues las negociaciones y utilización por parte de la primera de los derechos del fútbol hicieron que la segunda se viese privada de un elemento que ya se había consolidado como factor necesario para la captación de audiencias.

Es en este contexto cuando en el mismo mes de enero de 1997 comienza la retransmisión de partidos por parte de Canal Satélite Digital en el flamante formato de pago por visión o *pay per view*, dando lugar a una filosofía que, aún hoy, sigue presente en el mercado televisivo tanto nacional como internacional.

El complicado ambiente de pactos, convenios y contratos que había surgido allá por 1990 abría paso ahora un nuevo e inmenso entorno mercantil en el que el mejor postor mandaría sobre la industria audiovisual en su conjunto.

Dándose cuenta de tal término y en vista de la importancia que el fútbol tendría en la viabilidad de las plataformas digitales, Telefónica adoptó una postura activa y, así, entre enero y febrero del mismo año 1997, se decidió a comprar una notoria cantidad de las acciones de Antena 3 –concretamente el 25%-<sup>458</sup>, lo cual supondría que se hiciese con el mando de la cadena. El efecto derivado de la operación fue claro, pues se eliminaba aquel inicial veto de la entidad y, por tanto, de Vía Digital, en lo que a retransmisión del fútbol se refería a la vez que se generaba una situación paradójica ya que, en virtud de los acuerdos suscritos en su día entre Sogecable y el mandatario de Antena 3, Telefónica se convertía en accionista minoritaria de Canal Satélite Digital, lo cual unido a su participación del 40% en Audiovisual Sport hacía que fuese ahora Vía Digital la que parecía ostentar una preeminencia en el mercado televisivo-futbolístico.

El cariz que habían tomando los acontecimientos en los que el poder del dinero primaba de una forma un tanto desmesurada no pasó inadvertido para el Gobierno, quien, en el mismo año 1997 y, como ya se vio en su momento, procedió a aprobar y

---

<sup>458</sup> Datos recogidos por el diario El Mundo en su documento *La fusión más digital* disponible en [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es)

promulgar la Ley 21/1997, de 3 de julio, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos como principal medida reguladora frente al enorme escenario de posibilidades surgido a raíz de la retransmisión del fútbol; estableciéndose así una serie de previsiones y mandamientos un tanto controvertidos - como el referente al concepto de “interés general” ya estudiado-.

A pesar de esta acción de respuesta anticipada del Gobierno frente a los pormenores susceptibles de aparición como, por ejemplo, la más que posible explotación exclusiva de los derechos del fútbol, sería el propio mercado el que, en cierta forma, se autorregulase una vez más. En este sentido, la importante adquisición accionarial llevada a cabo por Telefónica generó consecuencias claras que se dejaron sentir en el seno de Canal Satélite Digital dado que, al no contar ya con los derechos del fútbol de Antena 3, tendría que reestructurar gran parte de sus contenidos.

La relación de poder basada en la retransmisión del fútbol presente entre Canal Satélite Digital y Vía Digital desde sus respectivos nacimientos experimentaba una nueva transformación en tanto ahora sería la segunda la que parecía hacerse con el codiciado producto objeto de pugna y venta.

#### **d. Los cambios en las plataformas digitales: de la lucha a la fusión**

El constante clima de cambio y, por qué no decirlo, de incertidumbre en la retransmisión en directo de los partidos de fútbol persistió durante varios años.

La mencionada compra de acciones de Antena 3 por parte de Telefónica creó una cierta apariencia de supremacía y legitimidad en los derechos del fútbol pero, lo cierto es que en la práctica, la realidad fue otra muy distinta.

La confusión que había supuesto aquella adquisición se tradujo en la realización de retransmisiones tanto por parte de Canal Satélite Digital -al entender que era ella la que ostentaba la explotación en exclusiva basándose en el contrato que tras la creación de Audiovisual Sport le confería los problemáticos derechos del fútbol en la modalidad de pago por visión-; como de Vía Digital -bajo el pretexto de que era esta plataforma de Telefónica la que contaba, en exclusiva, con los derechos de algunos clubes debido a las operaciones que en su día llevó a cabo Antena 3 y, por tanto, sería ella la única facultada para retransmitir esos partidos al tiempo que también estaría habilitada para impedir el acceso de las cámaras de Canal Satélite Digital a los estadios en los que



estuviese disputando un partido alguno de los equipos con los que había pactado en su día-.

La complejidad que rodeaba a los acuerdos y reclamaciones que casi constantemente eran suscritos respecto a los derechos del fútbol encontró su solución final en las exigencias del mercado pues, el dinero desembolsado por ambas entidades en aquella pugna por hacerse con las emisiones de los encuentros había dejado sus economías seriamente dañadas. Es en este contexto de deudas y compromisos financieros prácticamente inasumibles donde encontraría su razón de ser el siguiente de los pasos dados en el panorama audiovisual de pago: el inicio de las negociaciones para conseguir una fusión de las dos plataformas.

El mercado televisivo volvía a tomar un nuevo rumbo y, si antes se luchó vivamente por hacerse con los derechos del fútbol, ahora los esfuerzos irían encaminados hacia la consecución de medidas que garantizaran la viabilidad de las empresas creadas aunque, eso sí, sin renunciar al deporte del balón como pilar básico para conseguirlo. Así, el 22 de julio de 1998, los mandatarios de Sogecable y Telefónica decidieron pactar la fusión de aquellos dos gigantes televisivos de PPV dando respectiva cuenta de ello a las autoridades europeas. Sin embargo, lo arduo de las negociaciones hizo que se llegase a un punto muerto en enero de 1999, de tal modo que Telefónica suspendió las conversaciones con Sogecable referentes a la fusión, al mismo tiempo que decidieron llegar a un acuerdo para explotar conjuntamente los partidos de fútbol con efecto hasta la temporada 2008/2009.

Al fin parecía abrirse un claro en el frondoso bosque de las emisiones y, es que, si bien es cierto que la mayor parte de los encuentros iban a estar sujetos a la modalidad de *pay per view* –con las salvedades de los calificados como de “interés general” por la Ley 21/1997, de 3 de julio- sin embargo ya se configuraba un escenario en el que cada una de las partes podría actuar sin temor a las posibles reclamaciones de la otra.

El mayor sosegamiento se fue haciendo patente según iban avanzando los años y, así, en el mes de mayo de 2002, Sogecable y Telefónica acordaron solicitar, finalmente, la fusión de sus plataformas digitales.

La relevancia de la operación, así como sus posibles consecuencias, hizo que fuese estudiada tanto por la Comisión de las Comunidades Europeas -a través de su Comisión Europea de Competencia-, en primer lugar, como por el Gobierno español, en

segundo término, ya que el ejecutivo decidió solicitar el expediente de fusión al órgano europeo al considerar que el área geográfica afectada por la operación era el territorio nacional –como así también entendió la propia Comisión<sup>459</sup>–.

Los análisis de unos y de otros arrojaron varios resultados llamativos.

El primero de ellos se encuentra en el dictamen de la Comisión que dio solución a este conflicto y que se encuadra en el Asunto COMP/M.2845 de 14 de agosto de 2002, el cual en su apartado 20 estableció que *“la operación de concentración amenaza con reforzar una posición dominante, de la que resultaría que la competencia efectiva se vería obstaculizada de manera significativa en el mercado español de la televisión de pago.”*<sup>460</sup>.

El carácter desfavorable que tenía este pronunciamiento respecto a las aspiraciones de fusión hizo que los implicados viesan peligrar su acuerdo; amenaza que se haría aún más efectiva a tenor de la lectura de los puntos 110 a 117 en los que se procedió a desestimar el argumento de la *“empresa en quiebra”* utilizado por los implicados y por el que se quería poner de manifiesto una supuesta situación *“extremadamente crítica”* tanto de Vía Digital como de Canal Satélite Digital *“en atención a las pérdidas acumuladas por ambas”*<sup>461</sup> que haría viable la fusión.

En definitiva, las valoraciones de la Comisión pasaron por el irremediable hecho de calificar la fusión como un acto susceptible de alterar fuertemente la competencia pero, en atención al ámbito territorial al que afectaba el conflicto y que no era otro que el español, se decidió remitir el asunto a las autoridades ibéricas para que, en aplicación de su legislación propia en materia de competencia, llegasen a una solución del conflicto.

Dando cumplimiento a este mandato, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones emitió un informe el día 28 de agosto de 2002 en el que se señaló que, efectivamente y como así opinaba la Comisión Europea, la integración crearía un monopolio en el mercado de la televisión de pago pero, simultáneamente, se precisó que

---

<sup>459</sup> Como así se recoge en el apartado 119 del dictamen emitido por la Comisión.

<sup>460</sup> El propio apartado 20 de la resolución completa tal razonamiento al explicar que *“este refuerzo de la posición de dominio se debe principalmente a los siguientes factores: las cuotas de mercado de las partes, el hecho que supone la unión del operador dominante con el segundo operador en un mercado afectado por fuertes barreras de entrada debido principalmente a las dificultades para el acceso a los contenidos y a la posición de fuerza de Sogecable a la hora de negociar la compra de contenidos exclusivos”*.

<sup>461</sup> Previsto en el apartado 111 del dictamen.

si la operación no se realizase, habría probabilidades de que al final quedase un único operador.

Los dictámenes de ambas Comisiones –europea y española- hicieron pensar que la fusión no iba a tener visos de factibilidad pero, esto empezaría a cambiar cuando el 4 de octubre del mismo año 2002, el Consejo de Ministros decide aprobar una resolución en virtud de la cual se fijó que a partir del próximo año –este es, 2003-, un único accionista pudiese tener hasta el 100% de una televisión; terminando así con la anterior limitación accionarial del 49%. Asimismo, diez días después de esta acción, el Gobierno decidió estudiar la posibilidad de modificar la entonces vigente Ley 10/1988, de 3 de mayo, de la Televisión Privada con el objetivo de permitir que un mismo accionista pudiese estar presente en dos o más televisiones facilitando así la materialización de la fusión.

Esta última decisión del ejecutivo fue objeto de sendas críticas por parte de algunos grupos políticos de la oposición, quienes tacharon el anuncio de “*impresentable*” y “*golpe de Estado audiovisual*”<sup>462</sup>.

A la par que tenía lugar esta polémica, el TDC estaba también valorando y elaborando un informe sobre la controvertida fusión a petición del Gobierno que vio la luz un mes después de la discusión parlamentaria. El aspecto más destacado de dicho informe, que adoptó el nombre de Expediente de Concentración Económica C74/02 Sogecable/Vía Digital y que fue ciertamente extenso -229 páginas-, se encontraría en la imposición del cumplimiento de diez condiciones como requisito necesario para que el Tribunal se pronunciase de manera favorable respecto a la operación, y ello a pesar de la existencia tanto de un voto particular en contra como de un informe técnico que desaconsejaba la fusión.

La línea abierta por el TDC encontró su reflejo en el Consejo de Ministros pocos días después cuando, el 29 de noviembre, se procedió a aprobar la absorción de Vía Digital por parte de Sogecable aunque, eso sí, con la imposición de treinta y cuatro condiciones que, básicamente, vinieron a ser las mismas que el TDC impuso en su momento, pero expuestas con mayor detalle.

---

<sup>462</sup> Información recogida por el diario El Mundo en el documento digital *La fusión más digital* disponible en [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es)

La culminación de todas estas actuaciones tendría lugar el 29 de enero de 2003 cuando, mediante acuerdo entre Sogecable y Vía Digital, se concertó su fusión a la vez que se presentaba el denominado Plan de Actuaciones para la instrumentalización de las condiciones ordenadas por el Gobierno y que fue aprobado por el Servicio de Defensa de la Competencia el 3 de abril de 2003. A pesar de todo ello y ante los requisitos impuestos por el ejecutivo, la operación iría unida a la presentación de un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del TS mediante el cual se solicitaba la anulación de algunas de aquellas treinta y cuatro condiciones exigidas; pronunciándose dicho órgano judicial al respecto en varias ocasiones a través de la STS, Sección 3ª, de 7 de noviembre de 2005 concerniente a los recursos contencioso-administrativos RC 32/2003, RC 33/2003, RC 37/2003 y RC 64/2003, así como también en virtud de la STS, Sección 3ª, de 29 noviembre de 2005 en el que se dilucidó el recurso RC 39/2003, arrojando como resultado una clara desestimación de las pretensiones de los recurrentes dando, por tanto, validez a las condiciones ordenadas por el Gobierno central.

La materialización de la complicada operación que tantas controversias había generado tendría, así, un único camino que sería el de aceptar de una manera definitiva los requisitos exigidos por el ejecutivo, lo cual ya parecieron intuir ambos operadores cuando, antes de finales del mes de junio de 2003, Sogecable tomó posesión de Vía Digital creando, con ello, una nueva plataforma televisiva que recibiría el nombre de Digital + y que respetaba los imperativos provenientes del ejecutivo en orden a conseguir un mercado competitivo legal y eficaz.

#### **e. La entrada de nuevos sujetos en el mercado: vuelven los conflictos**

La lucha por los derechos televisivos derivados del fútbol parecía haber llegado a su fin tras la adopción de las correspondientes previsiones legales y de la materialización efectiva de la fusión pero, lo cierto es que el clima de relativa calma vivido en los años posteriores al nacimiento de Digital + se diluyó con la llegada de nuevas cadenas al panorama audiovisual español.

La más destacada y activa en lo que a este ámbito del deporte del balón se refiere sería La Sexta quien, tras recibir la licencia a finales del año 2005 y comenzar sus emisiones regulares a principios de 2006, mostró un importante interés por las competiciones deportivas y, más concretamente, por el fútbol, como contenidos básicos

de su programación. La mayor muestra de esa voluntad fue, quizás, el hecho de que incluso antes de que se diera a conocer la fecha oficial de inicio de la cadena, ésta llevó a cabo su primera emisión en directo reservando tal honor a un encuentro de fútbol de selecciones.

El inicio de las retransmisiones futbolísticas del nuevo canal encontraría su base en dos momentos clave.

El primero es el que se produjo en el mes de julio de 2006 cuando el grupo de comunicación Mediaproducción SL –en adelante Mediapro-, que es su máximo accionista, anunció su intención de entrar en Audiovisual Sport a partir del correspondiente acuerdo para hacerse con el 25% de su paquete accionarial<sup>463</sup> al tiempo que también consiguió los derechos de explotación televisiva de la gran mayoría de clubes militantes en las dos máximas categorías del fútbol nacional –Primera y Segunda División- a partir de la temporada 2009/2010; acabando así con la situación de centralización que habían sufrido dichos derechos en la sociedad de Audiovisual Sport producida a raíz de la puesta en común en la mencionada gestora de los compradores originarios de aquellos.

El segundo hecho básico residió en la complementación que se dio respecto a la anterior circunstancia con la adquisición por parte de La Sexta de los derechos de retransmisión del partido en abierto de los sábados, los cuales habían pertenecido hasta ese momento a las cadenas autonómicas. El acuerdo alcanzado tendría una duración de tres años, es decir, de 2006 a 2009.

La conjunción de estas circunstancias configuraba un nuevo cambio en aquel mercado audiovisual en el que los encuentros estaban repartidos entre la FORTA, TVE y el reciente Digital +.

El interés por hacerse con las retransmisiones en directo del “deporte rey” había sido, como ya se ha visto, la tónica común en todas las cadenas ya fuesen de pago o no y, como era de esperar, La Sexta no iba a ser menos. En este sentido, el mismo día de su “nacimiento oficial”, lanzó una auténtica bomba publicitaria al comunicar que emitiría el Mundial de Japón y Corea de 2006; aliciente que para los seguidores del deporte se vería completado con la compra de los derechos de la Copa de la Liga Inglesa –

---

<sup>463</sup> Así lo atestiguan los datos revelados por el diario El Mundo en su artículo *Mediapro entra en Audiovisual Sport y se abre la negociación por el fútbol en abierto*, publicado el 31 de julio de 2006.

denominada *Carling Cup*- así como también los del “Mundial de clubes” de aquel año y en el cual participaba un importante club español.

Las sucesivas compras de derechos audiovisuales -todas en el año de su nacimiento- respondían a una intención clara por parte de la cadena pues, como así expresa BONAUT IRIARTE, este comportamiento “*se englobaba dentro de la estrategia de la televisión de darse a conocer gracias a la programación deportiva*”<sup>464</sup> como, de hecho, así fue.

La repercusión que tuvo esta serie de anuncios no pasó desapercibida para la sociedad en su conjunto, la cual se mostró tremendamente atraída tanto por la aparición de un nuevo canal en su televisor como por sus contenidos; al mismo tiempo que despertó en sus mayores competidores personificados en Digital + una cierta preocupación en lo que al mercado televisivo del fútbol se refería ya que, mientras La Sexta ofrecería varios partidos de un modo gratuito, la plataforma digital funcionaba mediante la modalidad de pago por visión, todo lo cual entrañaba un riesgo de pérdida de clientes ante la oferta deportiva libre de pago del nuevo canal.

La tensión entre ambas entidades era perceptible y, como era de esperar, no tardó en traducirse en las ya típicas reclamaciones, denuncias y exigencias. Así, durante los tres años que duraría el contrato referente a los partidos en abierto de los sábados, Mediapro y Digital + -a través de su sociedad Sogecable-, dieron luz verde a una nueva lucha por los derechos del fútbol.

El punto de partida de esta pugna se puede situar en el mismo momento en el cual Sogecable se hizo con el 75% del capital de Audiovisual Sport<sup>465</sup> y que, posteriormente, se aumentaría hasta el 80%<sup>466</sup>.

Esta operación arrojaba un resultado lógico y claro, pues Sogecable se hacía con una considerable cantidad de acciones que le podrían conferir gran poder dentro de la sociedad gestora de los derechos futbolísticos -como posteriormente así sería-; y es que, el 25% acordado por Mediapro se haría insuficiente tras la modificación de los estatutos

---

<sup>464</sup> BONAUT IRIARTE, J., *El eterno problema del fútbol televisado en España: una perspectiva histórica de la lucha por los derechos de retransmisión de la Liga de Fútbol Profesional (LFP)*, Comunicación y sociedad, vol. XXIII, nº 2, Facultad de Comunicación, Universidad de Navarra, Navarra, 2010, págs.71-96.

<sup>465</sup> A ello hace referencia el diario El País en su artículo *Competencia autoriza a Sogecable el control exclusivo de Audiovisual Sport*, publicado el 2 de marzo de 2007.

<sup>466</sup> Así lo atestigua la información recogida en el artículo *Sogecable eleva su participación en Audiovisual Sport hasta un 80%*, disponible en [www.cinco dias.com](http://www.cinco dias.com)

sociales de Audiovisual Sport por la cual se procedía a eliminar el requisito general de mayoría del 85% del capital social para la toma de decisiones en el seno de la sociedad que, hasta ese momento, había estado vigente<sup>467</sup>.

Como consecuencia del movimiento de acciones y de los cambios en el reparto de poder de la compañía tenedora de los derechos del fútbol, Sogecable decidió solicitar al Servicio de Defensa de la Competencia –concretamente el 4 de octubre del mismo año 2006-, el control exclusivo de la empresa.

En cualquier caso y, como añadido a todo esto, hay que poner de manifiesto la relevancia de dos elementos más en el entramado negocial y sin los cuales difícilmente se puede llegar a entender la controversia.

El primero de ellos es el referido a la creación en 2005 de un canal en abierto – Cuatro- por parte de la empresa dueña de Sogecable –Grupo Prisa-, lo que supuso que dicho operador se encontrase presente tanto en la televisión de pago -a través de Canal + y Digital +- como en la televisión en abierto. Esta circunstancia hizo que, en el momento en que Sogecable consiguió la concesión de dicho canal, el Consejo de Ministros, a través de un acuerdo con fecha de 29 de julio de 2005, decidiese limitar su capacidad para emitir en abierto los partidos de fútbol de Liga y Copa del Rey hasta la temporada 2008/2009 en previsión de evitar un posible monopolio en lo que al mercado de retransmisiones se refería.

Teniendo presente este punto, el segundo de los elementos básicos se encuentra en el hecho de que en el momento en el que Sogecable notificó la operación de intento de control sobre Audiovisual Sport, aquella aún se encontraba sometida al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones impuestas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 relacionado con los mercados futbolísticos y, más especialmente, por el requisito quinto entonces exigido<sup>468</sup> en tanto su vigencia se extendía hasta el 29 de noviembre de 2007.

---

<sup>467</sup> Como así reconoce el diario El Mundo en su artículo *Sogecable anuncia a Competencia la toma de control de Audiovisual Sport*, publicado el 5 de octubre de 2006.

<sup>468</sup> La quinta de las condiciones plasmadas en aquel acuerdo rezaba que “*en el supuesto de que Sogecable controle o adquiera, de forma directa o indirecta, derechos en régimen de exclusiva para al retransmisión por televisión de la Liga española de fútbol, la Copa de S.M. el Rey y los correspondientes resúmenes, deberá garantizar su cesión, comercialización o sublicencia en las modalidades de televisión en abierto y de pago por visión. En todo caso, se deberá garantizar el mantenimiento de unas modalidades de retransmisión equivalentes a las existentes con anterioridad a la operación de concentración*”.

La relevancia y unión de todos estos datos fue la que llevó al TDC a pronunciarse sobre el asunto a través de su Informe C102/06 Sogecable/AVS, en el cual se autorizó llevar a cabo la controvertida operación de exclusividad subordinándola al cumplimiento de dos condiciones –una de ellas explicada a través de tres puntos- con el fin de garantizar el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados en que se explotaban los derechos para la retransmisión en directo de partidos de fútbol.

La remisión y posterior elevación del informe al Gobierno hizo que, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de marzo de 2007, se autorizase definitivamente la operación de concentración, condicionándola a la guarda y respeto de varias obligaciones que, como ya pasase en el caso de fusión entre Canal Satélite Digital y Vía Digital, vinieron a ser una explicación más detallada de las mismas que fueron impuestas por el TDC.

A pesar de la resolución de este primer conflicto, todavía quedaba pendiente otro que resultó ser tan controvertido o incluso más y que era el relativo a los derechos de retransmisión de varios clubes adquiridos por Mediapro.

La operación de control de Sogecable sobre Audiovisual Sport con la aquiescencia de Mediapro se había instrumentalizado a través de una serie de acuerdos que iban más allá de la mera participación accionarial de unos y otros, pues la aparición agresiva de esta última sociedad en el mercado del fútbol había traído consigo varias consecuencias.

La primera y más esencial fue que el enorme interés despertado alrededor de este deporte llevó a que, como se ha dicho, Mediapro se hiciese con los derechos de varios clubes para las temporadas 2006/2007 a 2008/2009. Este negocio sería sobre el que asentase la posible participación en el capital social de Audiovisual Sport –el 25% mencionado- al ofrecer a cambio la puesta en común de los derechos futbolísticos a través de una cesión de los equipos que cada parte ostentaba.

Sin embargo, y paralelamente a este contrato, las audiencias comenzaron a favorecer al proyecto de Mediapro estructurado a través de La Sexta<sup>469</sup> lo que propició que, en vista del incipiente mercado, la sociedad comenzase a entablar conversaciones individualizadas con el resto de clubes que no tenía firmados. Así, la llegada de la

---

<sup>469</sup> Así se pone de relieve en GARCÍA CHAMIZO, F., *El nacimiento de La Sexta: análisis de una nueva estrategia competitiva de televisión “generalista”*, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2009, págs.469-472.



temporada 2009/2010 marcaría un nuevo punto de inflexión en el escenario televisivo del fútbol ya que, en principio, comenzaría a tener virtualidad práctica aquella serie de acuerdos suscritos con los clubes tendentes a asegurar a Mediapro la explotación de los derechos audiovisuales de nada más y nada menos que treinta y nueve de los cuarenta y dos clubes de la LFP.

Esa compra masiva hizo que comenzase una nueva “Guerra del fútbol”.

El notorio incremento de importancia de Mediapro en lo que a retransmisiones se refería generó efectos inmediatos ya que, en vista de la nueva y envidiable posición de la entidad mercantil, ésta decidió solicitar una renegociación del acuerdo suscrito en julio de 2006 con Sogecable-Audiovisual Sport en orden al significativo cambio sufrido en las circunstancias que habían dado lugar al convenio.

Mediapro reabría la senda de las reclamaciones que desde la aparición de Digital + parecía haberse cerrado, dando lugar así al germen de un conflicto que, una vez más, necesitaría tanto del recurso a los órganos jurisdiccionales como de los imperativos del mercado financiero para llegar a una solución.

El estado de prevalencia del que gozaba Mediapro hizo que, en primer término, se quejase amargamente de la oferta de participación en Audiovisual Sport -25%- al entender que era ella la titular de los derechos de la amplia mayoría de los clubes y, en consecuencia, no se podía reducir su papel a una cuarta parte de aquella gestora y, más aun, cuando la otra entidad accionista de Audiovisual Sport, TVC, era titular del 20% del capital social sin tener apenas relevancia en la sociedad.

El argumento de Mediapro encontró una rápida respuesta por parte de Sogecable, quien no se resignó a la susceptible pérdida de mercado y, por tanto, de audiencia, a la vez que tampoco estaba dispuesta a desembolsar dinero adicional alguno para llegar a un nuevo acuerdo; con lo que se aferró a una persistencia del contrato de colaboración firmado en el 2006 entre ambas entidades. Esta defensa de Sogecable ante el ataque mercantil de Mediapro se vería complementada, también, con el recurso a una de las cláusulas de aquel convenio, en el cual había quedado plasmado que Mediapro no estaría autorizada para proceder a la adquisición de derechos de los clubes de una manera individual y autónoma; dejando así tal facultad a la acción comunitaria de Audiovisual Sport.

El *íter* del asunto recuerda bastante a lo que en su día ocurrió con Antena 3 quien, en uso de sus facultades como operador televisivo, decidió hacerse con los derechos de una serie de clubes de manera individualizada dejando de lado la hasta entonces negociación colectiva que se había llevado a cabo a través de la LFP. En este sentido, los nuevos movimientos en torno a los derechos de emisión hicieron que aquel inicial reparto de “actores” sufriese una transformación de tal forma que el papel de Antena 3 sería desempeñado, ahora, por Mediapro; mientras que Audiovisual Sport sería la que pareciese relevar a la LFP; y es que, en definitiva, las operaciones de Mediapro implicaron que Audiovisual Sport dejase de conservar en su órbita la totalidad de los derechos de los clubes participantes reviviendo, en cierto sentido, lo sucedido en el convulso año 1996.

Es en este complicado escenario en el que se empiezan a trasladar a los juzgados y tribunales las pretensiones de ambos intervinientes pues, como era de esperar, Mediapro mantuvo su postura acerca de la necesaria modificación del pacto de 2006 al mismo tiempo que sostenía la inexistencia de impedimento alguno que obstaculizase las posibles negociaciones individualizadas con los clubes; mientras que, por su parte, Sogecable, no cedió en cuanto a su objetivo del imperativo cumplimiento del contrato de 2006 sin modificación ni reforma en su redacción.

El resultado de la obcecación de ambos desembocó en la interposición de una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Madrid por parte de Audiovisual Sport contra Mediapro con fecha 3 de julio de 2007 en virtud de la cual la primera solicitó a la segunda el pago de sendas cantidades de dinero por varios conceptos<sup>470</sup>.

Con fecha 29 de agosto de 2007, el mencionado Juzgado procedió a dictar auto de medidas cautelares ante la petición por parte de Audiovisual Sport de que Mediapro cesase en cualquier acto de disposición y explotación de los derechos audiovisuales de diferentes clubes –concretamente siete–, así como también solicitó que ésta última no pudiese ejercer ningún tipo de acto que perturbase el pacífico goce y disfrute de tales derechos en la medida en que Audiovisual Sport consideraba que le pertenecían legítimamente; todo lo cual fue desestimado por el órgano judicial quien declaró no haber lugar a la solicitud de medidas cautelares formulada.

---

<sup>470</sup> En concreto se solicitaba el abono de un total de 258.006.614,79€ en concepto de incumplimiento del contrato firmado en 2006 (desglosado en 28.169.691,34€, 29.836.923,45€ y 200.000.000€) así como también se solicitaba el pago de 55.144.297,15€ (5.144.297,15€ y 50.000.000€) por los daños y perjuicios causados.

A pesar de esta negativa, Audiovisual Sport no se dio por vencida y, así, al mes siguiente reformuló la petición correspondiente en orden a conseguir la adopción de medidas cautelares en vista del tenor de los acontecimientos, la cual, ahora sí, fue resuelta de manera favorable para la demandante ya que, el 8 de octubre del mismo año, el Juzgado decidió prohibir a Mediapro, para la temporada futbolística 2007/2008, cualquier acto de disposición y explotación de los derechos de una serie de clubes -que resultaban ser la totalidad de los integrantes de la Primera División-, al mismo tiempo que se prohibió a la citada sociedad llevar a cabo *“cualquier acto de perturbación del pacífico goce y disfrute de tales derechos audiovisuales”*<sup>471</sup>.

Desde el primer momento, las acciones legales emprendidas por Audiovisual Sport fueron entendidas por Mediapro como una clara y manifiesta invitación a la “guerra” generando las consecuentes reacciones de rechazo; y es que, lejos de verse amedrentada, el máximo dirigente de Mediapro ofreció una rueda de prensa el 5 de julio de 2007 en la que puso de manifiesto la compra de los derechos de treinta y nueve clubes así como su reiteración acerca de su desvinculación del acuerdo de 2006. Ese incipiente contraataque público se vería materializado con la presentación de una denuncia ante la Comisión Nacional de la Competencia –en adelante CNC- el 6 de septiembre de 2007 por la cual la compañía expresaba que los actos de Audiovisual Sport y Sogecable entrañaban una conducta desleal que pretendía *“eliminar para siempre a Mediapro del mercado de adquisición, y consecuentemente de reventa, de derechos de retransmisión de partidos de fútbol [...] al interpretar la Cláusula Quinta del Acuerdo de 24 de julio de 2006”*<sup>472</sup> en un sentido contrario a la normativa de Competencia<sup>473</sup>.

La CNC tomó en consideración varios aspectos. El primero de ellos fue el señalado por la Dirección de Investigación –en adelante DI-, quien se hizo eco de la demanda de Audiovisual Sport contra Mediapro interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Madrid y, por lo tanto, también de las correspondientes actuaciones de dicho órgano judicial en tanto en cuanto fueron adoptadas una serie de medidas

---

<sup>471</sup> Plasmado en la Parte Dispositiva del Auto de 8 de octubre de 2007.

<sup>472</sup> La citada Cláusula Quinta preveía una limitación a las partes firmantes de dicho acuerdo para adquirir o renovar por sí mismas de forma individualizada contratos de derechos audiovisuales de clubes de fútbol.

<sup>473</sup> Recogido en el Fundamento de Derecho Único del Expediente S/0007/07, Sogecable/Mediaproducción.

cautelares<sup>474</sup> que favorecían a Sogecable de tal forma que se creaba una aparente existencia *prima facie* “de un poso de fundamento jurídico que justificaría, al menos temporalmente, esa actuación de la denunciada”.

Simultáneamente, la DI apuntó la existencia del Expediente S/0006/07<sup>475</sup> incoado por ella mismo a raíz de la operación de concentración llevada a cabo en su día por Sogecable respecto a Audiovisual Sport y en el que se abordaba “la posible infracción de la LDC [Ley de Defensa de la Competencia] en la compra-venta y gestión de derechos audiovisuales de clubes de fútbol en España”. Esta remisión a otro expediente supuso, en palabras de la propia CNC, “asegurarle a la denunciante que va a poder defender con plenas garantías jurídicas sus legítimos intereses, en aquello referido a la interpretación de las cláusulas del Acuerdo de 2006”.

Las decisiones de la CNC y, especialmente, las medidas cautelares impuestas por el Juzgado de Primera Instancia de Madrid no generaron una reacción pasiva en Mediapro. La sociedad decidió recurrir ante la Audiencia Provincial de Madrid –en adelante APM- al entender que existían infracciones procesales en el procedimiento tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia<sup>476</sup> obteniendo a cambio un nuevo giro en la polémica por los derechos audiovisuales al declararse, en primer lugar y con fecha 3 de julio de 2008, la retrotracción del procedimiento iniciado por Audiovisual Sport/Sogecable. Este pronunciamiento sería complementado doce días más tarde -15 de julio de 2008- al declararse la revocación de aquellas medidas inicialmente adoptadas por el Juzgado madrileño.

La decisión de la APM hizo que se retornase al punto inicial, lo cual significaba que se volviesen a reproducir las pertinentes acciones judiciales.

El 8 de septiembre, Audiovisual Sport/Sogecable replanteó, nuevamente ante el Juzgado nº 36 de la capital, la adopción de medidas cautelares contra Mediapro pero, esta vez y en vista del pronunciamiento de la APM, el órgano de Primera Instancia optó por rechazar las pretensiones de cara a la temporada 2008/2009 debido a la “falta de apariencia de buen derecho”<sup>477</sup>.

---

<sup>474</sup> Se establece que Mediapro adeuda a Audiovisual Sport la cantidad de 62.191.122,58€, lo que supone que a la primera se exija el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la segunda

<sup>475</sup> Resuelto definitivamente el 14 de abril de 2010.

<sup>476</sup> Como así recoge el diario El Mundo en su artículo *Revocan las medidas cautelares establecidas en la “guerra del fútbol”*, publicado el 29 de julio de 2008.

<sup>477</sup> Plasmado en el artículo *La guerra del fútbol que nunca se acaba*, disponible en [www.prnoticias.com](http://www.prnoticias.com)

Los postulados y riñas continuas propiciaron una extrapolación del conflicto judicial a los recintos deportivos, de tal forma que Mediapro decidió vetar la entrada de las cámaras de Audiovisual Sport a los campos de aquellos clubes cuyos derechos había adquirido, lo cual fue respondido de la misma forma por Audiovisual Sport respecto a los equipos con los que había suscrito el pertinente acuerdo.

Los comportamientos casi infantiles de una y otra sociedad alcanzaron su máximo apogeo en los medios de comunicación pues, mientras los dependientes de la una se encargaban de criticar a la otra y vaticinar su victoria en los tribunales, ésta última replicaba a la primera en el mismo sentido.

La polvareda levantada a raíz de tanto reproche y anuncio profético terminó arrojando un resultado adverso para ambas entidades en la medida en que sus discusiones generaron cierta incertidumbre en los inversores, quienes no sabían por cuál de las dos apostar, desembocando en la correspondiente pérdida de valor de las acciones<sup>478</sup>.

El nuevo punto de inflexión llegaría a raíz de la presentación ante el Juzgado de Primera Instancia nº 56 de Madrid de una nueva petición de medidas cautelares por parte de Audiovisual Sport contra Mediapro con las que se pretendía impedir el acceso de ésta última a los campos de varios clubes cuyos derechos de explotación correspondían, supuestamente y de manera exclusiva, a la demandante; todo lo cual fue rechazado por dicho Juzgado el 17 de octubre de 2008 significando, en consecuencia, que Mediapro estuviese autorizada para entrar en todos y cada uno de los estadios tanto de Primera como de Segunda División para producir y explotar los encuentros de Liga<sup>479</sup>.

La necesidad de llegar a una solución se hacía cada vez más patente y, así, serían las exigencias del mercado económico las que aportasen los argumentos más convincentes para que las sociedades en conflicto llegasen a una solución.

En este sentido, la situación marcada por la demora en la resolución de la demanda presentada por Audiovisual Sport ante el Juzgado de Primera Instancia de

---

<sup>478</sup> Sogecable llegó a perder 600 millones de euros en el año 2007 según informaciones recogidas en el artículo *Sogecable pierde más de 600 millones de euros por la “guerra del fútbol” con Mediapro*, disponible en [www.libertaddigital.com](http://www.libertaddigital.com) con fecha 29 de septiembre de 2009.

<sup>479</sup> Plasmado en el artículo *La guerra del fútbol que nunca se acaba*, disponible en [www.prnoticias.com](http://www.prnoticias.com)

Madrid<sup>480</sup> unida al clima de inestabilidad judicial y constante lucha derivados de las reclamaciones de las productoras en pugna desembocó en un anuncio de cooperación entre ambas sociedades en junio de 2009 bajo los objetivos tanto de retomar una relación pacífica, como de una explotación conjunta de los controvertidos derechos de retransmisión. Así, Sogecable y Mediapro decidieron suscribir un acuerdo en virtud del cual se garantizaría un acceso de Canal + y Digital + a todos los partidos de Liga y Copa del Rey que fuesen disputados durante los tres años siguientes; es decir, hasta la temporada 2011/2012; de tal forma que se *“incluye la emisión en exclusiva de un partido por jornada en Canal +, los domingos por la noche”*<sup>481</sup>, al mismo tiempo que, en régimen no exclusivo, se pactó la emisión en televisión de pago del resto de los encuentros con la salvedad del que la ley reservase para su emisión en abierto. El resultado de todo ello sería la retransmisión de dos partidos en canales de televisión de pago y, los demás, en el formato de *pay per view*.

Este primer paso dado por las sociedades hacia una coexistencia tranquila y sosegada se vería rematado con las declaraciones de ambas partes, quines manifestaron *“su interés por resolver sus contenciosos amistosamente”* conviniendo, simultáneamente, *“un acuerdo de integración con el objetivo de incorporar sus respectivos negocios audiovisuales a una sociedad de nueva creación en la que compartirán accionariado”* con lo que, *“de este modo, se asegura la explotación del fútbol en Digital +, con independencia de cuál sea el resultado judicial de las causas que dichas empresas aún mantienen en los tribunales”*<sup>482</sup>.

La noticia pareció otorgar la calma necesaria a un ámbito que tradicionalmente había sido tremendamente convulso pero, sin embargo, esa serenidad duraría poco.

La aprobación del Real Decreto-Ley 11/2009, de 13 de agosto, que regula, para las concesiones de ámbito estatal, la prestación del servicio de televisión digital terrestre de pago mediante acceso condicional, supuso un beneficio para Mediapro quien, aprovechándose de esta normativa y tan solo una hora después de la presentación de aquel texto, anunció el comienzo de las emisiones de un nuevo canal de 24 horas de fútbol llamado GoITV.

---

<sup>480</sup> Finalmente resuelta el 15 de marzo de 2010.

<sup>481</sup> Recogido en el diario El País a través de su artículo *Sogecable y Mediapro pactan el fin de la “guerra del fútbol”* publicado el 5 de junio de 2009.

<sup>482</sup> Recogido por el diario El País a través de su artículo *Sogecable y Mediapro pactan el fin de la “guerra del fútbol”* publicado el 5 de junio de 2009.

Por su parte, Digital + también creó un nuevo canal -Canal + Liga- integrado en la plataforma, en el cual se ofrecerían dos encuentros de Liga así como otros de la *Europa League* pero, a pesar del ánimo competidor de Sogecable, sería Mediapro la que ganase esta nueva batalla al ampliar su oferta de fútbol de una manera importante; y es que la noticia de creación de GoITV no quedó en una simple anécdota, pues todavía faltaba por llegar el mayor golpe de efecto que sería dado cuatro días después; momento en el que comunicó que ofrecería tres partidos de Liga cada jornada (uno de ellos siempre del Real Madrid CF o del FC Barcelona) así como también los encuentros de la *Champions League*.

Con este movimiento, Mediapro se desmarcaba del acuerdo al que había llegado con Sogecable en junio de 2009 al sumar un partido más tanto a su oferta inicial de Primera División como respecto a los que ofrecería Digital + a través de su Canal + Liga<sup>483</sup>.

La relevancia del nuevo negocio abierto por Mediapro generó las correspondientes críticas de Sogecable pero, a pesar de ello y en contra de lo que se podría esperar, esta vez no se recurriría a los tribunales para dirimir el conflicto sino que las reacciones de la segunda se limitaron a tachar esta decisión del Gobierno de aprobar el decreto-ley de “*intervencionismo*” y “*arbitrismo*” al entender que el texto “*conculca la legalidad*” y “*no responde a ninguna demanda social*”<sup>484</sup>; y es que, este fue un eslabón más de la ya tradicional tirante cadena de relaciones existente entre ambos operadores que se unía a la reciente ruptura de las conversaciones -en julio de 2009- que habían llevado a cabo dichas sociedades a fin de fusionar sus negocios tal y como así se había propuesto.

El *statu quo* creado a partir de los nuevos acontecimientos fue aceptado de menor o mayor grado por las beligerantes sociedades, dando paso a un panorama en el que, inusualmente, reinaba la calma; quizás tensa, pero calma al fin y al cabo que, posteriormente, sería refrendada mediante la aprobación de la Ley General de la Comunicación Audiovisual 7/2010, de 31 de marzo, por la que se procede tanto a recopilar lo que en su día se plasmó mediante la Ley 21/1997, de 3 de julio, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos -ya

---

<sup>483</sup> A ello hizo referencia el diario El Mundo en su artículo *GoITV ofrecerá tres partidos de Liga cada jornada*, publicado el 18 de agosto de 2009.

<sup>484</sup> Así los plasmaba el diario Público en su artículo *El Congreso vota al TDT de pago*, publicado el 17 de septiembre de 2009.

vista-, como también a establecer un “*sistema de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas españolas regulares*”<sup>485</sup> a través del cual se limita un período máximo de duración de los contratos de adquisición que no podrá exceder de 4 años<sup>486</sup>.

Entretanto, todavía quedaba pendiente el dictamen de la CNC respecto al Expediente S/0006/07 incoado de oficio por la DI a raíz de la operación de concentración llevada a cabo por Sogecable respecto de Audiovisual Sport por el que ambas sociedades, así como Mediapro y TVC, suscribieron pactos cooperativos entre sí contenidos en el ya famoso Acuerdo de 24 de julio de 2006 y que fueron investigados en orden a dilucidar si tales compromisos resultaban ser constitutivos de infracción tanto del entonces art.1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia -actual art.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC)- como del art.81 del Tratado CE -actual art.101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)-. Asimismo, también serían analizados otros acuerdos entre los operadores audiovisuales y clubes de fútbol que “*podrían incluir elementos contrarios a la normativa nacional y de la Unión Europea (UE) de defensa de la competencia*”<sup>487</sup> como, de hecho y finalmente, así resolvería la CNC.

En consecuencia y tras la valoración de la documentación presentada y de los pactos existentes, la CNC resolvió el asunto el 14 de abril de 2010 condenando al pago de determinadas cantidades económicas a los cuatro operadores televisivos implicados<sup>488</sup> –Sogecable, Mediapro, Audiovisual Sport y TVC- al apreciar la existencia efectiva de pactos de no competencia vulneradores de los preceptos citados con anterioridad a la vez que se encargaba de matizar que tales multas eran “*de carácter simbólico atendido al hecho de que no ha desplegado sus efectos restrictivos a causa de su incumplimiento de Mediapro*”<sup>489</sup>. Simultáneamente, la CNC acordó establecer también un límite de duración de tres años respecto a los contratos que suscribiesen las

---

<sup>485</sup> Previsto en el art.21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

<sup>486</sup> Recogido tanto en el art.21 como en la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

<sup>487</sup> Epígrafe 3 de los Antecedentes de Hecho recogidos en el Expte. S/0006/07, AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de fútbol de 1ª y 2ª División.

<sup>488</sup> Según lo expuesto en el apartado Cuarto de la resolución, la CNC decide “*imponer por la realización de esta conducta prohibida una multa de 150.000 Euros a Sogecable; de 150.000 Euros a Mediaproducción SL; de 100.000 Euros a Audiovisual Sport SL; y de 25.000 Euros a TVC Multimedia SL*”.

<sup>489</sup> Fundamento de Derecho Vigésimosegundo de la resolución.



televisiones con los clubes a partir de la temporada 2012/2013, reduciendo así en un año lo inicialmente previsto por la Ley 7/2010, de 31 de marzo<sup>490</sup>.

La decisión de la CNC hizo que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Madrid publicada el 15 de marzo de 2010 y que condenaba a Mediapro por el incumplimiento de algunas cláusulas del acuerdo de 2006 quedase un tanto desvirtuada en la medida en que para la CNC dicho pacto fue considerado contrario tanto a la legislación española como a la comunitaria y, por tanto, nulo de pleno derecho. En cualquier caso, esa apreciación no obstaba para el cumplimiento de la sentencia que, en vista de la condena impuesta a Mediapro por la que era instada a la realización de varias obligaciones como la entrega a Audiovisual Sport de los documentos contractuales de determinados clubes así como de los derechos audiovisuales de los equipos de Primera y Segunda División a la vez que también era condenada a pagar a ésta última una importante cantidad económica –unos 97 millones de euros más intereses- en concepto tanto de facturas pendientes de pago, como por daños y perjuicios<sup>491</sup>, resultaba ser ciertamente gravosa para la gestora; y más aun si se tiene en cuenta una fecha clave: el 9 de junio de 2010.

Ese día, Sogecable solicitó la ejecución provisional de la sentencia, a la vez que reclamó un aval bancario u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la pena impuesta a Mediapro.

Por su parte y paralelamente, Sogecable se había obligado a abonar a Mediapro 90 millones de euros antes del 30 de junio de 2010 en concepto de un primer pago por los derechos de la Liga para la temporada 2010/2011. Esas contraprestaciones adquiridas por una y otra sociedad, -bien por imposición en un caso o bien por propia voluntad en otro-, harían saltar una nueva e importante chispa pues, pocos días después de la reclamación de ejecución de la sentencia, Mediapro solicitó concurso de acreedores.

---

<sup>490</sup> Este último pronunciamiento de la CNC ha hecho que surjan nuevos conflictos pues, con fecha 16 de mayo de 2012, dicho organismo abrió un expediente sancionador contra Mediapro y tres clubes por haber firmado –en su día- contratos cuya duración excedía de ese límite de tres años. Sin embargo, esta decisión de la CNC choca con lo previsto en el art.21.1 de la Ley 7/2010 en virtud del cual se prevé que los contratos de adquisición de los derechos de las competiciones pueden abarcar hasta un período de cuatro años, sin afectar a aquellos contratos que estuviesen vigentes desde la entrada en vigor de la Ley 7/2010 y hasta su finalización. Así pues, se produce un conflicto entre el parecer de la CNC y lo establecido en la Ley 7/2010 que, a día de hoy, aún no ha sido resuelto.

<sup>491</sup> En concepto de facturas pendientes de pago, se le condena a pagar a Audiovisual Sport la cantidad de 62.191.216,50€ y por los daños y perjuicios, 35.134.000€ A ello hay que sumarle los intereses.

Habían quedado ya lejos los días en los que los preacuerdos entre Sogecable y Mediapro parecían arrojar luz a un escenario tan oscuro como es el del mercado audiovisual del fútbol y, así, se retomaron las críticas y los reproches.

En primer lugar, Mediapro informó de que la solicitud de concurso “*no pone en duda la rentabilidad y viabilidad*” de la compañía sino que se debía a “*un elemental sentido de la prudencia*” derivado de una supuesta decisión de Sogecable “*de no abonar el pago correspondiente al contrato por los derechos de emisión de la Liga*” lo que, según la productora, provocaba una situación que “*puede abocar [a la sociedad] a un desequilibrio en los flujos de caja*” por lo que, “*por prudencia*”, decidió “*solicitar la protección judicial mediante la apertura de un concurso de acreedores*”. Asimismo, y junto a todo este razonamiento, Mediapro también se encargó de remarcar el hecho de que continuaría explotando “*con total normalidad*” los derechos de la Liga<sup>492</sup>.

En contraposición a esta postura de Mediapro se encontraba la de Sogecable, quien se encargó de desmentir rápidamente las acusaciones de la primera por las cuales se daba a entender que el concurso solicitado tenía su fundamento en un hipotético incumplimiento de los compromisos de pago adquiridos por Sogecable, de tal forma que ésta última decidió contraatacar asegurando que la auténtica intención de la solicitud del concurso era la de paralizar la ejecución de la sentencia del Juzgado de Madrid nº 36<sup>493</sup>. Así pues, Sogecable optó por tomar cartas judiciales en el asunto remitiendo al Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona todas sus objeciones respecto a la operación concursal de Mediapro.

A día de hoy, los últimos datos relativos a este conflicto mercantil de los que hay constancia se encuentran en el mes de diciembre de 2011 cuando, tras ser rechazadas las réplicas de Sogecable por parte del Juzgado barcelonés anteriormente citado, se acuerda “*el levantamiento de todas las medidas de intervención y de control por parte de la administración concursal*”<sup>494</sup>.

Una última consecuencia de esa decisión ha sido el anuncio de Mediapro acerca de que está estudiando presentar una demanda contra el Grupo Prisa –empresa de la que forma parte Sogecable– por los daños y perjuicios causados tanto por la entrada en

---

<sup>492</sup> Mediapro (*La Sexta*) solicita el concurso de acreedores, disponible en [www.intereconomia.com](http://www.intereconomia.com)

<sup>493</sup> Recogido en el artículo *Mediapro decide abrir concurso de acreedores*, disponible en [www.fórmulativ.com](http://www.fórmulativ.com)

<sup>494</sup> Diario Público en su artículo *Mediapro sale del concurso de acreedores*, publicado el 24 de diciembre de 2011.

concurso como por las maniobras dilatorias del procedimiento que supusieron que no pudiese recibir subvenciones públicas ni pudiese presentarse a muchos concursos dejando a Mediapro fuera de la competencia.

Los conflictos entre ambos operadores parecen no tener fin y, así, el año 2011 no estaría marcado solamente por la salida del concurso de acreedores de Mediapro, sino que también supondría la aparición de un nuevo problema a partir de la resolución de un caso incoado por la DI de la CNC: el Expediente S/0153/09, Mediapro.

#### **f. La última decisión de la CNC**

La resolución del expediente S/0006/07 dotó de un cierto aunque “simbólico” castigo a los intervinientes en el mercado audiovisual de los derechos del fútbol español que, en los últimos años, habían mostrado ser excesivamente beligerantes pero, sin embargo y como quizás era de esperar, la reprimenda no lograría que se acabase con las tensas relaciones imperantes en el negocio, de tal forma que los conflictos se verían reproducidos, una vez más, a partir de una nueva decisión del CNC cuyos orígenes se remontan al 12 de mayo de 2009; momento en el que la DI tuvo conocimiento a través de la propia Mediapro, de que dicha gestora se encontraba negociando y suscribiendo una serie de contratos con distintos operadores de televisión –tanto en abierto como de pago- con el objetivo vender varios paquetes de licencias de emisión televisiva de partidos y resúmenes de la Liga y de la Copa del Rey para las temporadas 2009/2010 a 2011/2012. La fecha límite que Mediapro puso para que los interesados pudiesen presentar las pertinentes ofertas por dichos contenidos fue el 20 de mayo de 2009.

La operación llevada a cabo por Mediapro despertó la curiosidad de la DI quien, tras analizar los acontecimientos, el 3 de septiembre de 2009 decidió incoar un expediente sancionador contra la citada sociedad así como también contra su canal Go!TV por prácticas restrictivas de la competencia.

El mismo día que la CNC adoptó esta decisión, se acumuló al expediente una denuncia interpuesta por Distribuidora de Televisión Digital SAU –en adelante DTS- que resultaba ser la sociedad que había sucedido a Canal Satélite Digital tras la absorción de esta última por la primera y que ponía de manifiesto *“que Mediapro había abusado de su posición de dominio en el mercado de reventa de derechos audiovisuales de Liga y Copa de fútbol por su «negativa constructiva» a cederle los derechos de*

*emisión de partidos de pago por visión [...] al ligar esta cesión a que DTS comercializase el servicio «Gol Bar», producido por Mediapro, en locales comerciales»*<sup>495</sup>. Como petición simultánea, DTS solicitó que la CNC adoptase, también, medidas cautelares obligando a Mediapro a facilitar a Canal Satélite Digital la señal de todos los partidos de Liga y Copa del mismo modo que hacía con otros operadores y, todo ello, sin tener que vincularse a la contratación del servicio “Gol Bar”.

Las solicitudes de DTS fueron bien acogidas por la DI, pues el 4 de septiembre de 2009 elevó la propuesta de la adopción de tales medidas al Consejo<sup>496</sup> aunque, mediante escrito con fecha 11 de septiembre de 2009, la DTS optó por desistir de las medidas cautelares solicitadas tras haber llegado a un principio de acuerdo con Mediapro, lo que significó que el 30 de septiembre, el CNC acordase no adoptar finalmente las medidas propuestas a la DI debido a la pérdida del objeto. Sin embargo, la controversia no quedaría aparcada ya que, tras la investigación de los hechos, la DI obtuvo varias conclusiones entre las que destacaba la circunstancia de que la oferta para la reventa de derechos llevada a cabo por Mediapro “*podría no ajustarse a los criterios de objetividad, transparencia y no discriminación, entre otras razones, por la configuración de los paquetes ofrecidos, la ausencia de oferta de determinados partidos de Liga de Primera División por jornada, la exclusión de modalidades de explotación, el escaso plazo otorgado para presentar propuestas de adquisición, y la no concreción de los criterios a seguir para seleccionar ofertas*”<sup>497</sup>.

Esta valoración fue la que llevó al Consejo de la CNC a acordar la imposición de una multa solidaria a Mediapro y GoITV que ascendería a la cantidad de 500.000€ debido a “*la existencia de una conducta de abuso de posición dominante [...] al obstaculizar la competencia en el mercado de reventa de derechos audiovisuales de Liga y Copa de SM el Rey de fútbol y en los mercados descendentes de televisión, particularmente el de pago*”<sup>498</sup>.

La resolución generó una más que previsible indignación en Mediapro, quien tachó la sanción de “*absurda e inexplicable*”<sup>499</sup> al poner de manifiesto que la propia

---

<sup>495</sup> Antecedente de Hecho núm.4 recogido en el Expediente S/0153/09, Mediapro.

<sup>496</sup> Tramitadas en el Expediente MC/0004/09.

<sup>497</sup> Fundamento de Derecho Tercero; apartado 1 del Expediente S/0153/09.

<sup>498</sup> Apartado Segundo de la resolución.

<sup>499</sup> Diario El País, *Competencia multa a Mediapro por abuso de dominio*, 22 de marzo de 2011.

CNC había avalado su modelo de explotación a través del Fundamento de Derecho Sexto albergado en la misma resolución y en el que se reflejaba que “*Mediapro se ha hecho con un conjunto de derechos audiovisuales de retransmisión [...] de manera competitiva, lo cual le confiere el derecho a explotarlos libremente durante un cierto período de tiempo*”. Sin embargo, hay que decir que esa postura de Mediapro no es del todo correcta desde el momento en que una lectura más profunda de dicho epígrafe revela que, junto a dicho razonamiento, la CNC también determinó la existencia de una “*falta de transparencia*” en la reventa de sus derechos reforzando “*de manera abusiva su poder negociador en beneficio de su canal, GolTV y en detrimento de sus competidores*”; lo que se traducía en la correspondiente vulneración tanto del art.2 de la LDC y del art.102 del TFUE, como de “*los principios de transparencia, objetividad y no discriminación*” al no ceder a Sogecable la señal de los partidos.

Sea como fuere, Mediapro estaba en completo desacuerdo con la decisión adoptada por la CNC de modo y manera que inmediatamente después de conocerla, anunció que recurriría la sanción ante la AN; recurso del que a día de hoy aún no se tienen noticias<sup>500</sup>.

#### **g. La internacionalización de las plataformas televisivas**

La importancia que de forma paulatina ha ido adquiriendo el fútbol a lo largo y ancho de los diferentes países ha hecho que su retransmisión televisiva en directo se haya convertido en un elemento generador de grandes ingresos para los operadores. Es así que, junto a los conflictos suscitados entre Mediapro y Sogecable, creo que también habría que hacer referencia a otras cuestiones que guardan un considerable interés con el objetivo de conseguir una visión panorámica de los problemas derivados de este fenómeno. Una de esas cuestiones es la internacionalización de las plataformas televisivas.

---

<sup>500</sup> Sobre los conflictos que, de manera constante, han protagonizado los operadores televisivos, véase ARIZCUN DE ANDRÉS, R., y GARZÓN VICENTE, A., *Cronología de los derechos audiovisuales del fútbol en España*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 25, Aranzadi, Navarra, 2009; DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Ligas de fútbol y explotación de derechos televisivos: las restricciones territoriales a examen ante el Tribunal de Justicia*, Diario La Ley, nº 7748, La Ley, Madrid, 2011; DÍEZ ESTELLA, F., *Los derechos de retransmisión de partidos de fútbol desde la perspectiva “antitrust”*, Anuario de la competencia, nº 1, Marcial Pons, Madrid, 2006; GUERRA FERNÁNDEZ, A., *El fútbol, la televisión y... las normas de la competencia*, Anuario de la competencia, nº 1, Marcial Pons, Madrid, 2002; y LÓPEZ GARCÍA, M., *El fútbol por televisión: titularidades sobre su difusión audiovisual, libre competencia y derechos del público*, Revista española de derecho deportivo, nº 24, Civitas, Madrid, 2009.

Está fuera de toda duda que el fútbol cuenta con un poder atractivo sobre la sociedad que traspasa fronteras; de tal forma que es raro el país que no cuenta con, al menos, un operador audiovisual –de pago o no- que se encargue de ofrecer encuentros no ya solo de competiciones de ámbito nacional, sino también de otras de carácter extranjero. Ese componente transfronterizo del “deporte rey” supone, necesariamente, que las diferentes plataformas televisivas deban tener cierta presencia en los diferentes países en los que se desarrollan los correspondientes torneos implicando, con ello, una fragmentación de las mismas.

Ese fraccionamiento de los operadores debido, como digo, a un intento por conseguir la mayor oferta posible de emisión en directo de partidos de fútbol y, con ello, garantizarse un ingente volumen de negocio, ha generado algunos asuntos dignos de estudio como es, en especial, el enjuiciado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea –en adelante TJUE- a través de su Sentencia de 4 de octubre de 2011.

El problema suscitado ante el TJUE se debió a la práctica llevada a cabo por algunos locales de ocio y restauración británicos que proporcionaban el disfrute de encuentros en directo de la *Premier League* haciendo uso, para ello, de ciertas aparatos decodificadores extranjeros –más concretamente, griegos- adquiridos tras facilitar una identidad y domicilio falsos en Grecia que les permitían el acceso a las emisiones de la única sociedad titular de los derechos de tal competición en el Reino Unido –BSkyB Ltd.- sin estar vinculados con ella mediante suscripción comercial alguna.

Los puntos de interés que encerraba este asunto eran varios pues, por una parte, esos decodificadores habían sido fabricados y distribuidos con la autorización de la *Football Association Premier League Ltd.* –en adelante FAPL-<sup>501</sup> aunque, eso sí, bajo la condición de que dichos sistemas no fuesen utilizados fuera del territorio nacional de que se tratase; es decir, en este caso, Grecia. A pesar de ello, y en vista de que el abono a la plataforma helena resultaba ser más ventajoso que una posible vinculación con BSkyB Ltd., los propietarios de los locales optaron por hacerse con los servicios del operador griego haciendo así, caso omiso respecto a la prohibición impuesta por la FAPL.

---

<sup>501</sup> Encargada de administrar la *Premier League* de tal forma que sus actividades comprenden la organización de la grabación de los partidos y, más concretamente, de los derechos de puesta a disposición del público del contenido audiovisual de los encuentros mediante la difusión por televisión - como así se hace constar en el apartado 32 de la STJUE de 4 de octubre de 2011-.

El conflicto surgido entre los particulares y los operadores presentes en el asunto<sup>502</sup> hizo que se emprendiesen las correspondientes acciones judiciales, conllevando tanto pronunciamientos desfavorables en primera instancia para alguno de los propietarios de los locales<sup>503</sup>, como posteriores recursos ante posteriores órganos<sup>504</sup>. Ese trayecto jurisdiccional encontró su última parada en el TJUE, ante el cual se decidieron plantear varias cuestiones prejudiciales entre las que me gustaría destacar, principalmente, tres<sup>505</sup>:

1. ¿El dispositivo decodificador podría ser concebido como ilícito aun estando consentido por la plataforma inglesa por el hecho de que su uso estaba condicionado a un determinado territorio así como también se había conseguido mediante datos falsos?
2. ¿Se podría utilizar con fines comerciales una tarjeta decodificadora destinada a un uso privado y doméstico?
3. ¿El recurso a tales sistemas decodificadores extranjeros supondría un impedimento, restricción o falseamiento de la competencia?

Para dar respuesta al primer interrogante, la pregunta se debe descomponer en tres apartados diferentes:

- Lo que se debe entender por dispositivo ilícito.
- La circunscripción de su uso a una zona o país concretos.
- La facilitación de datos falsos para hacerse con el decodificador.

Por lo que respecta al primer componente de la cuestión, –dispositivo ilícito- el TJUE procedió a realizar una interpretación de lo que se debía entender por dispositivo ilícito en virtud de lo dispuesto por la Directiva 98/84/CE, de 20 de noviembre de

---

<sup>502</sup> Incluyendo dentro de ellos tanto a las sociedades griegas que proporcionaron los decodificadores – NetMed Hellas SA y Multichoice Hellas SA- como otros interesados –FAPL o Media Protection Services Ltd.; al cual la FAPL encomendó la dirección de acciones penales contra los gerentes de establecimientos de restauración que utilizaban decodificadores extranjeros- (apartado 51 de la STJUE de 4 de octubre de 2011).

<sup>503</sup> Así, por ejemplo, lo refleja la condena de la Portsmouth Magistrates' Court por captación fraudulenta de programas (apartado 52 de la STJUE de 4 de octubre de 2011).

<sup>504</sup> Como la Portsmouth Crown Court o la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division.

<sup>505</sup> Cuestiones prejudiciales planteadas por la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division en el asunto C-403/08 y recogidas en el apartado 54.1, 54.8 y 54.10 respectivamente de la STJUE de 4 de octubre de 2011.

1998, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso. En este sentido, el Tribunal prestó una especial atención al art.2.e) de la mencionada disposición en tanto conceptúa tal clase de dispositivo como aquel equipo o programa informático diseñado o adaptado para hacer posible el acceso a un servicio protegido en forma inteligible sin autorización del proveedor del servicio<sup>506</sup>. Siendo esto así, y en vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto, el TJUE declaró la inexistencia de una posible calificación de “dispositivo ilícito” respecto de esos decodificadores de procedencia griega en tanto tal adjetivación solo se predica respecto de aquellos mecanismos “*que hayan sido fabricados, manipulados, adaptados o readaptados sin autorización del proveedor del servicio*” y que “*posibiliten o faciliten el soslayar, sin autorización para ello, cualquier medida técnica adoptada para proteger la remuneración de un servicio suministrado con total legalidad*”<sup>507</sup>; cuestiones todas ellas que no se daban en el caso tratado en la medida en que se trataba de sistemas válidamente consentidos por la plataforma inglesa y que no habían sido adulterados de ninguna forma.

Dicho esto, habría que ocuparse, ahora, del segundo de los elementos integrantes de la amplia pregunta suscitada –limitación territorial en cuanto al uso de los decodificadores- y de los cuales se ocupó el TJUE. Pues bien, el Tribunal entró a valorar la posible existencia de una segregación o “*compartimentación*”<sup>508</sup> del mercado europeo derivada de la restricción del uso de los dispositivos decodificadores a un concreto territorio –Grecia- no pudiendo ser traspasado a otros Estados miembros en virtud de lo acordado entre el operador inglés y las plataformas helenas. Para resolver la controversia, el TJUE acudió a jurisprudencia reiterada que aboga por admitir tal restricción en aquellos casos que respondan a razones imperiosas de interés general<sup>509</sup> - tales como la garantía y protección de derechos de propiedad intelectual<sup>510</sup>-. El resultado de esa valoración fue la consideración de que la FAPL no estaba habilitada para invocar un posible derecho de propiedad intelectual para justificar la “compartimentación” en tanto los partidos de la *Premier League* no pueden calificarse

---

<sup>506</sup> Recogido en el apartado 63 de la STJUE de 4 de octubre de 2011.

<sup>507</sup> Previsto en los apartados 64 y 65 de la STJUE de 4 de octubre de 2011.

<sup>508</sup> Como así lo califica el TJUE a través del apartado 92 de la STJUE de 4 de octubre de 2011.

<sup>509</sup> A título de ejemplo, el TJUE cita las Sentencias de 18 de marzo de 1980, Coditel y otros, “Coditel I”; y la de 20 de enero de 1981, Musik-Vertrieb membran y K-tel Internacional.

<sup>510</sup> Derecho que la FALP entendió que había sido vulnerado en tanto consideraba que sus retransmisiones se encontraban protegidas por las disposiciones correspondientes relativas a los derechos de autor como sería la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001.



de obras lo que hace que, por ende, tampoco puedan ser objeto de protección de la normativa sobre derechos de autor<sup>511</sup>.

La consecuencia final de ese parecer no fue otra que la consideración de esa segregación o distribución del mercado europeo como un elemento que resulta incompatible “*con el objetivo esencial del Tratado [de la UE], que es la realización del mercado interior*”<sup>512</sup> de modo que el TFUE “*debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que convierte en ilegales la importación, la venta y la utilización en ese Estado de decodificadores extranjeros que permiten en acceso a un servicio codificado de radiodifusión vía satélite procedente de otro Estado miembro que comprende los objetos protegidos por la normativa del primer Estado*”<sup>513</sup>.

Así pues, habiendo respondido a dos de los componentes presentes en la primera de las cuestiones lanzadas algunas líneas arriba, quedaría ya solo por resolver la última de las dudas presentes en dicho interrogante –datos falsos-. El TJUE entendió este hecho como un tema que solamente desplegaba efectos entre los particulares adquirentes de los decodificadores y los operadores griegos; dejando al margen de ese asunto a la FAPL y demás interesados.

En definitiva, la respuesta que el TJUE dio respecto a la primera de las preguntas presentadas algunas líneas arriba, fue un pronunciamiento en contra de la existencia tanto de dispositivos ilícitos -en este caso- como de una posible justificación a la hora de separar mercados televisivos dentro del espacio comunitario.

Este razonamiento serviría de base para dar respuesta, también, a la segunda de las cuestiones destacadas en su momento –uso comercial de una tarjeta destinada al ámbito privado- de tal forma que el TJUE entendió que esa limitación en cuanto al destino de su uso resultaba ser contraria, igualmente, a la interpretación que debe darse del TFUE, es decir, una libre prestación de servicios. Esta postura se debió a que, en el momento en el que los particulares adquirieron los decodificadores, se entiende –por el razonamiento que realiza la sentencia<sup>514</sup>- que abonaron un precio único que no distinguía entre su posible afectación a un uso público o privado; todo lo cual hizo que no se pudiese apreciar la existencia de ninguna infracción dado que nada impedía que

---

<sup>511</sup> En especial de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

<sup>512</sup> Reflejado en el apartado 115 de la STJUE de 4 de octubre de 2011.

<sup>513</sup> Previsto en el apartado 125 de la STJUE de 4 de octubre de 2011.

<sup>514</sup> Apartados 125 a 132 de la STJUE de 4 de octubre de 2011.

los operadores hubiesen reclamado unas cantidades diferentes en función de la utilidad comercial o privada que se fuese a dar de ese decodificador.

La respuesta a todas estas cuestiones encamina hacia el tercer y último de los interrogantes planteados más destacados de los que se ocupó el TJUE al tratar este espinoso asunto y que no fue otro que el referido a dictaminar si, en conclusión, existía un falseamiento o una restricción de la competencia desprendida del acuerdo celebrado entre los operadores británicos y los griegos tendente a garantizar una limitación de los servicios de retransmisión a un concreto ámbito geográfico. En este sentido, el Tribunal procedió a realizar una interpretación de todas y cada una de las circunstancias presentes en el caso poniéndolas en relación con el art.101.1 TFUE. Así, y tras un exhaustivo examen del contexto jurídico y económico en el que se inscribió dicho acuerdo, el TJUE acordó considerar ese pacto o contrato como un mecanismo que, efectivamente, restringía la competencia en tanto en cuanto *“pretende prohibir o limitar la prestación transfronteriza de servicios de radiodifusión”*<sup>515</sup> imponiendo *“la obligación de no proporcionar decodificadores que permitan el acceso a los objetos protegidos [del titular de los derechos] para su utilización en el exterior del territorio cubierto por [el] contrato de licencia”*<sup>516</sup>.

Teniendo en consideración todas las controversias y consecuentes razonamientos del TJUE se puede observar, en definitiva, que los problemas y conflictos en los que se ven envueltas las distintas plataformas televisivas no se circunscriben a las únicas fronteras de un país, sino que el interés que despierta internacionalmente el fútbol ha forjado una correspondiente proyección interestatal de las televisiones generando, con ello, un ensanchamiento en sus márgenes de actuación así como también una consecuente ampliación del plano en el cual pueden surgir conflictos en torno a las retransmisiones de partidos.

## **2. El reciente negocio de las radios**

Los derechos de retransmisión televisiva de los partidos de fútbol han demostrado ser tremendamente conflictivos. Las reclamaciones y acciones judiciales para hacerse con ellos han generado importantes cuestiones así como también múltiples

---

<sup>515</sup> Plasmado en el apartado 140 de la STJUE de 4 de octubre de 2011.

<sup>516</sup> Apartado 146 de la STJUE de 4 de octubre de 2011.

ríos de tinta desde los frentes más diversos, abarcando desde los tradicionales periódicos hasta los más novedosos *blogs* de particulares en los que, como en tantas otras facetas de la vida, lo mismo son analizadas de una manera un tanto profana que desde una perspectiva más jurídica y técnica.

Es en este escenario de opiniones vertidas en los distintos medios en el que surge un nuevo asunto que, al menos en principio, promete traer cola: el conflicto entre la LFP y las radios por la emisión radiofónica de los encuentros.

#### **a. Antecedentes del problema: las deudas y las huelgas de jugadores como factores clave**

Las convocatorias de huelga por parte de la AFE han sido una constante desde que, allá por la década de 1980, se pusiesen al descubierto las malparadas cuentas financieras de los distintos clubes nacionales.

Las amenazas de este organismo referentes a la paralización de las competiciones en tanto no se cumpliera con sus exigencias han hecho que los clubes se hayan visto forzados a afrontar toda una serie de obligaciones que, posteriormente, han repercutido en la LFP debido a su condición de organizador de torneos y aglutinador de equipos. Una de esas obligaciones a las que, de manera recurrente, han tenido que hacer frente los clubes ha sido el cumplimiento de los contratos de sus jugadores o, dicho de otra forma, estar al día en el abono de las fichas de sus deportistas pues, ante el más mínimo descuido de las entidades balompédicas, ya estaba ahí la AFE para recordárselo mediante el anuncio de una posible huelga.

Esta particular relación entre la AFE y los clubes se ha mostrado más activa que nunca en los cinco últimos años -2008 a 2012- coincidiendo con una época de crisis económica generalizada en la que muchos de los equipos se están viendo en serios apuros para cumplir con los compromisos económicos adquiridos en su día.

El complicado panorama marcado por los problemas financieros que recientemente han aparecido tanto a nivel nacional, como europeo, como mundial, ha servido de caldo de cultivo para que, desde el nacimiento de la AFE en enero de 1978, fuese convocada la séptima y hasta el momento última huelga.

El primer anuncio de huelga tuvo lugar en el mes de marzo de 1979 bajo la reclamación de los jugadores tendente a la abolición del llamado “derecho de retención”<sup>517</sup> que los clubes tenían respecto a aquellos, así como su inclusión en el régimen de la Seguridad Social y la supresión del límite de edad para jugar en Tercera División fijado en los 23 años.

Estas iniciales exigencias se verían complementadas dos años más tarde a través de la convocatoria de una nueva huelga –septiembre de 1981- que se prolongó durante las dos primeras jornadas de competición –la del 6 de septiembre que no se disputó y la del 13 de septiembre que se jugó con juveniles-<sup>518</sup>. En esta ocasión la AFE solicitó la creación de un fondo de garantía y la participación de los jugadores en los ingresos de publicidad y derechos de televisión por medio de porcentajes; peticiones que, por cierto, quedaron en el aire desembocando en la tercera convocatoria de huelga poco antes de concluir la temporada -abril de 1982- y que, debido a la escasa previsión de seguimiento, fue desconvocada de una forma casi inmediata.

Estas incipientes actuaciones de la AFE encontrarían su mayor logro en septiembre de 1984 cuando, tras convocar una huelga más –la cuarta ya-, consiguió un apoyo mayoritario de sus afiliados que serviría para alterar nuevamente el normal funcionamiento de la competición. Tanto fue así que los clubes, decididos a evitar una paralización de la Liga, optaron por disputar la primera jornada afectada con jugadores juveniles en su alineación -tal y como hicieran en 1981- pero, sin embargo, esta réplica de los equipos no acabó de desbloquear el conflicto pues, tras decretarse la prohibición de alinear a este tipo de jugadores, se llegó a una posterior paralización de la competición el día 16.

La complicada situación encontraría solución el 18 de septiembre mediante la aceptación por parte de los clubes de las reclamaciones de la AFE<sup>519</sup>.

---

<sup>517</sup> Este derecho del club hacía que el jugador se viese obligado a permanecer en la entidad deportiva el tiempo que esta quisiese con la única contraprestación de un retoque en el contrato del deportista del 10%. Esto suponía que, en el caso de que al futbolista le llegasen mejores ofertas no las pudiese aceptar – fuese cual fuese su incremento respecto al contrato que le vinculaba con su club-.

<sup>518</sup> Así lo refleja el artículo *Tres convocatorias de huelga acabaron con éxito*, publicado por el diario deportivo Marca el 11 de agosto de 2011.

<sup>519</sup> Las reivindicaciones de los futbolistas se resumían en diez puntos: modificar las normas federativas relativas al otorgamiento de licencias e inscripción; eliminar de la normativa entonces vigente cuantas limitaciones existieran por razones de edad para el ejercicio de la profesión futbolística; modificar la normativa federativa relacionada con los períodos de inscripción de jugadores; modificar la normativa referida al descenso de los clubes por causa de impago de deudas a sus jugadores; modificar la normativa referida al aficionado compensado, encubridora de situaciones de profesionalismo; modificar la

El poder que había demostrado la AFE en esta ocasión y que en huelgas anteriores, quizás, no se había acabado de manifestar, puso de relieve su valía como elemento coercitivo respecto a los equipos. En este sentido y abierta la senda de las peticiones aceptadas, la asociación volvería a la carga antes del comienzo de la temporada 1997/1998 con el anuncio de otra huelga –la quinta- como consecuencia de la ya analizada y mítica “Sentencia Bosman”; y es que, los futbolistas se pusieron en pie de guerra ante la masiva y descontrolada llegada de jugadores extranjeros al territorio nacional; lo cual fue solventado finalmente con un acuerdo entorno al establecimiento de un límite en el número de foráneos que comenzaría a ser efectivo a partir de la temporada 2000/2001<sup>520</sup>.

Todo este camino reivindicativo emprendido por la AFE y asentado en las progresivas y paulatinas amenazas de huelgas ha persistido en los últimos años 2010 y 2011 generando así, otras dos convocatorias más.

El preocupante historial económico de los clubes que, por desgracia, parece algo habitual, se ha ido precarizando de una forma exponencial tal que los compromisos adquiridos por las entidades se hacen de difícil cumplimiento.

Estas dificultades constantes han llevado a que la AFE haya adoptado un papel más activo que nunca y, ya desde el año 2008, ha reclamado a la LFP la necesidad de adoptar medidas innovadoras que permitan acabar con el alarmante panorama financiero. Así, en el verano de 2008, ambos organismos comenzaron a entablar conversaciones con el fin de suscribir un nuevo convenio que facilitase una solución del conflicto.

Aquellas negociaciones estuvieron marcadas por varias peticiones de la AFE, quien consideraba que la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, producía importantes perjuicios en las relaciones laborales de los futbolistas, al tiempo que dejaba claro que no firmaría el convenio planteado por la LFP habida cuenta de que los clubes habían

---

normativa referida a la recalificación de jugadores; regular lo referente a la denominada carta de libertad; cobro de las deudas pendientes de anteriores temporadas; establecer un calendario negociado entre la AFE, la LFP y la RFEF; y la participación de los futbolistas en las negociaciones con las televisiones, CSD y organismos competentes al objeto de mantener los derechos al nombre y a la propia imagen de los futbolistas. Recogido en el artículo *La paz aún es posible*, de 5 de septiembre de 1984 elaborado por el diario El Mundo Deportivo disponible en [www.mundodeportivo.com](http://www.mundodeportivo.com)

<sup>520</sup> La situación hasta entonces vigente permitía la contratación de seis jugadores extracomunitarios de los cuales cuatro podrían jugar al mismo tiempo. La intención de la AFE pasaba por ir reduciendo paulatinamente esos números de contratación y alineación simultánea. Véase al respecto el artículo *El fútbol español fija el año 2000 para reducir sus extranjeros*, publicado por el diario El País el 21 de enero de 1998.

propuesto un reconocimiento de variaciones cualitativas en los salarios de los jugadores en caso de ascenso o descenso con el que no estaban de acuerdo. Asimismo, la asociación de jugadores solicitó el mantenimiento de las denominadas “comisiones mixtas” que estaban previstas en el anterior convenio firmado entre las partes y que configuraban un sistema de denuncias por el que, en caso de impago de los clubes y previo aviso con un mes de antelación, la AFE estaría facultada para forzar el descenso de categoría del equipo deudor.

Las reclamaciones de la AFE encontraron su contrarréplica en las voces de algunos presidentes de clubes, los cuales no dudaron en poner de manifiesto que los futbolistas son “unos privilegiados” y que la Ley Concursal consigue que varias de las entidades que tienen problemas financieros permanezcan a flote aunque ello suponga tener que reducir el salario de sus deportistas pues, al fin y al cabo, mejor cobrar algo que nada. Así pues, los directivos optaron por proponer a la AFE la creación de un fondo de garantía al que los jugadores pudiesen acudir en estas situaciones a modo de mecanismo asegurador.

La AFE se hizo inmediatamente eco de la propuesta, convirtiéndola en su principal caballo de batalla pues, como opina AGUIAR, tanto la LFP como la AFE estaban obligadas a entenderse desde el momento en que ésta última “*debe ser consciente de que el sistema de denuncias por impago, con el consiguiente descenso de categoría del club, no hace más que alejar a los jugadores del dinero que reclaman; el descenso implica menos ingresos y, por ende, más dificultades para cobrar*”<sup>521</sup>.

La dificultad de las negociaciones encontraría su primera solución en la suscripción, a finales de julio de 2008, del nuevo convenio por el que se determinaban las cantidades correspondientes a aquel fondo de garantía así como también se recogían “*una serie de procedimientos para situaciones en las que se aplique a los clubes la Ley Concursal*”<sup>522</sup> a través de los cuales se intentaría evitar que “*se utilice la Ley [Concursal] para eludir el descenso de categoría*”<sup>523</sup>.

El recurso a la Ley estaba siendo utilizado por los clubes a modo de salvavidas para conseguir, al menos a corto plazo, una permanencia en las respectivas categorías de

---

<sup>521</sup> AGUIAR DÍAZ, A., *Obligadas a entenderse*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

<sup>522</sup> Datos publicados por el diario El País en su artículo *La AFE y la Liga Profesional suscriben hoy el nuevo convenio*, de 31 de julio de 2008.

<sup>523</sup> Declaraciones recogidas en el artículo *La Liga y la AFE estudian sancionar con puntos a los equipos morosos*, publicado por el diario El País el 1 de agosto de 2008.

fútbol –especialmente en la Primera División- al tiempo que también les facultaba, mediante gestión judicial, para reducir tanto sus compromisos con los acreedores como los salarios de sus jugadores. En este sentido, la AFE, la LFP y el CSD decidieron estudiar la implantación de sistemas como la sanción con puntos y el cumplimiento de medidas preventivas como la constitución de avales<sup>524</sup>, en orden a evitar un virtual recurso de algunos clubes al uso torticero de la Ley Concursal.

A pesar de todas aquellas intenciones, lo cierto es que la realidad más reciente ha revelado que los clubes siguen reiterándose en aquellas discutibles prácticas –para algunos- y legítimas –para otros- que habían sido objeto de análisis en el año 2008.

Esta circunstancia hizo que la necesidad de adoptar iniciativas tendentes a paliar la crítica situación financiera de clubes y jugadores se viese proyectada hacia años posteriores trasladando así a tiempos más actuales –si cabe- pero no por ello menos convulsos; y es que, el año 2010 implicaría el resurgimiento de las amenazas de la AFE.

En este sentido, el mes de marzo supuso la reanudación de las tensiones cuando, tras una comparecencia del presidente de la AFE, se solicitó que la RFEF saldase la *“deuda histórica que mantiene con los jugadores”* a través de *“garantías inmediatas de cobro”* rechazando así la posibilidad de *“más calendarios de pago de la deuda entre la RFEF y AFE que asciende a casi 7 mill. €”*<sup>525</sup>; y es que, aunque esto no dejaba de ser una solicitud más de entre las muchas de la asociación y se descartase, al menos por el momento, una posible huelga, sin embargo demostraba que las reivindicaciones no habían llegado, ni mucho menos, a su término sino, más bien, a un punto y seguido que desencadenaría dos consecuencias básicas.

La primera de ellas fue que, tan solo unos pocos días después de desechar la idea de utilizar el mencionado recurso –realizar una huelga-, tuvo lugar un nuevo conato de huelga en el mes de abril. Las peticiones de esta ocasión vinieron a ser, básicamente, las mismas que año tras año y de manera persistente habían sido reclamadas por la AFE, ya que los cuatro pilares sobre los que se asentó la procedencia de la medida fueron lograr el pago de las deudas de la temporada anterior en Segunda División B<sup>526</sup>; el cumplimiento de las garantías económicas de los clubes declarados en situación

---

<sup>524</sup> Así se recoge en el artículo *La Liga y la AFE estudian sancionar con puntos a los equipos morosos*, publicado por el diario El País el 1 de agosto de 2008.

<sup>525</sup> Declaraciones recogidas en el artículo *La nueva AFE insta a la RFEF a saldar la deuda histórica con los jugadores*, de 9 de marzo de 2010, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

<sup>526</sup> Ascendían a 4,1 millones de euros según los datos revelados en el artículo *“No dudaremos en seguir adelante”*, publicado en el Diario de León del 13 de abril de 2010.

concurzal de Primera y Segunda; la ampliación de las coberturas del Fondo de Garantía Salarial para Segunda B así como la creación de uno en Tercera División y, por último, evitar el uso abusivo de la Ley Concursal por parte de los clubes que se traduce en que los futbolistas experimenten una rebaja en sus salarios<sup>527</sup>.

Esta nueva movilización de la AFE acabó dando sus resultados de tal manera que la segunda de las consecuencias se dio a principios del mes de abril; momento en el que la asociación de jugadores confirmó la suscripción de un acuerdo con la RFEF por la que ésta se comprometía a hacerse cargo de una parte –importante– de las cantidades adeudadas en Segunda B mientras que el resto saldría del resultado de llevar a cabo una modificación del Real Decreto de las Quinielas<sup>528</sup> que, en adelante, destinaría un 1% de su fondo al fútbol no profesional. Asimismo, la RFEF también acordó un calendario de pagos para liquidar la deuda que ésta tenía con la AFE cumpliendo así con la “invitación” que la asociación le había hecho un mes antes.

Las negociaciones tuvieron como resultado que, finalmente, la mayoría de los clubes cumplieren con sus obligaciones salariales tal y como se encargó de afirmar el presidente de la AFE en el mes de agosto. Ello significó que, al encontrarse al día en sus pagos, se descartase la posibilidad de recurrir a una virtual acción tendente a solicitar descensos administrativos tanto en Primera como en Segunda División<sup>529</sup>.

La presión ejercida por la AFE se había traducido en una nueva victoria. En cualquier caso, el comportamiento reivindicativo y casi hiperactivo de la citada asociación no finalizó ahí pues, su última aparición -hasta el momento- en el escenario de las reclamaciones tuvo lugar en el verano del año 2011; momento en el que se desencadenó la convocatoria de una nueva huelga que afectó al normal desarrollo de la inminente temporada 2011/2012.

Las pretensiones de la AFE estaban encaminadas a conseguir el pago de las cantidades debidas a los jugadores por parte de los clubes que, una temporada más, parecían haber desatendido sus obligaciones para con sus deportistas generando una

---

<sup>527</sup> Así se recoge en el artículo *La huelga se aleja del fútbol*, publicado en el Diario de León el 13 de abril de 2010.

<sup>528</sup> RD 258/1998, de 20 de febrero que, posteriormente, sería modificado a través del RD 566/2010, de 7 de mayo que se encuentra vigente en la actualidad.

<sup>529</sup> No así en Segunda B y Tercera donde hubieron casos de descensos por este motivo como así refleja el artículo *La AFE confirma que no habrá descensos administrativos ni en Primera ni en Segunda División*, de 4 de agosto de 2010, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)



deuda que alcanzaba los 52 millones de euros<sup>530</sup>. Del mismo modo, la AFE puso de relieve que no había dinero suficiente como para guardar en un fondo, dando así el razonamiento sobre el origen de esta nueva crisis al decir que “*si la Ley Concursal no permitiera que los clubes no paguen y mantengan la categoría, no tendríamos este problema, porque los equipos se buscarían la vida para cubrir sus débitos de existir la amenaza del descenso [...]. Si se aplicara la norma de que quien no paga baja, casi no haría falta ni un fondo de garantía salarial*”<sup>531</sup>.

La importancia de la cifra adeudada hizo que las conversaciones entre la AFE y la LFP fuesen más que complicadas pues, mientras los jugadores exigían la firma de un nuevo convenio a través del cual se garantizasen los 52 millones de euros debidos así como también un mínimo de 35 millones anuales por cada una de las cuatro temporadas que abarcaría dicho acuerdo<sup>532</sup>; sin embargo y por su parte, la LFP ofrecía 10 millones por temporada –en total 40 millones-<sup>533</sup>. Como argumento añadido, la AFE solicitaba que en el convenio se concediese una especie de prioridad o prevalencia de la Ley del Deporte sobre la Ley Concursal de tal forma que se pudiese acudir a la fórmula de que quien no paga, baja; del mismo modo que no se debería permitir posibles ascensos de categoría a clubes que no cumplan con sus compromisos.

La complejidad del asunto unida a la divergencia de posturas hizo que las conversaciones se vieses dilatadas en el tiempo ante la dificultad de llegar a un acuerdo entre ambas partes.

El transcurso de los meses –las negociaciones habían comenzado en junio- no acabaron de arrojar un compromiso satisfactorio para las entidades en conflicto propiciando un nuevo movimiento de ficha por parte de la AFE en el mes de agosto de 2011 al recuperar el tan utilizado método del recurso a la huelga, la cual fue convocada el día 11 y que, en principio, abarcaría las dos primeras jornadas de Liga –20 y 27 de agosto- hasta que no se firmase un nuevo convenio.

---

<sup>530</sup> Datos recogidos en el artículo *El fútbol busca una tregua*, publicado en el diario ABC el 23 de agosto de 2011.

<sup>531</sup> Manifestaciones extraídas del artículo *El fútbol busca una tregua*, publicado en el diario ABC el 23 de agosto de 2011.

<sup>532</sup> En total se aseguraría el cobro de 140 millones de euros; lo que supondría el 75% de los contratos firmados por clubes y jugadores.

<sup>533</sup> De los cuales 28 –siete por temporada- serían destinados a la Primera División y 12 –tres por temporada- a la Segunda.

La tensa situación a la que se había llegado hizo que se tuviesen que encontrar soluciones de un modo urgente ante la cercanía de la fecha en la que, *a priori*, daría comienzo la competición y que, de verse afectada, podría perjudicar tanto a los unos como a los otros debido a la aparición de posibles problemas a la hora de recibir los pagos de operadores televisivos y patrocinadores. Así pues, ambos organismos se decantaron por buscar remedios en todos los sitios habidos y por haber pero, a pesar de las continuas e interminables reuniones –algunas de hasta seis horas-, se llegó a la fecha límite para desbloquear la situación -día 20- sin lograrse ningún acuerdo. Esto significó que, irremediamente, la primera jornada de Liga se viese suspendida.

Lo notorio de la situación, que no se había dado desde 1984, hizo que la LFP presentase el mismo día 20 una propuesta por la que aceptaría estudiar las peticiones de la AFE siempre y cuando el Gobierno resultante de las elecciones generales que serían realizadas con carácter anticipado el 20 de noviembre de 2011 le concediera “*el trato que merece en el reparto del dinero de las apuestas*” al tiempo que accediese a que “*no exista fútbol en abierto de ninguna manera*”<sup>534</sup>.

Los efectos de estas medidas eran meridianamente claros, pues la LFP buscaba una mayor participación en las quinielas a la vez que intentaría renegociar los contratos de sus integrantes –los clubes- respecto a los tan controvertidos derechos televisivos generándose con todo ello y de manera previsible, la obtención de mayores beneficios por la comercialización de lo que, al fin y al cabo, es su producto. En cualquier caso y junto a todo esto, la propuesta de la LFP reflejaba, también, su talante conciliador al mostrar la intención de comprometerse con la AFE a estudiar el descenso de categoría de los clubes que no cumplan con sus obligaciones económicas para la temporada 2012/2013<sup>535</sup>, estableciendo así un veto en la competición respecto a aquellas entidades que no respeten los contratos que hayan firmado<sup>536</sup>. Como elemento final, la Liga añadiría su disposición a negociar y, en la medida de lo posible, mejorar, el Fondo de Garantía Salarial que con tanto ahínco había sido reivindicado por la AFE.

Estos últimos ofrecimientos de la LFP fueron vistos con buenos ojos por el sindicato de jugadores lo que supuso que, tras una última reunión entre ambos –ya

---

<sup>534</sup> Datos extraídos del artículo *La LFP condicionará el acuerdo al reparto de las apuestas y a la cancelación del partido en abierto*, de 21 de agosto de 2001, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

<sup>535</sup> Punto que, a día de hoy, aún no ha desembocado en la adopción de ninguna medida al respecto.

<sup>536</sup> Cuestión esta que, a día de hoy y por el momento, no hay constancia de que haya afectado a ningún club.

habían realizado seis con anterioridad- celebrada el 25 de agosto, se llegase a un acuerdo por el que se procedió a desconvocar la huelga para la segunda jornada de Liga -27 de agosto- en tanto se garantizaban las deudas mantenidas con más de 200 jugadores<sup>537</sup>.

En este sentido, la propuesta de convenio ofertada y aceptada por las partes contaría con varios puntos de interés como sería la creación de un nuevo fondo salarial al que la AFE aportaría un porcentaje que le sería devuelto por los propios futbolistas en el plazo de cuatro años; la resolución de los contratos de forma anticipada para aquellos jugadores que llevasen tres meses sin cobrar; la garantía de que los futbolistas de clubes que descendan de categoría cobrarán sus nóminas; la modificación de la Ley Concursal con el objetivo de que se resuelvan los problemas imperantes en ese momento; la invitación a la RFEF para que participe tanto en la reforma de dicha norma como en la creación de una nueva ley audiovisual y, en último lugar, si se diera el caso de que, finalmente, no se llevase a cabo la variación de la Ley Concursal, se crearía otro fondo que la AFE considera “suficiente”<sup>538</sup>.

#### **b. El conflicto LFP vs. Radios**

Este escenario de permanentes deudas de los clubes ligadas a las continuas reacciones de la AFE que obligan a buscar nuevas formas de financiación para el fútbol profesional es el que conduce hacia el grueso y la explicación de todo el reciente asunto de los problemas con las radios; y es que, las controversias en torno a las retransmisiones de los partidos que, en su momento, padecían únicamente las televisiones, parecen afectar ahora también a los medios radiofónicos.

En este sentido, la difícil situación económica por la que atraviesa el deporte del balón se ha traducido en una repercusión respecto a las radios y, así, la LFP adoptó una posición tan activa como impopular en este tema cuando, en el año 2010, insinuó la posibilidad de reclamar el abono de un canon por parte de las distintas emisoras si éstas querían retransmitir los partidos en directo y en su integridad.

---

<sup>537</sup> Así se plasma en el artículo *Desconvocada la huelga del fútbol español*, publicado el 25 de agosto de 2011 y disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

<sup>538</sup> Medidas recogidas en el artículo *Desconvocada la huelga del fútbol español*, publicado el 25 de agosto de 2011 y disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

La iniciativa no resultaba ser nueva, pues allá por los años 1989-1990 ya se planteó hacer lo mismo, acabando con un resultado final de fracaso debido a las críticas surgidas y, más especialmente, a los desplantes de las radios. A pesar de ello, los cambios acontecidos más recientemente en la normativa concerniente a la comercialización de los derechos audiovisuales dotan de una base y un fundamento legal a las nuevas pretensiones de la LFP que hacen que la posible réplica tenga que ir más allá del simple recurso al pataleo o al plante de las emisoras como medida de presión.

La LFP se apoyó en una modificación que la última y aún vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual ha practicado sobre su predecesora, -la Ley 21/1997, de 3 de julio, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos- en el asunto referido a las facultades de las radios a la hora de retransmitir en directo encuentros de fútbol, de tal modo que comenzó a elaborar una serie de argumentos jurídicos que, con las leyes y la jurisprudencia en la mano, desencadenarían un auténtico conflicto nacional.

La LFP comenzó por señalar la interpretación extensiva que la Ley 7/2010 realiza en los apartados 2 y 6 de su art.2 de lo que se debe entender por medio audiovisual, abarcando dentro de este concepto tanto a las televisiones como a las radios. Simultáneamente, la Liga se encargó de poner de relieve la eliminación de la mención que la Ley de 1997 hacía en su art.2.2, en el que se establecía que “*los diarios o espacios informativos radiofónicos*” no estarían sujetos a limitación alguna de tiempo y de directo en la obtención de noticias o imágenes, así como tampoco se encontrarían limitados por el pago de ninguna contraprestación. La consecuencia final de la previsión de aquella norma de 1997 era que las radios se encontraban facultadas no solo para acceder a los estadios gratuitamente, sino también para retransmitir en directo los partidos de Liga –entre otros- que se estuviesen disputando dentro, en tanto en cuanto este tipo de eventos se encontraban englobados dentro del concepto de “acontecimiento de interés general” ya estudiado en su momento.

Con todo, la supresión de esta referencia en la nueva Ley 7/2010 hizo que las radios se viesen despojadas del privilegio reconocido trece años antes, de tal manera que se abría un nuevo y controvertido escenario de actuaciones para la LFP que, dándose cuenta de ello, no quiso desaprovechar.

Así pues, la tensión vivida a lo largo de 2010 con las convocatorias de huelga de la AFE ya mencionadas hicieron que la LFP pusiese sus miras y esperanzas en aspectos que le facilitasen, no ya una solución coyuntural del conflicto que le sirviese para sortear las dificultades a corto plazo, sino un medio de financiación más consolidado que pasaría por la necesidad de adoptar medidas a largo plazo que impidiesen la reaparición de los repetitivos conflictos; las cuales parecieron ir encaminadas hacia la consecución de una prestación económica por parte de los operadores radiofónicos.

El anuncio casi en firme de la LFP respecto a esta propuesta llegaría en el mes noviembre de 2010; momento en el que se advirtió de forma pública que la Liga tenía previsto empezar a desarrollar los mecanismos para el cobro de los derechos de retransmisión vía radio a partir de la segunda vuelta de la propia temporada en curso 2010/2011, al tiempo que también se precisaba que, de todas formas, “*la facturación no se desarrollaría totalmente hasta dentro de dos temporadas*”<sup>539</sup> –esto es la 2012/2013-. Con este sistema, los clubes participarían de los ingresos que tienen las emisoras en programas de retransmisión deportiva y que se calculan que ascienden a 120 millones de euros, a través de un porcentaje que rondaría el 15 o el 20%; todo lo cual se traduciría en un ingreso para la LFP de entre 18 y 24 millones de euros<sup>540</sup>.

La importancia de la noticia hizo que todas las miradas se centrasen de una forma inmediata en ella, despertando las consecuentes reacciones -ya fuesen de aprobación o de rechazo- desde los diferentes sectores de la sociedad.

La LFP, como cabeza visible de la operación, tuvo que exponer una y otra vez sus intenciones, matizándolas en alguna ocasión o reiterándose en su ánimo reformista pero, lo cierto es que existía otro sujeto implicado en el trasfondo del negocio: Mediapro.

La gestora televisiva que tantos problemas había generado junto a su “contrincante” Sogecable/Prisa volvía a tener un papel protagonista en la complicada obra teatral en que parece haberse convertido el fútbol en los últimos años; y es que, el futurible negocio comunicado por la LFP tenía unas consecuencias claras para Mediapro en tanto, simultáneamente a los ingresos que percibirían los clubes por este

---

<sup>539</sup> Así se hace constar en el artículo *La LFP ingresaría 24 millones de € de las radios*, publicado el 7 de noviembre de 2010, disponible en [www.as.com](http://www.as.com)

<sup>540</sup> Así se hace constar en el artículo *La LFP ingresaría 24 millones de € de las radios*, publicado el 7 de noviembre de 2010, disponible en [www.as.com](http://www.as.com)

concepto, la gestora crearía un nuevo producto susceptible de venta como serían los derechos radiofónicos de retransmisión.

Tal circunstancia fue rápidamente denunciada por la práctica totalidad de los medios de comunicación, quienes no dudaron en apelar al ejercicio del derecho de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio, recogido en el art.20.1.d) CE, como elemento justificativo de las actuaciones que, hasta el momento, habían llevado a cabo sin tener que abonar contraprestación alguna. Igualmente, apelaron a la existencia de una especie de pacto tradicional y gratuito entre caballeros por el que, a lo largo de la historia del fútbol español, se habían regido las relaciones entre los clubes y las emisoras en virtud del cual, supuestamente, se habían visto beneficiadas ambas partes.

La tensión entre los tres implicados en la pretendida operación –LFP, Mediapro y radios- se vería dilatada en el tiempo de tal manera que la LFP tendría un año 2010 bastante convulso con dos frentes abiertos: la AFE y sus continuas reclamaciones; y las radios y sus consecuentes rechazos al pago por retransmitir partidos. Tal vez, esta bipartición fue la que hizo que, finalmente, la LFP desistiese de traspasar a la práctica la propuesta anunciada de comenzar con el negocio en la segunda vuelta de la temporada en curso; todo lo cual supuso que, aun envueltos en un clima enrarecido, el asunto se tranquilizase momentáneamente.

El período de inflexión duraría poco pues, una vez terminada la Liga 2010/2011, la medida sería retomada coincidiendo con la inicial advertencia y posterior anuncio de huelga de la AFE para la próxima temporada.

Los clubes consideraban necesario, un año más, el ingreso de importantes cantidades de dinero para poder hacer frente a las obligaciones contraídas y, ante la situación de crisis generalizada en la que los antiguos mecenazgos de los patrocinadores parecen haber desaparecido, se hacía obligatoria la adopción de medidas drásticas.

Con este telón de fondo resurge, aun con más fuerza, la idea de conseguir contraprestaciones económicas por parte de las emisoras y, así, el verano de 2011 implicaría el recrudecimiento del conflicto.

En el mes de julio, la LFP decidió tomar cartas en el asunto de una manera rotunda al emitir un comunicado a los operadores de radio informándoles de la inminente aplicación de un canon basado en el ánimo de comercializar los derechos de

retransmisión radiofónica de los encuentros de fútbol a partir de la temporada 2011/2012. El objetivo de dicha comercialización fue, como así se recogió en el propio comunicado, “*el desarrollo de la explotación de los derechos exclusivos propiedad de los organizadores de los encuentros*”, por lo que “*la LFP solicita, entre todas aquellas emisoras/operadores radiofónicos legalmente establecidos en España [...] que puedan hallarse interesados, las correspondientes ofertas económicas para realizar la retransmisión radiofónica en directo de encuentros de fútbol profesional*”. A tal efecto, se establecieron cuatro tipos distintos de posibles servicios por los que pujar; cada uno con unas características y extensión diferentes<sup>541</sup> al tiempo que se previeron unas condiciones generales de contratación que, entre otras cosas, delimitaban las adjudicaciones de los servicios ofertados a las tres próximas temporadas -2011/2012 a 2013/2014-. Para terminar, la finalización del comunicado estaba presidida por una fórmula un tanto dudosa, pues se manifestaba que la LFP se “*reserva el derecho de no adjudicar uno o varios servicios [...] en el supuesto de que desde el punto de vista económico las ofertas no fueran satisfactorias*”.

Las reacciones en los operadores radiofónicos no se hicieron esperar y, así, el comunicado fue rápidamente criticado por las emisoras, quienes mantuvieron las mismas posturas inflexibles que adoptaron a finales de 2010 cuando se avanzó la propuesta. En este sentido, la réplica oficial llegaría en el mes de agosto a través de la emisión de otro comunicado por el cual la Asociación Española de Radiodifusión Comercial –en adelante AERC- manifestó su más directo rechazo a lo expuesto por la LFP a través de cuatro puntos básicos en los que se puso de relieve, entre otras cosas, que “*en la retransmisión radiofónica [...] los oyentes no reciben el espectáculo que tiene lugar en el campo a través de las imágenes de lo que está ocurriendo*” con lo que se pretendía defender que “*los aficionados pueden dejar de asistir a un partido si se*

---

<sup>541</sup> Concretamente se preveían: 1) Servicio Básico (nivel A) que comprendería la contratación de una o varias cabinas de comentarista (que, en caso de no haber suficientes, serían reemplazadas por pupitres de prensa para las radios de ámbito municipal), el acceso a la zona mixta y a la sala de prensa; 2) Servicio Premium (nivel B) que estaría compuesto por el acceso a pie de campo por parte de un periodista y emisora en la zona delimitada a tal efecto y a la que podrían acceder las radios estatales y autonómicas que hubiesen contratado el Servicio Básico; 3) Servicio Exclusivo 1 (nivel C) disponible para los operadores que hubiesen contratado los niveles A y B y que permitiría el acceso a zona exclusiva de entrevistas en zona mixta y en el antepalco por parte de un periodista y emisora; 4) Servicio Exclusivo 2 (nivel D) disponible, también, para aquellos que hubiesen contratado los niveles A y B y que facultaría para acceder a la boca del túnel de vestuarios al finalizar el encuentro con la posibilidad de realizar una entrevista rápida a los jugadores (en el comunicado se denomina “*super flash interview*”) con la matización de que dichos jugadores tienen que ser distintos de los que sean entrevistados por las televisiones en ese mismo lugar.

*retransmite por la televisión, pero no dejarán de asistir si al retransmisión es solo radiofónica” todo lo cual se traduciría en la “falta de perjuicio alguno que las radios podrían causar potencialmente a los clubes”. Asimismo, se continuaba diciendo que la retransmisión de partidos a través de la radio no genera únicamente beneficios ya que también existen gastos, de tal manera que “se entiende que esos posibles ingresos se ven compensados por la aportación diaria que las radios hacen a la animación del espectáculo futbolístico en todos sus programas [deportivos o no] y que se traduce en el fomento de la asistencia a los campos, en beneficio de los clubes de fútbol”. Como últimos añadidos, el comunicado de la AERC señalaba que la pretensión de la LFP “se plantea en un momento de fuerte crisis económica agravada en los medios de comunicación” al tiempo que se apelaba al derecho a la información del art.20 CE para rechazar firmemente la pretensión de la Liga y afirmar “su unánime decisión de no entrar en negociación con la LFP, en la convicción de que el actual modelo de convivencia entre radios y clubes de fútbol es, desde hace muchas décadas el más conveniente para ambas partes”.*

Con esta contrarréplica se vislumbraba el inicio del conflicto que, definitivamente, daría comienzo el 26 de agosto a partir del envío de un burofax por la LFP a las emisoras en el que se hacía constar la ausencia de oferta alguna en relación a los derechos radiofónicos ofertados a la vez que se recordaba el inminente comienzo de la Liga tras haberse resuelto el día anterior el problema de la huelga convocada por la AFE.

La inicial indiferencia de las radios respecto a este nuevo anuncio de la LFP se convertiría horas más tarde en perplejidad cuando, tras anunciar que de todos modos irían a los campos de fútbol a narrar la jornada y después de acudir al estadio de un equipo de Segunda División para cubrir la información correspondiente<sup>542</sup>, vieron cómo se les denegaba la entrada.

El pequeño arroyo de reacciones que surgiría a raíz de aquella prohibición se vería transformado al día siguiente en un turbulento río que, según avanzaban los minutos, iba ganando caudal. Así, el día 27 se repetiría el comportamiento de la jornada anterior con la peculiaridad de que, esta vez, sería de una manera global y generalizada ya que las radios se vieron privadas de acceder a la práctica totalidad de los estadios, ya

---

<sup>542</sup> Su intención era narrar el partido entre el Girona y el Elche que daba comienzo a la temporada 2011/2012 tras el retraso propiciado por la huelga de la AFE.



fuesen de Primera o Segunda División. Lo mismo sucedería veinticuatro horas más tarde, haciendo que aquel –ya- caudaloso río de protestas desembocase en un mar plagado de enormes y peligrosas olas.

Los periodistas radiofónicos no se resignaron a quedarse de brazos cruzados a las puertas de los estadios como si de porteros de discoteca se tratasen, de tal forma que las críticas emitidas durante los días anteriores a través de las ondas fueron extrapoladas a la adopción de una serie de acciones reivindicativas que, en algunos casos, rayaron la picaresca.

Cada equipo de radio se proveyó de un notario con el que acudieron a los campos con el fin de que éste levantase acta de lo que allí estaba sucediendo en orden a la posible realización posterior de las correspondientes acciones legales. Entretanto, algunos reporteros comenzaron a comprar entradas para poder acceder al interior de los estadios y, así, retransmitir los encuentros a través del teléfono móvil; mientras que a otros les eran ofrecidas por los propios clubes con la condición de que informasen del encuentro al acabar y nunca durante su desarrollo<sup>543</sup>. Asimismo, otros equipos –tan solo dos- anunciaron que no tendrían ningún problema en permitir tanto el acceso como el desempeño de su trabajo a los periodistas<sup>544</sup>, lo que supuso la imposición de multas por parte de la LFP<sup>545</sup> al tiempo que algún club entendió que los contratos por los que habían cedido sus derechos a Mediapro no comprendían los derechos radiofónicos<sup>546</sup>. La oleada de reacciones presentaría un colectivo más: los reporteros que se decantaron por volver al estudio radiofónico y, haciendo uso de la señal de televisión, procedieron a narrar los partidos a los oyentes<sup>547</sup>. Todo ello, fue acompañado por una protesta a modo de denuncia que tuvo lugar el día 28 y que consistió en un minuto de silencio de todas las emisoras generalistas.

El descontrol reinante en torno a los derechos radiofónicos y el diferente trato dado a los periodistas por parte de unos clubes y otros hizo que Mediapro tomase cartas en el asunto de una forma un tanto agresiva y coercitiva al amenazar a aquellos equipos

---

<sup>543</sup> El Valencia CF proporcionó entradas gratuitas a los profesionales de la prensa a cambio de solicitarles que firmasen un documento en el que se comprometían a ver el encuentro e informar posteriormente como así recoge el artículo *Los clubes hacen efectiva la prohibición de acceso a las radios*, publicado el 30 de agosto de 2011, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

<sup>544</sup> Concretamente fueron el Sevilla FC y el Zaragoza; conducta que el Betis anunció con posterioridad que también seguiría.

<sup>545</sup> El Sevilla FC fue multado con 100.000€ por no impedir la entrada a las emisoras.

<sup>546</sup> Así lo hizo constar el Sevilla FC.

<sup>547</sup> Así se plasma en el artículo *Los clubes hacen efectiva la prohibición de acceso a las radios*, publicado el 30 de agosto de 2011, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

que permitiesen el acceso a las radios –independientemente del modo- con quitarles el 30% de las cantidades acordadas en concepto de cesión de derechos de explotación después de advertir a los clubes que dichos derechos se encontraban en el ámbito de los contratos suscritos con la gestora. Esta medida significaba que algunas entidades pasarían de recibir 30 millones de euros a 21, lo cual implicaba una importante rebaja.

La situación se hacía cada vez más insostenible y, en respuesta a ello, la AERC emitió el 1 de septiembre de 2011 un segundo comunicado con el que intentaba ganar fortaleza respecto a la LFP mediante nuevas alusiones al derecho de información previsto en la CE como amparo para realizar su actividad, al tiempo que incluía nuevos argumentos como el “*abrumador apoyo por parte de los oyentes y de la opinión pública a que la radio pueda seguir cumpliendo con su deber informativo*”. Asimismo, se acordaba también “*dar los primeros pasos para la defensa jurídica de las posiciones que la radio defiende, a través del estudio de las consecuencias legales de las posiciones mantenidas por la LFP*” y, como elemento final, las radios explicaban que no podían aceptar ninguna “*posible negociación en las condiciones establecidas por la LFP*” mostrando así su afianzamiento acerca de unas posibles conversaciones que pudieran dar solución al conflicto.

La contundencia del comunicado no solo no sirvió para que la Liga y Mediapro recapacitasen, sino que ante el desplante de las radios, adoptaron una postura más firme con lo que se continuaba con esa especie de lucha de egos en la que ya estaban inmersas de lleno tanto las emisoras como la LFP y la gestora televisiva. El desafío realizado por las emisoras fue rápidamente contestado por Mediapro, quien ordenó a Digital + -al que cede la retransmisión de determinados partidos en virtud de los acuerdos alcanzados en su día y que ya fueron expuestos en su momento- la eliminación del sonido ambiente en sus partidos debido a que era el sonido que usaban las radios para narrar los partidos desde los estudios.

La medida suponía una clara reprimenda a las emisoras y, en vista del contexto que se estaba creando, comenzaron a aparecer periodistas que parecían desmarcarse de la inflexibilidad en torno a unas posibles conversaciones entre radios y Liga. Así, comenzaron a surgir voces que opinaban que “*estos derechos tienen un precio, pero hay que sentarse a negociar*”<sup>548</sup> pero, sin duda, fueron otras las que invitaban más a la

---

<sup>548</sup> Declaraciones realizadas por el periodista José Antonio Abellán y recogidas por el diario deportivo Marca a través de su artículo *Liga-Radios: guerra total*, publicado el 30 de agosto de 2011.

polémica añadiendo más leña al fuego al recordar que las empresas radiofónicas no se quejan “*cuando tienen que pagar derechos por retransmitir un Mundial o una Eurocopa [...]. Además, raro es ya el estadio europeo que no te obliga a pagar por retransmitir un partido de la Champions o de la Europa League, y las radios lo hacen. O sea, que si nos negamos a pagar aquí, ¿por qué no nos negamos a pagar fuera? El haber tragado con ello es lo que ha dado razones a la LFP para hacer lo mismo ahora*”<sup>549</sup>.

El aparente resquebrajamiento en la unidad de las emisoras intentaría ser solventado el 8 de septiembre a través de la realización de una rueda de prensa en la que se llamó, nuevamente, a la unión.

El supuesto éxito de la convocatoria duraría ocho días; tiempo que tardó en aparecer la LFP para anunciar que una emisora había pedido “*negociar por escrito*”<sup>550</sup>, lo cual fue fulminantemente desmentido por la propia cadena. Sin embargo, la LFP contraatacó haciendo público un segundo comunicado de la misma emisora por el que ambas partes se habían emplazado para comenzar a negociar. La coordinación de las radios parecía desfallecer aunque, la emisora en cuestión, intentó guardar las formas respecto a sus compañeras al matizar que no iba a negociar sino a escuchar<sup>551</sup>.

El incipiente desorden organizativo de la AERC contaría con un añadido más cuando, el 20 de septiembre, otro periodista expuso que tal vez “*se puede perder el pulso de pagar sobre la prestación de servicios, pero no el de la negativa a pagar por retransmitir*”<sup>552</sup>.

Estas declaraciones reflejaban de una forma palpable una “indeseada” relajación de una postura que en sus inicios se había mostrado tremendamente rígida de cara a la opinión pública, de tal manera que ya no se cerraban las puertas al abono de una posible contraprestación económica<sup>553</sup>.

---

<sup>549</sup> Opinión vertida por el periodista deportivo Ángel González Ucelay y recogida en su *blog El Banderín*, disponible en [www.deportivas.es](http://www.deportivas.es)

<sup>550</sup> Datos recogidos por el diario deportivo Marca en su artículo *El conflicto de las radios sigue sin solucionarse*, publicado el 16 de septiembre de 2011.

<sup>551</sup> Datos recogidos por el diario deportivo Marca en su artículo *El conflicto de las radios sigue sin solucionarse*, publicado el 16 de septiembre de 2011. Igualmente, el diario El País en su artículo *Micrófonos fuera de juego*, publicado el 17 de septiembre de 2011.

<sup>552</sup> Declaraciones realizadas por el periodista Paco González y recogidas en el diario deportivo Marca a través del artículo *Locutores deportivos de radio, optimistas y unidos contra la Liga de Fútbol*, publicado el 20 de septiembre de 2011.

<sup>553</sup> Diario El País en su artículo *Las radios, dispuestas a hablar con la Liga*, publicado el 27 de septiembre de 2011.

En cualquier caso, la aparente distensión se vería revocada con posterioridad cuando apenas comenzado el mes de octubre, las emisoras anunciaron que demandarían tanto a la LFP como a todos los presidentes de clubes de Primera y Segunda División en caso de que no se les permitiese el acceso libre a los estadios la siguiente jornada. A ello se uniría una campaña realizada conjuntamente por la prensa y los radios en la que utilizarían un eslogan bastante clarificador y reivindicativo: “No al fútbol sin radio”; al tiempo que se ponían de relieve las declaraciones emitidas por varios cargos políticos en apoyo a las emisoras<sup>554</sup>.

La trascendencia de la situación hizo que las consignas teóricas se fuesen trasladando poco a poco a un plano más práctico. A pesar de ello, todavía existían pequeñas rendijas por las que podría colarse un mínimo ánimo conciliador de las partes que pudiese resolver el problema a través del diálogo. En este sentido, a principios de noviembre los radios enviaron una propuesta a la LFP en virtud de la cual se planteaba un posible pago por el acceso a los estadios así como también por los servicios ofrecidos de forma complementaria –como sería el uso de la cabina de comentarista– pero, en ningún caso, una contraprestación por el derecho a retransmitir<sup>555</sup>.

La “generosidad” demostrada por las emisoras con este movimiento fue acogida por la LFP de un modo frío y prácticamente indiferente ya que, tras anunciar que estudiaría la propuesta, fue finalmente objeto de un definitivo rechazo.

Las hostilidades volvían a la palestra y, esta vez, no dejaban hueco a ningún tipo de talante o intención negociadora. Ello se vio cuando en el mismo mes de noviembre de 2011, los radios decidieron levantarse en armas –judiciales– contra la LFP.

La primera emisora en abrir el fuego fue Radio Nacional de España –en adelante RNE– quien, amparándose en el ejercicio del derecho a la información tantas veces propugnado ya, decidió interponer una demanda el día 11 contra la LFP en la que se hacía constar que, al ser una emisora pública y, por tanto, no poder emitir publicidad alguna con las consecuencias económicas correspondientes, no podría competir con el resto de emisoras en el caso de que éstas decidiesen pagar por los derechos de retransmisión.

---

<sup>554</sup> Cuestiones recogidas en el artículo *Las emisoras de radio demandarán a la LFP y a los clubes*, publicado el 4 de octubre de 2011, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

<sup>555</sup> Así se recoge en el artículo *Las radios proponen a la LFP pagar por el acceso a los estadios pero no por el derecho de retransmisión*, publicado el 11 de noviembre de 2011 en el diario El País.

El argumento de RNE abrió el camino de las reclamaciones judiciales que, con posterioridad, sería continuado por varias emisoras más.

La siguiente emisora en recoger el testigo fue la Cadena de Ondas Populares Españolas –en adelante COPE- quien, del mismo modo que en su momento hizo RNE, interpuso otra demanda contra la LFP el 17 de noviembre dado que entendía que la Liga “*está privando a la ciudadanía de poder ejercer el derecho a la información que contempla la Constitución Española*”<sup>556</sup> así como vulnerando el propio derecho de la emisora a informar gratuitamente. A ello añadiría algo más, pues solicitaba la imposición de medidas cautelares que le facultasen para entrar en los estadios en tanto se resolviese el conflicto acerca de la interpretación y alcance del derecho a la información.

El aumento en las peticiones y, con ello, en la complicación de la cuestión, no finalizaría con la actuación de la COPE, ya que todavía quedaba por aparecer en escena una nueva reclamación que, esta vez, provendría de otra emisora: la Sociedad Española de Radiodifusión –en adelante SER-. En este sentido, el 7 de diciembre, la SER decidió solicitar la adopción de medidas cautelares inmediatas con el objetivo de “*restituir el derecho a informar a los oyentes que se ha visto restringido arbitrariamente por parte de la Liga de Fútbol Profesional*” al tiempo que instaba a los tribunales a que ordenasen a la LFP “*abstenerse de obstaculizar o impedir el ejercicio de la labor periodística*”<sup>557</sup>. A todo ello, hay que añadir la demanda que días después interpondría la misma SER contra la LFP apelando, nuevamente, a la supuesta vulneración de su derecho a la información como motor de sus pretensiones.

La extensa cadena de reclamaciones se vería complementada con otra emisora: Onda Cero; quien, el 16 de diciembre de 2011, presentó una nueva demanda contra la LFP ante los Juzgados de Alcobendas (Madrid) recuperando los argumentos tantas veces explotados en torno a la vulneración del derecho a la información reconocido por la Carta Magna.

El constante recurso a las demandas y a la solicitud de medidas cautelares por parte de las emisoras encontraría su primera respuesta el 29 de diciembre de 2011 a través de un Auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid por el

---

<sup>556</sup> Datos recogidos del artículo *La COPE demanda a la Liga de Fútbol por impedirle entrar en los estadios*, publicado por el diario El Mundo el 17 de noviembre de 2011.

<sup>557</sup> Así se hace constar en el artículo *La Cadena SER pide al juez medidas cautelares en el contencioso del canon radiofónico*, publicado el 8 de diciembre de 2011, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

cual se acordaba denegar la cautelar solicitada por la COPE con la que pretendía conseguir un acceso a los estadios y así poder retransmitir los encuentros.

El tribunal tuvo en consideración dos aspectos clave para llegar a esa valoración negativa. El primero de ellos se puso de relieve a través del razonamiento de que *“para la adopción de la medida cautelar [se precisa] una acreditación de un riesgo real, efectivo y probado, concretado por hechos o indicios que revelen la presencia de un peligro individualizado y determinado”* lo cual no significaba más que el recordatorio de uno de los principios básicos del sistema procesal pero, no obstante, en segundo lugar se precisaba una circunstancia muy importante a la hora de adoptar la decisión y es que el magistrado determinó que *“existe documentación que demuestra que la demandante continúa retransmitiendo partidos de fútbol accediendo a las imágenes de los mismos por otros medios, con un resultado muy similar al de temporadas anteriores, [y] que la acreditación para el acceso a los estadios de fútbol de los periodistas de la radio está garantizado por la demandada siempre que no se retransmita en directo los partidos, luego sin privar al medio de obtener la información necesaria para poder conformar la noticia en su contenido mínimo”*.

La conjunción de ambos argumentos hizo que, en definitiva y en opinión del juzgador, no se viese vulnerado el derecho a la información de la emisora en tanto la LFP proporcionaba unas mínimas facilidades que hacían que la cadena pudiese realizar su labor informativa a partir de ciertos datos.

El dictamen suponía un duro revés para las pretensiones de las radios en su conjunto, pues aunque el auto afectaba a la COPE, sin embargo, había marcado unas directrices respecto a posibles y futuribles pronunciamientos instados por otras emisoras.

Esa previsión se vería materializada el día 26 de enero de 2012; momento en el cual el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid procedió a emitir un auto acerca de las cautelares solicitadas un mes antes por la SER en el que, del mismo modo que sucediese con la COPE, fueron denegadas.

En este caso, el juez determinó que el cambio habido en torno a la nueva comercialización de los derechos de retransmisión radiofónica *“no se trata, como se alega, de un comportamiento unilateral de la demandada que, sin justificación, ha modificado la situación preexistente”*, sino que *“se basa en la modificación legislativa*

que en esta materia ha introducido la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual”. Asimismo, el auto continuó recogiendo sendas valoraciones acerca de la supuesta vulneración del derecho a la información que una vez tras otra habían esgrimido todas las emisoras, de tal forma que el Juzgado declaró que *“tampoco puede considerarse vulnerado, en los términos cautelares analizados, el derecho que el art.20 CE establece, puesto que la retransmisión de un partido, en directo o en diferido, o el acceso a salas de prensa, zona mixta, etc. no se corresponde con el concepto de «información o acceso a las fuentes» que como propio del derecho a la información debe establecerse”,* al tiempo que expuso que para que fuesen adoptadas las medidas cautelares solicitadas debería existir el requisito de *fumus boni iuris* o, dicho de otra forma, *“que se produzca un juicio positivo de que el resultado del proceso será posiblemente favorable a la parte actora [lo cual] en este supuesto no se considera que concurra a los efectos cautelares examinados, partiendo del contenido de lo que debe considerarse información, del cambio legislativo habido y de la realidad empresarial que supone que los derechos de retransmisión radiofónica y el de acceso amplio a las fuentes, están siendo comercializados fuera de nuestro país en competiciones futbolísticas de relevancia (Mundial de Fútbol, UEFA) y ligas de países como Italia o Alemania”.* En último término, el Juzgado se hizo eco de la inicial inactividad de las radios que, tras comenzar el problema en el verano de 2011, no solicitaron la imposición de medidas cautelares hasta el mes de diciembre, lo que fue valorado por el órgano decisor como una *“situación consentida”* por parte de las emisoras.

Este segundo y más duro pronunciamiento de los tribunales no solo implicaba que nuevamente se diese la razón a la LFP, sino que las consecuencias irían más allá al acabar con las esperanzas de las radios tendentes a conseguir un mantenimiento de la situación tradicional que les había permitido acceder a los estadios y retransmitir los encuentros en directo sin tener que abonar ningún tipo de canon.

La trascendencia y polvareda levantada a raíz del tratamiento de este complicado asunto hizo que el Gobierno español se pronunciase sobre la cuestión de tal modo que entre enero y febrero de 2012 anunció la posibilidad de efectuar cambios en la polémica Ley Audiovisual 7/2010 a fin de conseguir que las emisoras pudieran realizar su trabajo de la misma forma que lo habían llevado a cabo hasta septiembre de 2011; es decir, sin la necesidad de realizar un pago previo en concepto de derechos radiofónicos, y

“ *cubriendo únicamente los gastos que pudiesen generar*”<sup>558</sup> a la vez que se instaba a las partes en conflicto a llegar a un punto de equilibrio en sus pretensiones que sirviese para dar una solución pacífica al problema.

El anuncio sería rápidamente recogido tanto por la LFP como por las radios pues, según informaciones emitidas en el mes de febrero de 2012<sup>559</sup>, ambos sujetos habrían llegado a un preacuerdo por el que las emisoras se comprometerían a abonar a la Liga el 10% de sus ingresos obtenidos por la retransmisión de partidos en concepto de derechos radiofónicos –lo cual se traduciría en 2,5 millones de euros-, al tiempo que parece ser que el máximo patrocinador de la competición pagaría a las radios esa misma cantidad de 2,5 millones de euros a cambio de la emisión de publicidad. Así pues, se produce un negocio a tres bandas en el que el padrino de la Liga pagaría a las radios y éstas, a su vez, pagarían a la LFP.

### **c. El derecho a la información en el fútbol: debate en torno a su delimitación y alcance en relación a las pretensiones de las radios**

Como ya se ha visto, el apoyo de las radios en una supuesta vulneración de su derecho a la información ha sido el motor de todas sus reclamaciones frente a la LFP pero ¿en qué consiste ese derecho?

La redacción proporcionada por la CE acerca de él no es, ni mucho menos, precisa; y es que, el texto constitucional tan solo se dedica a preverlo de una forma general y un tanto difusa, haciendo de este derecho un concepto vago e indeterminado al establecer en su art.20.1.d) que “*se reconocen y protegen los derechos [...] a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*” al tiempo que posteriormente, en su apartado 2 plasma que “*el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa*”.

Este contexto de imprecisión manifiesta sirve como un inmejorable caldo de cultivo para el surgimiento de las más variadas opiniones acerca de su susceptible ámbito de actuación, desencadenando, en consecuencia, una pluralidad de argumentos a la hora de abordar el asunto referente a las radios y la LFP.

---

<sup>558</sup> Declaraciones recogidas por el diario El País en su artículo *El Gobierno cambiará la ley para proteger el fútbol en la radio*, publicado el 25 de enero de 2012.

<sup>559</sup> Según la información emitida por el diario deportivo As a través de su artículo *El fin de la Guerra de las Radios vale 2,5 millones*, publicado el 5 de febrero de 2012, disponible en [www.as.com](http://www.as.com)



Alguna voces como la de MILLÁN GARRIDO, abogan por el hecho de que las radios no estarían amparadas por el ejercicio del derecho a la información en tanto en cuanto considera que el contenido esencial de éste “*se limita al hecho «noticiable», que no puede ir más allá del resultado, de los autores de los goles y de las eventuales incidencias excepcionales y de interés público que hayan podido acontecer*”<sup>560</sup>. Esta postura coincide con los pronunciamientos ya mencionados de los Juzgados de Primera Instancia madrileños del mismo modo que otros autores como ALONSO GIL mantienen esa línea jurisprudencial. Así, este último considera que “*el derecho de información no puede amparar un derecho incondicionado de acceso gratuito a los estadios de fútbol para elaborar un espectáculo radiofónico a través del cual se obtiene un lucro*”, pues “*el propio formato de los programas de radiodifusión [...] que retransmiten los encuentros de fútbol trascienden de lo meramente informativo y además de informar ofrecen a los oyentes una alternativa de ocio que se construye con un material que tiene un coste muy alto para las entidades deportivas*”<sup>561</sup>.

Esa vertiente del entendimiento de la retransmisión deportiva como contenido de esparcimiento también es seguida por otros autores como TEROL GÓMEZ pues, haciendo una extrapolación al tema de las radios y el fútbol de su referencia al deporte de la canasta en el que recuerda “*las palabras del juez norteamericano Easterbrook, al considerar que «el baloncesto profesional en TV no es fundamentalmente diferente de la serie televisiva Star Trek» [...] ya que ambas cosas son entretenimiento del que se ha de obtener un rendimiento económico*”<sup>562</sup> se obtiene como resultado definitivo una conceptualización internacional de la emisión del deporte como un elemento recreativo y no meramente informativo.

Junto a estos postulados existen, también, otras opiniones que apuestan por un trato más conciliador a la hora de abordar el asunto. Una de ellas es la de ABAD COST, quien apunta hacia la tradicional gratuidad de la que han disfrutado las emisoras a la hora de realizar sus emisiones en directo del fútbol como elemento conflictivo, ya que “*pagar por algo que durante años ha sido gratuito, es difícil de aceptar*”. Puesta de manifiesto tal circunstancia, seguidamente opta por referirse a la importante función de las radios en todo este problema al indicar “*que las narraciones radiofónicas*

---

<sup>560</sup> MILLÁN GARRIDO, A., *Fútbol y emisiones radiofónicas*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

<sup>561</sup> ALONSO GIL, L., “*Canon radiofónico*” y *derecho de información*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

<sup>562</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Más incógnitas sobre el discutido “interés general” de los encuentros de fútbol*, Actualidad jurídica Aranzadi, nº 530, Aranzadi, Navarra, 2002.

*futbolísticas son esencia, alimentan y nutren este negocio, resulta igualmente obvio pese a las [...] declaraciones de algunos titulares de los derechos en conflicto*". Sin embargo, el peso de las decisiones judiciales es demasiado grande como para contradecirlo y, en este sentido, la jurista decide simultanear sus apreciaciones con la referencia a *"que las radios también reciben ingresos de los anunciantes en sus programas, es un hecho"* lo que viene a poner de manifiesto el negocio de las emisoras<sup>563</sup>.

A todas estas opiniones -elegidas a título de ejemplo- se pueden unir múltiples más pero, quizás, la más reveladora tanto por su contenido como por su declarante sea la realizada por una voz más que especializada en este ámbito como es la de PALOMAR OLMEDA quien, de una manera tan cotidiana y sencilla como clarificadora, señala que *"eso de que te regalen el negocio no acabo yo de verlo"*<sup>564</sup> a la vez que sostiene que *"hoy el fútbol no tiene que tener un tratamiento diferente al ocio común y el ocio común elige las formas de su comercialización sin que se impongan restricciones"*<sup>565</sup>.

Así pues, la opinión mayoritaria dentro del mundo jurídico se muestra a favor de las pretensiones de la LFP y, ello, no por tener mayor o menor afinidad con dicho organismo, ni mucho menos, sino que tales valoraciones encuentran sus fundamentos en la simple lectura y análisis de las normas, disposiciones y jurisprudencia; ni más ni menos; y es que, aunque este recordatorio pueda parecer algo que raya –si no lo es ya- la perogrullada más absurda, sin embargo no debe ser obviado en orden a conseguir que la inmensa mayoría de la sociedad lo entienda. ¿Por qué digo esto?

Las encuestas realizadas por diversos medios de comunicación a través de sus páginas *web* han revelado que, prácticamente, dos tercios de la población se posicionan en contra de que las radios abonen una cantidad a la LFP a cambio de poder retransmitir los partidos en directo<sup>566</sup> y ello en base a un mantenimiento difícilmente justificable del *statu quo* imperante hasta el anuncio de la LFP en tanto los argumentos expuestos no

---

<sup>563</sup> ABAD COST, P., *Fútbol de radio; el conflicto entre la LFP y las emisoras*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

<sup>564</sup> Declaraciones recogidas en el artículo *"Esto de que te regalen el negocio no acabo yo de verlo"*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

<sup>565</sup> Declaraciones recogidas en el artículo Alberto Palomar: *"El fútbol no tiene que tener un tratamiento diferente al ocio común"*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

<sup>566</sup> Así por ejemplo la encuesta *on-line* practicada en [www.periodistadigital.com](http://www.periodistadigital.com) bajo el título *¿Está a favor de que las radios paguen un canon a la LFP por retransmitir partidos de fútbol?* muestra un 69% en contra de la imposición de dicha contraprestación.

pasan, a mi modo de ver, de una simple y burda demagogia y “llamada a las armas” de las radios contra “el poder del capital” que ha calado hondo en la, en ocasiones, fácilmente manipulable opinión de la ciudadanía que, como es lógico, no tiene por qué conocer todos los entresijos de la cuestión, dando su confianza y, con ello, dejando el sentido de su voto, en manos de la información y razonamientos recibidos y emitidos por las emisoras y demás medios de comunicación; los cuales son parte interesada en el asunto.

Esta circunstancia implica que comentarios alarmistas como los realizados por algún periodista deportivo en los que se clama por el supuesto hecho de que “*se está usurpando a los españoles el derecho a la información para arañar tres duros*”<sup>567</sup> no hagan sino, en realidad, tergiversar la auténtica realidad y, a fin de cuentas, desinformar; y es que el desconocimiento de las leyes audiovisuales, de la jurisprudencia y de los pormenores del problema son excusables en el individuo de a pie pero, en ningún caso, puede hacerse extensible a ciertos sectores como, en esta ocasión, son las radios en la medida en que si son ellas las principales afectadas deberían, en primer lugar, leer y estudiar la normativa correspondiente para, en segundo lugar, poder transmitir a la población su postura pero, eso sí, siempre desde un punto de vista objetivo y nunca desde una perspectiva netamente partidista que se traduce en un falseamiento y una adulteración de la información.

Llegados a este punto, seguramente sobra decir que mi postura al respecto pasa por mostrar mi apoyo más directo a las pretensiones de la LFP aunque ello parezca ser algo impopular, casi censurable, a juicio de determinados periodistas radiofónicos pero, la verdad es que si se presta atención a las sentencias emitidas tanto por el TC como por el TS -que a su vez sirvieron de base para los dictámenes ya vistos de los Juzgados madrileños-, no se puede sino adoptar esta postura tan “mal vista”.

El TC, se ha pronunciado varias veces a lo largo de los años respecto al contenido y alcance del derecho a la información plasmado en el art.20.1.d) CE, de tal forma que a través de su STC 105/1983, de 23 de noviembre ya precisó ciertos aspectos al manifestar, en su Fundamento Jurídico 11, que tal derecho es “*un derecho doble que se concreta en comunicar la información y recibirla de manera libre en la medida en*

---

<sup>567</sup> Declaraciones realizadas por el periodista Chema Abad, recogidas en el artículo *Profesionales de la radio inciden en la necesidad de recuperar el derecho a la información en la retransmisión de partidos de la LFP*, disponible en [www.uimp.es](http://www.uimp.es)

que la información sea veraz. El objeto de este derecho es [...] el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables o noticiosos [...] y de él es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que es asimismo sujeto, órgano o instrumento, el profesional del periodismo”. Esta concepción sería matizada mediante posteriores sentencias como la STC 107/1988, de 8 de junio en la que en su Fundamento Jurídico 2 se estableció que “solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia a la formación de la opinión pública”. Del mismo modo, el Antecedente 5 del Auto del TC 377/2004, de 7 de octubre, declara que “ningún derecho fundamental es ilimitado”, cerrando así la puerta a futuras reclamaciones asentadas en una supuesta vulneración general e indeterminada de este derecho.

Todas estas valoraciones del TC encontrarán sus mejores y más claros complementos en lo que a efectos del problema tratado se refiere en, esencialmente, dos pronunciamientos del TS. En tal sentido, quiero hacerme eco tanto de la STS 1017/2001, de 7 de noviembre; como de la STS 963/2008, de 15 de octubre, en las que se discute acerca del concreto derecho a acceder gratuitamente a los estadios de fútbol al objeto de tomar las imágenes precisas para elaborar la información sobre los mismos.

En cuanto a la primera de ellas, su Fundamento de Derecho Tercero reconocía, en virtud de la ya derogada Ley 21/1997, de 3 de julio, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos -que no hay que olvidar que resultaba ser más beneficiosa para las reclamaciones de las radios- “el derecho de la libertad de acceso de los medios de comunicación social a los estadios y recintos deportivos a través de los criterios de gratuidad de la emisión de noticias o imágenes en telediarios, diarios radiofónicos o espacios informativos de carácter general, y la prohibición de restringir el derecho a la información en los supuestos de cesión de los derechos de retransmisión o emisión”. El punto básico de esta apreciación se encuentra en su inicio, pues el Tribunal habla de libertad de acceso a los estadios. Este reconocimiento trasladado al conflicto LFP-radios revela que, verdaderamente, la LFP no estaría facultada para impedir el acceso de los medios a los estadios en orden a permitirles una mínima elaboración de la noticia; ahora bien, esta declaración se hace respecto a un hecho concreto; esto es, el acceso a los estadios, lo cual no es extrapolable a la

posibilidad de retransmitir los encuentros en directo. Una cosa es la entrada y otra muy diferente la retransmisión.

El análisis de esta última posibilidad lo proporciona la segunda de las sentencias indicadas con anterioridad –STS 963/2008- ya que, en su Fundamento de Derecho Primero, explica que debe realizarse una *“ponderación entre el derecho a la información [...] y el derecho a la libertad de empresa”* de manera que en su siguiente fundamento –Segundo- procede a matizar que *“dicha libertad de empresa debería ser también salvaguardada por los tribunales siempre que se respetasen los mínimos constitucionales del derecho a la información”*. Llegados aquí es necesario recordar que la prohibición de acceso a los estadios vulneraría ese derecho a la información pero, sin embargo, hay que decir también que ello no faculta para que, por ese único motivo, se deba proteger a las radios por encima de los intereses de la LFP ya que, como continúa señalando el TS, *“únicamente debe ser considerado como digno de protección el derecho de los medios a obtener la información necesaria para poder conformar la noticia en su contenido mínimo razonable, sin que pueda extenderse a otras cuestiones accesorias”*.

En consecuencia, ¿qué está propugnando el TS? La respuesta es muy sencilla, pues partiendo de un estudio conjunto de estas apreciaciones y de lo establecido por la actual y vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual en su art.19.3 se obtiene como conclusión que no se puede exigir contraprestación alguna *“cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo, en diferido y con una duración inferior a tres minutos”* o, dicho de otra forma, lo que se garantiza y se exonera de pago es la obtención de un mínimo de datos –como resultado, goles o tarjetas- que permitan a los medios la elaboración de la correspondiente noticia; pero de ninguna manera se estaría protegiendo, como así pretenden las radios, lo que ALONSO GIL califica, a mi entender acertadamente, como *“un derecho incondicionado de acceso gratuito a los estadios de fútbol para elaborar un espectáculo radiofónico a través del cual se obtiene un lucro”*<sup>568</sup>; y es que, si el límite fijado respecto a la televisión es de tres minutos, no cabe entender que las radios puedan aludir a una libertad total para retransmitir el encuentro de manera íntegra.

---

<sup>568</sup> ALONSO GIL, L., *“Canon radiofónico”... op. cit.*

Por otra parte, el art.21.1 de la Ley 7/2010 expone que “*el establecimiento del sistema de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas españolas regulares se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia*”; lo que extrapolado al problema aquí analizado se traduciría en el planteamiento de tres cuestiones de fácil respuesta:

- ¿La LFP ostenta la titularidad general de los derechos audiovisuales de las competiciones españolas que organiza? Sí<sup>569</sup>.
- ¿La LFP explota esos derechos dentro de su propio derecho a la libertad de empresa? Sí.
- ¿La intención de la LFP en torno a la comercialización de los derechos radiofónicos es contraria a la normativa europea o española? No.

Siendo todo esto así, ¿qué problema hay en las pretensiones de la LFP? En mi opinión, que las radios tendrán que pagar por algo por lo que, hasta ahora, no habían pagado.

En conclusión, la unión de los criterios del TC, del TS y de la legislación vigente pone de manifiesto que la pretendida interpretación capciosa esgrimida por las radios sobre el derecho a la información no encuentra base legal alguna, con lo que demuestra ser más una rabieta y un rechazo a pagar por algo a lo que no estaban acostumbradas que una auténtica reclamación fundada. Así pues, y en vista de las declaraciones emitidas por las diferentes emisoras a lo largo del conflicto, habría que preguntarse quién ha aportado más a la polémica sobre el contenido del derecho controvertido y las consecuentes opiniones de los ciudadanos, ¿las radios con sus manipulaciones informativas o la LFP con sus drásticos comportamientos? En mi opinión está claro: las radios.

---

<sup>569</sup> Como así se reconoce en el art.2 de los Estatutos de la LFP aprobados por la Comisión Directiva del CSD celebrada el 5 de junio de 2009.

**d. El Real Decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la Corporación RTVE**

El último y más reciente problema añadido a todo el conflicto entre LFP y radios ha venido originado por el inicial anuncio a principios del año 2012 y posterior regulación del propio Gobierno quien, en atención a todo el espinoso asunto surgido alrededor de los derechos de una y otra parte, ha optado por tomar cartas en el asunto de una forma que, a mi juicio, no es la acertada. En este sentido, el Real Decreto-ley –en adelante RDL- 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la Corporación RTVE, prevé tanto en su apartado II, como en su art.2, la garantía del libre acceso de los medios radiofónicos sin más contraprestación económica que la derivada del uso de las cabinas y “*demás servicios necesarios para garantizar el derecho a comunicar información*”. Asimismo y, según el decreto mencionado, la cuantía de dicha contraprestación sería fijada por las partes “*de común acuerdo*” de tal forma que, de no existir esa confluencia de voluntades, sería la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>570</sup> la encargada de “*resolver el conflicto mediante resolución vinculante*” fijando así la correspondiente cuantía.

Toda esta nueva regulación estaría basada, según el ejecutivo, en el hecho de que la Ley 7/2010 de Comunicación Audiovisual –en su sección 3ª del Título II del Capítulo II- solo hace referencia a la contratación en exclusiva de la emisión por televisión de contenidos audiovisuales lo cual, en su opinión, supone no “*hacer mención alguna a la radiodifusión sonora*” dejando fuera de esta regulación a las emisoras.

Los elementos de interés que entraña tal disposición son varios.

En primer lugar, habría que fijarse en la forma elegida por el legislador para dar luz verde a dicha ordenación del conflicto entre LFP y radios y que no es otra que la del decreto-ley.

La propia naturaleza del decreto-ley hace que se trate de una figura, ante todo, excepcional, que no puede utilizarse ante cualquier situación ni sobre cualquier materia. Asimismo, el componente provisional inherente a dicha fórmula legislativa hace

---

<sup>570</sup> O el posible nuevo organismo que integrará esta Comisión dada la intención de fusionar en un único organismo de regulación el control de determinadas y muy diferentes actividades económicas. Véase al respecto el artículo *A la confusión por la fusión*, publicado el 22 de abril de 2012 y disponible en [www.elpais.com](http://www.elpais.com)

necesaria una imperativa confirmación parlamentaria con el objeto de que el decreto-ley mantenga su vigencia<sup>571</sup>.

Esta conjunción de características definitorias de los decretos-leyes hace que, en conclusión, se deban respetar ciertos límites para garantizar tanto la supervivencia del texto como su legalidad. En este sentido, se trata de un sistema delimitado y constreñido al cumplimiento de determinadas condiciones.

A pesar de ello la, en ocasiones, ambición del ejecutivo o, simplemente, una excesiva premura a la hora de regular ciertas cuestiones ha hecho del mecanismo del decreto-ley un ámbito propicio para interpretaciones y debates acerca de su idoneidad y procedencia<sup>572</sup>; y es que, como pone de manifiesto CARRILLO, han sido varios los casos en los que se ha recurrido al sistema del decreto-ley haciendo de él un elemento que no siempre ha encontrado la pertinente justificación en torno a la extraordinaria y urgente necesidad que habilita al Gobierno para utilizarlo<sup>573</sup>. En este sentido y, como es obvio, el conflicto que rodea a este RDL 15/2012 tampoco está exento de la correspondiente polémica.

Como punto de partida para proceder a un análisis de la mencionada disposición legal hay que tener en cuenta que el art.86.1 CE especifica de una forma lo suficientemente clara y tajante que la fórmula de los decretos-leyes podrá ser utilizada por el Gobierno “*en caso de extraordinaria y urgente necesidad*” pero siempre y cuando no afecte “*al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general*”.

Teniendo en mente lo dispuesto por este art.86 CE, se pueden apreciar ya los dos primeros temas controvertidos pues, por una parte, entre esos deberes y libertades de los ciudadanos plasmados en el Título I de la CE se encuentra el derecho a la información – como ya se vio al analizar la Ley 21/1997 de Emisiones Deportivas- mientras que, por otra, el decreto tendrá que estar motivado por la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad.

---

<sup>571</sup> BILBAO UBILLOS, J. M.; REY MARTÍNEZ, F, y VIDAL ZAPATERO, J. M., *Lecciones de derecho constitucional I*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pág.357.

<sup>572</sup> Así, por ejemplo, el Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, de expropiación del grupo empresarial RUMASA; o el Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de reforma laboral que, posteriormente, sería declarado inconstitucional mediante STC 68/2007, de 28 de marzo.

<sup>573</sup> CARRILLO, M., *Uso y abuso del decreto-ley*, publicado por el diario El País el 15 de junio de 2002 y disponible en [www.elpais.com](http://www.elpais.com)



En cualquier caso, el hecho de que la CE prohíba una afectación a los derechos y libertades fundamentales recogidos en el Título I hace necesaria una inicial interpretación acerca de lo que se debe entender por tal cuestión ya que dentro de ese difuso término de “afectar” se encuentran embebidas tanto la posibilidad de regular de una manera directa la materia como una posible incidencia tangencial de la misma. Pues bien, la línea seguida por el TC ha sido la de apostar por la prohibición de una intervención que incida sobre el régimen esencial de la materia correspondiente; de tal forma que la validez de tal o cual decreto debe ser juzgado en función del caso concreto y de sus circunstancias<sup>574</sup>.

La consecuencia derivada de esta subjetividad hace que, en mi opinión y por lo que respecta al derecho a la información de los ciudadanos, el decreto-ley esté afectando de una forma, a mi modo de ver, indudable a una de esas libertades que, por mandato constitucional, no puede ser regulada a través de dicho mecanismo legislativo. En este sentido, creo que el hecho de reconocer especialidades o determinadas prerrogativas a las radios a la hora de ejercer su derecho a la información en relación al fútbol es algo que afecta directamente a la sustantividad de la libertad constitucional en tanto, si se permite que las emisoras puedan acceder a los estadios y crear un negocio a partir de la radiodifusión de los encuentros con la única condición de abonar una contraprestación económica equivalente a los gastos de mantenimiento de las instalaciones y servicios utilizados, se está creando una discriminación manifiesta respecto a otras entidades como serían, por ejemplo, las televisiones.

Las cadenas televisivas hacen de la emisión de partidos un auténtico negocio del mismo modo que las radios pero, sin embargo, el Gobierno decide dejar a éstas últimas fuera de la aplicación genérica de la Ley 7/2010 dando lugar, en conclusión y como digo, a lo que a mi juicio es un trato segregacionista y arbitrario.

En cuanto al segundo de los temas problemáticos subyacentes del decreto-ley –el caso de urgencia-, tampoco creo que exista esa extraordinaria y urgente necesidad que justificaría, al menos en principio, la adopción del citado decreto y ello a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha venido suavizando dichos requisitos hasta el punto de admitir una “relativa” necesidad, “relativamente” extraordinaria y “relativamente”

---

<sup>574</sup> BILBAO UBILLOS, J. M. y otros, *Lecciones de derecho... op. cit.*, pág.361.

urgente<sup>575</sup>. El hecho de relativizar el alcance de los requisitos justificadores del decreto-ley no puede, sin embargo, vaciar de contenido las previsiones constitucionales; de modo que, como expuse con anterioridad, el ejecutivo no puede ni debe moverse libremente sin restricción alguna a la hora de determinar el presupuesto que le habilita para recurrir al decreto-ley como fórmula reguladora de una situación<sup>576</sup> con lo que, en conclusión, es imperativo que el Gobierno detalle explícita y razonadamente la extraordinaria y urgente necesidad directamente relacionada con el caso en cuestión<sup>577</sup>.

En mi opinión, esa obligatoria explicación no se da a lo largo del RDL 15/2012 pues, aunque si bien es cierto que se alude a una –supuesta- conculcación del derecho de las radios a comunicar información y de la protección de los intereses de los espectadores, sin embargo tal apreciación es algo, en mi opinión, demasiado genérico que, por lo tanto, no es suficiente *per se* para poder acudir a un decreto-ley como medio de resolución del conflicto y, más aun, cuando se recuerdan las resoluciones de los diferentes tribunales a la hora de valorar las demandas interpuestas por las emisoras frente a la LFP y cuyo sentido fue negativo respecto a las pretensiones de las primeras en la medida en que no se apreciaba ningún fundamento o elemento favorable a las peticiones de las radios.

Este recordatorio de las sentencias emitidas en su día por los juzgados conduce hacia la siguiente de las valoraciones básicas en este asunto; pues la circunstancia de que los órganos judiciales no estimasen una posible vulneración del derecho informativo implica que, en definitiva, no pueda existir necesidad o urgencia alguna en el conflicto desde el mismo instante en que tampoco existe un *periculum in mora* que hiciese de una tardanza en su ordenación un riesgo para las partes que, futuriblemente, podrían verse perjudicadas por dicha dilación.

En conclusión, y como ya apunté en su momento, creo que no existe ninguna vulneración del derecho de información de las radios que vaya más allá de su mero condicionamiento de acceso a los estadios al pago de una contraprestación económica – lo cual ya consideré que, ciertamente, constituía una infracción en sus libertades reconocidas- pero que lleva produciéndose desde, prácticamente, el inicio de la temporada 2011/2012 sin que los tribunales se hayan manifestado acerca de la

---

<sup>575</sup> RODRÍGUEZ-ZAPATA, J., *Teoría y práctica del derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 2011, pág.176.

<sup>576</sup> Así se hace constar en el Fundamento Jurídico 12 de la STC 68/2007, de 28 de marzo.

<sup>577</sup> Así se recoge, por ejemplo, en la STC 29/1982, de 31 de mayo.

existencia de un agravio tal que deba ser corregido de manera urgente. Es por ello por lo que hay que tener en cuenta un hecho básico que, quizás, aporte varias pistas acerca de por dónde vendría dada esa supuesta “urgencia” a la hora de aprobar el RDL 15/2012 como es que el día 21 de abril se disputaría el partido entre FC Barcelona y Real Madrid CF a partir del cual se daría a conocer –supuestamente- al campeón de la Liga BBVA.

La imposibilidad de las radios por retransmitir en directo y de forma íntegra un acontecimiento de esas características haría del transistor un elemento prácticamente prescindible en un día en el que el campeonato liguero estaría en juego; circunstancia que en los años precedentes sería algo poco menos que impensable. Es así que, en aras de beneficiar al negocio de las emisoras y en detrimento de la libertad de empresa de la LFP, el Gobierno decide entrar en el panorama legislativo valiéndose de un más que discutible decreto-ley como elemento motriz de tal intervención.

Esta rapidez por entrar a regular un ámbito que, en las últimas semanas, había parecido aletargarse, entra en conexión con el siguiente de los puntos discutibles de los que hace gala el RDL 15/2012: la celeridad en su entrada en vigor.

La enorme premura en la entrada en vigor de la citada disposición no ha pasado desapercibida para algunos autores, como es el caso de RODRÍGUEZ TEN, quien señala que lo habitual es que los diferentes textos legales entren en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente<sup>578</sup> fijándose, sin embargo, en este caso, que ese importante momento tendría lugar el mismo día de su publicación, como así se establece en su Disposición Adicional Segunda.

La conclusión que se extrae de estas iniciales observaciones es, por tanto y a mi juicio, la existencia de una inconstitucionalidad manifiesta del RDL 15/2012 en la medida en que, por una parte, entra a ordenar materias que no podrían ser reguladas utilizando dicha fórmula normativa; así como por otra parte, intenta revestir de una apariencia de derecho constitucional el hecho de retransmitir partidos de fútbol en vivo y en directo por las radios y, todo ello, sin ni siquiera estar presente el requisito habilitante para elaborar un decreto-ley como es la existencia de una “*extraordinaria y urgente necesidad*”; ¿o es que la premura vino dada por el partido del día 21 de abril?

---

<sup>578</sup> RODRÍGUEZ TEN, J. L., *Comentario de urgencia al Real Decreto Ley 15/2012, de 20 de abril, que modifica la Ley general de la comunicación audiovisual incidiendo en el conflicto entre la LFP y las emisoras de radio*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

Sea como fuese, el alcance de la facultad informativa de las emisoras ya fue matizado en su momento a través tanto del análisis de resoluciones del TC y del TS como de opiniones lo suficientemente razonadas de diversos autores; extrayendo, como corolario final, que el derecho a informar de las radios está circunscrito a los hechos noticiables y nunca a una retransmisión íntegra y en directo de los encuentros. Sin embargo, el Gobierno ha decidido regular el asunto de una manera, en mi opinión, errónea, ya que después de todo estaría apoyando los argumentos –exentos de suficiente razón- de las radios a imagen y semejanza de como lo hace más de la mitad de la población<sup>579</sup> y todo ello sin respetar los requisitos exigidos para instrumentalizar tal reforma a través de un decreto-ley. ¿Se está apostando por adherirse a una tendencia o movimiento de gran empuje social a cambio de vaciar de contenido el derecho a la libertad de empresa de la LFP? Podría ser. Lo que está claro es que la interpretación que da el ejecutivo de lo que supone el derecho a la información de las radios no está asentado en razonamiento alguno –mucho menos jurídico- que vaya más allá de la simple consecución de la mirada aquiescente de las emisoras y, por ende, de la mayoría de la sociedad.

El recelo que me produce este decreto es también compartido por otras voces como la del ya mencionado profesor RODRÍGUEZ TEN, quien ha realizado un corto resumen, a mi parecer, tremendamente acertado, de lo que supone la citada disposición. En este sentido, el autor asevera que el devenir de toda esta situación puede generar una cadena de actuaciones que comenzaría con la declaración de nulidad de la disposición. De ser esto así, la segunda circunstancia a la que se daría lugar sería la necesaria cuantificación de los perjuicios económicos sufridos por la LFP desde el momento de la entrada en vigor del decreto hasta su futurible –y supuesto- pronunciamiento de inconstitucionalidad; lo cual propiciaría, en último término, que el Estado tuviese que responder patrimonialmente de esos daños. La conclusión final que se extrae de esta concatenación de actos es que se crearía un escenario en el que, en definitiva, seríamos los ciudadanos españoles de a pie los que abonaríamos a los clubes el canon que las radios se niegan a pagar<sup>580</sup>.

Otra de las cuestiones polémicas que se desprenden del RDL 15/2012 es la referida a la, en mi opinión, indeterminación acerca de los conceptos que las radios

---

<sup>579</sup> Como ya se puso de manifiesto al ver los datos de las encuestas realizadas alrededor del tema.

<sup>580</sup> RODRÍGUEZ TEN, J. L., *Comentario de urgencia... op. cit.*

tendrán que pagar a cambio de realizar sus pretendidas funciones informativas ya que la disposición habla, de una forma un tanto genérica, de abonar una “*compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho*” pero, ¿qué aspectos comprendería esa compensación?

Desde que la LFP lanzase la idea de cobrar a las radios un canon por retransmitir en directo los encuentros, el propio organismo liguero ofertó diferentes paquetes –ya vistos- en los que se incluían la proporción de determinados servicios como serían las cabinas o el acceso a las zonas mixtas para realizar entrevistas a los futbolistas, entrenadores y demás protagonistas del partido. Pues bien, el hecho de hablar ahora de “*compensación equivalente a los costes generados*” ¿distinguiría entre todas y cada una de esas cuestiones o, por el contrario, se estaría hablando de un único concepto económico por acceder tanto a las instalaciones más básicas –cabinas- como a las más accesorias –zona mixta-?

El tenor de la disposición legal parece referirse a una concepción global; de tal forma que dentro de esa “compensación” estarían embebidos los disfrutes de todas las facilidades alrededor del estadio. Ello conduce a otra pregunta clave pues ¿qué coste le supone al club en cuestión que, por ejemplo, una radio tenga acceso a la zona mixta? En mi opinión y salvo contadísimas excepciones<sup>581</sup>, ninguno; pero eso sí, ¿qué beneficios le supone a la radio entrar en dicha área? A mi juicio, todos; pues pueden hacerse con las declaraciones de los protagonistas.

Así pues se aprecia que, si por una parte las radios abonarían conceptos como podrían ser el uso y mantenimiento de las cabinas; sin embargo, por otra, se aprovecharían de la generalidad con la que aborda el decreto las partidas económicas desde el momento en que pueden adentrarse en zonas que, de no existir tal disposición, estarían condicionadas al pago de determinadas cantidades. En definitiva ¿qué supone todo esto? A mi modo de ver se estaría configurando un ilimitado derecho a informar de las radios dándole así prevalencia sobre el derecho a la libertad de empresa de la LFP; lo cual considero que es totalmente injustificado.

Junto a todo esto, creo que existe otro problema derivado del abono de esa “compensación” por parte de las emisoras que está íntimamente ligado con la práctica

---

<sup>581</sup> Como sería el caso de un reportero que intente informar en directo desde el estadio y, por razones de falta de cobertura en su móvil, tenga que hacer uso de determinados servicios eléctricos puestos a su disposición por el club correspondiente.

que, desde que surgiese la polémica, han realizado las radios y que no es otra que la de retransmitir los encuentros en directo valiéndose de la señal de televisión.

Esa utilización televisiva ha hecho posible que, hasta la aparición en escena del RDL 15/2012, las diferentes emisoras hayan podido radiar los partidos -aun a riesgo de provocar algunas polémicas con tal comportamiento<sup>582</sup>- con la única carga económica de tener que abonar la respectiva cantidad o cuota al canal o plataforma televisiva que emita los encuentros como si de un particular al uso se tratasen.

Este manejo simultáneo de medios –radio y televisión- es el que, a mi juicio, da lugar al grueso de la siguiente de las controversias por dos motivos principalmente:

1. Es de esperar que la cantidad que las radios abonan por suscribirse o hacerse con los servicios de los canales de pago de temática futbolística será menor que el que tendrían que soportar de realizar sus tareas informativas desde el estadio; ya que, al fin y al cabo, estarían desembolsando la misma suma que un ciudadano cualquiera interesado en seguir el “deporte rey”.
2. Determinados negocios como son, básicamente, los bares, hoteles, o casas de apuestas, están obligados a tener que contratar servicios especiales a esos mismos canales televisivos si quieren poder ofrecer los encuentros en sus establecimientos.

Por lo que respecta al primero de los motivos, creo que la consecuencia derivada del mismo es evidente; ya que, si en la actualidad el pago por abonarse a los canales de temática balompédica se sitúa entre los 15 y los 20€<sup>583</sup> para particulares, es más que previsible que la contraprestación que tendrían que abonar las radios por retransmitir los encuentros en directo desde el estadio será superior a esa cantidad. Asimismo, el hecho de que en plataformas como GolTV se especifique una modalidad de abono para

---

<sup>582</sup> Así, por ejemplo, se puede recordar la medida de Mediapro tendente a la no facilitación del sonido ambiente del que se valían las radios para retransmitir los encuentros como si éstas se encontrasen dentro del propio estadio.

<sup>583</sup> Según los datos consultados en mayo de 2012, la suscripción al canal denominado Canal + Liga cuesta 16,62€ al mes más IVA (19,61€ en total); mientras que el servicio más básico de GolTV cuesta desde 16,90€ al mes (para particulares) hasta 150€ al mes más IVA (177€ en total) (para bares).

colectividades entre las que, para nada, se alude a las emisoras<sup>584</sup>, hace que dichas entidades puedan aprovecharse de tal vacío u olvido del canal.

En definitiva, ¿qué quiero poner de manifiesto con esta apreciación? Muy sencillo. En vista de la presumible diferencia entre cantidades económicas a desembolsar por las radios en el caso, por una parte, de hacer uso de la señal de televisión y, por otra, de emitir desde el estadio, es muy probable que las emisoras vean un negocio más interesante en la utilización de la televisión. Así pues, y por mucho decreto-ley que se promulgue, si las radios están facultadas para utilizar la señal televisiva para elaborar sus programas deportivos y, más concretamente, futbolísticos, desembolsando por ello la misma cantidad que un particular –unos 20€; sería lógico que las emisoras desistiesen de acceder a los estadios y, con ello, de pagar una suma equivalente a los gastos ocasionados en orden a maximizar beneficios pues, después de todo, el contenido esencial de sus programas o carruseles deportivos sigue siendo el mismo; esto es, la retransmisión en directo de los partidos.

El resultado derivado de este escenario de actuaciones pasa por el surgimiento de sendas preguntas de difícil respuesta. Así, podría cuestionarse hasta qué punto sería posible impedir que un aficionado abonado al correspondiente canal ofrezca el partido en directo a través de, por ejemplo, plataformas tales como Internet con el fin de obtener beneficio de ello -a imagen y semejanza de las radios-; del mismo modo que también se podría debatir acerca de si, en realidad, no sería aconsejable proceder a una nueva regulación de todo el fenómeno que suponen las retransmisiones deportivas dada la inversa relación de proporcionalidad existente entre los avances técnicos y la ordenación jurídica actuales.

La visión de conjunto de toda esta situación es la que conduce hacia el segundo de los motivos expuestos algunas líneas arriba y que es el referido a los pagos que deben realizar determinados establecimientos si quieren hacer negocio a partir del disfrute en directo del fútbol.

Como ya se ha dicho con anterioridad, hay una serie de empresas reconocidas por las plataformas televisivas-deportivas como entidades que deben soportar unas especiales condiciones de contratación o suscripción si quieren hacerse con los servicios de estos canales dado el futurible alcance público que tendrán sus contenidos en virtud

---

<sup>584</sup> GolTV solo distingue entre bares, Ayuntamientos, hoteles, centros comerciales y casas de apuestas en virtud de lo fijado en su página *web*: [www.goltelevision.com](http://www.goltelevision.com)

del lugar en el que se prestan. Pues bien, la circunstancia de que entre dichas empresas no se encuentren las radios es algo que, al menos en principio, sería perfectamente entendible en tanto no es muy usual –o al menos no lo era hasta hace poco- que las emisoras se valgan de las señales de televisión para ofrecer sus productos deportivos. Sin embargo, el devenir de acontecimientos ha hecho que tal aspecto entendible se convierta, ahora, en algo a todas luces irracional.

Las radios utilizan las señales de televisión con la única condición o límite de pagar una cuota a modo de abono pero, eso sí, se trata de la misma suma económica que pagaría un particular. ¿Es esto aceptable? Mi opinión al respecto es una rotunda negativa.

Si las emisoras confeccionan un producto dirigido a la colectividad como es el disfrute en directo de los encuentros de fútbol y, los bares, hacen lo mismo, ¿es justificable que estos últimos estén constreñidos al cumplimiento determinadas especificidades económicas y las primeras no? Lógicamente, y como he apuntado antes, tal diferenciación de trato se debe a una política de empresa –perfectamente válida y respetable- pero, a pesar de ello, esto no elimina el problema de fondo futuro que se podría dar en el panorama comunicativo español pues, si las plataformas televisivas no imponen, al igual que con los bares y otros negocios, unas condiciones equiparables a aquellos establecimientos, se podría llegar a una posible situación en la que este tipo de empresas denuncien su situación discriminatoria respecto a la de las radios. Del mismo modo, también es de esperar que surjan reclamaciones y conflictos legales si las plataformas televisivo-deportivas de pago imponen una carga económica más fuerte a las radios -equiparable a la que soportan los negocios mencionados- por hacer uso de su señal para retransmitir los encuentros; pues solo hay que ver la controversia nacida a raíz del anuncio de pago de un canon a la LFP.

En conclusión, el escenario que se ha creado en los dos últimos años alrededor del mundo de las retransmisiones de partidos de fútbol ha llevado a un punto de difícil solución en el que la adopción de tal o cual decisión implicará, seguramente, más conflictos.

En cualquier caso, el último de los asuntos que me gustaría plantear en lo referente a este RDL 15/2012 es el concerniente al intento por desgajar los derechos radiofónicos por un lado y, por otro, los derechos televisivos.



La práctica llevada a cabo en el mundo del fútbol entre clubes y televisiones desde el año 2010<sup>585</sup> ha estado caracterizada por la venta de los derechos audiovisuales –en el sentido más amplio del término audiovisual- de los primeros a favor de las segundas. Ese concepto de “derecho audiovisual” abarca tanto la emisión vía televisiva como radiofónica; lo cual supone que los contratos suscritos entre los operadores televisivos y las entidades deportivas se vean afectados a raíz de esta nueva disposición en tanto se estaría vaciando una parte del contenido de los mismos; este es, los derechos radiofónicos.

En conclusión, mi opinión al respecto de esta iniciativa del ejecutivo pasa por considerarla como una medida desacertada y revestida de una serie de componentes problemáticos que me llevan a catalogarla como inconstitucional ya que, a la vez que no se respetan los requisitos exigidos para utilizar la fórmula del decreto-ley, se produce una seria adulteración en el ejercicio del derecho a la libertad de empresa de la LFP debido a una configuración prácticamente ilimitada del derecho a la información de las radios; lo cual ya se ha visto que no es aceptado por los tribunales.

## **XI. LAS ÚLTIMAS PROPUESTAS EN EL FÚTBOL ESPAÑOL**

El clima que ha envuelto gran parte de la historia del fútbol español ha estado caracterizado por la existencia casi constante de serios problemas económicos para los clubes.

El gasto descontrolado y una pobre fiscalización de sus balances contables han demostrado ser la tónica común en un ámbito que, especialmente desde la década de 1980, no acaba de encontrar una solución que le proporcione una mínima estabilidad económica a largo plazo.

Han sido muchas las propuestas lanzadas desde varios frentes para conseguir tal meta, pero lo cierto es que aún a día de hoy, se siguen repitiendo y, lo que es más preocupante, recrudeciendo, las dificultades financieras en el seno de los clubes.

Es así que a continuación paso a analizar las ideas y proyectos más recientemente planteados bajo el pretexto de alcanzar aquel complicado objetivo de dotar al fútbol profesional nacional de una garantía de viabilidad en las entidades que

---

<sup>585</sup> La Ley 7/2010 hace una interpretación extensiva de lo que se debe entender por derecho audiovisual; abarcando tanto los derechos televisivos como radiofónicos.

les permitan huir de la adopción de medidas tan radicales como serían su posible disolución y posterior desaparición del escenario deportivo.

En los últimos años han aparecido varios planes que, lejos de basarse en las ya clásicas y reiterativas reclamaciones respecto al reparto de las quinielas, han ido más allá tocando otros puntos de interés que, tal vez, de materializarse, podrían ayudar a alcanzar la difícil meta fijada. De entre todas esas propuestas me gustaría seleccionar, a modo de ejemplo más clarificador, las cinco que, sin lugar a dudas, han tenido más repercusión tanto en la opinión ciudadana en general, como en la deportiva, en particular y que son las siguientes:

1. La reforma en la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio -como así solicitó la AFE-.
2. El cambio en el criterio de negociación y reparto de los ingresos televisivos entre los clubes.
3. La supresión del partido en abierto.
4. La creación de una “Superliga Europea”.
5. El establecimiento de un tope salarial en los clubes.

### **1. La reforma en la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio**

Como ya se vio en su momento, una de las pretensiones más perseguidas por la AFE y que se puso de manifiesto durante sus tres últimas huelgas -2008, 2010 y verano de 2011- fue la de clamar por un cambio en la Ley Concursal 22/2003 ya que, a su juicio, dicha norma posibilitaba –hasta hace poco- que los clubes recurriesen a ella de forma abusiva y un tanto fraudulenta generando las correspondientes e importantes consecuencias en los salarios de sus jugadores.

El espíritu de esta disposición regido por los principios de “*unidad legal, de disciplina y de sistema*” que se traducen en una “*flexibilidad*” del procedimiento de concurso a través de la cual “*puede alcanzarse la satisfacción de los acreedores*”<sup>586</sup> no es, precisamente, acorde con el parecer del sindicato de jugadores, quienes consideraban que esa flexibilización resultaba ser demasiado maleable.

---

<sup>586</sup> Exposición de Motivos II de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio.

El razonamiento encontraba su fundamento básico en el hecho de que el objetivo de la citada disposición mercantil tiende a asegurar una viabilidad de los, en este caso, clubes que, ante una situación económica desfavorable, hace que sea desaconsejable la adopción de determinadas medidas como un posible descenso de categoría.

La existencia de este amparo legal se había convertido, hasta hace escasos meses, en la punta de lanza de toda reivindicación de la AFE y, digo que ha sido hasta hace poco, porque finalmente se ha llevado a cabo una modificación como así fue solicitado por el sindicato. Ahora bien, ¿en qué ha consistido esa reforma?

Lo primero que hay que advertir es que la tan deseada alteración ha sido instrumentalizada a través de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal 22/2003; mediante la cual se han visto afectados varios elementos.

El mejor resumen de todo lo que implica, en líneas generales, la nueva Ley 38/2011, lo hace PULGAR EZQUERRA al señalar que dicha norma no persigue “*una modificación radical del sistema concursal*” sino que lo que en realidad se busca con sus innovaciones es que “*de un lado, incentiven la solicitud de concursos necesarios y permitan reducir costes temporales y económicos del concurso y de otro, propicien las vías solutorias conservativas al concurso de acreedores, permitiéndose liquidaciones anticipadas e introduciéndose medios que permitan la maximización del valor de los activos en fase común; Asimismo, se introducen reformas relevantes en la estructura y funciones de la administración concursal conectadas en gran medida a la reducción de costes económicos del procedimiento, regulándose como novedad, el concurso sin masa y aclarándose el marco de relaciones entre responsabilidad concursal y societaria de los administradores sociales*”<sup>587</sup>.

Este corolario -más o menos amplio- pone sobre aviso de ciertas cuestiones pero, sin lugar a dudas, lo que más interesa a efectos de este trabajo y los problemas tratados en él es la introducción de una nueva disposición adicional que, a través del art.111 de la Ley 38/2011, se efectúa en la Ley Concursal 22/2003. Esa disposición es la Disposición Adicional 2ª bis.

La Disposición Adicional 2ª bis recoge la previsión de un régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas que, en palabras

---

<sup>587</sup> PULGAR EZQUERRA, J., *La Ley 38/2011 de reforma de la Ley Concursal 22/2003*, Revista Otrosí, nº 9, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Madrid, 2012, pág.15.

de la propia norma, *“trata de evitar interferencias indeseables en las competiciones deportivas en las que puedan participar”* al tiempo que añade que *“el incumplimiento de las «reglas de juego» exigibles para poder participar en ciertas competiciones deportivas por parte de las entidades concursadas, compromete a la competición en su conjunto y a los potenciales competidores”* de tal manera que *“si bien la normativa concursal presenta como elemento inspirador y como fin del concurso la supervivencia y mantenimiento de la actividad del deudor concursado, esta modificación responde a que el deporte profesional presenta características singulares, lo que ha llevado a consagrar la especificidad de esta actividad en el Tratado de Lisboa y justifica que la legislación deportiva estatal someta este sector a una regulación acorde con sus especialidades”*<sup>588</sup>.

La interpretación que ha dado el legislador sobre el mundo del deporte profesional ha hecho que surjan voces críticas. Así, MOYA YOLDI opina que no es correcto el razonamiento utilizado por la Ley 38/2011 acerca de las particularidades del deporte que, a su vez, se encontrarían reconocidas en el Tratado de Lisboa<sup>589</sup> pues, a juicio del autor, dicho Tratado *“solo reconoce que el deporte tiene características especiales aunque no concreta cuáles y de qué singularidad disfrutan respecto a las de otros sectores de la economía de mercado”*. Seguidamente, expone varias afirmaciones más, como que *“la Ley Concursal equilibra adecuadamente el interés protegido por la normativa concursal y el principio básico constitucional de la libertad de empresa”* para continuar diciendo que *“la protección del patrimonio del concursado, como medio para proteger indirectamente al de sus acreedores, interesa al conjunto del mercado en que opere el concursado, incluido a sus competidores [] por lo que las medidas y soluciones concursales tendentes a la conservación de la empresa del concursado son viables desde el punto de vista de la protección de la competencia”*<sup>590</sup>.

El tenor rotundo del que gozan estos argumentos es, lógicamente, respetable, pero lo cierto es que no lo comparto. A mi entender, y en vista de la realidad presente en el fútbol profesional español, creo que está más que demostrado el carácter particular que subyace en todas y cada una de las facetas que rodean a este deporte.

---

<sup>588</sup> Apartado IX del Preámbulo de la Ley 38/2011, de 10 de octubre.

<sup>589</sup> El art.2.124) establece, entre otras cosas, que *“la Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características especiales”*.

<sup>590</sup> MOYA YOLDI, J., *La disposición adicional segunda bis de la Ley Concursal y sus efectos en los concursos de los clubes de fútbol*, Revista Aranzadi doctrinal, nº 8, Aranzadi, Navarra, 2011.

A lo largo de este trabajo se han analizado cuestiones laborales de las más diversas índoles -como las relativas a los derechos de formación o las sentencias de Bosman y Kolpak-, así como también se ha prestado atención a otra serie de asuntos de interés civil o mercantil –cláusulas de rescisión o compraventa de derechos audiovisuales- y, si algo se ha sacado en claro de todo ello es que el deporte profesional y, más concretamente, el fútbol, están revestidos de constantes y complicadas especialidades; las cuales, quizás, no se encontraban del todo delimitadas o tasadas por la normativa y de ahí, los consecuentes problemas y debates. Así pues, el hecho de que el Tratado de Lisboa hable, de manera genérica, de “características específicas” es, verdaderamente, problemático a efectos de una posible interpretación sobre lo que engloba y lo que no pero, a fin de cuentas, ahí es donde se materializa el ámbito de actuación de las leyes y donde más sentido tiene su presencia.

La mera circunstancia referente a la abstracción del concepto “específico” que hace el Tratado de Lisboa no puede, en mi opinión, considerarse como óbice para entender las particularidades del fútbol profesional y, más aun, cuando la Ley 38/2011 aporta su granito de arena para advertir una de ellas: la situación concursal.

Del mismo modo, las aseveraciones que hace MOYA YOLDI sobre la necesaria protección del patrimonio del concursado para proteger al de sus acreedores lo que hace que interese al mercado en su conjunto, incluidos sus competidores, es algo que considero que debe ser fuertemente matizado.

La aparente impercepción del autor sobre las especialidades del fútbol profesional hace que, tal vez, esa salvaguarda del deudor pueda beneficiar a una empresa y mercado corrientes a medio-largo plazo, pero su extrapolación a un escenario como es el del deporte no creo que produzca unos efectos tan benevolentes.

La realidad vivida en el fútbol español ha demostrado que los clubes, se acojan o no al concurso, acaban llegando más tarde o más temprano a un punto crítico que, periódicamente, se repite y que se traduce en la búsqueda de métodos de refinanciación que suelen dejar un rastro de deudas aquí y allí. En este sentido, las palabras de otro experto como es el profesor GAY DE LIÉBANA aportan mayor luz al asunto, pues tras

elaborar un pormenorizado análisis de la situación contable de varios equipos afirma que *“esta deuda no se va a poder pagar”*<sup>591</sup>.

Los resultados arrojados por el estudio realizado por este especialista han sido tremendamente preocupantes en lo que respecta a garantizar una futura viabilidad de este deporte pues, lo ha llegado a calificar de *“burbuja que ya ha estallado”* y que deja *“dos posibilidades. Primero, que esto fuera una situación transitoria [...] Y la otra es que debo más de lo que tengo. Y esto es una quiebra pura y dura”*. Esta apreciación la acompaña, seguidamente, de otros comentarios como el de que *“hay algunos clubes que están en quiebra”* así como también de una referencia al papel de la Agencia Tributaria en este ámbito de la que opina que *“se hubiera podido actuar con la misma rigurosidad que con una pequeña o mediana empresa o que con un profesional... Si los clubes hubieran sido empresas normales, ya habrían desaparecido. Y si no, habrían expedientes de regulación de empleo y estaríamos en una situación francamente difícil. Algunos clubes tendrían que desaparecer [...] En el fútbol el modelo es neurótico, económicamente hablando”*.

La última conclusión extraída de toda la investigación es que existe una deuda que, entre todos los equipos de Primera División, asciende a 3.500 millones de euros, lo cual, si se suma a la Segunda División, la Segunda B y la Tercera, acaba cifrándose en 6.000 millones de euros.

Con este panorama, ¿cómo puede ser que MOYA YOLDI apueste por un mantenimiento del *statu quo* vigente asentado en el débito como modelo que beneficia a los acreedores y al mercado competitivo? La respuesta pasa por dotar de practicidad efectiva a la Ley Concursal, de tal manera que se consiguiese tanto un mantenimiento de la empresa en cuestión como una salida final del concurso. Así, se llegaría al resultado último de que, efectivamente, el mercado se vería favorecido pero, este razonamiento es, a mi modo de ver, demasiado aventurado.

Son muchas las empresas que, una vez inmersas en el concurso, no son capaces de reflotar, generando con ello más deudas ya que en su intento por pervivir dentro del escenario mercantil se ven obligadas a continuar invirtiendo recursos. Estas nuevas inversiones hacen que cada vez sean más los créditos contra la masa, con lo que la

---

<sup>591</sup> Declaraciones recogidas en el artículo José María Gay. *Profesor Universitat Barna: “Tenemos 22 clubes en España en concurso de acreedores. En el conjunto de Europa hay 23”*, disponible en [www.managingsport.com](http://www.managingsport.com)

viabilidad de la empresa se ve paulatinamente más comprometida. En este sentido, ¿cuánto tiempo quiere dar MOYA YOLDI a los clubes para reorganizar su situación económica? Está claro que no puede ser indefinido.

Uno de los últimos argumentos utilizados por el mencionado jurista y que tampoco comparto es el que afirma que el texto de la Disposición Adicional 2ª bis de la Ley Concursal “*viola principios fundamentales garantizados por la CE [...] y en especial el de la sujeción de los poderes públicos a la CE y al resto del ordenamiento jurídico; el de igualdad de los individuos y grupos en que se integran (por discriminar a los deportistas de otros acreedores); y el de legalidad y jerarquía normativa*” al sostener que “*el tenor del precepto hace prevalecer sobre la LC [Ley Concursal] normas reglamentarias o de inferior jerarquía en contra del sistema de fuentes del Derecho*”.

Mi respuesta al lanzamiento de todas estas aseveraciones pasa por calificarlas como erróneas pues, en primer lugar, no creo que se esté vulnerando jerarquía legal alguna desde el momento en que considero que no se está otorgando una supuesta prevalencia a ninguna clase de norma de rango inferior, ya que es la propia Ley Concursal la que se remite a otras disposiciones –sean de la condición que sean- en orden a regular ciertos supuestos que son entendidos como especiales. Se está, por tanto, ante un nuevo recurso a la figura jurídica de la remisión legal sin que por ello se tenga que entrar a valorar la calificación ni de la norma remisoras ni de la remitida. Esta apreciación personal encuentra un añadido más, y es que, MOYA YOLDI apuesta por la existencia de vulneración de derechos fundamentales pero, lo cierto es que nuevamente, considero que tal circunstancia no se da.

El autor aboga por la inexistencia de justificación alguna para conceder un régimen especial a las entidades deportivas, lo que desemboca en un supuesto quebrantamiento del derecho de igualdad de trato reconocido en el art.14 CE. Pues bien, las interpretaciones históricamente dadas por el TC relativas a este derecho han servido para elaborar una auténtica y extensa doctrina que señala, entre otras cosas, que “*no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del art.14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable*” de tal forma que “*el principio de igualdad exige que*

*a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas*<sup>592</sup>, con lo que *“lo proclamado en el art.9.2 puede exigir un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial”*<sup>593</sup>.

En este sentido, las especialidades señaladas tanto por la práctica del fútbol profesional como por la teoría plasmada en las leyes hacen que considere factible y ajustado a derecho ese trato específico y discutido por MOYA YOLDI para con este ámbito en tanto en cuanto sus especiales características hacen de él un elemento necesitado de una diferenciación. Sería algo que, al igual que sucede con otras entidades que cuentan con un régimen especial -como, por ejemplo, las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, aseguradoras y entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores-, podría ser extrapolado a las entidades deportivas; y es que, aunque el mencionado jurista considera que no son casos equiparables en tanto las particularidades de aquella serie de entidades vendrían dadas por imperativo europeo, habría que poner de manifiesto que esta nueva especialidad en los clubes también tiene cierta raíz en un llamamiento tanto comunitario como mundial habida cuenta de que organismos como la UEFA o la Federación Internacional de Futbolistas Profesionales –FIFPro- han hecho patente su intención acerca de que en España se actúe del mismo modo que en otros países del espacio europeo como Alemania, Francia o Inglaterra en los que *“si un club no cuenta con suficientes recursos financieros no tiene cabida en el fútbol profesional”*<sup>594</sup> de tal forma que se estaría instando a que se llevase a cabo una modificación de la norma concursal debido al “descontrol” financiero que se ha creado.

En base a esta situación, considero que en realidad no se ha vulnerado jerarquía normativa ni derecho constitucional alguno, haciendo inexistente la pretendida necesidad de adoptar normas con rangos superiores para que la Ley Concursal se remita, posteriormente, a ellas.

El escenario deportivo español ha alcanzado cotas inasumibles de endeudamiento en lo que al fútbol profesional se refiere. Los inicios del año 2012 destapan datos tremendamente preocupantes al revelar que en nuestro país existen veintidós equipos –entre Primera y Segunda División- inmersos en concurso de

---

<sup>592</sup> Véase por todas, el Fundamento Jurídico 9.A) de la STC 76/1990, de 26 de abril.

<sup>593</sup> Fundamento Jurídico 2 de la STC 114/1983, de 6 de diciembre.

<sup>594</sup> Diario deportivo As en su artículo *Más reacciones a la convocatoria de huelga*, publicado el 13 de agosto de 2011.



acreedores, lo que hace que una supuesta sostenibilidad y beneficio en el mercado competitivo sea una cuestión más que discutible.

La crisis generalizada y extendida cada día más entre todos los clubes profesionales hace que sea imperativa la adopción de medidas y, es en este contexto casi apremiante, donde tiene su aparición la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal.

La rapidez por llegar a la consecución de un mínimo control y estabilidad financiera ha hecho que la Disposición Transitoria de la citada norma establezca que *“será de aplicación inmediata en relación con los concursos en tramitación a la entrada en vigor de esta ley”* lo que traducido a fecha concreta es el 1 de enero de 2012.

Esta circunstancia hace que se aborden de forma inmediata aspectos que clamaban por una intervención rápida y eficaz. Así, por ejemplo, el art.27 de la Ley 38/2011 -en virtud del cual se modifica el art.36 de la Ley Concursal- fija un régimen de responsabilidad de los administradores concursales por el ejercicio de sus funciones que dota de cierto revestimiento garante de las intenciones perseguidas por la norma; pues la existencia de determinadas prácticas tan ilógicas como asombrosamente seguidas por algunos clubes sumidos en concursos consistentes en fichar jugadores y luego no pagar al equipo vendedor debido a su situación económica, han propiciado que el legislador tenga que tomar cartas en el asunto de una forma brusca; casi llamando al orden a los administradores; en aras de velar por una sostenibilidad, saneamiento y funcionamiento correcto de la competición.

Con todo, el resumen de la situación pasa por plantear algunas cuestiones más que, a día de hoy, no se pueden responder pues, en vista de lo previsto por la Ley 38/2011, ¿habrá clubes que efectivamente desciendan de categoría debido a sus deficitarios balances económicos?<sup>595</sup>, ¿los administradores de clubes en concurso que

---

<sup>595</sup> A este respecto se puede recordar el hecho que protagonizaron el Sevilla FC y el Celta de Vigo en virtud del cual, en el año 1995, se acordó que fuesen sancionados con el descenso de categoría –desde la Primera División a la Segunda B- tras no prestar los avales correspondientes para participar en la competición que comenzaría dicho año. Al mismo tiempo, esa medida implicaba un correlativo ascenso a la Primera División de otros dos clubes con el fin de que ocupasen las nuevas plazas vacantes; del mismo modo que dos equipos de Segunda B fueron trasladados a la Segunda División en aras de conseguir un mantenimiento y equilibrio en el número de participantes de cada torneo. La respuesta de los seguidores tanto del Sevilla FC como del Celta de Vigo no se hizo esperar y, así, se generaron importantes y repetidas manifestaciones en las calles con el objetivo de defender los intereses de sus equipos. La presión derivada de tales actos hizo retractarse a la RFEF, la cual optó finalmente por mantener en la categoría a ambas entidades sin, con ello, bajar de división a los equipos que habían conseguido sus ascensos gracias a la inicial sanción acordada para el club andaluz y gallego. La consecuencia final de este hecho fue la

contraten jugadores y no los paguen responderán por tales acciones? y, lo que es más importante, ¿se podrá sanear de una vez por todas la preocupante situación económica reinante en el fútbol profesional español?

Solo el tiempo lo dirá, pero por si esta modificación legal no resultase ser suficiente para lograr los objetivos previstos, se han planteado de forma simultánea otras posibles medidas/soluciones para dar una salida pacífica al importante conflicto financiero que se tiene entre manos.

Una de ellas ha sido el planteamiento realizado por la gran mayoría de las entidades deportivas integradas en la LFP referente a llevar a cabo una reasignación en las cantidades recibidas por la comercialización de sus derechos audiovisuales, pasándose de la negociación individual presente en la actualidad a una negociación colectiva o centralizada que, en opinión de aquellos, podría proporcionarles más beneficios.

## **2. El cambio en la negociación y reparto de los derechos audiovisuales**

Las polémicas suscitadas con razón de la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales de las entidades futbolísticas han sido numerosas -como así se ha podido apreciar a lo largo de esta obra-.

La lucha entre los operadores de televisión por hacerse con aquellos y que posteriormente sería trasladada al campo radiofónico, ha encontrado su última manifestación –hasta ahora- en el seno de la propia LFP.

Han sido muchos los clubes que han decidido apostar por un cambio en la forma de mercadear con sus derechos audiovisuales, solicitando una transformación de la fórmula vigente asentada en una negociación individualizada en la que cada club se ocupa de su venta, de tal forma que se abra paso a una negociación en bloque a imagen y semejanza de lo que ocurre en otras ligas europeas como, por ejemplo, la *Premier League*, la *Serie A*, la *Ligue 1* o, en menor medida debido a sus especialidades, la *Bundesliga*.

En consecuencia, se observan dos modelos de comercialización claramente diferenciados en el escenario audiovisual actual: el modelo colectivo o centralizado y el

---

conformación de una liga integrada por 22 equipos –que duró dos años- en contraposición a la tradicionalmente disputada compuesta por 20 clubes.

modelo individualizado. Ambos han sido definidos con precisión por GARCÍA SANTAMARÍA, quien establece que el primero –modelo centralizado- es aquel en el que “los clubes [...] ceden sus derechos a un organismo central, que es el encargado de negociar y pactar con las plataformas televisivas la cuantía y las condiciones de explotación. Asimismo, los clubes acuerdan con dicho organismo cómo se repartirán los ingresos de esta venta”; mientras que por su parte, el segundo –modelo individualizado- consistiría en que “las televisiones y los clubes de fútbol acuerdan entre ellos la cuantía de la venta de sus derechos de retransmisión. De esta manera, se trata de evitar cualquier intermediario que fije el precio o las condiciones del contrato de compraventa”<sup>596</sup>.

Las notorias distancias entre ambos sistemas se traducen en el surgimiento de toda una serie de importantes consecuencias. Mientras el modelo centralizado ha sido defendido como un sistema en el que el reparto de las ganancias es más ecuánime y equilibrado entre los competidores; el modelo individualizado, por su parte, supone el mantenimiento o, incluso alza, de los precios de los derechos de determinados clubes que, de adoptarse el colectivo, se verían considerablemente reducidos. En conclusión, se da lugar a un debate que, aunque a primera vista parezca sencillo, en realidad es de difícil solución ya que ¿se debe optar por el modelo más “democrático” en el que los clubes modestos se ven beneficiados o decantarse por el sistema que da mayor prevalencia económica a algunos?

La respuesta inmediata que seguramente se daría en el parecer generalizado de la sociedad sería la de apostar, sin discusión alguna, por el modelo centralizado; tomando parte en el lado distributivo y clamando así contra el poder de unos pocos. Sin embargo, la solución no es tan fácil.

Las entidades defensoras de la implantación en España del modelo centralizado apuntan que, con este sistema, podrían conseguir mayores ingresos en tanto sostienen que se pueden obtener cantidades más grandes que las recibidas hasta ahora a través del método individual; al mismo tiempo que persiguen una redistribución más equitativa de los ingresos por televisión, terminando así con el modelo actual en el que unos perciben mucho y otros muy poco. En este sentido, el razonamiento que utilizan es sencillo, ya

---

<sup>596</sup> GARCÍA SANTAMARÍA, J. V., *Modelo centralizado versus modelo individualizado. Derechos de fútbol y retransmisiones deportivas en Europa*, Revista Telos, nº 86, Fundación Telefónica, Madrid, 2011, pág.2

que se basa en un aprovechamiento conjunto del poder de llamada de una serie de clubes considerados como más atractivos o importantes para la audiencia en general. Así, se crea un paquete de negocio en el que los clubes más modestos –que, en principio, tienen poca relevancia para los medios- se apoyan en los más notorios a la hora de vender el producto, de manera que finalmente y a través de una participación porcentual en la cantidad recibida, previsiblemente obtendrían mayores ingresos que los conseguidos de forma separada, mientras que los más fuertes ingresarían, lógicamente, menos debido a ese reparto más equitativo.

El planteamiento no está exento de cierta razón; y hablo de “cierta razón” porque se han olvidado de una circunstancia primordial, la cual resulta ser otra de las consecuencias de la aplicación del modelo centralizado y que parece ser que ha sido pasada por alto –no se si pretendidamente o no-.

Está claro que uno de los efectos derivados del mencionado sistema es el del reparto más equitativo pero, junto a este, existe otro que no se puede obviar y que se basa en la simple regla de la oferta y la demanda. La creación de un producto en el que encuentran cabida tanto los clubes más fuertes como los más débiles hace que las televisiones pierdan incentivos a la hora de adquirirlo en tanto, como de todos es sabido y poniendo ejemplos, no genera la misma expectación un partido del FC Barcelona o del Real Madrid CF que uno del Getafe CF o del Rayo Vallecano<sup>597</sup> –con todo el respeto que merecen ambas entidades-. Es así que el hacerse con los derechos de los primeros implica, necesariamente, hacerse también con los de los segundos, todo lo cual acaba desembocando en un previsible y consecuente descenso de los precios debido a los partidos de menos aliciente incluidos en el lote.

Esta pérdida de inversión televisiva es la que hace que hable de “cierta razón” en el argumento de los defensores del modelo centralizado pues ¿qué pasaría si se adoptara finalmente este sistema en España?, ¿el precio con el que se está especulando a día de hoy resultaría ser el mismo que el de un futuro en el que se instaure este sistema? y, de no ser así ¿seguiría siendo tan rentable a pesar de un descenso en las cantidades de las ofertas televisivas?

Lo teórico de este planteamiento encuentra, sin duda, su mejor explicación a través de la presentación de ejemplos comparativos en términos económicos entre las

---

<sup>597</sup> Como así lo demuestran los datos de audiencia de los diferentes clubes españoles en la temporada 2011/2012 y disponibles en [www.european-football-statistics.co.uk](http://www.european-football-statistics.co.uk)

ligas europeas consideradas como más importantes<sup>598</sup>. En este sentido, el modelo de negociación individual presente en España ha arrojado unos resultados recientes en virtud de los cuales dos equipos -Real Madrid CF y FC Barcelona- han venido recibiendo en torno a 140 millones de euros anuales cada uno en contraposición a otras entidades que se limitan a percibir entre 41 y 42 millones –Atlético de Madrid y Valencia CF-, entre 24 y 25 millones –Sevilla FC y Villarreal CF<sup>599</sup>-, entre 18 y 17 –Getafe CF y Athletic Club de Bilbao- y, por último, entre 12 y 14 el resto de clubes<sup>600</sup>.

La consecuencia es que los integrantes del último colectivo reciben, escasamente, el 10% de lo que consiguen los dos primeros clubes, dándose lugar con ello al establecimiento de considerables diferencias económicas entre entidades deportivas que crean tres niveles competitivos: los más ricos, los menos ricos y los pobres.

La disparidad en las posibilidades competitivas de unos y otros debido al contraste económico ha hecho que, en los últimos años y cada vez con más frecuencia, se dirija la mirada hacia otras competiciones europeas; de las cuales la más señalada ha resultado ser la *Premier League*, en la que se utiliza el mencionado método de la negociación colectiva de los derechos televisivos.

Para tener claro cómo funciona la fórmula colectiva, ya sea en Inglaterra, Italia o Francia hay que poner de manifiesto, primeramente, que se trata de un sistema en el que el ingreso de cantidades fijas convive con el ingreso de cantidades variables. Me explico.

Según algunas investigaciones –en mi opinión las más fiables por la fuente de las que proceden, pues varían en función de los interesados-, la última temporada 2011/2012, la *Premier* suscribió un contrato con las televisiones por el que recibió unos 1.300 millones de euros<sup>601</sup>, de los cuales el 70% fue dividido a partes iguales entre todos los clubes de la competición –cantidad fija-<sup>602</sup>, al tiempo que se reservó un 15% que fue

---

<sup>598</sup> La *Premier League*, la *Serie A*, la *Ligue 1*, la *Bundesliga* y la Liga BBVA.

<sup>599</sup> El Villarreal CF ha descendido recientemente de categoría tras la finalización de la temporada 2011/2012, pasando de competir en la Liga BBVA a formar parte de la Liga Adelante.

<sup>600</sup> Según datos proporcionados en el artículo *Cómo se reparte el dinero de la televisión en las ligas más importantes*, respectivo a la temporada 2010/2011, publicado el 9 de septiembre de 2011 y disponible en [www.libertaddigital.com](http://www.libertaddigital.com)

<sup>601</sup> Así lo refleja el estudio *Distribuição de receitas TV na Premier League 2011.12*, publicado el 16 de mayo de 2012 y disponible en [ww.futebolfinance.com](http://ww.futebolfinance.com)

<sup>602</sup> Donde se incluye un reparto igualmente equitativo de los derechos internacionales entre todos los clubes participantes en la competición.

repartido en función de los resultados deportivos –cantidad variable- y otro 15% prorrateado según la audiencia televisiva conseguida con cada equipo –cantidad variable-<sup>603</sup>.

Algo parecido ha sucedido en Italia donde, tras haberse recorrido los dos caminos; es decir, el de la negociación individual y el de la colectiva, han optado final y muy recientemente por esta última<sup>604</sup>.

La partición llevada a cabo en el país trasalpino en la recién finalizada *Serie A* 2011/2012 ha pasado por destinar el 40% de los ingresos televisivos a un reparto igualitario entre todos los clubes, dejando un 30% en función de la clasificación conseguida y el otro 30% restante dependiendo tanto de los abonados de cada club como del número de habitantes de la región de la que provenga el equipo<sup>605</sup>.

Por su parte, la *Ligue 1* también utiliza el modelo centralizado en sus negociaciones televisivas, de tal forma que el 49% de la suma total percibida en la última campaña 2011/2012 ha sido repartido a partes iguales entre todos los clubes, reservando un 24,5% dependiendo de la posición liguera obtenida; un 4,8% en función de la clasificación de las cinco últimas temporadas; y un 21,7% atendiendo a las audiencias conseguidas en los cinco años precedentes<sup>606</sup>.

El análisis comparativo entre estas tres competiciones –inglesa, italiana y francesa- muestra, en conclusión, la existencia de cantidades fijas que son repartidas entre todos y cada uno de los clubes presentes en el torneo independientemente de sus resultados deportivos, destinando posteriores cantidades en función de determinadas variables. Esta organización de los ingresos encuentra especialidades en la última de las grandes ligas europeas: la *Bundesliga*.

La liga alemana ha adoptado el sistema centralizado de una forma peculiar ya que, al mismo tiempo que los ingresos derivados de los derechos televisivos son

---

<sup>603</sup> Este sistema de reparto vino a cambiar el existente hasta la temporada 2010/2011 en virtud del cual se repartía el 50% de lo obtenido entre todos los clubes de manera equitativa, mientras que un 25% dependía de la clasificación y el otro 25%, de la audiencia de cada equipo.

<sup>604</sup> Hasta la temporada 1996/1997 la venta de los derechos se negoció de manera colectiva, pero la llegada de la televisión de pago hizo pensar a los clubes más importantes de la *Serie A* en mayores beneficios si los vendían de forma individualizada de tal forma que se cambió de sistema. Esta situación se mantuvo hasta la temporada 2010/2011 a partir de la cual se retornó al sistema colectivo.

<sup>605</sup> Véase al respecto *Método de partilha de direitos TV na Serie A 2011*, publicado el 21 de abril de 2011 y disponible en [www.futebolfinance.com](http://www.futebolfinance.com)

<sup>606</sup> Datos extraídos de *Distribuição de receitas na Ligue 1 2011.12*, publicado el 25 de mayo de 2012 y disponible en [www.futebolfinance.com](http://www.futebolfinance.com)

distribuidos entre los diferentes clubes, sin embargo, los equipos que participan en competiciones internacionales están facultados para negociar sus derechos individualmente<sup>607</sup>.

Todas estas fórmulas de reparto han inspirado las diferentes propuestas lanzadas por los clubes españoles en aras de ser adoptadas en la competición nacional.

Algunas informaciones hablan de la existencia de un acuerdo que fue suscrito a finales del año 2010 por treinta y uno de los cuarenta y dos clubes de Primera y Segunda División y que empezaría a funcionar a partir de la temporada 2015/2016. El resultado de este pacto se traduciría en que el 34% de lo recaudado sería absorbido por el Real Madrid CF y el FC Barcelona, dejando un 11% para el Atlético de Madrid y el Valencia CF al tiempo que se distribuiría un 45% entre el resto de clubes de Primera, un 9% entre los de Segunda y el 1% restante estaría destinado a “*paliar el impacto económico del descenso a Segunda*”<sup>608</sup>.

El reparto estipulado ha hecho que los clubes que no han tomado parte en él – especialmente Sevilla FC y Villarreal CF- se hayan distanciado de esta iniciativa optando por proponer otros sistemas de partición más afines al inglés. Así, han lanzado la idea de que se distribuya de una forma igualitaria el 40% de lo que se obtenga por la venta conjunta de los derechos, dejando un 20% en función de la clasificación, otro 20% atendiendo a las audiencias y el último 20% dependiendo de la notoriedad de cada equipo<sup>609</sup>. El problema de esta fórmula radica en lo que se debe entender por “notoriedad del club”, puesto que si hace referencia a los títulos conseguidos por las diferentes entidades, es más que posible que la práctica totalidad de ese 20% será repartido entre FC Barcelona y Real Madrid CF; del mismo modo que si a lo que se quiere hacer referencia es a la fama del club, ambas entidades deportivas seguirán ostentado una condición privilegiada a la hora de distribuir ese 20% significando, entonces, que siga existiendo una prevalencia económica de estos dos clubes respecto al resto.

---

<sup>607</sup> Datos extraídos del artículo *Métodos de partilha das receitas TV nas principais ligas Europeias*, publicado el 23 de marzo de 2012 y disponible en [www.futbolfinance.com](http://www.futbolfinance.com)

<sup>608</sup> Información proporcionada por el diario deportivo Marca a través de su artículo *La Liga española es la segunda de las grandes de Europa que menos dinero reparte entre sus clubes*, publicado el 26 de marzo de 2011.

<sup>609</sup> Así lo recoge el diario ABC en su artículo *Televisión y fútbol: el peligroso reparto del pastel*, publicado el 29 de noviembre de 2010. Igualmente, el diario El Heraldo de Aragón a través del artículo *El Zaragoza irá al “G-18”*, publicado el 7 de septiembre de 2011.

Es quizás esta difusión de términos lo que ha hecho que Sevilla FC y Villarreal CF hayan replanteado sus posturas, abogando por el hecho de que, de no adoptarse esta primera fórmula, se acudiese a la que, tradicionalmente, se ha llevado a cabo en la *Premier* y que, hasta esta última temporada, consistía en una distribución tal que, el 50% de lo ingresado se repartía de forma igualitaria entre todos los clubes, reservando un 25% en función de la clasificación obtenida y otro 25% dependiendo de las audiencias de cada equipo.

Las importantes diferencias existentes entre todos estos sistemas –el suscrito y los dos sugeridos<sup>610</sup>- encuentran su máxima expresión en los futuros efectos que tendrían en los balances de los clubes considerados más grandes. Es por ello que éstos se han sabido ganar el apoyo de los más modestos en aras de conseguir la firma de aquel primer pacto, evitando así una susceptible adopción de la segunda o tercera propuestas; y es que, aunque es un hecho que las iniciativas de Sevilla FC y Villarreal CF beneficiarían más a los clubes denominados “pequeños”, también es verdad que los clubes notorios no estarían dispuestos a acatarla de ninguna de las maneras, lo que supone que si en el posible lote no están incluidos los derechos de los clubes más atractivos, está claro que la operación no compensará porque los precios serán muy bajos en comparación con los actuales.

Es en este complicado escenario de susceptibles negativas y rechazos de los equipos importantes donde se aprecia el peso de lo firmado por los humildes pues, recurriendo a una perspectiva práctica, prefieren ganar un poco más –aunque sea menos que con la propuesta de los disidentes- que quedarse como están.

La consecuencia definitiva es que los dos clubes históricamente más notables – FC Barcelona y Real Madrid CF- seguirían ostentando un papel preeminente en el mercado, al mismo tiempo que los clubes más sencillos también saldrían ganando con el acuerdo pero, junto a todo ello, existe una categoría que se podría definir como “clase media”, la cual que se quedaría en tierra de nadie con este pacto o, dicho de otra forma, no conseguiría mayores prerrogativas que las disfrutadas hasta ahora.

Expuesto todo esto, se extrae ya un inicial resumen que sirve para responder tanto a la primera como a la segunda de las preguntas lanzadas en su momento ya que, en vista de las informaciones emitidas por algunos medios, se observa que,

---

<sup>610</sup> El del 40%, 20% y 20%, por una parte y, por otra, el de 50%, 25% y 25%.



efectivamente, parece ser que se va a instaurar un incipiente sistema centralizado o de negociación colectiva en el fútbol español –aunque se presupone que no comenzará a actuar hasta el año 2015-, en el cual el reparto porcentual no acabaría de aproximarse del todo al tan deseado e imperante en Inglaterra hasta la temporada 2010/2011 -50%, 25% y 25%-; al mismo tiempo que, previsiblemente y como consecuencia de las exigencias de la ley de la oferta y la demanda, el precio de los derechos audiovisuales descenderían al formarse lotes en los que estarían incluidos tanto los clubes más atractivos como los que menos.

La relevancia de estos datos conduce hacia la tercera y última de las cuestiones planteadas líneas arriba en la que se dudaba acerca de si la negociación centralizada o colectiva seguiría siendo tan rentable a pesar de un posible descenso en las cantidades ofertadas por las televisiones.

Mi opinión a este respecto pasa por creer que, ciertamente, se conseguiría una redistribución de los ingresos por televisión que sería beneficioso –económicamente hablando- para, al menos, la mitad de los clubes presentes en la Liga<sup>611</sup> pero, al mismo tiempo que expongo esto, también pienso que estos iniciales datos habría que tomarlos con mucha cautela y perspectiva.

Las razones que han esgrimido varios clubes para justificar la implantación de un nuevo sistema de reparto ha radicado en la denuncia en torno a la hegemonía económica que tanto FC Barcelona como Real Madrid CF han ejercido en este ámbito. Pues bien, si se toman en consideración las cifras que arrojaría el sistema pactado se apreciarán varios aspectos llamativos.

El primero de ellos encuentra su fundamento en las cantidades que percibirían las entidades deportivas; tanto las más atractivas como las menos, pues la suma recibida por la Liga BBVA en concepto de derechos televisivos por pasada temporada 2011/2012 se cifró en 657,5 millones de euros<sup>612</sup>.

Tomando como base dicha cuantía, a continuación procedo a dividirla en función de los porcentajes convenidos en el acuerdo suscrito.

El FC Barcelona y Real Madrid CF obtendrían –de estar vigente ya el pacto firmado en 2010- unos 111 millones de euros cada uno. Este dato muestra ya una

---

<sup>611</sup> Tomando como base los clubes participantes en la recién terminada Liga BBVA 2011/2012.

<sup>612</sup> Datos presentados por el diario deportivo Marca en su artículo *Real Madrid y Barcelona golean en el reparto de la televisión*, publicado el 2 de septiembre de 2011.

pérdida de 30 millones para ambas entidades respecto al sistema vigente en este momento y que no es otro que el de la negociación individual.

El 11% a repartir entre Atlético de Madrid y Valencia CF se traduciría en unos 36 millones para cada uno, lo cual supone que dichos clubes experimenten una pérdida de entre 5 y 6 millones con el cambio de modelo. En consecuencia, los efectos principales que se pueden apreciar ya indican que los clubes más notorios verían sus ingresos considerablemente reducidos pero ¿qué pasaría con el resto de equipos?

El Sevilla FC y el Villarreal CF también formarían parte de ese colectivo caracterizado por el descenso en sus ingresos, de tal forma que el nuevo sistema les reportaría unos 18,5 millones a cada uno en contraposición a los 24-25 que han cobrado la última campaña, mientras que, por lo que respecta al Athletic de Bilbao y al Getafe CF, éstos no sufrirían consecuencias demasiado visibles dado que, prácticamente, quedarían en la misma situación.

Este paisaje de pérdidas y, en su caso, inapreciables ganancias, encuentra su contrapunto en la importante modificación que sufrirían el resto de clubes de la Liga – los diez restantes-, quienes pasarían de ingresar entre 12 y 14 millones a percibir 18,5 millones.

El incremento en el caso de los clubes que, hasta el momento, han sido más desfavorecidos es realmente considerable, así que ¿por qué digo que hay que tener cuidado al interpretar todas estas cifras?

Para dar solución a la pregunta hay que fijarse primeramente en que la fórmula pactada sigue otorgando prevalencia a los dos grandes clubes del país –Real Madrid CF y FC Barcelona- ya que mientras unas entidades recibirían 36 millones o 18,5 millones, estas dos ingresarían 111 millones de euros. Teniendo en cuenta la persistencia de estas claras diferencias, no se puede considerar como totalmente válido el cambio en el modelo negocial. Es cierto que supone una aproximación al objetivo inspirador de la medida, pero ello no obsta para tener presente que se queda en simplemente eso; un acercamiento, con lo que ¿cuánto tardarían los clubes en volver a plantear una nueva transformación del reparto y, con ello, volver al punto de partida del problema? A día de hoy es imposible saberlo, pero lo que está claro es que los clubes están inmersos en múltiples e importantes problemas que hacen que no puedan estar permanentemente discutiendo. El fútbol profesional está necesitado de acuerdos y soluciones, y pugnas

internas como estas no hacen sino dotar de más incertidumbre al clima que envuelve a este fenómeno.

Otro de los aspectos que hay que tomar en consideración para responder a la pregunta anteriormente planteada pasa por ver la situación desde un enfoque puramente mercantil. El análisis que he realizado, se ha hecho tomando como base la cantidad ingresada en la última temporada 2011/2012 o, dicho de otra forma, la recibida bajo la vigencia del sistema individualizado. Tal circunstancia implica que los precios que operan en este método comercial sean más altos que los manejados en el sistema centralizado, de modo y manera que, como avancé con anterioridad, es más que previsible que un cambio de modelo conllevará descensos en las ofertas.

Este descenso dará comienzo a toda una cadena económica pues, al reducirse las ofertas, todos los clubes verían consecuentemente reducidos sus ingresos, lo que, en última instancia, se dejaría notar en la inversión en jugadores con lo que ésta se vería igualmente reducida –ya que, de no ser así, se volvería a estar, una vez más, ante el ya tradicional escenario en el que los clubes gastan más de lo que ganan-. La no adquisición de nuevos futbolistas que puedan mejorar la competición haría que el propio torneo se devaluase en términos de elementos de atracción, desembocando en que la siguiente temporada las ofertas serían aún menores que en la anterior. Así pues, el negocio de los derechos televisivos se vería abocado a un círculo virtuoso de difícil solución.

En conclusión y en contestación al interrogante acerca de si el nuevo sistema resultará rentable, mi opinión es que no; pero no solo eso, sino que mi respuesta seguirá siendo la misma en el hipotético caso de que se implantase el modelo hasta hace poco imperante en Inglaterra -50%, 25% y 25%- y que ha resultado ser el elemento principal de las reivindicaciones del Sevilla FC y del Villarreal CF.

Soy conocedor de lo controvertido e impopular que resulta ser esta postura; y más aun cuando a diario aumentan los partidarios de establecer aquel modelo de reparto porcentual inglés en nuestro país tras sostener que en la *Premier League* existe una negociación centralizada y sin embargo los contratos de las televisiones son más altos que en España; al tiempo que también se encargan de afirmar que aquella competición está mucho más equilibrada que la ibérica. Pues bien, en réplica a estos argumentos quiero exponer dos cosas.

Lo primero que diré es algo tan obvio que, incluso, podría calificarse como una perogrullada, pues España e Inglaterra no son iguales. Cada país tiene sus características especiales y definitorias, e intentar extrapolar los resultados económicos que tiene cada una de estas naciones hacia la otra sería algo carente de todo sentido.

Esta disparidad de naturalezas hace que no pueda considerarse como válido un razonamiento que diga que como las televisiones pagan más de 1.000 millones de euros por los derechos de la *Premier*, en España pasará lo mismo. ¿En qué se basan para aventurar tal vaticinio? Simples especulaciones y ansias de incremento en sus ingresos.

Lo segundo que quiero poner de manifiesto es que, en contra de lo que muchos afirman, creo que la tan tremenda y notoria igualdad competitiva de la *Premier League* no es, en realidad, tal.

Los títulos de las últimas doce competiciones ligueras inglesas<sup>613</sup>, esto es, desde la llegada del nuevo milenio, se han repartido entre, únicamente, cuatro clubes – Arsenal, Manchester United, Chelsea y Manchester City-; lo que supone una mínima diferencia respecto al número de campeones de la Liga española –Valencia CF, Real Madrid CF y FC Barcelona-. Igualmente, la media de puntos diferencial entre el primer clasificado y el cuarto de cada competición durante ese mismo período de doce años ha demostrado que, mientras en el caso español es de unos veinte puntos, en Inglaterra ha sido prácticamente de unos diecinueve<sup>614</sup>. Entonces ¿dónde están los tan enormes y anunciados logros competitivos? Es cierto que los datos comparativos demuestran que en un período de doce años, la *Premier* ha contado con un campeón más que la Liga BBVA, al mismo tiempo que la media diferencial de puntos entre el primer clasificado y el cuarto de una y otra dista, prácticamente, en un entero pero ¿tal disparidad es motivo suficiente como para afirmar que la competición inglesa es tan disputada? Mi postura pasa, nuevamente, por responder en sentido negativo pues considero que se trata de una diferencia que no es lo suficientemente relevante y, más aun, cuando para tal cómputo se han tomado los datos de la última temporada 2011/2012 en la que se ha proclamado campeón el Manchester City –lo cual puede ser algo coyuntural o anecdótico en la medida en que dicho club no ganaba la competición desde el año 1968-

---

<sup>613</sup> Desde la temporada 2000/2001 a la 2011/2012.

<sup>614</sup> En concreto, los puntos de media en la Liga BBVA ha sido de 20.0; mientras que en la *Premier League* ha sido de 19.1.

Así pues, considero que un argumento que esgrima la consecución de un importante equilibrio competitivo en la Liga BBVA para justificar la adopción en España del modelo centralizado imperante más allá del Canal de La Mancha no es lo suficientemente firme como para defenderlo, dadas las casi insignificantes diferencias existentes entre ligas en un período tan amplio como el tomado a modo de muestra comparativa –doce años-.

Otra cosa muy diferente es que se aluda a la negociación centralizada como método para que determinados clubes consigan más ingresos económicos, lo cual creo que también es necesario analizar.

La fuerte reivindicación que Sevilla FC y Villarreal CF han estado haciendo en los últimos años acerca de la adopción del sistema presente, como digo, hasta hace poco, en la *Premier* para conseguir una mejora tanto competitiva como económica -rechazando así el pacto suscrito en 2010-, hace que considere a ambos clubes como sujetos idóneos para el estudio como si de ratones de laboratorio se tratasen.

Para proceder a un análisis de esta cuestión, habría que tomar como punto de partida la cantidad que, según los datos que considero más fidedignos -debido al medio teóricamente especializado del que proceden-, ingresó la Liga BBVA en la pasada temporada 2011/2012 por la venta de los derechos televisivos y que ascendió a la cifra de 657,5 millones de euros<sup>615</sup>. Si sobre esta cantidad se realiza la misma partición porcentual que, hasta la temporada 2010/2011, se había llevado a cabo en Inglaterra en relación a los resultados obtenidos en España por estos dos clubes se obtienen varios resultados llamativos.

Lo primero que hay que destacar es que, con el actual modelo individualizado, el Villarreal CF –que en la última campaña 2011/2012 terminó en el 18º lugar- recibió la cantidad de 25 millones de euros, mientras que, por su parte, el conjunto andaluz –que fue 9º- recaudó 24 millones<sup>616</sup>.

---

<sup>615</sup> Cifras recogidas por el diario deportivo Marca en su edición digital a través de su artículo *Real Madrid y Barcelona golean en el reparto de la televisión*, publicado el 2 de septiembre de 2011.

<sup>616</sup> Así lo recoge el diario deportivo Marca en su edición digital a través del artículo *Esta crisis tiene causas (y III): de leyes a conveniencia y cánones oportunistas*, fechado a 3 de septiembre de 2011.

De haberse utilizado los porcentajes de la *Premier* reclamados por ambos clubes, el lugar conseguido por la entidad alicantina le habría reportado casi 22 millones de euros<sup>617</sup>, mientras que al club hispalense se le habrían concedido unos 29 millones<sup>618</sup>.

Hecha esta comparativa, la consecuencia final que se extrae es que, por un lado, bien se hubiese utilizado el método inglés o el método suscrito en 2010 mediante pacto, el Villarreal CF habría visto descender sus ingresos tras la última temporada 2011/2012 pues ya cobrase 18,5 millones de euros o cerca de 22, dichas cantidades no alcanzarían los 25 que, en realidad, percibió. Cuestión distinta es lo que habría sucedido con el Sevilla FC quien, de haberse adoptado el sistema acordado en 2010 habría cobrado 18,5 millones de euros en contraste con lo que habría obtenido con la utilización de la fórmula inglesa de 2010/2011 que sería, como se ha visto, de alrededor de 29 millones de euros; lo cual supondría un importante incremento respecto a lo logrado al terminar la Liga 2011/2012 y que fue de 24 millones de euros. Así pues, la consecuencia del cambio en el modelo negocial arrojaría ciertos datos interesantes pues, mientras uno de sus mayores valedores –Sevilla FC- se vería, efectivamente, beneficiado; por su parte, el otro de sus defensores saldría perjudicado.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta un elemento trascendental a la hora de interpretar estas sumas, pues se han obtenido a partir del uso de las cantidades ofrecidas por las televisiones dentro de un mercado individualizado; es decir, no centralizado<sup>619</sup>. Ello hace que se deban tomar con cautela dado que, como se ha dicho con anterioridad, un sistema de negociación colectiva o en bloque afecta sobre las ofertas de una forma tal que hace que, previsiblemente, sean más bajas en un sistema de

---

<sup>617</sup> El 50% de los ingresos por televisión serían 328,7 millones € los cuales, a su vez, repartidos entre los 20 clubes de la Liga BBVA haría que a cada uno se le asignasen 16,4 millones € Asimismo y, por su parte, atendiendo a los datos de audiencias, el Villarreal CF ingresaría unos 4,2 millones €-el equivalente a lo que percibió en la temporada 2010/2011 el club inglés cuyos datos de audiencia se aproximaron más a los obtenidos por el Villarreal CF en la campaña 2001/2012-; mientras que, simultáneamente, también ingresaría 1,1 millones €por rendimiento –usando el mismo baremo que para el caso de las audiencias-. La suma de todas esas cantidades da, como resultado final, 21,7 millones € Información extraída a partir de la realización de un estudio comparativo de los datos proporcionados, por una parte, en el artículo *Distribuição de Receitas TV na Premier League 2010.11*, publicado el 13 de junio de 2011 y disponible en [www.futebolfinance.com](http://www.futebolfinance.com); y, por otra, de los datos recogidos en [www.european-football-statistics.co.uk](http://www.european-football-statistics.co.uk)

<sup>618</sup> Debido a la suma de los 16,4 millones €por concepto fijo, más 6,5 millones €por audiencia y 6,4 millones €por rendimiento –obteniendo los datos a partir de la utilización de los resultados de los clubes de la *Premier League* que, en el año 2010/2011, más se asemejaron a los obtenidos por el Sevilla FC en la temporada 2011/2012-. En total, 29,3 millones € Información extraída a partir de la realización de un estudio comparativo de los datos proporcionados, por una parte, en el artículo *Distribuição de Receitas TV na Premier League 2010.11*, publicado el 13 de junio de 2011 y disponible en [www.futebolfinance.com](http://www.futebolfinance.com); y, por otra, de los datos recogidos en [www.european-football-statistics.co.uk](http://www.european-football-statistics.co.uk)

<sup>619</sup> Tomando como base, en consecuencia, los 657,5 millones € pagados por las televisiones en la temporada 2011/2012.

este tipo que en uno individualizado. En este sentido, si se diera el hipotético caso de implantarse el método colectivo -con su consecuente descenso en las ofertas-, habría que recalcular todas estas cifras y estudiar caso por caso para saber si, después de todo, la tan ansiada transformación daría los resultados esperados.

El resumen que se obtiene de toda esta serie de análisis y reflexiones matemáticas se encuentra reflejado en los siguientes puntos:

- El nuevo modelo de reparto acordado en 2010 y que comenzará a funcionar a partir del año 2015 no pone fin a las diferencias de beneficios por derechos televisivos entre clubes españoles.
- La adopción de un sistema centralizado como el llevado a cabo en Inglaterra en la temporada 2010/2011 sería más favorable para la mayor parte de los equipos presentes en la Liga BBVA, pero la negativa de las entidades más fuertes hace que difícilmente sea aplicable, teniendo que pensar en otros métodos.
- La negociación centralizada hace que las ofertas de las televisiones por los derechos de los clubes sean, previsiblemente, más bajas que en la negociación individualizada debido a la conformación de lotes en los que comparten protagonismo los clubes más atractivos para la audiencia en general y los que lo son menos.
- No creo que la *Premier League* sea mucho más competitiva que la Liga BBVA, con lo que no comparto un posible argumento acerca de una susceptible implantación de la negociación colectiva en España como medida para impulsar una supuesta igualdad entre los clubes.
- El hecho de que las televisiones inglesas paguen más que las españolas por hacerse con los derechos de sus respectivos campeonatos no es motivo suficiente para pensar que las ofertas se incrementarían de adoptarse la negociación centralizada en nuestro país.

En definitiva, el optar por un cambio en el modelo negociador sin contar con el apoyo de los dos grandes clubes de la Liga BBVA –Real Madrid CF y FC Barcelona- es algo que, a mi modo de ver, puede resultar demasiado peligroso para las aspiraciones económicas de las entidades participantes debido, precisamente, al importante poder de atracción que tienen ambas entidades respecto a las televisiones.

Es cierto que dejar el rumbo del reparto por los ingresos televisivos en manos de las pretensiones de un “duopolio” –como es el caso- no es algo que, tal vez, se pueda considerar como justo, pues son veinte los clubes participantes en la competición y, como tales, el sentido de la equidad hace que se tenga que pensar en lo idóneo de una redistribución más ecuánime entre ellos. ¿Se debe, por tanto, apoyar un cambio en el modelo negociador de los derechos televisivos o, por el contrario, habría que apostar por mantener el sistema actual o, cuanto menos, el método pactado que entrará en vigor en 2015 y que sigue otorgando una prevalencia financiera a estos dos equipos? Mi opinión pasa por encaminar el futuro del fútbol profesional español hacia la implantación de un modelo colectivo de negociación pero, al mismo tiempo, también considero que habrá que examinar muy detenidamente la interrelación que se pueda dar entre el dinero ofertado por las televisiones y la adopción de un nuevo sistema.

Lo que menos necesita ahora mismo el fútbol es una devaluación en las ofertas televisivas, con lo que, si se diera el caso de comenzar a orientar el futuro del “deporte rey” de nuestro país hacia un modelo de negociación en bloque y ello llevase aparejado importantes descensos en las cantidades ofrecidas por las plataformas audiovisuales<sup>620</sup>, habría que decantarse por un mantenimiento del sistema actual ya que, después de todo, y a pesar de la desigualdad, supondría más ingresos totales para cada uno de los clubes.

### **3. La supresión del partido en abierto**

Las medidas que tienen como elemento motriz el ámbito televisivo no se quedan reducidas únicamente a esa reivindicación en torno a la modificación del reparto de los ingresos generados por la venta de los derechos audiovisuales de los clubes y la competición; sino que muy recientemente ha visto la luz una nueva cuestión que

---

<sup>620</sup> Como sería pasar de los 657,5 millones € de la última temporada 2011/2012 a, por ejemplo, 600 millones €



seguramente suscitará grandes polémicas: la posible eliminación de la retransmisión en abierto de un partido cada jornada.

Como ya se vio en su momento, la promulgación de la Ley 21/1997 en un ambiente plagado de innovaciones tecnológicas y marcado por las incipientes apariciones de las plataformas televisivas de pago sirvió para controlar una posible monopolización o restricción del mercado audiovisual futbolístico respecto al público en general y, es así, que surgiría la idea –controvertida- de declarar determinadas competiciones como de “interés general” para la sociedad.

Ese concepto indeterminado y la regulación realizada por la citada norma se tradujeron en una protección de una serie de acontecimientos deportivos, entre los cuales se encontraba la emisión en abierto de un encuentro de fútbol cada jornada.

La situación prevista por el texto de 1997 sería posteriormente recogida por la disposición sucesora –Ley 7/2010-, de tal forma que durante casi quince años, la retransmisión de un partido de forma gratuita se ha convertido ya en una costumbre haciendo casi impensable que se pueda eliminar ese disfrute televisivo libre de la competición liguera.

A pesar de ello, las dificultades económicas de los clubes -que han sido el elemento básico de esta obra- han hecho que, hace escasas fechas, la LFP haya optado por proponer al Gobierno la eliminación de ese partido en abierto cada jornada como elemento crucial para conseguir que las televisiones aumenten sus ofertas por hacerse con la retransmisión de la Liga BBVA y, así, con las plusvalías generadas, pagar a la Administración las deudas que, desde el siglo pasado, mantienen las entidades balompédicas con los poderes públicos.

El planteamiento de esta iniciativa no está exenta de problemas pues, además del más que imaginable descontento de los aficionados al fútbol –los cuales se verán obligados a pagar si quieren ver los partidos-, se aprecian varios inconvenientes más.

El primero de ellos y más obvio sería el referente a la necesaria modificación de la actual Ley 7/2010 de Comunicación Audiovisual en tanto dicha norma protege la emisión en abierto de un partido por jornada, continuando así con la senda iniciada por la Ley 21/1997. En este sentido, la reforma a practicar tendría que eliminar cualquier tipo de protección al mencionado acontecimiento deportivo gratuito, de tal forma que ello revela la existencia de, al menos, otros dos puntos polémicos como serían la

supresión de las características del deporte expuestas por la Ley 21/1997, así como también las del mercado audiovisual realizadas por la Ley 7/2010.

La citada norma de finales de los noventa del siglo pasado –Ley 21/1997- configuraba el deporte como un “*fenómeno cultural y social de primera magnitud*”<sup>621</sup> dotando de un “*indudable interés público*” a las retransmisiones de los acontecimientos deportivos, de modo y manera que se exigía garantizar “*los legítimos derechos de los consumidores a acceder a las citadas retransmisiones*”<sup>622</sup>. Con ello, una posible reforma tendente a la eliminación del partido en abierto acabaría con ese amparo del derecho de acceso de los ciudadanos en tanto estaría condicionado al correspondiente pago por visionarlo.

Por otra parte, el Preámbulo de la Ley 7/2010 habla de la importancia que, con los años, ha ido adquiriendo la industria audiovisual de tal forma que, en aras de regular su trascendencia, se hace necesario “*proteger al ciudadano de posiciones dominantes de opinión o de restricción de acceso a contenidos universales de gran interés o valor*”, entre los cuales hay que recordar que están incluidos determinados eventos deportivos.

La conjunción de las opiniones e intenciones de ambas disposiciones legales – Ley 21/1997 y Ley 7/2010- pone de manifiesto que una virtual modificación normativa tendría que eliminar toda calificación del deporte, y más especialmente del fútbol, como ámbito dotado de una importante trascendencia social, pues la pretendida limitación en su acceso audiovisual así parecería confirmarlo; todo lo cual propiciaría un replanteamiento respecto a la calificación dada durante varias décadas por las diferentes normas; comenzando con las disposiciones promulgadas en la etapa franquista y terminando con las presentes en la actualidad.

El cuidado que tendría que tener el legislador a la hora de reformar la Ley 7/2010 debe ser ciertamente pulcro y preciso en tanto si, por el contrario, opta por mantener ese componente tradicional de notoriedad social del deporte, el hecho de restringir su acceso audiovisual no tendría mucho sentido habida cuenta de ese carácter de interés público.

La única solución pasaría por dar prevalencia al derecho de libertad de empresa de la LFP sobre el derecho de acceso a los contenidos deportivos de los ciudadanos, y

---

<sup>621</sup> SEIJAS VILLADANGOS, E., *El «interés general»... op. cit.*, pág.165.

<sup>622</sup> Recogido en la Exposición de Motivos de la Ley 21/1997, de 3 de julio, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos.

todo ello sin negar el interés público del deporte pero, dicha medida, conduciría a otra cuestión problemática: las opiniones de la CNC y de los organismos europeos.

Los pronunciamientos que han realizado tanto la CNC como el Parlamento y Comisiones europeas a raíz de diferentes operaciones televisivas como fusiones y adquisiciones exclusivas de derechos audiovisuales –ya vistas- han demostrado la existencia de un parecer común a la hora de abordar esta clase de asuntos. Así, han sido varios los informes y resoluciones emitidos por dichos organismos en los cuales se han analizado posibles conductas monopolizadoras de los mercados audiovisuales y, más concretamente, de los deportivos<sup>623</sup>.

En este sentido, una virtual reforma de la Ley 7/2010 posibilitaría un acceso total y sin restricciones de los operadores PPV al escenario televisivo del fútbol; lo cual podría desembocar en el surgimiento de mercados exclusivos y excluyentes, así como monopolios en lo que al derecho a informar se refiere habida cuenta de que serían ellos y no otros los habilitados para decidir qué partidos serían retransmitidos y cuáles no. Es así que, como consecuencia de tales cuestiones, las plataformas de pago acapararían la retransmisión de los encuentros de modo y manera que reforzarían su posición dominante en el panorama televisivo del deporte del balón.

La conclusión que se extrae de todas estas apreciaciones es que los canales PPV, en contraposición a lo que ocurre en la actualidad, se verían facultados para adquirir y explotar de forma íntegra y única todos los derechos televisivos del fútbol.

Toda esta situación hace que considere la susceptible reforma legislativa como una cuestión un tanto espinosa, pero esta serie de inconvenientes no son, a mi parecer, los únicos.

La LFP señala al partido en abierto como el causante de unas pérdidas económicas valoradas en 200 millones de euros por ejercicio<sup>624</sup>. Siendo esto así, el propio órgano liguero apuesta por eliminar el citado evento gratuito con el objetivo de que se cree un producto especial que reporte más beneficios de los generados hasta ahora debido a un previsible aumento en el interés de las diferentes televisiones por hacerse con él pues, a fin de cuentas y de darse luz verde a la iniciativa de la LFP, el

---

<sup>623</sup> Así por ejemplo la Resolución del TDC de 10 de junio de 1993; el Asunto COMP/M.2845, de 14 de agosto de 2002, el Informe C102/06 Sogecable/AVS; o Expediente S/0153/09, Mediapro.

<sup>624</sup> Datos extraídos del artículo *El partido en abierto por la deuda*, publicado por el diario El Mundo el 14 de marzo de 2012.

acceso a los partidos en directo estaría, seguramente, condicionado al pago de una cantidad dineraria.

El incremento de las posibilidades de negocio en torno al fútbol televisado no es algo nuevo puesto que ya se pudo apreciar que el nacimiento de las plataformas PPV trajo consigo una auténtica revolución en el sector pero, al mismo tiempo, también se debe recordar lo que ocurrió a partir de aquel inicial *boom* tecnológico.

La aparición de los operadores de pago estuvieron unidas, desde el primer momento, a la explotación de los derechos del fútbol, lo que dio lugar a que los operadores entonces existentes comenzasen con una lucha de pujas y ofertas por dicho deporte que, poco después, demostrarían ser poco o nada rentables.

Los resultados que, a corto plazo, arrojaron tales hechos fueron más que beneficiosos para los clubes, pues las ofertas realizadas por las plataformas de pago resultaron ser mayores que las realizadas hasta aquel momento por el resto de televisiones. A pesar de ello, estas iniciales bondades fueron poco a poco transformándose de tal forma que, a largo plazo, la situación dio un vuelco al hacerse patente la necesidad tanto de proceder a fusiones entre operadores PPV como de rebajar las cantidades de las ofertas televisivas en aras de conseguir una mínima viabilidad en el mercado.

La realidad de ese cambio hace que piense que, efectivamente, la supresión del partido en abierto configurará al fútbol como un producto exclusivo que, dado dicho carácter, propiciará mayores ingresos televisivos para los clubes pero, simultáneamente, creo que, en vista de la experiencia obtenida, ese incremento será coyuntural o momentáneo debido, principalmente, a la novedad que supondría la completa explotación en PPV del fútbol con lo que, según vayan transcurriendo los años, las ofertas irán descendiendo paulatinamente en base tanto a la pérdida de novedad del sistema como a una adecuación de la oferta a la demanda. Es así que, en mi opinión, las grandes ofertas televisivas que inicialmente se podrían esperar, tendrán que irse acomodando progresivamente al precio que estén dispuestos a pagar los interesados por suscribirse al operador PPV correspondiente.

La fórmula de adecuación de intereses entre una y otra parte –televisiones y particulares- será la que marque el devenir del mercado de tal forma que se aprecia la existencia de una relación directamente proporcional entre ambos sujetos. Así, a

mayores ofertas de las primeras, mayores cuotas para los segundos para conseguir rentabilidad del producto; del mismo modo que a menores ofertas, serán necesarias también menores cuotas para conseguir esa rentabilidad.

Este planteamiento hay que unirlo con otras dos cuestiones de importancia capital para entender el posible problema que, a mi juicio, puede tener lugar, pues la falta de cultura de pago por el fútbol que existe en España tendrá que estar inexorablemente unida a la crisis financiera que, a día de hoy, se vive tanto a nivel nacional como internacional.

La LFP alude a que en países como Inglaterra o Italia no existe el partido en abierto -lo cual es cierto-, pero también hay que tener en cuenta algo tan elemental como que ambos países no son España.

Esta apreciación, que ya se tuvo que poner de relieve al hablar de un nuevo modelo de reparto de ingresos por la comercialización de derechos de televisivos, es algo que parece no ser asumido por los diferentes sujetos españoles –ya sean la LFP o los clubes-.

Los orígenes del PPV trajeron consigo que el precio de cada partido se fijase en unos doce euros en nuestro país<sup>625</sup>, pero la crisis económica mundial y el hecho de pagar por un producto que ha sucumbido al poder “pirata” de Internet haciéndolo fácilmente localizable y del que se puede disfrutar sin tener que hacer ningún pago adicional, creo que son factores altamente condicionantes de la política que pretende llevar a cabo la LFP a través del acuerdo con el Gobierno para eliminar el partido en abierto.

La evolución a la que se ha visto sujeta el mercado debido a la unión de precios, en mi opinión, exagerados –doce euros por partido-, con la posibilidades ofrecidas por la red de redes –Internet-, ha hecho que los operadores PPV hayan replanteado sus posturas de una forma tal que las últimas informaciones hablan de una posible reducción en el coste de cada encuentro hasta llegarse a menos de un euro por partido.

El objetivo perseguido por parte de las televisiones con esta medida es meridianamente claro, pues no es otro que conseguir abonados que les permitan lograr una rentabilidad de un producto que, a la luz de las dificultades económicas imperantes

---

<sup>625</sup> Así lo atestigua el artículo *El precio del fútbol televisado cae de manera estrepitosa*, publicado el 23 de marzo de 2012, disponible en [www.elconfidencial.com](http://www.elconfidencial.com)

a día de hoy, no parece tener más clientes que no sean, básicamente, los bares o restaurantes.

Esta reflexión lleva de nuevo a la anterior apreciación de que, como dijese un ministro del Gobierno franquista, “*Spain is different*”; de tal forma que, por el simple hecho de que en Inglaterra o Italia se vea como algo normal el hecho de pagar por ver partidos de fútbol en directo, ello no quiere decir que en España ocurra igual y, más aun, si se tiene en cuenta la clásica “picaresca española” que históricamente ha definido a nuestro país.

Con todo esto, lo que quiero poner de manifiesto es el hecho de que, seguramente, la eliminación de los partidos en abierto se traducirá en un inmediato y momentáneo incremento en las ofertas de las televisiones PPV, pero el transcurso de los años desembocará en descensos en la cantidades de las mismas debido a la dificultad que tendrán dichas plataformas para hacerse con clientes habida cuenta de los problemas económicos actuales. Los datos más recientes hablan de que un 64% de los ciudadanos españoles llegan con apuros a final de mes<sup>626</sup>, lo que implica que si el dinero escasea para cubrir las necesidades más básicas, dudo mucho que pueda destinarse a “lujos” como los partidos de pago.

La cultura española no está caracterizada por pagar por contenidos o productos que la costumbre ha hecho que sean concebidos por la sociedad como gratuitos<sup>627</sup>, de modo que, aunque los operadores rebajen sus cuotas a unos precios casi simbólicos - como sería un euro por partido-, sin embargo, se seguiría hablando de desembolso de dinero; todo lo cual hace que, a mi juicio, el grueso de la sociedad se decante por conseguir dicho producto gratuitamente en Internet aunque ello no sea precisamente “legal”. Es así que mientras existan fórmulas que permitan acceder a contenidos sin tener que pagar por ellos, el mercado televisivo de partidos se verá afectado.

Las conclusiones que se extraen de todo este razonamiento son las siguientes:

- La reforma de la Ley 7/2010 tendrá que tener en cuenta las posibilidades de monopolización de un mercado tan conflictivo como es el del fútbol televisado.

---

<sup>626</sup> Datos recogidos en el artículo *El 64% de los españoles llega con apuros a final de mes*, publicado el 5 de marzo de 2012, disponible en [www.publico.es](http://www.publico.es)

<sup>627</sup> Así lo demuestra, por ejemplo, el reciente conflicto entre las radios y la LFP.

- La supresión del partido en abierto traerá consigo, en mi opinión, previsibles repeticiones de comportamientos de las televisiones PPV como sería el caso de susceptibles luchas de pujas y ofertas que, a corto plazo, beneficiarían a los clubes y a la LFP pero que, sin embargo, a largo plazo, podrían desembocar en dificultades para los PPV a la hora de rentabilizarlas –como ya sucediese en su día-.
- España no es un país que tenga el hábito de pagar por contenidos que podría obtener gratuitamente de otra forma, con lo que su comparación con otras naciones no es algo que pueda considerar como válido.
- Los PPV verán afectada la comercialización de sus productos mientras existan fórmulas que permiten el acceso a ellos sin mediar contraprestación adicional alguna.

El resultado final que se obtiene a partir de todas estas conclusiones es algo tan sencillo de decir como difícil de traducir a la práctica, pues junto a la reordenación del panorama audiovisual deportivo habría que llevar a cabo, también, una regulación del fenómeno de Internet ya que, de lo contrario, el efecto de incremento de ingresos por la venta de los derechos televisivos de la Liga BBVA que busca la LFP se irá diluyendo progresivamente.

#### **4. La “Superliga Europea”**

Los problemas en torno a la consecución de un reparto más equitativo de los derechos televisivos del fútbol en España han desencadenado el planteamiento de otros sistemas para dar solución a la complicada situación financiera por la que atraviesa el balompié profesional; la cual según algunos se acaba traduciendo en una falta de emoción y competitividad en la competición.

Las disputas entre los clubes más importantes y los más humildes -en las que se han mostrado especialmente activos tanto Sevilla FC como Villarreal CF-, llegaron a crear una conflictividad tal que un directivo del Real Madrid CF amenazó con desligarse de la Liga BBVA y promover junto a otros clubes europeos la creación de un

torneo aparte a nivel continental en el que participarían los equipos más notables de cada país<sup>628</sup>.

Se esbozaba así el posible nacimiento de la que ha sido popularmente llamada “Superliga Europea”.

Esta “Superliga” es un proyecto que ha sido estudiado de manera constante por los grandes clubes del continente desde la llegada del nuevo milenio como medida paliativa de la complicada situación financiera sufrida por la práctica totalidad de los equipos.

Los “fichajes estrella” de los grandes clubes se han estancado debido a la falta de liquidez, pero ello no obsta para que cada liga nacional siga contando con tres o, en el mejor de los casos, cuatro aspirantes al título. Esta falta de aportación de incentivos o elementos atractivos en la competición hace que las ofertas televisivas no se vean incrementadas de forma significativa, al tiempo que el escenario de crisis actualmente vivido en todos y cada uno de los sectores de la sociedad no ayuda en lo que a venta de entradas y *merchandising* se refiere. Es así que el descenso de ingresos en las arcas de las entidades parece haberse convertido en algo casi inevitable. Sin embargo, es en este contexto abocado a unas continuas pérdidas donde parece haber encontrado su principal justificación esta “Superliga Europea”.

A través de ella, los clubes más importantes perseguirían la creación de un nuevo producto susceptible de venta que, dados los participantes, sería más que llamativo tanto para los medios como para los aficionados y, todo ello, sin eliminarse las respectivas ligas de cada país.

El esquema pensado para dar practicidad a esta pervivencia de competiciones pasaría por estructurar la “Superliga” en tres divisiones de veinte equipos cada una, cuyos partidos se disputarían semanalmente a una única vuelta. Una vez llegase a su fin esa fase regular, se entraría en un sistema de eliminatorias directas a partir del cual se obtendría el campeón de cada temporada. Asimismo y como elementos intrínsecos para dar una supuesta viabilidad a esta nueva competición, se implantarían tanto un tope salarial en los clubes a fin de controlar los gastos de cada entidad y, de esta forma,

---

<sup>628</sup> Información recogida por el diario deportivo El Mundo Deportivo a través de su artículo *La obsesión de Florentino*, publicado el 8 de septiembre de 2011.



restringir las posibilidades de endeudamiento descontrolado de los equipos; como un reparto igualitario de los ingresos por la venta de los derechos televisivos del torneo.

La idea de crear todo este entramado ha sido acogida de buen grado por varios frentes, pero lo cierto es que creo que, una vez más, ésta no es la solución.

El propio funcionamiento del novedoso torneo haría necesaria una constante de viajes por toda Europa que, difícilmente podría ser asumida por los equipos integrantes por muy importantes que sean. Bien es verdad que las ofertas de las televisiones por hacerse con los derechos de esta flamante competición experimentarían un aumento más que notorio respecto a las actuales pero, si se tienen en cuenta los gastos que supondrían tanto ir y venir con las consecuentes estancias en los diferentes países, no creo que las bondades económicas sean tan amplias al final de todo; pues hay que pensar que el modelo propuesto pasa por realizar, esta vez sí, un reparto equitativo de los ingresos por televisión entre todos los clubes y, considerando que se ha planteado la idea de que en total esté compuesta por sesenta equipos, creo que la operación no reportará tanto como se podría pensar en un principio.

También hay que tener presente que uno de los propósitos de la “Superliga” sería el de compaginarse con las diferentes competiciones nacionales; lo que en el caso español sería hartamente difícil. La actual duración de la Liga BBVA, que abarca prácticamente un año entero –desde agosto de un año a mayo-junio del siguiente-, dotaría de una carga de partidos muy intensa a los equipos que participasen en ambos torneos. Además, no hay que olvidar la existencia de otros trofeos como la Copa del Rey o la Supercopa de España, los cuales tendrían que ser modificados a fin de dar viabilidad a tanto encuentro.

Han sido muchas las opiniones que, siendo conscientes de estos problemas, han surgido acerca de cómo conseguir una armonización entre competiciones; de tal forma que, a día de hoy, la postura que parece tener más aceptación es la que aboga por una reducción de los equipos integrantes de la Liga BBVA pasando de veinte a dieciséis, al tiempo que las eliminatorias de Copa del Rey se disputarían a partido único y no a doble partido –hasta la final- como sucede en la actualidad.

Este reajuste organizativo parecería válido en la teoría, pero habría que ver cómo se comporta en la práctica ya que la eliminación de cuatro plazas para la Liga BBVA supone que haya, igualmente, cuatro equipos dispuestos a ser descendidos de categoría

–con las consecuencias económicas que ello implica-, para lo cual no creo que se presente ningún voluntario.

Por otra parte, la disminución de clubes participantes implicaría correlativamente una menor duración del torneo para dar viabilidad a la “Superliga”, lo que, en mi opinión, se traduciría, también, en una consecuente rebaja de las ofertas televisivas por hacerse con los derechos de la Liga debido a esa mayor brevedad competitiva. Esto hace que los clubes que participen en el torneo continental no se vean afectados ya que compensarán sus pérdidas con las ofertas por sus partidos europeos, pero no sucedería lo mismo con aquellos equipos que, por falta de notoriedad o palmarés deportivo, no pudiesen acceder a la “Superliga”, dejando como consecuencia final una disminución en sus ingresos que no podrá ser subsanada. Lo mismo sucedería con la Copa del Rey en tanto la disputa de las eliminatorias a partido único, dejaría como resultado una eliminación de encuentros, lo cual a su vez se traduciría en menores cantidades televisivas dada su corta duración.

Los efectos resultantes de la hipotética creación de una “Superliga Europea” se dejarían notar, como digo, en el territorio nacional pero, también, en el ámbito europeo pues ¿qué pasaría con la Liga de Campeones -*Champions League*- o la *Europa League*?

La Liga de Campeones ya se encarga de reunir cada año a los clubes más destacados del continente, con lo que la adopción de la “Superliga” derivaría en una duplicidad de competiciones carente de sentido alguno. Surgirían dos torneos cuya naturaleza y objetivos serían exactamente los mismos: dar a conocer al mejor club de Europa. Las consecuencias de esa dualidad se manifestarían en otro más que previsible descenso de las cantidades ofertadas por las televisiones en tanto el carácter elitista y exclusivo que tiene a día de hoy la *Champions* se vería eliminado al existir otra competición prácticamente idéntica. En este sentido, no se ha dicho nada acerca de una posible supresión de la Liga de Campeones o una posible coexistencia entre ésta y la “Superliga”, lo que arroja cierta neblina sobre un escenario que, a medida que se avanza en el análisis, resulta ser más oscuro.

Lo mismo sucedería con la *Europa League* -sobre la que tampoco se ha pronunciado ninguna opinión acerca de una susceptible eliminación- aunque, en esta ocasión, la que en su día fuese conocida como Copa de la UEFA, creo que se devaluaría aún más que la *Champions*.

El hecho de que la Liga de Campeones aglutine, de por sí, a los clubes que el año anterior han demostrado ser los mejores, hace que la *Europa League* se componga del resto de equipos notorios. Si se comparan las características de una y otra se observará que, si ya la *Champions* vería reducido su aliciente con la creación de la “Superliga”, poco habría que hablar de la *Europa League* en tanto ésta reúne equipos que, al menos *a priori*, gozan de inferior atractivo que los de aquella. Así pues, ¿qué conclusión final se obtiene de todo esto?

Por lo que respecta al caso español, considero que, en primer lugar, una reducción en el número de clubes participantes en la Liga BBVA llevaría aparejada una disminución en las cantidades ofertadas por las televisiones, lo cual se vería repetido en la Copa del Rey; mientras que, en segundo lugar y ya trasladándose al ámbito continental, la implantación de una “Superliga Europea” crearía una competición que, si no sería exactamente igual que las ya presentes *Champions League* o *Europa League*, poco le faltaría, desembocando en la aparición de tres torneos que podrían ser subsumidos en uno solo –la “Superliga”- con las importantes consecuencias económicas que ello supondría para los clubes.

En definitiva, la situación de crisis financiera que me ha conducido hasta aquí a lo largo de todo este escrito hace que mire con recelo la creación de la “Superliga Europea” ya que es más que previsible que descendan todas y cada de las ofertas televisivas por las competiciones existentes a día de hoy, dejando el posible margen de beneficios en manos de lo que los operadores estén dispuestos a abonar por la retransmisión de la que sería la nueva competición de tal forma que las ofertas no solo tendrían que ser capaces de compensar las pérdidas, sino que tendrían que generar suficientes ganancias para sufragar los importantes gastos que supondría el flamante torneo. Asimismo, el hecho de que las entidades que no participasen en la “Superliga” experimentarían descensos en sus ingresos haría que, lejos de sanear sus complicadas situaciones económicas, se viesan más inmersos en ellas.

Todo ello hace que mi postura se sitúe en el lado del rechazo respecto a este engendro competitivo lo cual, sin embargo, contrasta con mi apoyo a una de las medidas que estructurarían este proyecto y que no es otra que la de la implantación de un tope salarial en los clubes que ayudaría a controlar el gasto de las entidades.

En cualquier caso, aunque la idea de dar luz verde a esta “Superliga” se ha mostrado bastante activa en los últimos meses, sin embargo hay que decir que, después

de todo, se encuentra un tanto alejada de su efectiva materialización debido a la delicada economía de los equipos que estarían llamados a componerla y que no les permitiría poder sufragar los gastos que les ocasionaría esta competición. Así pues, habrá que estar a la espera para poder ver en qué queda finalmente todo este asunto que, como ya digo, no cuenta con mi apoyo.

## **5. El establecimiento de un tope salarial**

La última de las soluciones dadas al complicado problema financiero de los clubes se ha encaminado hacia el establecimiento de un tope salarial en los equipos que haga posible un mayor control del gasto en el seno de las entidades.

Son muchas las noticias que se han elaborado acerca de lo que ganan ciertos jugadores en sus equipos que han hecho que más de uno se alarme y no conciba como lógico una situación que, a mi modo de ver, también es difícilmente explicable<sup>629</sup>.

La práctica totalidad de los clubes participantes en la Liga BBVA se encuentran en concurso de acreedores, lo cual no impide que sigan contratando futbolistas. El dislate es evidente pero, a fin de cuentas, este aspecto es algo que ya fue tratado al abordar la reforma de la Ley Concursal y, por tanto, es una cuestión que debe ser solucionada por dicha norma. Sin embargo, lo que no entra en el ámbito de actuación de la citada disposición es el tema referente a las que considero como tremendamente desorbitadas fichas que determinados jugadores perciben por desempeñar su profesión.

Lejos de adentrarme en debates acerca de lo justificable o no de los salarios de los futbolistas -en los que habría un frente que se sentiría indignado porque un puñado de deportistas perciban millones de euros por dar patadas a un balón, mientras que otra postura se apoyaría en la configuración de los clubes como empresas privadas y, por tanto, en el derecho a la libertad de empresa para razonar la oportunidad de esas sumas-, me gustaría poner de manifiesto la paradoja que encierra este comportamiento.

Los clubes ven cómo su endeudamiento aumenta casi a diario pero, sin embargo, a la hora de fichar no ponen reparo alguno. Se habla de difícil cuadro de presupuestos debido a la crisis económica; de diferencias abismales entre equipos que hacen que la Liga BBVA pierda interés en tanto el título será disputado, esencialmente, por dos

---

<sup>629</sup> A título de ejemplo puede consultarse *Os 100 maiores salários de jogadores de futebol 2011*, publicado el 25 de abril de 2011, disponible en [www.futebolfinance.com](http://www.futebolfinance.com)

entidades –FC Barcelona y Real Madrid CF- que superan las posibilidades de sus contrincantes; e incluso se habla de una necesaria modificación en la forma de reparto de los ingresos por derechos televisivos para conseguir más beneficios, pero, hasta ahora, de lo que no se ha hablado en ningún momento por parte de los clubes es de la necesidad de llevar a cabo un gasto eficiente y ordenado; y es aquí donde surge la mejor opción tendente a una solución del problema: los topes salariales.

Los equipos vieron cómo el final de la década de los noventa del pasado siglo les proporcionaba múltiples facultades mercantiles. La promulgación de la Ley del Deporte 10/1990 que, poco más o menos, otorgaba un nuevo punto de partida para las entidades con problemas dinerarios<sup>630</sup>, hizo que los clubes se despreocupasen por controlar sus balances pensando en que, de reproducirse los problemas, ahí estaría el “papá Estado” esperando para solucionarles la difícil papeleta –fuese cual fuese- como había estado ocurriendo hasta entonces<sup>631</sup>. En esta distensión jugaría un papel muy importante el aumento de posibles fichajes de jugadores foráneos a través de la “Sentencia Bosman”; lo que unido a las importantísimas ofertas televisivas y publicitarias que recibían diariamente los equipos, daban una concepción –errónea- del fútbol como una gallina de los huevos de oro. Aquella época marcada por la edulcoración de la realidad que dejaba como resultado una supuesta bonanza del panorama económico se vería completada con el papel de los orgullosos y “pavoneantes” directivos de las entidades quienes, a modo de Rey Salomón, creían convertir en riqueza todo aquello que tocasen.

Es más que obvio que, después de todo, la situación no era tal; pero aun así, no sería hasta la llegada del nuevo milenio cuando el lujoso chiringuito en el que se había convertido el fútbol profesional comienza a desmoronarse.

El interés de las empresas por convertirse en patrocinadores de los equipos brilla por su ausencia; arrojando un resultado que, hasta hace un par de años, sería impensable, pues se puede ver que última la temporada 2011/2012 se ha desarrollado con el curioso hecho de que más de la mitad de los clubes no han contado con ningún mensaje publicitario en su camiseta que fuese más allá de su *website* o de productos propios.

El cambio de los tiempos y sus circunstancias son evidentes; pero ello no es óbice para que los presidentes de los equipos, quienes aislados dentro de su particular

---

<sup>630</sup> A través de su conversión en SAD.

<sup>631</sup> Así se pueden recordar los ejemplos de los Planes de Saneamiento de 1985 y 1991.

burbuja y mostrándose ajenos a las transformaciones económicas que han surgido a raíz de la explosión de la crisis económica que, desde algunos años, se está sufriendo a nivel mundial, sigan clamando por la necesidad de conseguir mayores ingresos para poder salir del pozo económico en el que ellos mismos se han metido.

El deporte del balón ha llegado a un punto en el que, creo, que la solución no pasa por inyectar dinero en las venas del vapuleado cuerpo del fútbol, sino que se basa en algo más simple que se tendría que haber llevado a cabo desde hace mucho tiempo: una mejora en la gestión.

Es indiferente cuánto dinero se quiera ingresar en este ámbito mientras los equipos no realicen un control diligente de sus cuentas. Es por ello que, en mi opinión, el primer paso que hay que dar en orden a concienciar de estos términos a los clubes será el que proporcione el establecimiento de un tope salarial.

#### **a. ¿Qué es el tope salarial?**

La figura del tope salarial tiene su origen en el modelo deportivo norteamericano y, más especialmente, en el del baloncesto –NBA-<sup>632</sup>. Su existencia se remonta a mediados de los años cuarenta; momento en el cual la liga lo utilizó por primera y última vez hasta 1983<sup>633</sup>. Así, el 18 de abril de dicho año, se procedió a instituir de manera oficial y definitiva el tope o limitación salarial con el objetivo de conseguir condiciones similares para los diferentes equipos a la hora de fichar jugadores pues, hasta entonces, los clubes se habían encontrado en la libertad de gastar lo que estimasen conveniente para contratar a los respectivos profesionales.

Este libre albedrío de los equipos había hecho que, como expone TEROL GÓMEZ, “a principios de los ochenta, la NBA se [encontrase] sumida en una grave crisis económica debida principalmente al fuerte incremento de los salarios de los deportistas, generando enormes pérdidas en los clubes [...]. Esto [...] produjo unas pérdidas totales de quince millones de dólares”<sup>634</sup>.

Al igual que en el caso del fútbol actual, la situación del baloncesto estadounidense hizo que se tomasen medidas al respecto con el fin de atajar la sangría

---

<sup>632</sup> Acrónimo de la *National Basketball Association* (NBA).

<sup>633</sup> Información recogida en [www.nba.com](http://www.nba.com)

<sup>634</sup> TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas... op. cit.*, págs.84 y 85

en que se había convertido el deporte de la canasta. En este sentido el tope salarial o *Salary Cap* actuó -y sigue actuando- como elemento controlador del gasto en tanto representaba el límite de dinero que los equipos de la NBA estarían facultados a pagar por sus jugadores, recalculándose año tras año en función de las ganancias que la liga obtuviese la temporada anterior.

Llegados aquí hay que hacer una precisión, pues hay que tener presente que existen dos tipos de topes salariales:

- El tope flexible: es aquel en el que se pueden realizar ciertas excepciones que permiten a los equipos sobrepasar el límite prefijado con el fin de fichar jugadores. Este es el caso de la NBA.
- El tope rígido: en contraposición al anterior, en éste la cantidad establecida para los salarios no puede ser excedida por ningún motivo. Es el utilizado en la NFL<sup>635</sup>.

Las diferencias entre uno y otro son evidentes, ya que mientras el primero estaría sujeto a susceptibles variaciones –aunque sean mínimas- en su cantidad, el segundo es fijo; lo que hace que, en mi opinión, éste último dote de más seguridad a la hora de llevar las cuentas de los clubes ya que una vez fijado, no se tendrá que estar pendiente de posibles modificaciones.

Las excepciones previstas para el tope flexible de la NBA son varias, pues llegan a ser nueve<sup>636</sup> pero, en aras de evitar un sobregasto excesivo, únicamente se permite que

---

<sup>635</sup> Acrónimo de la *National Football League* (NFL).

<sup>636</sup> Esas excepciones serían: 1) La *Mid-level Exception*: a través de ella, una vez al año un equipo puede hacer uso de un importe máximo especificado que se corresponde con el salario promedio de la NBA para fichar a uno o más jugadores. Así, los clubes cuentan con lo que podríamos denominar como cantidad adicional para contratar aunque ya se hayan excedido del *Salary Cap*; 2) La *Million Dollar Exception* (también llamada *Bi-annual Exception* debido a su duración de dos años): permite contratar a uno o más jugadores durante dos años a través de una suma extra que, en realidad y al contrario de lo que pensaríamos por su denominación, asciende a 1,6 millones de dólares; 3) La *Rookies Exception*: está ligada a la celebración anual de lo que se denomina como un *Draft* o sorteo de jugadores novatos. Cada novato tiene un límite salarial distinto dependiendo del puesto en el que fuese escogido. En el caso de los equipos que hayan hecho uso de la totalidad de su límite salarial, solo estarán facultados para contratar a su primera elección sin que ello afecte al *Salary Cap*; 4) La *Larry Bird Exception*: está prevista para poder renovar, con un aumento en su salario, a aquellos jugadores que hayan competido durante la totalidad o parte de las tres últimas temporadas en un mismo equipo sin que se le haya dejado libre. De esta forma, aunque se haya alcanzado el tope salarial, el club puede renovar a sus jugadores; 5) La *Early Bird Exception*: muy parecida a la anterior cláusula, en esta se puede renovar el contrato de aquel jugador que haya disputado las dos últimas temporadas en un mismo club, facultándose a la entidad a aumentar el salario del deportista hasta un 175% respecto al del año anterior o al promedio del de los dos últimos años; 6) La *Non-Bird Exception*: también faculta a un equipo para renovar el contrato de un jugador

los equipos puedan aducir una de ellas para exceder el *Salary Cap* y así fichar o renovar a un jugador. En otras palabras, no puede recurrirse de forma cumulativa a varias excepciones para hacerse con los servicios de un jugador a través de un incremento importante en su salario.

Por último, hay que decir que junto a todas las excepciones de la NBA existen al menos dos especialidades más dignas de mención.

La primera está vinculada al número de temporadas que haya disputado un jugador, de tal forma que el salario máximo del deportista en cuestión se ve incrementado en función de su experiencia en la competición. En este sentido, en la campaña 2010/2011 el salario máximo de un jugador con seis años o menos de experiencia estaba fijado en el 25% del tope salarial del club. Asimismo, el máximo para jugadores que tuviesen entre siete y nueve años de experiencia llegaría al 30% del tope, estableciendo, en último término, un máximo del 35% del *Salary Cap* para aquellos jugadores que tuviesen diez años o más de experiencia.

La segunda está relacionada con la conocida como “Tasa de Lujo” o *Luxury Tax* que, a pesar de ser implantada en el año 1999, no comenzó a desplegar sus efectos hasta la temporada 2002/2003; y es que, si bien es cierto que la NBA permite cierta flexibilización de los topes salariales de los clubes a través del uso de las excepciones, sin embargo, lo que no puede consentir en ningún caso es una superación excesiva del mismo que haga peligrar la estabilidad y viabilidad económica de los equipos.

La razón de ser del límite salarial se encuentra en su labor controladora y, de darse la posibilidad de sobrepasarlo sin consecuencia alguna, dejaría de tener virtualidad práctica. Es así que para garantizar este punto, entra en funcionamiento la *Luxury Tax*, la cual se utiliza para penalizar a aquellos clubes cuya nómina de sueldos rebase un

---

incrementado su salario hasta en un 120% bien respecto al que percibió la temporada anterior o bien respecto al salario mínimo de la liga; 7) La *Minimum Salary Exception*: los equipos pueden contratar jugadores que perciban el salario mínimo fijado por la liga aunque con ello rebasen su límite salarial. No existe límite en cuanto al número de jugadores que pueden ser contratados por esta vía; 8) La *Traded Player Exception*: cuando un club vende un jugador y compra otro con menor salario que el vendido, se concede al equipo esta excepción, la cual faculta al club para poder ofrecer más salario a los posibles jugadores que, de forma futura, puedan ser adquiridos hasta que, como máximo, se iguale la diferencia de salario que se produjo con la venta de aquel primer jugador; 9) La *Disabled Player Exception*: permite a un equipo que haya superado su límite salarial contratar un jugador que reemplace a otro que se encuentre lesionado. El salario máximo del nuevo jugador fichado será bien el 50% del salario del reemplazado o bien el salario medio de la liga (*Mid-level Exception*) –el que resulte menor-.



cierto nivel de impuestos o *Tax Level* que es establecido cada año<sup>637</sup>. De esta forma, y hasta la temporada 2013/2014, por cada dólar de exceso sobre ese nivel preestablecido, el club infractor está obligado a pagar otro a la liga.

A partir de esta situación, al final se crea una especie de fondo que es repartido entre aquellos equipos que no se encuentran inmersos en ese escenario de sobresueldos, de tal forma que el hecho de no superar los niveles impuestos mediante el *Tax Level* se convierte en un aliciente en tanto los que lo respetan son “premiados” mientras los que lo rebasan son “castigados”. Esta relación incentivo-sanción será más intensa a partir de la temporada 2013/2014, pues el actual sistema de dólar por dólar dará paso a un sistema progresivo y más severo de pago, penalizando duramente a los clubes que se encuentren por encima del nivel de impuestos<sup>638</sup>.

Este control efectivo de los balances de las entidades deportivas ha arrojado buenos resultados económicos, ya que desde su definitiva implantación en 1983, el límite salarial se ha visto aumentado desde 3,6 millones de dólares<sup>639</sup> a los 58 millones de la temporada 2010/2011<sup>640</sup>; todo lo cual implica un paulatino y considerable aumento de los sueldos medios de los jugadores pasando de los 330.000\$ de la temporada 1984/1985 a los más de 5,5 millones de la última campaña finalizada.

La conclusión que se extrae de la aplicación de esta fórmula es clara, pues la fiscalización efectiva y eficiente del gasto ha hecho que las posibilidades económicas de los clubes se hayan disparado.

Algo parecido ha sucedido con el sistema aplicado en la NFL y que, como ya se avanzó, es más riguroso que el de la NBA.

La implantación en el año 1994 de un sistema de mínimos y máximos salariales en los equipos, el cual se ha venido respetando hasta la actualidad -con la única excepción de la temporada 2010/2011 en la que se prescindió de aquel para ser recuperado, posteriormente, en la siguiente liga 2011/2012- ha reflejado similares

---

<sup>637</sup> Última de la que, hasta el momento, se tienen datos. En la temporada 2010/2011, el *Tax Level* se fijó en 70,3 millones de dólares, mientras que el *Salary Cap* establecido fue de 58 millones de dólares.

<sup>638</sup> Se ha acordado que por un exceso sobre el *Tax Level* de hasta 5 millones de dólares los clubes paguen 1,5\$ por dólar; entre 5 y 10 millones, 1,75\$; entre 10 y 15 millones, 2,5\$; y de 15 a 25 millones, 3,25\$. Asimismo, si los clubes resultan ser reincidentes, es decir, que en los últimos cinco años ya hayan pagado la *Luxury Tax*, su castigo aumentará de tal forma que, en lugar de pagar 1,5\$, 1,75\$, 2,5\$ o 3,25\$ por dólar, deberán abonar 2,5\$, 2,75\$, 3,5\$ y 4,25\$ respectivamente por los mismos tramos de sobresueldo.

<sup>639</sup> Datos extraídos del artículo *Salary cap for 2006-07 season set at \$53.135M*, disponible en [www.espn.com](http://www.espn.com)

<sup>640</sup> Información disponible en [www.nba.com](http://www.nba.com)

bondades financieras a las obtenidas con el método usado en el deporte de la canasta a pesar de que uno y otro sistema distan en cuanto a su rigidez.

La ordenación de la NFL se asienta en un régimen duro que posibilita que una entidad sea castigada con la imposición de multas que pueden llegar hasta los 5 millones de dólares, la cancelación de contratos, o la pérdida de sus elecciones en los *Drafts* anuales si sobrepasa la cantidad fijada como límite máximo salarial para esa temporada. Esa cantidad máxima varía cada año, pues se cifra en función de los ingresos obtenidos por la liga el curso anterior.

De esta forma, el devenir del mercado publicitario y de las audiencias marca las pautas a seguir por la competición, de modo que se evitan posibles especulaciones que conduzcan a una situación similar a la del fútbol profesional español.

El inicial listón salarial establecido en la NFL en 1994 por el que se fijaba un techo máximo de salario de unos 34,5 millones de dólares ha dado paso a los 120 millones de la última temporada 2011/2012. Asimismo, la delimitación de un sueldo mínimo para esa misma campaña 2011/2012 se ha fijado en unos 108 millones de dólares.

El margen de actuación que suponen los 12 millones de diferencia entre un límite y otro hace que los clubes tengan cierta flexibilidad dentro de la rigidez general del sistema, lo que en último término se traduce en que cada año los equipos conocen cuáles son las exigencias y, en consonancia a ellas, deben realizar una reestructuración más o menos amplia en aras de cumplir con lo ordenado sin tener la posibilidad que la NBA concede a sus participantes tendente a susceptibles modificaciones de los topes salariales aunque ello implique el pago de la *Luxury Tax*.

En definitiva, el sistema rígido de la NFL previene contra posibles y futuribles modificaciones de las nóminas antes de que el mercado lo dicte, llevándose en todo momento un control de la situación en función del comportamiento y desarrollo del mismo.

#### **b. ¿Sería viable la imposición de topes salariales en el fútbol profesional?**

Los beneficios que ha representado el establecimiento de un límite salarial son más que notables ya se haga referencia a un tope flexible o a un tope rígido.

La fiscalización de las cuentas es, en ambos casos y a mi parecer, encomiable, pues la excedencia en el gasto es castigada tanto en un sistema como en otro, restringiendo así un posible derroche que lastre a los clubes durante su vida deportiva.

El importante rendimiento que ha demostrado esta figura ha hecho que cada vez se alcen más voces que claman por la imposición en el fútbol español de un sistema de topes salariales con el objetivo tanto de proceder a un evolutivo saneamiento de las maltrechas cuentas financieras de los clubes como de dotar de más competitividad al torneo liguero.

Estas intenciones encuentran su justificación en los argumentos que apuestan por el hecho de que, de implantarse este método, los equipos se verían constreñidos al cumplimiento de determinados límites para poder participar en la competición, lo cual implicaría, simultáneamente, un necesario control de las nóminas abonadas. Ese control haría, a su vez, que los diferentes clubes contasen con las mismas posibilidades de adquirir jugadores en tanto si una entidad agota su máximo salarial, no podrá acaparar futbolistas de modo que se abren las posibilidades de contratación del resto de equipos. Así, se acabaría con el panorama actual en el que es casi unánime la opinión de que los mejores jugadores presentes en la Liga BBVA están repartidos entre únicamente dos clubes: Real Madrid CF y FC Barcelona.

Llegados aquí, la teoría parece ser correcta pero ¿cómo se debería traspasar a la práctica?

Para responder a esta pregunta hay que tener presentes dos puntos clave:

- La NBA y la NFL son competiciones que solamente despliegan efectos en el territorio estadounidense; es decir, no tienen proyección más allá de las fronteras de EEUU.
- La *Bundesliga* ha llevado a cabo recientemente lo que se podría definir como una autorregulación en la que parece haberse impuesto un sistema muy próximo al de los topes salariales con buenos resultados económicos pero escasos rendimientos deportivos de los clubes más allá de su país.

Por lo que respecta al primero, hay que decir que ese componente exclusivamente interno que caracteriza a las competiciones hace que, efectivamente, se cree más competitividad entre equipos al tiempo que no se resiente la situación

financiera. El torneo es únicamente estadounidense y, como tal, una vez que se conoce al campeón, no hay más partidos que disputar hasta el inicio de la próxima temporada.

Esta circunstancia contrasta con lo que sucede en el fútbol profesional español – y europeo- donde, a diferencia de lo que ocurre al otro lado del Océano Atlántico, las ligas y las copas conviven con la celebración de torneos de ámbito continental. Ello supone que, si bien se puede conseguir una mejora económica y competitiva de los clubes nacionales a través del sistema de los topes salariales, también conllevará caídas en el rendimiento internacional en tanto esa limitación de nóminas estaría circunscrita solamente al territorio nacional; no al extranjero.

La aparición de ese doble nivel profesional haría que la denuncia acerca de la actual falta de competitividad en la Liga BBVA se viese extrapolada hacia una igualmente presumible falta de competitividad en los partidos europeos. Esta apreciación conduce al segundo de los puntos expuestos anteriormente y cuyo sujeto principal es la *Bundesliga*.

El caso alemán es verdaderamente llamativo pues, sin adoptarse de manera oficial la fórmula de los topes salariales, sin embargo, los equipos se han concienciado por sí mismos de la inviabilidad del vigente comportamiento deportivo extendido a lo largo y ancho del continente asentado en un gasto desmesurado, casi temerario.

Los resultados obtenidos durante la temporada 2010/2011<sup>641</sup> en la *Bundesliga* han mostrado que cada club gastó en salarios en torno al 42% de sus ingresos en contraposición al 60 o 70% que se produce en la práctica totalidad de equipos españoles. Los porcentajes utilizados por unos y otros implican un claro contraste en lo que a maximización de beneficios se refiere, lo cual acaba desembocando en una mayor eficiencia del gasto.

La tendencia hacia el autocontrol por parte de los equipos teutones ha arrojado datos más que optimistas que, a día de hoy, no solo garantizan la sostenibilidad de la competición, sino que muestran un paulatino crecimiento financiero. En este sentido, ya ha habido equipos que se han postulado a favor de una mayor reducción de salarios en

---

<sup>641</sup> Última temporada de la que, a mayo de 2012, se han facilitado los datos.

base a que consideran que ya se ha alcanzado el techo máximo de gasto salarial posible<sup>642</sup>; continuando así con el comportamiento diligente asumido en la *Bundesliga*.

La labor y sentido de la responsabilidad de los clubes alemanes es algo digno de elogio ya que, aunque lo lógico sería que estas acciones fuesen una constante en cualquier equipo, sin embargo la realidad demuestra que se trata de una conducta con escasa difusión en el mundo del fútbol profesional. A pesar de esta alabanza, hay que decir que los prósperos datos económicos encuentran su réplica más dura en la ausencia de consecución de resultados deportivos destacables fuera de las fronteras alemanas<sup>643</sup>.

El contraste entre los éxitos en los torneos nacionales y los internacionales se debe, precisamente, a esa clara delimitación territorial del control salarial que, a modo de microclima, solo se lleva a cabo en Alemania. Esta circunstancia hace que los clubes de la *Bundesliga* difícilmente puedan competir en igualdad de condiciones respecto a la mayoría de los equipos con los que se enfrentarían en torneos como la *Champions League* o la *Europa League* en tanto éstos no secundan ese comportamiento “autofiscalizador” que las entidades alemanas sí realizan.

La consecuencia final de todo esto es que mientras la práctica totalidad de los participantes en dichas competiciones internacionales conforman sus plantillas con jugadores de reconocido nivel que, consecuentemente, cobran altas fichas sin preocuparse en demasía por un posible endeudamiento; por su parte, los equipos alemanes han optado por restringir esa posibilidad a uno o dos futbolistas por club en orden a mantener saneados –económicamente hablando- tanto sus balances como su propia competición nacional.

Esta diferencia de conductas hace que la competitividad de los clubes germanos se vea considerablemente reducida en cuanto traspasan sus fronteras; creando prácticamente dos niveles europeos de competición: el generalizado -basado en el gasto y correspondiente endeudamiento- y el alemán –asentado en la medida-.

---

<sup>642</sup> En este sentido se ha pronunciado el Bayern Munich, quien la temporada 2010/2011 obtuvo un escaso beneficio de 2,5 millones de euros para una cifra de negocios de 268,7 millones como así atestigua la información reflejada en el artículo *El Bayern Munich quiere reducir el salario de los jugadores*, disponible en [www.deportes.com](http://www.deportes.com)

<sup>643</sup> A pesar de que el Bayern Munich alcanzó la final de la *Champions League* 2011/2012, sin embargo los logros de los clubes alemanes, en su conjunto, han brillado por su ausencia en las últimas temporadas.

Dicho esto, retomo la pregunta que lancé al inicio de este epígrafe y que me ha llevado hasta aquí: ¿sería viable la imposición de topes salariales en el fútbol profesional?

A la luz de los datos arrojados tanto por la NBA y la NFL como por la *Bundesliga* mi respuesta sería afirmativa pero, al mismo tiempo, no se debe obviar la existencia de dos tipos de limitaciones salariales –la flexible (NBA) y la rígida (NFL)-; lo cual da lugar a una nueva duda en torno a cuál de los dos modelos adoptar. Igualmente, la proyección internacional del fútbol profesional nacional juega un importante papel en la idoneidad acerca de su posible implantación; de tal forma que la factibilidad de su adopción creo que debe pasar obligatoriamente por un establecimiento del sistema a nivel europeo y no de forma aislada en diferentes países.

Ambos puntos han sido apreciados, también, por el propio Parlamento Europeo, quien a través de su Informe sobre el futuro del fútbol profesional en Europa de febrero de 2007 ya apuntó hacia el hecho de que “*se debería ejercer un control financiero idéntico en todos los clubes europeos, con vistas a garantizar la transparencia financiera y prevenir desviaciones financieras y desigualdades de trato conducentes a distorsiones de la competencia en relación con la capacidad económica*”<sup>644</sup>.

Por su parte, la Comisión Europea se encargó de continuar esa senda iniciada por el Parlamento a través de la redacción de una iniciativa que sería bautizada como *White Paper on the Sport*<sup>645</sup> y que se remitiría al *Independent European Sport Review* realizado en el año 2006, en virtud del cual se recomendó fijar un modelo de salarios máximos para mantener un control de los gastos de los clubes. En este sentido, cláusulas como la 5.30 o 5.31, así como también el Capítulo 6 de dicho informe deportivo europeo<sup>646</sup> abogan por implantar un sistema en el que más allá de imponer un límite concreto de sueldo para un jugador, se establezca un tope global en la cantidad que los clubes destinen a los salarios. Así pues, la posición adoptada seguiría la línea marcada por la NFL; lo que significa que los poderes europeos apuesten no solo por la implantación de un tope salarial, sino que además el tipo elegido sería el rígido.

Esta propuesta ha sido secundada en cierta forma, también, por la UEFA, quien en el mes de septiembre de 2009 comenzó a configurar un proyecto que sería

---

<sup>644</sup> Recogido en el apartado 4 B) de la Exposición de Motivos del Informe parlamentario.

<sup>645</sup> Fechado a 11 de julio de 2007.

<sup>646</sup> Más concretamente el apartado B) 2 d) del Capítulo 6 de la *Independent European Sport Review*.

denominado como *Financial Fair Play* -“Juego Limpio Financiero”- y que posteriormente sería aprobado en mayo de 2010 con el que se perseguía conseguir un “bienestar del fútbol europeo”<sup>647</sup>.

El mecanismo para lograr tal meta se instrumentalizaría a través de varios objetivos inspiradores como serían la introducción de una mayor disciplina en las finanzas de los clubes, la disminución de la presión de los salarios y las transferencias y limitar el efecto inflacionario, alentar a las equipos para competir dentro de las posibilidades que les confieren sus ingresos, proteger la viabilidad a largo plazo del fútbol europeo y garantizar que las entidades resuelvan sus pasivos de forma adecuada y oportuna<sup>648</sup>.

La iniciativa tendría como objetivo el ser implantada gradualmente durante un período de tres años -2010, 2011 y 2012-; de tal forma que los resultados obtenidos fuesen analizados durante la temporada 2013/2014 pero, lo cierto es que, a día de hoy, no hay constancia de que se haya materializado esta propuesta no ya solo en España, sino en ninguna de las otras grandes ligas europeas.

Dejando aparte el traslado -o no- a la práctica de las ideas planteadas, lo que está claro es que tanto la Comisión Europea como los órganos rectores del fútbol del viejo continente han apreciado la necesidad de proceder a una regulación específica del fenómeno económico que representa este deporte, considerando como factibles y útiles tanto la idea tendente al establecimiento de un tope salarial como de un régimen efectivo de responsabilidades inspirados en el modelo deportivo estadounidense.

En cualquier caso, estos organismos no han sido los únicos que se han pronunciado acerca de la idoneidad y bondades que representa el sistema del tope salarial.

En el caso español, el propio presidente del sindicato de jugadores, Luís Manuel Rubiales Béjar, ha manifestado su apoyo a la posible implantación de una limitación en los sueldos de los jugadores de las competiciones hispanas aunque, a diferencia de lo defendido por la Comisión Europea en el que el tope sería rígido siguiendo el modelo de la NFL, la cabeza visible de la AFE ha propuesto un tope salarial que sea “porcentual a

---

<sup>647</sup> Información recogida en el artículo *Financial Fair Play Regulations are approved*, disponible en [www.uefa.com](http://www.uefa.com)

<sup>648</sup> Datos extraídos del artículo *Financial Fair Play*, disponible en [www.uefa.com](http://www.uefa.com)

*los ingresos*” de cada club o, dicho en otras palabras, “*que no exista un tope fijado para todos los equipos*”<sup>649</sup>.

Esta propuesta del sindicato me parece, cuanto menos, errónea y desaconsejable. El posible establecimiento de un sistema de topes se basa en dos objetivos claramente definidos: el control del gasto y el impulso de un equilibrio competitivo.

Si se acepta como válido el planteamiento del presidente de la AFE, se dará lugar a un mantenimiento del actual sistema tan criticado por muchos clubes en el que se clama contra el poder ostentado por dos entidades –Real Madrid CF y FC Barcelona– a la hora tanto de hacerse con los mejores jugadores como su consecuente supremacía en los torneos. Así pues, el hecho de aceptar esta nueva fórmula implicaría necesariamente la pervivencia de los problemas hoy vigentes.

El Real Madrid CF y el FC Barcelona son algo más que simples entidades deportivas, convirtiéndose en auténticas marcas comerciales que ejercen su influencia no solo a nivel nacional sino también internacional. El fenómeno *merengue* y *culé*<sup>650</sup> ha llegado hasta países tan lejanos como China o Japón, haciendo de su atractivo un sello mercantil que les reportan los correspondientes beneficios.

El expansionismo de estos dos clubes implica que, lógicamente, obtengan ingentes ingresos al final del ejercicio económico, lo cual contrasta con la realidad vivida en el resto de los equipos de la Liga BBVA quienes, prácticamente, reducen sus posibilidades al mercado español. Siendo esto así, el hecho de admitir la propuesta de la AFE crearía un escenario que estaría caracterizado por la obtención de grandes beneficios por parte de dos entidades que, en consecuencia, estarían facultadas para tener topes salariales más altos que el resto de sus adversarios; todo lo cual significaría, en último término, que los mejores jugadores fuesen, nuevamente, acaparados por ese “duopolio”.

En definitiva, el planteamiento del presidente del sindicato de jugadores creo que está carente de todo sentido y practicidad en tanto no se conseguirían los objetivos que inspiran al sistema de los topes salariales.

---

<sup>649</sup> Declaraciones recogidas por el diario deportivo *As* a través de su artículo *AFE pide “un tope salarial porcentual a los ingresos”*, publicado el 29 de junio de 2011.

<sup>650</sup> Sobrenombres o apodos con los que se conocen popularmente a Real Madrid CF y FC Barcelona respectivamente.



Las apreciaciones hasta aquí realizadas encuentran su último complemento en el debate acerca de si es más conveniente seguir el tope rígido –NFL- o el tope flexible –NBA-.

La Comisión Europea apostó –creo que acertadamente y como ya se vio- por la idoneidad de la implantación del que he denominado como modelo rígido, pero esta postura genera una pregunta más, ya que ¿por qué optar por el sistema de la NFL y no por el de la NBA?

La contestación a esta duda tiene que pasar, necesariamente, por la apreciación de dos elementos clave:

1. La amplitud de la complicada situación económica que ha llegado a crear serios problemas en el fútbol profesional.
2. El reconocimiento de excepciones en la fórmula de la NBA.

Los niveles de endeudamiento a los que ha llegado el “deporte rey” son difícilmente asumibles, con lo que no se pueden conceder más beneplácitos a los clubes. Esta apuesta por un endurecimiento en el trato a las entidades deportivas es la que justifica la decisión del sistema rígido de topes.

La implantación de dicho modelo otorgaría un control efectivo de las cuentas de los clubes que, en todo momento, serían fiscalizables en tanto se operan con cantidades máximas fijas de gasto. Este funcionamiento riguroso discrepa, en cierto sentido, del sistema flexible, ya que si bien es verdad que en la NBA también se utilizan cuantías límite de gasto salarial, sin embargo, esta operación es *a priori*, ya que existen varias excepciones que hacen que esa inicial suma máxima pueda verse rebasada.

Esta posibilidad de sobregasto que sería concedida a los clubes es la que hace que me postule a favor de los topes rígidos, desechando así virtuales concesiones económicas a los equipos que, dada su continua y manifiesta falta de diligencia, no harían sino agravar la crisis en la que están sumidos.

Es así que la conclusión final a la que llego tras los análisis de unos sistemas y otros de topes salariales es la misma que la extraída tanto por la Comisión Europea como por la UEFA, pues las circunstancias presentes en el fenómeno del fútbol profesional europeo hacen que se tengan que adoptar severas medidas de control del gasto a nivel continental; siendo insuficiente una implantación de ámbito únicamente

nacional en tanto se crearían niveles competitivos tremendamente desiguales entre países que, posteriormente, repercutirían y se apreciarían claramente en la disputa de los correspondientes torneos europeos –como así sucede actualmente con el caso de la *Bundesliga*–.

## **6. Hacia un nuevo modelo organizativo: el control eficiente del gasto como elemento básico en las soluciones**

Las propuestas lanzadas por los clubes tendentes a conseguir más ingresos para paliar sus complicadas situaciones financieras han encontrado su réplica en las iniciativas de los organismos europeos al apostar más por una vigilancia en el gasto que por una inyección económica en las entidades.

Mi postura respecto a todo este asunto ya fue avanzada en su momento pues, del mismo modo que Parlamento y Comisión Europea se han decantado por la opción del establecimiento de topes salariales para comenzar con la difícil lucha contra las deudas de los equipos, considero que las medidas que se adopten deben seguir esa senda.

El derroche de dinero ha sido una preocupante constante en la historia del fútbol español; comportamiento que dadas las últimas noticias parece no ver su final.

En este sentido se observan con casos tan alarmantes e incomprensibles como el del Villarreal CF el cual, siendo uno de los clubes más reivindicativos en los últimos años en torno a la denuncia de una Liga BBVA exenta de competitividad en la que el grueso de los beneficios generados por la misma es repartido entre, únicamente, dos entidades, dejando una mínima parte al resto de participantes, se ha encontrado llenando portadas en la prensa y abriendo informativos de todo el país.

El interés despertado en torno al equipo valenciano no ha estado, precisamente, ligado a su rendimiento deportivo, sino más bien a una más que discutible operación por la que en el año 2007 pagó 690.000€ a una fundación a cambio de que ésta le elaborase un estudio de tan solo trece páginas –por tanto, más de 53.000€ por hoja y que luego se descubriría que era una burda copia de textos presentes en Internet- sobre el valor de la “esponsorización” en su estadio<sup>651</sup>.

---

<sup>651</sup> Datos recogidos por el diario El Mundo en su artículo *El Villarreal contrató con el Instituto Nóos “básicamente” porque lo presidía Urdangarín*, publicado el 3 de enero de 2012.

Esta acción choca o, cuanto menos, rechina, con los clamores emitidos por el propio presidente del club, Fernando Roig Alfonso, quien en más de una ocasión se quejó de los malabarismos que tenía que llegar a hacer a fin de conseguir “*cuadrar el presupuesto*”<sup>652</sup> del equipo debido a lo que entendía como un injusto reparto de ingresos por la venta de los derechos televisivos de la Liga BBVA que se dejaba sentir en las arcas del equipo. Así pues, es realmente curioso que a la par que se lamenta de las “virguerías” que está obligado a hacer para mantener un balance equilibrado, se dedique a gastar dinero –y no poco precisamente- por conceptos seriamente discutibles.

Algo similar, aunque con diferencias en la cantidad desembolsada, le sucedió al Valencia CF; una entidad que también está marcada por el endeudamiento<sup>653</sup> y que, sin embargo, no dudó a la hora de entregar 30.000€ a la misma fundación que el Villarreal CF sin tener “*claro el objetivo final*”<sup>654</sup>.

En este sentido ¿qué se conseguiría si se aportase más dinero al fútbol? Sinceramente creo que solo serviría para que los clubes continuasen con sus despilfarros; viéndose poseedores de una especie de patente de corso que les faculte para seguir realizando “negocios” incomprensibles como el de este caso, encomendándose asimismo a posibles lamentos futuros contra los otros clubes competidores si el movimiento fracasa, con lo que se crearía un círculo vicioso de exigencias y quejas que llevarían al punto de partida una y otra vez.

La solución a la grave crisis del fútbol español no es, pues, la inyección de dinero, sino que debe estar basada en el recorte en los gastos y control eficiente, eficaz y real de las cuentas de los clubes como así se hace en EEUU.

La NBA genera cada año más ingresos y ello con la presencia de un tope salarial. Lo mismo sucede con la NFL; así que ¿por qué el deporte europeo va a ser diferente?

El problema que está enraizado en el viejo continente no es otro que el derivado de un estilo de vida un tanto despreocupado y temerario en el que rara vez se miraban las contabilidades antes de contratar a un jugador, lo que ha supuesto que el mejor

---

<sup>652</sup> Declaraciones recogidas por el diario Público a través de su artículo *La Liga se deprime*, publicado el 31 de agosto de 2011 y disponible en [www.publico.es](http://www.publico.es)

<sup>653</sup> Según algunas informaciones como las proporcionadas por el diario deportivo As a través de su artículo *El Valencia baja en 2 años su deuda en 180 millones*, publicado el 19 de noviembre de 2011, se estima que a finales del pasado año su deuda superaba los 300 millones de euros.

<sup>654</sup> Así lo atestigua el artículo *El Valencia y el Villarreal dieron dinero a Nóos porque “estaba Urdangarín”*, publicado por el diario El País el 3 de enero de 2012.

resumen de la situación lo proporcione aquel castizo refrán que reza “de aquellos polvos vienen estos lodos”.

El estado de alarma que se ha creado actualmente alrededor del fútbol profesional no es sino la consecuencia lógica de una completa falta de diligencia de la práctica totalidad de los directivos de los clubes. Es así que, dándose cuenta de tales cuestiones, el fútbol alemán ha sido el primero en ponerse manos a la obra a través de la ya vista “autorregulación” que hace que los equipos no gasten más de lo que tienen.

El desprecio hacia una máxima tan simple como lógica ha hecho que, ahora, sean muchos los españoles que señalan a la *Bundesliga* como paradigma de lo que se debe hacer, dando aún más impulso a ese viejo estereotipo que identifica al país germano con la eficiencia.

La importancia del papel económico ejercido por los clubes para llegar a la situación actual es algo que, a todas luces, es indiscutible pero, sin embargo, no hay que volcar todas las críticas en las entidades deportivas.

La función ejercida por parte de los poderes públicos en todo el entramado que representa el “deporte rey” ha estado igualmente dotada de una considerable relevancia; comenzando por la aprobación de los que fuesen llamados Planes de Saneamiento de 1985 y 1991, y terminando con la excesiva permisividad con la que, aún hoy, son tratados los equipos –en particular los de la Liga BBVA-.

Los datos presentados por varios medios de comunicación hablan de peticiones formuladas por algunos equipos a la Tesorería de la Seguridad Social desde, al menos, el año 2008, en virtud de las cuales se han venido solicitando continuos aplazamientos de las cantidades adeudadas con dicha institución y que, por aquel entonces, ascendían a unos 7,1 millones de euros<sup>655</sup>.

El transcurso del tiempo ha arrojado unos resultados que han puesto de manifiesto que dos años después de aquellas solicitudes, la deuda que mantenían los clubes con la Seguridad Social continuaba existiendo aunque, en esta ocasión, sería cifrada en una cantidad próxima a los 3,6 millones de euros<sup>656</sup>.

---

<sup>655</sup> Información facilitada en el artículo *La deuda de los clubes de fútbol a la Seguridad Social asciende a 3,6 millones de euros*, disponible en [www.elconfidencial.com](http://www.elconfidencial.com)

<sup>656</sup> Datos recogidos en el artículo *La deuda del fútbol español era de 3.500 millones en 2010*, publicado el 21 de junio de 2011 y disponible en [ww.cinco dias.com](http://ww.cinco dias.com)

La connivencia de la Administración a la hora de dar un trato especial a las entidades futbolísticas es algo que se ha convertido en una tónica tan común como ilógica ya que, por mucho que el Ministerio de Trabajo manifestase que mediante los aplazamientos en los pagos “*se permite sortear momentos de dificultades financieras a empresas viables y evitar precipitar cierres sin menoscabar los derechos de la Seguridad Social*”<sup>657</sup>, cada día es más discutible esa supuesta viabilidad en el caso de la mayoría de las entidades deportivas.

Las deudas contraídas por los clubes no solo afectan a la Seguridad Social, pues Hacienda también cuenta con un papel acreedor en todo este asunto en tanto los últimos datos conocidos hablan de que, en 2012, los clubes españoles deben al fisco una cantidad de 752 millones de euros<sup>658</sup>.

La cifra adeudada es verdaderamente considerable pero, sin embargo y como opinan algunos –entre los que me incluyo–, los poderes públicos no persiguen “*su cobro de manera insistente*” dando la posibilidad de llegar a constantes acuerdos “*para acometer los pagos estableciendo una serie de plazos*”, al tiempo que recuerdan que “*la mayoría de los clubes no tienen contabilizadas las deudas con Hacienda en sus balances*”<sup>659</sup>.

El panorama creado por el mal hacer de unos y la excesiva permisividad de otros ha hecho que se cree un escenario de difícil solución. Es así que la necesidad de controlar todo este devenir de irresponsabilidades ha hecho que la Administración, empujada por la existencia y momentáneos agravamientos de la crisis económica que desde algunos años está presente en nuestras vidas y que se deja notar en todos los niveles de la sociedad, haya mostrado su intención abordar el asunto de una forma directa. En este sentido, el mes de febrero de 2012 se abrió con las declaraciones del Ministro de Hacienda en las que aseguraba que “*no se puede exigir un esfuerzo a empresas, autónomos y pymes y dejar pasar por alto estas deudas tan altas a los clubes de fútbol*”<sup>660</sup>.

---

<sup>657</sup> Declaraciones recogidas en el artículo *La deuda de los clubes de fútbol a la Seguridad Social asciende a 3,6 millones de euros*, disponible en [www.elconfidencial.com](http://www.elconfidencial.com)

<sup>658</sup> Así lo hace constar el diario El Mundo en su artículo *El partido en abierto por la deuda*, publicado el 14 de marzo de 2012.

<sup>659</sup> Así lo reconoce el profesor Gay de Liébana en el artículo *La deuda del fútbol español era de 3.500 millones en 2010*, publicado el 21 de junio de 2011 y disponible en [ww.cinco dias.com](http://ww.cinco dias.com)

<sup>660</sup> Datos extraídos del artículo *Hacienda se harta de las deudas de los clubes de fútbol*, publicado el 13 de febrero de 2012 y disponible en [www.terra.es](http://www.terra.es)

El sinuoso camino por el que se ha movido históricamente el fútbol parece que será enderezado a la luz de este anuncio del ejecutivo pero, a pesar de ello, la tradicional relación de aquiescencia que ha estado presente entre fútbol profesional y Estado hace que tome este anuncio ministerial con cautela y, por qué no decirlo, con cierta desconfianza.

La imprescindible adopción de una conducta activa a la hora de tratar el conflicto financiero de los clubes ha hecho que, el pasado año 2011, la LFP se comprometiese a crear una comisión independiente para controlar las finanzas de los clubes, de tal modo que las entidades estarían obligadas “*a presentar los estados financieros anuales y los listados de traspasos y fichajes*”, así como también “*tendrán prohibido mantener deudas líquidas y vencidas al cierre de cada ejercicio con los jugadores, otros clubes o administraciones públicas*”<sup>661</sup> en cuanto el CSD ratificase este acuerdo y se incluyese en los Estatutos de la LFP.

Esta medida, que básicamente está orientada a dotar de respaldo a la futura aplicación del *Financial Fair Play* de la UEFA -mencionado en su momento-, fijaría una serie de sanciones para el caso de que los clubes no cumplan con sus deberes económicos, abarcando desde una deducción de puntos o la imposición de multas económicas hasta la imposibilidad de tramitar licencias, la no inscripción en competiciones o la expulsión de la competición<sup>662</sup>.

La iniciativa que, a primera vista, parecería encerrar cuestiones dignas de elogio no es, en realidad, más que un elemento, a mi juicio, superfluo y prescindible habida cuenta de que entre las funciones básicas atribuidas a la LFP y reconocidas en el art.3 de sus Estatutos, se encuentra que la Liga debe “*desempeñar respecto a sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión*” previstas tanto por la Ley del Deporte 10/1990 como por sus disposiciones de desarrollo; lo cual se traduce en una fiscalización deportiva y económica.

Así pues ¿qué se consigue con la creación de esta comisión? En mi opinión, se fundaría un órgano innecesario que, en vista de su composición de cinco miembros, implicaría un gasto de recursos que no creo que sea admisible.

---

<sup>661</sup> Información recogida en el artículo *La Liga creará una comisión para controlar las finanzas de los clubes*, publicado el 21 de junio de 2011 y disponible en [www.cinco dias.com](http://www.cinco dias.com)

<sup>662</sup> Previsiones plasmadas en el artículo *La LFP pedirá los libros de cuentas a sus clubes*, publicado por el diario deportivo *As* el 21 de junio de 2011.

La LFP está obligada a controlar los actos de sus afiliados y, si algo ha quedado claro, es que tal cuidado ha sido, cuanto menos, desatendido. Esta falta de cumplimiento hace que considere que no se debe dar lugar a la institución de una comisión por el simple hecho de demostrarse que el funcionamiento de la Liga ha sido deficitario. La despreocupación de la entidad rectora ha sido manifiesta a lo largo de los años –así lo demuestra la situación actual-, y el apostar ahora por crear una unidad controladora adicional cuando en los años precedentes el propio organismo no pareció haberse molestado en demasía por realizar una mínima fiscalización, es algo carente de sentido, pues la aceptación de la citada comisión implicaría abrir un debate acerca de una posible reestructuración de potestades de la LFP.

Los efectos derivados de esta dejación de funciones han alcanzado cotas inasumibles debido no solo a la despreocupación de la LFP, sino también a la eliminación de posibles fiscalizaciones complementarias en relación a las que debería realizar la propia Liga. Así, el art.4 g) de los Estatutos de la RFEF excluyen una virtual tutela y supervisión extensiva de los clubes adscritos a la LFP; todo lo cual implica, en último término, que el único órgano facultado para vigilar las operaciones de sus asociados sea la Liga y nadie más.

Son cuestiones como esta las que hacen que, a mi parecer, se ponga de relieve lo innecesario de una coexistencia de organismos como son el CSD y la RFEF, ya que considero que el papel de ambas instituciones se llega solapar de una manera tal en cuestiones genéricas -ambos tienen capacidades sobre la asignación de subvenciones, sobre la organización de competiciones deportivas nacionales, sobre la promoción del deporte, etc.- que hace que al menos una de ellas sea prescindible -con el consecuente ahorro económico que supondría la eliminación- dadas las especificidades de la competición futbolística a las que no pueden hacer frente ni el uno ni la otra.

La creación de una cadena de instituciones en orden a conseguir una tutela y supervisión del deporte ha fallado en lo que al fútbol profesional se refiere, haciendo de estos instrumentos elementos ineficaces que circunscriben su ámbito de actuación a materias que podrían ser asumidas perfectamente por un solo órgano.

Esta inexistencia de control efectivo y jerarquizado en el funcionamiento de determinadas competiciones ha propiciado la situación actual de caos financiero y búsqueda apresurada y, en ocasiones, desacertada de virtuales soluciones.

Las características concretas que envuelven al mundo del fútbol profesional han servido -y siguen sirviendo- para generar una especie de caldo de cultivo de comportamientos asentados en el descuido, la negligencia, la despreocupación y la corrupción. En este sentido, la inobservancia y permisividad que rodea a dicha modalidad deportiva ha encontrado su última expresión en un caso recientemente destapado y en el cual el presidente de la AFE ha adoptado, seguramente a su pesar, el papel protagonista.

Los hechos se remontan a los días posteriores a las elecciones al sindicato de jugadores realizadas en el mes de marzo de 2010 cuando, tras haber resultado elegido Luís Manuel Rubiales Béjar, se procedió a la formalización de la toma de posesión de su cargo como máximo representante del organismo, llevándose a cabo la correspondiente redacción y firma del contrato que vincularía a dicho sujeto con la institución sindical.

Hasta aquí todo parece normal pero, sin embargo, el problema surge cuando, en vista del contrato, se estipula que el señor Rubiales percibiría 105.000€ brutos anuales a los que habría que añadir otros 2.400€ mensuales en concepto de “ayuda de vivienda”. Ambas suman serían completadas con otros 5.500€ como “prima por firmar el contrato”, lo que significaba que, como recoge algún medio de comunicación, *“Rubiales [...] se autoadjudicó un prima de fichaje, como si fuera un futbolista en activo y no un sindicalista”*<sup>663</sup>. Estas “especialidades” encontrarían su punto culminante en la designación que, en el mismo contrato, se daba del cargo que ostentaría Luís Manuel Rubiales, pues se declaraba que sería “director general” cuando, según el Capítulo III de los estatutos de la AFE, los únicos órganos directivos y de administración previstos se reducen a la Asamblea General, la Junta Directiva de la Asamblea General, el Presidente, el Secretario General, el Tesorero y el Secretario de la Junta Directiva.

Todo este movimiento dinerario que, en mi opinión, cuenta con pinceladas de irregularidades no solo no parecería respetar el mencionado capítulo de los estatutos de la AFE, sino que además chocaría frontalmente y de forma flagrante con las previsiones que en su momento fueron recogidas por el art.35 –que posteriormente fue modificado- de las mismas disposiciones estatutarias en virtud del cual se disponía la gratuidad del

---

<sup>663</sup> Así lo recoge el diario El Mundo en su artículo *Rubiales cobra sueldo y prima*, publicado el 22 de febrero de 2012.



cargo<sup>664</sup>; lo que supondría, a su vez, que se infringiese también la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación en tanto tal comportamiento vulneraría el art.11.5 de la citada norma<sup>665</sup>.

Toda esta serie de actos llevados cabos en el seno de la AFE no pasó desapercibida para un reducido grupo de personas –concretamente seis- quienes, considerando la existencia de irregularidades, procedieron a interponer una querrela ante el Juzgado núm.30 de Madrid con base en la existencia tanto de un delito societario como de un delito de apropiación indebida<sup>666</sup>.

El poder intimidatorio del acto jurisdiccional emprendido hizo que la cabeza visible de la AFE se apresurase a convocar una asamblea extraordinaria en la que se eliminó aquella gratuidad en el cargo pensando, tal vez, que así desaparecerían los problemas pero, sin embargo, al líder sindicalista se le olvidó autorizar expresamente algo esencial como era el hecho de poder cobrar un estipendio como el recibido. Con ello, la situación se mantenía inalterada, pues mientras los Estatutos no reflejasen la posibilidad de percibir un salario como tal, el señor Rubiales seguía sumido en la ilegalidad.

A día de hoy, el Juzgado de la capital no ha hecho pronunciamiento alguno que vaya más allá de la admisión a trámite de la reclamación contra el dirigente de la AFE, con lo que habrá que estar a la espera para saber en qué acaba todo este espinoso asunto<sup>667</sup>. A pesar de ello, ya han habido medios de comunicación que no han dudado en calificar de “*gran caso de corrupción*”<sup>668</sup> al conflicto, revistiendo de desconfianza a la persona del señor Rubiales que, desde su elección como representante del sindicato de jugadores, se ha mostrado tremendamente activo convirtiéndose, además de en líder

---

<sup>664</sup> El art.35 establece que: “*Todos los cargos que componen la Junta de Gobierno serán gratuitos, sin embargo, la Asociación correrá con todos los gastos de representación en que incurra el Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno en el desempeño de sus cargos*”.

<sup>665</sup> El art.11.5 establece que “*en el caso de que los miembros de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea*”.

<sup>666</sup> Al mismo tiempo también se presentó una demanda por la que se solicitaba la impugnación de una serie de acuerdos adoptados en la Asamblea General de la AFE que, con fecha de 16 de mayo de 2012, ha sido desestimada por el Juzgado de Primera Instancia núm.97 de Madrid.

<sup>667</sup> Como consecuencia del pronunciamiento del Juzgado núm.97 de Madrid, ya hay noticias que adelantan que las retribuciones percibidas serían compatibles con los estatutos de la AFE y la normativa vigente. Véase al respecto el artículo *La Justicia avala la legalidad de las retribuciones de AFE*, publicado el 16 de mayo de 2012 y disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)

<sup>668</sup> Así lo plasma el Diario de León en el artículo *Rubiales cobra sueldo*, publicado el 23 de febrero de 2012.

sindical, en un auténtico personaje público debido a sus frecuentes apariciones en todo tipo de medios de comunicación.

Habida cuenta de todo lo expuesto, creo que se hace más que patente la necesidad de un control férreo en el fútbol profesional español de tal forma que se ponga fin a comportamientos y conductas de dudosa legalidad que parecen haber encontrado su mejor incubadora en un ámbito que, tradicionalmente, ha disfrutado de numerosas facilidades y concesiones por parte de los poderes públicos.

El fútbol se ha convertido de manera progresiva e incesante en un pozo sin fondo de deudas. Las cantidades comprometidas con la Administración son cuantiosas lo que unido a la, a mi juicio, deficitaria cadena jerárquica de control del “deporte rey” hace que este fenómeno tenga que ser redefinido para amoldarse a las circunstancias actuales.

El estallido en el año 2008 de la crisis económica que, aún hoy, sigue manifestándose en todos y cada uno de los ámbitos de la sociedad cada vez con más crudeza, dota de justificación y procedencia a la adopción de un nuevo modelo de ordenación y responsabilidad.

Las recientes medidas adoptadas en torno a la modificación de la Ley Concursal, así como también las intenciones acerca de la implantación de un sistema de topes salariales, pueden ser buenas iniciativas para comenzar con la reestructuración económica del fútbol pero, a mi parecer, es más que evidente que tales previsiones estarán vacías de contenido si la Administración no ejerce un papel dinámico, diligente, enérgico y eficaz en lo que al trato del deporte del balón se refiere.

Las últimas declaraciones realizadas por el Gobierno español apuntan hacia el hartazgo que ha generado en el ejecutivo las deudas que los clubes mantienen –y aumentan- con la Seguridad Social, anunciando que se les dará el mismo trato que a empresas y autónomos<sup>669</sup>.

La rotundidad del anuncio ha generado tantos aplausos como desconfianza pues, la historia ha demostrado que el Gobierno en pocas, por no decir en ninguna ocasión, ha plantado cara al poder que tiene el fútbol en nuestro país. En cualquier caso, de hacerse

---

<sup>669</sup> Información recogida por el artículo *Hacienda se harta de la deuda de los clubes de fútbol*, publicado el 13 de febrero de 2012 y disponible en [www.terra.es](http://www.terra.es)

realidad esta iniciativa se estará ante un nuevo escenario que se contrapondría con aquel que nunca debió ser creado; el de la permisividad con las deudas del fútbol.

La trascendencia que ha llegado a conseguir el “deporte rey” es algo innegable pero ello no es óbice para que, debido a su importancia, las sociedades anónimas y clubes integrantes del fenómeno no hagan frente a las responsabilidades contraídas. No se puede seguir tratando con paños calientes una situación que es alarmante. Del mismo modo que una empresa cualquiera debe cumplir con sus obligaciones, los clubes también tienen que responder de ellas y si, a consecuencia de ello, se dan paso a embargos y desapariciones de entidades deportivas, que así sea; pues considero que lo que no se puede admitir son intentos infructuosos por mantener con vida a economías que carecen de viabilidad alguna y que lo único que consiguen es endeudarse más cada ejercicio.

Junto a esta drástica afirmación surgen opiniones más positivas como la del director del Instituto Superior de Derecho y Economía –ISDE-, SÁNCHEZ PUIG, quien está convencido de que *“veremos el final del túnel”* ya que *“las propias circunstancias empujan en una única dirección, al de la buena gobernanza”*<sup>670</sup>. El problema de esta postura está en su virtual duración en el tiempo, pues aun siendo verdad que las exigencias de la realidad imperante conducen a las entidades a tener que controlar sus gastos, sin embargo, no dejaría de ser un plan a largo plazo lo que hace que, en vista de las continuas concesiones de las que han disfrutado los clubes, no lo vea adecuado.

Las entidades han tenido tiempo más que de sobra para poner en orden sus contabilidades desde el inicial aviso de 1985 –primer Plan de Saneamiento-, seguido por otro segundo aviso en 1990 a través de la conversión en SAD de los clubes deudores –Ley del Deporte 10/1990-, y continuado por una tercera advertencia en 1991 –segundo Plan de Saneamiento- y, todo ello no ha dado los resultados esperados. Es así que el apostar por más tiempo no supone más que un intento por posponer lo inevitable y mantener con vida la estructura agonizante de numerosos equipos.

La actuación de los poderes públicos se hace más que necesaria, de tal forma que mientras no tomen cartas en el asunto de una manera firme y sin más paliativos, es

---

<sup>670</sup> Declaraciones recogidas en el artículo *“El juego limpio financiero se abre camino en el fútbol”*, publicado por el diario Expansión el 27 de febrero de 2012.

previsible el surgimiento de continuos debates acerca de la viabilidad o no de los clubes de manera periódica.

En definitiva, los clubes no dejan de ser empresas pues, como así manifiesta OLABE SÁNCHEZ, *“se caracterizan por el fuerte componente empresarial de sus dirigentes, que se traslada a la gestión de estas instituciones deportivas, tanto en los planteamientos como en las actuaciones”*<sup>671</sup>, todo lo cual hace que tengan que ser tratadas como tales por los correspondientes organismos, sin dotarlas de más beneplácitos y venias especiales fundamentadas, a mi modo de ver, en un temor reverencial hacia las virtuales manifestaciones y apoyos de los seguidores respecto a las entidades pues, como opinan algunos, *“los partidos [políticos] ven a los aficionados y a los clubes como «bolsas de votos». Son posibles votantes, así que no se atreven a tomar medidas drásticas. ¿La consecuencia? Que no se trata igual a una pequeña o mediana empresa que a un club de fútbol”*<sup>672</sup>.

Este parecer crítico respecto a la permisividad de la Administración ya fue plasmado a principios de 1990 por CAZORLA PRIETO, quien señaló que *“los problemas de los clubes profesionales de cualquier deporte, más en particular del fútbol, alcanzan una indudable repercusión pública, por llegar a afectar al buen orden general de la convivencia pública, así como al prestigio y buen nombre hasta incluso de España como nación”*<sup>673</sup>, todo lo cual hace que, en definitiva, los organismos correspondientes se vean intimidados por las posibles consecuencias de unos actos tendentes a terminar con el complicado y largo conflicto deportivo-económico propiciado por los clubes.

La conclusión que se extrae de todas estas apreciaciones es que, en tanto en cuanto los poderes públicos no se sacudan ese discutible “respeto” que tienen con las entidades balompédicas españolas, no creo que se puedan alcanzar unos visos de solución mínimamente viables. Es en este complejo panorama donde debe entrar en juego, de una manera rotunda, el ejercicio de la función inspectora de la Administración pues, como opina RIVERO ORTEGA, *“la razón de ser de la función inspectora es encauzar las conductas de los sujetos realizando así el ordenamiento jurídico,*

---

<sup>671</sup> OLABE SÁNCHEZ, F., *La comunicación no convencional en los clubes de fútbol*, Revista internacional de investigaciones publicitarias, vol. III, nº 1, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2009, pág.126.

<sup>672</sup> Declaraciones realizadas por el periodista Pedro Morata en La Sexta en noviembre de 2011.

<sup>673</sup> CAZORLA PRIETO, L. M., *Las sociedades... op. cit.*, págs.31 y 32.

*intentado que el ser se convierta en el deber ser preestablecido. Ésta es la razón de ser original”*<sup>674</sup>.

## **7. El Protocolo entre Ministerio de Educación, CSD y LFP, de 25 de abril de 2012**

Las cantidades adeudadas por los clubes a la Administración han sido una constante a la hora de abordar los problemas a los que tanto el fútbol profesional español como el propio Estado han tenido que hacer frente a lo largo de la evolución de dicho deporte.

Medidas como las adoptadas en 1985 o 1991 pusieron de relieve la existencia de un manifiesto beneplácito de los poderes públicos respecto a los clubes; concediéndoles una serie de privilegios económicos que pudiesen dar una cierta solución a la situación de los balances financieros de las entidades deportivas. A pesar de todo ello, la experiencia ha demostrado que los equipos han continuado haciendo y deshaciendo casi a su antojo; lo cual ha desembocado en el hecho de que en el año 2012 los clubes deben a la Hacienda estatal la suma de 752 millones de euros.

El continuo trato de favor del que, en mi opinión, han disfrutado los equipos por parte de la Administración tampoco ha pasado desapercibido fuera de las fronteras españolas pues la propia Comisión Europea ya ha avanzado, de manera reciente, que investigará si *“los clubes de fútbol españoles están recibiendo ayuda estatal mediante los acuerdos para diferir el pago de impuestos”*<sup>675</sup> debido a que, en palabras del portavoz comunitario de Competencia, Antoine Colombani, dicho organismo recibió *“una queja sobre posibles ayudas de Estado, que se refiere a las declaraciones que hizo [...] el Gobierno español sobre la posibilidad de reducir la deuda fiscal de los clubes”*<sup>676</sup>.

Habrá que estar a la espera para saber en qué acaba esa indagación europea pero, sin embargo y en atención a los comportamientos realizados por los diferentes organismos administrativos en relación a las entidades futbolísticas creo, sinceramente,

---

<sup>674</sup> RIVERO ORTEGA, R., *El Estado vigilante... op. cit.*, pág.86.

<sup>675</sup> Así se hace constar en el artículo *Bruselas investiga las deudas del fútbol con Hacienda porque podrían ser ayudas estatales ilegales*, publicado el 24 de abril de 2012 y disponible en [www.economista.es](http://www.economista.es)

<sup>676</sup> Recogido en el artículo *La Comisión Europea investiga posibles ventajas fiscales para equipos españoles*, publicado el 25 de abril de 2012 y disponible en [www.lavanguardia.com](http://www.lavanguardia.com)

que el pronunciamiento de la Comisión debe ir orientado en un sentido estimativo de la queja. ¿Por qué digo esto?

La respuesta a la cuestión se extrae de la lectura de una interesante obra de FERNÁNDEZ FARRERES en la que se analiza de una forma tan concisa como clara lo que significan las ayudas estatales. En este sentido, el autor hace una inicial referencia a diferentes opiniones para explicar, en primer lugar, qué se debe entender por ayuda estatal; matizando, así, que *“son ayudas estatales [...] cualesquiera atribuciones de ventajas patrimoniales a favor de empresas determinadas, individualmente o de forma global, realizadas directa o indirectamente con cargo a fondos públicos en condiciones distintas a las que serían normales en el mercado”*<sup>677</sup>. La limpidez de tal definición es apoyada, también, con la referencia a una sentencia que, no por ser un tanto alejada en el tiempo, carece de una notoria importancia pues será la base y marcará la senda de posteriores pronunciamientos<sup>678</sup> en torno a la interpretación de las ayudas. Se trata de la STJCE de 23 de febrero de 1961 denominada “De Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg/Alta Autoridad” en el asunto 30/59; en la cual se fijó en su Fundamento de Derecho apartado B.1.1.a) que el concepto de ayuda *“comprende no solo prestaciones positivas, como las propias subvenciones, sino también intervenciones que, de diversas maneras, aligeran las cargas que normalmente gravan el presupuesto de una empresa y que, por tanto, sin ser subvenciones en el sentido estricto de la palabra, tienen el mismo carácter e idénticos efectos”*.

Como consecuencia de esto, FERNÁNDEZ FARRERES dedica, también, una especial atención al art.92.1 del ya derogado Tratado CEE –actual art.107.1 del vigente TFUE- en su análisis. Así, el citado autor descompone dicho precepto con el fin de extraer los tres puntos básicos que definen a una ayuda estatal como ilegal o

---

<sup>677</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea*, Cuadernos de estudios europeos, Civitas, Madrid, 1993, págs.25 y 26; en alusión a BERCOVITZ, A., *Normas sobre la competencia del Tratado de la CEE*, Tratado de derecho comunitario europeo, tomo II, Civitas, Madrid, 1986, págs.327 y ss.

<sup>678</sup> Así, por ejemplo, la STJCE (Sala Pleno), de 15 de marzo de 1994, “Caso Banco Exterior de España contra Ayuntamiento de Valencia”, en el asunto C-387/92; la STJCE (Sala Sexta), de 19 de mayo de 1999, “Caso República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas”, en el asunto C-6/97; la STJCE (Sala Sexta), de 29 de junio de 1999, “Caso Déménagements-Manutention Transport SA”, en el asunto C-256/97; la STJCE (Sala Segunda), de 15 de julio de 2004, “Caso España contra Comisión de las Comunidades Europeas”, en el asunto C-501/00; la STJUE (Sala Tercera), de 28 de julio de 2011, “Caso Diputación Foral de Vizcaya/Comisión”, en los asuntos acumulados C-471/09 P a C-473/09 P; la STJUE (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, “Caso Comisión Europea contra Gobierno de Gibraltar y otros”, en los asuntos acumulados C-106/09 P y C-107/09 P; la STJUE (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, “Caso Paint Graphos”, en los asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08.

incompatible con la regulación europea. En este sentido, el catedrático expresa que para que se de tal caracterización de la ayuda habrá que tener en cuenta:

- a. Que se trate de ayudas estatales, ya sean otorgadas por el Estado directamente o por medio de otros entes con cargo a fondos o recursos estatales, y con independencia, además, de la forma que puedan adoptar esas ayudas;
- b. Que se trate de ayudas que tiendan a favorecer determinadas empresas o producciones;
- c. Que se trate de ayudas que falseen o amenacen falsear la competencia afectando a los intercambios comerciales de bienes o servicios entre los Estados miembros<sup>679</sup>.

Como último dato, FARRERES se apoya en la opinión de otros autores para explicar que dentro del concepto de ayuda se encuentran englobadas, como formas más simples y manifiestas, “*las subvenciones financieras, los préstamos a tipo preferencial, la exoneración de impuestos y tributos, la desgravación de cargas y la percepción diferida de cotizaciones sociales, las primas en la adquisición de ciertos materiales, las cesiones de inmuebles o de terrenos a título gratuito o en condiciones especialmente favorables, las garantías concedidas en operaciones de crédito y las garantías de dividendos*”<sup>680</sup>.

Pues bien, el traslado de todo este escenario de posibilidades, matizaciones y delimitaciones al ámbito del fútbol profesional español es el que propicia que, a mi entender, el Estado haya prestado determinados auxilios a las entidades balompédicas que, a la vista de todo lo expuesto, podrían ser adjetivados como ilegales. Así, por ejemplo, lo demostrarían los negocios urbanísticos claramente ventajosos para los clubes en los que la Administración desempeña una función importante y que no implican más que la obtención por parte de los equipos de pingües beneficios ya sea mediante la venta de los terrenos a los organismos públicos o a través de recalificaciones.

---

<sup>679</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El régimen de las ayudas... op.cit.*, pág. 24.

<sup>680</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El régimen de las ayudas... op.cit.*, págs.27 y 28, en referencia a MATTERA, A., *El mercado único europeo. Sus reglas, su funcionamiento*, Civitas, Madrid, 1991, págs.90 y ss.

Es así que beneplácitos como estos cumplen, en mi opinión, con los tres requisitos -acertados por otra parte- presentados por FERNÁNDEZ FARRERES para catalogar a una ayuda estatal como incompatible pues, en primer término y a mi juicio, es indudable que dicho auxilio es prestado por las Corporaciones Locales con cargo – más o menos amplio- a fondos públicos; del mismo modo que ese socorro estatal favorece a determinadas empresas –clubes/SAD- que hace que, en definitiva, se falsee la competencia dentro del ámbito europeo –como ya se vio, por ejemplo, a raíz de la comparación entre la Liga BBVA y la *Bundesliga*-.

Junto a todo ello habría que decir que es indudable que existen varias excepciones a la regla general de incompatibilidad<sup>681</sup>; pero el hecho de que, a mi modo de ver, el caso del fútbol profesional español no pueda ser subsumido dentro de ese listado de salvedades hace que me incline hacia la opinión de que los clubes de nuestro país son auténticos beneficiarios de ayudas estatales incompatibles con el régimen previsto en la Unión Europea.

Este razonamiento es el que me lleva a considerar, en último término, la existencia de una ilegalidad manifiesta en las medidas e iniciativas subyacentes de las relaciones entre Administración y entidades balompédicas que hace que, a mi juicio, la Comisión Europea pueda pronunciarse en un sentido estimativo respecto a las quejas recibidas.

En cualquier caso, la alarma despertada fuera de las fronteras hispanas y que, en mi opinión, no es más que una consecuencia lógica de la situación creada año tras año desde la aparición de los iniciales problemas económicos en el fútbol allá por la década de los ochenta del pasado siglo, ha desembocado en la adopción de un protocolo de actuaciones a tres bandas entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; el CSD y

---

<sup>681</sup> Previstas en el art.107.2 y 107.3 TFUE. Esas excepciones serían, según el art.107.2 TFUE: “a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos; b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional; c) las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania [...]”. Del mismo modo, el art.107.3 establece que: “podrán considerarse compatibles [...]: a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo [...]; b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro; c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común; d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Unión en contra del interés común; e) las demás categorías de ayuda que determine el Consejo por decisión, tomada a propuesta de la Comisión.”



la LFP fechado a 25 de abril de 2012 a través del cual se pretenden eliminar las deudas que los clubes ostentan con la Hacienda estatal antes del año 2020<sup>682</sup>.

El texto suscrito encierra varios puntos de notorio interés pues, ya desde el primer momento, se expone que *“las partes firmantes consideran de especial urgencia establecer con carácter inmediato un plan de reducción de las deudas que se mantienen por los diferentes Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas [...] afiliados a la LNFP con las distintas Administraciones Públicas, en general, y con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria [...] en particular”*<sup>683</sup>.

Del mismo modo, en el apartado III del acuerdo se explica que *“se considera de interés que los clubes de fútbol cumplan rigurosamente sus obligaciones corrientes sin necesidad de acudir a la figura del aplazamiento/fraccionamiento recurrentemente”*; lo cual crea una apariencia en la adopción de un tono más severo a la hora de afrontar el conflicto económico. Sin embargo, ¿por qué digo que se trata de una apariencia y no lo afirmo con rotundidad? Pues bien, la contestación al interrogante viene dada por la continuación en la lectura del mismo epígrafe III, ya que se explica que todo lo anteriormente mencionado no significa que *“normalizar la situación generada no ha de impedir que cuando proceda legalmente, puedan concederse los correspondientes aplazamientos para situaciones realmente extraordinarias y coyunturales”*.

Esta previsión implica, a mi modo de ver, una válvula de escape o cláusula de falso cierre a la hora de tratar el problema del fútbol profesional español pues ¿qué habría que entender por situaciones extraordinarias y coyunturales? Cuando el incipiente fenómeno del endeudamiento comenzó a asentarse en el “deporte rey” a partir, sobre todo, de 1980, fue considerado como algo poco menos que fuera de lo normal por parte del legislador de la época; intentando darle una solución a través de la suscripción de sucesivas medidas como, por ejemplo, fueron los ya tantas veces mencionados Planes de Saneamiento. Asimismo, el componente coyuntural tampoco fue obviado en tanto los clubes tenían el firme convencimiento de que las deudas serían saldadas a través tanto de los ingresos derivados de la venta de sus derechos televisivos como de los proporcionados por sus patrocinadores.

---

<sup>682</sup> Así lo hizo constar el Secretario de Estado para el Deporte, CARDENAL CARRO, en las declaraciones recogidas en el artículo *Miguel Cardenal: “Las deudas del fútbol con Hacienda estarán resueltas en 2020”*, publicado el 20 de abril de 2012 y disponible en [www.abc.es](http://www.abc.es)

<sup>683</sup> Epígrafe I del Protocolo.

Este panorama es el que me hace pensar que dicha previsión acerca de la calificación de la situación de un equipo como extraordinaria y coyuntural será utilizada de manera recurrente por las entidades a fin de conseguir esos aplazamientos.

Otra de las cuestiones, en mi opinión, controvertidas, es la plasmada en el apartado V del Protocolo. En dicho epígrafe se pone de manifiesto la conformación conjunta de la LFP y el CSD de una normativa de control económica y financiera que garantice la solvencia de los clubes y las SAD afiliadas al organismo ligero y, todo ello, previendo “*severas sanciones*” para aquellas entidades que no se encuentren “*al corriente de las obligaciones económicas contraídas con los organismos públicos*”.

El ánimo subyacente de esta medida vendría a ser, nuevamente, el endurecimiento en la posición fiscalizadora tanto del Estado como de la LFP pero, sin embargo, surgen nuevos puntos de conflicto al apreciar que el apartado V deja en manos de la Liga y de sus afiliados “*corregir esta situación, estableciendo un plan de devolución de la deuda con las Administraciones Públicas*”. La pregunta que me surge a raíz de esta potestad conjunta de LFP y equipos es evidente pues ¿qué confianza puede inspirar que, no ya la Liga, sino los clubes, vayan a cumplir con tal orden? Tal vez sea demasiado receloso, pero lo cierto es que la casuística ha demostrado que entidades cuyas deudas con la Administración resultan ser las más importantes han hecho caso omiso de sus obligaciones. En este sentido se puede aludir a un notorio club madrileño que, contando con una deuda total de unos 155 millones de euros<sup>684</sup> -entre entidades públicas y privadas- y, tras haber vendido varios jugadores, destinó la totalidad de los ingresos derivados de los traspasos a la adquisición de nuevos futbolistas y no a saldar las cantidades debidas.

Tal vez para delimitar y fiscalizar cuestiones un tanto difusas como las presentadas -ante las que el comportamiento tradicional de las entidades balompédicas españolas ha demostrado ser más que irresponsable y, todo ello, con la aquiescencia de los poderes públicos-, las partes firmantes del Protocolo de 25 de abril de 2012 comienzan estableciendo en su Estipulación Primera que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, cada club o SAD deberá depositar en la LFP el 35% de los ingresos que obtengan por la venta de sus derechos audiovisuales a partir de la temporada 2014/2015. De esta forma, se aseguraría la consignación de una

---

<sup>684</sup> Cantidad recogida en el artículo *La deuda de los equipos de primera*, publicado el 14 de marzo de 2012 y disponible en [www.as.com](http://www.as.com)

determinada cantidad que no podrá ser restituida al club/SAD en cuestión en tanto no obtenga una certificación positiva de la LFP y de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria –en adelante AEAT- que acredite que la entidad deportiva se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias ya que, de no conseguir tales certificados, ese 35% depositado será destinado a pagar las cantidades debidas ,en primer lugar, a la AEAT u otros organismos públicos y, en segundo lugar, *“al resto de las deudas generadas por su actividad relacionada con el fútbol”*.

La iniciativa presentada sería, a primera vista, idónea y factible pero, sin embargo, la circunstancia de que el texto realice esa matización del segundo tipo de deudas a abonar –esto es, las deudas generadas en relación al fútbol- hace que me surjan nuevas dudas acerca de su alcance. En este sentido, hay que recordar que las entidades futbolísticas llevan a cabo negocios y operaciones que, en ocasiones, se alejan del estricto ámbito deportivo como, por ejemplo, sucede en algunos casos en los que los clubes o SAD se zambullen en el mercado inmobiliario.

La entrada en el mundo del ladrillo ha dejado tanto importantes ganancias como ingentes pérdidas económicas para los equipos; de tal forma que, a la vista del Protocolo suscrito me surge una pregunta pues ¿las deudas derivadas de conceptos como estos serían abonadas con cargo a ese 35% consignado o, por el contrario, quedarían fuera de él? Realizando una interpretación literal de lo acordado creo, sinceramente, que tales partidas quedarían al margen del Protocolo en tanto la compraventa de solares, fincas, terrenos, etc. que no se realice con el último objetivo de ser utilizados para un fin deportivo pondría de manifiesto su total falta de conexión con esa *“actividad relacionada con el fútbol”* de la que habla el texto suscrito; lo cual, en consecuencia supone que considere el pacto entre Ministerio, CSD y LFP como un elemento que solo dota de virtualidad práctica el pago de las deudas de los clubes con la Administración pero no con la totalidad de los acreedores.

Dejando al margen esta apreciación personal, el Protocolo de abril de 2012 continúa explicando los pormenores sobre los que se instrumentalizará su aplicación práctica; de tal forma que en su Estipulación Segunda se fija la existencia de una interrelación entre CSD y LFP. Así, se prevé que *“el CSD ejercerá un control administrativo sobre la LNFP, comprobando que ésta hace cumplir estrictamente sus actuales Estatutos y Reglamentos y verificando las medidas que, en consecuencia, adopte la LNFP”*. Para dar más carga coercitiva a ese vínculo entre organismos, se

acuerda que, en el caso de que el órgano liguero desatendiese dichas obligaciones, el CSD estaría facultado tanto para inhabilitar a los dirigentes de la LFP, como para imponer multas económicas a dicho organismo e, incluso, para eliminar los ingresos que pudiese recibir de las Administraciones Públicas –subvenciones, quinielas, etc.-.

La dureza de estas condiciones hace que se vean repercutidas en los clubes; de modo que se acuerda que la LFP solicite a sus afiliados, como requisito *sine qua non* para la participación en sus competiciones, la información relativa a sus deudas con organismos públicos; indicando también si alguna de ellas están aplazadas -o no- o si se va a solicitar aplazamiento de las mismas.

El incumplimiento de estos mandamientos habilitaría a la LFP para proceder contra los clubes de varias formas; abarcando desde la mera suspensión temporal del derecho a obtener los servicios de la LFP, hasta la pérdida de puntos en la competición o incluso su exclusión<sup>685</sup>.

Mi valoración personal acerca de la medida plasmada en el citado Protocolo pasa por considerarla tan digna de elogio como superflua pues, si bien es cierto que, por una parte, se fijan una serie de castigos o sanciones frente a determinadas conductas de los clubes; sin embargo, por otra parte, ello no deja de ser algo que, como mínimo, debía haberse llevado a cabo desde la entrada en vigor de la Ley 10/1990 General del Deporte en la medida en que ya por aquel entonces se configuró a la LFP como el órgano fiscalizador de las conductas de sus afiliados. Esa reiteración en el reconocimiento de poderes controladores/sancionadores a favor del órgano liguero es lo que hace que, al igual que sucedía con otras estipulaciones del mismo Protocolo, me despierte ciertas reticencias o desconfianzas ya que, si desde 1990 se ha hecho caso omiso de esas obligaciones ¿por qué ahora va ser distinto? Solo el tiempo lo dirá.

---

<sup>685</sup> La Estipulación Tercera fija, en concreto, cuatro modos de actuar contra una infracción de los clubes o de las SAD estableciendo: “b) Tipificar si fuese necesario que el incumplimiento, por parte de un Club/SAD, de un aplazamiento del pago de las obligaciones tributarias con la AEAT constituirá infracción disciplinaria que conllevará la adopción de las siguientes sanciones: i. Suspensión temporal a los Clubes/SADs del derecho a obtener los servicios administrativos de la LNFP y, en particular, a la tramitación de las licencias federativas. ii. Pérdida de todos los derechos económicos que pueda percibir el Club/SAD de la LNFP, que se destinarán, en primer lugar, al destino que corresponda conforme a la Ley y, tras ello, a la amortización de la deuda con la AEAT y a satisfacer las cantidades necesarias para la participación en la competición. iii. Pérdida de puntos en la propia competición. c) Tipificar como infracción muy grave y sancionable con la expulsión de la competición, las conductas, hechos o negocios jurídicos realizados para eludir las obligaciones y mecanismos contemplados en el presente protocolo, incluyendo cualquier omisión o inexactitud de la información sobre deudas tributarias pendientes o sobre los aplazamientos concedidos”.

Las consecuencias derivadas de la firma del Protocolo no acaban con todo lo expuesto hasta el momento; pues los puntos más interesantes se encuentran en las estipulaciones Cuarta y Quinta.

Por lo que respecta a la primera de ellas –la Cuarta-, se prevé la creación de una Comisión paritaria entre CSD y LFP que fijará “*la implementación con carácter inmediato*” de siete medidas que permanecerán, como mínimo, hasta la temporada 2014/2015; las cuales serían:

1. *“Verificar la inscripción en el libro de registro de cargas y gravámenes de la LNFP las deudas tributarias que cada Club/SAD mantenga con la AEAT [...];*
2. *Analizar las eventuales transferencias de derechos federativos de jugadores que aparentemente hayan resuelto su relación laboral con un Club/SAD sin contraprestación alguna [...] para evitar que dicha práctica oculte un verdadero traspaso [...];*
3. *Informar a la AEAT acerca de las cargas existentes sobre los derechos federativos de jugadores correspondientes a los Clubes y SADs [...];*
4. *Facilitar la posibilidad de que la AEAT solicite tasaciones de jugadores a los órganos competentes de la LNFP [...];*
5. *Acordar, en aquellos casos de Clubes/SADs que perciban de la LNFP ayudas al descenso, que la LNFP destinará, con carácter imperativo, un porcentaje de dichas ayudas a reducir las deudas con la AEAT [...];*
6. *Estudiar la oportunidad de introducir una regulación de las inversiones en derechos económicos derivados de derechos federativos para que, en ningún caso, puedan suponer un mecanismo que limite la responsabilidad de los Clubes/SADs frente a la AEAT;*

7. *Elaborar, con carácter anual, un informe de evaluación sobre la eficacia de las medidas adoptadas para reducir la deuda con los organismos públicos [...]”.*

El ánimo perseguido con todas estas iniciativas es evidente, pues se intenta conseguir un control y fiscalización real de las operaciones que realicen las entidades deportivas. En este sentido, las medidas que, a mi juicio, son más destacables, serían la segunda y la cuarta.

La pauta segunda referida al análisis de las transferencias de los derechos de un jugador resulta ser un mecanismo a todas luces necesario si se quiere llevar a cabo una vigilancia efectiva de los movimientos económicos de los clubes/SAD en tanto, así, se pone coto a la posibilidad de realizar prácticas encubiertas de traspasos de futbolistas con el único fin de crear una contabilidad paralela y oculta a la vista de la AEAT que les exima de abonar las cantidades adeudadas al organismo público.

En cuanto a la cuarta medida, hay que decir que encierra un elemento un tanto complejo y, en mi opinión, problemático pues, con esa tasación de jugadores por parte de la LFP a instancia de la AEAT no se está persiguiendo más que la posibilidad de que los equipos procedan a la venta de sus jugadores con el objetivo de que el dinero obtenido con el negocio sea destinado a pagar las deudas con la Administración. A primera vista podría parecer una fórmula válida en tanto, a través de esos traspasos, se conseguirían reducir las obligaciones económicas pero, sin embargo, creo que tal apariencia es engañosa. Me explico.

La situación actual en el universo futbolístico está -como tantos otros ámbitos de la sociedad- profundamente afectada por una crisis financiera mundial. ¿Esto qué significa? Que no es el mejor momento económico para los clubes. Las entidades balompédicas han visto cómo, en los últimos tiempos, los mecenazgos de patrocinadores han ido desapareciendo; lo cual supone que los balances de los equipos se resientan. Tal circunstancia no es algo que solo afecte a los clubes españoles, sino que también se extiende al ámbito internacional. Esa difusión implica, en último término, que el dinero del que gozan los equipos y que, en otras épocas, parecía no acabarse, ahora no sea precisamente abundante.

Todo ello hace que, en último término, se llegue a la conclusión de que ante la falta de liquidez de los equipos sea más que previsible un escaso movimiento en el

mercado de la compraventa de futbolistas; lo cual a su vez afectaría a esa nueva medida implantada por la Comisión CSD-LFP en tanto si los equipos se ven obligados a vender a sus profesionales, es de esperar que lo harán de una forma un tanto apresurada y recibiendo por ellos unas cantidades que, seguramente, estén por debajo del precio de mercado por mucha tasación que se encargue a la LFP pues, al fin y al cabo, una cosa es lo que se estima que vale algo y otra muy distinta lo que alguien está dispuesto a pagar por ella. Así pues, mi opinión acerca de esta cuarta medida analizada pasa por considerarla como una iniciativa viciada de un fallo de base como es el hecho de obviar la situación económica mundial actual.

A lo largo de este escrito he hecho un tremendo hincapié en la imperiosa necesidad de que los clubes salden sus deudas no ya solo con la Administración; sino también con el resto de sus acreedores. Sin embargo, el hecho de plantear fórmulas como esta, basadas en unas expectativas de movimientos dinerarios, hace que, a mi juicio, no tengan demasiado sentido ya que, por una parte, se prevé una posible obligación de venta de jugadores pero, por otra y en declaraciones del propio Secretario de Estado para el Deporte, CARDENAL CARRO, para que tenga lugar el traspaso *“tendrán que ser ofertas razonables”*<sup>686</sup>. Este condicionamiento creo que vacía de contenido a lo que sería el inicial mandato de traspaso pues, a tenor de las palabras del miembro del Gobierno, si las ofertas recibidas por un club no fuesen sensatas no se llevaría a cabo el negocio.

Todas estas cuestiones planteadas enlazan con la Estipulación Quinta del Protocolo Ministerio-CSD-LFP pues, en ella, se fija que *“los Clubes/SADs estarán obligados a comunicar cualquier oferta recibida a al AEAT, al CSD y a la LNFP para [...] determinar su venta”*. Para realizar la transferencia del jugador se crearía una *“Comisión tripartita integrada por representantes designados por la LNFP, el CSD, el Club/SAD”* que valoraría las ofertas recibidas de tal manera que *“en caso de discrepancias, se designará un experto independiente que resolverá con carácter definitivo el hipotético conflicto”*.

Al mismo tiempo que se pone de manifiesto tal previsión, el Protocolo también menciona que *“si un equipo aumenta el volumen de su deuda tributaria aplazada con la AEAT [podrán] dirigirse ofertas a la citada Comisión, por cualesquiera de los derechos*

---

<sup>686</sup> Declaraciones recogidas en el artículo *Traspasos “forzados” por Hacienda*, publicado el 25 de abril de 2012 y disponible en [www.elpais.com](http://www.elpais.com)

*federativos de los jugadores de su plantilla. Dicha Comisión podrá obligar al Club/SAD en cuestión a que acceda a transferir los derechos federativos sobre jugadores hasta completar la cantidad en la que se hayan aumentado los aplazamientos, destinándose lo ingresado a eliminar ese crecimiento del volumen de la deuda tributaria aplazada”.*

La consecuencia que se deriva de tales cláusulas estaría caracterizada por la circunstancia de que crear una Comisión tripartita para proceder a una posible venta de jugadores en la que está presente –lógicamente- una representación del club deudor hace pensar en virtuales discusiones y problemas entre los intereses de la entidad deportiva y los de la LFP y CSD. En este sentido, el hecho de apelar a un experto independiente para resolver esos casos de conflicto desembocará, creo yo, en más que probables y continuas declaraciones de los directivos de los clubes deudores que, incluso, me aventuraría a vaticinar que estarán presididas por sendos reproches a la fórmula pactada entre el Ministerio de Educación, el CSD y la LFP. En todo caso habrá que esperar para ver si, efectivamente es así o si, por el contrario, mi perspectiva del asunto es errónea.

En resumen, la valoración personal que realizaría de este Protocolo a tres bandas estaría presidida por el recelo y la susceptible aparición de sendos choques o confrontaciones de intereses entre, básicamente, clubes deudores y AEAT ya que, la desatención de las obligaciones de los primeros facultaría a la segunda para actuar de una forma un tanto agresiva –obligando a la venta de los jugadores- mientras que una posible relajación o aquiescencia de la AEAT respecto a los clubes volvería a poner sobre la mesa todos y cada uno de los problemas que han llevado a que dicho Protocolo haya sido suscrito.



## **XII. RESUMEN Y CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** La interrelación entre el fútbol y el Estado se puede apreciar ya desde sus orígenes más remotos, pues ya en la China de la dinastía Han fue utilizado, aunque con otro nombre, a modo de entrenamiento para sus soldados.

La constante evolución de aquel primitivo ejercicio militar hizo que, con el tiempo, se fuese propagando a tierras alejadas de las asiáticas, adoptándose en naciones como Grecia, Italia, Francia o, la que posteriormente sería su máxima precursora, Gran Bretaña.

La práctica multitudinaria e ilimitada tanto en el tiempo como en el espacio y número de participantes que originariamente se llevó a cabo en las Islas Británicas pondría de manifiesto una segunda vinculación entre Estado y juego en el momento en que fue prohibido por el alboroto que producía.

Estas dos muestras de intervención pública –China y Gran Bretaña- marcarían el devenir del fútbol hasta la actualidad pues, ya desde épocas lejanas, los gobernantes se preocuparon de aquel juego.

El cambio en el carácter proscrito del fútbol llegaría con la concepción de actividad educativa impulsora de valores, lo cual le valió para adentrarse en las *schools* británicas en el siglo XIX. Es en este escenario pedagógico donde se configuraría la estructuración del fútbol como deporte reglamentado, teniendo lugar la aparición del primer ánimo ordenador con las denominadas “Reglas de Cambridge” las cuales, a pesar de no ser finalmente adoptadas, sentaron la base para la creación años más tarde de la primera asociación futbolística de la historia: la *Football Association (FA)*.

El carácter institucional que estaba adquiriendo el fútbol unido a la propagación a lo largo y ancho de Inglaterra hicieron que, a la par que se iban creando equipos al amparo tanto de la Iglesia como de las más diversas industrias se configuraron, también, las primeras competiciones; dejando la disputa de partidos aislados en un segundo plano, en favor del desarrollo regular de encuentros a nivel nacional.

El nuevo modelo creado por los ingleses fue rápidamente imitado por sus compañeros británicos –Escocia, Irlanda, Gales- de modo y manera que también optaron por conformar una asociación de fútbol dentro de sus fronteras. Es así que, una vez difundido el fenómeno estructurado del deporte del balón en tierras británicas, sería exportado al resto del mundo a través de las rutas comerciales.

Uno de esos países receptores fue España, en el cual el fútbol llegó a calar tan hondo en la sociedad que rápidamente se convirtió en un elemento casi necesario en las vidas de la inmensa mayoría de los ciudadanos.

La proyección que llegó a alcanzar el fútbol en nuestro país fue tan importante que España desempeñó un papel activo en la creación de la, actualmente, máxima institución reguladora de este deporte a nivel mundial: la FIFA.

**SEGUNDA.** La difusión y seguimiento que se llegó a conseguir del juego de la pelota en tierras hispanas hicieron que el fútbol se implantase de una forma tal que llegó a adquirir un estatus similar a un espectáculo tan castizo como eran los toros, al mismo tiempo que se proyectó un auténtico panorama político alrededor del balón de modo y manera que los equipos de las diferentes ciudades no ya solo competían por dejar el nombre de su urbe en una buena posición, sino que también servían como motor de difusión de ánimos y objetivos nacionalistas.

Aquel tono político intrínseco a los clubes que, aún hoy, sigue presente en muchos casos, representó un elemento más en la importante mochila que el fútbol llevaba a cuestas pues, dicho deporte, trajo consigo tanto la construcción de toda una serie de infraestructuras como la implantación de hábitos de higiene que dotaron de un notable desarrollo a un país como España; haciendo así del fútbol un fenómeno modernizador y regeneracionista.

A pesar de ello, el carácter innovador y progresista que trajo el deporte del balón a España se vería truncado con el estallido de la Guerra Civil; momento en el cual el fútbol retornó a sus orígenes militares al ser utilizado como método de entrenamiento para algunos de los contendientes en la batalla.

La finalización del conflicto bélico se tradujo en la necesaria reconstrucción de un Estado que se encontraba en la más absoluta de las miserias y, con ello, también de uno de los ámbitos de precisa atención -habida cuenta de lo que significaba para la población- como era el deporte. Así, comenzaron a surgir y sucederse Órdenes y Decretos que configuraron un incipiente sistema deportivo-administrativo a través de la creación de una serie de organismos rectores de dicho fenómeno, como sería la DND en 1941.

El fomento y desarrollo del deporte de la posguerra se convertiría en una máxima y un objetivo del Gobierno dictatorial español, lo que hizo que utilizase las herramientas urbanísticas como motor principal de su labor reformista recurriendo a, por ejemplo, planes de ensanche.

Simultáneamente a la reconstrucción del fenómeno del deporte y, más concretamente, del fútbol, el Estado apreció la influencia que los clubes tenían en la sociedad en general, de tal forma que no solo se recuperó el cariz político que había envuelto al “deporte rey” en la época anterior a la Guerra Civil, sino que se incrementó, de modo que se intentaron revestir de un aspecto nacional todos aquellos logros y victorias de los equipos.

En cualquier caso, el papel desempeñado en el deporte por el Gobierno de la Dictadura supuso un importante avance en su organización, pues además de un órgano *cuasi* supremo como era la DND se creó, también, un incipiente entramado de federaciones que sirvió de modelo para el utilizado en la actualidad. Asimismo, el deporte fue dotado de un manto educativo y cultural, que, igualmente, se ha mantenido hasta nuestros días.

**TERCERA.** La revolución sufrida por el país a raíz de la reordenación del deporte tras la Guerra Civil trajo consigo, también, cuestiones como la configuración y distinción de varias figuras jurídicas como fueron, por una parte, las sociedades deportivas o clubes y, por otra, las empresas o entidades Industriales.

Las notas características de unas y otras revelaron la existencia de ciertos debates en torno a las consecuencias resultantes de su adopción pues, mientras las primeras estarían exentas de todo ánimo de lucro, las segundas, por definición excluyente, serían susceptibles de tener ese objetivo económico como fin. Sin embargo, la prohibición a este último tipo de entidades para disputar competición alguna suponía un importante obstáculo en aquella posible consecución financiera ya que, la paradoja que se creaba a raíz de esta situación se hacía evidente desde el mismo instante en que tal proscripción haría difícil, por no decir imposible, el logro de posibles beneficios para las empresas industriales.

La pérdida de atractivo por crear este tipo de entidades habida cuenta de su visible dificultad para generar ganancias, hacía de dicho sistema asociativo un elemento

prácticamente vacío de virtualidad práctica y, con ello, de posible impulso del deporte; de forma que se dejó en manos de la DNEFD el establecimiento de excepciones que dotasen de una carga interesante el hecho de apostar por esta figura.

Otra de las novedades introducidas con las normativas del Régimen fue el papel de las apuestas deportivas como medios de financiación; elemento que con el paso de los años mostraría una importancia especial para la economía de los clubes de fútbol.

Aspectos como estos pusieron de manifiesto que el importante ánimo regulador del deporte y su fomento trajeron consigo varios avances pero, sin embargo, el cierto componente improvisador que subyació de la previsión de nuevas cuestiones también adoleció de notables deficiencias que marcarían el futuro del fútbol, pues la ausencia de un control efectivo y eficiente de los movimientos económicos de los clubes por parte del órgano encargado –la DND–, desencadenaría una complicada situación financiera que no solo se ha dejado notar en la actualidad, sino que se ha visto constantemente aumentada. Por otra parte, el objetivo controlador de un Gobierno como el de aquellos años de represión hizo que la DND ostentase el único poder disciplinario en materia deportiva haciendo de dicho órgano la última instancia en lo que a conflictos de trasfondo deportivo se refería.

La exclusividad que entrañaba tal previsión ha sido valorada negativamente por diferentes autores, los cuales apuestan por conceder a los conflictos deportivos un susceptible tratamiento amplio ante diferentes organismos jurisdiccionales y no ante uno solo. Se abriría así la puerta a la vía ordinaria como medio de solución de conflictos a imagen y semejanza de la práctica totalidad de los demás ámbitos de la sociedad pero, sin embargo, el planteamiento de cuestiones como el denominado “Caso Baena”, hacen que se tengan que tomar con prudencia las iniciales virtudes de esa apertura judicial.

La última disposición legal destacada en materia deportiva y promulgada por el Gobierno de la Dictadura se encuentra en los inicios de la década de los sesenta del pasado siglo con la promulgación de la Ley 77/1961 de Educación Física en virtud de la cual se vinculó el deporte tanto con la Iglesia como con hábitos de salud e higiene, toda vez que se reconoció una especial vertiente educativa de la actividad física.

La interrelación existente en el Régimen autoritario de aquellos años con todos y cada uno de los sectores presentes en la sociedad hizo que el deporte tampoco se escapase a sus amplios tentáculos; de tal forma que se estableció la concesión de una

especial protección a aquellas empresas que promoviesen la creación de sociedades deportivas federadas en su seno.

El problema de utilizar un término tan difuso y ambiguo como era el de “especial protección” hacía posible el surgimiento de varias preguntas tales como saber en qué consistiría dicha salvaguarda o cómo se llevaría a cabo un control y seguimiento de la sociedad o equipo federado creado para, así, garantizar que cumpliesen de una forma efectiva con sus obligaciones y no ser un elemento cuyo interés no fuese más allá que el de gozar de ese amparo estatal. En este sentido, de la redacción dada por el legislador se extraía que, en primer lugar, esa protección estaría estrechamente vinculada con la posible concesión de subvenciones; mientras que, en segundo lugar, una susceptible creación de sociedades federadas en el plano empresarial estaría inexorablemente unida a una consecuente fiscalización de la DND como fórmula de vigilancia.

La preocupación por la promoción del deporte y su consecuente defensa ha sido una constante en el fenómeno legislativo español, de tal forma que incluso la CE reconoce la necesidad del deporte como elemento tanto saludable como cultural y pedagógico dentro de la sociedad.

La senda protectora del deporte sería continuada con la llegada de la etapa denominada como “Transición” en la que, a pesar de procederse a una nueva reestructuración en la regulación que hasta entonces se había llevado a cabo de dicho fenómeno, sin embargo mantendría las premisas básicas que habían hecho de ese ámbito un elemento de gran importancia en tierras hispanas.

La ordenación básica de esta época estuvo caracterizada por un cambio en la denominación de los órganos que habían regido el deporte hasta aquel momento, aunque ello no significó que no se creasen nuevos organismos en tanto el año 1977 representaría el nacimiento de uno que, aún hoy, se mantiene: el CSD.

En cualquier caso, el hito más destacable de este período fue, sin lugar a dudas, la promulgación de la CE, la cual, dado el modelo organizativo estatal distribuido en CCAA, se preocupó de crear un equilibrio en materia deportiva –así como en tantos otros ámbitos- entre los intereses estatales y los autonómicos. A pesar de ello, el reconocimiento de ciertas competencias a las CCAA en lo que a promoción del deporte se refiere –como así recoge el art.148.1.19ª CE- ha demostrado ser un tanto conflictivo

en la medida en que determinadas regulaciones autonómicas han sido objeto de debate y enjuiciamiento por los tribunales en orden a determinar si algunas disposiciones – controvertidas- interfieren o no con potestades reservadas al Estado. Así, por ejemplo y de forma muy reciente, se han entrado a valorar las legislaciones federativas del País Vasco y de Cataluña; las cuales, tras ser analizadas y criticadas, se han considerado conformes al texto constitucional.

Toda esta reforma inicial del fenómeno deportivo español sirvió de base para la revolución que tendría lugar a partir de 1980; momento en el que vio la luz la primera Ley que contaría en su título con el término “deporte”.

**CUARTA.** La Ley del Deporte 13/1980 significó un antes y un después en tanto, ya desde un primer momento, fue la propia disposición la que se hizo eco del fracaso de las anteriores normativas que se ocuparon de ordenar el ámbito deportivo, señalando a la estructura organizativa inadecuada y a los tintes políticos en el deporte como cuestiones básicas de aquella malograda situación. Es por ello que la nueva norma se propuso no adolecer de los mismos fallos de modo y manera que los nuevos tiempos de cambio social se dejarían notar, también, en el deporte.

La Ley 13/1980 trajo consigo varios puntos interesantes como fue el mantenimiento de la función saludable y pedagógica del deporte, al tiempo que lo configuró como un bien público. Por otra parte, dicha Ley también apostó por una descentralización en el ámbito deportivo de tal forma que, siguiendo con lo previsto por la CE, se confirieron poderes a las CCAA y Corporaciones Locales para promover e impulsar su práctica.

El objetivo perfeccionista de esta Ley del Deporte encontraría un inicial problema en el momento de abordar la configuración de las entidades deportivas pues, al igual que sucediese con disposiciones anteriores en las que se trató el mismo asunto, su regulación adoleció de una cierta falta de claridad. Así, por ejemplo, el hecho de crear organizaciones tales como las denominadas “agrupaciones deportivas” las cuales, estarían integradas por personas con especiales vínculos con actividades físico-deportivas no hicieron sino revestir de más dudas un ámbito que, tradicionalmente, ha suscitado numerosos debates, como es la formación de determinados colectivos deportivos. Así, una de las cuestiones a las que la Ley 13/1980 no daba respuesta era a

la posible interpretación acerca del alcance lucrativo de esas “agrupaciones deportivas”; lo cual, en mi opinión y dada la manifiesta falta de precisión de la que adolecía el texto legal, sería algo perfectamente válido en la medida en que lo que no está expresamente prohibido por una norma estaría tácitamente permitido por ella.

La indeterminación de la Ley de 1980 no terminaría con ese tema referido a las “agrupaciones deportivas”, pues se reproduciría alrededor de su concepción de las federaciones, ya que tampoco se delimitaba el carácter bien privado o bien público de las mismas; dando lugar a diferentes opiniones doctrinales. Asimismo, el hecho de conceder un papel supraautonómico a las federaciones autonómicas a partir de su reconocimiento para tomar parte en competiciones internacionales pondría de manifiesto una facultad transfronteriza de una entidad infraestatal que ha despertado no pocas polémicas.

La regulación que hizo la Ley 13/1980 de las federaciones entrañaba más cuestiones dignos de estudio, pues el otorgamiento de una potestad disciplinaria deportiva respecto a aquellas supuso la finalización de la práctica de épocas posteriores en las que había sido un único órgano central –DND- el autorizado para llevar a cabo tales funciones.

A pesar de todo lo expuesto, el elemento de mayor interés que, a mi parecer, encerró la Ley 13/1980 en torno a las federaciones fue el hecho de configurarlas como agentes fiscalizadores de las cuentas de las entidades; lo cual se reveló como una medida poco menos que ineficaz en la medida en que fue, precisamente, la década de los ochenta del pasado siglo, la etapa en la que los clubes comenzaron con la inconcebible práctica de endeudamiento excesivo y descontrolado que, aún hoy, siguen realizando. Es así que el abandono de esa función inspectora por parte de las federaciones es algo que se deja notar en la actualidad aunque, bien es cierto que la culpa de la complicada situación no es solamente de estos organismos habida cuenta de que el CSD, por su parte y por mandato legal de esta norma de 1980, debería controlar la actividad de las federaciones lo cual, en vista de la cadena de sucesivos fallos, tampoco realizó en su momento.

Junto a todas estas cuestiones hay que decir, también, que las amplias facultades concedidas a las entidades deportivas a raíz de la adopción de esta norma de 1980 no facilitaba esa vigilancia de sus movimientos económicos, pues los equipos se vieron habilitados para adentrarse en múltiples ámbitos mercantiles que hacían de su

seguimiento una labor ciertamente difícil, como así lo demostraba, por ejemplo, el hecho de facultar a las “agrupaciones deportivas” para gravar o enajenar bienes inmuebles.

La regulación del deporte encontraría su mayor problema, a mi modo de ver, en la especial protección que debía dar el Estado a este ámbito, ya que los clubes vieron en esa medida una virtual tabla de salvación frente a cualquier operación negocial o inversora que pudiese salir mal. Es así que a partir de la promulgación de la Ley 13/1980, los clubes recurrirían cada vez más a los poderes públicos para conseguir beneficios económicos como, por ejemplo, una mayor participación porcentual en los ingresos obtenidos por las apuestas deportivas.

Esa salvaguarda del Estado ha demostrado ser una medida utilizada de una forma un tanto torticera por parte de los clubes para, en algunos casos, no hacer frente a sus obligaciones y, en otros –los más- obtener lucro.

Otro de los puntos destacables surgidos a raíz de la promulgación de la Ley del Deporte de 1980 fue la posibilidad que se concedió a los deportistas y clubes para poder acudir a los tribunales ordinarios; terminando así con la etapa de limitación y exclusividad jurisdiccional presente en los años de Dictadura. Aun así, ese avance se vería trastocado con la creación del CSDD como última instancia a la que recurrir, de modo y manera que, en cierto sentido, volvía a resurgir aquella restricción reclamativa.

Así todo, la conclusión que se extraería del movimiento reformista llevado a cabo por la Ley 13/1980 en el entramado deportivo no sería otra que el reconocimiento de lo plausible del objetivo inspirador de dicha norma por regular lo más detalladamente posible el ámbito del deporte pero, al mismo tiempo, no se puede obviar que lo ambicioso del proyecto reveló la ausencia de una política diligente a la hora de llevarlo a cabo como así lo demuestra, por ejemplo, la manifiesta dejación de importantes funciones que tendrían que haber ejercido tanto las federaciones como el CSD en lo que a control de la economía de las entidades deportivas se refería.

**QUINTA.** El fracaso de la Ley 13/1980 de la Cultura Física y del Deporte hizo que diez años después de su promulgación fuese necesaria la aparición de una nueva norma que se ocupase de aquellas cuestiones; cuestiones a las que, por otra parte, la



disposición sucesora no pudo dar respuesta o, al menos, no consiguió tratar de una forma lo suficientemente adecuada.

La llegada al panorama legislativo español de la vigente Ley 10/1990 del Deporte supuso una auténtica revolución en el escenario deportivo, pues introdujo varios e importantes aspectos novedosos en un ámbito que se había mostrado en constante evolución. En este sentido, el espíritu que daría justificación e idoneidad a la adopción de la nueva norma estaría presidido por conseguir un refuerzo en la hasta entonces escasa cooperación entre Estado y CCAA, así como una mejora en el ejercicio de las responsabilidades estatales a la hora de llevar a cabo un control efectivo del amplio panorama deportivo español.

La Ley 10/1990 también se ocuparía de una serie de cuestiones que se habían hecho patentes en el mundo del deporte y que, sin embargo, las anteriores normativas no habían apreciado; tales como la intromisión de una importante proyección empresarial en el deporte -más especialmente en el fútbol- haciendo de él un ámbito que progresivamente se había mercantilizado.

Del mismo modo, el legislador se preocupó por plasmar en los objetivos de la nueva norma el establecimiento de un equilibrio entre la intervención pública y el desarrollo del deporte; renunciando así a la posible asunción de un protagonismo excesivo pero, ello, sin suponer una despreocupación respecto a dicho fenómeno.

El interés despertado por el deporte en el territorio español supuso, también, que la Ley 10/1990 persiguiese la conformación de un nuevo asociacionismo deportivo cuyos objetivos serían tanto favorecer el asociacionismo de base –a través de la figura del club elemental simplificado- como establecer un modelo de responsabilidad jurídica para los clubes profesionales –mediante las SAD-.

Con la aparición en escena de la Ley 10/1990 se procede, también, a crear cinco tipos distintos de asociaciones deportivas: clubes, agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva, ligas profesionales y federaciones.

Por lo que respecta al primer tipo –clubes-, la serie de innovaciones nacidas al amparo de la Ley 10/1990 se hacen notar al observar la regulación que se da de tal forma asociativa, pues se procede a la eliminación de la referencia respecto a la ausencia de ánimo de lucro como elemento característico de este tipo de organizaciones deportivas –cuestión que sí reconocía la Ley 13/1980- significando, con ello, el

despliegue de un importante abanico de posibilidades económicas y mercantiles. Asimismo, la división tripartita que, a su vez, realiza la Ley 10/1990 de los clubes en club deportivo elemental, club deportivo básico y SAD ha generado, también, varias dudas; pues la posibilidad concedida por la propia norma al club elemental tendente a una exoneración de obligación a la hora de adoptar sus estatutos implica un importante desconocimiento acerca de su funcionamiento interno.

En cuanto al segundo tipo asociativo –agrupaciones de clubes-, su aparición se debe a la necesidad de desarrollo y fomento del deporte en toda su amplitud; pues están dedicadas a todas aquellas modalidades deportivas que no hayan sido reconocidas por las federaciones.

La tercera de las asociaciones creadas por la Ley 10/1990 –entes de promoción deportiva- actuaría con fines exclusivamente lúdicos, formativos o sociales. De esta forma se intenta configurar un entramado organizativo del deporte que abarque todas y cada una de sus proyecciones; consiguiendo así un impulso del mismo en planos alejados del estrictamente profesional.

A pesar de las reflexiones que pueden suscitar el análisis de unas u otras formas sociales son, sin embargo, el cuarto y quinto tipo de asociaciones –ligas y federaciones- las que más ríos de tinta y opiniones han suscitado.

Las novedades introducidas a partir de la Ley 10/1990 encuentran uno de su mayores exponentes en la creación de las ligas profesionales; las cuales son descritas por la propia norma como entes con personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional que coordinan sus competiciones con la respectiva federación. Esta iniciativa de conformación de ligas supone la aparición en escena de un eslabón más en la cadena de relaciones que, hasta ese momento, había estado compuesta por tres elementos: los clubes, la federación y el Estado.

El aumento de sujetos implicados en la relación podría significar, en un principio, la consecución de una mejor y mayor fiscalización del entramado deportivo profesional; pues la lógica, quizás, haría pensar en que más cantidad de “inspectores” implicaría un control más profundo de las operaciones de un ámbito tan amplio y complejo como es el del deporte profesional y, más concretamente, el del fútbol. A pesar de ello, la práctica ha demostrado estar un tanto alejada de la teoría ya que, en realidad, ese cuarto eslabón de la cadena relacional –las ligas- no han ejercido de una

forma activa y diligente sus funciones de vigilancia; al mismo tiempo que los otros sujetos de la propia cadena también parecen haber actuado con una cierta indulgencia y permisividad.

Esa definición de las ligas como entes de carácter autónomo ha hecho que, al igual que ocurriese con las federaciones, se haya analizado la naturaleza privada o pública de las mismas. En este sentido, la posibilidad de ejercer funciones públicas por delegación ha propiciado que algún autor se haya adentrado en su estudio llegando, en último término y, a mi juicio, de forma acertada, a aseverar que, a pesar de que las ligas están enmarcadas dentro del sistema federativo, en realidad, tal circunstancia no merma su autonomía funcional; haciendo de ellas, en definitiva, auténticas entidades de naturaleza privada.

Íntimamente conectado con el tema de las ligas y, más concretamente, con los requisitos exigidos para su creación, surge otra cuestión de notable interés como es la referida a la delimitación de lo que se debe entender por competición oficial profesional.

El RD 1251/1999, recogiendo el testigo de lo previsto en su día por el RD 1084/1991, establece en su Disposición Adicional 6ª que tendrán el carácter de tales competiciones la Primera y Segunda División A de fútbol; así como también la Liga ACB de baloncesto. Esta circunscripción supone que otro torneo de gran importancia como es la Segunda B se vea privada de dicha calificación como competición profesional estatal; lo cual no creo aceptable ni comprensible desde el mismo instante en que se aprecian notas características que configurarían a dicha división como torneo profesional. Así, se ponen de manifiesto determinados aspectos como la existencia manifiesta de vínculos laborales entre los clubes y sus deportistas, o una considerable dimensión económica de la competición; elementos ambos que deben ser considerados para calificar un torneo como profesional –como así establece el art.46.2 de la Ley 10/1990-.

Por lo que concierne al tema de las federaciones, los debates y polémicas surgidos alrededor de cuestiones tales como la delimitación de su naturaleza jurídica no han pasado desapercibidos para la norma reguladora del deporte. En este sentido, la Ley se pronuncia acerca del tema manifestando que las federaciones son entidades privadas con atribución de funciones públicas de carácter administrativo; intentado así terminar con las tradicionales discusiones. Sin embargo, el análisis de algunas de las facultades

de las federaciones ha propiciado que algún autor haya apreciado que dichas organizaciones son, más que entidades privadas, auténticas corporaciones de Derecho Público ya que, en realidad, ejercen funciones públicas en la esfera privada; asemejándose, así, más a un colegio profesional que a una asociación con delegación de funciones públicas.

Otro de los importantes problemas derivados de la conformación de las federaciones es el relativo a su posible creación en todas y cada una de las modalidades deportivas.

El hecho de reconocer tal circunstancia supone que puedan existir federaciones en deportes minoritarios o de escaso alcance haciendo, con ello, que sean pocos sus integrantes. Esa falta de seguimiento implica, a su vez, que la carga de trabajo a desempeñar por sus afiliados en el seno de las federaciones sea inasumible; todo lo cual repercute en una insuficiencia funcional de la misma, que la vacía de sus poderes más básicos haciendo de ella una asociación con una prácticamente inexistente viabilidad. Asimismo, la obligación adquirida por el Estado tendente a impulsar y fomentar el deporte obliga a éste a tener que acudir en ayuda de esas federaciones de deportes minoritarios; lo que se traduce en la consecuente concesión de subvenciones.

La rueda de relaciones a la que da lugar la creación de una federación allí donde el seguimiento de un determinado deporte es escaso implica, en último término, un gasto de dinero público que, dada la insuficiente virtualidad práctica de la federación, no supondrá más que un derroche de recursos económicos. Es por todo ello por lo que considero que cada vez que se quiera crear una federación, se debe realizar antes un análisis serio y severo de su efectiva necesidad, así como también de sus posibilidades y proyección futuras ya que, de lo contrario, el entramado deportivo no supondrá más que una sangría de medios públicos.

Otro de los aspectos novedosos que introduce la Ley de 1990 es su referencia a un ánimo y objetivo ordenador del deporte; lo cual contrasta con lo previsto en la anterior norma –Ley 13/1980- en tanto aquella solo hablaba de impulsar, orientar y coordinar dicho ámbito. Es así que, a tenor de los términos utilizados por uno y otro texto legal, se puede apreciar una notable diferencia en la medida en que la Ley de la década de los noventa parece preocuparse por conseguir una reglamentación más precisa de las cuestiones hasta entonces presentes alrededor del fenómeno deportivo. Sin embargo, al mismo tiempo que se plasman tales previsiones e intenciones, se

aprecian notas discordantes respecto a ese aparente ánimo perfeccionista; pues aspectos como el concerniente a que el Estado reconocerá y estimulará las acciones de las asociaciones deportivas sin delimitar de una forma exacta cuál sería el alcance de tales medidas no hace sino rodear de una cierta niebla un ámbito como es el del deporte profesional que, ya de por sí, es lo suficientemente oscuro. Lo mismo ocurre respecto a la consideración del deporte de alto nivel como elemento de interés para el Estado en tanto tampoco se establecen las consecuencias exactas derivadas de tal previsión.

Asimismo, la hasta entonces ausencia de regulación alguna respecto a la responsabilidad jurídica y económica de los distintos equipos propició que el legislador tuviese que buscar métodos o sistemas para exigir el cumplimiento de las susceptibles obligaciones contraídas por las entidades deportivas llegando a la conclusión de apostar por el modelo de las SAD como fórmula para dar viabilidad a dicho objetivo.

El interés que despierta esta Ley del Deporte 10/1990 es, pues, indudable, pero en todo caso y en mi opinión, la cuestión más importante que se desarrolla en dicha norma es la referida a la creación del modelo asociativo de la SAD como mecanismo garante para la exigencia de responsabilidad jurídica y económica de los clubes.

**SEXTA.** El escenario presente hasta 1990 en el que la responsabilidad jurídica y económica de los clubes había brillado por su ausencia, obligó al legislador a tener que prever un sistema que posibilitase un control del desorden hasta entonces existente. Bajo este ambicioso objetivo surge la figura de las SAD, la cual todavía hoy se mantiene y ello a pesar del, a mi modo de ver, insuficiente resultado que ha conseguido.

Para encontrar el origen de las controvertidas conductas económicas de los clubes y la consecuente implantación de las SAD como sistema de exigencia de responsabilidades, hay que remontarse a finales del siglo XIX; momento en el que en tierras británicas comenzó a desarrollarse el fenómeno del profesionalismo en el fútbol.

En esa época, los equipos vislumbraron las incipientes posibilidades de negocio intrínsecas al deporte del balón a través del cobro de entradas a los campos en los que se disputaban los partidos, así como también percibieron el papel de los jugadores como un elemento de atracción para el público en general.

Este contexto de mercantilización del fútbol serviría de base para una práctica que con el paso de los años se vería exponencialmente aumentada y que no era otra que la continua y, en ocasiones, descontrolada, contratación de jugadores.

La consecución de éxitos deportivos fue dejando poco a poco en segundo plano al carácter lúdico que había sido inherente al fútbol, de tal forma que la competitividad y los logros serían el nuevo motor de dicho deporte. Así, los equipos se lanzaron al fichaje de profesionales que pensaban que iban a ser amortizados debido, precisamente, a los beneficios tanto deportivos –títulos- como extradeportivos –mayor venta de entradas- que podrían acarrear para los clubes pero, sin embargo, el problema comenzaría a dejarse notar cuando ese pensamiento o previsión no encontró su total traducción en la práctica; dando lugar así a importantes pérdidas económicas.

Esta cuestión es la constante que explica la aparición de sucesivas controversias y dificultades en el mundo del fútbol, habida cuenta de que la historia de los clubes pone de manifiesto su afán comprador de jugadores para la conformación de sus respectivas plantillas.

El problema de la inmersión voraz y descontrolada en el mercado de futbolistas por parte de las entidades deportivas se vería agravado con sucesos como la denominada popularmente “Sentencia Bosman”, la cual abrió un extenso marco de actuaciones para los clubes dentro de ese ámbito ya de por sí amplio.

En cualquier caso, el “asunto Bosman” no apareció hasta 1996; momento en el que ya había quedado meridianamente claro lo arriesgado de los comportamientos de los equipos pues, la suscripción de los llamados Planes de Saneamiento –de 1985 y 1991- revelaron las necesidades y dificultades económicas por las que atravesaban los clubes.

Con todo, el panorama ante el que se enfrentó el legislador de la Ley 10/1990 no fue fácil y, así, optó por configurar el modelo de SAD para dar cierta estabilidad a un sistema deportivo cuyos pilares financieros estaban cada vez más maltrechos.

La apuesta por ese sistema societario no resultaba ser una medida totalmente genuina u originaria del legislador español aunque, bien es cierto, que introdujo sendas novedades ya que, a pesar de que en Italia ya se había conformado un método social similar en el año 1981, sin embargo, aquel contaba con curiosas peculiaridades en tanto se trataba de un modelo de sociedad anónima sin ánimo de lucro; pues hasta 1996 no se

permitió repartir dividendos entre los accionistas. Así pues, la conjunción del modelo existente en la nación transalpina con el carácter accionarial del legislador español daría lugar a la SAD propiamente dicha.

La creación y establecimiento de las SAD en España está condicionada a la previsión de una serie de particularidades respecto a una SA al uso pues, aun rigiéndose en su generalidad por la LSA, sin embargo es necesaria la fijación de determinadas especificidades en atención al importante volumen de negocio que desempeñan. Así se prevé que las SAD deben ser objeto de doble inscripción –Registro de Asociaciones Deportivas y Registro Mercantil- mientras que una anónima corriente solo debe acudir al Registro Mercantil.

El carácter duplicado de la inscripción de las SAD ha planteado algunas dudas durante varios años, pues el condicionamiento que había hecho el RD 1084/1991 respecto a su inscripción como requisito necesario para adquirir personalidad jurídica hizo pensar a varios autores, no sin razón, en la posible existencia de una falta de coordinación entre los Registros implicados. No sería hasta la aparición del RD 1251/1999 cuando se dispiese el debate interpretativo pues, con la entrada en vigor de dicha disposición, se suprimió toda alusión al momento de obtención de tal personalidad.

Otra de las especialidades de las que hacen gala las SAD y que ha sido objeto de debate es la referida a su objeto social.

Su inicial limitación a la participación en competiciones deportivas hace de este tipo societario una figura jurídica discutida, pues la extensión de los actos de las SAD, las cuales se zambullen en ámbitos como el urbanístico, implica que ese pretendido acotamiento quede un tanto desvirtuado. La confusión creada en torno a esta circunstancia se hace aún mayor si se tiene en cuenta que la Ley 10/1990 no elimina la posibilidad de un ánimo de lucro en los clubes como sí hizo su predecesora -la Ley 13/1980-; todo lo cual significa que la circunscripción a la actividad deportiva se encuentre más que difuminada en tanto esa susceptible obtención de beneficios faculta a la sociedad para adentrarse en aspectos que distan del estricto deporte. Es por ello que, aunque se hable de la SAD como una empresa, sin embargo no la considero como una mercantil al uso; pues su sometimiento a determinadas especialidades la configura como un ente particular que, en mi opinión, no puede ser concebido como un sujeto más dentro del dilatado mundo negocial.

Más allá de su naturaleza jurídica, la razón de ser de las SAD se encuentra en la consecución de un control eficaz de las contabilidades y movimientos económicos de los equipos y, en orden a dar eficacia a esta pretensión, se recoge una serie de previsiones específicas como son el establecimiento de un capital social mínimo; la necesaria existencia de un Consejo de Administración –lo cual es facultativo en una SA-; la prestación de suficiente fianza por parte de los administradores de la SAD ante la liga profesional; o la elaboración y presentación de un presupuesto con carácter anual antes del inicio de la competición.

El hecho de recoger cuestiones como estas encaminadas a dotar a la figura de la SAD de un marco de responsabilidad son las que, en un principio y allá por los años noventa, justificaron la idoneidad de su implantación en el sistema deportivo español acabando así con el anterior escenario de constantes incumplimientos e imprudencias de la inmensa mayoría de los equipos que quedaban sin castigo alguno.

La obligatoriedad en la adopción de la forma de SAD encontraría su salvedad en la preocupación que despertaron en el legislador aquellas entidades que habían cumplido con sus compromisos hasta la fecha; de tal modo que al igual que se fijaron una serie de particularidades, también se previó una excepción a su general exigencia impositiva. En este sentido, se prestó especial atención a la circunstancia de haber demostrado una buena gestión en el régimen asociativo de los equipos desde la temporada 1985/1986, con lo que aquellas entidades que hubiesen mantenido un saldo patrimonial neto de carácter positivo con posterioridad a dicha campaña podrían elegir entre convertirse en SAD –en contraposición a su implantación obligatoria- o continuar con el modelo social que había estado presente en la entidad hasta aquel momento.

El reconocimiento de esta concesión respecto a los clubes que habían resultado ser cumplidores encontraría su mayor debilidad en la, a mi juicio, falta de transparencia de los estados financieros de aquellos, en tanto el ejercicio de determinadas prácticas tan excepcionales como polémicas hacen que mire con cierto recelo la supuesta llevanza efectiva y eficaz de una contabilidad real. Así por ejemplo, acontecimientos como los denominados “pelotazos” urbanísticos o el intento adulterador de juntas de accionistas no inspiran demasiada confianza a la hora de tomar como válidos y fiables los actos que pudieran haber sido realizados por los clubes.



El desenvolvimiento de las SAD en el continente europeo ha arrojado unos resultados que también distan del logro de la pretendida fiscalización que dio origen a su nacimiento.

Las SAD italianas necesitaron de una importante ayuda gubernamental para poder hacer frente a sus obligaciones económicas. El respaldo dado por grupos patrocinadores e inversores privados que buscaban en el fútbol una fuente de beneficios se iría dispersando poco a poco debido al ingente gasto que representaban los equipos. La progresiva desaparición de inyecciones económicas que posibilitasen tanto la contratación de nuevos jugadores como el abono de las fichas de los actuales, condujo a las entidades deportivas a tener que recurrir al amparo de una disposición legal – denominada popularmente como “Decreto salva-fútbol”- para poder dar viabilidad a sus economías en tanto les facultaba para reestructurar sus deudas a partir de la amortización de la depreciación de los futbolistas a lo largo de un período de diez años; todo lo cual supone una cierta adulteración en la competencia entre las entidades deportivas italianas y sus compañeras comunitarias a la hora de elaborar los presupuestos.

El escenario inglés tampoco ha mostrado las bondades de las SAD, pues su configuración como entidades susceptibles de obtención de lucro ha hecho de los equipos anglos unos elementos de inversión por parte de determinados millonarios. La irrupción en la *Premier League* de magnates de los más diversos ámbitos ha supuesto que, en algunos casos, los equipos sean tratados bien como piezas especulativas dentro del mundo mercantil al ser comprados y vendidos rápidamente, o bien como instrumentos recreativos que en ocasiones solo producen pérdidas.

En cuanto a Alemania y Francia, el panorama tampoco cambia mucho. Mientras en el país germano ya ha habido casos de sociedades que han estado a punto de declararse en quiebra, por su parte, en el territorio galo, las deudas también están presentes.

A pesar de la extensión problemática de las SAD en el continente, es España el país más afectado. En este sentido, la innovación de su implantación trajo consigo una, a mi juicio, deficiente regulación del modelo societario que se traduce en una falta de consistencia de la figura jurídica en la medida en que se conjuga una completa ausencia del control pretendido que dio nacimiento a las SAD, con el escaso rigor en la exigencia de responsabilidades derivado de la existencia de la Ley Concursal 22/2003.

Algunos casos de entidades deportivas, en las que la supuesta fiscalización ha brillado por su ausencia, han puesto de manifiesto oscuros escenarios de movimientos económicos ajenos a una vigilancia rigurosa pues, quien no se hacía con acciones de una manera un tanto irregular, se introducía en los altos cargos de la SAD para hacer y deshacer a su antojo de una forma despreocupada.

La falta de rigor en la exigencia de responsabilidades no solo creó un clima de cierta indolencia alrededor de la Ley 22/2003, sino que también dio lugar a un uso artero de la misma en tanto los clubes con dificultades económicas acudían a ella como elemento para la consecución de una reducción en sus gastos. El hecho de acogerse a la citada norma implicaba que los equipos pudiesen reducir la ficha de los jugadores así como los salarios del resto de empleados sin que ello afectase a su permanencia en la competición o resultados deportivos. Igualmente, los clubes en situación concursal tampoco se privaban de realizar nuevos fichajes que, en algunos casos, todavía no han sido pagados, lo que da lugar a una situación de difícil justificación habida cuenta de que el recurso al concurso parece implicar únicamente beneficios para las entidades deportivas.

La prolongación prácticamente indefinida de estos concursos en el tiempo ha hecho que las deudas de los clubes se hayan aumentado progresivamente temporada tras temporada debido a la existencia de una total permisividad de los poderes públicos para con aquellas entidades que, al fin y al cabo, no dejan de ser sujetos que han incumplido sus compromisos, como así atestigua su recurso a la Ley 22/2003.

La necesidad de dar una solución a los conflictos económicos no ya solo de las SAD sino de los clubes en general ha hecho que las entidades deportivas tengan que buscar diferentes medios de financiación para sus actividades que vayan más allá de la simple venta de entradas. En este sentido, algunas de las fórmulas más destacadas utilizadas por los equipos han ido encaminadas a las retransmisiones deportivas, las quinielas, el urbanismo y el mercado de jugadores.

**SÉPTIMA.** Para comprender todo lo que supone el mercado de retransmisiones deportivas hay que prestar especial atención tanto a la Ley 21/1997 de Emisiones Deportivas, como a la Ley 7/2010 de Comunicación Audiovisual, pues a partir de ellas surgirá el grueso de los problemas ligados al ámbito audiovisual deportivo.

La Ley 21/1997 supuso una auténtica revolución en el panorama televisivo, ya que ligaba las retransmisiones deportivas a un indudable interés público. Esta cuestión, unida al incipiente surgimiento de las plataformas televisivas de pago, hizo que el ejecutivo se preocupase por regular una serie de aspectos que ya entonces estaban cargados de cierta polémica y que, aún hoy, se siguen mostrando problemáticos.

El elemento más relevante introducido con esta Ley fue el denominado “partido de interés general”, el cual limitaba a los denominados operadores *premium* a la hora de hacerse con los paquetes deportivos, eliminando así la existencia de un posible acaparamiento de los acontecimientos y competiciones por las plataformas de PPV.

La intención del legislador por garantizar un mínimo acceso gratuito a los encuentros hizo que se suscitasen varias opiniones y debates en tanto la definición de “interés general” no quedaba lo suficientemente delimitada siendo, por tanto, un término falto de claridad. Es así que surgieron voces que clamaron contra la imprecisión de ese concepto difuso de “interés general” aludiendo a la realización de supuestos errores en la elaboración de la Ley 21/1997, de tal forma que se puso en cuestión la necesidad de adoptar el sistema de tramitación de urgencia así como también el comienzo de su redacción simultánea a la que el Parlamento Europeo ya estaba confeccionando a través de una Directiva sobre el mismo ámbito, como cuestiones justificantes de las críticas vertidas.

Mi parecer a este respecto es claro, pues si bien es cierto que el concepto de “interés general” estaba revestido de un manto de indeterminación, sin embargo la posterior presentación de la Directiva comunitaria demostraría que tampoco se había llegado a una perfección técnica en lo relativo a aquel asunto siendo, incluso, más precisa la ordenación española que la europea. Teniendo en cuenta esto, también considero que la tramitación por el procedimiento de urgencia de la Ley 21/1997 no fue algo tan descabellado como algunos pensaban, pues el panorama suscitado a raíz del nacimiento de las plataformas de pago hacía de la intervención legislativa una cuestión de imperante necesidad antes de que dichos operadores se hiciesen en exclusiva con un mercado tan importante como era el del fútbol.

Continuando con la regulación de la emisión de los acontecimientos deportivos se encuentra, también, la posterior y aún vigente Ley 7/2010, la cual viene a adolecer del mismo defecto que su predecesora a la hora de abordar el término de “interés general”.

La mayor extensión en el articulado de la que goza esta norma de 2010 respecto a la de 1997 no proporciona ninguna definición clara de aquel vocablo que resultó ser tan controvertido aunque, eso sí, se preocupa de delimitar otra serie de conceptos que, seguramente, no hacía falta tratar por su falta de complejidad. Así pues, el cambio de norma encontraría su razón de ser en la adecuación de las disposiciones legales a la irrupción de nuevas tecnologías en la sociedad; como sería el caso de Internet. Del mismo modo, el constante desarrollo de los operadores PPV hizo que el legislador se preocupase por proteger al ciudadano de la aparición de posibles posiciones dominantes en el mercado audiovisual que le privasen del disfrute de contenidos.

A pesar de todo ello, el problema clave alrededor del “interés general” sigue presente en el panorama español, de tal forma que la única aproximación a su tratamiento viene dada por la fijación de un catálogo de una serie de acontecimientos - entre los que se encuentra la emisión en abierto de un partido de Liga por jornada-, a modo de listado de casos que disfrutaban de esa difusa condición; al tiempo que se deja una vía libre para el posible cambio en ese catálogo en virtud de las decisiones que pueda adoptar un órgano administrativo: el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Esa habilitación para una cierta discrecionalidad de un organismo había sido ya planteada a raíz de la Ley 21/1997 y, su repetición en la nueva norma de 2010, no hace sino dotar de más incertidumbre a un ámbito tan importante como es el audiovisual, habida cuenta de que esa facultad de decisión concedida a un órgano público repercutiría en las posibilidades mercantiles tanto de los operadores gratuitos como de los PPV.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el cambio en las normas audiovisuales no ha implicado un avance considerable, pues no se ha proporcionado una definición clara y rigurosa del término más problemático suscitado a su amparo: “interés general”.

**OCTAVA.** El tradicional objetivo de los clubes por conseguir año tras año una mayor participación porcentual en los ingresos obtenidos a través de las apuestas deportivas ha sido una constante desde que allá por 1985 se suscribiese el denominado primer Plan de Saneamiento.

La situación de las entidades balompédicas de aquellos años estaba caracterizada, al igual que ahora, por la presencia de importantes endeudamientos, lo

que hizo que los equipos viesan en una eventual intervención pública un elemento de inicial salvación en lo que a sus maltrechas cuentas se refería. Así, a través de la firma de aquel Plan se concedió a los clubes una participación del 2,5% que significó un importante aumento respecto al 1% recibido hasta entonces. Al mismo tiempo que se plasmó tal compromiso, también se dotó a la LFP de facultades fiscalizadoras respecto a sus afiliados en tanto a partir de ese momento se convertiría en la entidad encargada de realizar las correspondientes auditorías a los clubes; así como el CSD se ocuparía de que los equipos cumplieren con las obligaciones adquiridas con la Administración.

El establecimiento de las nuevas medidas demostraría pronto su abocación al fracaso cuando, tras haberse estimado inicialmente la deuda de los clubes en unos 16.000 millones de pesetas, tan solo cuatro meses después de la implantación del novedoso sistema se reveló que el endeudamiento real ascendía a unos 21.000 millones y es que, lejos de controlarse la economía de los equipos, la inyección de dinero público en un ámbito privado como era -y es- el del fútbol, arrojó como resultado que las entidades deportivas se lanzasen a un gasto descontrolado.

La elaboración de aquel Plan de Saneamiento resultó ser un ejemplo más de la interrelación aquiescente de la Administración para con los clubes de fútbol existente a lo largo de la historia de dicho deporte en España.

Otra de las muestras de ese vínculo privilegiado existente entre poderes públicos y equipos de fútbol se encontraría en el año 1991 con la confección del segundo Plan de Saneamiento.

El infructuoso resultado conseguido con la anterior iniciativa de 1985 hizo que el legislador se preocupase de dotar de más firmeza la suscripción de un nuevo convenio entre CSD, LFP y clubes, de tal forma que ese segundo Plan aparecería recogido en la Ley del Deporte 10/1990.

A pesar de este novedoso reconocimiento por parte de la norma deportiva, hay que decir que los objetivos inspiradores del pacto fueron los mismos que los que dieron lugar al Plan de 1985 de modo y manera que se intentó paliar la complicada situación económica de los clubes mediante un cambio en la distribución de los ingresos obtenidos por la vía de las quinielas. En este sentido, se fijó que los clubes recibirían un 1% de lo recaudado, así como también se acordó que el CSD garantizaría unos 1.800 millones de pesetas anuales a la LFP. Simultáneamente, la LFP se comprometió a

asumir el pago de determinadas deudas de la que eran titulares los clubes al tiempo que se pactó que, en tanto se mantuviese el panorama problemático financiero, la propia Liga sería la gerente de los derechos televisivos derivados de la competición.

El interés que subyació de todas estas medidas fue innegable pero, sin embargo, la previsión más llamativa de todas fue la que hablaba de la posibilidad de cancelación de pasivos exigibles a aquellos clubes que hubiesen participado, bien en Primera o bien en Segunda División, en las temporadas 1989/1990 y 1990/1991, que hubiesen suscrito el correspondiente convenio con la LFP y que optasen por convertirse en SAD.

El efecto final de esta cuestión no era otro que una condonación de deuda que, en mi opinión, estaba totalmente exenta de justificación. Los clubes funcionan de un modo esencialmente privado casi como si de mercantiles al uso se tratasen y, la diferencia de trato entre los unos y las otras a la hora de perdonar deudas es más que destacable. Esta diferencia en las relaciones del Estado con los clubes respecto a las empresas corrientes ha hecho que algunos autores hayan apuntado hacia la existencia del ya varias veces mencionado beneplácito del que disfrutaban los equipos.

El cierre de este segundo Plan de Saneamiento vino dado tanto por la concesión de subvenciones a la LFP para que se crease un control de accesos y taquillas, como por la reiteración en el establecimiento de la facultad o deber de la Liga a la hora de realizar auditorías a los clubes. Esta última cuestión ya se fijó en el Plan de 1985 con un resultado decepcionante, con lo que el retorno a la iniciativa no resultó ser algo que considere demasiado acertado desde el momento en que, a mi juicio, se pusieron de manifiesto tanto la presentación de cuentas no del todo transparentes como una dejación de funciones por parte de la LFP.

Es así que, en vista del fracaso que se produjo en su día con esta medida, abogo por un control único, exclusivo y necesariamente eficaz desde la Administración central del Estado sin que tal facultad sea delegada en ningún otro tipo de organismo de rango inferior como pudiesen ser las federaciones o la LFP.

En cualquier caso, la conclusión que se extraería de la implantación de los Planes de Saneamiento no sería otra que la de conseguir una fiscalización de la economía de los clubes pero, en realidad y sin embargo, las fórmulas elegidas tendentes a una inyección constante de dinero público no supuso más que un mayor endeudamiento de las entidades deportivas debido a la conjunción de una falta de

responsabilidad en el gasto por parte de los equipos y de una ausencia de ejercicio en los deberes encomendados a la Liga. Así pues, el hecho de destinar dinero público a los clubes me hace pensar en la existencia de una situación paradójica tal como que, si esos recursos son concedidos para que los equipos liquiden sus deudas con la Administración, en último término se puede decir que, a fin de cuentas, es la propia Administración la que en realidad estaría pagando aquellas deudas; de modo y manera que los clubes serían simples intermediarios en la operación al no desembolsar dinero propio para hacer frente a las obligaciones que ellos mismos contrajeron.

Por todo ello, y en vista de la experiencia obtenida, rechazo de plano cualquier otra medida que tenga por objeto la transferencia de más recursos públicos para acabar con los problemas económicos del fútbol.

**NOVENA.** El constante y profundo vínculo de la Administración con los clubes se deja ver en otro de los métodos utilizados por estos últimos para conseguir ingresos; el cual no es otro que el recurso al mercado inmobiliario.

La historia del fútbol español muestra una tendencia casi unánime de los equipos por edificar sus instalaciones deportivas en las periferias de las ciudades; ya fuese debido tanto al menor precio de esos terrenos del extrarradio como a una posible cesión gratuita de los mismos por parte de los respectivos Ayuntamientos. Lo lícito de estas conductas es algo que estaría exento de discusión alguna si no fuese porque el constante desarrollo de las urbes fue poco a poco absorbiendo aquellas construcciones deportivas de modo y manera que los terrenos en los que estaban sitas se veían exponencialmente revalorizados. Esa integración de infraestructuras deportivas en la metrópolis generó un importante fenómeno urbanístico que, aún hoy, está presente en el mundo del fútbol profesional. Me estoy refiriendo al negocio derivado de las recalificaciones urbanísticas.

Los distintos clubes veían cómo las áreas inicialmente afectas a un uso exclusivamente deportivo podían mutar su naturaleza hasta convertirse en terrenos urbanizables y, todo ello, presidido por la obtención de importantes cantidades de dinero como resultado de esa transformación.

Las perspectivas de negocio que suponía el invertir en el suelo eran más que evidentes y, así, la práctica totalidad de los equipos españoles se lanzaron a adquirir, de

una forma masiva, parcelas y fincas de escaso valor -debido a su naturaleza rústica o, simplemente, no urbanizable-, con el objetivo de que tanto el desarrollo inmobiliario como los vínculos con los organismos administrativos desembocasen en una susceptible venta de los terrenos comprados por un precio mucho mayor del que pagaron en su día las entidades futbolísticas.

Ese incremento en el valor del suelo marcado, como digo, por un cambio en la naturaleza del mismo suponía, en consecuencia, que los clubes se hiciesen con determinadas zonas a bajo precio -por su condición de terreno rústico-; de tal forma que el previsible y progresivo acercamiento de las construcciones urbanas hacia aquellas, unido a una connivencia de las Corporaciones Locales con los equipos, arrojaría como último resultado una transformación de las parcelas que, tras la correspondiente actuación de los poderes públicos, se convertirían en zonas disponibles para edificar áreas residenciales de alta densidad.

La mutación en la naturaleza del suelo será algo muy perseguido por no pocos clubes españoles en vista de las importantes rentabilidades obtenidas, dando lugar a un auténtico comportamiento especulativo por parte de las entidades deportivas. El auge de esta conducta tendría lugar entre los últimos años del siglo XX y el inicio del XXI; momento en el que se desarrolló el fenómeno popularmente conocido como “boom inmobiliario”.

La construcción desmesurada y voraz reinante en el panorama nacional dio lugar a la multiplicación de los negocios basados en el suelo, en los que los clubes también jugarían un papel notorio. Así lo demuestran algunos ejemplos de entidades de los más diversos lugares del espectro nacional que, en algún momento, han hecho del terreno un genuino motor económico.

El atractivo despertado por el mercado urbanístico, unido al trato de favor dado por algunos consistorios a los equipos de fútbol de su ciudad, ha desvelado la existencia de determinadas operaciones cuyos mayores objetivos estaban encaminados a llenar las arcas de los correspondientes clubes.

En este sentido, negocios acontecidos por ejemplo, en las CCAA de Cataluña o de Madrid, muestran un trasfondo oscuro que han levantado no pocas críticas dando lugar a lo que comúnmente se han llamado “pelotazos”.



El mercado del suelo, unido a la interrelación existente entre clubes y poderes públicos caracterizada por constantes beneplácitos, ha generado grandes cantidades de dinero para las entidades deportivas.

La oscuridad que tradicionalmente ha envuelto a este tipo de acciones entre Administración y equipos de fútbol no encontraría un principio de término hasta que se produjo la denominada “explosión de la burbuja inmobiliaria”; instante en el que el suelo comenzó a perder valor a pasos agigantados debido a la imposibilidad de darle salida en el mercado.

Esa depreciación y desinterés por la construcción trajo consigo que los clubes viesen cada vez más difícil el hecho de poder deshacerse de las parcelas adquiridas en su día, de tal forma que peligraría no ya solo la obtención de beneficios, sino la recuperación de lo invertido en su día en ellas, con lo que sus problemas económicos se verían agravados. Es en este escenario de cambios en el panorama urbanístico donde cobra más valor la importancia de los vínculos existentes entre los órganos administrativos y las entidades balompédicas; pues el difícil horizonte de posibilidades que se abre ante los ojos de los equipos es solventado con el ejercicio público de continuas y, en no pocas ocasiones, discutibles, recalificaciones.

En cualquier caso, la práctica más o menos generalizada entre los diferentes Ayuntamientos tendente a acudir en ayuda de los clubes y sus maltrechas arcas a través de la transformación de zonas rústicas titularidad de los equipos en fincas urbanizables es algo que aún se mantiene en la actualidad.

Se destinan recursos públicos para financiar estadios cuyos gestores exclusivos son las entidades futbolísticas, de modo que, a fin de cuentas, se está dando dinero a fondo perdido a los equipos sin mayor explicación que una alusión al poder de llamada y atractivo que supone tener un club de éxito en la respectiva ciudad.

La difícil justificación de tales conductas hace de este sistema un mecanismo, a mi modo de ver, completamente execrable, pues se está apoyando económica y capciosamente a entidades que, después de todo, son esencialmente privadas y que cuentan con importantes deudas respecto a aquellos mismos organismos que les ayudan.

**DÉCIMA.** Otro de los elementos utilizados por los clubes como medio de financiación es el mercadeo de futbolistas.

Desde que se implantase el profesionalismo en Gran Bretaña allá por el siglo XIX, la compraventa de jugadores ha reportado pingües beneficios para las entidades balompédicas, lo cual ha hecho necesaria una regulación de dicho fenómeno.

Su ordenación ha estado, por tanto, ligada a la evolución del fútbol de tal forma que los diferentes países a los que llegó en su día el deporte del balón se han preocupado mucho por configurar un ámbito no solo mercantil, sino también civil y laboral alrededor de los traspasos. Fruto de esa inquietud legislativa surgirán los cinco elementos que considero más importantes en lo que a adquisición y venta de futbolistas se refiere: las cláusulas de rescisión; el sistema de certificaciones; los derechos de formación; el nacimiento de los “deportistas comunitarios” a través de la “Sentencia Bosman”; y la creación de los llamados “comunitarios B” a partir del “Caso Kolpak”.

Por lo que respecta a las cláusulas de rescisión, lo primero que hay que decir es que aparecen reguladas en el RD 1006/1985 de relación laboral de los deportistas profesionales, en tanto se establece que el club podrá fijar una suma de dinero que actuará a modo de compensación en caso de que se produzca un desistimiento del contrato por parte del futbolista. Asimismo, también se prevé que, de no existir tal pacto, será la jurisdicción ordinaria laboral la que evalúe las consecuencias del desistimiento producido, de tal forma que así se acaba definitivamente con aquel mandato de la época franquista que reconducía todas y cada una de las pretensiones con fondo deportivo al único y exclusivo conocimiento de un órgano rector del deporte –en aquel caso la DND-.

Como complemento a esta inicial especificación de las cláusulas de rescisión, se debe poner de manifiesto la existencia de un fallo terminológico en su denominación, pues su naturaleza no es propiamente rescisoria como así se deduce de lo recogido en los arts.1291 CC y siguientes.

La adjetivación tradicional que se ha dado a estas cláusulas con el vocablo de “rescisión” no es algo que sea acertado, pues tanto la lectura de dichos preceptos, como varias opiniones doctrinales, ponen de manifiesto que no se está ante una rescisión de contrato propiamente dicha, sino más bien ante una extinción del mismo.

La figura jurídica de la rescisión se encuentra tasada y delimitada a aquellos supuestos en los que la celebración del contrato laboral representa bien lesión o bien fraude para alguna de las partes involucradas en él; del mismo modo que se proporciona una válvula abierta rescisoria para aquellos contratos que determina expresamente la Ley y de los cuales ninguno hace referencia a este tipo de cláusulas.

Una vez eliminada la posibilidad de calificar como cláusulas de rescisión a estas estipulaciones, se aprecia cómo la doctrina se divide entre considerarlas como cláusulas de naturaleza penal –en las que la pena sustituye a una indemnización por daños y perjuicios- o de simple desistimiento –en tanto se ejerce un derecho social de dimisión o apartamiento voluntario del contrato-.

En mi opinión, es cierto que la utilización de estas cláusulas contractuales representa un derecho para el deportista de no estar ligado al club de forma indefectible pero, al mismo tiempo, el ejercicio de la facultad del jugador de desistir supone, también, un incumplimiento de los compromisos laborales adquiridos. Es así que, por tanto y a mi juicio, se debería hablar de auténticas cláusulas penales.

Hecha esta afirmación, se observa que dentro de ese tipo de cláusulas existen tres subcategorías: sustitutivas o liquidatorias -aquellas que son pactadas para reemplazar a la indemnización que, en otro caso, fijaría la autoridad judicial; liberatorias –facultan para elegir entre abonar la indemnización o prestar el servicio correspondiente- y conjuntas –consistentes en pagar una indemnización y además realizar el servicio-.

Una concepción amplia de los tres subtipos pone de manifiesto la imposibilidad de definir a las cláusulas de rescisión como figuras de naturaleza penal conjunta, reconduciendo, en consecuencia, el debate, hacia la elección entre una calificación sustitutiva o liberatoria. Pues bien, el hecho de adoptar diferentes perspectivas será el que creo que proporciona la clave a la hora de precisar su función, pues desde el punto de vista del club, la cláusula sería sustitutiva habida cuenta de que el pago de la cantidad fijada suple la prestación de los servicios del jugador; mientras que desde el punto de vista del futbolista, la cláusula sería liberatoria en la medida en que el abono de la suma le exime de más obligaciones.

Cuestión aparte de las controversias o discusiones en torno a la naturaleza jurídica de las cláusulas de rescisión, hay que prestar atención los reproches de los que han sido históricamente objeto desde su nacimiento.

Los principales ataques de los que han sido blanco las cláusulas de rescisión han estado siempre ligados a una concepción *pro operario* de los elementos que rodean al mundo del fútbol profesional. Así, el grueso de las opiniones críticas ha aludido a la fijación de elevadas cuantías en las mencionadas cláusulas que anulan la libertad del deportista y que disuaden a posibles pretendientes de aquel, configurándolas como auténticos medios de retención encubierta del jugador.

A pesar de la dureza de estas apreciaciones, mi opinión no pasa por considerar a este tipo de cláusulas como algo tan detestable, pues hay que tener en cuenta que las cláusulas de rescisión son pactadas por las partes presentes en el contrato en el momento en que se suscribe el mismo y, ello, con la asistencia de un agente FIFA o un representante que asesora en todo momento al futbolista. Ese carácter negociado parece haber sido olvidado por los críticos pues, aunque bien es cierto que la regulación dada por el RD 1006/1985 parecería dejar su fijación en las únicas manos de los clubes, sin embargo la práctica evidencia un importante componente convencional en su ejercicio.

La fijación y presencia de la suma a la que ascenderá la cláusula de rescisión desde el primer momento en el contrato será algo conocido y aceptado por el jugador pues, de otra forma, no suscribirá el mismo.

Por otra parte, el hecho de que el jugador tenga que abonar una determinada cantidad de dinero a su club si quiere abandonarlo es algo perfectamente normal y, a mi juicio, válido, ya que si el club quiere despedir al futbolista, también tendrá que cumplir con el pago de las correspondientes sumas económicas como así prevé el art.15 del RD 1006/1985.

Otra de las críticas realizadas a las cláusulas de rescisión ha sido aquella que denuncia una falta de relación directa y proporcional entre la cuantía fijada y el salario percibido por el jugador.

En mi opinión, creo firmemente que no debe existir tal vínculo, pues el valor de un futbolista no está únicamente determinado por su ficha en tanto existe un concepto en la órbita del deporte profesional como es el de “valor potencial”. Este “valor potencial” estará tasado, indudablemente, por los emolumentos percibidos por el

jugador pero no solo por ellos, pues existen otros elementos dignos de evaluación como serían sus habilidades tanto técnicas como físicas así como su posible proyección futura.

Estas cuestiones no han sido apreciadas, tampoco, por aquellas voces discordantes con las cláusulas de rescisión, las cuales han preferido señalar hacia los modelos de contratos y traspasos utilizados en otros países de nuestro entorno como Francia, Italia o Inglaterra en los que, supuestamente y según sus opiniones, se llevan a cabo prácticas más justas en relación al mercado de futbolistas.

El método utilizado en los países mencionados se basa en la existencia de un sistema de certificaciones, consistente en la posibilidad de que ante un posible traspaso de un jugador, se pueda negar la expedición del denominado “certificado de transferencia” si aquel no ha cumplido con las obligaciones contractuales pactadas en su día con su club de origen.

La supuesta idoneidad de esta fórmula extranjera vendría dada por la, en principio, necesaria negociación que debe existir entre las tres partes esenciales inmersas en todo traspaso: club de origen, club de destino y jugador. El proceder de este método se confrontaría con el sistema de las cláusulas de rescisión, pues algunas opiniones críticas apuntan a un poder excesivo del dinero en el caso español en tanto abonar la cláusula implica, casi automáticamente, un traspaso; circunstancia que en el sistema de las certificaciones no ocurriría, ya que la operación estaría condicionada a la existencia de los correspondientes acuerdos.

A pesar de todo, considero que esas bondades anunciadas no son en realidad tales, pues aspectos como el no poder determinar claramente qué se debe entender por obligaciones de un futbolista para con su club, así como la susceptible concesión de un papel preeminente bien al jugador o bien al club vendedor, revisten de cierta neblina al panorama mercantil-laboral que se abre ante todo traspaso.

La posición dominante de la que hablo vendría dada, en el caso del jugador, de su posible declaración en lo que se podría llamar “rebeldía”, negándose a prestar sus servicios en la entidad deportiva de origen en orden a forzar su salida de la misma; mientras que en el caso del club vendedor, se traduciría en su facultad discrecional de poner precio al futbolista objeto de venta sin que exista un límite o tope fijado sobre el que actuar. Es por ello que, a mi parecer, la cláusula de rescisión concede tanto más

tranquilidad al equipo en el que se encuentra el jugador “rebelde” a la hora de afrontar la complicada situación de tratar con el descontento deportista, como a los clubes compradores de un futbolista debido a que existe un precio cerrado y prefijado que no podrá ser rebasado; dotando así de una seguridad económica al negocio y no dejándolo al arbitrio de una de las partes –club vendedor-.

Otra figura tremendamente importante en el mundo del fútbol profesional español y mundial son los derechos de formación.

El llamado derecho de formación es aquel elemento jurídico cuya función radica en la compensación del trabajo de formación deportiva de un futbolista por parte de un club, de manera que ante una susceptible marcha del jugador a otra entidad, el club de origen recibiría una determinada cantidad de dinero.

Ese carácter indemnizador ha propiciado que, al igual que sucediese con las cláusulas de rescisión, los derechos de formación hayan sido blanco de las correspondientes críticas al haber sido considerados por algunos como elementos que entorpecen la evolución profesional del futbolista y que buscan bien la permanencia prolongada de éste en el club o bien el ingreso de cantidades económicas por facilitar la salida del profesional.

Esta controvertida figura se encuentra recogida, en el caso español, en el art.14 del RD 1006/1985, de tal manera que su existencia se condiciona, en virtud de dicha disposición legal, a una inicial expiración de un contrato de un futbolista que, acto seguido, es fichado por otra entidad, así como a su reconocimiento en un convenio colectivo suscrito por AFE y LFP.

La naturaleza y fines de los derechos de formación hacen pensar en una posible dualidad y coexistencia de sistemas en nuestro país ya que, junto a las cláusulas de rescisión, aparecen también configurados estos derechos que no hacen sino resarcir determinadas situaciones. Así, mientras que por un parte las cláusulas de rescisión encuentran su virtualidad práctica en aquellos traspasos en los que existe un contrato en vigor entre club y jugador, sin embargo, el abono de los derechos de formación tiene su razón de ser tras la finalización de aquel contrato.

La problemática derivada del resarcimiento que implican los derechos de formación dieron lugar a una de las cuestiones de mayor interés en el escenario deportivo no solo nacional sino también continental, pues su fuerte carga económica

hizo que un futbolista belga, llamado Jean-Marc Bosman, pusiese en entredicho la legalidad de dicho pago de derechos en tanto suponían una limitación en el derecho de libertad de circulación de los jugadores comunitarios a la hora de cambiar de club dentro del ámbito europeo.

La enorme trascendencia que llegó a tener la reclamación hizo que la FIFA se tuviese que pronunciar al respecto, de modo que en 1994 y sin haberse resuelto aún el conflicto planteado por dicho jugador, se acordó eliminar la indemnización por formación en aquellos traspasos que tuviesen lugar entre clubes comunitarios siempre y cuando el futbolista fuese, también, comunitario.

Esta previsión propició la creación de dos niveles competitivos: el comunitario y el no comunitario; todo lo cual dio lugar a la implantación de una discriminación entre deportistas que no tardó en traducirse en reclamaciones. Así, el año 1999 trajo consigo un nuevo cambio de parecer en la FIFA, de forma que se acordó que los derechos de formación serían abonados siempre que el traspaso se produjese entre clubes comunitarios y que el contrato hubiese expirado.

El nuevo parecer de la FIFA copiaba, por tanto, lo establecido en 1985 en España; condicionando su pago a la finalización de la relación laboral que une a club y jugador.

La postura de la FIFA contaba con más cuestiones interesantes, pues se establecía que la cantidad a pagar por derechos de formación sería acordada por los clubes al tiempo que se reconocía que, ante un eventual desacuerdo en su cuantía, no se vería afectada la posible emisión del certificado de transferencia que facultase al jugador para continuar con su carrera deportiva.

Todas estas intenciones, que siguen vigentes a día de hoy, fueron plasmadas en el Reglamento de Transferencias de la FIFA del año 2001, el cual apostó por potenciar la inversión en la cantera como elemento básico justificador de la pervivencia del pago indemnizatorio de los derechos de formación. Asimismo, se llevó a cabo también un perfeccionamiento de esta controvertida figura jurídica-económica de forma que su posible devengo se produciría desde la firma del primer contrato profesional del futbolista hasta que cumplierse los 23 años de edad aunque, eso sí, el club de origen siempre podría renunciar por escrito a su percepción –lo cual no es muy usual en atención al ingreso de cantidades económicas derivadas de su cobro-.

El mayor punto de conflicto que suscitarían las previsiones de este Reglamento de 2001 vendría dado por la coexistencia de dos circunstancias como son la facultad de acudir a los tribunales ordinarios para dirimir las cuestiones con trasfondo deportivo y la no computación en los derechos de formación de los salarios pagados por el club formador al jugador formado.

La unión de ambos elementos ha llevado a conflictos como el denominado “Caso Baena”, en el que la jurisdicción ordinaria adoptó una postura difícilmente entendible al valorar las indemnizaciones que debían ser abonadas por un futbolista que, siendo menor de edad, sus padres ligaron a un club a través de la suscripción, en primer lugar, de un “contrato *amateur*” y, en segundo término, de un precontrato profesional; de los cuales desistió el propio jugador al alcanzar la mayoría de edad. En este sentido, el tribunal acordó la viabilidad de conjugar dos figuras que entiendo excluyentes como son la cláusula de rescisión y el pago por derechos de formación. Es así que el órgano juzgador acordó modular las cantidades objeto de indemnización al club atendiendo a criterios y razonamientos difusos que no demuestran, ni mucho menos, la idoneidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos generados por un ámbito tan especializado y complejo como es el del fútbol profesional pues, por una parte, el tribunal reconoció la validez de los acuerdos firmados –aun cuando no los hubiese suscrito o refrendado el propio jugador al alcanzar la mayoría de edad- para, posteriormente, matizar lo pactado en ellos tras considerar que, tal vez, no eran muy justos.

Los efectos que, en consecuencia, han derivado de la interpretación y regulación de los derechos de formación condujeron al surgimiento de notables problemas como fueron los ya mencionados casos de Bosman y Kolpak.

**UNDÉCIMA.** La STJCE 240/1995 más conocida como “Caso Bosman” desenmascaró varias cuestiones notablemente conflictivas en el escenario deportivo europeo que hicieron tambalear los pilares sobre los que, hasta entonces, se había asentado el fútbol profesional.

La inicial reclamación del jugador tendente a poner de manifiesto una supuesta ilegalidad del pago de los derechos de formación se vio complementada con la denuncia de un trato discriminatorio por parte de la normativa de transferencias de la UEFA y



FIFA vigentes por aquel entonces. En este sentido, Bosman señaló directamente a los derechos de formación como elementos constituyentes de un impedimento en el libre acceso al mercado laboral en tanto el club que quisiera hacerse con los servicios de un futbolista tendría que abonar tal concepto aun cuando el contrato con su club de origen hubiese expirado ya.

Del mismo modo, el jugador belga se hizo eco de la existencia clara y manifiesta en las disposiciones de la UEFA y FIFA de una diferenciación de trato por razón de la nacionalidad de los futbolistas, siendo tal circunstancia contraria a lo previsto en el TCEE.

La valentía que demostró Bosman al enfrentarse a los máximos órganos rectores del fútbol fue enorme y, a pesar de que en un primer momento fueron pocos o ninguno los que pensaron que sus pretensiones iban a salir adelante, sin embargo la realidad evidenció que, ciertamente, la normativa de transferencias existente por aquel entonces no estaba ajustada a derecho, como así se encargó de dictaminar en última instancia el TJCE.

Los efectos derivados del pronunciamiento favorable del tribunal europeo respecto a los intereses del jugador fueron notables, pues al tiempo que la FIFA modificó las disposiciones reguladoras del mercado de fichajes, se abrió un amplio mercado de compraventa para los clubes.

El nuevo escenario deportivo profesional estuvo caracterizado, en primer término, por la declaración de irretroactividad del flamante marco creado para aquellos casos suscitados con anterioridad al 15 de diciembre de 1995 a no ser que las reclamaciones realizadas hubiesen sido equivalentes a la de Bosman según su derecho nacional. Tal circunstancia significaba que las compensaciones por formación que ya hubiesen sido abonadas o estuviesen pendientes de pago no se verían afectadas, de modo que se dotaba de una seguridad jurídica al fenómeno de los traspasos.

Por otra parte, la sentencia del TJCE configuró dos niveles claramente diferenciados en lo que al deporte se refería, ya que se distinguió entre profesional comunitario y no comunitario confirmando un mejor trato al primero respecto al segundo. Ello se pudo apreciar en el cambio del número máximo de jugadores extranjeros que los clubes podrían tanto contratar como alinear simultáneamente en el campo; dejando vacía de contenido a la hasta entonces tradicional regla del “3+2”.

La transformación que sufrió el panorama balompédico fue tal que, en vista de las posibilidades creadas, los diferentes jugadores extracomunitarios se apresuraron en buscar antepasados originarios del viejo continente en aras de conseguir una nacionalización de alguno de los países europeos que les concediese mayores beneficios que a un extranjero cualquiera.

Las consecuencias últimas de todo este proceder fueron diversas, pues aparte de que los torneos de las naciones comunitarias se vieron plagados de jugadores foráneos - lo cual hizo que los futbolistas de las canteras viesan dificultado su acceso al máximo nivel-; también se creó una competición voraz entre los equipos por hacerse con los distintos profesionales, dando lugar a inflaciones salariales y a un mayor poder de los clubes ricos respecto a los humildes como así se encargó de manifestar el propio Parlamento Europeo en el año 2007.

**DUODÉCIMA.** Los resultados obtenidos a raíz del “Caso Bosman” y, en especial, los referidos a la existencia de dos niveles deportivos –comunitario y extracomunitario- hicieron que la vereda abierta por el futbolista belga fuese continuada años más tarde por un jugador de balonmano eslovaco llamado Maros Kolpak, dando lugar al conocido como “Caso Kolpak” o “caso de los comunitarios B”.

El problema suscitado por dicho balonmanista puso, nuevamente, en tela de juicio al componente nacionalidad como un elemento restrictivo en el desempeño de una carrera deportiva, pues la expedición de una licencia que limitaba la participación en la competición de aquel deportista respecto a sus compañeros de equipo alemanes fue considerada por Kolpak como algo injustamente gravoso.

Para dotar de carga legal ese descontento, el jugador apeló a una consideración comunitaria de los nacionales de Eslovaquia –país en principio extracomunitario- en tanto dicha nación había suscrito un acuerdo de cooperación con la UE que eliminaba una posible diferenciación de trato respecto a los trabajadores comunitarios propiamente dichos. En este sentido, para resolver la reclamación de Kolpak se debía realizar una interpretación acerca de si los acuerdos de asociación y cooperación suscritos entre la UE y terceros Estados podrían conducir a una asimilación de los nacionales de aquellos territorios con los nacionales del espacio comunitario.

La postura del jugador eslovaco fue estudiada por varios tribunales; los cuales se pronunciaron al respecto con diferentes pareceres, teniendo que acudir en última instancia, y como así ocurriese en su día con Bosman, al TJCE.

El dictamen que emitió dicho tribunal apreció como válidas las pretensiones de Kolpak, de tal forma que las consecuencias resultantes no se quedaron en una simple modificación de su licencia federativa.

Los resultados del “Caso Kolpak” multiplicaron los efectos derivados del “Caso Bosman”; con lo que si con el supuesto del belga se configuró un amplio mercado de contratación de jugadores, el proceso del eslovaco aumentó aún más si cabe ese mundo de transferencias. Así, los jugadores nacionales de países ajenos a la UE clamaron bien por la suscripción de un acuerdo de cooperación con la organización europea –si no lo había- o bien por la aplicación del convenio asociativo –si existía-, de modo y manera que a través de un concierto internacional de voluntades se concediesen mejores condiciones laborales a los futbolistas procedentes de aquellos terceros Estados.

Tales circunstancias hacen que considere tanto a la sentencia de Bosman como a la de Kolpak como instrumentos rodeados de cierta peligrosidad en lo que al deporte profesional se refiere pues, aunque creo que es beneficiosa la existencia de una libre circulación de trabajadores en el terreno comunitario, sin embargo la relación laboral de los deportistas está impregnada de una serie de particularidades que hacen que, en mi opinión, no puedan ser tratados de la misma forma que una persona o trabajador corriente.

El régimen peculiar del contrato de los deportistas profesionales se encuentra reconocido por el propio ET español y la apertura masiva del mercado hacia, en este caso, futbolistas extranjeros, en mi opinión no hace sino desvirtuar las competiciones nacionales primando la presencia del jugador foráneo sobre la formación del jugador patrio.

Por otra parte, el hecho de haber apoyado ese fomento del mercado de transferencias ha hecho que los clubes, lejos de llevar a cabo una contabilidad prudente y saneada, se hayan zambullido en el universo de la contratación de futbolistas foráneos pensando que serían estrellas del balón, lo cual se ha demostrado como algo falso.

Los mejores jugadores acaban recalando siempre en los clubes más ricos, de forma que las entidades más humildes –económicamente hablando- acuden al mercado

de futbolistas foráneos como un medio especulativo esperando que el próximo fichaje que hagan sea uno de esos *cracks* del balón que les reporte los consecuentes beneficios. El problema de esto es que, como digo, se trata de un comportamiento especulativo, lo que hace que en más casos que menos, los fichajes realizados sean infructuosos implicando únicamente, un desembolso de dinero pero no ingresos.

La tendencia del TJCE por eliminar un eventual trato discriminatorio en el ámbito laboral europeo por razón de la nacionalidad hace que me cuestione por qué un trabajador extracomunitario puede ser tratado de forma desigual respecto a otro comunitario aun cuando dicho trabajador se encuentra contratado legalmente en el correspondiente país; pues la respuesta a esta incertidumbre podría conducir a una postura favorable relativa a una total eliminación del elemento nacionalidad en el plano laboral con todas las consecuencias que ello supondría. Así, el límite de extranjeros en los equipos tendría que ser suprimido en tanto un brasileño, un argentino, un estadounidense, un chino, un nigeriano, etc. que tenga un contrato de trabajo válido, no debería ser tratado de forma diferente a un comunitario.

**DECIMOTERCERA.** Los problemas que han tenido como telón de fondo el fenómeno del fútbol profesional no han quedado limitados a los conflictos en torno a la nacionalidad de los jugadores, ni mucho menos, pues la aparición de cuestiones controvertidas está a la orden del día en este complejo ámbito. En este sentido, los dos últimos conflictos surgidos a la sombra del fútbol y que, a día de hoy, aún no han obtenido solución, están relacionados con la importante proyección audiovisual del deporte, dando lugar a la llamada “Guerra del fútbol” entre los operadores televisivos españoles, así como también a un conflicto entre radios y LFP.

En cuanto al primero, los hechos se remontan al momento en el que aparecen en escena tanto las cadenas televisivas privadas como los operadores PPV. Hasta entonces, las retransmisiones deportivas habían estado monopolizadas por la cadena pública existente –TVE-, dejando poco lugar a posibles conflictos en la medida en que no existía una competencia por aquel producto.

La situación pacífica alrededor de las emisiones de competiciones encontraría su final en el año 1983; momento en el que se autorizó a las diferentes CCAA a crear sus propias cadenas televisivas. Este hecho hizo que la LFP no tuviese que atender a la

única oferta que realizase TVE por los derechos de retransmisión del fútbol, de modo que se creaba un incipiente escenario de competencia.

El nuevo panorama mercantil fue rápidamente aprovechado por la LFP, quien no dudó en negociar los derechos televisivos de la Liga tanto con unas –cadenas autonómicas- como con la otra –TVE-.

La relación a dos bandas encontraría un nuevo punto de inflexión cuando, en 1988, se autorizó la creación de tres cadenas de naturaleza privada –Antena 3, Telecinco y Canal +-, lo cual representó un consecuente aumento en la competencia e interés por hacerse con las retransmisiones deportivas y, más concretamente, del fútbol.

La evolución del marco mercantil alrededor de los derechos audiovisuales del balompié mostraría su mayor consecuencia a finales de la década de 1980 cuando la LFP decidió convocar un concurso privado para presentar ofertas por el producto televisivo del fútbol.

La operación se saldaría con la compra de los derechos del “deporte rey” por parte de una agencia por una suma que, ya por aquel entonces, se consideraba desorbitada; pero ello no fue óbice para que la FORTA, consciente de la importancia del fútbol en la parrilla televisiva, se subrogase en los derechos de la adquirente de modo que el negocio final representó una ganancia para la agencia de unos 500 millones de pesetas.

Toda esta situación dejaba ya entrever las enormes posibilidades económicas de los derechos audiovisuales del deporte.

En cualquier caso, el paso de los años demostraría que la convivencia de la televisiones públicas con los operadores privados y de pago en lo que a hacerse con las retransmisiones futbolísticas se refería no iba a ser, en absoluto, pacífica. Así, en el año 1990 tuvo lugar la primera muestra de esa difícil y tensa relación entre cadenas a partir de la denuncia presentada por Telecinco y Antena 3 ante el TDC.

Las reclamaciones serán una constante en la evolución de los derechos audiovisuales del fútbol en la televisión, de tal forma que tanto la AN como el TS han tenido que llegar a tomar cartas en el asunto en 1998 y 2003 respectivamente.

Las negociaciones por hacerse con aquel producto televisivo han sido tremendamente complejas desde la llegada de las diferentes cadenas; y así lo

demuestran hechos como el de que Antena 3 se hiciese con los derechos audiovisuales de varios equipos de la Liga en pleno proceso de resolución de peticiones, demandas y recursos ante la AN y el TS. En este sentido, el acuerdo de los clubes por realizar una negociación individual de sus derechos hizo que las decisiones pendientes de los órganos judiciales quedasen exentas de valor en la medida en que las cadenas comenzaron a pujar descontroladamente por las retransmisiones deportivas creando un nuevo panorama comercial.

El resultado de este comportamiento apresurado y voraz sería la necesidad de dotar de virtualidad práctica los pactos alcanzados entre cadenas y equipos, dando lugar así al discutido nacimiento de los partidos de los lunes en el año 1996.

El cierto clima de distensión que, al fin y al cabo, había dejado esta serie de acuerdos, se vio nuevamente afectado con la aparición de las plataformas PPV en 1997.

Una sucesión de pactos y fusiones arrojó como consecuencia la creación de dos plataformas de PPV en España, las cuales tendrían como elemento impulsor básico de su negocio la adquisición y explotación de los derechos audiovisuales del fútbol.

Esta coincidencia de objetivos hizo que los integrantes de los dos operadores comenzasen una lucha estratégica por las retransmisiones balompédicas; pugna que se acabaría saldando con la compra de determinados paquetes accionariales de cadenas que posibilitaban aquella pretendida mercantilización televisiva.

Las importantes cantidades de dinero que se movieron a raíz de la disputa, así como la ambición de las plataformas PPV, no pasaron desapercibidas para el Gobierno, el cual decidió regular todo este fenómeno a través de la Ley 21/1997 de Emisiones Deportivas en aras de impedir que aquellos operadores de pago se hiciesen con todos y cada uno de los encuentros de fútbol; de forma que el ejecutivo quiso garantizar un mínimo acceso gratuito de la sociedad a los mismos.

La vorágine creada en torno a los derechos audiovisuales propició una consecuencia más para los entramados de PPV, pues su ansiosa entrada en aquel mercado generó un descontrol en sus cuentas que hizo difícilmente viable su pervivencia. Es así que, en vista de las complicaciones económicas y a pesar de las luchas que habían protagonizado entre sí, decidieron fusionarse y explotar conjuntamente los derechos futbolísticos.

La operación no estuvo exenta de polémica pero, sin embargo, sería finalmente autorizada tanto por el TDC como por el Gobierno; dando lugar a una nueva sociedad mercantil sujeta al cumplimiento de varias condiciones para controlar una posible e indeseada monopolización del mercado audiovisual deportivo.

Con estas medidas se retomaba la cierta tranquilidad que había estado presente en el convulso escenario audiovisual deportivo antes de la aparición de las plataformas PPV pero, sin embargo, esa sosegada situación se vería trastocada con la llegada al panorama televisivo de una nueva cadena con importantes aspiraciones hacia la adquisición de los derechos de explotación del fútbol: La Sexta.

Las acciones llevadas a cabo desde el primer momento por el flamante canal gratuito estuvieron encaminadas a hacerse con el fútbol como producto estrella, lo cual se tradujo en la compra de los derechos de treinta y nueve de los cuarenta y dos equipos integrantes de la LFP.

Aquel movimiento negocial no fue aceptado por el operador PPV y, menos aun, cuando los datos de audiencia reflejaban una clara predilección de la sociedad por la reciente cadena.

Los efectos resultantes de tal circunstancia conducirían, con el transcurso de los años, al ya clásico y tan poco deseable universo de las reclamaciones, principios de acuerdos, denuncias y pronunciamientos judiciales que, después de todo, no acaban beneficiando a ninguna de las partes en conflicto.

Las resoluciones de los tribunales tendentes tanto al abono de indemnizaciones como a la realización de otra serie de obligaciones, propiciaron que la sociedad gestora y la plataforma PPV replanteasen sus posiciones. En este sentido, y en aras de dotar de cierta tranquilidad al mercado televisivo del deporte, ambas partes llegarían a un acuerdo por el que la sociedad en la que estaba integrada la cadena gratuita y la plataforma PPV se comprometían a explotar los derechos audiovisuales del fútbol de forma conjunta.

La medida parecía acabar con los conflictos pero, sin embargo, el paso del tiempo demostraría que esa aparente relajación en las tensiones no sería tal pues, después de un largo *íter* judicial y de una sucesión de informes de la CNC, las últimas informaciones hablan de una previsible reanudación de esa senda jurisdiccional tras el anuncio de la sociedad propietaria de la cadena tanto de demandar al grupo empresarial

del que forma parte el operador PPV, como también de recurrir ante la AN una sanción económica que le fue impuesta por la CNC.

El mercado de los derechos televisivos del fútbol es, por tanto, un escenario susceptible de múltiples y complejos problemas pero no el único.

**DECIMOCUARTA.** Otro de los ámbitos recientemente controvertidos que tienen como trasfondo las retransmisiones del “deporte rey” ha sido el radiofónico.

El origen de este nuevo conflicto se encuentra en la conjunción de dos cuestiones básicas tales como la complicada situación económica de la inmensa mayoría de los clubes españoles de Primera y Segunda División, por un lado, y, por otro, los correspondientes anuncios y convocatorias de huelga realizados por la AFE en aras de conseguir un cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades deportivas respecto a sus deportistas.

La unión de ambos elementos ha hecho que los equipos se hayan visto obligados a buscar métodos de financiación para conseguir un mínimo saneamiento de sus balances financieros que les permitan hacer frente a los diferentes contratos suscritos. En este sentido, las huelgas han sido utilizadas por la AFE a modo de mecanismo coercitivo para lograr dicho objetivo, al tiempo que los clubes, a través de la LFP, han visto la necesidad de encontrar nuevas vías de obtención de ingresos.

Una de esas vías sería la mercantilización de los derechos radiofónicos derivados del fútbol, de tal forma que el abono de determinadas cantidades dinerarias a cambio del ejercicio de las retransmisiones de los encuentros no estaría delimitado solamente a las televisiones.

Esta iniciativa de proyectar el mercado hacia las radios no ha resultado ser algo novedoso, pues ya se lanzó la misma idea allá por el año 1998 con nulos resultados debido al desplante de las radios. Sin embargo, esa ausencia de carácter innovador en la medida no elimina, ni mucho menos, la importante complejidad que encierra el asunto.

El anuncio que realizó la LFP en 2010 de comercializar los derechos por radiar los partidos hizo que, en un primer momento, los operadores radiofónicos reaccionasen con desaprobación, negándose así a realizar cualquier tipo de oferta por realizar las retransmisiones en directo desde los estadios.



La intención de la una –LFP- ligada a la negativa de las otras –radios- desencadenó todo un conflicto en torno a la prohibición de entrada de las emisoras hasta que no pagasen las cantidades que les conferirían dicho acceso para llevar a cabo su trabajo.

La situación llevaría a las partes a la interposición de sus correspondientes reclamaciones ante los tribunales, siguiendo así con los tan habituales recursos a los órganos judiciales a consecuencia del fútbol.

Las radios apelaron al art. 20.1.d) CE en el que se reconoce el derecho a informar como base justificadora tanto de su acceso a los estadios como de las retransmisiones en directo de los partidos; pero ello fue desestimado por los tribunales tras proceder a un análisis de la Ley 7/2010 de Comunicación Audiovisual y, en especial, de las reformas introducidas por la misma respecto a su predecesora -la Ley 21/1997 de Retransmisiones Deportivas-; de tal forma que se confirmó la conducta criticada pero legal de la LFP.

La cuestión básica que esconde la Ley 7/2010 es la supresión de la hasta entonces presente previsión en la Ley 21/1997 relativa a que los diarios o espacios informativos radiofónicos no estarían sujetos a ninguna limitación de tiempo y de directo en la obtención de noticias o imágenes, así como tampoco deberían pagar contraprestación alguna por realizar dichas actividades. Ese cambio normativo ha creado un auténtico torbellino de reacciones.

Los reveses sufridos por las emisoras en los sucesivos pronunciamientos judiciales hicieron que las radios replanteasen su inicial postura conjunta e inflexible basada en un firme rechazo respecto a cualquier abono de cantidades por las retransmisiones, de tal forma que las últimas noticias hablan de la existencia de un principio de acuerdo por el que los operadores radiofónicos estarían dispuestos a realizar determinados pagos a la LFP por emitir los encuentros en directo.

En cualquier caso, a este hecho hay que unirle la reciente adopción del RDL 15/2012, de 20 de abril, en virtud del cual se garantiza el acceso de las radios a los diferentes estadios con el fin de que lleven a cabo sus labores informativas y, todo ello, a cambio del pago de una contraprestación económica a los clubes que sea suficiente para cubrir los gastos que se deriven de su actividad.

Los problemas que encierra este texto legal son varios y notorios.

Por una parte, dicha disposición entra a regular derechos fundamentales como es el derecho a la información utilizando la fórmula del decreto-ley como instrumento motriz. Ello choca, a mi juicio, frontalmente con la previsión del art.86 CE pues, en el citado precepto se delimita de una forma taxativa y clara que el sistema del decreto-ley está circunscrito a casos de extraordinaria y urgente necesidad y, ello, siempre y cuando no afecte a determinados ámbitos como los derechos fundamentales reconocidos en el Título I CE y entre los cuales hay que recordar que se encuentra el derecho a la información.

Siendo esto así, se puede apreciar, ya desde un primer momento, que la disposición normativa adoptada por el Gobierno sería susceptible de ser declarada inconstitucional.

Por otra parte, tampoco existe, a mi parecer, ningún tipo de extraordinaria y urgente necesidad que actúe como presupuesto inicial habilitante para entrar a ordenar un conflicto como el protagonizado por LFP y radios y, más aun, cuando las diferentes demandas presentadas por las emisoras contra los equipos han dejado como resultado el pronunciamiento de los tribunales a favor de las pretensiones de la LFP en tanto los órganos juzgadores no han estimado la existencia de una vulneración reseñable del derecho a informar de las radios y, mucho menos, de la necesidad de revertir la situación imperante hasta ese momento de una forma urgente o con premura.

Otra de las cuestiones controvertidas surgidas a raíz de la regulación derivada del RDL 15/2012 es la referida a lo que habría que entender subsumido dentro del amplio concepto relativo a la “compensación equivalente a los costes generados” por las emisoras. Es indudable que dentro de esa partida económica se encontrarían incluidos los gastos por el uso y mantenimiento de las respectivas cabinas pero ¿qué pasa con el acceso a servicios accesorios como la entrada en la zona mixta?

El hecho de que las emisoras puedan conseguir en la zona mixta las declaraciones de los protagonistas del partido supone un notable beneficio para las radios pero, sin embargo –y salvo contadas excepciones- el acceso a dicho área no implica costes para el club. En consecuencia, la vaguedad del decreto a la hora de abordar los conceptos económicos a resarcir repercuten en una interpretación más o menos restrictiva de lo que se debe entender por los costes generados por las emisoras.

En definitiva, la regulación dada por el decreto entraña, en mi opinión, una concepción de un desmedido derecho a informar de las emisoras; significando, con ello, la existencia de una prevalencia manifiesta de dicha facultad de las radios sobre el derecho a la libertad de empresa de la LFP.

Han sido varios los autores que se han pronunciado al respecto, configurando el derecho a la información de las radios como una cuestión que estaría circunscrita a la única recopilación de los hechos noticiables y nunca a una retransmisión íntegra de los encuentros.

Esta postura seguida por la mayoría de las opiniones de los especialistas y a la cual me adhiero, ha sido refrendada también por varios pronunciamientos emitidos tanto por el TS como por el TC, los cuales han matizado que, verdaderamente, no se puede limitar el derecho a la información de los medios de comunicación, pero ello no significa que, en este caso, las radios, puedan acceder y retransmitir los diferentes partidos de forma gratuita y libre en tanto el ejercicio de tal derecho no es algo ilimitado. Es así que el derecho a la información de las emisoras se encontraría confrontado con el derecho a la libertad de empresa de la LFP, el cual también es digno de protección; de modo y manera que las facultades de las radios estarían restringidas a la obtención de los hechos relevantes que tengan lugar en el partido pero no a la posibilidad de retransmitirlos en su totalidad.

En consecuencia, considero que la iniciativa de la LFP es perfectamente ajustada a derecho, con lo que la tensión entre dicho organismo y los operadores radiofónicos viene dada, única y exclusivamente, por un rechazo de las emisoras a pagar por algo a lo que no están acostumbradas, reduciendo así su margen de beneficio. Por otra parte, creo que la medida llevada a cabo por el Gobierno a través del RDL no hace sino ilimitar el derecho a la información –lo cual no es aceptado por los tribunales– así como cercenar el derecho a la libertad de empresa de la LFP en tanto es este organismo y no otro el titular originario de los derechos de explotación audiovisual de las competiciones que organiza; con lo que podrá hacer con ellos lo que quiera siempre y cuando lo haga conforme a la legalidad; aspecto que a día de hoy se está produciendo.

**DECIMOQUINTA.** Los problemas en torno a la fiscalización de las contabilidades de los clubes y la obtención de mayores ingresos por parte de los mismos ha sido el motor que ha impulsado todos y cada uno de los conflictos surgidos alrededor del fútbol. En este sentido y de forma reciente, se han planteado infinidad de iniciativas que tienen como objetivo la consecución de aquellas metas pero, de todas ellas, las más destacadas han sido cuatro: la reforma de la Ley Concursal 22/2003; una posible modificación en el sistema de reparto de los ingresos obtenidos por la comercialización de los derechos televisivos de los equipos; la creación de una “Superliga Europea”; y el establecimiento de topes salariales en los clubes que les impidan gastar más allá de un determinado límite.

Por lo que respecta a la primera –reforma de la Ley Concursal- había sido una medida reiteradamente solicitada por la AFE en orden a conseguir que los clubes no recurriesen a dicha norma de una forma maliciosa.

La Ley 38/2011, en virtud de la cual se instrumentaliza la modificación de la Ley 22/2003, entra a regular aspectos que, en lo que al fútbol profesional se refiere, suponen importantes novedades. En tal sentido, se pone de manifiesto la necesidad de los clubes de cumplir con sus obligaciones económicas como requisito imprescindible no ya solo para garantizar un normal desarrollo de la competición, sino también para participar en ella de forma que ante un endeudamiento excesivo, los equipos se verían abocados a un descenso de categoría.

Las nuevas previsiones introducidas por esa Ley 38/2011 encuentran su justificación en el ambiente de constantes especialidades que rodea al mundo del deporte profesional y, más en concreto, del fútbol; todo lo cual hace que el legislador se replantee la regulación dada hasta ese momento del fenómeno balompédico y que lo único que había generado eran deudas y más deudas.

Esta iniciativa ha sido criticada por algún autor, quien ha considerado que el hecho de dotar de un régimen particular al deporte profesional implica una vulneración del derecho a la igualdad de trato proclamado en la CE, así como también se ha ocupado de afirmar que el tradicional sistema configurado por la Ley Concursal proporciona un equilibrio entre la protección del patrimonio del concursado y el de sus acreedores, con lo que la nueva regulación especial para el deporte no sería algo necesario.

Mi postura a este respecto es la del más absoluto rechazo a dichas opiniones pues, en primer lugar, el TC ha elaborado una auténtica doctrina alrededor de lo que se debe entender por igualdad y desigualdad de trato entre sujetos; de modo y manera que ha llegado a la conclusión de que los casos similares tienen que ser tratados de forma idéntica del mismo modo que los supuestos diferentes deben ser tratados de forma distinta. Teniendo en cuenta esto, así como el inmenso universo de particularidades que rodean al deporte profesional y más especialmente al fútbol, no puedo sino concebir como válido un tratamiento diferente de estos ámbitos habida cuenta de que no son iguales que el resto de fenómenos mercantiles presentes en la sociedad. Asimismo, el recurso a un mantenimiento de la legislación concursal modificada, la cual ha demostrado, en el panorama futbolístico, importantes consecuencias desfavorables para el desarrollo de la competición, haría que los clubes continuasen acudiendo a la Ley 22/2003 para protegerse de virtuales descensos de categoría debido a sus deudas, así como también para reducir los salarios de sus jugadores de una forma abusiva. Es por ello por lo que creo que la idoneidad en torno a la adopción de una nueva normativa que se encargue de regular más y mejor esos conflictos es evidente.

En consecuencia, considero que no es admisible ni una apuesta por la recuperación del modelo anterior a la Ley 38/2011, ni tampoco una susceptible concesión de un plazo infinito a los clubes para que cumplan con sus obligaciones en tanto el endeudamiento de los equipos es algo que lleva presente en el fútbol desde hace más de treinta años y que, aún hoy, todavía no se ha conseguido solucionar.

La segunda de las iniciativas que se ha propuesto y que ha ido ganando fuerza en los últimos años ha sido la referida a crear un nuevo sistema de reparto de las ganancias obtenidas por la venta de los derechos televisivos de los clubes.

La fórmula tradicional de partición ha estado caracterizada –y sigue estándolo– por el enorme contraste existente entre las cantidades percibidas por dos equipos de la Liga BBVA y el resto de competidores; llegando a significar en algunos casos una diferencia de cerca de 130 millones de euros.

El intento por eliminar esa discrepancia tan notoria ha hecho que la mayoría de los clubes se haya pronunciado a favor de un cambio en el actual modelo comercial de los derechos televisivos, apostando así por adoptar un sistema centralizado a imagen y semejanza del utilizado en otros países como Inglaterra; en lugar del individualizado existente en la actualidad en España.

El hecho de considerar como mejor el sistema inglés vendría dado por la conjunción de varias circunstancias.

Por una parte, el método inglés concibe el abono de cantidades fijas así como también de variables que irían en función de las audiencias y de los resultados clasificatorios conseguidos por los equipos. La apreciación de estos elementos ha hecho pensar a los clubes españoles que, de instaurarse un sistema similar en nuestro país, las diferencias económicas entre unos y otros participantes se verían reducidas al igual que ocurriría con la histórica deuda de los equipos al conseguir más ingresos debido a la reestructuración del reparto.

Por otra parte, las entidades españolas han aludido al hecho de que, en Inglaterra, el atractivo televisivo de los equipos más fuertes del torneo es aprovechado por el resto de participantes de tal forma que las ofertas que hacen los operadores interesados en la retransmisión del fútbol resultan ser más ventajosas para las entidades humildes que las que conseguirían éstas de negociar individualmente.

La unión de ambas cuestiones ha configurado los argumentos de los equipos españoles interesados en el cambio, de modo que traspasando los datos británicos al territorio ibérico, se podría apreciar que verdaderamente, la gran mayoría de los clubes conseguirían más ingresos. A pesar de ello, el razonamiento usado está impregnado de ciertos elementos problemáticos, pues las cantidades que, a día de hoy, ofrecen las televisiones por hacerse con los derechos televisivos, se enmarcan dentro de la existencia de un modelo individualizado lo que hace que, dadas las particularidades de este sistema y en contraposición al centralizado, las sumas que se pagan sean mayores en el primero que en el segundo. Este contraste se debe al hecho de que se crean paquetes conjuntos de derechos televisivos de equipos, lo que implica que las ofertas de las televisiones se vean previsiblemente reducidas habida cuenta de que junto a los encuentros de los clubes más atractivos de la competición irían ligados otros que no lo serían tanto.

Esta serie de elementos inherentes al sistema centralizado es la que proporciona una visión panorámica del conflicto.

Las ofertas realizadas por los operadores televisivos en nuestro país han venido siendo la mitad de lo que ofrecen las cadenas en Inglaterra y ello, a pesar de que, como digo, un modelo de negociación individualizada implica mayores cantidades. El

resultado que se extrae, a la luz de todas las cuestiones mencionadas es, por tanto, que las perspectivas económicas de los clubes hispanos están, hasta cierto punto, viciadas.

Mi postura al respecto pasa, en consecuencia, por postularme a favor de la fórmula centralizada pero, simultáneamente, creo que habría tomar con mucha cautela los datos y previsiones de los equipos pues, de cambiarse el modelo negociador, es igualmente previsible que las cantidades ofrecidas por las televisiones sean menores debido a la conformación de paquetes de derechos en los que tendrán cabida tanto los clubes más atractivos de la competición como lo que lo son menos. Así pues, habría que prestar una especial atención a la relación que se pudiese dar entre la adopción de un nuevo sistema centralizado y las ofertas televisivas ya que, si éstas se viesen reducidas de una manera brusca, el tan ansiado cambio no generaría los beneficios pretendidos.

En cualquier caso, la adopción del sistema centralizado o de negociación conjunta depende, guste o no, de que los dos clubes más importantes de la Liga BBVA –Real Madrid CF y FC Barcelona- den su visto bueno a la transformación, en tanto serían los elementos de principal atractivo de la competición del mismo modo que lo son ahora.

Está claro que el dejar una decisión de ese calibre al arbitrio de dos únicos sujetos tal vez no sea la solución más justa, pero la verdad es que dichas entidades son el motor de la audiencia del fútbol en España, con lo que el adoptar medidas que prescindan de su opinión solo conseguirá devaluar la Liga BBVA en su conjunto. Es por ello por lo que creo que el establecimiento de un sistema de negociación colectiva como el inglés sin contar con la aprobación de Real Madrid CF y FC Barcelona está abocado a un descenso en las cantidades ofertadas por las televisiones.

Esta opinión personal me lleva a la siguiente de las medidas recientemente planteadas por la LFP y que estaría encaminada a suprimir la emisión en directo de un partido en abierto cada jornada como así se lleva haciendo desde hace varios años.

La LFP ha valorado en 200 millones de euros el daño económico que, por ejercicio, le produce la retransmisión gratuita de un encuentro cada jornada; de tal forma que ha propuesto al Gobierno la adopción de un acuerdo en virtud del cual se elimine dicho acontecimiento para aumentar las posibilidades de negocio de la Liga BBVA y, con las plusvalías generadas, pagar a la Administración las cantidades adeudadas que históricamente han mantenido los clubes con ésta.

La complejidad que encierra esta iniciativa es notoria, pues se tendría que reformar la Ley 7/2010 de Comunicación Audiovisual a fin de eliminar esas retransmisiones en abierto cada jornada, así como también habría que reconfigurar la definición y características del concepto “deporte”.

El partido en abierto ha encontrado su principal justificación durante todos estos años en la referencia a la importante trascendencia social de la que está dotada el deporte y, más concretamente, el fútbol; de tal modo que si se posibilita la supresión de dicho evento gratuito, también se estaría trastocando ese carácter de fenómeno de interés público del que está revestido.

Por otra parte, el hecho de condicionar el acceso a todos y cada uno de los encuentros al pago por parte de los particulares interesados de una contraprestación económica hace que, en mi opinión, gane enteros la posibilidad de que se desarrollen monopolios televisivos alrededor del fútbol.

La comercialización sin restricciones para los operadores PPV puede desembocar en la aparición de mercados exclusivos y excluyentes en la medida en que estarían facultados para adquirir y explotar de forma íntegra y única la retransmisión de los encuentros.

La susceptible aparición de este tipo de conductas hace que se deban tener muy en cuenta los posibles pronunciamientos tanto de la CNC como de los organismos europeos reguladores de la competencia a fin de determinar si el acuerdo LFP-Gobierno podría llegar a buen puerto.

La LFP también ha aludido a la inexistencia de partidos en abierto en países como Inglaterra o Italia como ejemplo de que el modelo puede funcionar pero, sin embargo, la multitud de diferencias que existen entre dichas naciones y España es algo que no puede ser obviado.

En España no existe una cultura de pago por contenidos que, tal vez, sí exista en otros territorios; lo que hace que, unido a la crisis económica que azota al mundo en la actualidad, mi opinión sea un tanto pesimista a la hora de afirmar que las televisiones PPV conseguirán un incremento importante en su número de clientes obteniendo, así, rentabilidad del eventual aumento en las ofertas por retransmitir el fútbol. Asimismo, la competencia que hace Internet a las plataformas PPV a través de “robos” de señal pone de relieve la existencia de un ámbito de necesaria regulación si se quiere dar virtualidad



práctica a la iniciativa de la LFP ya que ¿por qué se va a pagar por un contenido cuando la red de redes ofrece los mismos productos que los PPV sin tener que abonar cantidad adicional alguna?

Así pues, creo que aunque bien es cierto que las televisiones incrementarían sus ofertas por hacerse con un mercado exclusivo como es el del fútbol, sin embargo, a largo plazo y debido a todas las circunstancias expuestas, aquellas se irían reduciendo paulatinamente. Es por ello por lo que considero que una reforma de la Ley 7/2010 iría más allá de la simple eliminación de una mención respecto los partidos en abierto; teniendo que conectarse con varias cuestiones de gran importancia.

El objetivo de conseguir más ingresos es algo que ha estado presente en toda reivindicación de los clubes y, en este sentido, otra de las medidas propuestas para conseguirlo sería la creación de la llamada “Superliga Europea”.

El nacimiento de esta nueva competición estaría asentado en el rechazo de algunos directivos de importantes clubes españoles respecto a las continuas reivindicaciones de aquellas entidades que no cesan en su empeño por conseguir la mencionada negociación colectiva de derechos televisivos.

La tensión que ha significado esta lucha entre unos y otros ha desembocado en el hecho de que, recientemente, se haya planteado crear esta “Superliga Europea”, la cual estaría compuesta por los equipos más importantes del viejo continente y que, en principio, coexistiría con el resto de torneos actualmente presentes –Liga BBVA, *Champions League*, *Europa League*, etc.-.

El carácter elitista de dicha competición sería algo más que evidente lo que, trasladado al mercado audiovisual, se traduciría en una correspondiente presentación de importantes ofertas por parte de las televisiones.

Las virtuales ganancias que se obtendrían por la comercialización de los derechos de la “Superliga” serían un elemento considerable para el saneamiento de las contabilidades de los clubes pero, sin embargo, mi opinión no es favorable a la implantación de dicho torneo.

Los problemas que se derivarían de la creación de la “Superliga” serían varios pues, para conseguir su desarrollo, los clubes tendrían que viajar por todo el continente con los correspondientes gastos que ello supone.

Por otra parte, la Liga y la Copa de SM el Rey tendrían que ver trastocados sus calendarios respectivos de competición. En este sentido, los impulsores de la “Superliga” también hablan de la reducción de equipos participantes en la Liga BBVA, la cual pasaría de los veinte clubes actuales a dieciséis; así como también de que la Copa de SM el Rey sería disputada a partido único en lugar de a doble partido como sucede en la actualidad.

Esta remodelación implicaría varias consecuencias ya que, en primer lugar, la reducción de clubes competidores en la Liga BBVA hace que tengan que haber cuatro equipos que estén dispuestos a descender de categoría –con los efectos económicos correspondientes-, de igual forma que, en segundo lugar, la reducción de los partidos y, por tanto, de la duración del torneo liguero haría que, previsiblemente, las ofertas televisivas se viesen igualmente reducidas. Idéntica situación ocurriría con la Copa de SM el Rey, pues la transformación de sus eliminatorias haría que la competición fuese más corta, con el correspondiente descenso en las pujas de las televisiones.

Otra de las notorias consecuencias de la “Superliga” sería que, al estar compuesta por sesenta clubes –tres divisiones de veinte equipos cada una-, habrían entidades que se verían necesariamente fuera de ella; de tal manera que si bien los participantes en el flamante torneo continental podrían compensar las pérdidas derivadas de menores ofertas por las televisiones con el mayor interés de las mismas por la “Superliga”, sin embargo para los clubes que no tuviesen cabida en dicho torneo, su creación solo implicaría descensos en sus virtuales ingresos.

El último de los efectos más relevantes de la “Superliga” vendría dado por la convivencia con otras competiciones de ámbito, también, europeo como la *Champions League* o la *Europa League*.

La creación de la “Superliga” haría que el cariz exclusivo del que están impregnados ambos torneos continentales se viese deslucido por la aparición de dicha competición habida cuenta de que las intenciones de las tres competiciones serían las mismas; esto es, dar a conocer a los mejores clubes del panorama europeo. Tal circunstancia hace que crea que se produciría un nuevo descenso en las ofertas televisivas por hacerse con los derechos tanto de la *Champions League* como de la *Europa League* en tanto ya no se estaría ante un producto tan elitista como lo es ahora.

Por todo ello considero que la implantación de la “Superliga” reportaría más inconvenientes que virtudes, lo que hace que, a mi juicio, sea desaconsejable su posible creación.

La cuarta de las medidas propuestas para conseguir tanto un saneamiento de los balances financieros de los clubes como un control eficaz de su gasto sería la apuesta por el establecimiento de topes salariales.

La fórmula de los topes salariales es un método que está siendo usado en el deporte norteamericano desde hace ya varios años y el cual ha arrojado unos muy buenos resultados económicos.

Para entender su funcionamiento hay que tener en cuenta, en primer lugar, que existen dos sistemas diferentes de topes salariales: el tope salarial rígido y el tope salarial flexible.

El tope rígido sería aquel en el que se establece una cantidad económica a modo de límite de gasto que, en ningún caso, podría ser superado –modelo de la NFL-; mientras que, por su parte, en el tope flexible también se fijaría una cantidad límite con la diferencia de que, en virtud de la utilización de determinadas excepciones, podría ser rebasada ante una serie de situaciones –modelo de la NBA-.

La naturaleza y efectos financieros de una y otra figura hacen que se tenga que meditar acerca de su posible implantación en el panorama futbolístico español; de tal forma que para llegar a una solución hay que tomar en consideración dos cuestiones clave como son el hecho de que tanto la NFL como la NBA solo despliegan sus efectos en el territorio estadounidense –lo cual difiere de lo que sucede en el deporte europeo- así como también hay que fijarse en que en la *Bundesliga* está presente, desde hace pocos años, una especie de tope salarial “no oficial” que ha propiciado buenos resultados económicos pero escasos o nulos logros deportivos más allá de sus fronteras.

Han sido varios los organismos que han apostado por implantar el sistema de los topes salariales en el fútbol como así lo atestiguan informes del Parlamento Europeo, de la Comisión Europea, y de la propia UEFA pero, sin embargo, el debate ha estado enraizado en la disyuntiva en torno a la adopción del tope rígido o del flexible.

La postura de todos estos órganos ha estado orientada hacia la fijación de topes rígidos con el fin de conseguir, de una vez por todas, un control efectivo de las

economías de las entidades balompédicas; lo cual contrasta con otras opiniones que han abogado por topes porcentuales respecto a los ingresos de cada club.

Mi opinión, en este caso, pasa por dar mi más firme apoyo al parecer de los organismos europeos pues, medidas como la de los topes porcentuales desvirtuarían el sentido último del sistema de los topes que es tanto dotar de más igualdad y competitividad a los diferentes equipos, como fiscalizar sus gastos. En este sentido, los topes porcentuales harían que cada país tuviese tres o cuatro clubes que, dado su volumen de negocio, tendrían techos de gasto más altos que el resto de competidores, de modo y manera que la situación actual española -en la que existen dos entidades que prevalecen sobre el resto- no solo se seguiría manteniendo sino que además se extrapolaría a los torneos de ámbito europeo. Por otra parte, el hecho de confiar en las contabilidades presentadas por los clubes para fijar posteriormente su porcentaje límite de gasto no es algo que, a mi juicio, sea aconsejable en tanto la historia ha demostrado una y otra vez el desorden presente en sus economías.

Teniendo en cuenta todo esto y, en especial, el tradicional comportamiento financiero de los clubes caracterizado por un continuo derroche, creo también que el posible establecimiento de topes flexibles en los que tendrían cabida determinadas salvedades al límite de gasto no sería una medida idónea; pues las conductas de los equipos no me inspiran suficiente confianza como para poder concederles una serie de excepciones que les permitan, a través de un uso picaresco de las mismas, continuar o incluso agrandar sus actuales endeudamientos.

Una vez dicho esto, hay que prestar atención a la *Bundesliga* y su desarrollo para determinar que, a mi juicio, el tope salarial rígido debe ser implantado a nivel europeo y no solo nacional.

Es ciertamente plausible la conducta de los equipos alemanes tendentes a gastar menos de lo que tienen pero, sin embargo, esa moderación del gasto ha hecho que, en cuanto salen de sus fronteras, sus resultados deportivos se vean fuertemente afectados. Tal circunstancia se debe a que la inmensa mayoría de los oponentes europeos de los clubes germanos están abonados a la dichosa práctica del sobregasto, de tal forma que se hacen con jugadores que, seguramente, de seguir el ejemplo de la *Bundesliga*, no podrían fichar.

Esa doble vertiente profesional del fútbol europeo hace que considere que el tope rígido debe ser implantado no solo para un país en concreto, sino para todos los del viejo continente ya que, de no ser así, situaciones como las vividas en España en las que hay esencialmente dos equipos candidatos al título, se verían exportadas al escenario comunitario, generando la correspondiente falta de competitividad y dando prevalencia a clubes que gastan por encima de sus posibilidades sobre entidades que controlan sus inversiones.

**DECIMOSEXTA.** El complicado escenario económico presente en los clubes españoles desde del pasado siglo ha propiciado que, en el mes de abril de 2012, se haya suscrito un Protocolo de actuaciones a tres bandas entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; el CSD y la LFP con el objetivo de conseguir la conformación de un régimen controlador efectivo que permita acabar con las deudas que las entidades balompédicas hispanas mantienen con la Administración Pública antes del año 2020.

La procedencia de este acuerdo no se debe a otro motivo que el de intentar poner fin a una práctica que, durante varias décadas, se ha llevado a cabo en el fútbol profesional español y que es el de las continuas concesiones de la Administración para con los clubes.

Los Planes de Saneamiento de 1985 y 1991, así como la aceptación por parte de los poderes públicos de continuas y repetitivas solicitudes de aplazamiento de pago de las deudas de los equipos, ha hecho que se llegue a una situación económica insostenible en la que las entidades balompédicas adeudan a Hacienda una cantidad que supera los 700 millones de euros.

El efecto último de este escenario de desatención de obligaciones tanto de la Administración como de los clubes ha supuesto que la competición se haya visto adulterada respecto al resto de torneos europeos; configurando así el panorama económico español como un ámbito en el que se podría entrar a valorar la existencia –o no- de ayudas estatales incompatibles con el régimen comunitario; cuestión que, a mi parecer y dado el devenir de acontecimientos desde finales del siglo XX hasta la actualidad, debería ser estimada.

La importancia de llevar a cabo tal acuerdo es indiscutible pero, a la vez que habría que elogiar tal iniciativa, también habría que tener en cuenta varios puntos del Protocolo que, a mi juicio, pueden desencadenar serios problemas.

La primera de esas cuestiones problemáticas es la referida al hecho de que el propio texto suscrito explica que se hace necesaria una reducción urgente de las deudas que los clubes mantienen con la AEAT de tal forma que se perseguiría evitar el recurso -hasta ahora frecuente- de los equipos al fraccionamiento y aplazamiento de dichos débitos. Sin embargo, al mismo tiempo que se prevé esto, el Protocolo continúa matizando que, en casos extraordinarios y coyunturales, esa fórmula del aplazamiento podría ser utilizada por las entidades deportivas. Es esa apertura hacia el uso del citado método la que me hace considerar, en primer término, que el recurso -o al menos su intento- al aplazamiento será una práctica habitual entre los clubes.

Por otra parte, el segundo de los puntos, en mi opinión, conflictivos, está presidido por la circunstancia de que el Protocolo deja en manos de la LFP y de los clubes/SAD el corregir la situación económica. Este emplazamiento tanto al organismo ligero como a los equipos es algo que no considero demasiado deseable; pues la casuística reciente ha demostrado que existen entidades que adeudan grandes cantidades de dinero tanto a los poderes públicos como a sujetos privados y que, sin embargo, tras haber vendido varios de sus jugadores, han destinado la totalidad de los ingresos derivados de tales traspasos a la adquisición de nuevos futbolistas; desatendiendo así sus obligaciones pecuniarias con los respectivos acreedores.

El tercero de los aspectos problemáticos que, creo, entraña el citado Protocolo es el concerniente al depósito que deben realizar los clubes del 35% de los ingresos derivados de la venta de sus derechos audiovisuales y que, en tanto no consigan los certificados positivos de la LFP y de la AEAT que demuestren que están al corriente en el pago de sus deudas, no podrán recuperar.

El espíritu de la idea es, a mi modo de ver, idónea y plausible pero, a pesar de ello, la previsión contenida en el acuerdo acerca de que una eventual ausencia de los certificados de la LFP y de la AEAT dará lugar a que ese 35% consignado se destinará, en primer lugar, a pagar las deudas con la Administración y, en segundo lugar, a cumplir con el resto de deudas generadas en relación al fútbol, puede plantear ciertas controversias. En este sentido, la redacción literal de dicha cláusula implica que las deudas derivadas de negocios alejados de la estricta atmósfera deportiva -como sería el

caso de los urbanísticos- no estarían amparados por el acuerdo entre Ministerio, CSD y LFP; significando, en definitiva, que el texto suscrito solo garantizaría el pago de las deudas respecto a la Administración; pero no respecto a la totalidad de los acreedores.

Las cuestiones dignas de reflexión o debate que se desprenden del Protocolo no terminan con todo lo expuesto. Así, aspectos como sería el compromiso de que los clubes informen a la LFP del estado de sus deudas con la Administración -ya que, en caso de que no lo hagan, el órgano ligero actuará contra ellos mediante la imposición de determinadas sanciones-, no supone más que una reiteración de lo recogido en su día por la Ley 10/1990 en torno a los deberes y obligaciones de la LFP.

A pesar de todo, creo que los mayores problemas derivados del acuerdo firmado surgen a raíz de las medidas impuestas por la Comisión paritaria entre CSD y LFP; ya que, si bien es cierto que determinadas iniciativas -como la de implantar un control de las transferencias reales de los jugadores con el objetivo de que no se realicen ventas encubiertas que permitan a los clubes eximirse del cumplimiento de sus obligaciones-, suponen ser medidas totalmente acertadas; sin embargo, se prevén otras -como la posibilidad de que los clubes tengan que vender a algunos de sus jugadores para poder pagar sus deudas con la Administración- que, a mi juicio, entrañan importantes inconvenientes.

La contrariedad de tal previsión vendría dada por la realidad económica mundial vivida a día de hoy y que está caracterizada por una crisis económica generalizada. Es en este contexto donde se hace previsible un descenso tanto en las ofertas de los clubes por hacerse con futbolistas como en el movimiento del mercado de compraventa en su conjunto. Tomando como base este escenario, el hecho de que se encargue una tasación de los jugadores a la LFP es algo que chocará de frente con las intenciones de los equipos compradores en tanto una cosa es el valor estimado y otra muy distinta lo que se está dispuesto a pagar.

En todo caso, el hecho de que un eventual conflicto de intereses entre las ofertas recibidas y las aspiraciones del equipo deudor -vendedor obligado- sea resuelto por una Comisión tripartita compuesta por LFP, CSD y club/SAD no hace sino crear más problemas; ya que es de esperar que se imponga el parecer de los dos primeros organismos -LFP y CSD- en detrimento del tercero -club/SAD-; parecer que, por otra parte, creo que estará encaminado a materializar la venta del jugador/es en cuestión en

tanto ambos sujetos están directamente implicados en el acuerdo de toda esta serie condiciones suscritas en el Protocolo.

Esta concatenación de sucesos hace que, en definitiva, considere el texto suscrito como un indudable avance hacia la consecución de la eliminación de la deuda de los clubes respecto a la Administración pero, simultáneamente, también opino que la serie de lagunas y contrariedades a las que da lugar dicho acuerdo son demasiado importantes como para que se alcance no ya solo el objetivo de acabar con la deuda con los entes públicos, sino tampoco la meta de terminar con dicha situación antes del año 2020.

**FINAL.** La conclusión final que se extrae de todo lo expuesto no es otra sino la necesaria adopción de un modelo fiscalizador eficiente por parte tanto de la LFP como de la Administración; el cual creo que no se logrará con la suscripción del Protocolo entre Ministerio de Educación, CSD y LFP.

Los clubes se han empeñado una y otra vez en reivindicar más dinero para sus arcas debido a las dificultades económicas que sufren pero, sin embargo y paradójicamente, junto a estas exigencias comienzan a aparecer datos que hablan de gastos injustificados por determinados reclamantes.

El despilfarro que han llevado a cabo los clubes es algo que a día de hoy es indiscutible –pues así lo demuestran sus contabilidades- lo cual se ha sido debido, en gran medida, a las continuas concesiones que la Administración les ha dado.

El Primer Plan de Saneamiento fue concebido por los equipos más como un ingreso extra que despreocupadamente podrían gastar, que como auténticas obligaciones. Lo mismo sucedió con el Segundo Plan de Saneamiento. Es por ello que, en vista de la experiencia obtenida, no puedo pensar que una nueva inyección económica será una medida idónea.

Del mismo modo, el papel aquiescente de los poderes públicos ha sido una tónica común desde los inicios del fútbol profesional en España. La exigencia de la Administración respecto a los clubes ha sido algo que parece haber brillado por su ausencia habida cuenta que las relaciones entre la una y los otros se han dado, básicamente, para que la primera conceda más posibilidades económicas a los segundos.



La inexistente rigurosidad en el trato de los poderes públicos con el endeudamiento de los clubes ha hecho que la ya de por sí personalidad indolente – económicamente hablando- de éstos se haya visto reforzada con el paso de los años.

Las últimas noticias hablan de que el Gobierno ya se ha hartado de esta situación, anunciando que va a abordar las deudas de las entidades futbolísticas de una forma severa y equiparable a como lo harían con una empresa al uso. A pesar de ello, mi postura al respecto es, quizás, demasiado pesimista, pues creo sinceramente que tal advertencia no se va a llevar a cabo.

La falta de una mínima vigilancia en el fenómeno del fútbol profesional ha revelado la existencia de comportamientos, cuanto menos sospechosos, más allá de los clubes, de tal forma que dicho deporte parece ser el caldo de cultivo perfecto para actuar al margen de la ley -como si del lejano oeste se tratase- como así lo demuestran las últimas informaciones acerca de determinadas prácticas de la AFE.

La crisis económica que padecen todos y cada uno de los sectores de la sociedad hace que, en mi opinión, se tengan que reducir costes y, en vista del escaso resultado que ha dado la pirámide jerárquica de control del fútbol profesional conformada por Ministerio de Cultura-CSD-federaciones-LFP-clubes, considero que, como mínimo, debería ser suprimido uno de esos escalones; de tal forma que, dado que el CSD y las federaciones ostentan las mismas facultades genéricas sobre el fútbol profesional, apuesto por el hecho de que debería ser eliminado uno de esos dos organismos. Teniendo en cuenta esta apreciación personal, me aventuraría incluso a ir más allá y apelaría por una eliminación de las federaciones, pues hay que recordar que ese escalón encierra varios más –RFEF, federaciones autonómicas, federaciones provinciales-, todo lo cual supone un importante gasto.

En definitiva, mi opinión pasa por conseguir una mayor concentración del fenómeno deportivo ya que pienso que las pretendidas bondades de un sistema descentralizado que, teóricamente, debería atender más y mejor las peticiones de los interesados en la medida en que los organismos estarían más próximos a aquellos, no se han conseguido.

La creación casi incesante de órganos, comisiones, unidades, servicios, etc. no ha hecho sino incrementar los gastos estatales sin obtener beneficios apreciables; de tal forma que se han dado lugar a supuestas cadenas de control del fútbol profesional que,

debido a su longitud y, a mi parecer, también a su falta de coordinación, no han funcionado. Es por todo ello por lo que creo que la política deportiva española debe estar encaminada hacia una mayor centralización presidida por una consecuente simplificación de su organigrama.

### **XIII. BIBLIOGRAFÍA**

- ABAD COST, P., *Fútbol de radio: el conflicto entre la LFP y las emisoras*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)
- ABEL ABELLÁN, J. L., y VELADO CASAR, P., *Regulación legal en España de las Sociedades Anónimas Deportivas*, Universidad de Almería, Almería, disponible en [www.kirolak.net](http://www.kirolak.net)
- AGUDO SAN EMETERIO, A., y TOYOS RUGARCIA, F., *Marketing del fútbol*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2003.
- AGUIAR DÍAZ, A., *Las cláusulas de rescisión o la vuelta a la situación anterior al RD 1006/1985*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es).
- AGUIAR, DÍAZ, A., *Obligadas a entenderse*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)
- AGUILA SOTO, C., y SICILIA CAMACHO, A., *La relación laboral del deportista profesional*, Revista española de derecho deportivo, nº 7, Civitas, Madrid, 1997.
- AGUIRRE, E. L., *La mercantilización de los futbolistas jóvenes en las sociedades de riesgo (parte I)*, Derecho deportivo en línea, nº 1, 2001-2002.
- AGUIRREAZKUENAGA, I., *Derecho comunitario y deporte: análisis del caso Kolpak y consecuencias de su doctrina en España*, Revista de administración pública, nº 161, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2003.
- AGUIRREAZKUENAGA, I., *Intervención pública en el deporte*, Civitas, Madrid, 1998.
- ALCAIDE HERNÁNDEZ, F., *Nuevos planteamientos estratégicos en la gestión de las sociedades anónimas deportivas y clubes de fútbol: propuesta de un modelo de retribución*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2006.
- ALONSO GIL, L., *“Canon radiofónico” y derecho de información*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)
- ALONSO MARTÍNEZ, R., *El fin de las fronteras internacionales en el deporte profesional*, Derecho deportivo en línea, nº 1, 2001-2002.

- ALONSO MARTÍNEZ, R., *La prestación de avales por las juntas directivas de clubes exonerados de transformación en SAD*, Derecho deportivo en línea, nº 14, 2010.
- ALONSO OLEA, M., y CASAS BAAMONDE, M. E., *Derecho del trabajo*, Sección de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994.
- ÁLVAREZ DE LA ROSA, M., *Pactos indemnizatorios en la extinción del contrato de trabajo*, Civitas, Madrid, 1990.
- ARISMENDI A., A., y CABALLERO ORTIZ, J., *El derecho público a comienzos del siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, vol.3, Civitas, Madrid, 2003.
- ARIZCUN DE ANDRÉS, R., y GARZÓN VICENTE, A., *Cronología de los derechos audiovisuales del fútbol en España*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 25, Aranzadi, Navarra, 2009.
- ARPIO SANTACRUZ, J. L., *Las ayudas públicas ante el derecho europeo de la competencia*, Colección Monografías Aranzadi, Aranzadi, Navarra, 2000.
- ASTIAZARÁN IRIONDO, J. L., *El fútbol profesional: un fenómeno social, un motor económico. Situación y perspectivas de futuro*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 29, Aranzadi, Navarra, 2010.
- AYUSO CANALS, I., *La financiación del fútbol en España*, Revista española de derecho deportivo, nº 8, Civitas, Madrid, 1997.
- BALAGUER CALLEJÓN, F., *Manual de derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 2011.
- BALLESTEROS MOFFA, L. A., *La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, Revista de administración pública, nº 173, Centro de estudios políticos y sociales, Madrid, 2007.

- BALLESTEROS MOFFA, L. A., *Reforma de la organización administrativa en materia de salud y dopaje deportivo*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 22, Aranzadi, Navarra, 2008.
- BAÑO LEÓN, J. M., *Derecho urbanístico común*, Iustel, Madrid, 2009.
- BARAJAS ALONSO, A., *El valor económico del fútbol. Radiografía financiera del fútbol español*, Ediciones Universidad de Navarra, Eunsa, Navarra, 2005.
- BARAJAS ALONSO, A., *Las finanzas detrás del balón. El negocio del fútbol*, Dossat 2000, Madrid, 2008.
- BARAJAS ALONSO, A., y RODRÍGUEZ GUERRERO, P., *Situación financiera del fútbol profesional: crisis y ley concursal*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 27, Aranzadi, Navarra, 2009.
- BARRANCO VELA, R., *Anuario andaluz de derecho deportivo*, Comares, Granada, 2008.
- BERMEJO VERA, J., *El marco jurídico del deporte en España*, Revista de administración pública, nº 110, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1986.
- BERMEJO VERA, J., *Derecho administrativo. Parte especial*, Civitas, Madrid, 1994.
- BERMEJO VERA, J., *Derechos fundamentales, información y deporte*, Revista española de derecho constitucional, 1997, nº 51.
- BERMEJO VERA, J., *Constitución y deporte*, Temas clave de la Constitución Española, Tecnos, Madrid, 1998.
- BERMEJO VERA, J., *Guía jurídica del fútbol aficionado (marco legal y cuestiones estatutarias, laborales y fiscales)*, Cuadernos de fútbol, Real Federación Española de Fútbol, Madrid, 1998.
- BERMEJO VERA, J., *Administración y deporte*, Derecho administrativo: parte especial, Civitas, Madrid, 1999.

- BERMEJO VERA, J., *El deporte como recurso público*, Revista aragonesa de administración pública, nº 3, LOGI, Zaragoza, 1999.
- BERMEJO VERA, J., *La distinción entre “modalidad” y “especialidad” en el Derecho deportivo: el supuesto del fútbol*, Revista española de derecho deportivo, nº 15, Civitas, Madrid, 2005.
- BILBAO UBILLOS, J. M.; REY MARTÍNEZ, F, y VIDAL ZAPATERO, J. M., *Lecciones de derecho constitucional I*, Lex Nova, Valladolid, 2011.
- BLANCO CALLEJO, M., y FORCADELL MARTÍNEZ, F. J., *El Real Madrid Club de Fútbol: la aplicación de un modelo empresarial a una entidad deportiva en España*, Universia Business Review, nº 11, Madrid, 2006.
- BLANCO PEREIRA, E., *Las cláusulas de rescisión de los futbolistas: primer límite jurisprudencial (comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social de Pontevedra, de 23 de septiembre de 1998)*, Revista española de derecho deportivo, nº 10, Civitas, Madrid, 1998.
- BLANCO PEREIRA, E., *Una sentencia que estima el criterio de mejora salarial para desestimar la existencia de abuso de derecho en una cláusula de rescisión*, Revista española de derecho deportivo, nº 10, Civitas, Madrid, 1998.
- BLASCO DÍEZ, J., *La especulación inmobiliaria de los clubs de fútbol en España*, Revista bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales, vol. XIII, nº 778, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2008.
- BOCOS REDONDO, P., *Las parcelaciones urbanísticas*, Repertorio de jurisprudencia Aranzadi núm. 32/2006, Aranzadi, Navarra, 2006.
- BONAUT IRIARTE, J., *El eterno problema del fútbol televisado en España: una perspectiva histórica de la lucha por los derechos de retransmisión de la Liga de Fútbol Profesional (LFP)*, Comunicación y sociedad, vol. XXIII, nº 2, Facultad de Comunicación, Universidad de Navarra, Navarra, 2010.
- BUENO ÁLVAREZ, J. A., y MATEO, M. A., *Historia del fútbol. Enciclopedia de un deporte y crónica de una pasión*, Edaf, Madrid, 2010.

- CABRERA BAZÁN, J., *El contrato de trabajo deportivo (un estudio sobre la relación contractual de los futbolistas profesionales)*, Estudios de trabajo y previsión, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1961.
- CALONGE VELÁZQUEZ, A., *Elecciones federativas en Castilla y León: algunos problemas sobre su régimen jurídico*, Revista española de derecho deportivo, nº 7, Civitas, Madrid, 1997.
- CAMBA CONSTENLA, C., *Las cuestiones pendientes después de la Sentencia Bosman*, Revista de administración pública, nº 148, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1999.
- CANAL GOMARA, X. A., *La responsabilidad civil de directivos de clubs deportivos y de consejeros de sociedades anónimas deportivas*, Derecho deportivo en línea, nº 13, 2009.
- CARDENAL CARRO, M., *Deporte y derecho: las relaciones laborales en el deporte profesional*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1996.
- CARDENAL CARRO, R., *Una propuesta sobre el concepto de deportista profesional (nota extrapolable al ámbito de aplicación de otras relaciones laborales especiales)*, Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, nº 83, Madrid, 2009.
- CARLEZZO, E., *Transferências internacionais de jogadores de futebol e a nova regulamentação da FIFA*, Derecho deportivo en línea, nº 1, 2001-2002.
- CARMONA CONTRERAS, A. M., *La configuración constitucional del Decreto-Ley*, Colección estudios constitucionales, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1997.
- CARRILLO, M., *Uso y abuso del decreto-ley*, disponible en [www.elpais.com](http://www.elpais.com)
- CAZORLA PRIETO, L. M., *Las sociedades anónimas deportivas*, Ediciones de las Ciencias Sociales, Madrid, 1990.
- CHINCHILLA MARÍN, C., *Los juegos olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas*, Civitas-FAME, Madrid, 2009.

- COLLADO GARCÍA-LAJARA, E., *Los jugadores profesionales de fútbol y el derecho comunitario*, Aranzadi social, nº 4, Aranzadi, Navarra, 1995.
- CRESPO PÉREZ, J., *Comunitarios B: pasado, presente y futuro*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es).
- CRESPO PÉREZ, J., *El caso Bosman: sus consecuencias*, Revista general de derecho, nº 622-623, 1996.
- CRESPO PÉREZ, J., *Análisis de los últimos conflictos jurídicos en la era “post-Bosman” del fútbol profesional*, Revista general de derecho, nº 642, 1998.
- CRESPO PÉREZ, J., *Los pasaportes falsos en el fútbol: problemáticas jurídicas*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 11, Aranzadi, Navarra, 2004.
- DE FUENTES BARDAJÍ, J., *Manual de derecho administrativo sancionador. Tomo II. Parte especial 2*, Abogacía General del Estado, Ministerio de Justicia, Aranzadi, Navarra, 2009.
- DE LA PLATA CABALLERO, N., y LUNA QUESADA, J., *La prevención y erradicación de la violencia y el fomento de al no violencia (fair play) como competencias de las Administraciones públicas deportivas*, Anuario andaluz de derecho deportivo, nº 2, Comares, Navarra, 2002.
- DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Ligas de fútbol y explotación de derechos televisivos: las restricciones territoriales a examen ante el Tribunal de Justicia*, Diario La Ley, nº 7748, La Ley, Madrid, 2011.
- DÍAZ NOCI, J., *Los nacionalistas van al fútbol. Deporte ideología y periodismo en los años 20 y 30*, Revista Zer, nº 9, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000.
- DÍEZ ESTELLA, F., *Los derechos de retransmisión de partidos de fútbol desde la perspectiva “antitrust”*, Anuario de la competencia, nº 1, Marcial Pons, Madrid, 2006.
- DUPONT, J. L., *Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman*, Revista de instituciones europeas, vol. 23, nº 2, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1996.



- ESPARTERO CASADO, J., *Introducción al derecho del deporte*, Dykinson, Madrid, 2004.
- ESQUIBEL MUÑIZ, U., *Sobre el estatuto y transferencias de jugadores de fútbol FIFA*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 8, Aranzadi, Navarra, 2002.
- ESQUIBEL MUÑIZ, U., *Las denominadas “cláusulas de rescisión” del contrato del deportista profesional*, Dykinson, Madrid, 2005.
- FERNÁNDEZ CARBALLAL, A., *Calificación urbanística y racionalidad: a propósito de la nueva ciudad deportiva del Real Madrid, club de fútbol*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, nº 5, Servicio de publicaciones de la Universidad de A Coruña, A Coruña, 2001.
- FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M. L., *La fiscalidad de los clubes de fútbol profesionales como sociedades anónimas deportivas*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 17, Aranzadi, Navarra, 2006.
- FERNÁNDEZ DÍEZ, A., *Los orígenes del sport en Logroño. Notas para una historia del deporte en La Rioja*, Revista Berceo, nº 146, Instituto de estudios riojanos, Logroño, 2004.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J., y TASCÓN LÓPEZ, R., *De nuevo sobre los derechos de formación en el fútbol profesional: comentario a la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia núm.5 de A Coruña, de 12 de febrero de 2008, Caso Lopo*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 23, Aranzadi, Navarra, 2008.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea*, Cuadernos de estudios europeos, Civitas, Madrid, 1993.
- FRAILE NIETO, A. T., *Análisis del convenio colectivo para la actividad del Fútbol Profesional suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles*, Revista andaluza de derecho del deporte, nº 6, Junta de Andalucía, Sevilla, 2009.

- FUERTES LÓPEZ, M. M., *Asociaciones y sociedades deportivas*, Monografías jurídicas Marcial Pons, Marcial Pons, Madrid, 1992.
- FUERTES LÓPEZ, M. M.; QUINTANA LÓPEZ, T. A.; TOLIVAR ALAS, L., y SOSA WAGNER, F., *Código de expropiación forzosa y expropiaciones urbanísticas*, Aranzadi, Navarra, 2003.
- GARCÉS SANAGUSTÍN, M., y PALOMAR OLMEDA, A., *Derecho de las subvenciones y ayudas públicas*, Aranzadi, Navarra, 2011.
- GARCÍA BRAVO, S., *Análisis sistemático de los derechos de formación deportiva*, Revista española de derecho deportivo, nº 13, Civitas, Madrid, 2009.
- GARCÍA BRAVO, S., *Derechos de formación deportiva: modelo español*, Revista española de derecho deportivo, nº 12, Civitas, Madrid, 1999.
- GARCÍA CABA, M. M., *Diecisiete años de relaciones en el fútbol profesional español: ¿la definitiva consagración del principio de coordinación?*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 20, Aranzadi, Navarra, 2007.
- GARCÍA CABA, M. M., *El régimen jurídico del fútbol profesional español ante el reciente convenio de coordinación: novedades y primeros problemas prácticos en su aplicación*, Anuario andaluz de derecho deportivo, nº 7, Comares, Granada, 2007.
- GARCÍA CABA, M. M., *¿Ejercen funciones públicas las Ligas Profesionales? La respuesta es sí. A propósito de la fijación de horarios de los encuentros en el fútbol profesional*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 23, Aranzadi, Navarra, 2008.
- GARCÍA CABA, M. M., *Comentarios urgentes al proyecto de ley general de comunicación audiovisual y su incidencia en el fútbol profesional*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 28, Aranzadi, Navarra, 2010.

- GARCÍA CABA, M. M., *Derecho a la información vs. Derecho al entretenimiento: ¿por qué el fútbol profesional sigue siendo diferente?*, Revista española de derecho deportivo, nº 28, Civitas, Madrid, 2011.
- GARCÍA CABA, M. M., *¿El fútbol profesional puede ser declarado de interés general “autonómico”? A propósito de unas recientes actuaciones del Gobierno de Canarias en la materia*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 32, Aranzadi, Navarra, 2011.
- GARCÍA CHAMIZO, F., *El nacimiento de La Sexta: análisis de una nueva estrategia competitiva de televisión “generalista”*, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2009.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de derecho administrativo I*, Aranzadi, Navarra, 2012.
- GARCÍA GARNICA, M. C., y PALAZÓN GARRIDO, M. L., *Las restricciones a la libertad contractual de los deportistas profesionales*, Revista española de derecho deportivo, nº 13, Civitas, Madrid, 2001.
- GARCÍA FERRANDO, M.; PUIG i BARATA, N., y LAGARDERA OTERO, F., *Sociología del deporte*, Alianza editorial, Madrid, 1998.
- GARCÍA-TREVIJANO FOS, J. A., *Tratado de derecho administrativo, tomo II, vol. I*, Revista de derecho privado, Madrid, 1971.
- GARCÍA SANTAMARÍA, J. V., *Modelo centralizado versus modelo individualizado. Derechos de fútbol y retransmisiones deportivas en Europa*, Revista Telos, nº 86, Fundación Telefónica, Madrid, 2011.
- GARCÍA VILLAVERDE, R., *El régimen jurídico del capital de las Sociedades Anónimas Deportivas*, Revista de derecho de sociedades, nº 1, Aranzadi, Navarra, 1993.
- GARRIDO FALLA, F., *El concepto de servicio público en Derecho español*, Revista de administración pública, nº 135, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1994.
- GARRIGUES, J., y URÍA, R., *Comentario a la Ley de sociedades anónimas*, vol. I, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1952.

- GIL ARAÚJO, S. *Fútbol y migraciones. La Sentencia Bosman en el proceso de construcción de la Europa Comunitaria (crónicas desde España)*, Revista migraciones internacionales, vol. I., nº 3, Colegio de la Frontera Norte, Tijuana, México, 2002.
- GÓMEZ, D., *La patria del gol. Fútbol y política en el Estado español*, Alberdania, Guipúzcoa, 2007.
- GONZÁLEZ DEL RÍO, J. M., *Los primeros pasos hacia el establecimiento de topes salariales máximos en el fútbol profesional*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 9, Aranzadi, Navarra, 2003.
- GONZÁLEZ DEL RÍO, J. M., *Ley Concursal, “bálsamo de Fierabrás” de los clubes de fútbol: breves reflexiones sobre las luces y las sombras de la nueva normativa*, Revista española de derecho deportivo, nº 23, Civitas, Madrid, 2009.
- GONZÁLEZ ESPEJO, P., *El informe sobre el fútbol inglés y su gobierno: algunas reflexiones y lecciones para nuestro fútbol*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 27, Aranzadi, Navarra, 2009.
- GONZÁLEZ GRIMALDO, M. C., *Las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico-deportivo*, Revista de administración pública, nº 71, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1973.
- GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, J. L., *El origen de las cuatro torres de Madrid*, Práctica urbanística, nº 114, La Ley, Madrid, 2012.
- GUERRA FERNÁNDEZ, A., *El fútbol, la televisión y... las normas de la competencia*, Anuario de la competencia, nº 1, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- GUTIÉRREZ, J., *Los clubes de fútbol ante el concurso de acreedores*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 24, Aranzadi, Navarra, 2008.
- IBÁÑEZ COLOMO, P., *Comercialización centralizada de derechos de televisión de competiciones de fútbol de clubes: algunos comentarios sobre*

*la práctica reciente de la Comisión Europea*, Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia, nº 238, EINSA, Madrid, 2005.

- IRURZUN UGALDE, K., *La Sentencia Téllez: las cláusulas de rescisión y su modulación desde los principios del derecho laboral*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es).
- JIMÉNEZ SOTO, I., y ARANA GARCÍA, E., *El derecho deportivo en España: 1975-2005*, Junta de Andalucía, Sevilla, 2005.
- LÓPEZ GARCÍA, M., *El fútbol por televisión: titularidades sobre su difusión audiovisual, libre competencia y derechos del público*, Revista española de derecho deportivo, nº 24, Civitas, Madrid, 2009.
- LORA-TAMAYO VALLVÉ, M., *El Derecho deportivo entre el servicio público y el mercado*, Colección derecho deportivo, nº 1, Dykinson, Madrid, 2003.
- LORCA NAVARRETE, A. M., *Conciliación y arbitraje en la Ley del Deporte*, Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, vol. 3, nº 1, Instituto vasco de derecho procesal, Donostia-San Sebastián, 1991.
- LOZANO CUTANDA, B., *Diccionario de sanciones administrativas*, Iustel, Madrid, 2010.
- LLEDÓ YAGÜE, F., *Las denominadas cláusulas de rescisión en los contratos de prestación de servicios futbolísticos*, Cuadernos Iusfinder, Dykinson, Madrid, 2000.
- LLOPIS GOIG, R., *Clubos y selecciones nacionales de fútbol. La dimensión etnoterritorial del fútbol español*, Revista internacional de sociología, nº 45, Instituto de estudios sociales avanzados, Madrid, 2006.
- MARÍN HITTA, L., *La nueva sociedad anónima deportiva*, Revista española de derecho deportivo, nº 10, Civitas, Madrid, 1998.
- MARTÍN, G., *Hacienda y fútbol en España*, El mayor espectáculo de mundo: el fútbol, Revista Quórum, nº 14, Universidad de Alcalá, Madrid, 2006.

- MARTÍN MATEO, R., *La gallina de los huevos de cemento*, Aranzadi, Navarra, 2007.
- MARTÍN QUETGLAS, G., *Lo que el fútbol se llevó. Hacienda y fútbol: una asignatura pendiente*, Universitat de Valencia, Valencia, 2004.
- MARTÍNEZ DE VELASCO, P., *Los derechos de formación en el fútbol (comentario a la STJUE de 16 de marzo de 2010, Caso Olivier Bernard)*, Noticias de la Unión Europea, nº 319, 2011.
- MARTÍNEZ LÁINEZ, F., y SÁNCHEZ DE TOCA, J. M., *Tercios de España. La infantería legendaria*, Edaf, Madrid, 2008.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *Fuentes del derecho en el derecho español. Una introducción*, Tirant lo blanch, Valencia, 2010.
- MAYOR MENÉNDEZ, P., *Las sociedades anónimas deportivas: naturaleza jurídica. Consecuencias sobre su régimen jurídico*, Civitas, Madrid, 1997.
- MAYOR MENÉNDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E., y DEL CAMPO COLAS, C., *Régimen jurídico del fútbol profesional*, Civitas, Madrid, 1997.
- MILLÁN GARRIDO, A., *Fútbol y emisiones radiofónicas*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)
- MILLÁN GARRIDO, A., *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2005.
- MILLÁN GARRIDO, A., *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006.
- MILLÁN GARRIDO, A., *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, Colección derecho y deporte, Bosch, Barcelona, 2007.
- MILLÁN GARRIDO, A., *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, Reus, Madrid, 2010.
- MILLÁN GARRIDO, A., *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Bosch, Barcelona, 2012.

- MONROY ANTÓN, A. J., *La creación de infraestructuras deportivas tras la Guerra Civil*, Revista internacional de derecho y gestión del deporte, nº 3, Asociación madrileña de derecho y gestión del deporte, Madrid, 2008.
- MONROY ANTÓN, A. J., *Los derechos de formación, ¿un abuso en el fútbol español?*, Diario La Ley, nº 7155, La Ley, Madrid, 2009.
- MONROY ANTÓN, A. J., *Sobre los derechos de formación de los futbolistas jóvenes en España*, Revista internacional del derecho y gestión del deporte, nº 5, Asociación madrileña de derecho y gestión del deporte, Madrid, 2009.
- MORERAS MARTÍN, B., *Sentencia Bosman. Perspectivas de aplicación y alcance*, vol. XIX, nº 72, Revista técnico laboral, Ilustre Colegio General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, Madrid, 1997.
- MOYA YOLDI, J., *La disposición adicional segunda bis de la Ley Concursal y sus efectos en los concursos de los clubes de fútbol*, Revista Aranzadi doctrinal, nº 8, Aranzadi, Navarra, 2011.
- NYS, J. F., *El aspecto económico del fútbol de élite en Europa*, El mayor espectáculo del mundo: el fútbol, Revista Quórum, nº 14, Universidad de Alcalá, Madrid, 2006.
- OLABE SÁNCHEZ, F., *La comunicación no convencional en los clubes de fútbol*, Revista internacional de investigaciones publicitarias, vol. III, nº 1, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2009.
- ORTEGA GIMÉNEZ, A., y LÓPEZ ÁLVAREZ, A., *Cuestiones jurídicas actuales sobre el fútbol español*, Bosch, Barcelona, 2006.
- PALOMAR OLMEDA, A., *El régimen jurídico del deportista*, Bosch, Barcelona, 2001.
- PALOMAR OLMEDA, A., y PÉREZ GONZÁLEZ, C., *El fútbol profesional y la Unión Europea: un comentario de urgencia al Informe del Parlamento Europeo*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 20, Aranzadi, Navarra, 2007.

- PALOMAR OLMEDA, A., *Informe de la Comisión Nacional de la Competencia sobre la competencia en los mercados de adquisición y explotación de derechos audiovisuales de fútbol en España*, Revista andaluza de derecho del deporte, nº 7, Junta de Andalucía, Sevilla, 2009.
- PALOMAR OLMEDA, A., y TEROL GÓMEZ, R., *La reforma del deporte profesional: ¿necesidad o capricho? El fútbol como pretexto*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 29, Aranzadi, Navarra, 2010.
- PALOMAR OLMEDA, A., *El conflicto de las radios y el fútbol*, Actualidad jurídica Aranzadi, nº 835, Aranzadi, Navarra, 2012.
- PARADA VÁZQUEZ, R., *Derecho administrativo I. Parte general*, Marcial Pons, Madrid, 2010.
- PÉREZ DÍAZ, V. M., *Modernidad, crisis y globalización: problemas de política y cultura*, Colección mediterráneo económico, nº 14, Fundación Cajamar, Almería, 2008.
- POLO DEL BARRIO, J., *El fútbol en Madrid, de actividad lúdica a espectáculo de masas (1898-1945)*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993.
- PONISIO, J., *El futbolista en la época de la profesionalización*, Revista digital EF y deportes, nº 83, 2005.
- PRADOS PRADOS, S., *La proyección de las federaciones deportivas autonómicas en el ámbito internacional: el caso de la Federación Catalana de Fútbol Sala*, Derecho deportivo, nº 6, Junta de Andalucía, Sevilla, 2004.
- PUJADAS MARTÍ, X., *Entre estadios y trincheras. El deporte y la Guerra Civil en Cataluña (1936-1939)*, disponible en [www.cafyd.com](http://www.cafyd.com)
- PULGAR EZQUERRA, J., *La Ley 38/2011 de reforma de la Ley Concursal 22/2003*, Revista Otrosí, nº 9, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Madrid, 2012.
- QUINTANA LÓPEZ, T. A., *La organización municipal en el nuevos sistema de fuentes del régimen local*, Revista española de derecho administrativo, nº 58, Civitas, Madrid, 1988.



- QUINTANA LÓPEZ, T. A., *Servicios públicos*, Anuario del Gobierno local, nº 1, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., *Las bases del régimen del suelo*, Repertorio de jurisprudencia Aranzadi núm.13/2007, Aranzadi, Navarra, 2007.
- REAL FERRER, G., *Derecho público del deporte*, Civitas, Madrid, 1991.
- RIVERO ORTEGA, R., *El Estado vigilante*, Tecnos, Madrid, 2000.
- RODRÍGUEZ TEN, J. L., *Comentario de urgencia al Real Decreto Ley 15/2012, de 20 de abril, que modifica la Ley general de la comunicación audiovisual incidiendo en el conflicto entre la LFP y las emisoras de radio*, disponible en [www.iusport.es](http://www.iusport.es)
- RODRÍGUEZ-ZAPATA J., *Teoría y práctica del derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 2011.
- ROGER FERNÁNDEZ, G., *Para comprender el urbanismo español (de una vez por todas)*, Proyectos de actuaciones urbanas, PAU urbanismo, Iustel, Madrid, 2011.
- ROQUETA BUJ, R., *El trabajo de los deportistas profesionales*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996.
- ROWE, D., y GILMOUR, C., *El papel futuro del deporte profesional y los medios de comunicación en las sociedades de Asia Pacífico*, Anuario Asia Pacífico, Coed. Casa Asia, Fundación CIDOB, Real Instituto Elcano de estudios internacionales y estratégicos, 2007.
- SÁENZ DE SANTAMARÍA VIERNA, A., *Los clubs de fútbol, ¿sociedades anónimas?*, Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, nº 4, La Ley, Madrid, 1988.
- SAGARDOY BENGOCHEA, J. A., y GUERRERO OSTOLAZA, J. M., *El contrato de trabajo del deportista profesional*, Civitas, Madrid, 1991.
- SCHAFFHAUSER, P., *El fútbol profesional como guión: apuntes para estudiar la relación migración-identidad*, Deporte, cultura y comunicación, Revista razón y palabra, nº 69, ITEMS, México, 2009.

- SEGALÉS FIDALGO, J., *Cláusulas de rescisión y responsabilidad subsidiaria de club de fútbol en virtud del art.16.1 RD 1006/1985. El caso “Zubiaurre”*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 17, Aranzadi, Navarra, 2006.
- SEIJAS VILLADANGOS, E., *El «interés general» en la legislación en materia de emisiones y retransmisiones deportivas. Aportación al debate doctrinal*, Revista española de derecho deportivo, nº 10, Civitas, Madrid, 1998.
- SELVA SÁNCHEZ, L. M., *Sociedades Anónimas Deportivas*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1992.
- SILVA PÉREZ, J. M., *Problemática práctica de las elecciones federativas*, Revista española de derecho deportivo, nº 7, Civitas, Madrid, 1997.
- SEMPERE NAVARRO, A. V., y CARDENAL CARRO, M., *La indemnización por despido en los contratos temporales (estudio a partir de la STSJ de Navarra de 17 de noviembre de 1992)*, Aranzadi social, nº 38, Aranzadi, Navarra, 1992.
- SOSA WAGNER, F., *Manual de derecho local*, Aranzadi, Navarra, 2004.
- TEBAS MEDRANO, J., y GARCÍA CABA, M. M., *El Fondo de Garantía Salarial y las normas aplicables a las entidades concursadas y en dificultad económica en el nuevo convenio colectivo del fútbol profesional español*, Revista española de derecho deportivo, nº 23, Civitas, Madrid, 2009.
- TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas profesionales*, Fundación del fútbol profesional, Aranzadi, Navarra, 1998.
- TEROL GÓMEZ, R., *Fútbol, televisión y derecho a la información (a vueltas con la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos)*, Revista de administración pública, nº 158, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2002.
- TEROL GÓMEZ, R., *Más incógnitas sobre el discutido “interés general” de los encuentros de fútbol*, Actualidad jurídica Aranzadi, nº 530, Aranzadi, Navarra, 2002.

- TEROL GÓMEZ, R., *Crónica sobre el devenir de los derechos televisivos de la liga de fútbol en España*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 17, Aranzadi, Navarra, 2006.
- TOLIVAR ALAS, L., *Supraterritorialidad de las lenguas y perímetros lingüísticos*, Lletres asturianas: Boletín oficial de l'Academia de la Llingua Asturiana, nº 96, Oviedo, 2007.
- URÍA, R., *Derecho mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2001.
- URRUTIA DE HOYOS, I.; MARTÍN LOARTE, F., y ROBLES GONZÁLEZ, G., *Fichajes. El éxito económico en la gestión del reclutamiento de deportistas de alto nivel: el caso del mercado mundial del fútbol profesional*, Difusión jurídica y temas de actualidad, Barcelona, 2012.
- VALERO, A., *Derby County: una inversión arriesgada para un club en riesgo*, Derecho deportivo en línea, nº 10, 2007-2008.
- VALIÑO ARCOS, A., *En torno a la laboralidad de la relación jurídico deportiva*, Revista española de derecho deportivo, nº 7, Civitas, Madrid, 1997.
- VILLEGAS LAZO, A., *La Sentencia Bosman y sus consecuencias*, Derecho deportivo en línea, nº 3, 2003-2004.
- VILLEGAS LAZO, A., *Las sociedades anónimas deportivas en diferentes países*, Derecho deportivo en línea, nº 4, 2004-2005.
- VILLEGAS LAZO, A., *El fútbol organizado y sus entes rectores*, Derecho deportivo en línea, nº 15, 2010.

## **Páginas web**

- [www.20minutos.es](http://www.20minutos.es)
- [www.abc.es](http://www.abc.es)
- [www.actualidadeconomica.com](http://www.actualidadeconomica.com)
- [www.actualidadjuridica.com](http://www.actualidadjuridica.com)
- [www.afe-futbol.com](http://www.afe-futbol.com)
- [www.alaves.com](http://www.alaves.com)
- [www.arsenal.com](http://www.arsenal.com)
- [www.as.com](http://www.as.com)
- [www.athletic-club.net](http://www.athletic-club.net)
- [www.bilbao.net](http://www.bilbao.net)
- [www.cafyd.com](http://www.cafyd.com)
- [www.cepc.es](http://www.cepc.es)
- [www.cincodias.com](http://www.cincodias.com)
- [www.clubatleticodemadrid.com](http://www.clubatleticodemadrid.com)
- [www.deporteynegocios.com](http://www.deporteynegocios.com)
- [www.deportes.com](http://www.deportes.com)
- [www.deportivas.es](http://www.deportivas.es)
- [www.dialnet.es](http://www.dialnet.es)
- [www.diariodeleon.es](http://www.diariodeleon.es)
- [www.efdeportes.com](http://www.efdeportes.com)
- [www.elconfidencial.com](http://www.elconfidencial.com)
- [www.elcorreo.com](http://www.elcorreo.com)
- [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es)
- [www.elpais.com](http://www.elpais.com)
- [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

- [www.emol.com](http://www.emol.com)
- [www.espn.go.com](http://www.espn.go.com)
- [www.european-football-statistics.co.uk](http://www.european-football-statistics.co.uk)
- [www.fcbarcelona.es](http://www.fcbarcelona.es)
- [www.fifa.com](http://www.fifa.com)
- [www.filosofiyderecho.es](http://www.filosofiyderecho.es)
- [www.formulatv.com](http://www.formulatv.com)
- [www.futebolfinance.com](http://www.futebolfinance.com)
- [www.ideal.es](http://www.ideal.es)
- [www.intereconomia.com](http://www.intereconomia.com)
- [www.iusport.es](http://www.iusport.es)
- [www.kirolak.net](http://www.kirolak.net)
- [www.lavanguardia.com](http://www.lavanguardia.com)
- [www.lavozdeasturias.es](http://www.lavozdeasturias.es)
- [www.lfp.es](http://www.lfp.es)
- [www.libertaddigital.com](http://www.libertaddigital.com)
- [www.lukor.com](http://www.lukor.com)
- [www.managingsport.com](http://www.managingsport.com)
- [www.marca.com](http://www.marca.com)
- [www.mercafutbol.com](http://www.mercafutbol.com)
- [www.mundodeportivo.com](http://www.mundodeportivo.com)
- [www.nba.com](http://www.nba.com)
- [www.noticias.juridicas.com](http://www.noticias.juridicas.com)
- [www.prnoticias.com](http://www.prnoticias.com)
- [www.proyectosbilbao.com](http://www.proyectosbilbao.com)
- [www.publico.es](http://www.publico.es)

- [www.rcdmallorca.es](http://www.rcdmallorca.es)
- [www.realmadrid.com](http://www.realmadrid.com)
- [www.realracingclub.es](http://www.realracingclub.es)
- [www.recreativohuelva.com](http://www.recreativohuelva.com)
- [www.rfef.es](http://www.rfef.es)
- [www.sevillafc.es](http://www.sevillafc.es)
- [www.sport.es](http://www.sport.es)
- [www.terra.es](http://www.terra.es)
- [www.ub.edu](http://www.ub.edu)
- [www.uefa.com](http://www.uefa.com)
- [www.uimp.es](http://www.uimp.es)
- [www.universofutbol.com](http://www.universofutbol.com)
- [www.univision.com](http://www.univision.com)
- [www.valenciacf.com](http://www.valenciacf.com)
- [www.villarrealcf.es](http://www.villarrealcf.es)
- [www.westlaw.es](http://www.westlaw.es)
- [www.whufc.com](http://www.whufc.com)

### **Documentales**

- *La magia del fútbol*, Canal Odisea, emitido en marzo de 2010.
- *Todo sobre el fútbol (partes I, II y III)*, Canal Odisea, emitido en junio de 2010.

## **Prensa y diarios**

- ABC.
- As.
- Diario de León.
- El Heraldo de Aragón.
- El Mundo.
- El Mundo Deportivo.
- El País.
- Expansión.
- La Razón.
- La Vanguardia.
- Marca.
- Público.

